

PRESENTACIÓN

El presente libro recoge una miscelánea de documentos procedentes de diferentes archivos municipales cuyos fondos medievales no permiten, por su escaso volumen, una edición individual de los mismos. No se trata de una novedad para la Colección, pues ya en una ocasión anterior se realizó algo semejante. El objetivo primordial de este volumen fue el de recoger tan sólo documentos pertenecientes a municipios de carácter rural; no obstante, y como se comprueba fácilmente, incluye también un importante porcentaje de otros procedentes de núcleos urbanos. La razones de ello, así como las particularidades más destacables de cada uno de los transcritos, las detallaremos más adelante. En la actualidad, y salvo el caso de Bérriz, el resto de los archivos municipales cuya documentación se publica en este libro se custodia en la Sección Municipal del Archivo Foral de Bizkaia, de ahí que éste haya sido el título elegido para agruparlos, pues es el que, con la excepción antedicha, les confiere cierta unidad.

Tal y como ocurría con el volumen dedicado a la Sección Judicial del Archivo Foral últimamente publicada, la mayor parte de la documentación transcrita son copias. Ello redonda de forma negativa en la calidad de la información que aportan, pues con frecuencia los copistas carecían de la habilidad y la técnica necesarias para realizar buenas transcripciones de los originales. Otro factor importante a añadir es que en ocasiones desconocemos la finalidad con que se realizaron las copias, dato importante para calibrar su verisimilitud. Eso sí, en la medida en que nos ha sido posible, hemos tratado de determinar el stemma de cada uno de las copias, lo que como en casos anteriores queda reflejado en las fichas. En otro orden de cosas, en general la conservación de los documentos es buena; sus grafías góticas cursivas y humanísticas y sus tipologías conocidas y, salvo en un pergamino de Valmaseda, del que hablaremos en su momento, nada novedosas, y no nos vamos a extender a este respecto.

Otro aspecto que queremos destacar es el de la ordenación de los documentos. Como se verá, hemos adoptado un criterio alfabético por varias razones: fue el seguido en la publicación miscelánea de la que hablábamos al principio; es el método más sencillo de presentación y evita posibles susceptibilidades de prelación. No obstante, nos planteamos también la posibilidad de seguir un orden geográfico, dado que, por simple coincidencia, algunos de los municipios limitan entre sí, casos de Orozco y Villaro, Bériz y Zaldívar y Arrigorriaga, Begoña y Bilbao, por lo que el contenido de sus documentos tiende a complementarse.

Por último, hemos preferido utilizar la toponimia municipal histórica (Villaro en vez de Areatza, por ejemplo) a la actual por tres motivos: es la que refleja la documentación transcrita, la que emplea la mayor parte de la historiografía existente y la de más sencilla búsqueda e identificación para los lectores que no procedan del País Vasco.

A pesar de que el antiguo Archivo Municipal de Begoña pasó a formar parte del de Bilbao tras la anexión de la anteiglesia a la villa, ha mantenido una separación física y catalográfica de sus fondos. Según el inventario existente, de finales del siglo XIX o principios del XX, existían en él alrededor de una decena de documentos datados entre los años centrales del Cuatrocientos y las dos primeras décadas del Quinientos. No hemos encontrado ninguno, a pesar de que hemos revisado en dos ocasiones el considerable volumen de documentos que aún conserva Begoña. Quizás se perdieron en el transcurso de las inundaciones de 1983, que afectaron seriamente al archivo; también es posible que se encuentren entre los documentos que esperan aún ser restaurados; no lo sabemos. De hecho, en la actualidad el fondo begoñés está parcialmente recatalogado por esta razón y por eso el único documento que transcribimos no lleva aún signatura de referencia.

Hace bastante años que visitamos el Archivo Municipal de Bériz. Entonces, sus fondos habían sido objeto de diversos trabajos de ordenación, desde finales del siglo XVIII, en que Iturriza inventarió y encuadernó los documentos más antiguos, hasta las campañas de catalogación de archivos municipales realizadas por la Diputación en los años ochenta. Ello no impidió que hubiese un catálogo general. Sin embargo, desconocemos la situación actual del citado Archivo Municipal, pues Bériz es uno de los pocos Ayuntamientos que todavía no ha depositado sus documentos históricos en el Archivo Foral, lo que dificulta enormemente su consulta. Además, queremos destacar la complementariedad y coincidencia de los documentos medievales aportados por esta localidad y sus vecinas de Zaldívar y Arrázola.

Sorprenderá comprobar que el volumen recoge tres documentos del Archivo Histórico Municipal de Bilbao; incluso que uno de ellos, el número 6, ya fue publicado en su momento. Varias razones lo justifican: en el citado caso, la

reciente aparición de una fotografía del pergamino realizada antes de que el documento resultase dañado por las inundaciones ha permitido realizar una correcta lectura del mismo. El cotejo entre la transcripción publicada en su momento y la actual explican el resto. El siguiente documento sigue desaparecido, pero hemos tenido la fortuna de encontrar una fotocopia del mismo realizada antes del aguaducho, a partir de la cual lo hemos transcrito. Somos conscientes de que se trata de algo inusual, pero nos ha parecido mejor dar a conocer el texto a dejarlo inédito por una cuestión formal. El número ocho es un original y su inclusión se debe a que procede de un lote de documentos llegados al Archivo recientemente, por lo que en su momento no se pudo tener acceso a él, lote que también contiene las reproducciones de los otros dos.

Hemos recogido bajo el epígrafe de Guericáiz un documento que, en esencia, no perteneció a su archivo, sino al de la anteiglesia de Arbácegui. El problema estriba en que en la actualidad ambos están mezclados y sin catalogar, por lo que decidimos dejarlo tal como aparecía, teniendo en cuenta además que el documento da información de ambas localidades por igual.

Se comprobará que el documento del Archivo Municipal de Mundaca fue publicado en el volumen anterior a éste, correspondiente a los fondos medievales ubicados en la sección Judicial del Archivo Foral. Su inclusión en el presente libro se debe a dos razones: la versión aquí presentada esta completa, lo que no sucedía con la anterior, y ambas son copias de tan mala calidad que pensamos que será necesario su cotejo para reconstruir el original.

Con Ondárroa sucede algo parecido a lo referido para Bilbao. Hace algunos años la Diputación adquirió un lote de documentos que pertenecieron en su momento a la citada villa. Entre ellos apareció una interesante ejecutoria de 1505, que nos aclara algunas de las claves de la formación del libro padrón de la villa, publicado en su momento en esta misma colección (tomo 31, docº 18). La inclusión del documento número quince se debe a un cambio de criterio con respecto al que se seguía en el momento en que se publicó la documentación de esta villa. Entonces se puso como fecha límite la de 1516, fecha que posteriormente se atrasó a 1520. En el mismo caso se encuentra el único documento procedente del Archivo Municipal de Villaro.

Como se verá, Orozco aporta el mayor contingente documental, debido fundamentalmente a una gruesa ejecutoria de finales del siglo XVIII en la que se insertan numerosas copias de documentación medieval, aunque, como se comprobará, muchas veces la calidad de las misma deje bastante que desear. La inclusión del testamento de Lope Sáez de Anuncibay, publicado en el volumen anterior, se debe a las mismas causas que motivaron la inclusión del de Mundaca.

Los cuatro documentos de Valmaseda pertenecen a un pequeño fondo existente en la Diputación desde hace muchos años por razones que nos son desconocidas. Se trata de tres pergaminos y una real provisión originales, conocidos desde hace tiempo y relevantes para la historia de la villa. De hecho, el número 32 ha sido publicado en numerosas ocasiones, por lo que nos sorprende que nadie se haya percatado de su peculiaridad tipológica. Conceptualmente se trata de un privilegio, en tanto que posee todas las características de éste (protocolo, texto y escatocolo); sin embargo, su texto recoge todas las fases administrativas que motivaron su expedición, lo que lo convierte en un primer prototipo de expediente, categoría documental que, teóricamente, no aparecerá hasta el siglo XVI.

Arrázola

1

1513, julio, 14. Aramayona (Álava).

Acuerdo entre la Merindad de Durango y el valle de Aramayona (Álava) sobre uso de pastizales en ambas jurisdicciones.

A.M. de Arrázola, leg^o 59 n^o 022.

Copia certificada por Juan Agustín Irazábal, escribano, en 1776 a partir de otro traslado de 1731. 2 folios (300 X 215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.M. de Arrázola, leg^o 70 n^o 001 (23r^o-26r^o).

Copia inserta en una real ejecutoria de 1779. 4 folios (290 X 200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(Nota: las palabras entre paréntesis y en negrita corresponden a rotos de la copia que se transcribe que se han completado con el texto de la otra copia)

En el sel de Larrazabal, jurisdiccion de Aramaiona, a cator/ce dias del mes de julio, año del Señor de mil e quinientos/ e treze años, en presencia de nos, Sancho Lopez de Ber/riz e Juan Perez de Urrutia, escribanos, e testigos de yuso/ escritos, estando ende presentes Ochoa Lopez de Berriz, al/calde, e Sancho Martinez de Marzana e Yñigo Martinez de/ Mucharaz e Pedro Ruiz de Lariz e Pedro Ybañez de Uribe,/ escribano, por la anteiglesia de Yurre; e Ochoa de Unzella, fiel/ de Abadiano, e Martin de Aguirre, fiel de Arrazola, e Martin/ de Landa, fiel de Echabarria, e Fernando de Traina e Juan Ruiz/ de Custia e Pedro de Larrabaster e Martin de Urrutia/ de Berrazabal, vecinos de la Merindad de Durango, por sis/ y en nombre de las dichas anteiglesias e vecinos e moradores/ de la dicha Merindad de Durango; e Martin Ortiz de Aguirre, en/ nombre del magnifico señor Gomez Gonzales de Butron, señor/ de Aramaiona, e Martin Ruiz de Arexola e Juan Ybañez/ de Amezua, alcalde, e Lope de Mazcaiano e Juan Perez/ de Urrutia de Echagoen, rexidores, e Domingo Ibañez de/ Amezua, procurador, e Pedro de Urrutia e Juan de Unzella e Juan/ Moros de Ybarra e Pedro de Urdinguio e Martin Gonzales de Gu// (fol.1v^o)raya, vecinos del valle

de Aramaiona, por sis y en nombre de la dicha/ tierra de Aramaiona. E luego, los sobredichos dixeron que por/ quanto entre las jurisdicciones estaban con diferencias sobre/ razon de prendarias de los ganados de ambas jurisdicciones, e asi,/ por quitar las dichas diferencias, se habian juntado en este lugar, e/ habian hablado e platicado sobre calumnias que los ganados/ de las dichas jurisdicciones habian de pagar, e apuntaron en la manera siguiente:/

Primeramente, que todos los ganados que de la dicha Merindad/ fuesen, con que los tales ganados fuesen de sus propias casas,/ e handando los tales ganados de las partes e lugares que puedan/ pazer e pazean (*sic*) en los terminos y pastos de la dicha jurisdiccion/ de Aramaiona sin pena ni calumnia alguna.

Asimismo, que/ de la misma manera que todos los ganados de Aramaiona que/ fuesen de sus propias casas, e handando los tales ganados/ de las partes y lugares de donde debia puedan handar/ e handen a pacer en los terminos y pastos de la dicha Me/rindad libremente, sin calumnia ni pena.

Otrosi, en ra/zon de las yeguas y otros ganados de echapastos e puercos/ e corderos, que entrando algunas yeguas de vecinos de/ Aramaiona a pacer en los pastos y terminos de la Merindad/ de Durango que en ello cada yegua que asi entrare/ haia de pena veinte y quatro maravedis, e que los potrancos de/ entre año fuesen libres sin pena alguna.

Otrosi, en razon// (*fol.2rº*) de los bueies y otros (ganados/ que algu)nos vecinos de/ la dicha Merindad e otros de (la tierra de) Aramaiona tobiesen/ comprados, o traiendolos de otros (vecinos), que en tal casso cada/ cabeza de estos que son hechapastos paguen a diez y seis maravedis./

Y si es necesario, estas penas en la dicha tierra de Aramaiona/ pueda hacer una persona y en la dicha Merindad de Durango/ dos personas; que estos, o el merino de Aramaiona o el prestame/ro e justicia de la dicha Merindad de Durango, prendan los dichos/ ganados e lleben las dichas prendarias y no otra persona alguna,/ e que esta se guarde por aora y en todo tiempo para siempre jamas./

Y que si por caso de bentura el prestamero o prestameros que/ agora son o fueren de aqui adelante en la dicha Merindad de/ Durango no guardasen esto, que en tal caso el dicho señor Gomez de/ Butron e sus subcesores e justicias de Aramaiona sean/ libres de no guardar esto que dicho es, por ser iguales las penas/ en que cada uno tenga su derecho a salvo sobre las dichas prenda/rias.

Y esto otorgaron y firmaron ante los dichos escrivanos.

Testigos, Fernando/ de Urrita y Pedro Perez de Basterreche y Pero de Urquiza,/ vecinos de la dicha Merindad de Durango, e Juan Rementero/ e Martin de Echaburu, vecinos de Aramaiona, e otros que/ presente estaban, y lo firmaron de sus nombres los que sabian,/ por si y por los otros.

Yñigo de Arrazola. Yñigo Martinez/ de Marzana. Pedro Ybañez e Pedro Ruiz.

Arrigorriaga

2

1431, abril, 17. Bilbao.

Sentencia arbitral en el pleito entre las familias Leguizamón y Bedia sobre la propiedad del monte Ollargan.

A.M. de Arrigorriaga, Caja 202 nº 001. (Fol.25vº-85vº).

Copia inserta en real ejecutoria del siglo XVI en mal estado e incompleta. 61 folios (305 X 210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

Yn dei nomi/ne, amen. Sepan quan/tos esta carta de con/promiso vieren co/mo yo, Juan Sanchez/ de Leguiçamo, basallo// (Fol.26rº) de nuestro señor el rey/ e su merino mayor/ que soy de la Merindad/ de Oribe e fixo legitimo/ que soy de Martin San/chez de Leguiçamo, fina/do, que Dios perdone, e/ de doña Juana Mar/tinez de Ossorio, su mu/ger, vecino de la villa/ de Vilbao, por mi e por/ toda mi boz en lo que/ a mi atañe e ata/ñer puede e debe e, o/trosi, en boz y en nom/bre de la dicha doña/ Juana Martinez, mi/ madre, e de Martin/ de Leguiçamo, mi her/mano legitimo, por/ lo que a ellos e a cada/ uno dellos atañe/ e puede e debe atañer;/ a los quales dichos/ mi madre e mi her/mano e a cada uno/ (signo)// (Fol.26vº) dellos e a su boz facer,/ estar e quedar e con/sentir e otorgar e cum/plir e aber por firme/ en todo quanto en es/te compromisso por/ mi en nombre dellos/ sera declarado e otor/gado e en todo lo o/tro que dello ser/ dependiere todo/ tiempo por siempre/ xamas, so pena que/ sea tenido de dar e pa/gar la pena mayor/ que adelante sera/ declarado, yo, el dicho/ Juan Sanchez de Le/guizamo, en nom/bre que dicho es, fago/ caucion de rato e de/ judicato solbendo/ con todas sus clau/sulas acostumbra/das, so obligacion de/ todos mis bienes// (Fol.27rº) muebles e rayzes,/ auidos e por aber pa/ra quier que los aya/ e los fallere, que pa/ra ello obligo, que los/ dichos doña Juana/ Martinez, mi madre,/ e mi hermano abran/ por firme todo lo que/ en su nombre sera fe/cho e otorgado, de la/ una parte.

E yo, For/tun Sanchez de Bedia,/ preboste de la villa/ de Vilbao, fixo lixi-
ti/mo de Fortun San/chez de Bedia, prebos/te finado, que Dios/ perdone, veci-
no de/ Vilvao, por mi e por/ toda voz; otrosi, en/ voz y en nombre de/ San Juan
e Fortu/ño e Catalina, fixos/ y herederos de Pedro/ (signo)// (Fol.27r^o) Ortiz de
Bedia, mi herma/no, finado, a cuya alma/ Dios perdone, en todo/ quanto a ellos
e a cada/ uno dellos por titulo/ de herencia del dicho/ Pedro Ortiz, su padre,/
les atañe e puede e de/ve atañer; a los qua/les dichos San Juan/ e Fortuño e
Catalina,/ fixos e fixas del dicho/ Pedro Ortiz, mi her/mano, e a cada uno/
dellos facer, estar/ e quedar e consentir/ e otorgar e cumplir,/ aber firme en
todo/ quanto en este com/promisso por mi en/ nombre dellos sera/ declarado
e otorgado/ e todo lo otro que/ dello dependiere/ todo tiempo por// (Fol.28r^o)
siempre xamas, so/ pena que sea tenido/ de dar e pagar la pe/na mayor que
adelan/te sera declarada en/ este compromiso,/ yo, el dicho Fortun
San/chez, de mi propia bo/luntad, haciendo/ caucion de rato e de/ judicatum
solbendo/ con todas sus clau/sulas acostumbra/das por los dichos fi/xos e
fixas del dicho/ Pedro Ortiz e de cada/ uno dellos, obligo a/ mi e a todos mis
bie/nes muebles e ray/çes, auidos e por aver,/ que para ello obligo./

E yo, Juan Yvañez/ de Goiri, el joben, por/ mi, en voz y en nom/bre de doña
Catalina/ (signo)// (Fol.28v^o) Ortiz de Bedia, mi muger,/ fixa legitima herede/ra
del dicho Fortun/ Sanchez de Bedia, fina/do, a la qual dicha do/ña Catalina
Ortiz,/ mi muger, como a fixa/ legitima heredera del/ dicho Fortun Sanchez,/
en todo quanto a ella/ atañe e puede e debe/ atañer, facer, estar/ e quedar e
consentir/ e pagar e cumplir/ e aver por firme todo/ quanto en este com/pro-
misso por mi y en/ nomvre della sera de/clarado en todo lo o/tro que dello se
depen/diere doy dia todo/ tiempo por sienpre/ xamas, so pena que/ sea teni-
do de dar e pa/gar yo, el dicho Juan// (Fol.29r^o) Yvañez, la pena maior/ que
adelante en este/ compromiso sera de/clarado, yo, el dicho Juan/ Yvañez,
asi como su ma/rido legitimo e conjun/ta persona, fago cau/cion de rato judi-
ca/tum solbendo, so o/bligacion de mi e de/ mis bienes muebles/ e rayzes,
auidos e por/ aver, que para ello obli/go.

Nos los dichos For/tun Sanchez e Juan/ Yvañes de Goiri, por/ nos y en
nombre que/ dicho es de la otra par/te, por ende nos, los/ sobredichos Juan
San/chez de Leguiçamo e For/tun Sanchez de Bedia,/ preboste, e Juan Iba-
ñez/ de Bedia, preboste, e Juan/ Yvañez de Goiri, el jo/ven, por nos e cada/
(signo)// (Fol.29v^o) uno de nos en los nom/bres de quien abemos/ fecho las
dichas cau/ciones e obligaciones,/ de nuestras propias,/ livres boluntades,/
graciosamente otor/gamos e conocemos/ la una parte a la otra/ e la otra a la
otra que/ por raçon que fasta/ aora son pleitos e ha/ciones e demandas/ e
quistiones e deva/tes entre nos las/ dichas partes, e el dicho/ Fortun Sanchez
de Bedia, finado, pa/dre de nos, los dichos/ Fortun Sanchez e Pe/dro Ortiz e
doña Ca/talina Ortiz, sobre/ raçon de la pro/piedad e señorío/ de la meytad de
todo// (Fol.30r^o) el monte de Ollargan,/ ques cerca de la villa/ de Vilbao, e
sobre lo a/ ello dependiente, que/ nos, los sobredichos/ Fortun Sanchez e

Juan/ Yvañez e la dicha do/ña Catalina Vrtiz,/ mi muger, e los dichos/ San Juan e Fortuño/ e Catalina, fixos e fi/xa del dicho Pedro Or/tiz, finado, asi como/ herederos del dicho/ Fortun Sanchez de/ Vedia, demandamos/ e abemos action e de/manda(*tachado*: mos); e yo, el dicho/ Juan Sanchez de Legui/zamo, por mi y otrosi/ en voz y en nomvre/ de los dichos doña/ Juana Martinez, mi/ madre, e mi herma/no el tengole (*sic*) señorio/ (*signo*)// (*Fol.30vº*) e posesion del dicho mon/te, sobre lo qual entre/ el dicho Fortun Sanchez/ de Vedia, finado, en su/ vida, e la dicha doña/ Juana Martinez, mi/ madre, assi como nuestra/ curadora; e despues/ de muerto el dicho For/tun Sanchez, entre la/ dicha doña Juana/ Martinez e entre mi/ de la una parte, e en/tre nos, nos los dichos/ Fortun Sanchez e Pe/ro Ortiz e Juan Yva/ñez, fueron e son/ pleytos pendientes/ sobre la mitad del dicho/ (*tachado*: pley) monte, e sobre/ las demandas e actio/nes e debates e quis/tiones a ello depen/dientes en la Corte/ y Chancilleria del// (*Fol.31rº*) dicho señor rey, ante los/ jueces comisariados/ dados e diputados por/ el dicho señor rey, e ante/ otros jueces que dello/ conocieron para oyr/ y ver e labrar e juzgar/ el dicho pleyto e deman/da e action, segun mas/ largamente parece/ todo lo sobredicho/ e lo otro dello depen/diente por los autos/ e processo del dicho/ pleyto que entre los/ sobre dichos e entre/ nos, las dichas par/tes, se trataron e son/ estan pendientes/ en la dicha razon./

Por ende, nos, las di/chas partes, por nos nos (*sic*) e por lo que a cada/ uno de nos atañe/ e atañer puede e de/ve, e otrosi en voz/ (*signo*)// (*Fol.31vº*) y en nombre de las otras/ sobredichas partes, en/ nombre e lugar de cada/ uno por quien nos emos/ fecho las dichas cau/ciones e obligaciones,/ sacando el dicho pley/to o pleytos e deman/da e demas acciones/ sobredichas e todo lo/ dependiente dellos/ de juzgado e poderio/ de los tales jueces/ so cuyo juzgado es/tan pendientes e de/ juzgado de todos/ otros qualesquier/ jueces hordinarios/ e de toda otra ma/nera de juicio, por/ nos aunar e abenir/ e ygualar e por nos/ quitar de los dichos/ pleytos e acciones/ e demandas e de otros// (*Fol.32rº*) qualesquier pleyto e de/mandas e contien/das e escandalos e cos/tas e misiones que so/brello entre nos, las di/chas partes, son re/crecidos e se podrian/ recrecer si sobrello/ porfiase-mos, e por/ acrecentar bien e paz/ e pinorio (*sic*) entre nos,/ las dichas partes,/ otorgamos e conocemos/ que ponemos e conpro/metemos la comision/ e determinacion e juz/gado de la mitad del/ dicho monte e de to/dos los dichos pley/tos e demandas e actio/nes e quistiones e deba/tes del dicho monte/ e cada uno dellos e to/do lo otro dellos de/pendiente en manos/ (*signo*)// (*Fol.32vº*) e en poderio e juzgado/ e determinacion de tres/ homes buenos arbitros/ e arbitradores, amigos e/ amigables conponedo/res e jueces del abenen/cia que nos, las dichas/ partes, para ello to/mamos y escoxemos/ es a saber: en que yo, el/ dicho Juan Sanchez de Le/guicamo, por mi y en/ nombre que de suso,/ tomo y escoxo por/ mi home bueno arbi/tro e arbitrador a Diego/ Vrtiz de Urquiaga, mer/cadero; e nos, los dichos/ Fortun Sanchez e/ Juan Yvañez e cada/ uno de nos, por nos/ y en

nombre que dicho/ es, donamos y escoxe/mos por nuestro// (Fol.33r^o) home bueno, arbitro ar/bitrador, a Ochoa Perez/ de Uriondo, mercadero;/ e otrosi, nos, ambos/ a dos las dichas partes/ e cada una de nos, auna/damente, escoxemos/ e tomamos por nues/tro home bueno e juez/ arbitro arbitrador de/ comun a Juan Mar/tinez de Beria (sic), mercadero,./ todos tres vecinos e mo/radores en la dicha vi/lla.

A los quales Diego/ Vrtiz de Urquiaga e O/choa Perez de Uriondo/ y Esteban Martinez/ de Vedia, homes bue/nos juezes, a todos/ tres juntos en uno/ en uno (sic) o a los dos de/llos, seyendo el uno/ de los dos el dicho Juan/ Martinez de Bedia,./ (signo)// (Fol.33v^o) tomamos y escoxe/mos por nuestros/ jueces arbitros ad/bitradores, amigos e/ amigables compone/dores e jueces de concor/dia e paz e abenencia/ en e sobre raçon de la/ comision e determi/nacion e juzgado del/ dicho monte de Ollar/gan, sobre que son los/ dichos pleytos e acio/nes e demandas e deba/tes e quistiones de/ entre nos, las dichas/ partes, y en cada uno/ de nos, e sobre todo/ lo otro dellos depen/dientes en qualque/ra manera, en la/ mexor forma e me/nera (sic) que de fecho e/ de derecho los pode/mos e devemos tomar// (Fol.34r^o) y escoxer. Los damos/ e otorgamos e larga/mos todo nuestro/ poder libre e lleno e bas/tante poderio, con to/do libre albedrio e general/ administracion pa/ra en todo lo que dicho/ es e para en cada una/ cossa e parte dello/ e sobre todo lo otro/ dello dependiente,./ para aquellos todos/ tres juntos e los dos/ dellos, seyendo el/ uno el de medio, pue/da tomar e aceptar/ todos los dichos pley/tos e acciones e ques/tiones e debates del/ dicho monte e la co/mission e juzgado/ e determinacion del/ dicho monte con to/das sus acciones e de/pendientes, e pueda/ (signo)// (Fol.34v^o) oyr a nos, las dichas/ partes, en la dicha/ raçon e recevir de/ qualquiera de nos qua/lesquier demandas/ e defenssiones e ale/gaciones e ynfor/maciones que en ra/çon del dicho monte/ y en lo dello depen/diente las diremos/ e presentaremos, e to/dos otros qualesque/ra ynstrumentos/ e testigos e proban/ças de testiguaxe que/ qualquier de nos so/bre raçon de la pro/piedad e señorío del/ dicho monte e sobre/ los dichos pleytos/ dello dependientes/ quisieremos e pre/sentar para probar/ cada uno de nos su// (Fol.35r^o) yntencion; e otrosi,./ para ynformarse/ en el fecho de la ver/dad por escripto o por/ palabra o sumaria/mente o en otra qual/quiera via e forma/ e manera que qui/sieren e por vien tu/vieren, ansi en ra/zon de la propiedad/ e posesion e señorío/ e derecho e demandas/ y excenciones e defen/siones que la una/ parte contra la otra/ e la otra contra la o/tra en qualquier/ manera e sobre e qual/quier raçon, e todas/ aquellas personas/ o en aquella bia e for/ma e manera que en/tendieren que mexor/ podian ser ynforma/dos de saber la berdad,./ (signo)// (Fol.35v^o) asi sobre lo que princi/palmente es e fuere/ demandado como/ sobre raçon de todas/ las otras defenssio/nes e raçones e ecessio/nes e replicaciones que/ sobre todo lo que dicho es/ e qualquiera de nos/ las dichas partes emos/ e podiamos decir/ e alegar.

E otrosi, les da/mos e otorgamos/ poder cumplido pa/ra que puedan, si qui/sieren e por bien tubie/ren, sobre todo e sobre/ toda parte dello aber/ su acuerdo e consejo,/ si quisieren, con o/tros letrados e savi/dores en fuero y en de/recho, para que se pue/dan enformar en/ el derecho que cada vna/ de las dichas partes// (Fol.36rº) tuvieren, sumaria/mente o en otra qual/quiera manera aquellos/ quisieren e por bien/ tuvieren, e sobre las di/chas demandas e ra/zones e alegaciones de/ las partes e sobre las/ enformaciones e con/sejos que los puedan/ oyr e facer e recevir/ e aber plena o semiple/namente que los/ puedan oyr e facer/ del todo dexar e per/der mas si quisieren/ e como ellos quisieren/ e por vien tubieren./

Otrosi, les damos e o/torgamos pleno poderio/ para que de oy dia en a/delante, cada y quan/do que quisieren los/ dichos juezes arbitros,/ todos tres juntos, solo/ uno con el de por medio,/ (signo)// (Fol.36vº) puedan en la manera/ que dicha es oyr e defe/nir e juzgar e determi/nar sobre el dicho mon/te e sobre todas las de/mandas e pleytos e/ caussas contenidas/ sobre-dichos todo lo o/tro dellos dependiente/ en la dicha villa de Vil/bao o en otro qualquier/ lugar aquellos quisie/ren, en la manera/ e via e forma aquellos/ quisieren e por vien tu/bieren, estando en pies/ o asentados, las par/tes presentes o no pre/sentes, e siendo llama/das o no llamadas, e la/ una ausente e la o/tra presente, la ver/dad savida e no savi/da, seyendo echo pleno/ conocimiento de la// (Fol.37rº) caussa o simeplene/ del todo periermisso (sic),/ guardando la horden/ de los juicios o no la/ guardando, en dia fe/riado e no feriado, a/unque se feriado por/ servicio e homrra de/ Dios e de los sus san/ctos, en qualquier/ via e forma e mane/ra aquellos quisieren/ e por vien tubieren./

E otrosi les damos/ pleno poder a todos/ tres juntos, al uno/ de por medio, para que/ si ellos comença/ren a conocer de los/ dichos pleytos e de/mandas e debates e/ raçones que de su/so son o de lo a ello/ dependiente anssi/ como adbitros que/ (signo)// (Fol.37vº) que puedan mediar/ e fenecer ansi como/ adbitradores, e si co/mençaren a conocer/ ansi como adbitra/dores que puedan/ mediar e fenecer/ ansi como adbitros/ o en otra qualquiera/ via aquellos quisie/ren e por bien tubie/ren, e que sobre esto/ tantas bezes pue/dan barear de la una/ a la otra quantos/ ellos quisieren e por/ vien tubieren.

Otro/si, les damos pleno/ poder para que pue/dan (tachado: cono)cerar el de/recho e a la una parte/ pertenecerlen (sic) lo/ a la otra que no tu/biere, aunque sea/ en mas de la mitad// (Fol.38rº) e por ynmoderada can/tidad, e aun que pue/dan ausorber, si quisie/ren, todo el derecho/ de la una parte e dar/le a la otra alto e ba/xo como ellos qui/sieren e por vien tu/bieren.

E otrosi, les da/mos e otorgamos el/ sobredicho poderio/ a los sobredichos nuestros/ jueces arbitros arvi/tradores sobredichos/ o a los dos dellos, se/yendo el uno el dicho/ Juan Martinez de Be/dia, arbitro comun,/ para que

puedan oyr/ e determinar e defi/nir todos los sobre/dichos pleytos e de/mandas e debates/ e defenssiones e todo/ lo otro dello depen/ (*signo*)// (Fol.38v^o)diente doy dia queste/ dicho compromisso/ es fecho e otorgado/ fasta el dia e fiesta/ de señor San Juan Bap/tista, que sera en el/ mes de junio este pri/mero que berna, que/ sera en la hera de la/ fecha deste conpromi/ssso; e si fasta el dicho/ dia e plaço non los/ pudieren librar e de/terminar, que del dicho/ plaço e termino pa/sado en adelante/ les damos pleno poderio para que lo/ mas ayna e velbe/mente (*sic*) que pudie/ren libren e juzguen/ e determinen el dicho/ monte e todos los/ dichos pleytos e deman/das e debates que dichos// (*Fol.39r^o*) son, en tal manera/ que no salga de su/ poderio dellos sin/ lo librar e determi/nar; e que nos, las dichas/ partes, ni alguno de/ nos ni nuestra boz,/ nin las sobredichas/ partes en nombre de/ quien abemos otor/gado nin otro en nom/bre dellos non poda/mos sacar ni saque/mos la determina/cion e juzgado del/ dicho monte de los/ dichos pleytos e de/mandas e debates/ e quistiones nin al/guno dellos del juz/gado e poderio de los/ dichos nuestros jue/zes sin lo a ellos juz/gar e determinar; e que/ otrosi los dichos/ (*signo*)// (*Fol.39v^o*) nuestros jueces non/ lo puedan echar/ ni sacar de su pode/río sin lo a ellos li/vrar e determinar/ e defenir segun e en la/ manera que de suso/ dicho es.

E otrosi, otor/gamos e prometemos/ de traer e acarrear/ cada uno de nos ca/da e quando la una/ parte requiriere/ a la otra su home/ vueno a se juntar/ con el home de co/mun, e ambas, las/ dichas partes, al co/mun al tiempo y/ lugar que necessa/rios fueren, so pena/ e postura de dar/ e pagar la parte/ que fuere rebelde// (*Fol.40r^o*) a la parte que fuere/ obidiente por cada/ bez que fuere rebelde/ ochenta marauedis/ desta monera usual/ en Castilla, que fa/cen dos blancas un/ marauedi.

E otrosi,/ les damos poder/ cumplido a los dichos/ juezes arbitros pa/ra que puedan so/bre el dicho monte/ e sobre todos los pley/tos e acciones e de/mandas e debates/ que son entre nos, las/ dichas partes, sobre/ raçon del dicho mon/te, e sobre todo lo otro/ dello dependiente/ pronunciar e declara/r e definir e de/terminar por juicio/ e sentencia arbitran/ (*signo*)// (*Fol.40v^o*)do e juzgando, difi/niendo, abiniendo,/ conponiendo sen/tencia o sentencias,/ mandamiento o man/damientos e pro/nunciacion e pronun/ciaciones e yguala/miento e yguala/mientos en la via/ e forma que qui/sieren una bez mas,/ cada e quando ellos/ quisieren e por bien/ tubieren. E otrosi,/ que puedan decla/rar e jurzedan (*sic*)/ las palabras de su/ juicio e sentencia/ quellos dieren e pro/nunciaren si fue/ren escriptas en ha/cer alguna duda so/brellas, cada e quan/do necessario fuere.//

(*Fol.41r^o*) Otorgamos e promete/mos de no decir ni ale/gar ni oponer contra/ ello ni contra parte/ dello ni contra los di/chos juezes que non/ guardaren la orden/ del derecho y lo que de/bian, nin que nos fi/cieron agrabio algu/no e a nos, las dichas/ partes, obligandonos/ a ello por nos e por los/ que otorga-

do abemos./ E prometemos de/ estar e quedar e cum/plir e pagar todo quan/to por los dichos nuestros/ juezes arbitros e por/ los dos dellos, seiendo/ y el de comun, fue/re mandado e pro/nunciado e decla/rado e sentenciado/ (*signo*)// (Fol.41v^o) e abenido e componido/ e higualado e albri/diado e determinado/ sobre el dicho monte/ e sobre lo que dicho/ es e sobre lo que de/llo se dependiere pa/ra siempre xamas,/ en todo e en la ma/nera e forma que los/ sobredichos juezes/ arbitros arbitrado/res, amigos amiga/bles componedo/res e juezes de abe/nencia lo juzgaren/ e sentenciaran e/ mandaren e abinie/ren e ygualaran e de/claren e determina/re toda qualquier/ sentencia o senten/cias e mandamien/to o mandamientos/ e declaracion e pro// (Fol.42r^o)nunciacion e yguala/miento e peticion/ que en raçon de lo que/ dicho es en qualquier/ manera dieran e pro/nunciaren e determi/naren los dichos nuestros/ juezes, todos tres jun/tos en uno o el uno/ con el de por medio,/ en todo en la mane/ra que dicha es.

E sobre/ lo que dicho es e lo a ello/ dependiente otorga/mos e prometemos/ e nos obligamos de/ lo aber por firme e/ baledero e cumplir/ e tener e guardar en to/do e en la manera que/ en la dicha senten/cia o sentencias se/ contuviere e cada/ un articulo sobre/ (*signo*)// (Fol.42v^o) si todo tiempo por/ siempre xamas en/ lo que a cada uno de/ nos perteneciere de te/ner e guardar. E prome/temos de non ser nin/ yr nin venir ni pa/sar nos ni alguno/ de nos, nin las otras/ sobredichas partes/ por nos ni por otras/ personas algunas,/ ni de lo contradecir/ en todo ni en parte/ dello por alguna ma/nera o raçon que sea/ o ser pueda en tiempo/ alguno que en el mun/do sea, so pena e por/ nuestra (*sic*) que seamos/ tenidos de dar e pe/char, e que peche qual/quiera de nos, las di/chas partes, que fue/re rebelde e ynobi// (Fol.43r^o)diente a la parte que/ fuere obidiente qui/nientas coronas de/ buen oro de justo/ pesso de la moneda/ e cuño del rey de Fran/cia; e queremos que/ qualquiera de las/ dichas partes por/ qualquier articulo/ que fuere contra la/ dicha sentencia o sen/tencias, mandamien/to o mandamientos/ o contra qualquiera/ parte dello que tan/tas beces yncorra e/ cayga en toda la dicha/ pena; e la dicha pena/ de las dichas quinien/tas coronas de oro/ pagada e non paga/da, que todavia cum/plamos e guardemos,/ (*signo*)// (Fol.43v^o) tengamos e pague/mos nos, las dichas partes, e cada uno de/ nos toda sentencia/ o sentencias e manda/miento o manda/mientos, avenimien/to e ygualamiento,/ declaracion e pronun/ciacion e determina/çion que los sobre/dichos nuestros jue/zes arbitros arbitra/dores sobredichos,/ en la manera que/ de suso dicho es, dieran/ e pronunciaren e de/claren e determina/ren; e que sean e fin/xan siempre firmes/ e balederos para a/ora e para siempre/ xamas.

E a nos bien/ de aora como de en/tonce e de entonce// (Fol.44r^o) como de aora, otor/gamos e consinti/mos en la sentencia/ o sentencias, manda/miento o manda/mientos, declaracion/ e pronunciacion/ e ygualamiento e de/terminacion que/ los dichos nuestros/ juezes, todos tres/ juntos o los dos de/llos,

seyendo el uno/ dellos el dicho Juan/ Martinez, juez ar/bitro comun, sobre/ raçon del dicho/ monte e sobre todos/ los dichos pleytos/ e sobre todo lo otro/ dellos dependientes/ entre nos, las dichas/ nuestras partes,/ e entre cada uno de/ nos en todo e en la/ (*signo*)// (*Fol.44vº*) manera que de suso/ dicho es dieren e fi/cieren e pronunciaren/ e mandaren e deter/minaren; e vien de ao/ra lo aprobamos, emo/logamos en todo/ e cada parte dello.

E pro/metemos, [*so*] la dicha/ pena, que non poda/mos contradecir los/ dichos arbitros nin/ alguno dellos, ni el/ juicio e sentencia que/llos dieren, segun dicho/ es, e aora sea la senten/cia e sentencias, man/damiento e pro/nunciacion e la oyni/ca (*sic*) en todo o en par/te dello. Otrosi, re/nunciamos que/ no nos podamos/ en juicio ni fuera de juy/cio en tiempo alguno// (*Fol.45rº*) reclamar contra la/ dicha sentencia o sen/tencias, mandamiento/ o mandamientos de/ declaracion e pro/nunciacion que los/ dichos nuestros jue/ces, todos tres juntos [*o*]/ los dos dellos, seyendo/ el uno el de comun, die/ren e pronunciaren/ a albedrio de buen ba/ron, nin a otra recla/macion de defension/ que en contrario sea o/ ser pueda; nin nos que/rellar sobrello nin so/bre parte dello resti/tucion yn yntegrum,/ ni alegar nin inpo/ner contra este dicho/ compromiso ni con/tra parte dello ni con/tra la dicha senten/cia o sentencias o man/damiento o man/ (*signo*)// (*Fol.45vº*)mientos (*sic*) e pronun/ciacion e declaracion/ e determinacion e o/tra ecesion de nulidad/ que la pudiesemos a/legar por defeto de al/guna de nos, las dichas/ partes comprometien/tes, e por defeto de algu/no de los dichos nuestros/ juezes, e por defeto de/ la forma deste dicho/ compromiso e por otra/ raçon alguna qual/quier que sea.

Otrossi,/ renunciamos de non/ ynplorar sobrello/ nin sobre parte dello/ oficio de juez. Otrosi,/ de non alegar otra/ ecepcion alguna ni/ otra auxilio alguno/ que de echo y de derecho/ en qualquier mane/ra en contrario desto// (*Fol.46rº*) sobredicho e de parte/ dello podriamos decir/ e alegar. E otorgamos,/ prometemos que nos,/ las dichas partes, ni/ alguno de nos non nos/ podamos dello apelar/ nin suplicar nin a/probiar para ante/ nuestro señor el rey/ e la reyna, ni para ante/ otro señor juez ni alcal/de ni persona alguna,/ ca nos, bien de aora/ como destonce, renun/ciamos expresamente/ de nos e de qualquier/ de nos toda e qualquier/ de nos toda e qualquier (*sic*)/ apelacion e suplica/çion o agrabio o benefi/cio de restituçion que/ contra lo sobredicho/ o otra parte dello abria/mos e podriamos aber/ (*signo*)// (*Fol.46vº*) en qualquier manera;/ y en caso que de fecho/ quisieremos decir o alegar/ o querellar o reclamar,/ que nos nom bala ni sea/mos sobrello oydos nin/ cauidos nin recevidos/ nin alguno de nos en jui/cio ni fuera de juicio,/ mas antes que por ese mis/mo fecho yncurramos/ [*en*] la pena de las dichas/ quinientas coronas de o/ro.

E queremos y espresa/mente consentimos/ que de la dicha senten/cia o sentencias, manda/miento o mandamien/tos, ygualamiento/ e determinacion que los/ dichos nuestros juezes,/ o el uno con el de por/ medio, dieren e pronun// (*Fol.47rº*)ciaren e mandaren e deter/minaren nasca action de/ execucion

e que pueda/ ser executada por los/ dichos nuestros juezes/ o por los dos dellos, se/yendo el uno de por me/dio, o por otro qualquier/ juez ordinario, asi co/mo si fuese dada e pro/nunciada por juez con/petente e passada en/ cossa juzgada. E a (sic) nos/ vien de aora damos e/ otorgamos cumplido/ poder a todos los al/caldes e jueces, preboss/tes e merinos, alguaci/les, jurados e otros/ qualesquier jueces e o/ficiales y executores/ de la justicia de todas/ y qualesquier ciudades./ villas e lugares, ju/risdicciones de todos/ (signo)// (Fol.47vº) los reynos e señorios/ de nuestro señor el rey/ e de otras qualesquie/ra partes e lugares e ju/risdicciones ende nues/tros bienes muebles e/ rayzes acaecieren e/ fueren fallados e la/ dicha sentencia fuere/ mostrada, a la jurisdiccion de los quales o/ de qualquier dellos nos/ sometemos e queremos/ ser combenidos, para/ queste dicho compro/misso por nos otor/gado e la sentencia/ e sentencias que los/ dichos nuestros/ juezes arbitros die/ren e pronunciarren/ e declararen e todo/ lo en ella contenido/ e cada un articulo/ pueda executar, // (Fol.48rº) ansi en lo principal/ como en la pena e pe/nas, si en ellas nos e al/guno de nos yncurri/eremos e cayeremos,/ sin ser puesta otra/ demanda alguna e sin/ ser nos llamados e sin/ ser citados ni enplaça/dos e sin ser bencidos/ por juicio, asi bien e a/ tan cumplidamente/ como si fuese sentencia/ e mandado por sen/tencia de alcalde hor/dinario e de juez com/petente.

E para to/do lo qual sobredicho/ e cada una cosa dello/ asi conocer e tener/ e guardar e cumplir/ e pagar en todo e/ por todo como so/bre dicho es, nos, las/ dichas partes, e cada/ (signo)// (Fol.48vº) una de nos obligamos/ a nos e a todos nues/tros bienes muebles/ e rayces, auidos e por/ aver, para quier que/ nos los ayamos e me/xor parados falla/ren, e para sobre todo/ esto cada uno de nos/ por nos en los dichos/ nombres expresamen/te renunciamos e par/timos de nuestra a/yuda e fabor todas/ y qualesquiera leyes,/ fueros e derechos e or/denamientos, usos/ e costumbres e ferias/ e prebillejos, gracias/ e mercedes y liverta/des e todas otras exsen/çiones e defensionnes,/ alegaciones e buenas/ razones que por/ nos e qualquier de nos// (Fol.49rº) nos, las dichas partes,/ e los dichos nuestros/ partes por quien emos/ fecho las dichas cau/ziones ayamos, ubie/remos, podamos o/ pudieremos aver/ en qualquier mane/ra que en contrario/ desto sobredicho sera;/ ca nos, todas en gene/ral e cada una dellas/ en especial e par/ticular, las renuncia/mos todas e cada u/na dellas asi como/ si por nos fuesen de/clara-dos e renun/ciados, las quales que/remos que nos nom/ bala nin nos podamos/ nos nin alguno de nos/ en contra desto so/bredicho nin de parte/ (signo)// (Fol.49vº) dello ayudar nin apro/brechar, nin nom seamos/ oydos nin cauidos nin/ receuidos en juicio/ ni fuera de juicio.

Otro/si, cerca dello e sobre/ todo ello, cada parte/ dello renunciamos/ e partimos de nos e ca/da uno de nos e de nuestra/ ayuda e fabor espre/samente la ley en que/ dice que general re/nunciacion nom ba/la, con todo otro fecho/ de engaño e a nos que/riendo estar e que/dar e cumplir y pa/gar el juicio e senten/cia e mandamiento/ e ygualamiento e/ determina-

cion que/ por los dichos nuestros/ arbitros adbitrado/res e jueces en lo// (Fol.50rº) que dicho es e en todo lo/ otro dello dependiente/ fuere fecho e senten/ciado e mandado e/ pronunciado e deter/minado en todo, e so/ la pena e penas que de/ susso abemos otor/gado e [de] biba bos bien de/ aora consentimos/ y consintieremos expre/samente todo lo que/ los dichos arbitros/ arbitadores pronun/ciaren e ygualaren e man/daren e sentenciaren/ e declara-ren e determi/naren en lo que dicho/ es, otorgamos e consen/temos propo-niendo/dolo (sic) nunca contrade/cir ni barcar en todo/ ni en parte dello en/ tienpo alguno que sea./ (signo)//

(Fol.50vº) E porque todo esto/ sea firme e no benga/ en duda alguna nos,/ ambas las dichas par/tes e cada una de nos,/ otorgamos esta carta/ de com-promisso ante/ los testigos de yuso es/critos, e ante San/cho Sanchez de Bilbao/ la Viexa, escriuano/ publico en la dicha/ villa, e ante Fortun/ Sanchez de Çumelço, es/criuano e notario pu/blico de nuestro señor/ el rey en la su corte/ y en todos los sus rey/nos e señorios, ques/tan presentes, a los qua/les les rogamos e man/damos que escriviesen/ e ficiesen escrivir/ e facer esta carta de// (Fol.51rº) compromiso firme/ en esta raçon, e roga/mos a los presentes/ que sean dello testigos./

Que fue fecha e otor/gada esta carta de com/promiso por las so/bredi-chas partes en to/do y en la manera que/ dicho es en la villa de/ Bilvao, a veinte e dos/ dias del mes de março,/ año del nacimiento/ de Nuestro Señor Xesu/christo de mill e quatro/cientos e treinta e un/ años.

Testigos questa/uan presentes llama/dos e rogados para/ este e fecho que por/ testigos se otorgaron,/ Juan Martinez de/ Marquina, el mayor,/ e Martin Diaz de O/ (signo)// (Fol.51vº)cuando e Martin San/chez de Urtiaga, vecinos/ de Bilbao, e Sancho Vie/xo de Maruri.

E yo, Sancho/ Sanchez, escriuano pu/blico sobredicho, fuy/ presente a esto que di/chó es en uno con el dicho/ Fortun Sanchez, escri/vano e notario pu/vlico sobredicho, e con/ los dichos testigos./ E por ruego e otorga/miento e mandado/ de las dichas partes/ comprometientes/ de cada uno dellos, e a/ pedimiento de los/ dichos Fortun San/chez de Bedia e Juan/ Yvañez de Goiri, fice/ escrivir esta carta/ de compromiso en/ estas nuebe foxas/ de pergami-no de cuero// (Fol.52rº) con esta en que ba mi/ signo e del dicho For/tun San-chez, escrivano,/ que ban cossidas una/ con otra con filo blan/co de lino, y en fin de ca/da foxa de una parte/ ban rubricadas de/ mi nombre e de suso/ pasado senas rayas/ de tinta. E por ende, en/ testimonio de las co/sas sobre-dichas, fice/ aqui en ella este mi/ sino en testimonio/ de verdad.

Sancho San/chez.

E yo, Fortun San/chez de Çumelço, escriua/no e notario publico/ sobredi-cho, que a lo/ que de suso dicho es en/ uno con el dicho San/cho Sanchez de Bilbao/ la Bieja, escrivano/ publico sobredicho,/ (signo)// (Fol.52vº) y con los

dichos tes/tigos fuy presente,/ e por ruego e man/dado e otorgamiento/ de las sobredichos/ partes comprometien/tes e de cada una dellas,/ a pedimiento de los/ dichos Fortun San/chez de Bedia, preboste,/ e Juan Ivañez de Goi/ri, fice escribir este/ compromiso en es/tas nueue foxas de/ pergamino con esta/ en que ba mi signo y/ el signo del dicho San/cho Sanchez, escriuano,/ que ban cosidas una/ con otra con filo de/ lino, e en fin de cada/ plana de la una par/te ban firmadas de/ mi nombre e de suso/ pasada una regla// (Fol.53rº) de tinta. Por ende, en/ testimonio de las co/sas sobredichas puse/ aqui este mi signo en/ testimonio de berdad./

Fortun Sanchez.

Se/pan quantos este tes/timonio de juramento/ vieren como en veinte/ y dos dias del mes de/ março, año del naci/miento de Nuestro/ Salvador Xesuchristo de/ mill e quatrocientos/ e treinta e un años, este/ dia, en la villa de Bilbao,/ estando y presentes/ en el dicho lugar de la/ una parte Juan San/chez de Leguiçamo, ba/ssallo del dicho señor/ rey; y de la otra parte/ Fortun Sanchez de Bedia, preboste, por si/ e otrosi en boz y en nom/ (signo)// (Fol.53vº)bre de fixos e fixa de Pe/ro Ortiz, su hermano; e/ Juan Ybañez de Goiri,/ el joben, por si y en nom/bre de doña Catalina/ Urtiz de Bedia, su muger,/ y en presencia de nos,/ Sancho Sanchez de Bil/vao la Viexa e Fortun/ Sanchez de Çumelço, escri/vanos publicos so/bredichos, e testigos/ de yuso escriptos, luego/ los sobredichos Juan/ Sanchez de Leguiçamo/ e Fortun Sanchez e Juan/ Yvañez, cada uno en/ lo que les atañe, dixen/ron que por quanto/ oy dia de la fecha deste/ testimonio luego de/ presente, en prezen/cia de nos, los dichos/ escrivanos, e testigos/ de yuso escriptos, ellos/ auianan (sic) fecho y otor// (Fol.54rº)gado un compromiso/ sobre raçon del mon/te de Ollargan e de los pleytos e acciones e de/mandas e devates e/ questiones que entre/ ellos son pendientes/ sobre el dicho monte/ de Ollargan, e sobre to/dos los otros pleytos/ e debates dello depen/dientes, e sacandolos/ de poderio de juezes/ hordinarios e de figu/ra de juicio auianan/ puesto e comprome/tido en manos e en poder de Juan Marti/nez de Bedia e Ochoa/ Perez de Uriondo e Diego/ Urtiz de Urquiaga,/ tomandolos por/ sus homes buenos,/ arbitros arbitrado/res e juezes de abe/nencia sobre raçon// (signo)// (Fol.54vº) de la meitad del dicho/ monte e de todo lo o/tro a ello dependiente,/ dandoles pleno pode/rio so ciertas penas/ e obligaciones, segum/ que todo esto e otras/ cosas mexor e mas/ cumplidamente/ por el dicho compro/misso que en presen/cia de nos, los dichos/ Sancho Sanchez e For/tun Sanchez, escriva/nos, passo, dice e se/ contiene; e porquel di/cho compromiso por/ ellos otorgado, e o/trossi, la sentencia/ o sentencias, decla/racion, pronuncia/cion, mandamiento/ o mandamientos/ e determinacion e o/tros qualesquiera// (Fol.55rº) autos que los dichos/ jueces arbitros dieren/ e pronunciaren e fi/ciesen e declarasen so/bre raçon de lo que dicho/ es sean mas sustan/ciados e por ellos fue/sen mexor guardados/ e cumplidos e pagados;/ por ende, a mayor sufi/ciencia e firmeza de to/do lo que

dicho es, las so/bredichas partes, de sus/ propias y libres bolun/tades, prometieron (*sic*)/ sus manos derechas sobre la señal de la cruz/ las palabras de los San/tos Ebanxellos, en/ que [*de*] fecho con sus ma/nos propias tañeron,/ sometiéndose a la ju/risdiccion e juzgado/ de la Sancta Madre Y/glesia, dixieron que/ jurauan e juraron// (*signo*)// (*Fol.55vº*) a Dios e a Santa Maria,/ e a la cruz en que abian/ tocado, e a los Santos/ Evanxellos, doquier/ aquellos son, a buena/ fee sin mal engaño;/ e so cargo del jura/mento que fecho a/vian prometieron/ aquellos e cada uno/ dellos ternia e guar/daria, e ternan e guar/daran, e cumpliran/ e abran por firme e ba/letero todo lo conteni/do en el dicho conpro/missio e cada una cosa/ dello en todo segum/ que en el dicho conpro/missio dice e se contie/ne, e toda qualquier sen/tencia o sentencias, man/damiento o manda/mientos e declaracion/ e pronunciacion/ e ygualamiento// (*Fol.56rº*) e determinacion quen/ raçon de lo contenido/ en el dicho conpro/misso e en todo lo otro/ a ello dependiente en/ qualquiera manera/ los dichos Juan Mar/tinez e Ochoa Perez/ e Diego Urtiz, juezes ar/bitros, todos tres jun/tos de una concordia/ o los dos dellos, seyendo el uno dellos el dicho/ Juan Martinez de Be/dia, home bueno comun,/ dieren e pronunciaran,/ finxieren e manda/ren e determinaren/ en la forma e mane/ra que lo ellos ficieren/ e pronunciaran e man/daren e declararen e de/terminaren e yguala/ren e albidriaren.

E o// (*signo*)// (*Fol.56vº*) otorgaron e prometieron/ aquellos ni alguno dellos/ ni las personas e partes/ en nombre de quien e/llos auia e an otorgado/ este dicho conpro/misso nin otro alguno/ en su nombre dellos/ nin de alguno dellos/ de non ser ni yr ni venir/ nin pasar contra lo/ sobredicho ni contra/ parte dello en tiempo/ alguno que en el mun/do sea, por si ni por/ otras ynterpositas/ personas, en juicio/ ni fuera de juicio, nin/ alegarian nin epor/nian (*sic*) contra el dicho/ conpro/missio ni con/tra parte dello ni con/tra la dicha sentencia/ o sentencias, manda// (*Fol.57rº*) miento o mandamien/tos, execucion de nugli/dad alguna nin otra/ raçon e defenssion/ o alegacion que en su/ ayuda sea o ser pueda/ que en contra desto/ sobredicho e de parte/ dello podria decir./ E otro/si, otorgaron, pro/metieron de non se/ querellar nin se que/rellarian sobrello/ nin sobre parte dello/ a rey ni a reyna ni a/ otro señor alguno que/ sea, nin que no pederian/ restitucion yn ynte/grum ni se reclama/rian a albedrio de buen/varon, nin alegarian/ nin usarian de bene/ficio alguno que so/brello pudiesen aber// (*signo*)// (*Fol.57vº*) en contrario desto so/bredicho ni de parte/ dello, so pena que qual/quiera que en contra/rio de lo sobredicho/ o de parte dello fuere/ que por ese mismo fe/cho sean e finquen per/juros por ello.

Otro/si, juraron de no pe/dir avsolucion deste/ dicho juramento/ ni de parte dello, nin/ que ussarian de la/ tal avsolucion que/ nuestro señor el Pa/pa o otro perlado/ alguno o qualquiera/ dellos ge la otorgase/ de su propio motuo./

E dixeron que darian/ e dieron todo poder/ cumplido al dicho/ señor papa e a todos/ los cardenales, arço// (*Fol.58rº*) bispos e obispos e per/lados e otros quales/quier jueces, oficiales,/ executores de la San/cta Madre Ygle-

ssia/ ante quien el dicho/ compromiso e testi/monio de juramento/ e la sen/tencia o sen/tencias e mandamien/to o mandamientos/ que los dichos juezes/ arbitros dieren e pro/nunciaren e juzgaren/ e determinaren fue/re mostrada, a la ju/risdiccion de los qua/les e de qualquier de/llos dixeren que se/ sometian e querian/ ser combenidos, que a/ la simple peticion/ de qualquiera que la/ mostrare, que pro/cedan contra ellos/ e contra cada uno// (signo)// (Fol.58vº) dellos que en contra/rio deste dicho compro/misso e juramento/ e sentencia e manda/miento o manda/mientos que los di/chos jueces arbitros,/ segun dicho es, dieren/ e pronunciaren fue/ren por toda censu/ra eclesiastica o por/ todos los otros reme/dios del dicho fasta/ en tanto que a ellos/ e qualquier dellos fa/gan tener e guardar/ e cumplir e pagar la/ dicha pena, si en ella in/curriere, en todo e por/ todo como sobredicho/ es, y en la dicha sen/tencia e sentencias,/ mandamiento e/ mandamientos que/ los dichos jueces ar// (Fol.59rº)bitros dieren e pro/nunciaren e en cada/ un articulo se contu/viere.

En testimonio/ de lo qual otorgaron/ este dicho testimonio/ de juramento firme/ en la manera que di/cha es. E pidieron a nos,/ los dichos escrivanos,/ que los diesemos este/ testimonio, signado/ con nuestros signos/ a cada uno en guarda/ de su derecho.

Testigos/ que fueron presentes/ a todo esto que dicho/ es, llamados e roga/dos para este efeto,/ Juan Martinez de Mar/quina, el mayor, e Mar/tin Diaz de Oquendo/ e Martin Sanchez de/ Urtiaga, dicho Martin/ Sanchez Uroz, ve/cinos de Bilbao, e Sancho// (signo)// (Fol.59vº) Viexo de Maruri e o/tros.

E yo, Sanchez, escri/vano publico sobre/dicho, fuy presente/ a esto que dicho es en/ uno con el dicho For/tun Sanchez de Çumel/zo, escrivano e nota/rio publico sobredicho,/ con los dichos testi/gos; e por ruego e otor/gamiento e manda/do de las dichas par/tes, e a pedimiento de/ los dichos Fortun/ Sanchez, prevoste, e/ Juan Yvañez de Goiri,/ fice escrevir este tes/timonio de juramen/to en estas dos fo/xas y media de per/gamino de cuero, con/ esta que ba mi signo/ e del dicho Fortun San/chez, escrivano, que// (Fol.60rº) ban cosidas una con o/tra con filo blanco de/ lino e de suso pasado/se unas rayas de tinta/ y en fin de la foxa de/ una parte ban ru/bricadas de mi nombre/ a do ba escripto en/tre renglones e, y, bil,o,/ ga, rin, d, deste paso e, ta;/ y de otro logar a do dice/ parte, no le enpesca/ ni bala menos; que/ yo, dicho escrivano, lo/ escribi, E por ende, en/ testimonio de las co/sas sobredichas, fice/ este mi signo en tes/timonio de berdad./

Sancho Sanchez./

E yo, Fortun Sanchez/ de Çumelzo, escrivano/ e notario publico so/bredicho, que de lo que/ de suzo dicho es en uno/ con el dicho Sancho// (signo)// (Fol.60vº) Sanchez de Bilbao la Vie/xa, escriuano publi/co sobredicho, con los dichos testigos fuy/ presente, e por ruego/ e otorgamiento de las/ dichas par-

tes e a pedi/miento de los dichos/ Fortun Sanchez de Bedia e Juan Yvañez/
fice escribir este dicho/ testimonio de jura/mento en estas dos/ foxas e media
de per/gamino, con esta en/ que va este mi signo/ e el signo del dicho/ San-
cho Sanchez, que/ ban cossidas una con/ otra con filo, en fin/ de cada plana
de la una/ parte firmadas/ de mi nombre; e por/ ende, puse aqui este/ mi
signo en testimo// (Fol.61rº)nio de verdad.

Fortun/ Sanchez.

E despues de/ esto, en la dicha villa,/ a beinte e seis dias del/ mes de
março, año so/bredicho de mill e qua/trocientos e treinta/ y un años, este dia
es/tando pressentes en/ el dicho lugar Juan Mar/tinez de Bedia e Ochoa/
Perez de Uriondo e Diego/ Urtiz de Urquiaga,/ homes buenos, juezes/
arbitros arbitradores,/ amigos amigables,/ componedores toma/dos, exco-
cidos por/ los dichos Juan San/chez de Leguiçamo, de/ la una parte, e por/
Fortun Sanchez de Be/dia, preboste de la dicha/ villa, por si y en nom/bre de fixos
e fixa// (signo)// (Fol.61vº) e de Pero Ortiz de Bedia,/ finado, su hermano,/ e
Juan Yvañez de Goiri/ e (sic) joben, por si y en nom/bre de doña Catalina/
Urtiz, su muger, de la/ otra parte, sobre ra/çon de la mitad del/ monte de Ollar-
gan/ e de las demandas e/ acciones e pleytos/ e quistiones que son/ entre-
llos e sobre lo/ dellos dependiente;/ e otrosi, presentes/ los dichos Juan
San/chez de Leguiçamo e/ Fortun Sanchez de Be/dia e Juan Yvañez de/
Goyri, cada uno por si/ e otrosi en los nombres/ que de suso, en pressen/cia de nos,
los dichos/ Sancho Sanchez de Bil/vao la Biexa e For/tun Sanchez de Zumel-
zo,// (Fol.62rº) escriuanos sobredichos,/ e testigos yuso escrip/tos, luego los
sobre/dichos partes de suso/ nombradas e cada una/ dellas dixeron que
pe/dian en messura a los/ dichos homes buenos/ juezes, arbitros e ad/bitra-
dores sobredichos/ que, pues ellos avian/ e an comprometido/ los acciones e
deman/das e quistiones e deva/tes del dicho monte con/ todo lo otro a ellos
de/pendiente, que fuesse/ su bondad dellos e/ de cada uno dellos que/
quisiesen tomar e a/ceptar ansi el dicho/ compromisso e po/derio a ellos dado
e/ comprometido, e qui/siesen oyr a las dichas// (signo)// (Fol.62vº) partes a
labrar (sic)/ e pronunciar e decla/rar e determinar/ entrellos sobre ra/çon del
dicho monte/ e sobre los dichos pley/tos e demandas e ne/gocios e debates
de/llos dependientes/ por el dicho compro/misso a ellos conpro/medidos
(sic), e sobre to/do lo otro a ellos de/pendientes segun e/ en la manera que
en/ el dicho compromiso/ por ellos otorgado/ dice e se contiene e a ellos/
vien visto les fuesse./

Ca los dichos Juan Mar/tinez de Bedia e Ochoa/ Perez de Uriondo e Diego/
Urtiz de Urquiaga e ca/da uno dellos, seyendo/ de un acuerdo, dixeron//
(Fol.63rº) que a ellos placia de to/mar e aceptar en si el/ poderio del dicho
com/promisso en la for/ma e manera que por/ las dichas partes les/ es dado
e otorgado, e que/ lo tomarian e acepta/rian e tomaron e acepta/ron para

sobrelo/ e sobre toda parte/ dello e lo dello depen/diente oyr e juzgar/ e determinar en la ma/nera que dicha es e en/ el dicho compromisso/ dixen e se contiene. E di/xeren (*sic*) que ponian e pu/sieron plaço a ambas,/ las dichas partes, e a/ cada una dellas que/ sea antellos a dar e pre/sentar sobrelo sus/ ynformaciones que/ cada uno se entendie/re aprobechar para// (*signo*)// (*Fol.63vº*) de oy en quatro dias/ primeros siguientes,/ porquellos, a avido/ su acuerdo, libren e/ determinen sobre to/do ello lo que a ellos/ vien visto sera.

E des/to, en como pago (*sic*), las/ dichas partes dixeron/ que lo pedian e pidie/ron por testimonio/ signado a nos, los dichos/ escrivanos.

Testigos/ que fueron presentes/ a lo que dicho es San/cho Sanchez de Ochandu/ri e Juan Ochoa de Ytu/rriaga e Diego de Arana/ e Sancho de Finaga e o/tros.

E despues desto,/ en el mercado de la/ dicha villa, a diez e/ siete dias del mes de/ abril, año del naci/miento de Nuestro// (*Fol.64rº*) Señor Xesuchristo de mill/ e quatrocientos e trein/ta e un años, este dicho/ dia estando en el dicho/ lugar los dichos Juan/ Martinez de Bedia e O/choa Perez de Uriondo/ e Diego Ortiz, homes bue/nos jueces arbitros ar/bitradores sobredichos,/ tomados y escoxidos/ por los dichos Joan/ Sanchez de Leguiçamo/ e Fortun Sanchez de/ Bedia, Juan Ybañez de Goiri e por cada uno/ dellos, por si y en nom/bre que dicho es, en pre/sencia de nos, los dichos/ Sancho Sanchez de Bil/bao la Bieja e Fortun/ Sanchez de Zumelzo,/ escrivanos publicos/ sobredichos, e testigos/ de yuso escriptos,// (*signo*)// (*Fol.64vº*) parecieron los dichos/ Juan Sanchez de Legui/çamo e Fortun Sanchez/ de Vedia e Juan Ybañez/ de Goiri, cada uno en lo/ que les atañe e perte/nece, dixeron que pe/dian e requerian a los/ dichos omes buenos/ jueces arbitros que/ quisiesen sobre el dicho/ monte e sobre los/ pleytos e deman/das a ellos dependien/tes facer libramiento/ e dar e pronunciar/ sentencia en la for/ma e manera que a/ ellos les es otorgado/ el dicho poderio, e se/gun que por vien tu/biesen a ellos, assi/ que lo pedian e reque/rian.

E los dichos Juan/ Martinez de Bedia/ e Ochoa Perez de Uriondo// (*Fol.65rº*) e Diego Ortiz de Urquiaga,/ jueces arbitros arbitra/dores sobredichos, acep/tando el dicho pode/rio del dicho compro/misso por las dichas/ partes a ellos dado/ e otorgado para lo/ juzgar e librar e de/terminar segun que/ de antes lo auian a/ceptado, e seyendo to/dos tres concordes de/ un acuerdo e de un/ consejo, en faz de las/ dichas partes, en pre/sencia de nos, los dichos/ escrivanos, e testigos/ de yuso escriptos die/ron e pronunciaron/ escripto una senten/cia adbitraria, escrip/ta en papel, la qual el di/cho Juan Martinez, juez/ arbitro de comun leyo// (*signo*)// (*Fol.65vº*) e reço con otorga-mien/to de los otros dichos/ jueces arbitros, su te/nor de la qual dicha/ sentencia es este que se/ sigue:

Sean quantos/ este publico ynstrumento de juicio vieren como/ yo, Juan Martinez/ de Vedia, mercadero,/ vecino y morador que/ so en la villa de Vil/bao, home bueno, juez/ arbitro arbitrador de/ comun de consouno/ e de bien e de amorio e de/ concordia esleydo e/ tomado e puesto que so/ por Fortum Sanchez/ de Vedia, preboste, e por/ Juan Yvañez de Goiri,/ el joben, por si y en boz/ y en nombre de doña/ Catalina Urtiz, su mu/ger, vecinos e otrosi// (Fol.66rº) de la dicha villa, por/ si e por su boz, e otrosi por/ nombre de toda boz y he/rederos de Pedro Ortiz/ de Bedia, finado, herma/no de los dichos Fortun/ Sanchez e doña Catalina/ Urtiz, su hermana, de/ una parte; e Juan San/chez de Leguizamo, ba/ssallo de nuestro señor/ el rey e vecino de la di/cha villa, por si e otro/ssi en voz y en nombre/ de doña Juana Marti/nez d'Essorio (sic), su ma/dre, e Martin de Leguiza/mo, su hermano; y Ochoa/ Perez de Uriondo, mer/cadero, vecino de la dicha/ villa, homes buenos (sic),/ juez arbitro arbitra/dor esleydo e tomado/ que so por los sobre/dichos Fortun Sanchez, // (signo) // (Fol.66vº) preboste, e Juan Yvañez,/ por si e en boz e por nom/bre del dicho Pero Ortiz/ de Vedia, su hermano; e yo, Diego Urtiz de Ur/quiaga, vecino de la/ dicha villa, home bue/no, juez arbitro arbi/trador esleydo e to/mado que so por el dicho/ Juan Sanchez de Legui/zamo, por si y en nom/bre que dicho es; nos, los/ sobredichos Juan Mar/tinez de Bedia e Ochoa/ Perez de Oriondo e Diego/ Ortiz de Urtiaga, omes/ buenos, jueces arbitros/ arbitradores de vien/ e paz e de concordia/ e de amorio que somos/ de las sobredichas par/tes e de cada una dellas/ para oyr, ber, librar// (Fol.67rº) e determinar, arbitraria/mente todos e quales/quiera pleytos o pleitos,/ cauciones e demanda o de/mandas que heran e son/ y entendian e podrian ser/ e recrecer entre las sobre/dichas partes de suso nom/bradas e declarados de/ cada uno dellos en e sobre/ raçon del monte ques/ llamado Ollargan, ques/ dentro del termino des/ta dicha villa, e sobre lo/ que dello se dependia e/ podia depender en qual/quiera manera e por/ qualquiera raçon;.

E/ visto el poderio a nos/ y a cada uno de nos da/do e otorgado por las so/bredichas partes con/prometientes e por ca/da una dellas, aceptan/do en nos para lo librar.// (signo)//

(Fol.67vº) E visto otrosi un ys/trumento publico/ de cession e donacion fe/cho e signado por Alfon/so Fernandriz (sic) de Sevilla,/ escrivano e notario pu/blico por nuestro se/ñor el rey, e que pare/ce ser que Martin Sanchez/ de Leguizamo, cauallero/ finado, aguelo que fue/ del dicho Juan Sanchez/ de Leguizamo, de su pro/pia boluntad ubiere/ fecho e ficiere [donación a] Fortun/ Sanchez de Bedia, preboste,/ finado, padre de los dichos/ Fortum Sanchez, pre/boste, Pero Urtiz, su/ hermano, e doña Cata/lina Urtiz, muger/ del dicho Juan Yvañez/ de Goyri, de la meytad del/ dicho monte de Ollargan// (Fol.68rº) e sus pertenencias e derechos,/ segun e por la forma e/ manera quel dicho Mar/tin Sanchez de Leguiçamo/ le tenia del dicho señor/ rey e por gracia e merced/ especial que dicho se/ñor rey fiço al dicho/ Martin Sanchez del dicho/ monte de Ollargan, que/ por parte de los dichos/ Fortun Sanchez e

Juan/ Yvañez nos fue mos/trado para nuestra/ ynformacion, la qual/ llevaron consigo por/ guarda de su derecho./

Y visto otrosi una/ probança que fue/ tomada por carta e/ mandado del dicho/ señor rey a peticion/ del dicho Fortun San/chez, finado, en presen/cia de Diego Perez de Ara/na, escriuano publico// (signo)// (Fol.68v^o) de la dicha villa, por/ la qual, entre otras pro/banças, parece que Pe/dro Ochoa de Arriaga e/ Pero Sanchez de Arana,/ vecinos de la dicha vi/lla, so firmança de ju/ramento solene que fi/cieron, quel alcalde/ de la dicha villa a la sa/çon lo ubo tomado/ e sauido, ubieron dicho/ e testiguado que los/ dichos Martin de Legui/zamo, abuelo del dicho/ Juan Sanchez, e el dicho/ Fortun Sanchez de Be/dia, padre de los dichos/ Fortun Sanchez e Pero// Urtiz e doña Catalina/ Urtiz, que ubieron par/tido el dicho monte de O/llargan a medias en la/ manera siguiente:/ en que dixeron e tes// (Fol.69r^o)tiguaron so firmança/ del dicho juramento,/ que copo al dicho For/tun Sanchez del dicho/ monte en suerte por/ su meytad desde la rue/da que es llamada Abu/ssu como baxa el cami/no real de Ollargan a/rriba, la meytad que/ es de partes de Bujana,/ ques llamado Ylum/be, e desde el dicho cami/no real de Ollargan/ como ba otro camino/ real abaxo fasta A/riz; e otrosi por la dicha/ probança parece que/ los dichos Pero Ochoa/ e Pero Sanchez ubie/ron dicho e declarado,/ so firmança del dicho/ juramento que fe/cho auian, que la otra/ meytad del dicho/ monte de Ollargan,// (signo)// (Fol.69v^o) lo ques de parte de Legui/çamo a Carçagaecha/varri, desde la dicha/ rueda de Abusu arri/ba fasta el dicho cami/no real fasta el otro/ dicho camino real (sic)/ que va por Ollargan/ a yuço a Ariz, que cupo/ al dicho Martin San/chez de Leguiçamo, a/guelo del dicho Juan/ Sanchez.

[Por] ende, nos, los dichos/ Juan Martinez e Ochoa/ Perez e Diego Urtiz, ho/mes buenos, juezes ar/bitros sobredichos,/ visto el dicho pode/rio a nos dado e otor/gado por las partes/ conprometientes/ e por cada una de/llas, e visto otrosi/ el dicho ynstrumen/to publico de dona/cion fecho al dicho// (Fol.70r^o) Fortun Sanchez de Bedia,/ finado, por el dicho Mar/tin Sanchez, abuelo del/ dicho Juan Sanchez de/ la dicha meytad del di/cho monte de Ollargan/ e sus pertenencias e de/rechos, e vista otrosi/ la dicha probança/ e dicho de testiguaxe/ que los dichos Pero/ Ochoa, Pero Sanchez, tes/tigos sobredichos, di/xeron e testiguaron/ so fermança del dicho/ juramento, e avido/ otrosi otras ynfor/maciones de perso/nas dignas de fee e/ de creer de como el dicho/ Martin Sanchez, ague/lo del dicho Juan San/chez, de su propia bo/luntad uviera fe/cho e fiço la dicha// (signo)// (Fol.70v^o) cession e donacion de la/ dicha meytad del dicho/ monte al dicho For/tun Sanchez, finado, se/gun e por la forma e/ manera quel dicho/ Martin Sanchez lo te/nia del dicho señor/ rey, e otrosi, de como/ ubiera partido e par/tieran el dicho monte/ a medias como dicho/ es; por ende, nos, todos/ tres, seyendo de un/ acuerdo e de un conse/jo, por quitar a las di/chas partes de pleytos/ e de contiendas e de da/ños e de costas e de/ menoscabos que/ les podrian recre-

cer,/ e otrosi por descar/gar de pecado el ani/ma del dicho Mar/tin Sanchez, finado, // (Fol.71rº) e auiedo auido nuestro/ consejo e acuerdo e/ madura deliberacion/ conusco e con homes/ buenos savidores en/ fuero e en derecho, a Dios/ solo ante nuestros/ oxos, por esta nuestra/ sentencia adbitraria/ lo amigable e compo/sicion, alvidriando,/ juzgamos e pronun/ciamos e mandamos/ que damos por buena/ e por verdadera e por/ valedera para que ao/ra e para siempre xa/mas el dicho contrato/ de cesion e de docte e do/nacion fecho por el dicho/ Martin Sanchez, abue/lo del dicho Juan San/chez, al dicho Fortun/ Sanchez, finado, e sus/ herederos de la dicha/ meytad del dicho/ monte de Ollargan// (signo)// (Fol.71vº) e sus pertenecidos e dere/dchos, quitando del dicho/ contrato toda nulidad/ de error que de fecho e de/ derecho se requiere./

E eso mismo, por essa/ misma sentencia juz/gamos e, juzgando,/ damos por vuenta/ e autentica, leal e ver/dadera la probança/ fecha por el dicho For/tun Sanchez sobre ra/çon de la dicha par/ticion del dicho monte/ en la manera e for/ma que los dichos Pe/ro Ochoa e Pero San/chez, testigos sobre/dichos, uvieron dicho/ e testiguado e decla/rado; e como dicho es,/ so firmança del dicho/ juramento quitan/do della toda nugli/dad de horror de fecho// (Fol.72rº) e derecho. E mandamos/ que balan e se tengan/ e guarden e cumplan/ en todo e por todo, se/gun que en ellos e en/ cada uno dellos dice/ e se contiene.

Yten,/ alvidriando, juzga/mos e pronunciamos/ e, juzgando e pronun/ciando, mandamos/ por esta nuestra sen/tencia arbitraria/ que los dichos For/tun Sanchez, prevos/te, e Juan Yvañez e do/ña Catalina Ortiz, su/ muger, y herederos del/ dicho Pedro Ortiz, su/ hermano finado, e su/ boz que ayan para si/ e para su boz, sin parte/ alguna de la dicha do/ña Juana Martinez (sic),/ su madre, e sin parte// (signo)// (Fol.72vº) del dicho Martin de Le/guiçamo, su hermano/no (sic) ni de su boz, la dicha/ meytad del dicho mon/te de Ollargan, ques de/ partes de Bujana, que/ es llamado Ylumbre,/ desde la dicha rueda/ de Abusu arriba, asta el/ dicho camino real que/ ba por encima de Ollar/gan, e fasta el otro ca/mino real que ba por/ Ollargan a yuso, fasta/ Ari. E mandamos que/ el dicho Juan Sanchez/ de Leguiçamo e doña/ Juana Martinez, su/ madre, e Martin, su her/mano, nin alguno de/llos nin su boz que los/ nom pongan embargo/ nin mala boz alguna/ en la dicha su meytad/ del dicho monte de O// (Fol.73rº)llargan e sus pertenenc/ias e derechos a los dichos/ Fortun Sanchez e Juan/ Yvañez e doña Cata/lina, e otrosi su muger/ y herederos del dicho Pe/ro Ortiz, su hermano,/ nin a sus bitosos (sic) here/deros nin a su voz, ao/ra ni en tiempo del/ mundo; ni le pueda/ pedir nin demandar/ por acion real ni per/sonal ni en otra ma/nera alguna la dicha/ meytad del dicho mon/te de Ollargan ni sus/ pertenencias e dere/chos ni parte dellos/ que de suso dicho es, en/ juicio ni fuera de jui/cio, en tiempo de el/ mundo; e si lo ficieren/ que les nom bala, que/ nos bien de aora/ por esta nuestra// (signo)// (Fol.73vº) sentencia arbitraria/ juzgando, mandamos/ que los dichos For/tun

Sanchez e Juan/ Yvañez e doña Cata/lina Ortiz, su muger,/ y herederos del dicho/ Pero Ortiz, su herma/no y su boz que haya pa/ra si, sin parte alguna/ de los dichos Juan San/chez e su madre e Mar/tin, su hermano, la dicha/ meytad del dicho mon/te de Ollargan e sus/ pertenencias e derechos/ para si e para sus he/rederos como su cosa/ propia para aora/ e siempre xamas. E man/damos que los dichos/ Fortun Sanchez e Juan/ Yvañez, herederos del/ dicho Pedro Ortiz, e/ su voz que entre e/ tome la tenencia// (Fol.74rº) e posesion e propiedad/ e señorío de la dicha/ mitad del dicho mon/te e sus pertenenencias/ e derechos como en su/ cosa propia, como ber/daderos señores e usar/ de[l] e en el como en sus/ cosas propias sin/ licencia e mandado/ de juez ni alcalde con/ ellos como mas quis/sieren e por bien tubie/ren, que nos, vien de/ aora para siempre/ xamas, los ponemos/ en la tenencia e po/sesion e propiedad/ e señorío de la dicha/ meytad del dicho/ monte de Ollargan e/ sus pertenencias/ e derechos para aora/ e para siempre xa/mas, por birtud e/ fuerça e vigor del dicho// (signo)// (Fol.74vº) dote e donacion fecho/ por el dicho Martin/ Sanchez e por birtud/ de la dicha particion/ fecha por los dichos/ Martin Sanchez e For/tun Sanchez del dicho/ monte, segum que por/ la dicha probança se/ contiene.

Yten, albi/driando, juzgamos/ e pronunciamos e,/ juzgando, pronuncia/mos e mandamos/ quel dicho Juan San/chez de Leguizamo e/ su voz e sus herederos/ que hayan, sin parte/ alguna de los dichos/ Fortun Sanchez e Pe/dro Ortiz e Juan Iva/ñez ni de su boz,/ la otra mitad del/ dicho monte de O/llargan, sus perte/nencias e derechos,// (Fol.75rº) la meytad que es de par/tes de Leguizamo e Car/cagaechauarri, desde/ la dicha rueda de Abu/ssu fasta el dicho cami/no real que va por/ Ollargan arriba, fasta/ el dicho camino que ba/ por Ollargan a yusso/ para Ariz. E mandamos/ que los dichos For/tun Sanchez e Juan/ Yvañez e Pero Ortiz/ ni su boz que non fa/gan embargo alguno/ aora ni en tiempo del/ mundo al dicho Juan/ Sanchez nin a su boz/ en la dicha su meytad/ del dicho monte de Ollar/gan e sus pertenencias/ e derechos nin en parte/ dellos, ni le pongan a/ction ni demanda al/guna aora ni en tiempo// (signo)// (Fol.75vº) alguno del mundo nin/ personal ni real ni/ eme (sic) ni en otra mane/ra en juicio ni fuera/ de juicio ante alcalde/ ni juez eclesiastico ni/ seglar, e si le ficieren que/ les nom bala. E otrosi,/ mandamos quel dicho/ Juan Sanchez, por si/ e sin licencia del alcal/de nin de juez e sin su/ mandado o cun (sic) su man/dado, como quisiere,/ que pueda tomar e to/me e entre en la tenen/cia o posesion e pro/piedad e señorío de la/ dicha meytad del dicho/ monte de Ollargan/ e sus pertenencias/ e derechos, como su cosa/ propia, que nos bien/ de aora le ponemos/ en la tenencia e// (Fol.76rº) posesion e propiedad/ e señorío de la dicha/ meitad del dicho mon/te como en su cosa pro/pia para aora e pa/ra siempre xamas./

Yten, por raçon que/ los homes buenos, es/cuderos fixosdalgo/ de la anteyglessia/ de Sancta Maria/ Magdalena de Arrigo/rriaga an puesto de/manda, e action al di/cho Juan Sanchez so/bre raçon del dicho/ monte de

Ollargan,/ diciendo que cierta/ parte del dicho mon/te de Ollargan ques/ suio e pertence a ellos,/ sobre lo qual esta/ pleyto pendiente/ entrellos ante cier/tos juezes; por ende, // (signo) // (Fol.76vº) alvidriando, juzga/mos e mandamos/ que los dichos Fortun/ Sanchez e Juan Yvañez/ e Pedro Ortiz e el dicho/ Juan Sanchez de Legui/zamo que se paren a/ medias a la dicha de/ manda e action que los/ de la dicha anteigle/ssia an e les pusieren/ cauo adelante, e a las/ costas que ende se re/crecieren e ficieren en/ siguimiento de la tal/ demanda.

E seyendo/ seguido el dicho pleyto/ e definido por senten/ciar pudo e como deben,/ si por aventura los/ de la dicha antey/glesia de Arrigorria/ga sacaren por suyo/ el dicho monte que/ demandan e parte/ del, albidriando, // (Fol.77rº) juzgamos e manda/mos que si el dicho/ monte que ansi sa/caren los de la dicha/ anteyglessia fue/re que la suerte de los/ dichos Fortun San/chez e Juan Yvañez/ e su germandar, quel/ dicho Juan Sanchez/ de Leguiçamo emien/de de la su meytad/ del dicho monte a los/ dichos Fortun San/chez e Juan Yvañez e Pe/dro Ortiz la mitad/ que ansi sacaren; e/ si fuere en la suerte/ del dicho Juan Sanchez/ lo que sacaren los de/ la dicha anteyglessia,/ que los dichos For/tum Sanchez e Juan/ Yvañez e u (sic) german/dar emienden al dicho/ Juan Sanchez la// (signo) // (Fol.77vº) meytad de lo que asi sa/caren del dicho monte/ por suyo los de la dicha/ anteyglessia.

Yten,/ albidriando, juzga/mos e mandamos/ que si por ventura/ otros algunos fora/nos pusieren alguna/ action e demanda ao/ra o en tiempo del mun/do sobre el dicho monte/ de Ollargan, que am/bas a dos las dichas/ partes e su boz que/ se ayuden el uno al o/tro y el otro al otro/ e defiende al dicho mon/te, e que paguen la/ costa que en defendi/miento de la tal de/ manda e pleyto se/ ficiere e ficieren a me/diar cada que menes/ter fuere.

Yten, por/ quanto parece quel// (Fol.78rº) dicho Juan Sanchez ven/dia a Martin Sanchez/ de Careaga cierto burullo/ del dicho monte, lo cor/tan fasta cierto tiem/po para facer carbon,/ e aun no an cortado/ por raçon del dicho/ pleyto y embargo y pley/to que los de la dicha/ anteyglessia de Arri/gorriaga pusieron/ al dicho Juan Sanchez/ en el dicho monte, al/bidirando, juzgamos/ e mandamos quel dicho/ Martin Sanchez e su/ boz que puedan cor/tar e sacar e corte e sa/que el dicho burullo del/ dicho monte que ansi/ compro del dicho Juan/ Sanchez lo que non an/ cortado nin sacado/ para facer el dicho/ carvon, sin embargo// (signo) // (Fol.78vº) alguno de los dichos/ Fortun Sanchez e/ Juan Yvañez e su her/mandad quel dicho/ Juan Sanchez e su boz/ que aya para si, sin par/te de los dichos Fortun/ Sanchez e Juan Yvañez/ ni de su hermandar/ los marauedis quel/ dicho Martin Sanchez/ a dado e pagado e a de/ dar e pagar al dicho/ Juan Sanchez e a su boz/ por el dicho borrullo/ del dicho monte que/ [a]si bendio. E dende/ adelante que la tie/rra e propiedad den/de el dicho monte as/ta quel dicho Mar/tin Sanchez a cortado/ e a de cortar el dicho/ burullo como dicho/ es que sea al (sic) fin// (Fol.79rº) que para

los dichos For/tun Sanchez e Juan Y/vañez e su hermandad/ sin parte alguna de los/ dichos Juan Sanchez/ e Martin Sanchez de/ Arcaga nin de alguno/ dellos nin de su boz, co/mo su cosa propia/ por ser ygo suerte.

E si/ persona o personas, ho/mes o mugeres de la/ dicha villa de Vilbao,/ aora o en tiempo del/ mundo, algun enbar/go o mala boz o pleyto/ o demanda mobieren/ e pusieren a las dichas/ partes o alguna de/llas sobre el dicho/ monte de Ollargan/ e sus pertenencias/ e derechos que en qual/quiera mane- ra en jui/cio o fuera de juicio,// (*signo*)// (Fol.79vº) que ambas las dichas/ par- tes se ayuden el u/no al otro y el otro al/ a otro a defender el di/cho pleyto e demanda/ y embargo, e a pagar/ la costa que le ficiere/ a medias, del dia quel/ tal pleyto e demanda/ fuere comenzado por/ demanda e por res/puesta siguiendose/ el dicho pleyto fasta/ un año primero si/guiente.

Yten, por/ raçon quel dicho/ Juan Sanchez de Legui/zamo e su boz an- te/nido e poseydo el dicho/ monte de Ollargan/ en beinte años e mas/ tiempo a esta parte,/ e a fecho muchas cos/tas en la guarda del/ dicho monte, en lo de/fender e guardar// (Fol.80rº) e mejorar e, otrosi, en se/guimiento e defen- di/miento del dicho mon/te en el dicho pleito e/ demanda que los de la/ dicha anteiglessia an/ o le mobieron sobre/ el dicho monte e en otras/ costas necessarias que/ en provecho de las/ dichas partes a echo/ e se le son recre- cidos/ sobre el dicho monte,/ alvidriando, juz/gamos e mandamos/ que los dichos For/tun Sanchez e Juan/ Yvañez e Pero Vrtiz/ que den e paguen al dicho/ Juan Sanchez de Legui/çamo e su boz, para/ su emienda e resti/tucion de los dichos/ daños e costas e me/noscabos que an fe/cho e recebido como// (*signo*)// (Fol.80vº) dicho es, tres mill mara/vedis de moneda blan/ca usual en Castilla, con/tando dos blancas un/ marauedi, los quales/ dichos trece mill mara/vedis mandamos que/ los dichos Fortun San/chez e Juan Yva- ñez e he/rederos del dicho Pero/ Ortiz que los den e pa/guen al dicho Juan San/chez e su boz llanamen/te, sin otra dilacion/ ni ynterpretacion/ alguna de oy dia de la/ data desta nuestra/ sentencia en seis dias/ primeros siguen/tes, so la pena de las/ quinientas coronas/ de oro en el dicho com/promisso contenidas./

Yten, por raçon quel/ dicho Juan Sanchez/ de Leguiçamo, por si// (Fol.81rº) en boz e por nombre de/ la dicha doña Juana/ Martinez, su madre,/ e del dicho Martin de Le/guiçamo, su hermano,/ a de poner en tenencia/ e en posesion e señorío/ de la dicha meytan (*sic*) del/ dicho monte de Ollargan/ e (*sic*) los dichos Fortun San/chez e Juan Yvañez, su her/mandad, e por quanto/ a nos combiene, como/ a jueces arbitros, de fa/cer declaracion si lo so/bredicho a de ser fecho/ al Fuero de Bizcaya/ o si al fuero de la dicha/ villa o si en ambos los/ dichos fueros; e por/ quanto al presente/ nom podemos facer/ la dicha declaracion,/ por ende, retenemos/ en nos e en cada uno// (*signo*)// (Fol.81vº) uno de nos, como jueces/ arbitros, la comission/ e juzgado para facer/ la dicha declaracion/ quando quisieremos/ e por bien tubieremos/ e

nos bien bisto sera,/ para que en la forma/ e manera que nos sobre/llo declararemos el dicho/ Juan Sanchez por si/ e por toda su boz les/ pueda dar la tenencia/ e posesion e señorío/ del dicho monte.

Yten,/ otrosi, retenemos en/ nos e en cada uno de nos,/ como jueces arbitros,/ la comision e juzga/do si alguna escuridad/ o alguna duda o ynter/pusion a o puede ser/ auida en esta nuestra/ sentencia o en parte/ della, o si hace alguna/ duda o dudas sobrello// (Fol.82rº) o sobre parte della, pa/ra las aclarar e ynter/pretar e sobrello juz/gare aclarare e mudar/ la tal duda o dudas o es/curidad o escuridades,/ ynterpretacion o yn/terpretaciones, una bez/ o mas, quantas bega/das quisieremos e por/ bien tubieremos en/ la manera e forma/ que mas clara sea e a nos/ bien visto fuere.

Yten,/ siendo tenido e guar/dado e cumplido e pa/gado esta dicha nues/tra sentencia arbitra/ria e los articulos en/ el contenidos cada/ uno dellos en todo,/ segun que en ella dice/ e se contiene, por/ ambas a dos las di/chas partes e por su/ boz, nos, los dichos// (signo)// (Fol.82vº) homes buenos, albidrian/do, juzgamos e manda/mos que damos por/ rotas e por concanze/ladas e por tasas(tachado: das)/ e ningunas todos los pley/tos demandas que son/ seydos e mobidos entre/ las dichas partes e su/ boz ante qualquier juez/ sobre el dicho monte,/ para aora e para siem/pre xamas, que nom/ valan ni hagan fee/ en juicio ni fuera de/ juicio; e que las dichas/ partes e cada una dellas/ que se partan cada/ uno a las costas que/ en seguimiento de/ los dichos pleyto o/ pleytos an fecho fas/ta aqui.

E por esta nuestra/ sentencia arbitraria/ juzgando, pronuncia/mos e mandamos// (Fol.83rº) questa dicha nuestra/ sentencia arbitraria e/ todo lo en ella conteni/do vala e sea tenido e/ pasado e cumplido/ e pagado por ambas/ a dos, las dichas par/tes, por cada una dellas/ vien e cumplidamen/te, en todo e por todo,/ segun que en ella dice e/ se contiene, o (sic) la pena/ de las dichas quinien/tas coronas de oro en/ el dicho compromiso/ contenidas. E juzgan/do por esta nuestra/ sentencia arbitraria/ lo amigable compussi/cion albidriando, ansi/ lo mandamos e pro/nunciamos en todo e/ por todo segun dicho/ es en esta nuestra sen/tencia dice e se contiene./

La qual dicha sentencia// (signo)// (Fol.83vº) pronunciada e leyda/ en la manera que dicha/ es e por los dichos jue/zes arbitros, luego los/ dichos Juan Sanchez/ de Leguiçamo e For/tun Sanchez de Bedia,/ por si y en nombre de fi/xos del dicho Pero Or/tiz, su hermano, e el dicho/ Juan Ybañez, por si e o/trosi en boz y en nom/bre de la dicha su mu/ger, cada uno en lo que/ les atañe e atañer pue/de e debe, dijeron que otor/gauan e consentian/ e otorgaron e consin/tieron en la dicha sen/tencia sin agravio al/guno, e que prometian/ e se obligauan e obliga/ron por si e por todos/ sus bienes de tener e guar/dar e cumplir e pagar// (Fol.84rº) la una parte a la otra e la/ otra a la otra la dicha/ sentencia en la for/ma que en ella dice e se/ contiene e cada un

ar/ticulo sobre si; e que lo/ pedian aber por testi/monio signado, cada/ uno en guarda de su/ derecho.

Testigos que a/ todo esto que dicho es/ fueron presentes, ro/gados para este efecto,/ que por testigos se o/torgaron, Juan Lopez/ de Segura, ateto (sic), e Juan/ Ochoa de Yturriaga e/ Martin Sanchez de On/diz, marineros, e Mar/tin de Ribas, astero,/ e Pedro de Merana, ro/dero, e Ochoa de Marqui/na, fixo de Ochoa Perez/ de Marquina, e Juan/ de Gardecu e Juan de A/rexti e Juan de Tolosa// (signo)// (Fol.84vº) e otros.

Fecho el dicho dia,/ mes y año sobredichos al comienço.

E yo, San/cho Sanchez de Çumelço (sic),/ escriuano e notario/ publico sobredicho,/ e por ruego e otorga/miento e mandado/ de las dichas partes/ e a pedimiento de los/ dichos Fortun Sanchez/ de Vedia, preboste, e/ Juan Sanchez de Goiri,/ fice escribir este pu/vlico ynstrumento/ de juicio e sentencia/ arbitraria en estas/ nuevue foxas e media/ de pergamino de cuero,/ con estas que ba mi sig/no y el signo del dicho/ Fortun Sanchez, es/criuano, que ban co/ssidas una con otra/ con filo blanco de li/no y en fin de cada// (Fol.85rº) foxa de una parte/ van rubricadas de/ mi nombre, de susso/ pasado senas (sic) rayas/ de tinta; e por ende,/ en testimonio de/ las cosas sobredichas/ e de cada una dellas/ fice aqui ende este mi/ signo acostumbrado/ en testimonio de ver/dad.

Sancho Sanchez./

E yo, Fortun Sanchez/ de Çumelço, escrivano/ e notario publico so/bredicho, que a lo que/ de susodicho es, en uno/ con el dicho Sancho/ Sanchez de Bilbao la/ Biexa, escriuano pu/blico sobredicho, e/ con los dichos testi/gos, fuy presente; e por/ ende, a pedimiento/ de los dichos Fortun/ Sanchez de Bedia, pre// (signo)// (Fol.85vº)boste, e Juan Perez de Goi/ri, fice escrevir este yns/trumento publico de/ sentencia adbitraria/ en uno con el dicho/ Sanchez, escriuano, en/ las foxas por el de su/so declaradas e mas/ en esta en que ba el mio/ signo, que ban firma/das en fin de cada pla/na de la una parte de/ mi nombre e de suso/ pasada una regla/ de tinta; e por ende, en/ testimonio de las co/ssas sobredichas, fice/ aqui este mi signo en/ testimonio de verdad./

Fortun Sanchez.

Begoña

3

1501, abril, 1 – 1519, enero, 25. Bilbao.

Autos del pleito entre la anteiglesia de Begoña, de una parte, y los taberneros de la misma y el Señorío de Vizcaya, de otra, sobre la validez de ciertas ordenanzas municipales que regulan la venta del chacolí de producción local.

A.M. de Bilbao. Ayuntamiento de Begoña, Descatalogado (*Fol.3vº-17vº*).
Copia inserta en ejecutoria del primer cuarto del siglo XVI. 15 folios (305 X 210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

En la villa de Bilbao, a primero día del/ mes de abril del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de/ mill e quinientos e vn años, en presencia de mi, Juan de Arbolancha,/ escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en/ la su corte e en todos los sus reynos e señorios e del numero de la/ Avdiencia del Corregimiento de Vizcaya, e testigos de yuso es/criptos, estando ende el señor liçenciado Christoual Albarez de Cueto,/ (*signo*)/ (*fol.3vº*) corregidor del noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e de las/ Encartaciones por el rey e la reyna, nuestros señores, e Diego Perez/ de Martiartu, regidor del dicho Condado, e Diego Lopez de Anun/çibay, diputado del, e los dichos señor corregidor e regidor e diputa/do dixieron que, vistas las diferencias e pleytos que avian e/ se tratavan entre los fieles e vezinos de la anteiglesia de Vegoña/ con Pedro de Gorostiçaga e Pedro de Sopelana, taberneros de la/ dicha anteiglesia, e con los otros sus consortes sobre razon de/ vender de los vinos, sobre que la dicha anteiglesia ovo fecho çiertas/ hordenanças, sobre las quales dichas hordenanças se avian na/çido los dichos pleytos e quisiones, sobre que por las dichas partes fue/ comprometido en manos e poder de los dichos señor corregidor/ e los dichos Diego Perez e Diego Lopez, que presentes estavan, e asi/ mismo en manos e poder de Pedro de Abendaño, alcalde del fuero,/ e de Juan Sanches de Meçeta, que heran avssentes; por ende, que/ ellos, vistas las dichas primeras hordenanças e, aquellas he/mendandolas e rebocandolas, dixieron que ponian e pusieron/ para agora

e para sienpre jamas para la dicha anteiglesia e vezi/nos e perrochianos e moradores della las hordenanças e capi/tulos siguientes, su thenor de las quales, uno en pos de otro, es/ este que se sigue:

Primeramente, hordenamos e mandamos que/ todas e cualesquier personas que son o fueren en la dicha ante/iglesia de Santa Maria de Vegoña que sean francos e libres e he/sentos de conprar e vender en sus casas pan e vino e car/ne e otras vituallas, segund e como el Fuero de Vizcaya dispone,/ e a hesamen e preçio de los fieles de la dicha anteiglesia, con las/ declaraçiones e adlimitaçiones que adelante seran declara/dos.

Otrosi, hordenamos e mandamos que los taberneros publi/cos que quisieren tener e tuvieren taberna publica e gozar de la/ franqueza e libertad que en tal caso el dicho Fuero de Vizcaya lo/ dispone, que puede hazer, con tanto que durante el tiempo o tienpos/ que oviere vinos de la cossecha de las heredades de los vezinos e pa/rrochianos de la dicha anteiglesia lo vendan de tal vino o vinos/ (*signo*)/ (fol.4r^o) de la dicha anteiglesia e non de fuera parte, que sea tinto. E si los dichos/ taberneros o taberneas non se pudieren ygoalar en el preçio/ por quanto an de conprar el tal vino con los dueños de las tales he/redades de los vinos, que en tal caso ayan de tomar e reçibir al/ preçio o preçios que los fieles de la anteiglesia fallaren ser justo,/ so cargo del juramento que fizieren al tiempo del tomar de los/ ofiçios. E si al preçio o preçios de los dichos fieles non los quisieren to/mar, que en tal caso si el duepño o duepños de los tales vinos/ los quisieren vender en su casa que los vendan, e fasta que los/ tales vinos de la cosecha de la dicha anteiglesia se vendan los dichos ta/berneros e taberneas publicas no vendan ni puedan vender/ vino tinto alguno de fuera parte de la dicha anteiglesia por açunbres/ ni por menu-do açunbres ni en otra manera alguna, salvo el vino/ blanco, so pena de cada çiento e diez maravedis por cada medida que/ vendiere, la mitad para la obra e fabrica de la dicha iglesia y la/ otra mitad para los fieles que agora son o seran de aqui adelan/te en la dicha anteiglesia. Y si el tal o los tales vinos fueren de los/ mismos fieles o de alguno dellos, que el tal preçio ayan de dar/ otros dos onbres de la dicha anteiglesia que sean escogidos por las/ partes.

Yten, hordenamos e mandamos que si por aventura los/ tales vinos y heredades se escusaren de no los dar al preçio/ de los dichos fieles a los dichos taberneros, que en tal caso los dichos/ taberneros requieran a los dichos fieles que les hagan dar/ vinos para vender en sus casas a sus preçios, e para ello los dichos/ fieles conpelan e apremien a los que tienen los vinos; e si los/ tales dueños no lo quisieren hazer, siendo requeridos por los/ fieles, que de alli adelante sin pena alguna puedan meter/ o vender los dichos taberneros los vinos tintos que quisieren e/ de dondequier que sean.

Yten, hordenamos e mandamos que los dichos/ taberneros publicos ni los otros vezinos de la dicha anteiglesia/ que ovieren de vender en su casa vino o sidra o carne o pes/cado o pan e las otras vituallas que no los puedan vender

sin/ que los fieles de la dicha anteiglesia les pongan los preçios e lo hesaminen,/ (signo)// (fol.4vº) eçebto el pan, que lo vendan al preçio que les dieren, situando al/ respecto que valiere el trigo; e que las otras bituallas vean/ los dichos fieles, e sin ellos poner el preçio no los vendan, so la/ dicha pena de çiento e diez marauedis repartidos en la forma susodicha./

Yten, que los dichos taberneros e personas que ovieren de vender los/ dichos vinos e sidras, acabado de vender la cuba o pipa que el/ fiel ovo dado liçençia, si quisiere poner a vender otra que lo faga/ mostrar al dicho fiel o fieles para que lo hesaminen e le den/ el preçio que vieren que se le deve de dar, e de otra manera no/ lo vendan; e lo mismo se haga quando vendieren el tal vino en/ cueros, so la dicha pena de çiento e diez maravedis repartidos en la forma/ susodicha.

Otrosi, hordenamos e mandamos que los dichos fieles/ en el tasar e poner de los dichos preçios de las dichas vituallas e/ vinos aya respecto a la abundançia de las vituallas o de la esca/zeça o careza dellas, e al respeto de como valen en los otros conçejos/ e anteiglesias comarcanas; e si los tales taberneros se sintieren/ dello agrabiados, sigan su justiçia a donde e segund e como el/ Fuero de Vizcaya dispone.

Otrosi, hordenamos e mandamos que los/ fieles que agora son o seran de aqui adelante en la dicha/ anteiglesia sean tenudos e obligados de veer y visitar las ta/bernas de la dicha anteiglesia, asi las publicas como las otras que ovi/eren, en cada mes dos bezes a lo menos, e recorrer los pesos e/ medidas, so pena de cada mill marauedis por cada vez que lo dexaren/ de lo asi fazer e cunplir, la mitad de la qual dicha pena sea/ para los gastos de la dicha anteiglesia e la otra mitad para el presta/mero, el qual la pueda acusar porque mejor se executen/ las dichas hordenanças.

Yten, hordenamos e mandamos que/ al vino que los dichos taberneros compraren en mosto los dichos/ fieles pongan el preçio al tienpo que lo taponaren para vender, vis/to cada vno de que calidad es; e si vino hecho e sosegado lo con/praren, que al tienpo que lo compraren les den e declaren los dichos/ (signo)// (fol.5rº) fieles la ganança que an de aver en el tal vino por su trabajo.

Las quales/ dichas hordenanças de suso contenidas e cada vna dellas dixi/eron los dichos señor corregidor e (interlineado: regidor e) deputado por si e por los/ dichos Pedro de Abendaño e Juan Sanches de Meçeta que man/dauan e mandaron a las dichas partes comprometientes e a cada/ vna dellas que las guardasen e cunpliesen, e contra el thenor/ dellas no fuesen ni pasasen, so las penas en ellas contenidas/ y en el compromiso en sus manos otorgado, porque estas les/ pareçian ser justas, razonables e buenas para la buena gover/naçion del pueblo e republica de la dicha anteiglesia. E firmaron/ aqui sus nonbres, e mandaron llevar a los dichos Pedro de/ Abendaño e Juan Sanches de Meçeta, para que las viesesen e las fir/masen.

Testigos que fueron presentes Ramiro de Madariaga, escriuano,/ e Christoual de Fuentes, criado del señor corregidor.

El liçençiado Cueto./ Juan Sanches de Meçeta. Pedro de Abendaño. Diego Perez. Diego de/ Anunçibay.

E yo, el dicho Juan de Arbolancha, escriuano e notario pu/blico susodicho, que fuy presente en vno con los dichos testigos/ ante los dichos señor corregidor e regidor e diputado en vno con/ los dichos testigos; e por ende, a pedimiento del procurador de la dicha/ anteiglesia, fiz escriuir estas dichas hordenanças, e por ende fir/me aqui mi nonbre.

Juan de Arbolancha.

En Begoña, Domingo de/ Ramos, que fueron quatro dias del mes de abril de mill e qui/nientos e vn años, estando el pueblo de la dicha anteiglesia o la/ mayor parte della juntos, yo, Juan de Arbolancha, escriuano, ley/ e notifique estas dichas hordenanças desta otra parte contenidas/ a pedimiento de Juan de Panplona, procurador de la dicha ante/iglesia, estando ende asi mismo Pedro de Gorostiçaga, tavernero,/ por si e en nonbre de sus consortes; las quales asi leydas, el/ dicho pueblo, por lo que le toca, e el dicho Pedro de Gorostiçaga e Yñi/go Perez de Çaballa, por si e en nonbre de sus consortes, con/sentieron en ellas e pidieron copia e treslado dellas.

Tes/tigos que fueron presentes, Juan de Vribarri, vezino de/ (signo)// (fol.5vº) Bilbao, e Martin de Arbolancha.

E yo, el dicho escriuano, firme aqui my/ nonbre.

Juan de Arbolancha.

Lo qual paso estando el dicho/ pueblo ayuntado a canpana repicada en el lugar de Agui/rre, a veynte e seis dias del mes de jullio de mill e quinientos/ e dos años, ante el señor bachiller Martin Peres de Burgoa, teniente/ de corregidor en este Condado de Vizcaya por el señor liçençiado/ Françisco Perez de Bargas, corregidor e veedor prinçipal/ del dicho Condado, e en presençia de mi, Juan Peres de Çaballa,/ escriuano, e testigos de yuso escritos, pareçieron y presentes Juan de/ Ateca e Pedro de Garayçar, fieles de la anteiglesia de Santa Maria/ de Begoña, e presentaron estas hordenanças desta otra parte conte/nidas, e pidieron confirmaçion dellas e cunplimiyento de justiçia./

E luego, vistas por el dicho señor teniente de corregidor, dixo que las/ confirmaba e confirmo tanto quanto con fuero e con derecho podia/ e devia, e les mandaba goardar e cunplir segund que en ellas/ dize e se contiene e so las

penas en ellas contenidas entre los/ vezinos e moradores de la dicha anteiglesia, e que por mas firmeza las/ firmaba e firmo de su nonbre. E dello los dichos fieles dixieron/ que lo pedian por testimonio.

A lo qual fueron presentes por testigos Yñi/go Martines de Otaça y Pero Sanches de Ybarrola y Yñigo de Travco, escriuanos./

Bachalarius Burgoa. Juan Perez.

En el enzinal de Begoña, a veynte/ e quatro de abril de mill e quinientos e treze años, estando juntos/ muchos vezinos de la dicha anteiglesia de Begoña con el señor liçençiado/ Diego Ruiz de Lugo, corregidor deste Condado, Martin de Reca, fiel/ de la dicha anteiglesia, que oy, dicho dia, se heligio e tomo e reçibio este/ libro de hordenanças en presençia de mi, Juan de Gastetuaga, es/crivano escriuano (*sic*), delante los que juntos estaban en estas veynte/ fojas y media de papel.

Testigos, Juan Picart e Juan d'Arbo/lancha e Juan de Arratia, escriuanos.

Juan de Gastetuaga.

En el/ enzinal e robredal que esta çerca de la iglesia de Señora Santa/ Maria de Begoña, a siete de mayo de mill e quinientos e catorze,/ Pero Sanches de Garayçar e Martin de Arreca entregaron este libro/ e hordenanças en presençia de mi, Sancho de Sojo, escrivano de sus/ (*signo*)/ (fol.6rº) altezas e testigos de yuso escriptos a Sancho de Plaça e Juan de Plaça,/ su hermano, los quales lo reçibieron en veynte fojas e media/ de papel.

Testigos, Martin de Ybieta, fijo de Martin Ybañes de Ybieta, e/ Martin de Bidavr, morador en Vribarri, e Yñigo de Garate, vezino de/ Begoña.

Sancho de Sojo.

En respuesta de lo qual Martin Martines de Oquendo,/ en nonbre de la Junta e diputados, escuderos e omes fijosdalgo/ del dicho nuestro Señorío e Condado de Vizcaya y Encartaçiones del/ y en nonbre ansi mismo de los dichos Martin Martinez de Oquendo e/ Pero Saez de Sopelana e Diego Perez de Çaballa e de Martin de Boliaga/ e de los otros sus consortes, cuya boz e defension en nonbre/ del dicho Condado tomaban, e respondienddo a la petiçion/ presentada por parte de los vinateros particulares vezinos del dicho conçejo/ e anteiglesia de Santa Maria de Begoña, presento antel dicho liçençiado/ Diego de la Concha, corregidor del dicho Condado, otro escripto de re/plicato en que dixo que, sin enbargo de las razones en contrario ale/gadas, que en fecho non consisten ni de derecho proçeden, el dicho corregidor/ devia

mandar hazer segund por el e por los dichos Martin Martinez de/ Oquendo e sus consortes le hera pedido, e mandar goardar, cun/plir y efetuar el Fuero espresso e previllejo de los fijosdalgo/ de Vizcaya, e que todos los vezinos fijosdalgo del dicho Señorío/ sean libres, francos y hesentos de conprar, vender pan e vino,/ carne e pescado, sidra e todos los otros probisiones, manteni/mientos que son para alimentar, lo qual todo el dicho corregidor/ devia mandar hazer sin embargo de vn cartapel como de/ hordenança por las dichas partes contrarias presentado, el qual/ no hazia fee nin prueba por las mismas razones que del thenor/ de la escriptura del dicho cartapel se devian colegir, e por las que/ en derecho consistian e por lo siguiente:

Lo vno, porque el dicho que se/ dize estatuto e hordenança hera por todo derecho reprobado e/ contra bonos mores e aun contra derecho divino, porque por el se qui/tabán a los vezinos del dicho conçejo de Begoña e a la republica/ del dicho Condado e a los caminantes biandantes sus alimentos/ de comer e beber, e tal hordenança hera contra buena costumbre/ e ynsustentable, e los dichos partes contrarias querrian su/ vino chacolin, que no es vino nin tal puede aver, hera para/ (*signo*)/ (fol.6vº) matar a las personas e hera el mas baxo e mas perdido vino/ de toda de España, e por veynte e treynta vinateros que podia aver/ en el dicho conçejo querrian hordenar e estableçer que mas de tre/ynta mill vezinos que ay en el dicho Condado bebiesen su peçi/bin, que hera que en si comprehendia morbon e enfermedad conta/gioso.

Lo otro, porque aun de los dichos (*interlineado*: veinte) vinateros los quinze heran/ vezinos de la villa de Bilbao e non del dicho conçejo e anteiglesia de/ Begoña, e los dichos vezinos de la dicha villa no pudieron estableçer/ ni hordenar en ageno terretorio e juridiçion, e lo que de fecho/ fiziesen seria en si ninguno e de ningun efeto.

Lo otro, por que en el/ dicho estableçimiento e hordenança no yntervino todo el pueblo ni de/ veynte partes la vna, e el escriuano por ante quien se dize aver fecho/ la dicha hordenança ninguna persona nonbraua e el estatuto e/ hordenança en que no se nonbran todos los vezinos a los menos los/ nonbres particulares de las dos partes dellos no se dezia estatuto/ nin podia cor-tir efecto.

Lo otro, porque en el dicho estableçimiento no/ avia ynterbenido la avtoridad del superior, ni tanpoco avi/an seido en la dicha hordenança los juezes hordinarios e consules/ e los estableçientes que sin la dicha solepnidad se atrevian a/ estableçer e hordenar preter potestaten devian seer gra/vemente punidos; e lo por ellos estableçido e hordenado ipso jure/ hera ninguno e val-dio; e puesto caso que la dicha hordenança se/ hiziera con toda la solenidad requerida, seria e hera neçe/sario aquella fuese notificada a todos los vezinos e a cada/ vno en su casa e cada vno particularmente consentiesen, e/ como ninguna de las dichas solenidades en el dicho reprobado esta/bleçimiento yntervino claro se concluia el dicho estableçimiento/ seer ninguno.

Lo otro, porquel dicho Fuero, priuillejo e estatuto/ general de Vizcaya que ynduzia la dicha libertad e hesençion/ e que qualquier ome fijodalgo podia comprar e vender/ los dichos mantenimientos e lo sobre ellos por toda Vizcaya/ e su Junta General, desdel fundamento e prinçipio de la po/blaçion e fundamento de Vizcaya, e por su propio juramento/ de los estableçientes vizcaynos e por el juramento de los reyes/ (*signo*)/ (fol.7rº) de gloriosa memoria, cuyo fue el dicho Condado de Vizcaya, corroboran/do, confirmando por los dichos particulares del dicho conçejo no se podia/ rebocar ni estableçer el contrario dello, lo qual hera en derecho muy no/torio, ni en la dicha contraria abziba hordenança fue espressada la/ clausula no obstante el Fuero de Vizcaya, e no hazia al caso, porque la/ dicha hordenança por modo de compromiso entre los dichos particulares/ estableçientes e entre Pedro de Sopelana e Pedro de Gorostiçağa, que Dios/ aya, pasase porque la hordenança e estatuto que de algunas personas/ particulares hablaua por yndentitud de la razon ni por otro respecto/ ni se entendia a las otras personas que no fueron en estableçer ni con/prometer ni tanpoco los dichos Pedro de Sopelana e Pedro de Gorostiçağa/ ni Diego Perez de Martiarto ni Diego Lopez de Anunçibay avian conprometi/do, hordenado ni estableçido, e mucho menos con poder bastante que para/ ello toviesen del dicho Señorío, junta e vezinos e republica del dicho/ Condado ni tal podia parecer con verdad.

Lo otro, porque la hor/denança, avnque en ella ynterviniera toda la solenidad requerida,/ si hera ynica los particulares, singulares del pueblo no heran obli/gados a lo guardar, ni contra los ynorantes, avnque estatuto fuese/ justo, podia aver efecto e avn por los suçesores el dicho estatuto/ se podia rebocar. Nin los dichos Pedro de Sopelana e Pedro de Goros/tiçağa, Diego Perez e Diego Lopez ni otro alguno devio ni pudo renunçiar/ al dicho priuillejo e fuero general de Vizcaya e yntroduzido en fabor/ de toda la republica; e lo que hera mas feo, los dichos partes contrarias,/ no contentos de estableçer hordenanças de contra buenas costumbres/ reprobadas, dixo que avian puesto sin liçençia nuestra e ynpusiçion en/ el vino e en otros mantenimientos e sin que para ello tener costumbre anti/gua, e la dicha çisa e ynpusiçion avian puesto para defender los dichos/ sus estatutos reprobados, e para pleytear contra los dichos sus partes,/ por ello avian yncurrido en las penas estableçidas en las leyes reales/ e prematicas sençiones destes reynos.

Por las quales razones e por cada/ vna dellas pidio al dicho corregidor que a los dichos vezinos del dicho conçejo que/ contra los dichos sus partes asistian declarase por non partes, e el pedi/miento por ello fecho por no proçe-diente; absoluiese e diese por quitos/ e libres a los dichos sus partes e a el en su nonbre; e mandase guardar/ e guardase el dicho priuillejo e Fuero, estatuto de Vizcaya, dando e de/clarando por ninguna la dicha contraria hordenança; e condenase a los/ (*signo*)/ (fol.7vº) dichos partes contrarias en las dichas penas de sobre las dichas çisa e ynpusiçion, e aquellas aplicase a quien e como las dichas leyes reales dis/ponen. E dixo que presentaba e avia

por presentado el dicho priuilejo/ e Fuero de Vizcaya, en quanto en favor de los dichos sus partes hazia.

En/ respuesta de lo qual, el procurador del dicho conçejo e anteiglesia de Santa/ Maria de Vegoña, por otro escripto de razones que ante el dicho corregidor/ presento dixo que devia sentençiar e prouir a Martin Martines de Oquendo e a/ otro qualquier tabernero de la dicha anteiglesia que no vendiesen vino tinto/ de fuera parte ni conprasen mientras avia vino de los vezinos e parrochia/nos de la dicha anteiglesia, e esto no obstante lo en contrario alegado no juri/dico ni en fecho verdadero. Satisfaziendo a ello dixo que Juan Ochoa de Vgarte/ non podia ser procurador e escriuano e mucho menos, seyendo sindico de Viz/caya, podia procurar en la presente cavsa, pues de la hordenança/ sobre que se vintila redundava vniversal probecho a todo el Condado/ e debria tomar la defensa de los dichos sus partes e no dar armas al/ adversario. La dicha hordenança no mereçia el nonbre que en contrario/ se le ponía, porque en verdad en ella avian ynterbenido las solemnidades/ de derecho neçesarias, e avia seydo estableçida por los consules e decuri/ones e por la mayor parte del dicho conçejo, e sobre cosas conçernientes/ al regimiento e buena governaçion del pueblo; e avnquel pueblo no to/viera juridiçion, podia hazer estatuto sobre lo conçerniente a su/ administraçion e gobernaçion; e los derechos que dezian que no puede esta/bleçer hordenança sin liçençia del superior se entendian en las cosas/ conçernientes a la daçision de cavsas.

Tanpoco la dicha hordenança/ hera contra bonos mores ni contra el derecho natural, antes lavdable/ e aprobatissima en derecho, ca por ella no se quitaban los alimentos/ como en contrario se dezia, antes el dicho pueblo queria dar proui/sion de vino de su propia cossecha; e semejantes estatutos e hor/denanças e vniversal costunbre se alla en todos los lugares d'España/ do ay cosecha de vino, que mientras oviese vino del lugar non se venda/ ni se meta vino de fuera; e desto los dichos partes contrarias no se de/brian quejar pues no hera cosa nueva, e a su probecho particular/ ha de ser preferido el procomun del dicho conçejo; y el vino que en el/ se cogía no hera morboso ni contagioso como en contrario se alegaba,/ (*signo*)/ (*fol.8rº*) antes hera mas sano que los vinos que las dichas partes contrarias vendia (*roto*),/ que esto hera verdad que preguntasen a los que saben de la ar(*roto*)/ que no fuese de su especulaçion.

Los vinateros de la dicha anteiglesia he/ran originarios e domiçiliarios della, e ellos e la mayor parte del dicho/ conçejo, e el liçençiado Cueto, corregidor que avia seydo en Vizcaya, cuya alma/ en gloria fuese, e los diputados e el alcalde del fuero avian seydo/ en estableçer la dicha hordenança e, a mayor abundamiento, avia seydo/ confirmada por el superior e tal hordenança hecha con consentimiento/ del magístrado o la que se hazia por el mismo magístrado, con consen/timiento del pueblo, avnque no ynterviniese mas confirmatoria, ynbio/lablemente se avia de oserbar y el dicho Martin Martines, por aver ydo contra/ la dicha hordenança. E non avia neçesidad que aquella fuese notificada/ a todos los vezinos particularmente, como en contrario se dezia; nin los/

dichos partes contrarias podian pretender ynorançia, al menos tal que les/ podiese aprobechar, porque la dicha hordenança hera general y el esta/tuto e proclama general que tenia acto primeramente como hera/ la dicha hordenança liga a los avsentes, mayormente quandoquier/ que la ynorançia hera crasa o supina como hera la que los dichos partes/ contrarias pretendian; e avnque el estatuto fuera ynico, si hera general/ como hera la dicha hordenança nadie se podia reclamar de su ini/quidad asi estaba aberiguado en derecho, mayormente que el dicho estatuto/ hera equisituo (*sic*) ni contra bonos mores e mucho menos contra la dicha/ ley foranea, antes permitian que los vezinos del dicho conçejo vendiesen/ libremente vino (*borrón*), tal que fuese vino del dicho pueblo; y esto no hera abi/mirlib(*borrón*) preferir el procomun a la vtilidad privada y/ no po(*borrón*)çer por verdad los dichos sus partes aver puesto/ siza (*borrón*)çion nueva ni aver hecho monipodio ni confederaçion/ reprobada.

E pidio al dicho corregidor sentençiasse como por sus/ partes le hera pedido, condenando al dicho Martin Martines en las penas de la/ dicha hordenança e aquellas aplicase a quien e como aquella dispo/nia.

En respuesta de lo qual antel bachiller Juan de Olarte, teniente/ de corregidor en el dicho Condado, pareçio el procurador de los diputados, ca/valleros e escuderos e omes fijosdalgo e vezinos del dicho Condado, e/ por otro escripto de razones que antel presente, dixo que a notiçia/ (*sigño*)/ (fol.8vº) dhaya (*sic*) e del dicho Señorío, Junta e vezinos, omes hijosdalgo, sus/ partes, nueva-mente hera venido que algunos vezinos feligreses/ de la iglesia de Santa Maria de Begoña tenia fecha entre si una escri/ptura como de hordenança en que se contenia diz que ningun ve/zino del dicho conçejo e anteiglesia, so çiertas penas, pudiesen/ vender ni vendiesen en los terminos de la dicha anteiglesia fuera/ della, el thenor de la dicha hordenança si algunas en nonbre de la/ dicha Junta e de los taverneros de la dicha anteiglesia, vezinos del/ dicho Condado, dixola ser ninguna e de ningun efecto e valor por/ las mismas razones que del thenor della se devian colegir,/ e por las que en derecho e en el Fuero e priuillejo de Vizcaya consentian,/ e por lo siguiente:

Lo primero, que hera muy perentorio, dixo que/ segund el dicho Fuero e priuillejos espresso del dicho Señorío e Condado/ de Vizcaya e por los reyes de España, nuestros progenitores de gloriosa/ memoria, jurados e confirmados e mandados guardar, qualquier/ ome hijodalgo vezino del dicho Señorío e Condado tenia poder e/ facultad de poder conprar e vender pan e vino e carne e pescado/ e los otros alimentos, mantenimientos e prouisiones al preçio e a pre/çios que los fieles de la dichas anteiglesias juntamente les pusiesen,/ e la dicha corrutela hordenança, si alguna hera, seria y hera fecha/ derechamente contra los dichos espresso Fuero e privilegios e confirma/çion.

Lo otro, porque por la dicha ordenança, si se guardase, seria/ dar ocasion a que los vezinos del dicho Condado, los viandantes e/ caminantes moriesen, al de menos se fatigasen a falta de los dichos/ mantenimientos, e asi seria e

hera la dicha hordenança contra bonos mores;/ e no hazia al caso porque algunos vezinos particulares de la dicha/ anteiglesia de Begoña toviesen algunas viñas, porque heran mui pocos/ los que las tenian, e el vino que de sus viñas se cogia hera cha/colin, vino como vinagre, de mala suerte, que no avia onbre que lo/ beviere.

Lo otro, porque la dicha hordenança no se avia hecho en Junta/ General, segund los dichos fueros e priuilejos e costunbre ynmemo/rial se avian de hazer los estatutos hordenanças, estando presentes/ avtorizantes e aprobantes de toda Vizcaya al de menos todos/ los procuradores del dicho Condado, que heran mas de çiento e/ (*signo*)/ (fol.9rº) çinquenta conçejos, estando presente el corregidor, e avia de seer con/firmada por nos, e hordenança que yntervenga todo lo susodicho/ se hiziese non se podia llamar hordenança ni ternia efecto ninguno,/ e como la que se dezia hordenança non se avia fecho en Junta General/ ni avia seydo aprobada por los mas del dicho Señorío ni confirmada/ por nos, no se podia dezir hordenança ni ternia efeto della, por/que si avia alguna hordenança aquella seria clandestina e/ ocultamente echa por algunos particulares corrutos e dadibados/ e por su propio ynterese.

Lo otro, porque la dicha hordenança, por/ ser corrutela e de ningun efeto, no fue vsado ni guardado ni avia/ venido a notiçia del dicho Condado ni de la republica del.

Lo otro, por/ conseqüente, hera perentorio si los vezinos de la dicha anteiglesia/ no fuesen francos de los dichos priuilejos e fuero redundaria muy/ grand dapño al dicho Señorío e Condado e vezinos del, e a todos/ los tratantes, viandantes e caminantes, porque como hera notorio, e/ por tal lo dixio, la vezindad de la dicha anteiglesia estava sita sobre tres/ o quatro caminos e muy cursados, por donde cada dia del mundo pasa/van e se aposentavan e se ospedauan mas de dos mill personas foraste/ros e vezinos del dicho Condado, donde se albergavan e hallavan de/ comer y beuer por sus dineros; e si la dicha hordenança se goarda/se çesaria lo susodicho e se perderia la contrataçion de los dichos ve/zinos del dicho Condado e forasteros.

Por las quales razones e por/ cada una dellas pidio al dicho teniente de corregidor, e por la/ via e forma que mejor de derecho podia, requerio mandase obserbar e/ goardar los dichos Fuero e priuilejo e hesençiones e libertades del/ dicho Señorío e Condado e de los fijosdalgo e vezinos del, jurados/ e confirmados e mandados guardar por nos; e defendiese e anpa/rase al dicho Condado e a los vezinos del e a los dichos taberneros/ mesoneros de la dicha anteiglesia en la antigua e paçifica posesion/ en que avia estado ynterin e antes que se entremetiese a cono/çer de la cavsya prinçipal. E allende de la notoriedad del fecho, el/ estava çierto e presto, si neçesario hera, de dar luego antel dicho/ (*signo*)/ (fol.9vº) teniente de corregidor ynformaçion bastante de la dicha posesion/ no clandestina ni viçiosa ni precaria e de los dichos Fuero e liber/tades.

E por quanto diz que los dichos vinateros de la dicha ante/iglesia, hazien-
dose ellos mismos fieles, diz que se armavan e bus/cavan gentes para de
fecho forçosamente preñar a los dichos taber/neros mesoneros del dicho
conçejo, e lo querian hazer a otro dia de/ mañana, pidio al dicho teniente de
corregidor e le requerio que prouiese/ e espressamente mandase a los dichos
vinateros e vezinos de la/ dicha anteiglesia que no se entremetiesen a preñar
ni molestar ni ynqui/etasen a los dichos taberberos mesoneros, sus partes, ni
otra per/sona alguna que conforme al dicho Fuero quisiese conprar, ven/der e
tener los dichos mantenimientos e prouisiones de comer e/ beber e mesones;
si lo contrario hiziese e sobre ello algunos es/candalos e ynconbenientes
venieren, protesto que todo ello fuese/ a culpa del dicho teniente de corregidor
e sobre sus bienes. E de/ como pidio e requerio, pidiolo por testimonio.

Sobre lo qual el/ dicho pleyto fue concluso; e por el dicho bachiller Olarte,
teniente/ de corregidor susodicho, fue avido el dicho pleyto por concluso./ El
qual, por el visto, dio e pronunçio en el sentençia ynterlocutoria, por la/ qual,
en efeto, reçibio a las dichas partes e a cada una dellas a la prueba/ en forma,
con çierto termino. Dentro del qual fueron fechas çier/tas probanças por testi-
gos e por escripturas, y fueron publicadas/ las dichas probanças, e fue dicho e
alegado sobre ello por las/ dichas partes de bien probado. E las dichas partes
sobre razon de lo susodicho,/ demas e allende de lo que de suso se haze
mençion, alegaron/ largamente de su derecho e todo lo que dezir e alegar
quisieron a/ tanto hasta que concluieron, y fue avido el dicho pleyto por
con/cluso. El qual por el dicho liçençiado Çangroniz, logarteniente de/ corre-
gidor del dicho Condado, visto e hesaminado y todos los av/tos e meritos
del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiba, el thenor/ de la qual es este que
se sigue:

En el pleyto que pende entre partes/ Martin Martinez de Oquendo e sus
consortes, autores apelantes, de la/ (*signo*)// (*fol.10rº*) vna parte; e los fieles
de la anteiglesia de Begoña, reos defendientes,/ de la otra, e su procuradores
en su nonbre, sobre las cavsas/ e razones en el proçeso del dicho pleyto con-
tenidas fallo,/ atentos los avtos e meritos deste proçeso, que el dicho Martin
Martines/ e sus consortes no probaron su yntençion e demanda/ tan bien e
tan cunplidamente como la devian probar para obte/ner vitoria en esta cavsa,
e que los dichos fieles de la dicha ante/iglesia de Begoña probaron bien e cun-
plidamente sus exeçiones/ e defensiones e todo aquello que les convino pro-
bar; e que lo/ susodicho declarandolo e pronunçiandolo asi, devo de absolver/
e absuelbo e dar e doy por libres e quitos a los dichos fieles de la/ dicha
demanda contra ellos por los dichos Martin Martines e sus con/sortes ynten-
tada; e mandar e mando guardar e obserbar la hor/denança e capitulaçion que
hizo entre las dichas partes e a confor/midad dellas el liçençiado Cueto, corre-
gidor que fue de Vizcaya, e sus co/legas e aconpañados en este proçeso por

los dichos fieles presen/tada açerca del vender del vino sobre que este pleyto es, so las/ penas en la dicha hordenança contenidas, e sin hazer condenaçon/ de costas por cavsas legitimas que a ello me mueben. Todo lo suso/dicho asi lo juzgo, pronunçio e mando por esta mi sentençia difinitiba en/ estos escriptos e por ellos.

El liçençiado Çangroniz.

Y la dicha sentençia se dio/ e rezo por el dicho teniente, a veynte e seys dias del mes de otu/bre del año que paso de mill e quinientos e diez e ocho años.

Y/ della por parte de los dichos escuderos fijosdalgo del dicho Conçejo/ e anteiglesia de Santa Maria de Vegoña fue apelado para ante nos e/ para ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, por no aver condena/do a las partes contrarias en costas; e asi mismo, el dicho Martin Martines/ de Oquendo, por si e por sus consortes particulares del dicho conçejo/ e anteiglesia, fue apelado para ante nos e para ante los diputados del dicho/ Condado y antel dicho teniente de corregidor. Cada vna de las dichas/ partes dixieron e alegaron en proseçion (*sic*) de sus apelaciones que de/ ante el dicho teniente ynterpusieron muchos agrabios e de nulidad/ contra la dicha sentençia.

E el dicho Martin Martines de Oquendo, por si e por sus/ (*signo*)/ (*fol.10vº*) consortes, en proseçion de su apelacion, se presento, y con el proçeso e autos del dicho pleyto, antel liçençiado Diego Ramirez de/ Villascusa, corregidor en el dicho Condado, e ante Rodrigo Ybañes/ de Javregui e Lope Ruiz de Aguirre, diputados del dicho Condado,/ antel qual dicho corregidor e diputados vino e se presento en/ seguimiento dello la parte de la dicha anteiglesia de Santa Maria de/ Vegoña e vezinos della en seguimiento del dicho pleyto.

E por vna/ petiçon que el dicho Martin Martines de Oquendo por si e por sus/ consortes antel dicho corregidor e diputados presento, dixo/ que por ellos visto e hesaminado el dicho proçeso de pleyto halla/rian la sentençia difinitiba en el dicho proçeso por el dicho liçençiado/ Alonso Gonçales de Çangroniz, teniente de corregidor en el dicho Con/dado e Señorío pronunçiada, de que por su parte fue apelado, avia/ seydo e hera ninguna, do alguna contra el e los dichos sus partes/ consortes muy ynjusta e agrabiada por todas las razones de nuli/dad e agrabio que del thenor della e del dicho proçeso se devian/ colegir, e por las que lo avia aqui por repetidas e espresadas e/ por nuevo alegadas, e por las que en derecho consistian, e por lo si/guiente:

Lo vno, por defeto de la facultad e juridiçon del dicho/ pronunçiante, el qual, por doblados respectos, no fue ni hera ju/ez en la dicha cavsa. Lo vno

porque, segund fuero espresso e cos/tunbre ynmemorial de Vizcaya, ninguno podia ser teniente de co/rregidor ni juez ni conoçer de cavsca alguna ni pronunçiar/ sin que primero en la Junta General de Vizcaya por los procu/radores della fuese reçiido e antes que hiziese el juramen/to e prestase cavçion e hiziese las solenidades que los derechos/ mandavan, e ninguna de las susodichas cavsas el dicho liçençiado/ avia fecho ni jamas avia seydo reçiido por teniente.

Lo otro, por/que por el e por los dichos sus consortes estava apelado/ del corregidor e de los agrabios e ynjustiçia por el fecho e fecha/ la presentaçion ante los dichos diputados, juezes superiores,/ e por anbas las partes ante los dichos diputados alegado e dado/ (*signo*)/ (fol.11rº) el dicho pleyto por concluso; estante lo qual, el dicho teniente, avn/que fuera juez competente, no podia ynovar ni tentar ni entre/meterse, como de fecho e contra derecho e contra el Fuero, preuille/jos de Vizcaya se entemetio a pronunçiar clandestina e oculta/mente sin los dichos diputados e sin lo comunicar con ellos ex/arruta e clandestinamente fue a pronunçiar la dicha ninguna/ sentençia.

Lo otro, porque el dicho teniente fue y hera parte formal/ en la dicha cavsca, porquel mismo tenia viñas e contribuya con/ ellos e en su cavsca propia no avia podido ser juez.

Lo otro,/ porque la dicha apelaçion por el dicho Martin Martines de Oquendo ynter/puesta, seyendo como fue y hera probable e justa, estingio e quito/ el ofiçio del dicho corregidor e sus tenientes, el qual no podia/ denegar el plazo ultramarino justamente por el pedido, quanto/ mas que por mandado del dicho corregidor por el conforme a las/ leyes destes reynos fueron adibidas e fechas todas las diligen/çias requeridas para la justifiçion del otorgamiento del dicho/ plazo, segund todo ello a la clara se probaba por el dicho proçeso;/ e asi el dicho corregidor no podia denegar, como de fecho e con/tra derecho avia denegado, el dicho plazo, de que resultaba la dicha/ sentençia del dicho denegamiento ser ninguna e ynjusta e por el dicho co/rregidor aver querido hazer e fecho a el e a los dichos sus partes/ yndefensos e le quitar probartieros (*sic*).

Lo otro, porque el dicho teniente,/ vsando de la dicha parçialidad en la dicha su ninguna erronea sentençia,/ avia espresado e puesto motibos e presupuestos falsos, en que avia/ dicho los dichos partes contrarias aver probado su yntençion, el dicho/ Martin Martines de Oquendo e sus consortes no aver probado sus exeb/çiones e defensiones, constando, como a la clara constaba por el dicho pro/çeso e por la espessa ley foranea de Vizcaya e con creçido numero de/ testigos fidedignos por ellos presentados, que probauan altamente/ su defension e justiçia, que mayor probança mas plenaria justa/ e verdadera en ninguna cavsca se podia hazer que la dicha proban/ça por ellos fecha e de fecho verdadero verificado por el dicho proçeso/ (*signo*)/ (fol.11vº) y el derecho que dello nascia e resultaba, fundaba claramente su/ yntençion e repeliase por non partes a los dichos partes contra/rias.

Y el dicho teniente, en caso que fuera juez, deviendo ansi de/clarar e pronunçiar, avia declarado lo contrario e avia pronunçiado la dicha sentençia ninguna, ynica e ynersistentable en gran perjui/zio e derogaçion de los priuilejos, fueros e libertades de Viz/caya e en gran detrimento de la republica della y en grand desserui/çio nuestro y en diminuçion de nuestras rentas reales.

Lo otro, porque el/ dicho Condado de Vizcaya e su sindico procurador avia asistido/ en la dicha cavsa e tomado la boz e defensa del dicho pleyto, avia ale/gado de su derecho; e el dicho teniente, sin hazer mençion dello, disi/mulando, avia pronunçiado la dicha sentençia.

Por las quales razones/ e por cada vna dellas pidio a los dichos corregidor e diputados/ que la dicha sentençia anulasen, declarasen aver seydo e ser ninguna, al/ de menos por muy ynjusta e agrabiada la rebocasen; e haziendo lo/ que el dicho teniente, seyendo juez, deviera, anulasen, rebocasen la dicha/ declaraçion de sobre el dicho denegamiento del dicho plazo vltamarino/ fecha, conçediesen e otorgasen el dicho plazo, al de menos declarasen los/ dichos partes contrarias, seyendo avtores, no aver probado cosa/ que les aprobecchase; asoluiesen e diesen por quitos e por libres/ a el e a los dichos sus consortes de lo contra ellos pedido.

E por/ las otras partes fue alegado e replicado lo contrario. Y antes/ que la dicha sentençia se diese por el dicho liçençiado Çangroniz, fue pe/dido, al tienpo de la probança, plazo e termino vltamarino/ para probar. El qual fue denegado y dello apelo la parte del/ dicho Martin Martines de Oquendo e sus consortes, e dixo e alego agra/bios contra la dicha denegaçion del dicho termino vltamarino, e so/bre ello e sobre el negoçio prinçipal en el dicho grado de apelaçion/ las dichas partes negaron (*sic*) de su derecho ante el corregidor e di/putados e todo lo que dezir e alegar quisieron, a tanto/ fasta que concluieron.

Y la dicha justiçia e deputados ovieron/ el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e hesaminado/ (*signo*)/ (*fol.12rº*) e todos los avtos e meritos del, dieron e pronunçiaron el el sentençia/ difinitiba, el thenor de la qual es este que se sigue:

En este pro/çeso de pleito que ante nos pende e se trata en grado de ape-laçion/ entre partes, conviene a saber: Martin Martines de Oquendo e Pero Saes/ de Sopelana e sus consortes taberneros, de la vna parte, e los/ fieles de la anteiglesia de Santa Maria de Begoña, ambos partes apelantes,/ e sus procuradores en sus nonbres, sobre las cavsas e ra/zones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallamos, aten/tos los autos e meritos del proçeso del dicho pleito, que el liçençiado/ Alonso Gonçales de Çangronis, teniente del señor corregidor deste Condado/ e Señorío de Vizcaya, que deste pleyto conosco e la sentençia difini/tiba que dio e pronunçio entre las dichas partes, de que por parte de/ anbas, las dichas partes, fue apelado, que juzgo e pro-

nunçio mal e/ como no devia, e que los dichos Martin Martines de Oquendo e Pero Saes/ de Sopelana e los otros sus consortes apelaron bien e segund e/ como devian de la dicha sentençia. Por ende, hallamos que haziendo e/ determinando lo que de justiçia deve seer fecho entre las dichas partes,/ que devemos de hemendar e hemendando, devemos de rebocar e/ rebocamos su juizio e sentençia del dicho teniente de corregidor en/ todo e por todo, e que devemos de mandar e mandamos go/ardar el capitulo del Fuero deste dicho Condado e Señorío de Viz/caya que fue conçedido e otorgado a los fijosdalgo e labradores/ de las tierras llanas del dicho Condado e Señorío de Vizcaya e con/firmado por los reyes antepasados destes reynos de gloriosa/ memoria, e vsado e goardado; por el qual dicho capitulo los dichos/ fijosdalgo e labradores de las dichas tierras llanas del dicho/ Condado e Señorío de Vizcaya son hesentos e libres de vender pan/ e vino e sidra e carne e otras viandas en sus casas e en otras/ qualesquier comarcas a presçio de los fieles de las anteiglesias/ del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, sin embargo de la horde/nançã en este proçeso presentada por parte de los dichos fieles de la/ (sigño)// (fol.12vº) dicha anteiglesia de Santa Maria de Vegoña, por la qual fue y esta/ mandado que los taberneros publicos que quisieren tener e tovi/eren taberna publica e gozar de la franqueza e libertad que en/ tal caso el dicho Fuero de Vizcaya lo dispone, que pueda hazer,/ con tanto que durante el tiempo o tienpos que oviere vinos de la/ cossecha de las heredades de los vezinos e parrochianos de la dicha/ anteiglesia de Vegoña vendan del tal vino o vinos de la dicha anteiglesia/ e no de fuera parte, so çiertas penas, segund por mas estenso se/ contiene en la dicha hordenançã, porque la dicha hordenançã, segund/ por ella paresçe e por el conpromiso que paso entre los con/tenidos en el dicho conpromiso, fue fecho e se hizo entre personas/ particulares e no paresçe que fuese presentada so el arbol de Guernica/ en Junta General e confirmada, por lo qual la dicha hordenançã no pu/do perjudicar al dicho capitulo del dicho Fuero e la libertad que han te/nido e tienen los dichos fijosdalgo e labradores de las dichas tierras lla/nas del dicho Condado e Señorío de Vizcaya para vender pan e vino e/ sidra e carne e otras viandas en sus casas libremente; ni la dicha/ hordenançã se ha vsado ni guardado, antes los dichos taberneros/ han conprado e conpran vino de fuera parte e venden e han vendido/ libremente conforme al dicho capitulo del dicho Fuero; e segund derecho/ ningun preuillejo ni estatuto ni hordenançã que no sea goardado en/ si es ninguno; ni tanpoco consta ni paresçe que la dicha hordenançã/ fuese notificado a los dichos Martin Martines de Oquendo e Pero Saes de Sopelana ni a los otros sus consortes en sus personas ni por ellos fuese/ consentida. E por algunas cavsas e razones que a ello nos mue/ven no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas/ partes, e que cada vna dellas se pare a las sentençias. Lo qual todo por/ esta nuestra sentençia difinitiba asi lo juzgamos e pronunçiamos en/ estos escriptos e por ellos.

Lope Ruiz. Rodrigo de Javregui. Ba/chalarius Çurbano.

De la qual dicha sentençia por parte de la dicha ante/iglesia de Santa Maria de Begoña e vezinos della fue apelado/ para ante nos e para antel dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, e presento/ ante la dicha justiçia e diputados vna petiçion de agrabios/ (*signo*)// (*fol.13rº*) contra la dicha sentençia. Y pareçe que Juan de Salinas, en nonbre/ de los dichos escuderos fijosdalgo e vezinos de la dicha anteiglesia/ de Begoña, en prosecuçion de su apelaçion que ynterpuso para/ ante nos de la dicha sentençia de la dicha justiçia e deputados, y con el pro/çeso e avtos del dicho pleito, se presento antel dicho nuestro/ juez mayor de Vizcaya en la dicha nuestra Corte e Chançilleria. E/ vino e se presento antel dicho nuestro juez mayor en seguimiento/ del dicho pleito e apelaçion Pero Ortiz de Vgarte, en nonbre e como/ procurador que se mostro de los dichos Martin Martines de Oquendo e Pero/ Sanches de Sopelana e Ochoa de Gortaeta e Pedro de Arecheta,/ taberneros e vezinos de la dicha anteiglesia. E el dicho Juan de Salinas,/ en nonbre de los dichos sus partes, ante todas cosas para se hazer e mos/trar parte por ellos, mostro e presento antel dicho nuestro juez/ mayor de Vizcaya vna carta de poder signada de escrivano publico, como/ por ella pareçia, el thenor de la qual es esta que se sigue:

Sean/ quantos esta carta de poder e procuraçion e sustituçion vieren/ como Juan de Ateca e Pedro de Grayçar, el moço, fieles de la ante/iglesia de Begoña, e Ochoa Gomez de Butron, vezinos de la dicha ante/iglesia, por nos e en nonbre e por virtud del poder que tenemos de/ los vezinos e parrochianos de la dicha anteiglesia, por nos e en nonbre/ de los dichos vezinos de la dicha anteiglesia conoçemos e otorgamos/ que, para en seguimiento del pleito e quistion e debate que avemos/ e tenemos e tratamos con los taberneros de la dicha anteiglesia, en/ nonbre de los vezinos della e para todo lo dello e a ello dependiente/ e para en todos los otros pleytos e açiones e demandas çebiles/ e criminales que nos e los otros vezinos de la dicha anteiglesia he/mos e tratamos e entendemos de aver e mover e tratar con/ los dichos taberneros o con otras qualesquier personas de qual/quier ley e estado e condiçion e juridiçion que son o puedan/ ser, o los dichos taberneros o las otras tales persona o per/sonas contra los vezinos e parrochianos de la dicha anteiglesia/ e contra nos han o entienden de aver e mover e tratar en/ qualquier manera e por qualquier razon e cavsa que sea o/ (*signo*)// (*fol.13vº*) seer pueda, asi en demandando como en defendiendo, por nos e en/ nonbre de los dichos vezinos de la anteiglesia, que hazemos e ponemos/ por nuestros çiertos e suficiençes e suficiençes (*sic*) procuradores/ e sustituitos e escusadores e defensores en toda la mejor forma/ e manera que podemos e devemos de fuero e de derecho, es a saber: a/ Juan de Careaga e a Juan Ortiz de Areylça e a Juan de Salinas e a cada/ vno e a qualquier dellos por si e sobre si, ynsolidun, que mos/trador o mostradores sera o seran desta presente carta/ de poder e procuraçion e sustituçion para ante sus altezas/ e, so la sus altezas, para ante los señores del su muy alto e noble/ Consejo e Corte e Avdiençia e Chançilleria que reside en la çiudad/ de Toro, e

para ante otros qualesquier juezes e justicias hordinarios,/ delegados o subdelegados destes reynos e señorios como de fuera/ dellos, e ante ellos e ante qualquier dellos demandar e defen/der e razonar e responder e negar e conoçer e todas buenas/ alegaçiones dilatorias e perentorias e perjudiciales poner; e dezir/ e alegar e escriptos e libelos e testigos e cartas e pruebas/ e ynstrumentos dar e presentar, e atachar e ynpunar e re/darguir e reprobar los contrarios, en dichos e en personas/ e en todo lo otro que fuere menester; e contestar pleytos; e/ fazer e defirir qualesquier juramentos de calunia e deçiso/rio e de dezir verdad, e todos otros qualesquier juramentos/ que requieran de ser fechos, dados e resçiuidos en e sobre nuestras/ animas e de los otros vezinos de la dicha anteiglesia; e para hazer/ qualesquier proçesos e protestos e requerimientos e enplazamien/tos e avtos judiciales e estrajudiciales; e para articulos e po/siçiones poner e a los contrarios responder, negando e con/fesando, e poner recusaçiones e sospechas, e jurarlas e pedir/ beneficio de restituçion yn yntegrun e otra qualquier restituçion/ nesçesaria, e concluir pleytos e ençerrar razones, e pedir/ e resçiuir juizios e sentençias ynterlocutorias e difinitibas; e/ apelar e suplicar e alçar e agrabiar de las contrarias, e/ (signo)// (fol.14r^o) seguirlos o dar quien los siga; e para pedir e demandar e tassar/ e jurar costas, e gastar e sacar cartas e prouisiones de sus/ altezas e de otros qualesquier señores e juezes, las que cun/plieren, e testar e enbargar las contrarias; e para poner e sus/tituir procuradores sustituitos, quales e quantos qualquier/ dellos quisieren e por bien tovieren, e rebocarlos e canbiarlos/ e fazer todas las otras cosas que por nos serian fechas por nos e/ en nuestro nonbre de los dichos nuestros costituientes a todo ello/ presente seyendo; e qual e quand grande poder nos avemos e tene/mos por nos e en nonbre de los vesinos de la dicha anteiglesia, otro tal/ e tan grande damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ e a los sus sustituitos e a qualquier dellos, e todo quanto por/ ellos o por qualquier dellos en juizio e fuera del en nuestro nonbre/ e en nonbre de los dichos vezinos de la dicha anteiglesia fuere fecho nos,/ por nos e en el dicho nonbre, lo hemos al presente e abremos de aqui/ adelante por firme e valedero e estable, so obligaçion de nuestras/ personas e bienes, e de las personas e bienes de los vezinos de la dicha/ anteiglesia muebles e rayzes, avidos e por aver, que para todo/ ello aver firme, obligamos; e so la dicha obligaçion, relevamos/ a los dichos procuradores e a los sus sustituitos e a qualquier/ dellos de toda carga de satisfaçion e fiaduria e hemienda, so/ aquella clausula que es dicha en latin judiciun sisti judicatum solui/ con todas sus clausulas acostunbradas que el derecho pone.

Fecha e/ otorgada fue esta carta de poder e procuraçion e sustitu/çion en la villa de Valladolid (sic), a tres dias del mes de novienbre, año/ del Señor de mill e quinientos e diez e ocho años.

Testigos, Furtun/ Martines de Bilbao la Vieja, escriuano, e Martin Saes de Goiti, vezino de Be/goña, e Juan de Axpe, criado de Pero Yñiguez.

Va escrito en la/ margen sobre la primera plana do diz e sustituçion, vala.

E yo,/ Juan Martines de Arteta, escrivano e notario publico de sus altezas en/ la su corte e en todos los sus reynos e señorios e de la Avdiencia/ del Corregimiento de Vizcaya, que fui presente al otorga/miento del dicho poder e sustitucion en vno con los dichos testigos;/ (*signo*)// (*fol.14vº*) e de ruego e pedimiento de los dichos Juan de Ateca e Pedro de Ga/rayçar, fieles, e Ochoa Gomez de Butron, como procurador de la/ dicha anteiglesia, fiz escriuir e escriui esta carta de poder segund/ e como ante mi paso, el registro del qual queda en mi poder fir/mado de los dichos fieles. E por ruego del dicho Ochoa Gomez, que/ no sabia firmar, de Furtun Martines de Bilbao la Vieja, escriuano, testigo,/ a los quales dichos otorgantes doy e hago fee que conozco./ E por ende, fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonio de ver/dad.

Juan Martines de Arteta.

Por virtud del qual dicho poder el dicho/ Juan de Salinas, en nonbre de los dichos escuderos, fijosalgo e/ vezinos de la dicha anteiglesia de Begoña, por vna peticion que en/ prosecucion de su apelacion ante el dicho nuestro juez mayor de Viz/caya presento, dixo que por el visto e hesaminado el dicho proçeso/ e avtos del dicho pleito fallaria que las sentençias en el dadas e pro/nunçiadadas por el liçenciado Çangroniz, logarteniente de corregidor del/ dicho Condado, y por los diputados del por la qual dicha sentençia el dicho/ teniente mando goardar la hordenança e sentençia dada por el liçenciado/ de Cueto, corregidor que hera a la sazón en el dicho Condado, sobre el/ vender del vino, en la qual en efeto se contenia que aviendo vino/ de cosecha entre los parrochianos e vezinos de la dicha ante/iglesia de Begoña, entre tanto quel dicho que el dicho (*sic*) vino se ven/dia, non se pudiese vender vino tinto de fuera parte; en quanto/ a lo susodicho y en lo demas que la dicha sentençia hera o podia/ ser en favor de los dichos sus partes ella, consentia, e dixo/ que fue y hera buena e justa e derechamente dada; pero en quanto/ por ella no condeno en costas y dapños al dicho Martin Martinez/ de Oquendo y sus consortes, partes contrarias, dixo la dicha/ sentençia ser ninguna o, do alguna, ynjusta e muy agrabiada/ e de rebocar y hemendar por las cavsas e razones gene/rales e por las siguientes:

Lo vno, porque seyendo los dichos/ (*signo*)// (*fol.15rº*) partes contrarias temerarios litigadores, sabiendo como sabian/ de la dicha hordenança e sentençia pasada en cosa juzgada/ e vsada e guardada despues que se hizo por todos los vezinos/ e vinateros de la dicha anteiglesia, en no los aver condenado el/ dicho teniente en la pena de la dicha hordenança e dapños e cos/tas que se avian recreçido a los dichos sus partes ellos fueron/ notoriamente agrabiados.

Lo otro, porque teniendo los dichos sus/ partes apelado y estando presentados ante el dicho nuestro juez/ mayor y debuelta la cavsa ante el en su Avdiencia y avi/endo llevado carta compulsoria y enplazamiento, los diputa/dos

del dicho Condado, no teniendo juridiçion para poder hazer,/ se entremetieron a conoçer de la dicha cavsa y sentençiaron/ en ella, la qual sentençia dixo ninguna e de ningun valor e efeto e,/ do alguna, ynjusta e muy agrabiada e de rebocar e anular,/ porque los dichos deputados no tovieron juridiçion ni conoçimiento/ para conoçer de la dicha cavsa, estando como estaba debuelta ante/ el dicho nuestro juez mayor, y asi ellos proçedieron hesarruta/mente y sin conoçimiento de cavsa, despues destar legitima/mente apelado y debuelta la cavsa antel, lo qual todo devia ser/ rebocado por via de atentado, e asi lo pidio al dicho nuestro juez mayor/ que ante todas cosas lo rebocase.

Lo otro, porque la dicha hor/denança hecha sobre el vender del vino fue muy justa e pro/bechosa e demas de estar confirmada por la dicha sentençia e/ se aver vsado e guardado despues que se hizo e otor/go a cuiu cavsa se sustento la dicha anteiglesia e vezi/nos e moradores della, como pareçia por el proçeso de la/ dicha cavsa.

Por ende, pidio al dicho nuestro juez mayor que ante/ todas cosas rebocase por via de atentado todo lo fecho e pro/çedido en perjuizio de los dichos sus partes por los dichos di/putados despues de la legitima apelacion, dando por ninguna/ la sentençia que dieron; y esto asi fecho, confirmase la sentençia e el/ dicho teniente en todo lo que hera o podia ser en favor de sus partes;/ (*signo*)/ (*fol.15vº*) y en quanto no condeno a las partes contrarias en las penas, costas/ e dapños que se avian reçesçido a sus partes, los condenase en todo/ ello.

En respuesta de lo qual Pero Ortiz de Vgarte, en nonbre de los/ dichos Martin Martines de Oquendo e sus consortes, e para se hacer e mos/trar parte por ellos presento ante el dicho nuestro juez mayor/ otra carta de poder e procuraçion, signado de escriuano, el thenor de la/ qual es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de poder e/ procuraçion vieren como nos, Martin Martines de Oquendo e Pero Sanches/ de Sopelana e Ochoa de Gortaeta e Pedro de Arecheta, taberneros/ e vezinos de la anteiglesia de Santa Maria de Vegoña, todos quatro/ que estamos presentes, juntamente por nosotros mismos e en nonbre/ e boz de los otros taberneros que son o seran de la dicha anteiglesia/ de Begoña, e de las otras personas que con nosotros se querran ate/ner en la presente cavsa, por los quales hazemos e prestamos cavçion/ de rato en forma, otorgamos e conoçemos que, ratificando e avi/endo por firmes e valederos todos los avtos por nos e en nuestro/ nonbre fechos por qualesquier nuestros procuradores en la cavsa de que de/ yuso se hara mençion, que damos e otorgamos nuestro poder cun/plido e bastante e libre e llenero, con libre e general adminis/traçion asi como lo nos hemos e tenemos e segund que mejor e/ mas cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar/ e puede e deve valer de derecho, es a saber: a Pero Ortis de Vgar/te e

Anton Yvañes de Oro e a Martin Ruiz de Muncharas, pro/curadores de cavsas residentes en la Corte e Chançilleria de sus/ altezas, e a cada vno e a qualquier dellos por si e sobre/ si, ynsolidun, que mostrador o mostradores seran desta/ presente carta de poder e procuracion, para en todos nuestros pleitos/ e cavsas movidos e por mover, asi en demandando como en de/fendiendo, e espeçialmente para en el pleito que nosotros hemos/ e tratamos con los vna-teros de la dicha anteiglesia de Begoña so/bre el conprar e del vender del vino e otras prouisiones, e/ (*signo*)/ (fol.16rº) sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho pleyto conteni/das, e para todo lo dello e a ello dependiente; e para que çerca e/ en razon de lo susodicho e de cada cosa e parte dello pue-dan pa/reçer e parescan ante sus altezas e, so las sus altezas, ante/ los del su muy alto Consejo e Corte e Avdiencia e Chançilleria,/ e antel su juez mayor de las apelaciones de Vizcaya, e ante/ otros qualesquier juezes e justiçias e executores destos reynos/ e señorios e de fuera dellos, e ante ellos e ante qualquier/ dellos pedir e demandar e defender e razonar e responder/ e negar e conoçer e todas buenas alegaçiones dilatorias/ e perentorias e perjudiçiales poner, e dezir e alegar e escritos/ e libelos, testigos e cartas e pruebas e yns-trumentos dar e presentar,/ e a los contrarios responder e atachar e ynpunar e redarguir/ e reprobar los contrarios en dichos e en personas e en todo lo/ otro que fuere menester; e para contestar pleytos, e hazer e di/ferir qualesquier juramento o juramentos de calunia e de/çisorio e de dezir verdad en e sobre nuestras animas; e para/ pedir costas e dispensas, e jurarlas, e veer jurar e tassar/ las de la otra parte o partes, e dezir que son ynmensas e mal ta/sadas; e para hazer todos otros qualesquier pedimientos/ e requerimientos e protestaçiones e enplazamientos e av/tos judiçiales e estrajudiçiales, e para ganar e sacar quales/quier cartas e prouisiones e otras qualesquier dili-gençias neçesa/rias para ello, e para pedir restitucion e ynplorar ofiçio de juez/ e concluir pleytos, e ençerrar razones, e pedir e oyr e/ reçibir juizio o juizios, sentençia o sentençias, asi ynterlocutorias/ como difinitibas, e consentir en las que en nuestro favor se dieren,/ e apelar e suplicar e alçar e agrabiarse de las contra/rias, e seguirlos o dar quien los siga; e para poner e susti/tuir vn procurador sustituito o dos o mas, quales e quantos/ (*signo*)/ (fol.16vº) qui-sieren e por bien tovieren, e rebocarlos cada que quisieren;/ e para hazer todas las otras cosas e cada vna dellas que nos/ mismos haríamos e hazer podríamos a todo ello presentes se/yendo. E quand grande e cunplido e bast-ante poder como/ nos hemos e tenemos para todo lo susodicho e cada vna cosa/ e parte dello, otro tal e tan grande e tan cunplido e bastante/ poder damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a los/ sus sustitui-tos e a cada vno e a qualquier dellos, con libre/ albidrio e general adminis-tracion. E todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores e por los sus sustituito o sustituitos/ fuere fecho e dicho e razonado e tratado e procurado e enjuizi/ado e avtuado e todo lo otro susodicho nosotros lo hemos al/ presente e abremos cabo adelante por firme e valedero e rato/ e grato, so obligacion de nuestras personas e bienes muebles e/ rayzes, avidos e por aver, que para ello

obligamos; e si/ es neçesario vos releuamos a vos, los dichos nuestros procuradores,/ e a los vuestros sustituto o sustitutos e a qualquier de vos/ de toda carga de satisfacion e hemienda, so aquella clav/sula que es dicha en latin *judicium sisti judicatum soluy con/* todas sus clausulas en derecho acostunbradas.

Que fue fecha e/ otorgada esta carta de poder en Ascao, fuera de la juri/diçion de la villa de Bilbao, a veynte e çinco dias del mes de/ henero, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de/ mill e quinientos e diez e nueve años.

A lo qual fueron pre/sentes Pedro de Villela e Martin de Aguirre e Martin de Arrigo/rriaga, calderero, vezinos de la dicha villa de Bilbao.

E yo,/ Juan Martines de Arteta, escrivano e notario publico de sus altezas en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios e de la avdiencia del/ Corregimiento de Vizcaya, que fui presente a lo que susodicho es/ (*signo*)/ (fol.17rº) en vno con los dichos testigos, y a ruego e pedimiento de los sobredichos/ otorgantes, a los quales doy fee que conosco, saque e escriui esta/ carta de poder del registro original que en mi poder queda, firmado de/ Martin Martines de Oquendo, otorgante, e de Martin de Arrigorriaga e San/cho de Lecunberri, testigos, a ruego de los otros otorgantes que/ dixieron que no sabian firmar; e por ende, fiz aqui este mio signo/ que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Martines de Arteta.

Bérriz

4

1487, julio, 12. Valle de Igueria.

La Junta de la Merindad de Durango limita y adjudica diversos montes leñeros a varias de sus cofradías.

A.M. de Bérriz. Escrituras de la anteiglesia de Bérriz, tomo II, documento 51.
Copia realizada en 1718 por Juan Bautista de Abásolo y Gamboa a partir del original. 7 folios (300 x 210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Ante las cassas de Furtuno de Ugalde, que son/ en el balle de Ygueria, que es en la Merindad/ de Durango, a doze días del mes de julio/ del año del naziemiento de Nuestro Sal/vador Jesuchristo de mill e quatro/cientos e ochenta y siete años, este dicho/ dia, estando juntos en su ayuntami/ento segun que la havian de usso y costum/bre Juan Perez de Otalora, theniente de/ correxidor en la dicha Merindad, e Joan/ Lopez de Berriz, alcalde del lugar (roto)/ Merindad de Durango por las altezas/ reales, e Pedro Ruiz de Lariz, otrosi alcal/de en la dicha Merindad por el señor/ Juan Alfonsso de Muxica, alcalde/ prinzipal en la dicha Merindad por sus/ altezas, e Joan Ortiz de Urbina, the/niente de prestamero, e Fernando de/ Arexsti, theniente de merino en la dicha/ Merindad, e el onrrado señor bachi/ler de Abarrategui, abogado de la dicha/ (sjño)// (Fol.1vº) Merindad, e Martin Ibañes de Arexs/ti, fiel por la anteyglessia de señor San/ Torcas de Abadiano, e Joan de Ar/teaga, fiel por la anteyglessia de señor/ San Agustin de Echavarria, e Pedro/ de Urquiza, fiel por la anteyglessia de/ señor San Andres de Zaldua, e Am/brosio de Osma, fiel por la anteyglesia/ de Nuestra Señora Santa Maria de/ Mallavia, Fortuno de Orobio, fiel por/ la anteyglessia de señor San Miguel de/ Yurreta, e Joan Perez de Yzurza, fiel/ por la anteyglessia de señor San Nico/las de Yzurza, e Martin de Arria/ga, fiel por la anteyglessia de señora/ Santa Maria de Mañaria, e otrosi/ muchos hijosdalgo vezinos de la/ dicha Merindad, em presenzia de/ mi, Sancho Lopez de Berriz, escriva/no del rey e de la reyna, nuestros se/ñores, e su notario publico en la su corte// (Fol.2rº) e en todos los sus reynos e señorios,

e/ testigos de yusso escriptos, los sobredi/chos theniente de correxidor e alcal/des e prestamero e merino e letrado/ e fieles procuradores dixieron que/ por quanto a las cofradias de Ocango/ e Eytua con otras ciertas cassas e/ de los vezinos e cofrades de la partida/ de Miliqua e a los vezinos de Ma/guna, que son en (*interlineado*: es)ta dicha Merindad,/ e a Joan Ruyz de Artelarrea e Rodri/go de Belacortu e Joan de Sacona/ e Joan Martinez del Castillo e Pedro/ Fernandez de Zaldibar e a Fernan/do de Traña e otros sus consortes/ antes de agora thenian dados e/ nombrados por sus egurzas e montes/ e leñera en los lugares siguiente (*sic*), con/biene a saver: a ziertas cassas e case/ (*signo*)/ (Fol.2v^o)rias de la cofradia de Eytua; e a sus/ consortes, es a saver: el monte e termino/ llamado de Amezorbe e sus comarcas/ todo lo de dentro de los limites e linde/ros siguientes, conbiene a saver: por/ parte de arriba por el camino que/ ban del logar llamado Añaoco Elorria/ a Muruetasolo, e dende del moxon/ que esta puesto en el dicho lugar de Mu/ruetasolo al zerro de la peña llama/do Eguiena, e dende adelante por el/ zerro abaxo a una entrada que es/ta en el dicho cerro, e dende abaxo/ a Laziar, e dende adelante por el ca/mino fasta la egurza biexa de los/ de la fos de Miliqua; e por la otra parte,/ desde la dicha egurza de Meliqua fasta/ el dicho lugar llamado Añaoco Elorria,/ fasta donde alcanza el monte/ egurza nuebo de los dichos vezinos// (Fol.3r^o) i cofrades de la cofradia de Meliqua./

Otrosi, a los vezinos de Maguna dieron/ y adjudicaron (*sic*) e apropiaron todo lo de/ dentro de los limites siguientes, es a sa/ver: de los dichos montes e limites que por el/ dicho monte e egurza de los de la cofra/dia de Eytua, que de suso tienen decla/rados, desde el dicho lugar de Muru/etasolo hasta el camino real de Lasiar/ fasta las heredades de las caserías de Ma/guna, e dende hasta el monte de Arra/goabasso desde el passo e bado que ban/ de la yglessia de Maguna para Arra/goabasso e desde el dicho bado por el/ camino hasta el monte de Arragoabasso,/ todo./

Otrosi, dieron e adjudicaron e apro/piaron a la cofradia e cofrades de Ocan/go e a sus cassas e casserías todo el mon/te e termino llamado Ydun-birissa/ e sus comarcas, que es en Oinç, todo lo/ (*signo*)/ (Fol.3v^o) de dentro de los limites e linderos si/guientes: de la una parte, por de/ abaxo, por donde estan los moxones pues/tos; e por la otra parte, el sel llamado/ Undasorra; e por otra la parte, los dos/ seles de Cortabbarri, e por ensima, por los/ montes que estan puestos por de aba/xo de Salarraga, por el camino que ban/ de Ota-ola a Cortabbarri; e por la otra/ parte, fasta donde los terminos de los/ montes de Ochoa Ybañes de Otalora/ e Zuazu, de moxon a moxon. (*Tachado*: Yten)./

Yten, adjudicaron e dieron e apropiaron/ por monte egurza leyñera a los dichos Joan/ Ruiz de Artelarrea e Rodrigo de Bela/cortu e Pedro Fernandez de Çaldibar e Jo/an de Sacona e Fernando de Traña/ e a sus consortes todo lo de dentro de los/ limites siguientes: por de yusso,/ el monte de Arragoabasso, desde el moli/no de Maguna, e por enzima fasta// (Fol.4r^o) la dicha egurza e monte de la cofradia/ de Ocango; e por la otra, la esquina/ Jaundia Osmendo;

e por la otra parte,/ fasta la juridizion de la Merindad,/ todo lo de dentro de los dichos limites,/ que son los terminos e montes de los seles/ que estan en los dichos terminos./

Otrosi, apropiaron e dieron e adjudicaron a los cofrades e bezinos de la foz e partida de Milicua e a sus con/sortes todo lo de dentro de los limites e linderos siguientes, es a saver: des/de la punta de la egurza e monte bie/xo de la dicha foz e cofradia de Meliqua,/ que es en Lasiar, e dende al logar llama/do Anaoco Helorria, e dende al sel lla/mado Dolara Urquiaga, el dicho sel/ fenezia avaxo, todo fasta al llo/gar llamado Doneanzaval e par/te Garaygoya, dende fasta los termi/ (signo) // (Fol.4vº)nos e montes e egurzas que se llama/ de la foz e partida de Meliqua, para que/ los ayan para si e sus cassas e casserias/ sin parte de otras perssonas algunas./

E esto por razon e por caussa que la/ dicha junta e juezes e justizias e ofi/ziales estavan ajuntados por toda la/ Merindad de Durango para haber/ e determinar si se les devian baler e/ apropiar a los sobredichos vezinos e co/frades e personas por sus egurzas e mon/tes leñieras los montes e terminos/ susodichos o no, por razon e caussa que al/gunos vezinos comarqueros de los/ dichos montes se quexavan que no de/vian de dar; e para hazer sobre todo/ determinaron estavan axuntados/ en el dicho lugar de Ugalde, determi/nando e juzgando e faziendo de/çlarazion (sic), dixieron que fallavan// (Fol.5rº) e fallaron todos juntamente en uno con/ el dicho bachiler, su letrado e abogado de/ la dicha Merindad, que devian mandar/ e mandaron a los de la cofradia de Ocan/go el dicho monte e termino de Ydun/birisa e sus comarcas todo lo de dentro/ de entre los limites e linderos e moxo/nes suso declarados, para si e para/ sus cassas e casserias.

E asimismo,/ a los de la cofradia de Heytua e a sus/ consortes combiene a saber: a sus/ cassas, los montes e terminos de/ Amesorbe e de su comarca, todo lo/ de dentro de los limites e linderos/ susodichos e declarados e amoxonados./

E asimesmo, a los vezinos e cassas/ de Maguna todo lo de dentro de/ los limites e linderos que de suso/ para ellos esta dado e apartado,/ (signo) // (Fol.5vº) limitado e amoxonado./

Yten, a la cofradia e cofrades de la par/tida e foz de Meliqua, todo lo que de/ suso para ellos esta limitado e nom/brado e declarado e dado./

Otrosi, a los dichos Joan Ruiz de An/telarea e Rodrigo de Belacortu e Juan/ Martinez de Casstillo e Pedro Fernandez de/ Çaldibar e Joan de Sacona e Fernando/ de Traña e a sus consortes el monte e ter/mino de Ydumbirisa de Yusso, todo/ lo que de suso para ellos esta determi/nado, limitado e nombrado, en que asy/ dieron que devian mandar e apli/car e mendavan (sic) e aplicavan e aplica/ron por sus egurzas e leyneras para/ sus casas e caserias e para su mante/nimiento de ellas a los sobre dichos/ e cada uno de ellos segun que a ca/da uno esta de suso lindado y decla// (Fol.6rº)rado.

E los dichos theniente e alcaldes/ e fieles e prestamero e merino, escu/deros hixodalgo vezinos de la/ dicha Merindad de Durango, han/si estando ajuntados dixen/ron que ellos, por su justizia e sen/tenzia difinitiva, havien-do/ consultado, davan e dieron por/ firme y baledera la dicha dazion/ de las dichas egurzas e montes leyne/ras e cada uno de ellos todos los/ de entre los dichos limites e linderos e/ moxones suso nombrados e decla/rados e cada uno de ellos segun/ e como de suso faze menzion e a las/ perssonas, bezin-dades e cofradias suso/ mencionados e a sus cassas e casse/rías para siem-pre jamas; e que desde/ agora o a luego dixeron que los/ (*signo*)/ (Fol.6v^o) ponian e pusieron en la tenenzia e/ posesion e propiedad (*sic*) e señorío de los/ dichos montes e egurzas, a cada uno/ de las partes en lo suio adjudican-do/ e apropiando, para que los ayan para sy/ y para sus cassas e casserias segun e en/ la forma e manera que los otros cofrades/ e vezindades tienen los montes e egur/zas leyneras en la Merindad de Duran/go. E mandaron a los dichos prestame/ro e merino e a cada uno e qualquier/ de ellos que los ampa-ren e defiendan/ a lo susodichos e cada uno de ellos/ en los dichos montes e egurzas. E man/daron a todos e qualesquier perssonas/ de la dicha Merindad e de fuera par/te que no se les fagan en los dichos montes/ e egurzas ni en alguno de ellos contra/diziendo ni molestia hazion ni en/oxo alguno, so pena de caer (*interlineado: en*) pena// (Fol.7r^o) de cada seiszientos maravedis que contra ello/ fueren e de pagar el daño doblado a la/ parte.

E desto mandaron a mi, el dicho es/crivano, que diese por testimonio sig-nado de/ mi signo, de manera que hiziese fee a cada/ una de las dichas par-tes, una o dos o mas/ quantas pidieren de un tenor fiel.

Fueron/ por testigos Joan Ybañes de Jauregui,/ el de Yjuria, e Joan de Are-guita, Ro/drigo de Berriz e Joan de Aldecoa de Yga/rri e Fortuno de Ugalde e otros vezi/nos de la dicha Merindad de Durango.

Yo, el sobredicho Sancho Lopez de Berriz, es/crivano del rey e reyna, nues-tros seño/res, notario publico en la su corte e en/ todos los sus reynos e seño-rios e de los/ del numero de la dicha Merindad de Durango, fui presente a todo lo/ que susodicho es en uno con los dichos/ testigos; e por ende, por manda-do de/ justizia y ofiziales de ella e de pedi/ (*signo*)/ (Fol.7v^o)miento de los cofrades de la cofradia/ de Eytua, fize escrivir e escriví esta/ carta de confir-mazion e aprobazion de la/ dicha egurza e monte e todo lo suso/dicho conte-nido en esta carta en la/ forma susodicha, e fize aqui este/ mio signo en testimonio de berdad./

Sancho Lopez.

Ynterlineado es, en balgan./ Testado yten, no balga.

1503, junio, 22. Merindad de Durango.

Laudo y sentencia arbitral dictados en el pleito entre las anteiglesias de Bériz, Mallavia y Zaldívar sobre la propiedad común de ciertas tierras.

A.M. de Bériz. Escrituras de la anteiglesia de Bériz, tomo 1º, documento 14.
Original. 3 folios (300 x 210 mm). Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Oy juebes, a beynte e dos dias del mes de junio, año/ del nacimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos/ e tres años, ante los alcaldes Ochoa Lopes de Verryz e/ Pero Ruyz de Laryz, en presencia de mi, Sancho Lopes de Verriz,/ escrivano del rei e reyna, nuestros señores, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynnos e señoryos/ e de los del numero de la Merindad de Durango, y testigos de juso escriptos,/ en el camino de entre la yglesia de señor Sant Juan de Çingo/tita e las casas de Lexarraga, que es en la Merindad de/ Durango, estando en juyzio los dichos alcaldes, paresçieron y/ presentes de la vna parte Anbrosio de Osma, fiel de la/ anteyglesia de Señora Santa Maria de Mallabya,/ e Pero de Artamendi e Anton de Ybarra e Sancho de Vito/rita e Martin Balz de Eztacona e Juan de Vrquiaga e/ Pero de Mallea, el de Arandono, e Lope de Vryçar e Juan de/ Somiçiaga e Juan de Çelala de Goytana e Martin Malla/ de Goytana e Juan de Apoyta e Aranoa de Mallea e/ Martin de Mallagoya e Pero de Mallagaray e Ochoa de Malla/uia e Juan de Arechua de Juso e Juan de Arechua de Suso/ e Juan de Ario e Juan de Galarraga, el mayor, e Pero de Marquita/ e Pero de Osma e Martin de Marquita e Juan de Arexpe e Martin/ de Çengotita de Suso e Pero de Veytia e Juan de Vriarte/ e Anton de Vryarte, vesinos de la anteyglesia de Mallabya, de la/ vna parte; e de la otra parte, San Juan de Vesoyta e Martin de Vmendi,/ fieles de las anteyglesias de Çaldua e Verriz, e Juan de Or/maeche de Vesoyta e Rodrido de Gomendio e Pero de Echanoeta/ e Juan de Çalduegui de Suso e Juan de Çalduegui de Juso/ e Juan de Uryçar de Suso y Pero de Verano, çapatero, e Ochoa/ de Gatuca, vesinos de las (*interlineado*: dichas) anteyglesias de Çaldua e Verriz; // (*Fol.1vº*) e luego dixieron anbas las dichas partes, ansy los dichos/ fieles e escuderos fijosdalgo e omes buenos de las/ dichas anteyglesias, por sy e por todos los vesinos e/ vniversidades de las dichas anteyglesias de Verriz e/ Çaldua e Mallavya, que entre ellos avian question/ e devate e pleyto e diferençia sobre el termino de/ Hozmayn, en espeçial deziendo las dichas anteyglesias/ de Verriz e Çaldua ser todo el termino de Ozmain fasta/ el arroyo que va desdel cabo de mancanal de juso de Çin/gotita avaxo, por cabo la texeria de Ozma al molino/ de Menditoaga e dende a las heredades de Arechua,/ todo fasta arriba, de todos (*interlineado*:

los) vesinos e anteyglesia de Çaldua/ e Berriz e Mallavia comunmente; e los vesinos de la dicha/ anteyglesia de Mallabya deziendo no aver parte/ ni açion los vecinos de las anteyglesias de Verriz e Çaldua/ desdel camino byejo que va de Arechuya a la casa de/ Lexarra avaxo, saluo en lo de arriba e lo de vaxo/ ser suyo propio de los vesinos de la dicha anteyglesia de Mallabya;/ e por ebytar e apartar de los pleytos, contiendas e/ devates e questiones y diferençias e de las costas/ e enemistades que entre las dichas partes se podryan aca/ezçer e recresçer e por saber la verdad e, asy sabyda/ la verdad, aplicar a cada vno lo suyo, dixieron que/ entre ellos avya seydo y es concordia y asiento/ que Juan de Ybarra de Gaçaga e Juan de Garyta de Suso e Fernando/ de Çearça e Martin de Lasuen e Juan de Lasuen e Juan Peres de/ Arguinçoniz de Suso, dicho Juan Eder, moradores en los/ dichos logares, vesinos de las dichas anteyglesias, e cada vno/ dellos, todos seys ha vna voz, so apeasen (*interlineado*: e declarasen) por donde/ era y es el dicho termino de Ozmayn lo de todas tres ante/yglesias, e asi apeados, oy dicho dia jurasen// (*Fol.2rº*) en la yglesia de señor Sant Juan de Çangotita que lo por/ ellos apeado era y es de todas tres anteyglesias. E/ ansi, jurando e declarando todos los dichos Juan de Ybarra/ e Juan de Garyta e Fernando de Çearça e Martin de Lasuen/ e Juan de Lasuen e Juan Peres de Arguinçoniz, fuesen/ de todas las dichas anteyglesias, e sy no jurasen/ e apeasen, fuese propio de la dicha anteyglesia de Malla/uia sin parte de las otras anteyglesias. E pedian e/ requerian a los dichos alcaldes que por su sentençia difini/tiba mandasen jurar a los sobredichos seys obres (*sic*), apeando/ el dicho termino, e por donde ellos apeasen e jurasen manda/sen aplicar a todas tres anteyglesias. E las partes con/cluyeron e ynploraron en todo lo nesçesario el ofiçio/ de los dichos alcaldes e pydieron complimiento de justiçia.

Sobre/ que los dichos alcaldes obyeron por concluso el dicho negoçio/ e asinaron para pronunçiar sentençia en la dicha razon luego/ en esta avdiençia e, en pronunçiando, dixieron que mandaban/ e mandaron en faz de las dichas partes, a pydimiento e conse/ntimiento dellos juntamente, que los dichos Juan de Ybarra e/ Juan de Garyta e Fernando de Çearça e Martin de Lasuen e Juan/ de Lasuen e Juan Peres de Arguinçoniz apeasen por donde/ era el termino comun de las dichas tres anteyglesias; e asy ape/ados, jurasen luego en el dicho dia en la yglesia de señor Sant/ Juan de Çengotita, estando todos seys antel altar/ a rodillas ytas, a las virtudes de la dicha yglesia que por/ donde avyan apeado e declarado todo era y es de/ todas tres anteyglesias e no de la anteyglesia de Malla/bya sin parte de las otras, saluo en vno con ellas; ansi/ apeado e jurado, dixieron que mandaban que/ fuese todo para todas tres anteyglesias/ e vesinos dellas; e ansi, aplicaban e aplicaron// (*Fol.2vº*) de agora para syempre jamas a todas tres. E sy el dicho juramento/ fuere reusado por los dichos seys onbres o por alguno dellos,/ aplicaron todo lo del sobre camino que va de Arechua a/ Lexarraga faz avaxo, mandaron que fueese (*sic*) para la dicha ante/yglesia de Mallavia sin parte de las otras (*interlineado*: anteyglesias, e/ que lo tobyesen e efetuasen todo el thenor de la dicha sen-

tencia;/ e que ninguna de las dichas partes no fuese osado de yr/ ni fuese contra el thenor de lo contenido en su sentençia, so pena de dozie/ntas doblas de oro, la terçia parte adjudicaron a la parte obe/diente, e la otra terçia parte para la camara de sus altezas/ e la otra terçia parte para los executores de la (*interlineado*: dicha) Merindad; e la dicha/ pena, pagada o non pagada, mandaron que todavya que fuese/ baledera esta su sentençia e mandamiento.

A lo qual presentes fue/ron por testigos Fernando de Vryeta e Domingo de Vitoryta e Garçia/ abad de Apoyta e Pero de Echanoeta e Juan de Arexpe. E dixo/ el dicho Pero de Osma que no consentia cosa que en su perjuizio fa/zian e mandaban./

Luego, yncontinente, fueron todos los sobredichos seys onbres/ a apear e apearon por donde era el dicho termino de todas/ tres anteyglesias, yendo todos los dichos Juan de Ybarra/ e Fernando de Çearça y Martin de Lasuen e Juan de Lasuen/ e Juan Peres de Arguinçoniz, todos çinco, vno en pos otro./ saluo el dicho Juan de Garyta, con liçençia del fiel e vesino e mora/dores de la dicha anteyglesia de Mallavya, se quedo sin/ andar con los otros por los dichos terminos, por quanto no/ auia cuerpo para apear el dicho termino en vno con los/ otros por aver ynpedimiento de su cuerpo.

E apearon comen/çando en el arroyo devaxo del mançanal de Juango de Çen/gotita avaxo, por el dicho arroyo fasta el paso de/ Munditoaga, e del dicho paso por el camino faz al/ arroyo de Errecaguchia, e por el dicho arroyo arriba/ a un robeçito que esta ençima del dicho arroyo/ por mojon, e dende a vn azebo que esta mas// (*Fol.3rº*) arriba, e dende a un mojon que esta en el/ termino que va a Ario e del dicho mojon a la esquina/ de Areçugana, e dende por el cumbre adelante./ por las agoas vertientes, ha Ozmaingana e ha Vrra/arriaga e a la cruçijada del camino que esta ençima/ del molino de Oca, e por la calçada a la dicha yglesia/ de Çengotita.

E asi apeado e declarado, luego/ yncontinente, los dichos Juan de Ybarra e Juan de Garyta/ e Fernando de Çearça e Martin de Lasuen e Juan de Lasuen/ e Juan Peres de Arguinçoniz, todos seys en la yglesia/ de señor Sant Juan de Çengotita, estando a rodi/llas ytas antel altar de la dicha yglesia, dixieron/ que juraban e juraron a las virtudes de la dicha/ yglesia que todo lo de dentro de los limites suso/ nonbrados e declarados, eçeto las heredades/ propias e mayorgados (*sic*) e elguerales de las/ presonas y vesinos singulares que tenian dentro de los/ dichos limites, era y es de todas tres de las dichas ante/yglesias e vesinos de Mallavya e Çaldua e Verriz e/ non de la dicha anteyglesia de Mallavia sin parte/ de las otras anteyglesias saluo en vno, con ellas; e/ ansi dixieron todos seys y cada vno/ dellos a vna voz que juraban e juraron./

E dello, en como paso, a mi, el dicho escriuano,/ pydieron testimonio los dichos fieles./

Son testigos que fueron presentes los dichos/ Fernando de Vryeta e Domingo de Vitorita/ e Pero Ruyz de Laryz e Ochoa Lopes de Verriz/ e Martin de Laryzgoytia e Pero de Ozma/ e Pedro de Echanoeta, vezinos de la dicha Merindad.

Sancho Lopes.

Bilbao

6

1328, julio, 22. Bermeo.

Doña María Díaz de Haro liberaliza el comercio del hierro y del acero en la villa de Bilbao.

A.M. de Bilbao, Cajón 1, regº 1, nº 8 – Pergaminos 8.
Copia fotográfica del original realizada con anterioridad a los daños sufridos por las inundaciones de 1983. Una pieza (260 X 230 mm). Letra gótica. Buena conservación.

Bibliografía:

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*. San Sebastián, 1999; docº 7, p. 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, doña Maria, muger que fuy del infante don Johan, señora/ de Viscaya, por faser bien e merçet al conçeio e a los omes buenos de Biluao, e por les/ guardar sus fueros, aviendo mi acuerdo con don Johan Sanches de Salsedo, mio prestamero/ mayor en Viscaya, e con los alcaldes e con los otros omes buenos de Viscaya en rason del/ aluala del fierro e del asero que recude a la mi renteria de Biluao, mando e tengo por bien/ que todo fierro e asero que recudiere a Biluao que descargen e que lo pesen en la mi renteria, e que pagen/ el aluala; e de que ouyeren pagado el aluala, que lo lieuen a la su villa o para do quisieren libre/ e quito sin otro embargo ninguno.

E otrosi, mando e tengo por vien que todo fierro e asero que/ veniere por mar con su aluala, que aquel que lo traxiere que lo lieue a la villa o do quisiere sin embargo/ ninguno; e si el rentero ouyere sospecha que trae mas fierro de quanto el aluala dise,/ que lo faga pesar el rentero en la villa a su costa; e si en el fierro fallare por el peso mas/ de quanto en el aluala dise, que lo tomen todo por descaminado.

Dada en Vermeo, XX e dos dias de/ jullio, era de mill e CCCLX seys años.
Yo, Lope Gomes, la fis por mandado de doña Maria.

7

1345, mayo, 16. Burgos.

Don Juan Núñez, señor de Vizcaya, ratifica una carta de treguas celebrada entre el concejo de Bilbao y Martín Pérez de Leguizamón y su bando.

A.M. de Bilbao. Cajón1, reg° 1, nº 18.

Copia realizada a partir de una fotocopia del original, actualmente perdido. Letra gótica. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Johan Nuñes, señor de Vizcaya, alferes del rey e su mayordomo mayor,/ por rason que Garçia Ortis de Vrrasecheaga e Diego Lopes de Arbolancha, mios vasallos, vesinos de la mi villa de Vilbao, me mos/traron vna carta signada de escriuano publico, en la qual carta se contenia que Martin Peres, fijo de Martin Peres de Liguicamo, escudero, que conosçio/ e otorgo que ouo por firme e por valedera para sienpre jamas la tregua e fin que Martin Peres, su padre, fiso con el conçejo de Vilbao e/ con todos sus vesinos e con cada vno dellos; e otrosy, que el dicho Martin Peres que dio buena tregua salua e segura de fecho/ e de derecho e de consejo e de mandado para agora e para sienpre jamas al dicho conçejo de Vilbao e a todos sus vesinos e/ a cada vno dellos, del dia que la dicha carta fue fecha fasta çient e vn años conplidos, e dende adelante para sienpre jamas,/ a buena fe sin mal engaño, so pena de trayçion, en tal manera que sy la quebrantase que fuese traydor como quien trae castiello e/ mata señor; e otrosy, que los dichos Garçia Ortis e Diego Lopes, que conosçieron e otorgaron por sy e por el conçejo del dicho logar de/ Vilbao e por todos sus vesinos e por cada vno dellos que dauan buena tregua, salua e segura, a buena fe, sin mal engaño,/ de fecho e de derecho e de consejo e de mandado al dicho Martin Peres, so pena de trayçion, en tal manera quel fisiesen otorgar esta di/cha tregua e

fin al dicho conçejo e a todos sus vesinos e a cada vno dellos, e que los dichos Garçia Ortis e Diego Lopes, fasiendo/ otorgar esta dicha tregua al dicho conçejo e a cada vno dellos, e que ellos que fuesen quitos de la tregua, e que estudiesen todos/ en la dicha tregua e fin fasta los dichos çient e vn años conplidos, so pena de trayçion; e el que la quebrantase, que fuese tray/dor como quien trae castiello e mata señor; e de los dichos çient e vn años adelante asy como dicho es, segund que/ todo esto mejor e mas conplidamente se contiene en la dicha carta que ante mi mostraron en esta rason, la qual leuaron/ para guarda de su derecho; e los dichos Garçia Ortis e Diego Lopes, en nonbre del dicho conçejo de Vilbao, pidieronme merçed/ que les confirmase la dicha tregua e que les mandase dar mi carta en esta rason.

E yo touelo por bien, e confirmoles la di/cha tregua e fin, e mando que la guarden e la cunplan amas las partes segund que en la dicha carta se contiene, e defiendo/ por esta mi carta que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esta dicha tregua ni de la quebrantar en/ todo nin en parte dello, e non fagan ende al so la dicha pena, ca mi voluntad es que se guarde e se atenga segund que en/ la dicha carta se contiene.

E desto mande dar al dicho conçejo de Vilbao esta mi carta, seellada con mio seello de/ çera colgado. Dada en Burgos, dies e seys dias de mayo, era de mill e tresientos e ochenta e tres años./

Yo, Anton Peres, la fis escriuir por mandado de don Johan.

8

1498, junio, 21. Valladolid.

Incitativa al corregidor de Vizcaya para que conozca y sentencie todos los pleitos sobre términos municipales que enfrentan a las localidades de la Tierra Llana con los concejos urbanos.

A.M. de Bilbao, Caja 37, reg^o 10, n^o 04 – Cajón 40, reg^o 1^o n^o 1 (Fol.16v^o-18r^o).
Copia inserta en una ejecutoria real de 1565. 3 folios (300 X 210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de/ Dios rei e reina de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Seçilia, de Toledo, de Granada, de Balençia, de Ga/liçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cor/doba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Al/garbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa/ de Barçelona e señores de Vizcaia e de Molina,/ duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rui/sellon e de Goçiano, a uos, el que os (*sic*) o fuere/ nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro/ noble e leal Condado e Señorío de Vizcaia, o/ a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada/ vno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada,/ salud e graçia.

Sepades que por parte de la Jun/ta e caballeros e diputados, hijosdalgo, omes/ buenos de la Tierra Llana de hese dicho Condado/ nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo/ que los conçejos de la dicha Tierra Llana tie/nen començados çiertos pleitos con otros algunos/ (*signo*)// (*Fol.17rº*) conçejos e villas e lugares, asi del dicho Condado/ como de sus comarcas, sobre la ocupaçion que les/ aze de sus terminos e juridiçiones e sobre otras/ cosas tocantes a la republica de la dicha Tierra/ Llana, los quales dichos pleitos desde çinco o seis/ años a esta parte diz que estan por se determinar/ a causa de no tener los dichos conçejos propios/ ni rentas para los poder seguir e pagar los sala/rios e derechos de los ofiçiales e procuradores/ e soliçitadores de los dichos pleitos; e asi mesmo, diz/ que a esta causa otras muchas cosas se an dexa/do de pedir a otros algunos conçejos e perso/nas, por lo qual diz que la justiçia de los dichos/ conçejos peresçe. Por ende, que nos suplicaban e/ pedian por merçed çerca dello les mandasemos prober,/ mandandoles dar nuestra carta para uos, para/ que libremente biesedes e determinasedes los/ dichos pleitos que asi diz que sobre lo susodicho/ estan començados e se començaren; e determinase/des en ellos lo que fuese justiçia, amojonando/ e deslindando los dichos terminos e jurediçiones;/ e asimismo, mandando que lo que fuese neçesario/ para seguir los dichos pleitos e por bos fuese a/beriguado lo hiziesedes repartir en los dichos/ conçejos, segun que antiguamente e para semejan/tes causas se solia azer, o como la nuestra merçed fuese./

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acor/dado que debiamos mandar dar esta nuestra carta/ en la dicha razon, e tubimoslo por bien, por/que vos mandamos que, luego que con esta nuestra/ carta fueredes requerido, tomades los dichos plei/tos que sobre lo susodicho estan pendientes/ (*signo*)// (*Fol.17vº*) entre las dichas partes en el estado en que/ estan; e atento el tenor e forma de las cartas e/ probisiones sobre lo susodicho abemos manda/do dar, libreis e determineis en las dichas causas/ y en cada vna dellas, brebe e sumariamente, lo/ que allardes por derecho, amojonando e limitan/do los dichos terminos e monte y hexidos e a/brebaderos y en las otras cosas que bos ajudi/cardes por las dichas sentençias a las dichas par/tes e a cada vna dellas.

E otrosi, vos mandamos/ que ayades vuestra ynformaçion lo que los dichos/ conçejos de la dicha Tierra Llana tienen comen/çados o entienden començar sobre lo susodicho,/ e que quantias de marauedis abra menester pa/ra los seguir e feneçer, e con que conçejos e per/sonas particulares los tienen e pretenden tener,/ e si tienen propios con que los seguir, e que quan/tias de marauedis seran menester para los se/guir e feneçer, demas e allende de los tres mill marauedis/ que de nos tienen liçençia para repartir en cada/ conçejo, e como y en que cosas se podian hechar/ e repartir que sea mas sin perjuizio de los dichos/ conçejos; e la dicha ynformaçion abida e la ver/dad sabida, por escrito, en linpio e firmado de/ vuestro nonbre e sinado del escriuano ante quien/ pasare, e çerrada e sellada, la enbiad ante nos/ al nuestro Consejo, para que la mandasemos beer/ e probeer çerca dello lo que fuere justiçia/ e pro e vtilidad de la dicha Tierra Llana; con/ aperçebimiento que bos azemos que si lo asi/ fazer e cunplir no quisieredes, o escusa o dila/çion en ello pusierdes, que a vuestra costa mandaremos/ (*signo*)// (*Fol.18rº*) prober persona de nuestra corte que lo aga/ e cunpla; e no agades ende al.

Dada en la noble/ villa de Valladolid, a veinte e vn dias del mes de/ junio, año del naçimiento del Nuestro Salvador Jesu/ Christo de mill e quatroçientos e nobenta e ocho/ años.

Juanes dotor. Françiscus liçençiatius. Petrus/ dotor. Juanes liçençiatius.

Yo, Bartolome Ruiz de/ Castañeda, escriuano de camara del rei e de la/ reina, nuestros señores, la fize escribir por su manda/do, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada,/ bachalarius de Herrera. Guebara, chançiller.

Elanchobe

9

1353, junio, 26. Bermeo.

Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores de San Pedro de Bermeo.

A.M. de Elantxobe, caja 0029 nº 001

Copia realizada y certificada en 1782 por Santiago de Barandica, inserta en un libro copiador. Primera línea del folio inicial y rectángulo de la caja de escritura en tinta roja. Sin constancia de su estema. 20 folios (430 X 295 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Bibliografía:

LABAYRU Y GOICOECHEA, ESTANISLAO JAIME. *Historia General de Bizcaya*. Bilbao: 1968. Apéndice 27, p. 820-840.

En el nombre de Dios, y de su benditissima Madre,/ y del señor San Pedro, nuestro patron. Nos, los mayores, gu/ardas y otros oficiales y cofrades del señor San Pedro y de su capilla,/ que de suso seremos nombrados, que estamos ayuntados en nu/estro cavildo, segun que nuestros antepassados y nos tenemos de/ uso y de costumbre de quinientos y mas años a esta parte, he de tanto/ tiempo que no es de memoria de hombres en contrario a dar orden/ en las cosas cumplideras al servicio de Dios y de su magestad,/ y para nuestra buena gobernacion y navegar y pesca y del/ pro comun unibersal de este cavildo y de la noble y leal villa/ de Bermeo, caveza de Vizcaia, decimos que como es cosa publi// (Fol.2^o)ca y notoria y mucho famada en todo este Señorío de Vizcaia y en/ otras muchas partes que de este onrrado cavildo han memoria,/ esta Cofradía y Cavildo del señor San Pedro no hay memo/ria de quando fue fundada, como quiera que de mas de qui/nientos años a esta parte hay su memoria, y se usan y guar/dan sus ordenanzas y buenas costumbres, rememoran sus/ mucha antigüedad y el buen cimientto y fundamento que tu/bo de su principio, porque sus estatutos, ordenanzas, usos y/ buenas costumbres tan antiguas nos son muy necesarias/ para nuestra manera de vivir, navegar y pezca; y aunque/ algunas de las dichas ordenanzas y sus confirmaciones

esten en/ pergaminos con sus sellos y otras en papel, por la mucha an/tiguedad que hay, estan todos gastados y raidos como cassi/ no se pueden leer; por tanto, nos es cosa muy necesaria que assi/ todo lo que se pudiere leer de las dichas ordenanzas y escripturas/ del dicho cavildo, como todos los otros estatutos y buenas cos/tumbres, se haian de poner en limpio y como haia memo/ria de lo pasado, de manera que sea valido y haga fee; y si/ es necesario, haver sobre su uso y guarda informacion co/mo son usadas y goardadas de tiempo inmemorial y, si/ menester hiciere, para suplicar a su magestad haia/ de confirmar las dichas ordenanzas, estatutos y privilexios/ y buenas costumbres usadas y guardadas de tiempo inmemo/rial.

Por ende, poniendo en efecto, decimos que havemos por/ ordenanza de tiempo inmemorial a esta parte y en el dicho/ cavildo y entre los dichos cofrades de el los capitulos siguen/tes y cada uno de ellos:/

1º Primeramente, hemos de costumbre inmemorial y orde/namos que los mayordomos que son o fueren de aqui ade/lante sean obligados a se juntar el dia de señor San/ (*signo*)/ (Fol.2vº) Martin cada un año con todos los cofrades de la dicha/ Cofradia, en la yglesia y hermita de Santa Marina/ de esta villa; y juntados hagan decir una misa en el al/tar de la Cruz; y oyda la missa, se junten todos en uno/ y nombren y elijan seis hombres de conciencia y expe/riencia; y aquellos que assi fueren nombrados y elegidos se/ junten en uno y, havido su acuerdo, nombren dos maiordo/mos, los mas suficientes que en la dicha cofradia hubiere para/ su governacion; y que los tales electores no sean osados de nom/brar y elegir a maiordomo alguno que en aquel año hubiere sido,/ salbo a otros, so pena de tres mill maravediz para el ayuda de la gober/nacion de los pobres y del altar de San Pedro, de manera que/ en cada un año se nombren maiordomos e se muden. Y los maior/domos que assi fueren nombrados y elegidos haian de aceptar/ el cargo, so la dicha pena de los tres mil maravediz./

2º Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que cada y quando por los maiordomos electores fueren electos/ nuestros maiordomos, segun de susso esta declarado, que el/ maiordomo que fuere maior de dias haia de tener la bol/sa y cargo de ella, y que el otro no le ponga sobre ello rebuelta/ ni embarazo ni le impida, so pena de quinientos maravediz;/ pero si el maior quisiere dar al menor de dias, que lo pueda/ hacer.

3º Otrosi, hemos de uso inmemorial y ordenamos que si al/ tiempo de espirados sus oficios, en las quantas que los dichos/ maiordomos dieren el dia de Santa Cathalina, el cavildo/ les hiciere algun alcance de su tiempo, sean obligados a lo/ pagar dentro del tercero dia a los maiordomos nuevos// (Fol.3rº) que en su lugar subcedieren; pero si los maiordomos hicie/ren alcance al cavildo, los maiordomos nuevos la paguen/ hasta el dia de Navidad primero siguiente de lo que Dios/ les diere para la dicha Cofradia./

4º Otrosi, hemos de costumbre inmemorial, hordena/mos que perssonas algunas del dicho cavildo no sean osados/ de correr toros ni novilos (*sic*) sino

el día de San Pedro, y si o/tro día los hubieren de correr sea con licencia de los maio/rales e goardas de la dicha Cofradia, so pena de cinco mill/ maravediz para las necessidades del dicho cavildo. Y que assi en el/ aiuntamiento de la vispera de San Pedro y el día de San/ Martin se haian de juntar todos los cofrades en las casas/ donde les fueren señaladas por las goardas del dicho cavildo, so/ pena de cada dos mil maravediz para alimentar los pobres del/ dicho Cavildo./

5º Otrosi, hemos de costumbre inmemorial y ordena/mos que los dichos seis hombres buenos electores sean/ obligados de nombrar y elegir a los que han de hacer/ las ventas del pezcado y la resseña en la mar y los/ otros oficiales necesarios para la dicha governacion,/ so pena de tres mil maravediz. Y los que assi fueren elegidos/ acepten sus oficios para aquel año, so la misma pe/na de los tres mil maravediz./

6º Otrosi, hemos de costumbre muy antigua y/ ordenamos que algunos marineros de la Cofradia/ ni sardineros no sean osados de nombrar ni dezir/ cavildo menor ni cavildo maior, salvo como hasta/ (signo)// (Fol.3vº) aqui se ha nombrado Cavildo de San Pedro. Y qualquiera persona/ que otra diferencia ficiere en el nombrar cavildo maior ni me/nor, sino el Cavildo de San Pedro, caiga en pena de ducientos maravediz/ cada uno por cada vez, la mitad para los maiores y la o/tra mitad para los alimentos de los pobres de la cofradia./

7º Capitulo del servicio del altar./

Primeramente, hemos de costumbre y ordenamos que/ los maiordomos de la dicha cofradia haian de tener/ cuidado de goardar el caliz, ampollas, corona y llaves/ de plata de la dicha capilla, y las vestimentas de brocado/ y carmessi, y el sobrecielo de terciopelo y brocado aforra/do y de damasco, y los frontales de seda forrado y de/ damasco, y los frontales de seda del dicho altar, y todas/ las otras cosas de la dicha capilla por memoria y ymben/tario, y haian de dar quenta y razon de ello, y esto sea a/ su cargo./

8º Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que/ de aqui adelante fasta el fin del mundo los dichos nuestros/ maiordomos sean tenudos y obligados de hacer y dezir/ y rezar en cada semana tres missas rezadas en el altar/ del señor San Pedro, combiene saber: lunes y miercoles/ y viernes, a costa del dicho cavildo, so pena que por cada vez/ que en ello faltaren paguen una libra de zera para el/ dicho altar, la qual dicha pena no se les puede ser perdonada por el cavildo.//

(Fol.4rº) 9º Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ de aqui adelante para siempre jamas los maiordomos que/ asi fueren de la dicha Cofradia sean obligados de poner en la ca/pilla del señor San Pedro, para la lumbre de San Pedro, una/ libra de aceite en cada semana, so pena que el que lo contra/río hiciere pague dos libras de cera para el altar del señor/ San Pedro y para onrrar a los difuntos./

10. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ de aqui adelante los dichos nuestros mayordomos, los que son [y]/ fueren, sean tenudos y obligados de hacer dezir el dia de San Pedro/ y el dia de San Millan cada sendas misas cantadas, con can/delas de cera puestos en forma muy solemnemente, por la vi/da y estado del rey, nuestro señor, y por el vien de dicho Ca/vildo; y los dichos cofrades sean obligados de hir a oir la missa./

Capitulos de los difuntos./

11. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ de aqui adelante los maiordomos que son o lo fueren en la/ dicha Cofradia que cada y quando falleciere algun nuestro/ cofrade e hijo o criados, que en tal caso los dichos maiordo/mos, siendo savidores, sean obligados de hacer saber a los/ cofrades de la dicha nuestra Cofradia y mandar que vaian a/ honrrar el tal difunto, so pena que el maiordomo que lo con/trario hiciere pague seis libras de cera para en servicio del/ altar de San Pedro y para onrrar los difuntos./

12. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ de aqui adelante los cofrades que fueren llamados y reque/ (*signo*)/ (Fol.4v^o)ridos por los dichos nuestros maiordomos para que vaian a/ la honrra del tal difunto que sean obligados de hir, so pena de/ una libra de cera para el altar de San Pedro cada uno que re/belde fuere./

13. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que de/ aqui adelante qualquier nuestro cofrade que fuere requerido/ por los dichos nuestros maiordomos para que el difunto de la dicha/ nuestra Cofradia lleben a la yglesia y entierren y esten/ hasta ser enterrado, sean obligados de lo assi hacer y cum/plir, so pena de una libra de cera para el dicho altar [a] cada uno/ que revelde fuere./

14. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que si/ acaeciere algun difunto en la nuestra Cofradia que sea recelo/ de hir a llamar con el mal tiempo que hace, y estando assi todos/ en el lugar del torrentero, unos diciendo que es buen tiempo,/ otros que es malo, he ni ban a la mar he nin a trabajar/ en tierra, en tal caso que, siendo requeridos por los dichos nues/tros maiordomos, sean obligados todos de hir al tal difunto/ e fasta que el tal difunto sea enterrado que ninguno/ no sea osado de hir a ningun cabo, so pena de media libra de cera./

15. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ quando hubiere algun nuestro cofrade difunto y fuere/ tiempo de hir a la mar, que de siete marineros en arri/ba haia dejar cada pinaza un hombre para la onrra/ de tal difunto y le den su quinon; y lo contrario haciendo,/ pague cincuenta maravediz para el altar de San Pedro./

16. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que// (Fol.5r^o) cada y quando, como muchas beces acaece, hiendo a la pezca/ a la mar hallaren algun cuerpo muerto, que sean obligados/ de tornar y volber con el tal cuerpo

muerto el que assi lo halla/re; y que las otras pinazas que fueren a la mar sean obliga/dos de repartir y facer su quinon de lo que Dios les diere a los/ que asi binieren con el tal cuerpo; y que esto se tenga y se gu/arde so pena de quinientos maravediz [a/] que lo contrario hiciere, y la/ pena sea para hacer las onrras del finado./

Capitulo de la governacion y mantenimiento de los pobres./

17. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ por quanto en la dicha nuestra Cofradia acaecen benir muchos/ hombres honrrados a pobreza y en necesidad, y en su vegez/ estan muy perdidos; y otros, siendo mozos y de poca hedad./ estan tullidos o quebrados los brazos o pies, de manera que/ de su propio alvedrio no se pueden mantener ni tienen de/ que se mantener, por ende, por servicio de Dios, Nuestro/ Señor, y porque El nos gobierne y nos aderece en nuestro/ gobierno y navegar, queremos y es nuestra voluntad que/ de aqui adelante los navios y carreos he pinazas de esta/ villa haian de sacar un mareage para los tales pobres de a/quello que Dios les diere, y que los maiordomos de la dicha Cofradia/ sean tenidos y obligados de los recaudar y dar a cada pobre/ la necesidad que cada uno tubiere, y que esto assi se faga/ y se cumpla so pena de mil maravediz para el reparo de los dichos/ pobres contra los maiordomos que fueren negligentes y/ los cofrades que fueren reveldes./ (Signo)/

(Fol.5vº) 18. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que las perssonas dueños y señores de naos y carreos y/ pinazas sean tenidos y obligados de dar su parte para señor/ San Pedro luego que repartieren entre si, antes que sal/ga la gente de la cassa, so pena de doscientos maravediz, la mitad/ para el altar y la otra mitad para los mayoresales./

19. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ quando algunos hombres de dicho Cavildo, por ser viejos, fue/ren repartidos por las goaradas a algunas pinazas de los/ sardineros, sean obligados a los tomar, porque se susten/gan, so pena de doscientos maravediz a cada dueño de pinaza que/ fuere rebelde, la mitad para los maiordomos y la otra/ mitad para sustentacion de los dichos pobres./

Capitulo de la horden que se ha de tener en el aiun/tamiento del Cavildo./

20. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que de aqui adelante cada y quando hubiere alguna ne/cessidad de facer juntamiento de Cavildo sobre algunas/ cosas de sobre mar, que los dichos maiordomos sean teni/dos y obligados de nos hacer saver a todos los cofrades/ de la dicha Cofradia, y de decir y declarar el lugar donde se/ han de juntar y que cada uno haia de hir halla, so pena/ de una libra de zera./

20. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ quando assi estubieremos juntos en nuestro Cavildo/ que cada uno ponga su reclamo, si algo quiere; y sobre ello// (Fol.6rº) cada uno de su parecer y boto, estando quedo cada uno en/ su lugar; y que ninguno no sea osado de atravesar pala-

bras/ desonestas (*interlineado*: erradamente) una contra otro, so pena de quinientos maravediz./ la mitad para el altar y la otra mitad para los ma/yorales. Y si hubiere sangre y las palabras fueren las/ que estan reservadas, que la justicia castigue ade/mas de la dicha pena./

22. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que, como dicho es, si alguno de nuestro cofrade,/ estando en el dicho nuestro aiuntamiento, lebantare/ algun ruido, pague doscientos maravediz, la mitad para/ el dicho altar y la otra mitad para los ma/orales; y/ que luego que del dicho cavildo salieren los dichos ma/orales, tomando algunos homes buenos de la dicha/ cofradia, baian a preñar al tal que assi lebanto/ ruido o dijo algunas palabras desonestas y que le sa/quen las prendas. Y si caso fuere el tal malechor se/ alzare non queriendo dar la prenda, que ningun nu/estro cofrade non sea osado de llevar al tal malhechor/ en navio ni en carreo ni en pinaza ni en otra fuste al/guna, so la misma pena, sin licencia y mandado del dicho/ Cavildo. Y si el dicho ruido fuere atroz, que la justicia/ pueda poner mano en ello y siempre al Cavildo pague la/ dicha pena./ (*Signo*)//

(*Fol.6vº*) 23. Otrosi, hemos de costumbre inmemorial y hordenamos/ que quando los cofrades del señor San Pedro o otros qualesquie/ra personas mareantes, nabegantes y servientes y mozos,/ aunque no sean de la dicha Cofradia, en las pinazas y vage/les y en otras qualesquier naos de esta dicha villa, anssi/ en hiendo como en viniendo de qualesquier partes que/ sean, o en [e/] Puerto (*interlineado*: Chico) de esta villa, obiesen de haver contien/das y feridas, algunas palabras defensas las (*sic*) o yradas, asi/ sobre razon de mareantes como en botar las pinazas de/ la mar a la tierra y sobre paneles de pinazas y remos o/ aparejos, como sobre razon de la venta del pezcado o sardi/na y sobre otra cosa qualquier que atenga al dicho ofizio/ de la mar, que los dichos alcalde y justicia no haian lugar/ de proceder contra los tales o tales decidores ni feridores/ de palabras airadas ni defensadas, salvo en las cosas que/ adelante se diran, combiene a saver: donde hubiere de las/ tales heridas o feridas, vertimiento de sangre o perdimi/ento de miembro o lissiamiento de cuerpo, y llamarse/ uno a otro o a otros, del otro a los otros “cornudo probado”/ o “fijo de cornudo probado”, o “ladron probado” o “fijo de/ puta probada”, que en los tales cassos donde hubiere/ vertimiento de sangre o perdimiento de miembro o/ lissiamiento de cuerpo o por las dichas palabras de cornudo/ o ladron o fijo de puta probada, que haia lugar la justi/cia segun es privilegio y mantencion de la dicha villa, // (*Fol.7rº*) e non otra cosa alguna segun sobre dicho es./

24. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena/mos teniendo algunos cofrades de la dicha Cofradia algun/ mozo o mozos panyaguados y aparejados a soldada/ o en otra manera, usando sobre mar o en el Puerto/ Chico, se acaeciére que su amo o amos ficieren a sus/ criados y panaguados con mano o con palo o con otra/ cosa por manera de castigo, que los alcaldes y justi/cia non procedan contra el tal cofrade tanto que no/ les faga o fagan perder miembro ni lissiamiento de/ cuerpo ni vertimiento de sangre./

25. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que si por aventura estando juntados a cavildo/ los de la dicha Cofradia hubiesen de haver uno con otro/ o otros algunas palabras deshonestas e defensadas/ entre si en el dicho Cavildo, que en caso que los dichos/ alcaldes y justicia no procedan ni puedan proceder/ contra los dichos cofrades ni contra alguno de ellos,/ salbo por vertimiento (*tachado*: de miembro digo) sangre o/ perdimiento de miembro o lissiamiento de cuerpo/ y por las sobredichas palabras de llamar cornudo o la/dron probado o fijo de puta probada, e de cuchillo/ sacado segun dicho es./ (*Signo*)//

(*Fol.7vº*) 26. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que/ los dichos nuestros cofrades sean tenidos y obligados de te/ner mucho acatamiento de honrrar a los dichos nuestros/ maiordomos, assi a los que ahora son como a los que fue/ren o seran de aqui en adelante; y que non digan direc/te ni indirecte palabras deshonestas y non devidas/ por delante ni otro cavo, so pena de mil maravediz, la mitad/ para el altar de San Pedro y la otra mitad para los ma/iorales; y que ningun maestre de nao nin pinaza ni de/ otra fusta alguna non lleben consigo al tal maldecidor/ en tres meses primeros siguientes, so la misma pena; y/ si las palabras son tales que la justicia deba entender,/ que castigue, y siempre pague la dicha pena al cavildo./

27. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno nuestro cofrade no sea osado de dezir algunas/ palabras desonestas contra los maiorales sobre aprender/ o en otra qualquier manera, so pena de zien maravediz, la/ mitad para el dicho altar y la otra mitad para los maiorales./

28. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que cada y quando algunas pinazas binieren de la mar/ al Puerto Chico y siendo en el dicho puerto engorjado o puesto/ en seco, que ninguna otra pinaza que despues llegare/ que non sea osado de le tomar su lugar donde tubiere/ suimada (*sic*) ni le pasar adelante, so pena de quinientos// (*Fol.8rº*) maravediz para el altar y los pobres./

29. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que cada y quando alguna pinaza estubiere en la mar/ a pescar, hechados sus cordeles y aparejos, que ninguno/ otro que despues biniere que non sea osado de hechar/ los cordeles y aparejos sobre los que la primera pinaza/ tenia hechadas; y si los hechare, que sea tenido y obliga/do de los largar con toda la pezca que tubiere, so pena de/ quinientos maravediz repartidos como dicho es para el altar/ y los pobres./

30. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno nuestro cofrade sea osado de dezir ningunas/ palabras deshonestas contra los seïneros que hacen la/ reseña en la mar, por alzar la seña por tiempo malo que/ les parezca para hir a la mar, assi en la mar como en el/ puerto, so pena de zinquenta maravediz para los dichos seïnores./

31. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que cada y quando los señeros amañaren las velas/ por recelo del mal tiempo, que todos haian de amañar/ y amañen las velas y que acudan y vaian a los señeros y se junten con ellos y haian su acuerdo, y lo que/ assi concertaren se faga y se cumpla, so pena de trescientos maravediz al que lo contrario fiziere para los mayora/les./

(Fol.8v^o) 32. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que quando alguna vez viniere con fortuna alguna pinaza de fuera de esta villa, si la dicha pinaza pudiere hir/ y tornarse al lugar donde es natural, se tornen y/ non sean osados de vender el pezcado que trugeren, so/ pena de dos mil maravediz para el arca de la dicha Cofradia;/ y si pueden navegar o non, sea a examen de dos/ marineros que sobre juramento declaren; y si la dicha/ pinaza non pudiere navegar, que el dicho pezcado sea/ puesto en venta y apreciado por los ventadores y guardas del dicho Cavildo segun que hasta ahora se a usado./

33. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que quando las pinazas fueren a la mar y por recelo/ del tiempo los señeros amañaren, que ninguna pina/za no sea osado de pasar adelante, antes que haian acuerdo todos en uno, so pena de cincuenta maravediz, la mitad para/ el altar de San Pedro y la otra mitad para los señeros./

34. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que quando alzarren las señas en el Puerto Chico por recelo/ del mal tiempo, que ninguno ni algunos baian a la mar/ a pescar, so pena de quinientos maravediz, la mitad para/ San Pedro y la otra mitad para los maiorales; y si por/ ventura fuere alguna pinaza antes que alcen la// (Fol.9r^o) dicha seña, y si no viere a las otras pinazas detras, que/ sea tenuto de tornar, so la dicha pena; y si por ventura despu/es de assi tornados les pareciere, haviendo acuerdo en/tre si, que hace bonanza y buen tiempo, que puedan hir/ a la dicha pezca sin pena alguna, conformandose con los señeros; y los que fueron antes que asi se acordo y no se tornaren que paguen la dicha pena, y sea la tercia parte de/ toda la pezca que hiziere para señor San Pedro y la dicha/ pena sea repartida segun dicho es./

35. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ cada y quando que por los dichos nuestros señeros fueren/ alzadas las señas por recelo del mal tiempo y despues, si a/ los dichos maestros maiordomos les pareciere que es buen/ tiempo, que los dichos maiordomos pongan otra seña en la/ de la pinaza y que se junten todos y, asi juntados, se acordaren con los maiordomos y les pareziere buen semblante de tiempo que haian de hir a la mar en aquel dia, con/ que pague cada pinaza cincuenta maravediz para los maiorales./

36. Otrossi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguna pinaza ni gente sea osado de salir del puerto chico para la pezca de la mar antes de la (tachado: dicha) alba/ entre tanto que haian su acuerdo en uno; y el pri-

mero que/ contra lo susodicho saliere que pague de pena cincuenta/ maravediz, y el segundo treinta, para los maiores, y los otros/ (*signo*)// (*Fol.9vº*) no paguen pena alguna./

37. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ en qualquier vispera de fiesta que hubiese procesion que/ qualesquier pinazas que estubieren en la mar, en la cala,/ que sean tenudos y obligados de venir al puerto antes/ que tañan al ave maria, guardandole Dios de algu/na necesidad, so pena de un real para los maiores./

38. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno maestro de pinaza sea osado de tomar compa/ñero alguno de otra pinaza en que haia dado su palabra de/ compaña de San Martin hasta Pasqua Florida, so pena/ de cien maravediz, la mitad para San Pedro y la otra mitad pa/ra los maiores, salvo si fue en marchante a otra par/te, no lo haciendo perxuzio a su maestro./

39. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ ningun maestro de pinaza no sea osado de hechar nin/gun marinero que sea de cordel de su pinaza que sea viejo o/ mozo, no lo haciendo el tal marinero ninguna sinrazon, de/ San Martin hasta Pasqua Florida, so pena de quinientos/ maravediz, la mitad para el altar de San Pedro y la otra/ mitad para los maiores./

40. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ cada y quando pareciere alguna vela y alguno lo viere/ de la Atalaya, que aquel que primero viere, que sea// (*Fol.10rº*) hombre o mozo, que aquel tal ponga las escamas y entro/pos en qualquiera pinaza que el quisiere y por bien tubiere,/ segun es usado y costumbrado, y que otro ninguno no le sea/ osado de le poner otras escamas; y aquel que primeramente/ puso baia a la tal vela. Y si por ventura fuere otra pinaza/ antes que aquel que primero puso las escamas sin su licencia,/ que pague de pena doscientos maravediz, la mitad para San Pedro/ y la otra mitad para los maiores, y que sea el percance/ que hubiere para la primera pinaza que puso las escamas, con/ que esta pinaza luego ponga en obra de salir al socorro de/ la tal vela./

41. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ qualquier pinaza que fuere a la vela que haia todo el percan/ce que Dios diere y hubiere en aquel dia, assi aton como/ otro percance; y si otro dia a la tal vela a la pinaza acaeziere/ ir, que el dueño de la pinaza o el maestro de ella pueda/ llevar la compaña de la pinaza sin pena alguna./

42. Otrosi, hemos de costumbre y hordenamos que quando/ las pinazas fueren a cala a pezar y si en tal dia parezie/re alguna vela, nao o navio cargado de qualquiera/ mercaderia y si algunas pinazas fueren a los tales navios/ que les balga su aton o percance que hubiere, assi hiendo/ como viniendo, e no les balga a las pinazas que fueren del/ puerto ni a los que estubieren a la pezca en la vajura/ salbo a los que fueren a la cala a pezar, y que valga/ (*signo*)//

(Fol.10vº) el aton a la primera pinaza que fuere. Y si por abentura/ alguna pinaza del puerto fuere despues de enferrada la pina/za de la cala y sobre ello levantara algun ruido, que pague/ de pena cien maravediz, la mitad para San Pedro y la otra mitad para/ los maiorales. Y si entre ellos hubiere sangre, entienda la/ justicia. Y si por ventura fuere alguna pinaza esguifada/ del puerto y, antes que llegare la pinaza de la cala, enferrare/ al tal navio, que balga el aton y que no le valga a nin/guna pinaza de seis remos avajo, salbo a falta de los otros./

43. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ cada y quando binieren algunos navios o caravelas con/ ropa, assi de Flandes como de otras partidas, que la pinaza/ que primeramente pussiere las escamas y estropos baia al/ tal navio; y si hubiere de hacer alguna descarga que an/tes y primero se cargue el tal pinaza y que entre tanto/ otro ninguno no le pertrue (sic) ni le haga embarazo ninguno,/ so pena de cincuenta maravediz. Y despues de assi cargada la dicha/ pinaza y hecha iguala con maestre lo que le ha de pagar, des/pues de assi igualado, se haian de cargar las otras pinazas/ cada uno como fuere./

44. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ningun marino de nuestra Cofradia no sea osado/ de descender al puerto quando alguna pinaza quiera/ hir a alguna vela, antes y primeramente que el// (Fol.11rº) dueño de la tal pinaza llamare a su gente y marineros/ haciendo tiempo; y si le llamare el dueño de la tal pinaza/ que pueda hir libremente sin pena alguna, y no de otra/ manera, so pena de zincuenta maravediz./

45. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ quando pareciere alguna vela que aquel que pussiere es/camas y estropos assi como es acostumbrado que baia la/ tal pinaza a la tal vela y que diga al tal navio si quie/re tomar pinaza para entrar en Portuondo o al Puerto/ Chico; y si no quisiere tomar pinaza para entrar en Por/tuondo, que la tal pinaza sea tenuto de no hir mas adelante/ de la peña nombrada Morgoña y dende venga al puerto,/ so pena de quinientos maravediz, la mitad para el servicio del/ altar de San Pedro y la otra mitad para los pobres/ del dicho Cavildo, y los dichos maiordomos sean obligados de/ lo egecutar so la misma pena./

46. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que si el tal navio o nao que assi fuere para el dicho puer/to de Portuondo sin tomar la pinaza que assi le salio, y si/ despues tomare alguna pinaza de Mundaca o de otra/ parte, que el tal navio, maestre o compañia sean/ tenuto de pagar a la primera pinaza su atonage,/ segun uso y costumbre; y que la pinaza que al/ (signo)// (Fol.11vº) tal navio le saliere que aquel mismo lo haia de sacar/ y no otro ninguno, so pena de docientos maravediz allende/ de la atonage de la sacada./

47. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que si alguna de pinaza, andando en la costa y viaje,/ por bentura topare con algun navio o nao que quie/re ir a algun puerto de esta costa, y si el tal maestre/ y marineros del tal navio se concertaren de venir a qual/quier puerto de esta villa y lo trugie-

ren, que a la tal/ pinaza le balga todo el percance que hubiere en tal/ navio, y que no le valga y aquel que saliere del puerto/ jurando dos compañeros de la tal pinaza como lo traen./

48. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ si por bentura alguna nao o navio tomare de alguna/ pinaza de esta villa handando a cosiar algun hombre por/ leman, que se abenga lo mejor que pudiere y lo traiga a/delante de la villa; y que el tal leman no sea osado de en/trar dentro a ningun puerto de esta villa sin que antes/ y primero tome la pinaza que del puerto saliere, porque/ en ello hay mucho riesgo, so pena de quinientos maravediz,/ la mitad para el altar de San Pedro y la otra mitad/ para los maiorales./

49. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena// (Fol.12rº)mos que ninguna pinaza que sea menor de diez y ocho co/dos del codo menor non baian a ninguna vela que pare/ciere, ni en aton ni sahi (sic), ni entrar a ningun navio, so/ pena que pague la tal pinaza y compañía por cada vez/ quinientos maravediz, la mitad para el altar de San Pedro/ y la otra mitad para los maiorales./

50. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ cada y quando alguna pinaza saliere a algun navio,/ y la tal pinaza pusiere alguna seña a manera que/ pide socorro para la goarda y defenssa del tal navio,/ que la haia de salir otra pinaza y non mas; y si la/ tal pinaza saliere con su gente en socorro del prime/ro en Santa Clara, que otra ninguna pinaza non/ baia tras ellas, so pena de quinientos maravedis, la mitad/ para el altar de San Pedro y la otra mitad para/ los maiorales de la dicha cofradia; y si dos señas pusie/ren, que baian dos pinazas, las que primera/mente salieren en Santa Clara y que otro ninguno non/ vaia so la dicha pena./

Capitulos de los que han de hacer las ventas./

51. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno ni algunos no sean osados de nuestro/ (sigño)/ (Fol.12vº) Cofradia a decir palabras deshonestas a los venta/dores del puerto que estan puestas por el dicho Cavildo/ por causa de la venta de qualquier pescado que a ellos/ es dado el cargo de lo bender, so pena de lo pagar a/quel o aquellos que en ello caieren docientos maravediz,/ la mitad para el altar de San Pedro y la otra mi/tad para los maiorales./

52. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que qualquier carreo o pinaza que fuere y andubiere/ por solo trigo y manzana o por fierro en qualqui/er viage, salvo por lleña, que por lo demas haian/ de sacar el quarto quiñon para San Pedro en qual/quier viage, so pena de pagar por cada vegada cien/ maravediz para el altar./

53. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que si algunas nuestras pinazas fueren a las calas de/ Plasencia o Hea o Lequeitio, y si por ventura no llega/ren ni vinieren para quando la venta se hubiere de/ hacer del pescado, que las tales pinazas haian de hazer su/ venta sobre si./

54. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que cada y quando las pinazas son a la vajura con bu/en tiempo y despues trae la mar gruesa o otro mal// (Fol.13rº) tiempo anssi de viento como de aguas y si a los señeros/ pareciere que trae mal tiempo que alcen la seña los/ señeros y que todos sean tenudos, maiores y menores,/ de obedecer a la seña, y el que no obedeziere pague/ de pena cien maravediz, la mitad para los señeros y la/ otra mitad para los maiores; y la pesca que despues/ de las señas alzadas pezcaren que sea para el altar/ de San Pedro; que haian de jurar dos hombres de la/ tal pinaza que los maiordomos escogieren que es/ lo que pescaron despues de las señas alzadas./

55. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ los sardineros tambien sean tenudos de goardar las/ fiestas bedadas e señas con el cordel, so pena de cien/ maravediz para los maiores./

56. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que/ quando los sardineros estubieren sobre las redes por sar/dina y fueren alzadas las señas en vispera de fiesta, que/ el tal sardinero no cale mas cordel despues de la salida/ la estrella, so pena de cien maravediz para los maiores./

57. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que qualquier nuestro cofrade que fuese condenado/ por nuestras guardas haian de cumplir la tal condena/cion, so pena de doscientos maravedis, la mitad para el altar/ (signo)// (Fol.13vº) de San Pedro y la otra mitad para los maiores; y que/ los dichos maiores lo puedan preñar y non defienda la/ pena, so la pena que arriva esta dicha./

58. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno ni alguno de los dichos nuestros cofrades/ non sean osados de tomar mastel o remo o verga/ o anda o estacha o otra qualquier cosa el uno al/ otro ni el otro al otro, so pena de cien maravediz para los/ maiores y a la parte se pague el daño y, ademas de la/ dicha pena, la justicia de su magestad castigue a los/ malhechores./

59. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena/mos que los que fueren a pezcar a la mar de España o/ a plaia (sic) o a Bretaña [o] a otro qualquier cavo, que el tal/ o los tales sean obligados de dar y sacar su mareage/ para el altar y para los pobres del señor San Pedro/ de todo genero de pesca que Dios le diere./

60. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que/ ningun maestre de carreo ni de pinaza que non sea/ osado de dar a ningun costaliro ninguna cosa de lo he/cho porque le alguna carga ni cosa que haia el tal hues/ped hablado con otro, y si la tal le probaren, que pague por/ cada vegada cien maravediz para los maiores./

(Fol.14rº) 61. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ ningun huesped ni mesonero de la dicha villa sea osado/ de comprar pescado, so pena de tres mil maravediz, mas de/ para si y no uno para otro, porque la cofradia reci/be mucho daño porque todos ellos se hacen a una y no/ parece a la

venta mas de uno de ellos y non dejar bajar/ al puerto a los mulateros, estan sobre concierto contra/ la dicha Cofradia y hacen las compras como ellos quie/ren en gran daño de la Cofradia, y la dicha pena sea la/ mitad para el servicio de altar de San Pedro y la/ otra mitad para los maiores./

62. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que por quanto muchas veces acaece muchos plei/tos entre maestros, marineros y grumetes sobre/ que los tales marineros y grumetes dan palabra/ y promesa de ir con el tal maestre en su viage y, eso/ mismo, el maestre da palabra al tal marinero o gru/mete de llevar en su navio y sobre esto muchas veces/ tienen pleitos y diferencias y reciben mucho daño,/ assi por la una parte como por la otra, y por evitar/ los dichos pleitos y diferencias, que quandoquier que lo/ semejante que acaeciére que el tal marinero o/ (*signo*)/ (Fol.14vº) grumete no se puede escusar de ir a servir el tal via/ge por causa de la dicha cuestion y devate despues de/ dada la palabra por cosa que entre si haian; y en/ semejante, el tal maestre no se pueda escusar de/ llevar en el dicho viage al tal marinero o grumete/ que assi se ofreciere en su navio para servir el dicho/ su viage, so pena que el marinero o grumete que lo/ contrario hiciere que en aquel año cumplido no/ pueda navegar en su ofizio de pesca y marear en/ el puerto y pague en pena quinientos maravediz, la mi/tad para los pobres y la otra mitad para los maiores/ egecutores; y eso mismo, el tal maestre sea obligado/ de llevar el tal marinero o grumete en su navio so/ la misma pena y ademas, lo contrario haciendo, y sea/ obligado a pagar su soldada a la tales que no llevaren./

63. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que quandoquier que algun maestre de carreo o/ de pinaza estubiere con algun mercader sobre igua/la para llevar sus mercadurias para algunas par/tes sobre el fleite, y si de traves, directe ni indirecte,/ otro alguno biniere a so sacar y tomar el fleite,/ que el tal o los tales que en esto caieren y incu// (Fol.15rº) rrieren, siendole probado, que pague de pena docientos maravediz,/ la mitad para el reparo de los pobres y la otra mitad pa/ra los maiores, y que todavia se torne el fleite a/ aquel que primero estava hablado./

64. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que de aqui adelante fasta el fin del mundo ninguno ni/ algunos no sean osados de hechar redes de abujas ni/ tresmalles en ninguna fiesta que sea mandado por/ los curas goardar, so pena de doscientos maravediz, la mi/tad para el altar de San Pedro y la otra mitad para/ los maiores./

65. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ninguno ni algunos de nuestra Cofradia, por pa/labras que haian havido de riña unos con otros o/ otros sus parientes del uno ni del otro, no sean osados/ de deszender al Puerto Chico con armas defenssivas/ ni ofensivas, so pena de quinientos maravediz, la mitad para/ los pobres y la otra mitad para los maiores egecutores; y que sea desterrado por tiempo de dos meses para que/ no use en el ofizio de pescar ni marear en esta villa; y allen/de de ello, por la justicia sean castigados./

66. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que si por ventura alguno o algunos nuestros cofrades/ (*signo*)// (*Fol.15vº*) lebantaren algun ruido y sacaren algunas armas,/ conbiene a saver: espada o puñal o daga o cuchillo o/ otro semejante, que el que fuere agresor y sacare pri/mero contra el otro pague de pena docientos maravediz,/ la mitad para los pobres y la otra mitad para los ma/iorales; y el que despues sacare pague cien maravediz, re/partidos como dicho es, con que ademas de la dicha pe/na castigue la justicia al malhechor./

67. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena/mos que ninguna regatona que compra algunos/ besugos en dozena ni en otra manera que no sea/ osado de vender fasta en tanto que sean bendidos los/ besugos de los maestros cofrades en plaza ni/ en otra parte, so pena de diez maravediz por cada besugo;/ y los maiordomos no sean thenudos de probeer/ la plaza de besugos y pescado para provision de la villa./

68. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ningun de nuestro cofrade no sea osado de ferir uno/ a otro con puño o con escama o con otra cosa, so pena/ de cien maravediz, y la pena sea la mitad para el reparo de/ los pobres, y ademas, que si fuere casso atroz, que/ entienda la justicia.//

(*Fol.16rº*) 69. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que ningun galafecte no sea osado de defender a otro/ o a otros sus compañeros por premio que haia o tenga/ en algun maestre de nao o de pinaza para que no/ les baia a servir en su oficio, salvo que los tales haian/ su recurso a los maiordomos y ellos lo determinen/ de manera que haian lo suio; y la determinacion/ que los dichos maiordomos dieren lo tengan y guar/den las partes, so pena de docientos maravediz para los/ reparos de los pobres./

70. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos/ que de aqui adelante fasta el fin del mundo todos/ y cualesquier maestros cofrades que fueren a la pes/ca de Yrlanda o al Canto con naos y navios que sean/ tenidos y obligados de dar para la yglessia de Nues/tra Señora Santa Maria de la Talaia, de todo/ lo que Dios les diere, de ziento uno, que sea de nao que/ sea de veinte toneles arriba, so pena de quinientos/ maravediz a cada uno que lo contrario hiciere./

71. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena/mos que cada y quando algunos regatones tomaren/ pescado fresco para la provision de la villa que no sea/ (*signo*)// (*Fol.16vº*) osado de hacer otra reventa a los mulateros ni a/ otros algunos, so pena de quinientos maravedis, la mitad/ para el altar de San Pedro y la otra mitad para los/ maiorales; y que no le den en aquel año mas pesca/do, so la misma pena; y allende de ello, la justicia/ los castigue./

72. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordena/mos que directe ni indirecte que ningun nuestro/ cofrade no sean osados de facer juntamientos/ a manera de quadrilla contra nuestros maiordo/mos ni otros nuestros ofiziales, ni

misturas, por/ odio ni malquerencia y por haverlos castigado por/ algunos excessos por ellos cometidos, ni en otra qu/alquiera manera que sean para los sacar de sus oficios/ antes de cumplidos sus tiempos, so pena que a los que/ assi fueren paguen cada tres mil maravediz y sean desterra/dos del navegar de los naos y pinazas y carreos de/ este puerto por tiempo de dos años, y la dicha pena sea/ la tercia parte para los pobres de la dicha Cofradia,/ y la otra tercia parte para el servicio del altar,/ y la otra tercia parte para los maiorales. Y si/ los tales indiciadores o alguno de ellos fueren maestre// (Fol.17r^o) de alguna pinaza que por el mesmo caso se le queme la pina/za con sus aparejos y aun por eso no se le quite la dicha pena;/ y que la justicia castigue a los tales ademas./

73. Otrosi, hemos de costumbre antigua y hordenamos que/ directe ni indirecte ningun maestre cofrade no sean osa/dos de dar fabor y ayuda a los que contra los dichos nues/tros maiordomos y oficiales levantaren o digeren pa/labras deshonestas en dicho ni en fecho ni en otra ma/nera alguna, so la misma pena del capitulo antes/ de este, y que el juez los castigue./

74. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos que/ ninguno ni algunos nuestros cofrades non sean osado (*sic*)/ de hacer cordas, por quanto en ello se recibe mucho/ daño en el ofizio de la pesca, so pena de cada diez mil/ maravediz y les sea quemada la pinaza, y la dicha pena sea/ la tercia parte para el altar, y la otra tercia parte/ para el reparo de los pobres, y la otra tercia para pa/rte los egecutores, y que los maiordomos los egecuten./

75. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos/ que ninguno ni algunos nuestros cofrades ni otros/ algunos no sean osados de hechar dentro de la con/cha del Puerto Chico ninguna red ni tresmalla,/ (*signo*)// (Fol.17v^o) so pena de trescientos maravedis, la mitad para el altar/ de San Pedro y la otra mitad para los maiorales; con/ que en tiempo de necesidad los maiordomos [y] el/ concejo lo puedan hechar./

76. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos/ que los sardineros que fueren con sardina salada/ de esta villa a fuera aparte y seiendo la sardina/ de entre compañia que pague su mariage a San/ Pedro, si entre ellos hubiere repartimiento de/ quinones./

77. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos/ que qualquiera pinaza o carreo que handubiere/ en las costas con fierro o con otras mercadurias/ qualesquier que sean thenido de pagar medio marea/ge para el reparo de los pobres de la dicha Cofradia,/ allende del mareage del señor San Pedro./

78. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordena/mos que al tiempo que los sardineros o otros/ pescadores bendieren a los mulateros las abujas,/ que por el mesmo precio haian los mareantes las/ abujas que tomaren para su provision de la carna// (Fol.18r^o)da; y quando hubiere abujas para la venta y/ algunos pezcadores hubieren tomado algunas abu/jas, que en tal caso que vean los maiorales lo que/ por ellas deven pagar./

79. Otrosi, hemos de costumbre antigua y ordenamos/ que por quanto muchas beces se ha caecido hiendo las/ pinazas para su pesca so cobrar algunas de ellas y des/pues con tal pinaza binieren y se tornaren a la villa/ dos o seis pinazas y los otros ban a su pesca, y sobre/ la manera que han de tener como se han de pagar/ los que assi binieron con la dicha pinaza so cobrada/ ha avido mucha rebuelta, y por evitar aquellos/ queremos y es nuestra voluntad que cada y/ quando acaeciere so cobrar alguna pinaza que a/ dos o a tres y a los que fuere en tal socorro y se/ volviera a la villa que los otros que fueren a pes/car reparta con los que biniere del pescado que/ Dios les diere librar (sic) por sueldo, y sobre ello enti/endan los maiordomos para que assi sean satisfe/chos los que assi tornaren./

Confirmacion de estas ordenanzas./ (Signo)//

(Fol.18v^o) En la noble y leal villa de Bermeo, caveza de Vizcaia,/ dentro en la yglessia de Santa Maria de Ta/laia, a veinte y seis dias del mes de junio, año del/ nacimiento del Nuestro Salvador Jesus Crhis/to de mill treszientos y cinquenta y tres años, es/tando ajuntados el consejo y unibersal de la dicha/ villa a canpana tañida para hacer y ordenar/ las cosas cumplideras a servicio de Dios y por/ vien del dicho conssejo segun que lo han de uso/ y de costumbre, especialmente estando en el dicho/ ajuntamiento Juan Garcia de Asuaga y Sancho/ Garcia de Baquio, alcaldes, y Juan Perez de/ Mundaca y Juan Saenz de Mugica, rexi/dores, y Juan Perez de Asuaga y Juan de Olava/rrieta, el maior de dias, y Pedro Sanchez de Gazitua/ y Pedro Ybañez de Zerecho y Rodrigo Hor-tiz/ de Ybarra y Juan Gonzalez de Laviero y Garcia/ Perez de Landia, diputados, y Fernan Mar/tinez de Ermendurua, el maior de dias, y Sancho Gar/cia de Baquera y Rodrigo Ybañez de Meñaca// (Fol.19r^o) y Martin Martinez de Gallo y otros muchos/ onrrados y toda la maior partida de los vecinos y/ moradores de la dicha villa, en presencia de mi, Nico/las Perez de Zarra, el maior de dias, escrivano pu/blico de la dicha villa, y testigos de yusso escritos/ parecieron presentes en el dicho lugar Juan Perez/ de Guirezo y Martinez Perez de Laredo, maiordo/mos de la (tachado: dicha) cofradia del señor San Pedro, y Pedro/ Garcia de Rivassella y Juan Perez de Divio y/ Juan Martinez de Aguirre y Rodrigo Perez de/ Arteaga y Pedro Ybañez de Casto y Juan Martinez/ de Zamudio y Martin Perez de Escolta y Rodrigo/ Perez de Liendo y Juan Martinez de Gabancho y Ro/drigo Sanchez de Gorroso y Pedro Ortiz del Castigo,/ pescadores y regatones de la dicha villa; y luego los su/sodichos digeron y relataron que el Cavildo y/ cofrades de los pescadores y sardineros de la Co/fradia de señor San Pedro de la dicha villa en los/ años pasados, con acuerdo del dicho conssejo, havian/ hordenado y estatuido ciertos estatutos y orde/namientos concernientes y tocantes al oficio de/ (signo)// (Fol.19v^o) pescar, y para la gobernacion y servicio del altar/ de señor San Pedro, y para el reparo de los pobres de/ la dicha Cofradia en servicio de Dios, y sobre otros/ cassos a su ofizio tocantes y necesarios, y porque nue/bos cassos y nuevas causas davan aviso a las per/sonas de enmendar y corregir en los cassos en que/ fueren

necesarios y provechoso, assi mismo de hacer/ y añadir otras nuevas ordenanzas; por ende, dige/ron, por si y en el dicho nombre del dicho Cavildo y co/frades, sus consortes, que por quanto ellos havian/ y tenian sus ordenanzas y capitulos que de suso/ ban incorporados, fechos y ordenados segun y de/ la manera que dicho es los mandasen ver, y los que/ les pareciese y que heran buenos y utiles y pro/bechosos para la dicha su governacion los diese por buenos,/ y los que les pareciesen que no heran buenos los quita/sen y desechasen; y assi fecho y concertado, los manda/sen confirmar y loar y aprobar por buenos y como tales/ ellos pudiesen usar y gozar.

Y luego, los dichos señores al/caldes y oficiales del dicho conssejo hicieron leer los dichos/ capitulos a mi, el dicho escrivano, y havido acuerdo con/ los onrrados de la dicha villa, que estaban ende jun// (Fol.20rº)tados, luego el dicho conssejo, alcaldes, rexidores, dipu/tados y junta y uniberssidad concordadamente dige/ron que las dichas hordenanzas y cada uno de ellos heran/ buenas y comunes y conforme a justizia y provechosas,/ anssi a todos los vecinos y moradores y cofrades de la dicha/ villa como a los foranos y estrangeros venientes a/ pescar en las mares de la dicha su jurisdicion; por ende,/ digeron que ellos loaban y aprobaban, confirma/ban las dichas ordenanzas y cada una de ellas; y si ne/cesario hera, las havian por sus ordenanzas y leies/ municipales por ellos hechas y ordenandas, y por tales/ mandavan goardar so las penas y calunias en ellas/ conthenidas, y las mandaron pregonar por las plazas/ y cantones y lugares acostumbrados de la dicha villa;/ y poniendo en obra, llamaron a Diego de Carnaca,/ pregonero publico de la dicha villa, y le mandaron que/ los publicase y pregonase por dichos lugares acostumbra/dos de la dicha villa. El qual dicho pregonero, publica y pla/ceramente y alta voz, las pregono de manera que los/ dichos maiordomos y pescadores que de suso nombrados,/ segun y como todo ello paso, y dieron por/ (signo)// (Fol.20vº) testimonio a mi, el dicho escrivano.

Testigos que/ fueron presentes, llamados y rogados a lo que/ dicho es, Garcia Perez de Azatarro y Rodrigo Pe/rez de Durango y Pedro Ortiz de Ybarra y/ Juan Hortiz de Arriaga, vassallo del rey, nuestro señor,/ y Gutierrez Garcia de Escalante y Pedro Perez de/ San Vicente y Pedro Martinez de Barandica y Juan/ Perez de Demenigo y Pedro de Hea y Rodrigo Pe/rez de Castra y Juan Perez de Bermeo y otros/ muchos.

E yo, el dicho Nicolao Perez de Sarra, escrivano/ publico de la dicha villa de Bermeo, que a los sobredicho/ fui presente en uno con los dichos testigos, y por man/dado y otorgamiento del dicho conssejo, alcalde y/ regidores, diputados y hombres buenos y junta/ y uniberssidad de la dicha villa, y a ruego y pedi/miento de los dichos maiordomos y pescadores de/ suso nombrados, fice escribir las dichas orde/nanzas y capitulos que de suso ban incorpora/dos; y por ende, puse aqui mi signo en testi/monio de verdad.

Nicolas Perez.

Gordejuela

10

1415, enero, 12, Gordejuela.

La Junta de vecinos del valle de Gordejuela ratifica el apeo de límites jurisdiccionales realizado por sus procuradores y los del valle de Salcedo con los del valle de Oquendo (*Álava*).

A.M. de Gordejuela. Caja 85, leg^o 2 n^o 19 (*Fol.63^o-67^o*).

Copia simple de finales del siglo XVIII o comienzos del XIX. 5 folios (350 X 200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(Error en la lectura de los años del documento, que en el original sería con toda probabilidad uno solo: los días de la semana y del mes que menciona no se corresponden con los de 1406 y 1415, sino con los de los años 1405 y 1411. Es factible que la primera sea la data real, pues Juan Pérez de Ayala no fue señor de Oquendo hasta 1407).

En el nocal de Sodupe, lugar que es en el valle de Salcedo, cer/ca de las casas de Lope Ruiz de Volibar, sabado, a onze dias de/ el mes de henero, año de el nacimiento de Nuestro Señor Jesu/cristo de mil quatrocientos y seys años, estando en el dicho/ lugar Fortun Sanchez de Amarrío, arcipreste de Ayala,/ y Juan Urtiz de Retes, merino de la tierra de Oquendo, y/ Juan Lopez de Maruri, alcalde de Zalzedo, procuradores de Juan/ Perez de Ayala, señor de la tierra de Oquendo; estan/do presentes Pedro Lopez de Ondazarros y Ruyz San/chez de Arenaza y Sancho Lopez de Obieta y Fortun San/chez de Lazcano y Juan Perez de Ysarra y Juan de Vo/libar, hijo de Juan Ruiz de Volibar, y Pedro de Lambarri/ e Diego de Taramona e Juan Ruiz de Volibar, morador/ en Lacier, procuradores del concejo de Gueñes; y estando presentes/ Juan Ortiz de Maruri y Juan de Luia y Lope de Abellaneda,/ procuradores de el concejo de Zalla; estando Fortun Sanchez de Otaola,/ procurador de la dicha tierra de Oquendo; y estando presentes Diego Lo/pez de Palacio y Diego Lopez de Arechaga y Martin Sanchez/ de Molinar, alcalde de Gordexuela, en voz y nombre de los escuderos,/ vezinos y moradores en el valle de Gordexuela y en consejo de San

Ju/an de Verbiquez, en presencia de mi, Pedro Sanchez de Arce/niega, escrivano de nuestro señor el rey y su notario publico// (Fol.63vº) en la su corte y en todos los sus reynos, con los testigos yuso/ escritos; y luego los dichos procuradores, en nombre de cada/ una de sus partes, mostraron e fecieronlo por nos, los/ dichos escrivanos, las procuraciones a ellos dadas y/ otorgadas por los dichos sus partes, los tenedores de las/ quales dichas procuraciones del dicho señor Fernan/ Perez y de los dichos consejos de Gueñes y de Zalla y de la/ dicha tierra de Oquendo son estos que se siguen:

No se copiaron.

Y las/ dichas cartas de procuraciones e poderes mostradores,/ e leydas los dichos procuradores el dicho señor Fernand Perez,/ y los dichos procuradores de los dichos consejos de Zalla,/ y los dichos Diego Lopez de Palacio y Diego Lopez de Arechaga y Martin Sanchez de Molinar dijeron/ que por quanto de grandes tiempos aca abia abido/ muchos escandalos y devates y discordias y ruidos/ entre los dichos consejos de Zalla y Berbiquez e los/ moradores en los valles de Zalzedo y Gordexuela y sus ve/cinos con los vecinos y moradores en la dicha tierra/ y valle de Oquendo, vasallos del dicho señor Fernan/ Perez, sobre razon de los montes e terminos e zerra/dos que ellos en uno avian, e dijeron que por a/ber paz e amorio todos en uno, i por se quitar de es/candalos, ruidos y contiendas y discordias a los dichos/ consejos de Gueñes y Zalla y Berbiquez y sus becinda/des y a los vezinos y moradores en la dicha tierra/ de Oquendo sobre razon de los dichos montes// (Fol.64rº) y terminos por esta razon dijeron que ellos todos, asi junta/mente, abian apeado e partido e ygalado y mojonado los dichos/ montes y terminos de eredades que los dichos consejos de Salzedo y/ Gordexuela y los de la dicha tierra de Oquendo [han] en uno, y apearon e ygua/laron, y [e/] avenimiento e partida que con ellos lo avian, que/ era en esta manera que adelante se sigue:

Primeramente di/jeron que comenzaron en Ydubalsa y pusieron por mojon/ el fresno que esta en el campo del dicho lugar de Ydubalza, que fue siempre/ llamado mojon de entre los dichos terminos, fincando las dos casas de/ parte de Gordexuela por de Gordexuela, segun que asta agora fueron, y las/ otras casas que estan por de Ayala que sean de Ayala, fasta agora/ fueron las unas y las otras, cada una con sus heredades segun/ fasta agora solian ser; y dende por el zerro arriba, aguas/ vertientes, asta la piedra de Viquirrio; y dende, por el cerro de/ entre Zubero y Antobe, aguas bertientes, a la fuente de Aranzazu;/ e de la fuente de Aranzazu a la fuente de Lartuondo, y de la fuente de/ Lartuondo a los campos de Mayorga; e que finque Lartundo, pues/ ellos asi lo quieren, que finquen por Salzedo y Gordexuela; y/ y del campo de Mayorga a la era de Sagarminaga, e fincado Sa/garminaga por de Salzedo y Gordejuela; y por la era de Sagarminaga fasta el arroyo que viene de Gallarega, arroyo fasta/ el camino

que baja de Minaur al sel de Zaoqueta, en la qual/ instancia de camino e arroyo dijeron que pusieron mojon/ Juan Lopez de Maruri, alcalde de Salzedo, vezino de Zalla,/ y Sancho de Gueñes, procurador del concejo de Gueñes, e Juan de/ Llano y Fortun Yvañez de Solarrate, vezinos de Oquendo; // (Fol.64vº) y dende en adelante en el dicho camino que pusieron mojon/ en Lucobieta estos sobredichos monbrados, y otro mojon/ y dende adelante el camino siguiente que pusieron otro/ mojon sobre el sel de Zariqueta e que llega este termi/no a una piedra vlanca que aze entre Caneta y Er/cudui, y de Ercudui al arroyo de Araneta que llega a/ la agua mayor al campo de Lararrieta, mas abajo de/ Sodupe. Lo qual todo esta dentro de estos mojones nom/brados fasta el agua mayor que biene de Salzedo a yuso/ dijeron que davan y dieron los de la dicha tierra de Oquen/do por enmienda de lo que los dichos vezinos abian de aber del/ monte de Antobe; y del dicho lugar de Araneta fasta el cum/bre de la presa de Ybarra; y dende, por el arroyo que/ llaman de Zartuña, arriba, segun ba fasta Arrechurria/ga; y dende arriba (sic), y aguas bertientes, fasta tierra de Ugas,/ y por encima de Vaguero y de Gavecogorta e asta que fin/que de los dichos mojones arriba, y con Zartuña e con/ Ugalde y Antobe y con todo lo que finque de entre los/ dichos lugares nombrados que finque libre e quito y/ franco para la dicha tierra de Oquendo para agora/ y para siempre jamas.

Y otrosi, que Vaguero par/te de Urquiza, comenzando en el dicho arroyo que/ llega a la cumbre de dicha presa de Ybarra, fasta/ Arrechurriaga, e por el zero arriba fasta// (Fol.65rº) encima de Gallarega; e dende, por encima de Vaguero e de Ganicogor/ta, fasta terminos de Ugas e, aguas vertientes, fasta el agua/ mayor que viene de Salzedo que se afinque de los dichos concejos de/ Gordexuela para siempre jamas.

Esto que sea firme y baledero/ entre los dichos consejos de Salzedo y de Gordexuela y de los de la dicha/ tierra de Oquendo con todas estas posturas y condiciones que/ adelante se siguen:

Que los de la tierra de Salzedo y de Gordexuela que/ pazcan las yervas y coman de el grano y vevan de la aguas/ en los dichos terminos de noche y de día, asi en los de Oquendo como/ en los suyos en los dichos terminos nombrados e son y como/ asi los de Oquendo y Ayala como los de Salzedo y Gordexuela en los dichos terminos asi estan (sic) bien los unos como los otros.

E si/ por aventura fincare de nota en los dichos terminos y tambien/ de la una parte como de la otra vueyes y vacas y puercos y ro/zines y otras bestias de ganados qualesquiera que sean que/ no sean prendidas ni tomadas por ninguna de las dichas par/tes, salbo si pusieren cavaña o corte de puercos en lo ajeno, que/ sea prendiado por ello.

Otrosi, por quanto los solares de La/ Quadra, que son dezmeros de San Roman de Oquendo, e todos los/ otros solares que son en estos dichos terminos e lugares, en razon/ de su dezmeria, que pasen e usen segun fasta agora usa/ron e acostumbraron en los tiempos pasados fasta aqui.

Otrosi,/ que las casas de Odoibalza, Aranzazuy y de Arrazona y de A/mendrazura y de Larra Ortuondo, por quanto cae en a el (sic) mo// (Fol.65v^o)jon, que corten leña para sus fuegos asi como vezinos./

E otrosi, de el arroyo de Araneta asta Zartuña, como/ esta amojonado fasta la primera esquina, que no sean prendiados por llevar mantenimiento de leña para/ sus fuegos los comarqueros.

De todo esto que suso dicho es/ otorgaron los dichos procuradores de los dichos concejos, e los dichos/ dichos (sic) Diego Lopez de Palacios e Diego Lopez de Larga/cha y Martin Saez de Molinar a boz y en nombre de el conzejo/ y escuderos e omes vuenos del valle de Gordexuela.

De esta/ son testigos que a esto fueron presentes Diego Fernandez (sic)/ de Larra Ortuondo e Juan Martinez de La Quadra e Pedro Ur/tiz de Archaga e Lope Ruiz de Volibar e los dichos Diego/ Lopez de Palacio e Diego Lopez de Largacha e Martin Saez de/ Molinar, e otros.

E despues de esto, en el balle de Gordexuela, en/ el lugar que dice Sandamendi, domingo, a doze dias del/ mes de henero año del nacimiento de Nuestro Señor Cristo de/ mil e quatrocientos e quince años, estando en el dicho lu/gar los escuderos e omes vuenos, vezinos y moradores en/ el dicho valle ajuntados a su junta emplazada e retrayda,/ segun lo an de uso y de costumbre de se ayuntar, en presencia/ de nos, los dichos escrivanos, que (sic) de los testigos de yuso escritos, e presen/te en la dicha junta Fortun Sanchez de Amurio, arcipreste/ de Ayala, procurador sobredicho, e mostro e hizo leer por nos, los/ dichos escrivanos, por escrito todas las dichas condiciones y ave/nimientos e partida e ygalamiento e mojonamiento que en// (Fol.66r^o) uno fecho avian los dichos procuradores de los dichos conzejos de Gueñes e de Zalla,/ e los dichos Diego de Palacio e Diego Lopez de Largacha e Martin Sanchez/ de Molinar, en nombre de la dicha tierra e valle de Gordexuela, con los procuradores/ del dicho señor Fernand Perez e con los procuradores de la dicha tierra de Oquendo so/bre razon de los dichos montes e terminos reertados que en uno a/bian. El dicho escrito mostrados e leydo, el dicho Fortun Sanchez, arcipreste,/ dijo a los dichos escuderos e homes vuenos que los dichos procuradores, todos/ juntamente, por se quitar de aber ruydo e contienda con los dichos Fernan/ Perez e con los vezinos e moradores en su valle e tierra de Oquendo, e por/ guardar servicio de dicho señor Fernan Perez, que abian echo e yguala/do e partido los dichos montes e terminos dentro de los dichos lugares, segun por el dicho escrito se contenia; por lo qual dijo que el re/queria e pedia a los dichos escuderos e homes vuenos del dicho valle de el/ Gordexuela que ellos ubiesen por bien de aver por firme y vueno el/ dicho avenimiento e partida que entre los procuradores de los dichos conzejos/ e los dichos Diego Lopez de Palacio e Diego Lopez de Largacha e/ Martin Sanchez

de Molinar, por parte de la dicha tierra de Gordexuela,/ e los procuradores del dicho señor Fernan Perez en uno havian fecho/ e ygalado, por tal manera que el dicho avenimiento e partida/ fincase firme aestable (*sic*) e valedero para agora e para siempre jamas./

E luego, los dichos escuderos de la dicha tierra de Gordejuela dijeron que/ ellos, por se quitar de no aber escandolo (*sic*) ni ruido con el dicho señor/ Fernan Perez ni con los sus vasallos de la tierra de Oquendo,/ que avian por vuenta la dicha partida y avenimiento en los/ dichos montes [e] terminos era fecho en los dichos procuradores// (*Fol.66vº*) del dicho señor Fernan Perez en los procuradores de los dichos con/cejos e los dichos Diego Lopez de Palacio e Diego Lopez de Largacha/ e Martin Sanchez de Molinar, e lo avian por firme e por va/ledero para aora e para siempre jamas e de todos los dichos pro/curadores de los dichos concejos de Gueñes e Zalla e los pro/curadores del dicho señor Fernan Perez, que presentes esta/ban. E los dichos escuderos e homes vuenos de la dicha tierra de/ Gordexuela dijeron que pedian e pidieron a nos, los dichos escrivanos,/ que en esta razon ficiese dos contratos en testimonio de to/do esto que dicho es, tal el uno como el otro, signasemos con/ nuestros signos e los diesemos a cada una de las dichas partes/ que lo demandase.

Desto son testigos que a estos fueron/ presentes, Diego Lopez de Palacio e Juan de Santa Maria/ e Martin Lopez de Bidena e Juan de Aspuro e Ruiz Sancz (*sic*)/ de Arenaza, hijo de Lope Urtiz, e Diego Fernandez de Larraor/tundo e Martin de Villachica y Fortun de Guerra de Yva/rrola e Juan, hijo del dicho Fortun Saenz, arcipreste, e Lope/ Urtiz de Oribe, hijo de Juan Urtiz, e Yñigo de Garracho/ e otros.

E yo, Pedro Sanchez, escrivano e notario sobredicho, que/ fui presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos/ testigos, e por ruego e pedimiento de los dichos procuradores de los dichos/ concejos de Gueñes e Zalla y los procuradores del dicho señor Fernan/ Perez e de los dichos escuderos e omes buenos de la dicha tierra/ de Gordexuela e fui presente a todo lo subdicho conteni/do en uno con el dicho Fortun Sanchez, notario, escribi// (*Fol.67rº*) y fice escribir este contrato e testimonio, que ba escrito en siete fojas/ de pergamino con esta que ba el signo e van cosidas con filos de/ lino, en fondon de cada plana esta escrito mi nombre.

Yo, el dicho San/chez, escrivano, lo escribi y fice aqui este mio signo actual en testi/monio de verdad.

Pedro Sanchez.

Guerricáiz

11

S.f. (1510 ca.).

Relación de las casas y heredades censuarias de la anteiglesia de Arbácegui.

A.M. de Arbácegui. Sin catalogar. (Fol.158vº-163vº)
Copia inserta en ejecutoria de 1586. 6 folios (300 X 210 mm). Letra procesal.
Buena conservación.
(La fecha se ha deducido comparando el texto con la foguera de 1511).

Memorial/ del çenso real que deven/ los de la partida de Arbaçe/gui por las tierras labra/doriegas. Es como se sigue:/

La casa de Uriçar Aldaca, trein/ta marauidis biejos y vna/ blanca.

La casa de Aurten/echea, çiento e siete marau/dis biejos e medio.

La casa de/ Aldagoena, quarenta mara/uidis biejos e vna blanca.

La/ casa de Berrengoenechea, sesen/ta e çinco marauidis biejos./

La casa de Astroquia, çiento/ e veinte marauidis biejos./

La casa de Orueta, nobenta/ e seis marauidis biejos.

La casa/ de Aransolo, çinquenta e/ quatro marauidis biejos./ (Signo).//

(Fol.159vº) La casa de Aldacaçaval, quaren/ta e ocho marauidis biejos/ y medio.

La casa de Juan/ Lopez de Totorica, çiento/ e nueve marauidis biejos./

La casa de Larrinaga, çiento/ y quarenta e çinco marauidis/ biejos e medio.

La casa de/ Goxeascoechea, çiento e trein/ta e çinco marauidis biejos./

La casa de Juan Saez de Toto/rica, setenta e çinco.

La/ casa de Jayo, setenta e çinco/ maraudis biejos.

La casa de/ Beytia, çiento e çinco maraudis./

La casa de Goitia de Guerrica,/ çiento e diez y siete marau/dis biejos e medio.

La casa de/ Gastanaeta, çinquenta e/ quatro maraudis biejos e/ medio.

La casa de Hechava/rria de Guerrica, veinte e/ tres maraudis e medio./

La casa de Urionagoena, ochen/ta e ocho maraudis biejos./

La casa de Barrenechea de/ Uriona, ochenta e ocho maraudis// (fol.160rº) y vna blanca.

La casa del/ señor Martin Ruiz de Ar/teaga, ocho maraudis biejos/ y medio, por el xaral de Baso/coeche e por el mançanal de/ Totorica Aldai.

La casa de/ Arançamendi de Yuso, diez/ y ocho maraudis biejos e/ medio.

La casa de Arançamen/di de Suso, quinze maraudis/ biejos e medio y vna blanca./

La casa de Çuçaeta, quatro ma/rauidis biejos.

La casa de/ Juan de Aldape, quatro mara/uidis, por las heredades de/ Alçaa.

La casa de Hormaechea/ de Uriona, treze maraudis/ y medio.

La casa de San Juan/ de Aldape, un marauidi biejo,/ por las heredades de Alçaa (al margen: que esta en Egui[borrado]biscar)cor./

La casa de Goicolea, por el/ castanal y heredad de sobre/ la heredad y herreria, ocho ma/rauidis.

Maria Ybanez de la/ Renteria, por el castanal de/ sobre Goicolea, tres blancas./

La casa de Juan de Olacechea,/ (signo)// (fol.160vº) el de la villa, por la caseria/ de Mendiola, quarenta e çinco/ maraudis biejos.

La casa/ de Ynigo de Olaechea, el de/ Olaechea, catorze maraudis/ biejos.

La casa del barquinero,/ por la heredad de Talluri, un ma/rauidi biejo y vna blanca.

La/ casa de Guerricagoenechea, ve/ynte y ocho maraudis biejos/ y medio.

La casa de Martin/ Çuri de Monditibar, por el/ xaral de Lascuna, llamado/ Jayoberesi, quatro maraudis/ biejos e vna blanca.

La casa/ de Ascarreta, diez y siete mara/uidis (interlineado: viejos) y tres blancas.

La/ casa del herrador de Monditibar,/ por la pieça que conpro de/ Mari Ruiz de Azcarreta, freyla,/ junto a la casa de Ascarreta,/ vn marauidi biejo.

La casa/ de Axcarreta, por la heredad/ que conpro de Çarrabebeazcoa,/ junto a Aransolo, tres maraui/dis biejos.

La casa de la Calleja,/ por las heredades de Uriçar, veinte// (fol.161r^o) y dos marauidis biejos e medio./

La casa de Pero Martinez de/ Totorica, la de calle de Arriba,/ por las heredades de Uriçar,/ tres marauidis biejos e tres/ blancas.

La casa de Martin/ Ruiz de Berreño Ynsaurraga,/ dos marauidis biejos y me/dio, por el castanal de Talluri./

La casa de Pedro de Hortuçar,/ el del Portal, por el mançanal/ de Olabarría, dos marauidis/ biejos y tres blancas.

Yten,/ la mesma, por la heredad que/ huvo de Ybarra, en el mesmo/ lugar, tres marauidis biejos/ y tres blancas.

Las casas/ de San Juan de Aransolo e/ Ynigo de Olaechea, por las here/dades de Osandategui e/ Araondo, honze marauidis/ biejos e vna blanca.

La casa/ de Aroça de Unçagaegui, por/ la pieça de entre Aran/solo e Axcarreta, un mara/uidi e vna blanca.

La casa/ (signo)// (fol.162v^o) de Pedro de Altamira, por/ el mançanal de Çandategui,/ vn marauidi.

Pero Marti/nez de Goseascoechea, por la/ pieça de Arechaga, llamada/ Juansolo, dos maravidis./

La casa de las hijas de Pedro/ de Çubero, çapatero, y la/ casa de Maria Saez de Otaolea,/ la de Monditibar, por los man/çanales de junto a Axcarre/ta, que hobieron de Pedro de/ Aranbaez, çinco maravidis/ biejos e medio.

La casa de Vas/terrechea, por la pieça de Caro/biaga, dos marauidis e tres/ blancas.

La mesma, por el/ parral de Osandategui/ que huvo de Domingo de Albiz,/ seis marauidis biejos e medio./

La casa de Pedro de Yturrieta,/ un marauidi e vna blanca./

La casa del cordelero de Mon/ditibar, por la pieça de Osan/dategui, quatro marauidis/ biejos e vna blanca.

La// (fol.162r^o) mesma, por el mançanal que/ hubo de Juan Perez de Olaba/rria, dos marauidis biejos/ e vna blanca.

La casa de Alda/cagoena, por la heredad que hubo/ de Pedro de Aulestia, dos ma/rauidis biejos.

Las casa de/ Martin de Orueta, el de Mon/ditubar, por las heredades de/ Carobiaga y Luçar, seis mara/uidis biejos e vna blanca.

La/ casa de Pedro de Yturrieta,/ por la heredad de junto a Ola/barria, vn marauidi e medio,/ digo biejo.

La casa de Martin/ de Alvisua, por la heredad de/ Charragarate, tres blancas./

La casa de Çarrabe, por la/ pieça de junto a la texeria,/ que hubo de la casa de Larrinaga,/ vn marauidi biejo e medio./

La mesma, por la heredad de/ junto Aldaieta, que huvo de/ Perusqui de Olabarieta, vn/ marauidi biejo e vna blanca./

La casa de Olaeta, treze marauidis/ (*signo*)// (*fol.162vº*) biejos.

Yten, la mesma, por la/ pieça e mançanal que hobo/ de Juan de Loitia, alvaradero,/ tres marauidis biejos e tres/ blancas.

La casa de Çubia,/ la parte de Graçia e Maria Saez,/ por la heredad de Teresa de/ Azcarreta, tres marauidis/ biejos e tres blancas.

La/ casa de Juan de Olaechea, el/ de la villa, por las heredades/ de Alvisua, diez e ocho mara/uidis biejos.

La casa de/ Juan Martinez de Goicolea,/ por los xarales de Alvisua,/ quinze marauidis biejos./

La casa de Martin Çuri de/ Çubia, por las heredades/ de Carobiaga, siete marai/dis biejos e medio.

La casa/ de Graçia de Monditubar e/ Marta Saez, por las heredades/ de Lasinadi, tres marauidis/ biejos e vna blanca.

La casa/ de Martin de Monditubar,/ cordelero, por la heredad que// (*fol.163rº*) hobo de Sancho de Alçelaegui,/ vn marauidi e tres blancas./

La casa de Aldayeta, nueve ma/rauidis biejos.

La casa de Mar/tin de Echabarria de Uriona,/ treinta e quatro marauidis/ biejos.

La casa de Maria de/ Guerrica, la de la Callexa, por/ el mançanal de Totorica Aldas, vn marauidi biejo e tres/ blancas.

La casa de Gulpidea,/ dos marauidis biejos.

La casa de Juan de Urteaga, el de la villa,/ por la heredad de Aldacaçabal,/ seis marauidis biejos.

La casa/ de Garro, vn marauidi biejo./

La casa de Çelaca de Verreño,/ por el mançanal de Calleori,/ diez marauidis biejos.

La casa/ de Urrechagaondo, por la here/dad de Talluri, que huvo de/ los dueños de Astoa, siete/ marauidis.

La casa de Ola/jauna de Monditubar, por/ las heredades de Vasagach/ e Aldacaçabal e de Ajarda,/ diez e siete marauidis e vna/ (signo)// (fol.163vº) blanca.

La casa de Martin Çuri/ de Çubia, por la heredad que ho/bieron de Juan Garçia en Caro/biaga, ocho marauidis biejos/ e vna blanca.

Pedro de Aran/çamendi, herrero, por el mança/nal que hobo de Juan Perez de/ Olabarria en Osandategui,/ dos marauidis e vna blanca./

Todos los marauidis arriba/ dichos balen doblado.

Mundaca

12

1502, agosto, 12. Valladolid.

Ejecutoria confirmando el apeo realizado con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el pleito entre la villa de Bermeo y la anteiglesia de Mundaca y consortes, sobre la jurisdicción de los puertos de Portuondo y Arcaeta, que se incluye (1496, julio, 21. Valladolid).

A.M. de Mundaca, caja 22 (Fol.10v^o-65v^o).

Copia realizada a partir de la confirmación de Carlos I, certificada por Juan Bautista de Anitua, escribano, y Antonio de Mendasona en 1804, aunque parcialmente transcrita por Juan José Iturriza. 66 folios (310 X 205 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Bibliografía:

ENRÍQUEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS, C.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación Medieval (1284-1520)*. San Sebastián: 2005. Doc^o 73, p. 206-243.

Don Fernando (*sic*), por la gracia/ de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de/ Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,/ de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,/ de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los Algarbes,/ de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, con/de e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya/ e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria,/ condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses e con/des de Oristan e de Gociano, al nuestro justicia/ mayor, e a los otros del nuestro Consejo, e a los al/caldes de nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e al/ nuestro corregidor e prestamero mayor del nues/tro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya/ e Tierra Llana e Encartaciones del, e a los nues/tros alcaldes e jueces e justicias, prebostes, meri/nos e ejecutores qualesquier, asi del dicho nuestro/ Señorío e Condado de Vizcaya como de todas las/ otras ciudades e villas e lugares de los nuestros/ reynos e señoríos que agora son o seran de aqui/ adelante, e a cada uno de vos en vuestros lu/gares e jurisdic-

ciones a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada o su traslado della signado/ de escribano publico sacado con autoridad de juez/ o de alcalde en manera que haga fee, salud/ e gracia.

Sepades que pleito paso e se trato en la// (Fol.11r^o) nuestra Corte e Chancilleria antel muy reberen/do yn Christo padre don Juan Arias, obispo de Se/govia, presidente en la nuestra Audiencia e nues/tro juez mayor de las suplicaciones de Vizcaya,/ e ante los oidores de la nuestra Audiencia;/ que vino ante ellos por apelacion de ante/ Luis de Acebedo, nuestro mero executor por/ nos dado para el negocio e causa de que de/ yuso se hara mencion, e hera entre partes,/ conviene a saver: el consejo, alcaldes, preboste,/ escuderos hijosdalgo de la villa de Bermeo,/ cabeza del dicho nuestro Señorío, Con/dado de/ Vizcaya, e su procurador su nombre, de la una/ parte, e Tristan de Leguizamon e Hordoño/ de Zamudio e Pedro de Abendaño e Martin/ Sanchez de Gorostiaga, alcaldes del fuero de/ Vizcaya, e los escuderos fijosdalgo, vecinos de las anteiglesias de Santa Maria de Mun/daca e de Santa Maria de Axpe e de Sant/ Andres de Pedrenales e de Pedro Ruiz de Axpe/ e de Rodrigo de Santarena e Ynigo Ruiz/ de Tellaeché, moradores en la casa de Santa/rena, e su procurador en su nombre, de la otra,/ sobre razon que antel dicho Luis de Acebedo,/ nuestro mero executor, parecio Domingo de/ Marecheaga, nuestro escribano, en nombre e/ como procurador del dicho consejo e omes bue// (Fol.11v^o)nos de Bermeo, e presento ante el una nu/estra carta ejecutoria, escrita en pergamino de/ cuero e sellada con nuestro sello de plomo pen/diente en filos de seda a colores, e librada de/ los dichos nuestro presidente e oidores e de otros/ oficiales de la nuestra Casa e Corte e Chanci/lleria; e otrosi, presento una nuestra sobrecarta,/ escrita en papel e sellada con nuestro sello de/ cera colorada e librada de los dichos nuestro pre/sidente e oidores e de otros oficiales de la di/cha nuestra corte, segund que por ellas parecia,/ su tenor de las quales, uno en pos de otro es este/ que se sigue:

Don Fernando e doña Ysavel, por/ la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de/ Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Tole/do de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de/ Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de/ Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e/ señores de Vizcaya e de Molina, duques de/ Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon/ e de Cerdania, marqueses e condes de Oristan/ e de Gociano, al nuestro justicia mayor, e a/ los otros del nuestro Consejo, e a los nuestros/ alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa e/ Corte e Chancilleria; e al nuestro corregidor/ e prestamero mayor del nuestro Señorío e Con/dado de Vizcaya e Tierra Llana e Encartacio// (Fol.12r^o)nes del; e a los nuestros alcaldes e jueces e jus/ticias, prebostes e merinos, alguaciles e ejecu/tores qualesquier, ansi del nuestro Señorío e Con/dado de Vizcaya e Tierra Llana e Encartacio/nes del como de todas las ciudades e villas e/ lugares de los nuestros reynos e señoríos que/ agora son o seran de aqui adelante, e a cada/ uno

de vos en vuestros lugares e jurisdicciones/ a quien esta nuestra carta fuere mostrada,/ o su traslado signado de escribano publico, sa/cado con autoridad de juez o de alcalde en/ manera que haga fee, salud e gracia.

Sepa/des que pleito paso e se trato en la nuestra Corte/ e Chancilleria antel muy reberendo in Christo/ padre don Juan Arias, obispo de Oviedo, presi/dente en la nuestra Audiencia e nuestro juez/ mayor de las apelaciones del nuestro Señorio/ e Condado de Vizcaya e Tierra Llana e Encar/taciones del, e ante los oidores de la nuestra/ Audiencia; que vino ante ellos por supli/cacion de antel licenciado Alonso Sanchez/ de Hermosilla, nuestro juez mayor del/ dicho nuestro Señorio e Condado de Viz/caya; antel qual vino por apelacion de antel/ licenciado Velamines (sic) de Avila, nuestro/ corregidor que fue en el dicho nuestro Señorio e Condado de Vizcaya, e hera entre// (Fol.12vº) partes, conviene a saver: el consejo, alcalde/, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes/ buenos de la villa de Bermeo, caveza del dicho/ nuestro Señorio e Condado de Vizcaya, e su/ procurador en su nombre, de la una parte, e el/ consejo e junta, alcaldes e omes buenos fi/josdalgo de la Merindad de Busturia, e Juan/ Hurtado de Mendoza, prestamero mayor del/ dicho nuestro Señorio e Condado de Vizcaya,/ e Lope de Salazar, merino de la dicha Merindad/ de Busturia, e su procurador en su nombre, de/ la otra, sobre razon que en la villa de Bilbao,/ ques en el dicho nuestro Señorio e Condado, antel/ licenciado Diego Martinez de Astudillo, cor/regidor que en el a la sazón hera, parecio/ Martin Ruiz de Hercilla, vecino de la dicha/ villa de Bermeo, en nombre e como sindico/ procurador del consejo della, e presento antel/ un previllejo e confirmacion del señor rey/ don Juan, nuestro padre, de gloriosa memo/ria, que santo paraioso (sic) aia, sellada con su/ sello de plomo pendiente en fillos de seda a colo/res e refrendada e señalada de algunos ofi/ciales de la su Cassa e Corte, el tenor del/ qual es este que se sigue:

Sepan quantos/ esta carta de previllejo vieren como yo, don/ Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de/ Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cor// (Fol.13rº) doña, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Alge/cira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un/ previllejo de don Tello, conde de Vizcaya e de/ Castañeda e señor de Aguilar, escrito en per/gamino de cuero e sellado con su sello de cera/ pendiente en una cuerda de filo a colores; e/ otrosi, un mi albalá escrito en papel e firma/do de mi nombre, fechos en esta guisa:

Se/pan quantos esta carta vieren como yo,/ don Tello, conde de Vizcaya e de Castañeda e se/ñor de Aguilar, e alferes mayor del rey, vi/ una carta de mi e de doña Juana, mi muger,/ que fue escrita en pargamino de cuero e sellada/ con/ nuestros sellos de cera colgados, fechos en esta/ guisa:

Sepan quantos este previllejo vieren e oye/ren como yo, don Tello, fijo del muy noble rey/ don Alonso, señor de Vizcaya e de Aguilar,/ e yo, doña Juana, su muger,

fijo de don/ Juan Nuñez e de doña Maria e señora/ de Vizcaya, ambos en uno vimos una carta/ de previllegio de los dichos don Juan Nuñez/ e de doña Maria, señores que fueron de Viz/caya, escrita en pargamino de cuero e sellada/ con su sello de cera pendientes, que heran fecho/ en esta guisa e dice en esta manera:

Conocida/ cosa sea a todos los omes que esta carta de este/ previllegio vieren e oyeren como yo, don Juan/ Nuñez, señor de Vizcaya e alferrez del rey, // (Fol.13vº) e yo, doña Maria, su muger, señores de Viz/caya, amos en uno, vimos una carta de doña/ Maria, que Dios perdone, muger que fue del/ ynfante don Juan e señora de Vizcaya, aguela/ de mi, la dicha doña Maria, escrita en par/gamino de cuero e sellada con su sello de cera/ colgado, la qual carta hera de merced e confir/macion que la dicha doña Maria fizo en/ su vida al consejo e a los hombres buenos/ e vecinos de Bermeo de las mercedes e ter/minos e franquezas e libertades e fueros/ que les fizieron e les dieron don Lope Diaz/ de Haro e su muger doña Urraca, con sus/ fijos don Diego e don Alonso, que los prime/ros poblaron e fueron en el dicho lugar de/ Bermeo, e los despues fizo e confirmo don/ Lope Diaz de Aro, su nieto, padre de la/ dicha doña Maria; en la qual carta de la/ dicha doña Maria, que Dios perdone, señora/ que fue de Vizcaya, se contenia los fueros e/ las mercedes quel dicho consejo de Bermeo/ e los vecinos e pobladores dende ganaron de los/ señores que sobre escritos son, donde nos venimos,/ e los confirmo e les fizo la dicha doña Maria/ en su vida, e el tenor de la dicha carta es este/ que se sigue:

Conocida cosa sea a todos los omes/ que este previllegio vieren como yo, doña Maria, // (Fol.14rº) muger del ynfante don Juan e señora de Viz/caya, vi un previllegio del conde don Lope, mi pa/dre, que Dios perdone, que obo dado al consejo de/ Bermeo, fecho en esta guisa:

Conocida cosa sea a to/dos los omes que este previllejo vieren como yo,/ Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, vi un/ previllegio de don Lope Diaz, mi abuelo, fe/cho en esta guisa:

Yn dei nomine. Ego, don/ Lope Diaz de Faro, con mi muger, doña Urra/ca e con mios fijos don Diego e don Alonso,/ do a vos, pobladores de Bermeo, estos fueros/ como son aqui escritos:

Nul señor que Ber/meo mandaño (sic) faga tacito fuerza, ni so merino/ ni so sayon no tome dellos en ella cosa sin/ su voluntad; ni ayán sobre si fuero malo de/ sayon ni avide fonsadera ni aunda (sic) ni mana,/ e que non fagan nula vereda, mas que sean/ francos e cote siempre se mantengan noble/mente; e non ayán fuero de batalla ni de/ fierro ni de calda ni de pesquisa.

E sobre/ esto merino o sayon quisiere entrar en la casa/ de algund poblador, que los batan e no paguen/ omecillio.

E si el sayon fuere malo e deman/dare nula cosa sobredicha, quel maten e no/ paguen mas de cinco sueldos.

No paguen ome/cilio por ome muerto que fuere fallado en// (Fol.14vº) el termino de la villa o en la villa, mas aque/llos pobladores o si alguno de ellos mataren/ o algund otro ome a otro poblador lo supieren/ sus vecinos quel lo mato, que peche o omeci/lio aquel qual fizo e venga el merino e ten/gale fasta que de dos fianzas e peche de omeci/lio quinientos sueldos e non mas, desos me/dios en tierra por el alma de don Lope; e si la pu/siere omecilio, que de dos fianzas por quanto/ manda don Lope.

E nul ome que sacare pellos/ de caso por fuerza, peche sesenta sueldos, me/dios en tierra, e reyenda sos penos al dueño/ de la casa donde los puso, e que en barra nul/ en su casa, peche sesenta sueldos, medios en/ tierra.

Nul que sacare cuchillo pierde el puño,/ e si no reundalo si pudiere firma por fuerza/ de la villa.

E si firiere a otro e si ficiere san/gre, peche cinco sueldos, medios en tierra./

E si feriere y no ficiere sangre, peche cinco/ sueldos, medios en tierra; e si no pudiere fir/mar, aya su jura.

E nul ome que desonrrare (sic)/ a otro de nuda carne, peche medio omecillio,/ medios en tierra.

E si prendia nul ome ca/pa o manto a otros penos a tuerto, peche cinco/ sueldos, medios en tierra, con sus farinas (sic) asi/ como es fuero.

E nul ome que fuere a nin// (Fol.15rº)guna muger belada pudiere firmar con una/ buena muger o con un buen ombre o con dos/ omes derechos, peche sesenta sueldos, medios en/ tierra; e si no pudiere firmar, oya su jura.

E sis/ lleva nulla muger por so locavia (sic) e fuere/ nul ome que obiere su muger leal e pudiere/ firmar, peche sesenta sueldos, medios en tier/ra; e si no pudiere firmar, oya su jura.

E si to/ma a nul ome por la barva o por los cojo/nes o por los cabellos, que remedia su mano;/ e si no lo pudiere redimir, que sea festigada./

E si estos pobladores fallaren algun ome/ en su huerto o en su viña que faga daño,/ en dia peche cinco sueldos, medios para el due/ño cuia es la onor e los medios para el señor/ de la villa; e si negara, con la jura del señor/ cuia es la onor. E si de noches lo tomare, peche/ diez sueldos, medios aquel señor cuia es aque/lla raiz e los otros medios al principe de la/ tierra; e si negare, con la jura del señor cuia es/ la raiz.

Señor que manda la tierra no meta otro/ merino sino poblador de la villa o alcalde o sayon;/ e los alcaldes que fueren de la villa no temen nobena/ de nul poblador que caluna ficriere ni el sayon,./ mas el señor los pague de nobena e de aren/cago.

E si el señor obiere ende algund ome/ de la villa deman del fianzas, llevel del un cabo// (Fol.15vº) de la villa fasta el otro; e si no pudiere aver/ fianzas, metal en la carcel e quando hicriere/ de la carcel, de tres meajas.

E si el señor obiere/ reña de ombre de fuera, e no lo podieran cum/plir derecho, metalo en la carcel e quando hi/ciere de la carcel, peche trece dineros e meajas/ de carcerago.

E si obiere rencurra ome de vecino/ de la villa e el mostrare soello del sayon de la/ villa e trasnochar aquel el solo sobrel con sus/ testigos que nol pago, peche cinco sueldos, me/dios en tierra.

E estos pobladores de Bermeo/ ayan suelta licencia por comprar hereditat por/ o las quisiere. E nul ome non les demande mor/tura ni sayonnia (sic) nin hereditat, mas que los/ ayan salvas e francos si lo quisieren vender/ que lo vendan o cierren.

E nul poblador que tu/biere su heredad un año e un dia sin nulla/ mala voz que la aya suelta e franca e quel/ demandar despues peche sesenta sueldos al princi/pe de la tierra; e si fuere dentro, en el termi/no de la villa, medios en tierra.

E per o que/ pudieren fallar en sus terminos tierras yer/mas que no sean labradas que las labren. E por/ que fallaren yerbas de pacer, que las pazcan/ o que las sieguen para feno. E per o que falla/ren aguas por regar algunas piezas o biñas/ o molinos o huertos o para lo que menes// (Fol.16rº) ter los ayan, que las pregan. O por o que falla/re arboles e montes e raices a quemar o casas/ facer o para lo que le menester la oviere que/ le prendan.

E estos terminos han estos pobla/dores de Bermeo por nombre de villa: de Meni/go e de Monteruza e de Urichay fasta Ber/meo, con montes e fuentes e con entradas/ e egidos.

E do a vos, pobladores de Bermeo, dentro/ destos terminos sobre escritos tierras, viñas,/ huertas e molinos e casares e todo quanto podie/redes fallar que a mi, don Lope, pertenezca o/ debe pertenecer, que lo ayades vos e vuestros/ hijos e toda vuestra generacion.

Si nula ocasion/ o si algun poblador ficriere molino en el egido/ de don Lope, aquel que fizo el molino to/me la moledura el primero año e en este/ año parta con don Lope; e dende en ade/lante partan por medio e montan las mi/siones por medio. E aquel poblador que ficriere/ el molino meta el molinero por su mano./ E si algund poblador ficriere molino en su/ heredad, quel aya franco e salvo e no de par/te a don Lope ni al principe de la tierra./

E si viniere ome de fuera de la villa o de/manda o juicio a estos pobladores, respondanle/ en so o en cabo de la villa e no hayan ome/ yanedor (*sic*). E si viniere a sacramento, no bayan// (*Fol.16vº*) sino a su yglesia por oadar o por prender.

E si/ ome de fuera demandar juicio al poblador/ o al vecino de la villa e non poder firmar con dos/ testigos leales, que ayan sus casas en la villa e sus/ heredades, ayan su jura en su yglesia de la villa./

E ayan suelta licencia de comprar ropa, trapos/ e bestias e todo ganado para carne nul, otrosi,/ non la jura que la compro. E si algund poblador com/prare mula, yegua o asno o caballo o buey para/ arar con otorgamiento del mercado e en la carre/ra de don Lope e no sabe de queen (*sic*), con su jura/ e non de mas otor. E aquel quel demandar o ben/dal todo su aber con su jura que tanto fue/ comprado e si quisiere cobrar su aber con su/ jura quel non la vendio ni lo dio aquel gana/do, mas quel fue furtado.

Señor que manda/ la villa, si demandar juicio alguno poblador/ e le dixiere be conmigo a don Lope, aquel pobla/dor non baya de Bermeo fuera parte por/ llamamiento ni por emplazamiento que/ le sea fecho.

E nul ome que tubiere su casa/ un año e un dia non de peaje en Bermeo./

E nul ome que demandar juicio algun pobla/dor no de fiadores sino de Bermeo.

Señor que/ mandare la villa, o merino o sayon, si deman/dar alguna cosa algun poblador saliese por su/ jura o non mas, e que demandar particion// (*Fol.17rº*) por voz de padre o de madre o de abolorio/ alcance o no de calunia.

E yo, don Lope, e mi/ muger doña Urraca, e mios hijos, otorgamos/ a vos, los pobladores de Bermeo, estos fueros/ que son aqui sobre escritos. E nul ome del mun/do que destes fueros que son estos sobre escritos/ que vos quisieren menguar ni quebrantar aya/ la yra de aquel Señor que fizo cielo y tierra/ e vino en cruz por nos salvar; e de Santa Ma/ria, su madre; e de todos los otros santos e san/tas; e sea beacido, escolmugado (*sic*) e partido de Dios,/ e quando finare los diablos le lleben el alma/ e metanlo con Judas el traidor dentro en el/ ynfierno e aga por infinita secula seculorun,/ amen.

E yo, don Lope Diaz de Faro, el/ sobredicho, por facer bien e merced a los sobre/dichos pobladores de Bermeo, mejorolos los/ terminos sobredichos, e mando que ayan por/ terminos por nombre e por otoyen (*sic*) el agua de/ Lamiaran adentro, o por el somo de la sierra,/ ques sobre la caseria de los hijos de don San/cho de Galdacano, e por esa senda que recuda/ sobre a Ocharen al rio que va por entre Nafarro/la e Caloeta, e por este rio arriba que recuda/ en destajo en somo de la sierra, e por el quento/ desa sierra por sobre Morteruzza e por Hor/doña que recudan a Burgua fasta Bermeo, con// (*Fol.17vº*) montes e con fuentes e con entradas e egi/dos.

E mando questa mejoría que les destos termi/nos sobredichos sobre lo que les dio el abante/ dicho mi aguelo don Lope Diaz que lo ayan/ con los labradores de Bermeo de so uno, por/ razon de la quantia que son de los pobladores/ de la villa e de la aldea, salvo ende lo que fue/ partido e dado al tiempo del sobredicho don Lope/ Diaz, mi aguelo.

El sobredicho previlegio con/firmo e otorgo que vala asi como balio en vi/da de don Lopez Diaz, mi aguelo, el sobredicho previlegio e de don Diego, mi padre./

E porquesto sea firme e no venga en duda/ mando poner en este previlegio mio sello de/ plomo colgado en testimonio. Fecho en Bur/gos, domingo, dia de Ramos, diez e ocho dias/ de marzo, hera de mil e trescientos e vein/te e tres años.

E yo, doña Maria la sobredicha,/ por facer bien e merced a los mios basallos/ de Bermeo y por voluntad que he de las/ llebar adelante, tengo por bien de mejorarles/ sobre lo qua (sic) les dio el dicho conde don Lope,/ mio padre, e mando que ayan por suos veci/nos todos los labradores del aldea que son/ pobladores en so termino, so el so previlejo,/ con quanto an e abran ellos e los otros/ que despues dellos venieren/ e los otros que// (Fol.18rº) ay poblaren e compraren con todos sus terminos/ que obieron en tiempo del conde don Lope,/ mio padre, e estos labradores les do en tal maña/ que sean franqueados en todas las franquezas/ que los de Bermeo an, salvo de las decimas/ aquellos lugares do la gente soliaan (sic) dar, e/ que ayan poder de vender lo suio, si lo vender/ quisieren, e darlo e ajenarlo o de facer dello/ e en ello todo lo que ellos quisieren asi como/ de lo mismo, salvo que lo non pueda vender/ ni enagenar a omes de orden ni de religion/ sin mio mandamiento, ni a caballeria ni/ escuderos poderosos que no moraren o no fi/cieren en Bermeo vecindad, e que vengan/ a su llamado e a su juicio e que fagan con ellos/ todos aquellos pechos e facenderas e vecindat/ que los de Bermeo ficieren e no con otros/ ningunos, sacando ende las cimas como sobre/dicho es.

Otrosi, ningun ome que matare/ a su vecino e fuere alcanzado a la ora o despues/ quandoquier, que lo maten por ello, salvo si/ lo matare con derecho e por ocasion. E si algo/ oviere el matador, que sea de los herederos del,/ sacando dende el omecillio; e por la muerte/ de causion que no den omecilio.

E toda justi/cia aforera que acaeciére en Bermeo, tam// (Fol.18vº) bien por muerte de ome como por otra cosa,/ que lo juzgen los alcaldes de la dicha villa de/ Bermeo segund su fuero.

E otrosi, por facer mas/ mas bien e mas merced de los labradores del aldea/ que en son pobladores en el so termino e so el su/ previlejo de Bermeo como dicho es, mando/ quel prestamero ni merino que no aya sobre/ si por les facer ni por les demandar nin/guna cosa sino yo o el mi preboste de la

villa./ E por demandanda (*sic*) que ficieren los vizcaynos/ o otros omes qualesquiera vecinos de Bermeo/ mando que les bala fiador de comprar so fuero/ ante sus alldes (*sic*). E las alzadas que ficieron delan/te los alcaldes de Bermeo que las ayan para/ Logroño asi como las obieron fasta aqui, e den/de adelante las alzadas para ante mi.

E yo, la/ dicha doña Maria, otorgo e confirmo todo quan/to se contiene en este previllejo. E mando e/ defendiendo que ninguno sea osado de ir ni pa/sar ni de contrallar ni de quebrantar nin/guna cosa destas que se contienen en este pre/villegio, qualquiera que lo ficiese pecharnos/ ya en coto mill maravedis de la moneda/ nueva, e al consejo sobredicho, o a quien su/ vos tubiese, todo el daño que por ende recibie/sen doblado; e demas, a el e a lo que obiesen me/ tornaria por ello.

E porque esto sea firme e non// (*Fol.19rº*) venga en duda mande poner en este previllejo/ el mi sello de cera colgado en testimonio. Fecho en/ Bermeo, doce dias de marzo, hera de mil e tres/cientos e quarenta y ocho años.

Yo, Ruy Perez,/ la fice escribir por mandado de doña Maria, su muger. (*Interlineado*: e Pedro Garcia.

E nos, don Juan Nuñez e doña Maria), su/ muger, los sobredichos señores de Vizcaya, por/ facer mas bien e mas merced a los nuestros ba/sallos de Bermeo, e por voluntad que habemos de/ los ennoblecer e de los llebar adelante, tenemos por/ bien de los mejorar sobre todo lo al que les fue da/do por los otros señores que fueron de Vizcaya/ fasta aqui como dicho es, porquel so logar sea/ mas franco e mas noble e ayan voluntad de ve/nir los nabios e los mercaderos mas seguros/ faciendoles esta merced: que de aqui adelante/ qualquier nabio que ande sobre mar e fuere/ afleitado en qualquier lugar que sea para venir/ e cargar e descargar a este puerto de Bermeo de/ qualesquier cargas e mercaderias que sean, obier/ de peligrar en qualquier manera en algund lu/gar de la nuestra tierra e Señorío de Vizcaya/ que sean sueltos e quitos de peso (*sic*) las naves e/ otros qualesquier que acaecieren de peligrar; e/ todos los aberes e algos que en ellas venieren de/ qualquier natura que sean, mostrando recaudo/ cierto en como hera afleitado para este lugar./

E otrosi, si algund navio qualquier que sea/ venir al termino de Bermeo, ques desde cabo/ de Arzabala fasta el cabo de Rega, e peligro e con// (*Fol.19vº*) carga o sin cargo en qualquier otra maña/ que sea todo quanto de pecio e los navios e los/ aberes e todo el derecho que al nuestro Señorío/ pertenezca e obiere fasta aqui los otros señores/ que fueron ante que nos en Vizcaya de los ta/les precios (*sic*) quando acaeciére a los navios e a/ los algos tenemos por bien de lo quitar e dejar/ por el dicho consejo de Bermeo en la manera/ que sobredicho es por siempre de aqui adelante./ por noblecer e por honrra de la dicha nuestra/ villa de Bermeo.

E por los facer mas bien/ e mas merced nos, don Juan Nuñez e doña/ Maria, su muger, los sobredichos, otorgamos la/ dicha merced del dicho precio e confirmamos/ todo quanto se contiene en este previllejo que/ les bala e les sea guardado de aqui adelante/ segund sobre dicho es e en este previllejo se/ contiene.

E sobre esto mandamos e defende/ mos que ninguno no sea osado de ir ni/ de pasar ni de trablar ninguna desas destas/ que se contiene en este previllejo, ca qualquier/ que lo ficiere pechar ya en pena los dichos/ mill maravedis que en el dicho previllejo se/ contiene e al dicho consejo, o a quien su vos/ tubiese, todo el daño que por ende recibiese con/ el doblo. E demas, a ellos e a lo que obiesen nos/ tornariamos por ello.

E porque esto sea firme// (Fol.20rº) e non venga en duda mandamos poner en/ este previllejo nuestro sello de cera colgados/ en testimonio. Fecho en Bermeo, doce dias/ de noviembre, hera de mill e trescientos/ e setenta e tres años.

Juan Alfonso e Alfon/so Martinez.

Nos, don Tello e doña/ Juana, los sobredichos señores de Vizcaya,/ por facer mas bien e merced a los nuestros va/sallos e pobladores de la nuestra villa de Bermeo,/ e por voluntad que abemos de los ennoblecer e/ de los llebar adelante, tenemos por bien de los/ mejorar sobre todo lo al que les fue dado por/ los otros señores que fueron de Vizcaya fasta/ aqui, como dicho es, porquel su lugar sea/ mas franco e mas noble e ayan voluntad/ de venir los nabios e los mercados, face/mosles esta merced: e de aqui adelante nue/bamente qualquier o cualesquier naos o na/bios con sus mercaderias que en ellas venie/ren que entren en el puerto de Portuondo e en/ Arcaeta, que llegue fasta do alcanza el agua den/de fasta veinte brazas de la tierra, que non aya/ juridicion ninguna en alguna manera el/ merino que fuere de Busturia ni otro algu/no, salvo los alcaldes e el preboste de la dicha/ villa de Bermeo. E mas, los que y llegaren/ que cumplan con el fuero que los alldes de la/ dicha villa de Bermeo mandaren.

E otrosi, que// (Fol.20vº) la madera y leña y otra fustalla y teja que/ veniere para la dicha villa de Bermeo de qual/quier lugar de Vizcaya que venga franco,/ libre e quito sin embargo ninguno de los oficia/les de Vizcaya ni de otro alguno; y que no pa/guen la guarda del agua que dice usarian.

E/ otrosi, que los pescadores vecinos de la dicha villa/ de Bermeo que vayan a pescar en el nuestro/ Señorío de Vizcaya con redes y con traynas/ y con tracivallos que puedan pescar en qualquier/ lugar del nuestro Señorío, e ninguno no sea/ osado de les hacer embargo ni estorbo.

Y por/ les hacer mas bien e mas merced otorgamos/les la dicha merced nueva, e confirmamos el/ dicho previllejo e todo quanto se en el contie/ne, e mandamos que les bala y les sea guarda/do de aqui adelante segund que mejor e mas/ cumplidamente les fue guardada en tiempo de/ los otros señores que fueron de Vizcaya ante/ que nos fasta aqui.

Sobre esto mandamos y/ defendemos firmemente que alguno ni algu/nos no sean osados de ir ni de pasar ni de/ contrallar ninguna cosa destas que en este/ privilegio se contiene, so pena de la nuestra/ merced, ca qualquier que lo hiciere o contra/ ello en alguna cosa fuese pecharnos ya en/ pena los dichos mill maravedis que en/ el dicho privilegio se contiene, e al dicho// (Fol.21rº) concejo, o a quien su voz tubiese, todo el daño que por ende recivi/ese con el doblo. Y demas, a ellos e a lo que obiesen nos tornariamos por/ ello.

E desto le mandamos dar este nuestro privilegio, en que mandamos po/ner nuestros sellos de cera pendientes. Dada en la nuestra villa de Bermeo,/ doce dias del mes de noviembre, hera de mill e treientos e noventa e/ un años.

Yo, Alfonso Ruiz de Baldibielso, lo fize scribir por mandado/ de don Tello.

Juan Fernandez.

E agora, el dicho concejo, alcaldes/ e homes buenos de la dicha villa de Bermeo pedieronme merced que les/ confirmase esta dicha carta y privilegio de mercedes sobredichos nueva/mente. E yo, por les facer bien e merced, tobelo por vien e confir/mogelo, e mando que les bala e les sea guardado todo bien e cumpli/damente segun se en ella contiene, e que alguno ni algunos no sean/ osados de les ir ni pasar contra esta dicha carta de privilegio ni/ contra parte dello en algun tiempo ni por ninguna manera; e/ los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena/ de la mi merced e de los cuerpos e de lo que obieren. E de como lo/ cumplieren mando, so la dicha pena, a qualquier escribano pu/blico que para esto fuere llamado que dende testimonio signa/do con su signo porque, yo sepa y sepa en como se cumple esto/ que yo mando.

E desto les mando dar esta dicha mi carta de/ privilegio de merced e confirmacion, sellada con mi sello de ce/ra colgado, dada en la dicha villa de Bermeo, doce dias del/ mes de abril, hera de mill e quatrocientos e quatro años.//

(Fol.21vº) Yo, el conde de Vizcaya.

Yo, Francisco Fernandez, fize escribir/ esta carta de privilegio por mandado del conde de Vizcaya e/ de Castañeda.

Yo, el rey.

Fago saber a bos, el mi chanci/ller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de/ mis sellos, que por parte del concejo e ofiziales e homes bue/nos de la villa de Bermeo que (sic) fue fecha relacion que en la/ dicha villa e vecinos e moradores della tienen de los reyes pasa/dos, donde yo vengo, e de los señores que han seido de Vizcaya/ e de la dicha villa de Ber-

meo ciertos previllejos de los fueros e/ derechos e usos e costumbres que tienen de ciertas franquezas e/ libertades de portadgos e mercedes que los ficieron, e de otras/ franquezas e libertades e esenciones que les otorgaron, e del/ quaderno de sus ordenanzas e costumbres e estatutos de la ma/nera que han de tener en su benir e de sus terminos de la/ dicha villa; especialmente diz que tiene un previllejo de con/firmacion del rey don Juan, mi ahuelo, que Dios haya, en que/ les confirmo un quaderno de ciertas ordenanzas que les havia otor/gado el conde don Tello seyendo señor de la dicha villa, e ge las/ el havia confirmado siendo ynfante e señor de la dicha villa,/ las quales ordenanzas son de la manera que ha de tener en el/ proceder e executar la justicia criminal de la dicha villa e su/ juridicion; e asimismo, diz que tiene otro previllejo de/ confirmacion del dicho rey don Juan, mi ahuelo, en que les// (Fol.22º) confirmo todos los dichos sus previllejos e fueros e derechos e/ usos e costumbres e mercedes e franquezas e libertades e donaci/ones que tenian de los reyes pasados y de los señores que fu/eron de la dicha villa; e un juramento que el rey don Henrrique,/ mi padre e mi señor, que Dios haya, les fizo, en que les confirmo/ sus fueros e previllejos e buenos usos e buenas costumbres e fran/quezas e libertades e mercedes; los quales dichos previllejos e con/firmaciones e juramento del dicho rey don Henrrique, mi padre e mi/ señor, que Dios haya, mostraron ante mi en el mi Consejo. E/ diz que como quier que tenia de mi previllejo en que les con/firme todos los dichos sus previllejos en general, que me pedian/ por merced que ge los confirmase e mandase confirmar en sin/gular, especialmente los dichos previllejos e confirmaciones que/ les dio el rey don Juan, mi ahuelo, e el dicho juramento que les/ ficiera el dicho rey don Henrrique, mi padre e mi señor, no embar/gante que sea pasado el tiempo por mi limitado para confir/mar todos los previllejos de los mis reynos.

E yo tobelo por bien,/ e es mi merced de les confirmar todos los dichos previllejos de que de/ suso se face mencion e cada uno dellos que les an sido e fueron/ confirmados por los reyes, mis antecesores, e el dicho juramento del/ dicho rey don Henrrique, mi señor e mi padre, que Dios haya, toda/via pagando a mi mis rentas e pechos e derechos que me deben/ dar e pagar.

Porque bos mando que beades los dichos previllejos// (Fol.22vº) e el dicho juramento que la dicha villa tiene confirmados de los/ dichos reyes, mis antecesores, como suso dicho es, e si tales son/ que merecen haver confirmacion e deven ser confirmados, que los/ confirmedes e dedes mis cartas e confirmaciones en la forma acos/tumbrada, no embargante que el tiempo por mi limitado para con/firmar los dichos previllejos de los dichos mis reynos sea pasado; e/ no fagades ende al.

Fecho diez e ocho dias de setiembre, año del/ nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e [cuarenta] un / años.

Yo, el rey.

Yo, Garcia Fernandez de Alcala, la fiz es/crivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los/ del su consejo.

E en las espaldas de la dicha albala estaban escritos/ estos nombres que se sigue: Repus exomey (*sic*). Don Henrrique. Pe/ro Alvarez. Lizenciatus Rodricus legum doctor. Registrada.

E/ otrosi, estaba el dicho albala sellado con el sello del dicho señor/ rey, de la puridat de cera bermeja.

E agora Pero Ybañes de/ Meaura, vecino de la dicha villa de Bermeo, en nombre e como pro/curador del concejo e homes buenos, vecinos e moradores e poblado/res de la dicha villa de Bermeo, e por si pidiome por merced que/ confirmase e aprovase a la dicha villa de Bermeo e al concejo, al/caldes e regidores e oficiales e homes buenos vecinos e moradores/ e pobladores della las dichas cartas de previllejo de suso encorporadas,/ e las mercedes e franquezas e livertades e cosas en ellas e en cada/ una dellas contenidas; e ge los mandaban guardar; e yo, el sobre// (*Fol.23rº*)dicho rey don Juan, por les facer vien e merced, tobelo por vien/ e confirmoles las dichas cartas de previllejos e cada una dellas,/ e las mercedes e franquezas e livertades e cosas en ellas e en cada/ una dellas contenidas; e mando que les bala e sea guardada/ agora e de aqui adelante en todo tiempo, bien e cumplidamente/ e segun e por la forma e manera que se en ellos contiene, e segund/ e mejor e mas cumplidamente les balio e fue guardado en tiempo/ del dicho don Tello, conde de Vizcaya, e de los otros señores que fue/ron de la dicha Vizcaya, e del rey don Juan, mi ahuelo, señor que/ fue de la dicha Vizcaya, e del rey don Henrrique, mi padre e mi se/ñor, que Dios haya, y en el mio fasta aqui. Y defiendo firmemente/ que ninguno ni algunos non sean osados de les ir ni pasar/ contra los dichos previllejos ni contra lo en ella y en cada uno dellos/ contenido, ni contra parte dello por ge lo quebrantar o men/guar en tiempo alguno ni por alguna manera, ca qualquier/ o qualesquier que lo ficieren abran la mi ira e pecharme/ yan por cada vez que lo contrario ficiesen las penas contenidas/ en los dichos previllejos, e mas diez mill maravedis de la mo/neda usual, e al dicho concejo e alcaldes e oficiales e homes/ buenos e pobladores e vecinos e moradores de la dicha villa de/ Bermeo todas las costas e dapños e menoscabos que por ende/ recibiesen doblados.

Sobre lo qual mando al principe don Hen/rrique, mi fijo primojenito en los mis reynos e señorios, e// (*Fol.23vº*) a los ynfantes, duques, condes, perlados, ricoshomes, maestros de/ las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaldes de/ los castillos e casas fuertes e llanas, e a otros aportellados quales/quier, e al mi justicia mayor, e a los del mi Consejo e oydores/ de la mi Audiencia, e al mi juez mayor de Vizcaya, e a los/ otros jueces e alcaldes e alguaciles e otras justicias e oficiales/ qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancilleria e del dicho mi/ Señorío de Vizcaya e de la dicha villa de Bermeo, y

de todas/ otras qualesquier ciudades, villas e lugares de los dichos mis rey/nos y señorios, asi a los que agora son como a los que seran/ de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan;/ e que defiendan e amparen al dicho concejo e homes buenos e ve/cinos e pobladores de la dicha villa de Bermeo e a cada uno dellos/ en las dichas mercedes e cosas en los dichos previllejos contenidas, e/ lo contenido en este mi previllejo e con el; e que prenden en/ vienes de aquel o aquellos que contra ello o contra qualquier/ parte dello fueren o pasaren por las dichas penas, e las guarden/ para hacer dellas lo que la mi merced fuere; e que enmienden/ e fagan emendar al dicho concejo, alcaldes, preboste e oficiales/ e homes buenos vecinos e moradores e pobladores de la dicha/ villa de Bermeo todas las costas e daños e menos-cabos que/ por ende recibieren doblados, segund dicho es.

E demas, por qual/quier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien// (Fol.24r^o) fincare de lo asi facer e cumplir, mando al home que les esta/ mi carta de previllejo mostrare, o el dicho su traslado sinado co/mo dicho es, que les emplace que parezcan ante mi en la mi cor/te, del dia que bos emplazare fasta quince dias primeros siguen/tes, so la dicha pena a cada uno. E de como esta mi carta de previllejo les/ fuere mostrado, o el dicho su traslado sinado como dicho es, e los unos/ e los otros lo cumplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier es/cribano publico que para esto fuere llamado que dende al que bos/ la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa/ en como se cumple mi mandado.

E desto mande dar esta mi/ carta de previllejo escrito en pargamino de cuero e sellado con/ mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, dada en/ la noble villa de Valladolid, veinte e dos dias de setiembre, año/ del nascimiento del Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatro/cientos e quarenta e un años.

Yo, Garcia Sanchez de Valladolid, es/cribano mayor del Señorío e Condado de Vizcaya, la fiz escribir./

Garcia Sanchez. Rodericus bachalarius. Registrada.

E asi presentada/ el dicho previllejo e confirmacion por el dicho Martin Ruiz de Arzilla, en/ nombre de la dicha villa de Bermeo pidio e requerio al dicho nuestro/ corregidor en la mejor forma e manera que podia e de derecho/ devia que guardase e cumpliese e mandase guardar e cumplir se/gund e como en el dicho previllejo se contiene, e la mandase guar/dar e amparar en la posesion de los dichos terminos e juridicion e// (Fol.24v^o) juzgado e en todo lo otro en los dichos previllejos e carta real conteni/do, mandandoles poner perpetuo silencio a los inquietadores e moles/tadores en la dicha razon, imponiendoles las penas legales e en tal/ caso del derecho establecidas e aquellas que de su oficio les debi/esen poner; e aquellas en que obiesen incurrido las execu-

tasen e/ mandasen egecutar brevemente sin figura de juicio, a lo qual de/ derecho hera obligado; en otra manera, lo contrario haciendo, protex/ taba de se quejar del ante nos como de juez remiso a los man/ damientos reales, e de haber e cobrar del todas las costas e daños/ que sobre ello se le recreciesen.

E el dicho corregidor recivio la pre/ sentacion del dicho previllejo e pedimiento tanto quanto con fuero/ e con derecho podia e debia. E Juan de Bolibar, teniente de/ prestamero, que presente estaba, pidio treslado para allegar de/ su derecho sobre lo susodicho. E el dicho corregidor ge lo mando/ dar.

Despues de lo qual, el dicho Martin Ruiz de Arcola, en nom/ bre del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo, parecio antel di/ cho corregidor e dijo que, afirmandose en el dicho requerimiento al/ dicho corregidor por el fecho, le pedia, requeria segund e como lo te/ nia pedido e se contenia en el dicho previllejo, e que lo guardase/ e cumpliese asi, e que si asi ficiese que faria bien e lo que de/ derecho hera tenundo (*sic*); en otra manera, lo contrario haciendo, pro/ textaba de que se quejar del ante nos, e de haber e cobrar del/ e de sus vienes las costas que sobre ello se le siguiese e// (*Fol.25r^o*) recreciesen.

E el dicho corregidor dijo que lo oya, e que estaba presto/ de hacer sobre ello lo que fuese justicia. E por quanto dende a quin/ ce dias poco mas o menos, se habia de hacer junta general so el/ arbol de Guernica, donde se juntarian escuderos e personas a quien/ tocaba la dicha causa, por ende que embiasen a la dicha Junta/ procuradores de la dicha villa de Bermeo para que halli se platicase lo/ que fuese justicia.

Despues de lo qual, el dicho nuestro corregidor, a/ pedimiento del procurador de la dicha villa de Bermeo, dio su/ mandamiento e carta de emplazamiento para Rui Diaz de Mendo/ za, prestamero mayor del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, e/ para el dicho Lope de Salazar, merino en la Merindad de Bus/ turia, por el qual les mando que dentro de nueve dias primeros/ siguientes, los quales asi no pareciesen por tres terminos antel/ alegando de su derecho cerca de los dichos previllejos e pedimientos/ fechos e presentados por parte de la dicha villa de Bermeo; e que/ si pareciesen, que los oyria e guardaria su justicia; en otra/ manera, en su ausencia e reveldia, procederia en la dicha causa e/ faria libramiento segund fallase por fuero e por derecho.

El qual/ dicho mandamiento parece que fue notificado a los dichos/ prestamero e merino en sus personas, e hicieron ciertas respues/ tas a la dicha notificacion e emplazamiento. Dentro en el termino/ en el dicho mandamiento contenido los dichos prestamero e merin *[no] parecieron antel dicho corregidor, e por el procurador de la dicha// (*Fol.25v^o*) villa de Bermeo le fueron acusadas sus reveldias en tiempo/ e en forma devidos, pidiendo al dicho corregidor que obiesen el/ dicho pleito por concluso e les ficiesen libramiento en rebeldia/ de los dichos prestamero e merino segund fallasen por fuero e por/ derecho.

E el dicho corregidor dijo que por quanto sobre el mesmo/ negocio estaba asinado de facer Junta de Vizcaya, por ende,/ que les daba e dio plazo de otros ocho dias para que alegasen/ de su derecho perentoriamente, con apercivimiento que si para/ el dicho termino no alegasen abria el dicho pleito por concluso.

Despues/ de lo qual, antel dicho corregidor parecio Sancho Martines de Aran/dia, en nombre e como procurador de la dicha villa de Bermeo, e/ presente antel, estando presente el dicho Juan Ruiz de Bolibar, te/niente de prestamero, un escrito de demanda en que, afirman/dose en los dichos autos por parte de la dicha villa fechos, dijo/ quel dicho concejo de la dicha villa fechos (sic), dijo quel dicho con/cejo de la dicha villa havian e tenian por previllejo dado e do/nado por los señores de Vizcaya que a la sazón havian sido,/ confirmados por los reyes antepasados de Castilla, jurando e con/firmando por nos, la juridicion e juzgado e exercicio e execuci/on de Portuondo e Arcaeta, así en la ría e canal de los dichos/ lugares como de donde mas se subia el agua salada fasta ve/inte brazadas en tierra, el qual dicho dicho previllejo, en quanto por el/ dicho concejo, su parte, hacia e facer podia estaba presentado// (Fol.26rº) e de nuevo lo presentaba e presento e de suso ba incorporado;/ por virtud del qual el dicho concejo havia tenido e poseido plazera/ e publicamente la dicha juridicion e juzgado e execucion della,/ e de executar en los dichos lugares por el preboste de la dicha villa/ continuamente, sin intervalo alguno desde el tiempo inmemorial/ aquella parte, sin inquietacion ni molestacion ni perturbacion;/ e quel dicho Rui Diaz de Mendoza, prestamero del dicho Condado,/ e sus lugares tenientes, e el dicho Lope de Salazar, merino de/ Busturia, e sus tenientes e su causa, y otros executores del dicho/ Condado, presuntuosamente, de fecho e contra todo derecho, tentaba/ de perturbar e inquietar e molestar al dicho concejo en la dicha/ su pacifica posesion casi de lo que dicho hera, a fin de los in/quietar e perturbar en la dicha juridicion, haciendo execucion/ en los dichos lugares, non lo pudiendo ni deviendo facer de dere/cho. Porque pidia al dicho corregidor en aquella mejor forma/ que de derecho podia e devia que, havido su relato por ver/dadero, o tanta parte dello que bastase para fundamento de/ su intencion de los dichos sus partes, e consiguiendo el tenor e for/ma del dicho previllejo, mandase conservar e amparar al dicho/ concejo, su parte, en la dicha su pacifica posesion casi de lo que/ dicho hera, condenando a las otras partes a que dende adelante en/ tiempo alguno no inquietasen ni perturbasen a los dichos su par/tes en la posesion o casi de lo que dicho hera, condenando a que// (Fol.26vº) se desistiesen los dichos prestamero e merino de las dichas inquieta/ciones e molestaciones, e no ficiesen execuciones en los dichos/ lugares, condenandolos en las penas en que por la dicha temera/ria osadia havian incurrido, e que los dichos prestamero e meri/no no tentasen pasar ni pasasen direte ni indirete contra el/ tenor e forma del dicho previllejo e non les perturbase ni inquieta/se en la dicha posesion, so las penas e cominaciones en tal/ caso del derecho establecidas e so otras mayores que de su/ oficio les pusiesen.

E el dicho corregidor recivio la dicha demanda/ tanto quanto con fuero e con derecho podian e devian, e que/ estaba presto de hacer lo que fuese de justicia.

E despues,/ los dichos Juan Ruiz de Bolibar, teniente de prestamero, e Lope/ de Salazar, merino, parecieron antel dicho corregidor, e digieron/ que, contestando la dicha demanda contra ellos puesta por parte/ de la dicha villa de Bermeo, que la negaban e negaron/ en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e por quanto/ el dicho negocio tocaba al dicho Condado de Vizcaya, pidieron/ al dicho corregidor que mandase facer junta para que en/ ello viese lo que hera necesario e cumplidero de facer, e acorda/ sen lo que al dicho Condado cumplia e su derecho e justicia no/ perciese.

E el dicho corregidor dijo que lo oya e que para el/ tercero dia de Sant Juan se havia de hacer junta; e que fas/ta en tanto mandaba e mando que cada una de las dichas partes// (Fol.27rº) que se le quedase su derecho a salbo; e que mandaba e mando/ al dicho Juan Ruiz de Bolibar que trujese poder bastante del/ dicho Ruiz Diaz de Mendoza, prestamero mayor, para en el dicho/ negocio.

E despues, antel dicho corregidor parecio Pero Gonzalez/ de Mezeta e presento una fee de poder firmada de Martin/ Ortiz de Yturrondo, escrivano, por la qual parecia que daba/ fee en como, so el arbol de Garnica, donde hera uso e cos/tumbre de facer Junta General, a quince dias del mes de jullio/ año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e/ quatrocientos e noventa años, estando presente el bachiller Fer/nan Gonzalez de Villa, teniente de corregidor e del dicho Conda/do, en junta aplazada en uno con los procuradores de las ante/yglesias de la Merindad de Busturia, dieran e otorgaran todo/ su poder cumplido los procuradores de las dichas anteiglesias al/ dicho Pero Gonzalez de Mezeta, que presente estaba, para que/ por ellos e por las dichas anteiglesias donde ellos e cada uno/ dellos heran procuradores, podiesen parecer antel dicho co/rregidor o ante qualesquier juezes sobre el debate que la dicha/ villa de Bermeo tenia con los pueblos de Mundaca e de Portu/ondo sobre los dichos terminos e jurisdicciones, antel dicho corregidor/ e ante otros qualesquier juezes que conociesen de la dicha cau/sa; podiesen facer en nombre de la dicha Merindad todos los pedi/mientos e requerimientos e protextaciones e pedir qualesquier// (Fol.27vº) treslados o treslado de qualesquier cartas de previllejo o franqueza/ que los procuradores de la dicha villa de Bermeo presentase, e/ visto los tales treslados pudiese haver consejo e alegar de su/ derecho e justicia. El qual dicho poder le otorgaron habiendo por/ bueno el poder que primero fuera otorgado al dicho Pedro Gonza/lez en Junta General, estando juntos so el dicho arbol para/ la dicha causa, obligando asi a los dichos (*interlineado*: sus) pueblos de haber por fir/me lo quel dicho Pero Gonzalez ficiese, segund que mas largamen/te en la dicha fee de poder se contenia.

E despues de asi presen/tada la dicha fee de poder antel dicho corregidor, el dicho Pero Gon/zalez le pidio que le mandase dar treslado de las dichas

escrituras/ por parte de la dicha villa de Bermeo presentadas, e termino pa/ra allegar de su derecho. E el dicho corregidor le mando dar treslado/ dellas con termino de seis dias, para que respondiesen e alegasen/ de su derecho.

Despues de lo qual, antel dicho corregidor parecio/ Sant Juan de Urracaeta, procurador del dicho concejo de la dicha/ villa de Bermeo, e dijo que afirmandose en los pedimientos e/ requerimientos por parte de la dicha villa de Bermeo antel/ fechos, que le pedia que sin dilacion alguna, simplemente e/ de plano, quisiese proceder e determinar el dicho debate que/ antel pendia, guardando la forma e orden e ley real de Tole/do que fablaba en la dicha razon, e non quisiese ezeder/ ni pasar la dispucion e terminos de la dicha ley. E pues los dichos// (Fol.28rº) prestamero e termino estaba negado lo susodicho, pidio los re/civiesen a prueba sin dilacion ni luenga alguna; en otra ma/nera, protextaba contra el dicho corregidor e sus vienes/ todos los daños e costas e intereses que sobre ello se le recre/ciesen.

E despues, antel dicho corregidor parecio el dicho Pero Gonza/lez de Mece-ta, por lo que a el atañia e como procurador sin/dico de la dicha Merindad de Busturia e de las personas particu/lares della, y dijo que, respondiendo a la dicha demanda puesta por/ parte de la dicha villa de Bermeo contra los dichos sus partes, el/ tenor de la qual habido halli por repetido, quel dicho corregi/dor, justicia mediant (sic), no podia ni debia hacer cosa alguna/ de lo en la dicha demanda contenido por lo mismo que dello pa/recia e por otras razones que el dicho e justicia consentian,/ que havia alli por expresadas e entendia decir e alegar/ en su tiempo e lugar, e por las siguientes:

Lo primero, por/ defeto de parte, porquel dicho Martin Ruiz, por si e en nombre/ de sus llamados constituyentes, no hera parte para lo que pedia/ ni para ello a el le competia el ucion e derecho alguno, a lo/ menos por la via e forma que lo intentara, ni de otra ma/nera.

Lo otro, porque la dicha demanda fuera e hera yneta,/ oscura e general, ycierta (sic) e no continente en los terminos lega/les del remedio por el intentado, e para ello no fuera ni hera/ amitible ni procediera ni procedia.

Lo otro, porque no contenia// (Fol.28vº) en si verdadera relacion, antes todo el contrario de la ver/dad, porque se hallaria que la dicha villa, despues que en/ ella fue edeficada, del dicho llamado previllejo no usaran de la/ juridicion e juzgado en tiempo alguno ni se hallaria que ofi/cial alguno della obiese fecho execucion nin otro auto algu/no judicial que pudiese sortun (sic) defeto de posesion vel casi/ de juridicion e de juzgado en los dichos lugares ni en alguno/ dellos, ni en las dichas sus rias e canales ni en alguna dellas, me/nos en los riberos dellos ni menos fuera de los tales riberos,/ dentro de los limites en la dicha demanda espacificados, antes/ hera publico e notorio, e por tal lo alegava, que desde que/ Vizcaya hera Vizcaya en ella obiera juez e juzgado e ese/cutores; siempre el prestamero de Vizcaya e sus lugarestenientes/ e el

merino de la dicha Merindad de Busturia e su tenien/te habian estado e estaban en uso e costumbre de esecutar/ en los dichos lugares e en sus rias e canales e en los dichos ribe/ros e fuera dellos, pacificamente e sin contradiccion de persona/ alguna; qualesquier sentencias que todos e qualesquier co/rregidores que en Vizcaya havia venido fasta aquel dia,/ e de los alcaldes del fuero della de facer otros qualesquier au/tos judiciales en ellos e en cada uno dellos sin parte de la/ dicha villa e de los oficiales della, al de menos en cinco e diez/ e veinte e treinta e quarenta e cinquenta e sesenta e setenta// (Fol.29r^o) e ochenta e noventa e cient años aquella parte, e de tanto/ tiempo que memoria de hombres no es en contrario, e con/tinuamente sin intervalo alguno, continuando, como al presen/te continuava, la dicha posesion vel casi de la dicha juridiccion/ e vecinos e exercicio della.

E si algunos oficiales de la dicha/ villa algund tiempo tentaran de hacer algund abto judicial/ que (sic) alguno de los dichos lugares, non serian de tal calidad que/ pudiese causar posesion alguna que forzosa fuese, antes/ oculta e clandestinamente sin que veniese a su noticia de los/ dichos prestamero e merino e de la dicha Merindad, e que ca/da vez que veniese a noticia dellos ge lo resistiria e defen/deria, asi por justicia como de fecho en los casos en que de/ derecho les fuera prometido.

Porque pidio al dicho corregidor/ a el e a los dichos sus partes mandase amparar e amparase/ en el dicho su uso e costumbre posesion vel casi de la dicha ju/ridiccion e juzgado e execucion de executar de los dichos lu/gares, rias e canales dellos e de los dichos riberos e de cada uno/ dellos, poniendo al dicho concejo perpetuo silencio, para que en/ razon desto del dia de la pronunciacion de su sentencia en/ adelante no obiesen de fazer a el e a los dichos sus constituyen/tes inquietacion, molestacion ni perturbacion alguna.

Lo qual/ asi devia hacer non curando del dicho llamado previllejo,/ porque aquel no pudiera ni podia perjudicar a los dichos// (Fol.29v^o) sus partes por dobladas cabezas:

Lo uno porque hera no/torio en derecho que todo previllejo otorgado por qualquier/ principe hera digno de efeto, quando de tal efeto suio a nin/gund tercero se seguia perjuicio. E non se podia negar que/ si el dicho previllejo se oviese de efetuar o cumplir seria en gran/ daño e perjuicio de todo el dicho Condado, especialmente de la/ dicha Merindad e de los jueces e esecutores dellas en que/ de ab enicio (sic) fasta alli havian tenido por suio e como suio/ juzgando e executando agora por virtud del dicho previllejo/ obiesen de ser despojados e obiesen de perder su juridiccion e/ juzgado e exercicio e uso e execucion.

Lo otro, porque en/ caso quel dicho llamado previllejo fuera forzoso, como no fuera/ ni hera, e de su efeto no se siguiese perjuicio al dicho Condado e/ a los otros sus espacificados, como se seguia por lo que dicho/ havia, e lo habia

admitido e perdido por contino uso de diez/ e veinte e cinquenta e cien años que havia que se otorgara/ e nunca fuera executado ni cumplido, ni la dicha villa se/ havia aprovechado del, ni havia gozado de su fuerza e vi/gor e antel dicho Condado en la dicha Merindad los dichos ju/eces esecutores havian estado e estaban en la dicha pose/sion vel casi de la dicha juredicion, juzgado e exercicio de/ execucion de los dichos lugares e de cada uno dellos, antes/ mucho tiempo que el dicho previllejo se otorgase e despues, de// (Fol.30rº) manera que a todas vias costaba de la justicia de los dichos sus/ partes e de la suia en su nombre e de la injusticia de la dicha/ villa de Bermeo.

Contra lo qual, por el dicho Sant Juan de/ Urazandi fue dicho quel dicho corregidor devia pronunciar/ e cumplir e mandar segund por el en nombre de la dicha/ villa estaba pedido, sin embargo de las razones en contra/rio alegadas, que no heran juridicas ni verdaderas. Respondi/endo a ellas, dijo quel dicho Martin Ruiz de Herzila fuera/ y hera parte para lo por el pedido e autuado, porque en el/ tiempo quel Martin Ruiz fiziera los dichos autos hera al/calde ordinario de la dicha villa de Bermeo e, allende/ dello, tenian poder para facer lo que hicieran; e asi/ mismo, e los otros procuradores havian tenido poder e heran/ partes en la dicha demanda contra ellos intentada, e fuera e/ hera clara e abta e cierta e verdadera e admitible e concluyen/te, e contenia verdadera relacion.

E el dicho Pero Gonzalez/ ni sus constituyentes no tenian que hacer ni que entender/ en el dicho negocio e causa e pleito, ni debian por el dicho/ corregidor ser admitidos a lo quel dicho Pero Gonzalez bana/mente se esforzava en inserirse o oponerse a su derecho/ e demanda, porque la dicha demanda [no] se dirigia ni se ende/rezava al dicho Pero Gonzales ni a sus conestituyentes (sic), e/ porque la materia tenia tres cosas diversas: propiedad, // (Fol.30vº) uso, juridicion, e los puertos e riberas de la mar, en quanto/ a la juridicion, hera de derecho de conceder a nos, e por/ conseqüente el dicho concejo, su parte, tenia previllejo e merced/ de la dicha juridicion, e los conestituyentes del dicho Pero Gonza/lez, como fuesen incapaces dello, no tenian que entender en ello/ que non decian que las riberas de la mar o en los puertos/ o execuciones mas aun en la Tierra Llana de Vizcaya los/ asertos constituyentes del dicho Pero Gonzalez ni el dicho Pero Gonza/lez no podian exercer juridicion alguna, porque la egercian/ de la juridicion en todo hera real e pertenecia a nos, e haverse/ de interponer el dicho Pero Gonzalez e sus partes en ella tan/vien hera escusado a ellos; pero como dicho hera, no agrava/ de la propiedad ni del uso de la dicha ribera ni de la dicha/ ria e canal e puerto, salvo tan solamente de la juridicion/ que a nos pertenecia, de la qual dicha juridicion los dichos sus par/tes tenian previllejo e merced como dicho hera, e el dicho conce/jo exercitara y exercitaba la juridicion como tenia dicho e/ alegado.

Si (sic) e en el caso quel dicho Pero Gonzalez o sus asertos/ constituyentes partes fuesen para lo por ellos alegado, lo qual/ negaban, e decian que hera cosa notoria el dicho concejo, su/ parte, ser poseedor de la dicha juridicion

con espresa merced/ e facultad nuestra; si en algund tiempo algunas veces los/ dichos prestamero e merino havian usado en los dichos lugares// (Fol.31r^o) de la dicha juridicion, lo qual negabase (sic), voluntaria e clandestina/mente e con fabor e ayuda de los constituyentes del dicho Pero Gon/zalez, que siempre procuraran de impedir a los dichos sus partes en/ la execucion de la dicha juridicion e con mano armada e violenta/mente e no segund e como se requeria de derecho ni por ello fuera/ perjudicado el derecho de los dichos sus partes, e por esto nos, por/ nuestras ordenanzas e prematicas, teniamos mandado remediar en/ tales casos, e asi estaba por parte del dicho concejo, alcalde, pedi/do; antes decian que los dichos sus partes de tiempos inmemori/ales, desde la primera concesion del dicho previllejo, tenian e po/seyan la juridicion e la aserta posesion en contrario alegada. Caso/ que verdad fuese, no aprovecharia nada a los dichos sus constitu/yentes ni de los dichos presta-mero e merino nin enpeceria/ ni dañaria a los dichos sus partes, porque la dicha juridicion por/ ningun tiempo podieran ni podian ser adqueridos los dichos/ lugares, salvo por concesion especial nuestra. E lo en contrario ale/gado se podia decir caso que verdadera fuese, mas corrant ella/ en pro-suncion, e quanto mas luenga se dijessen que los dichos/ prestamero e merino o las partes contrarias obiesen poseido lo/ que dicho hera, como nunca pose-yan, tanto serian tenidos/ de mayor culpa, de tal manera que aunque fuesen por ellos pre/suncion de juris, en tal caso seria de admitir provanza en con/tra-rio por confision de parte e seria en mala fee e aunque// (Fol.31v^o) se presu-miese buena fee, enpero contra la tal prosuncion se/ podria probar la mala fee, mayormente de su parte. E sobre todo/ pidio cumplimiento de justicia.

De lo qual fue mandado dar tres/lado a las otras partes para que digiesen e alegasen de su dere/cho. Lo qual parece que fue notificado al dicho Pero Gonzalez de/ Mezeta como el procurador de la dicha Merindat de Busturia,/ e no dijo ni alego cosa alguna.

Despues de lo qual, antel di/cho corregidor parecio el dicho Pero Gonzalez de Mezeta, en nombre/ e como procurador de los dichos prestamero e merino de la Merindad/ de Busturia, e dijo que en todo debian hacer segund e como por/ su parte estaba pedido, pues por evidencia e notoriedad que/ del fecho le constaba los dichos prestamero e merino e Merindat,/ sus partes, haver esta-do de tiempo inmemorial aquella parte/ segund e como dicho tenia, e estava al presente en posesion vel/ casi de exercer el uso de la juridicion de las dichas canales e del/ dicho lugar de Portuondo e Arcaeta e de cada uno e qual-quier/ dellos sin parte del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo,/ pacifica-mente, e esto sin embargo de lo en contrario alegado,/ que no havia lugar nin procedia.

E a ello respondiendo, dijo/ quel fuera e hera parte para lo por el alegado por virtud de/ los poderes diz que por los dichos sus partes e constituyendes (sic)/ a el otorgados; e en su nombre a el e a ellos competia de derecho/ para

ello. A los quales, como executores, por mandado real// (Fol.32rº) pertenecia la execucion de la justicia generalmente en el dicho Con/dado, especialmente en la dicha Merindad de Busturia, donde las/ dichas canales e los dichos lugares heran situados. E si el dicho conce/jo decia tener exercicio de la jurisdiccion de la justicia e que les/ pertenecia por merced real, decian que a los dichos sus constituyen/tes pertenecia por lo mismo, como a nuestros executores del dicho/ Condado e de la dicha Merindad, asi por titulos e mercedes/ que para ello havian e tenian como pertenecia e posesion vel/ casi antigua de uso e exercicio que estaba la dicha antiguedad/ por disposicion de derecho y a reducido en titulo. E negaron/ a los dichos sus partes estar en la dicha posesion bel casi de la dicha/ jurisdiccion o execucion violenta o clandestinamente, antes decian/ que siempre estovieran e al presente estaban en la tenencia e/ posesion vel casi pacificamente, por justos e derechos titulos, savi/endolo e consentiendolo placidamente el dicho concejo, conociendo no/ tener razon ni derecho alguno para les facer impedimiento. E/ pidio cumplimiento de justicia.

E el dicho corregidor mando al/ dicho Pero Gonzalez de Mezeta que trujese poderes de los dichos/ prestamero e merino, so pena de pagar las costas. E despues/ el dicho corregidor dio su mandamiento para los dichos/ prestamero/ e merino, por el qual les mando que pareciesen o embiasen/ ante sus procuradores en seguimiento de lo susodicho dentro de/ ciertos terminos, lo qual se notifico e fue notificado al dicho// (Fol.32vº) prestamero e merino, e non parece que en los dichos terminos en/ el dicho mandamiento contenidos los dichos prestamero e merino/ pareciesen antel dicho corregidor por ellos ni por sus procuradores. E/ por parte del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo les fueron/ acusadas sus reveldias en tiempo e forma devidos e en ausen/cia e reveldia de los dichos prestamero e merino.

E a pedimiento/ de la parte del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo el/ dicho nuestro corregidor obo el dicho pleito por concluso e dio e pro/nuncio en ello sentencia en que, en efeto, recibio amas las di/chas partes e cada una dellas a prueba de todo lo por ellas en/ el dicho pleito dicho e alegado e que provar deviese e provar/ deviesen e provado les aprovecharia. Para la qual prueba fa/cer les dio e asino cierto plazo e termino. Dentro del qual amas/ las dichas partes ficieron sus provanzas, e las trajeron e pre/sentaron antel dicho coregidor, e fueron publicadas.

E por Do/mingo Ybañes de Marecheaga, nuestro escribano de camara,/ en nombre e como procurador que se mostro ser del dicho conce/jo de la dicha villa de Bermeo, fue dicho antel dicho correji/dor que, por el visto lo procesado e su provanza en el/ dicho pleito fecha, fallaria la entincion de los dichos sus partes/ e suia en su nombre estar vien e suficientemente fundada e/ provada, e que los dichos prestamero e merino e Merindad de/ Busturia no provaron cosa alguna que escluyese la intencion// (Fol.33rº) del dicho concejo, su parte, ni provado pudiese aprovechar a los/ dichos prestamero e merino; e a esto no enpachaba la provanza/ en contrario presumida facer, por quanto no

parecia titulo alguno/ que para ello ni para cosa alguna dello los dichos prestamero e/ merino e Merindad oviesen ni havian ni tenian. E de su parte/ estaba provado el titulo con la posesion, e asi su provanza pro/cedia a la aserta provanza contraria, quanto mas que los testi/gos de la aserta provanza en contrario fecha no fueran presen/tados por quien, ni ante quien, ni como, ni quando se requeria,/ ni juraran en forma, e decia[n] de oydas e de vanas creencias, e non/ daban razones suficientes de sus dichos en el caso que las devian/ de dar, e heran varios e singulares, e vacilantes en sus dichos./ deponia[n] de oydas e vanas creencias, negaban e heran falsos, a lo/ menos tales que a sus dichos e deposiciones no devia ser da/da fee alguna, e heran partes formadas en el dicho caso, es/pecialmente decian que no facian fee ni prueba alguna los dichos/ e deposiciones de todos los dichos testigos en contrario presenta/dos, contra los quales puso e espacifico ciertas tachas e obge/tos especiales. E pidio al dicho corregidor declarase la intencion/ del dicho Concejo, su parte, e suya en su nombre por vien e/ suficientemente provada, e la intencion de los dichos preboste/ e merino e Merindad por non provada, e la provanza fecha/ no les aprovechar en todo pronunciasen segund pedido tenian.//

(Fol.33v^o) Contra lo qual por Rodrigo Martinez de Barrutia, como pro/curador que se dijo ser de los dichos prestamero e merino e de la/ junta e universidad de la dicha Vizcaya, fue dicho antel licen/ciado Cristoval de Toro, nuestro juez pesquisidor que a la sa/zon hera en el dicho nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, que/ para en prueba de la entencion de los dichos sus partes presentaba/ e havia por presentado todo lo en la dicha razon por las dichas par/tes presentado, e cada cosa dello en su lugar, tiempo e grado, e lo/ en contrario espresa e tacite confesado, si e en quanto ello hera/ e podia ser en su favor e de los dichos sus constituyentes e no/ en mas ni allende. E que por el dicho juez pesquisidor, siendo/ aquello visto e examinado, especialmente vistos los dichos e de/posiciones de los testigos por su parte presentados e los señores (sic)/ de las escrituras asi mismo por el presentadas, fallaria la in/tencion de los dichos sus partes haver sido e ser vien e cum/plidamente provada, hera a saver: los dichos lugares de Portu/ondo e Arcaeta e sus rios e canales e anclazones e todos/ sus continos anexos ser situados en el ynfantado de Vizcaya,/ en la juridicion e juzgado della; desde cinquenta e cient/ años aquella parte continuamente haverse aforado e juzgado/ los dichos lugares e sus rias e canales e puertos e anclazones/ e riberas e los vecinos e moradores dellos e los extranjeros ende/ estantes, cada uno en su tiempo e sus nabios de la dicha Vizcaya// (Fol.34r^o) en faz e en paz de la dicha villa de Bermeo e de los jueces esecu/tores e vecinos e moradores della; e que en la dicha Vizcay (sic) e en la/ dicha villa, desde que Vizcaya hera Vizcay e la dicha villa se/ poblara, siempre havia havido e al presente havia juridicion destin/tas e apartadas, e por conseqüente juezes destintos e apartados;/ e mui diferentes e diversos e distintos usos, fueros disponientes/ en el capitulo e determinaciones de todas las causas criminales/ e cebiles e en la juridicion dellas en

los dichos lugares e las di/chas naos, fustas e mercaderias en ellas e en los dichos puertos, ri/as e canales e riberos e concurrentes siempre desdel dicho tiempo/ en sus enbarazos e necesidades, siendo enbargadas e secresta/das por virtud de represarias e marcas e remarcas, havian/ havido recurso a la dicha Vizcaya e a la junta, previllejos e/ livertades e franquezas della, e se havian librado por ellas; e/ que siempre, desdel dicho tiempo inmemorial, los corregidores que/ havian seido en el dicho Condado e los alcaldes del fuero havi/an estado e estaban en posesion vel casi pacifica de usar/ sus fueros como jueces en los dichos lugares, rias e canales, pu/ertos e riberos, de exercer su juridicion e de facer e man/dar hacer abtos judiciales e pronunciar sentencias e dar/ mandamientos, estando en los mismos lugares e fuera dellos/ para en las cosas tocantes a ellos e a cada uno dellos; e que las/ tales sentencias e mandamientos siempre havian seido// (Fol.34v^o) ovedescidos e cumplidos e esecutados; e que havian acostumbrado,/ como al presente acostumbraban, de facer pesquisa en los dichos lu/gares, de su oficio e a pedimiento de partes, sobre maleficios en/de cometidos; e de prender e facer llamar so el arbol de Garnica/ a los que por las dichas pesquisas fallaban culpantes e tañidos en/ razon de los dichos maleficios e qualquier dellos.

E tambien fallarian/ que se probaba que los dichos prestamero e merino desdel/ dicho tiempo inmemorial aquella parte, e sus antecesores ante/ dellos, cada uno en su tiempo, havian estado e estaban en pose/sion e costumbre de exercer e usar de sus oficios en los dichos/ lugares, rias e canales e puertos e riberos; e de essecutar sen/tencias e mandamientos del corregidor e alcaldes del dicho fuero; e de/ facer embargo, entregas e esecuciones e remates e otros autos per/tenecientes a la essecucion, non solamente a pedimiento de los abi/tantes e moradores en la dicha Tierra Llana, mas aun de los mismos/ vecinos e moradores de la dicha villa de Bermeo. E por los dichos/ prestamero e merino havian seido enbargadas e esecutadas e/ aforadas e rematadas muchas naos e fustes e mercadurias estan/tes en los dichos lugares e sus rias e canales e riberos, lo qual/ todo parecia e se provava haver fecho los dichos corregidores e/ alcaldes e prestamero e merino e cada uno dellos en su tiempo/ publica e plazeramente, en faz e en paz de la dicha villa de/ Bermeo e sin enquietacion, perturbacion ni mala voz de la// (Fol.35r^o) dicha villa de Bermeo, antes saviendolo asi los juezes ese/cutores de la dicha villa e todos los vecinos e moradores della, e/ aprovandolo e consintiendo lo tazite e espresa.

E tambien parecia/ en como la dicha villa, por convencion e iguala, todo aquello ha/bia probbado (*sic*) e consentido fasta que nuevamente se havia opu/esto e antes se havia desistido dello, conociendo no tener justi/cia en ello; e que se havia opuesto el dicho concejo por inducimien/to de tres o quatro particulares, que heran solecitadores, gas/tabán e despendian los propios e hacienda de la dicha villa e/ procuraban que nunca saliese de pleitos e debates.

E todo ello/ constava ser publico e notorio por notoriedad de fecho, de/ forma que a todas vias se concluyan la juridicion e juzgado/ de los dichos lugares e riberos, rias e canales e anclaciones e de/ todos sus continos anexos ser del dicho corregidor e de los dichos/ alcaldes y de su posesion vel casi, y el uso de la juridicion dellos ser/ de los dichos prestamero e merino sin parte alguna de la dicha villa/ e de sus jueces y executores, a lo qual, no embargante los dichos/ e depusiciones de los testigos en contrario presentados, porque/ todos heran solos e singulares en sus dichos e depuciones (*sic*), e diver/sos y contrarios los unos a los otros e los otros a los otros, e ansi/ misma deponian de oydas e vanas crencias e no daban razones/ suficientes de sus dichos en los casos que las devian de dar,/ e no decian ni deponian cosas beresimiles ni tales que debiesen// (*Fol.35vº*) ser creidos ni a quien se debiese dar fee alguna, e ante de su/ posicion fueran corronpidos, sobornados, rogados, dadibados; e to/dos ellos vecinos e moradores de la dicha villa pretendieren mucho/ interese del vencimiento de la dicha causa, e tales que por ello, se/gund derecho, no devian ser admitidos para la dicha dipusicion/ e en lo que depusieran de fecho no heran dignos de fee ni de/ creto (*sic*), contra los quales e contra cada uno dellos puso ciertas ta/chas especiales, e que todos dieran el contrario de la verdad e que/ non heran dignos de fee. Por ende, que pedia al dicho juez/ pesquisidor ficiese en todo segund pedido tenia, e sobre ello/ mandasemos hacer cumplimiento de justicia.

Contra lo qual/ por parte del dicho concejo de la dicha villa fue dicho e alegado/ lo contrario. E por amas las dichas partes e por cada una dellas/ fueron dichas e alegadas ciertas razones, cada una dellas en/ guarda de su derecho. E el dicho pleito fue concluso e por el dicho/ licenciado Cristoval de Toro, juez pesquisidor, fue dado en ello/ sentencia en que, en efeto, recivio a amas las dichas partes, a/ prueba de las tachas e ojetos por su parte opuestas e dichas e/ alegadas, la una parte contra los testigos de la otra, e la otra con/tra los testigos de la otra, e a las abonaciones de los dichos sus/ testigos con cierto termino. Dentro del qual amas, las dichas partes,/ ficieron sus provanzas, e las presentaron antel dicho corregidor, e/ fueron publicadas.

E por el dicho Pero Gonzalez de Mezeta fue// (*Fol.36rº*) presentado antel dicho licenciado Vela Martinez (*sic*) de Abila, nues/tro corregidor que a la sazón hera en el dicho nuestro Señorío e Con/dado de Vizcaya, una fee firmada de Juan Gonzalez de Meceta,/ nuestro escribano, por la qual parecia que daba fee en como, so/ el arbol de Garnica, a donde hera usado e acostumbrado de facer/ las juntas generales en el dicho Condado e Señorío de Vizcaya, a/ veinte e tres días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro/ Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa años, estando/ ende el dicho licenciado Diego Martinez de Astudillo, corregidor que/ a la sazón hera en el dicho Condado e Señorío de Vizcaya, e los pro/curadores que se decia ser del dicho Condado, los quales por si e en/ nombre de sus partes e del dicho Condado dieron e otorgaron todo su/ poder cumplido al dicho Pero Gonzales de Mecutu (*sic*) e a Rodri-

go/ Martinez de Urrutia e a Diego de Zangroniz e a Sancho Ruiz/ de Ugarte e a Juan de Echano e a cada uno e qualquier dellos inso/ lidun, para que por ellos e en su nombre e del dicho Condado pu/ diesen pedir e demandar qualesquier jurisdicciones de Portuondo e/ Arcaeta e de todas las jurisdicciones que al dicho Condado e quales/ quier villas del pretenecian, e para todo lo dello e a ello dependi/ ente segund que estos e otras cosas mas largamente en el dicho po/ der se contenia. E a pedimiento del procurador de la dicha villa de/ Bermeo el dicho Licenciado Vela Nuñez de Abila, el dicho nuestro corregidor,/ dio e asino ciertos terminos a los procuradores de la dicha junta e// (Fol.36vº) Merindat e prestamero e merino de Busturia, e les fue notificado./

E por el dicho Pero Gonzalez de Mezeta, en el dicho nombre, fue dicho/ que, afirmandose en lo por el en el dicho nombre alegado, e visto el dicho/ proceso, allariamos su intencion por vien provada e la entencion/ del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo no provada, pidiendo/ al dicho corregidor ficiese en todo segund por su parte hera pedido/ e, porque allende de las dichas provanzas por el fechas, entendian de/ aberiguar e provar lo por su parte alegado por los mesmos vecinos/ de la dicha villa, e por confesion del procurador sindico della, que le/ pedia e requeria que ante todas cosas le apremiase a que jurase/ de calunia e de verdat decir e so, cargo del dicho juramento, por si/ e en nombre del dicho concejo e veinte vecinos della, los mas anci/ anos, respondiesen so cargo del dicho juramento a las puciones que/ por el en el dicho nombre les serian puestas e presentadas. E asi mis/ mo, presento e hizo presentacion de una sentencia que diz que fue/ dada por el corregidor del dicho Condado e Señorío e los alcaldes del/ fueron (sic) entre los vecinos de la dicha villa de Bermeo e los veci/ nos de la dicha Merindad sobre ciertas diferencias que tenian sobre/ cosas tocantes al dicho puerto de Arcaeta sobre que hera el dicho/ pleito.

E despues, por Juan de San Juan de Oranzadi, en nombre/ del concejo de la dicha villa de Bermeo, fue dicho quel juramento/ de calunia en contrario pedido no havian lugar por ciertas razones/ que antel dicho licenciado Vela Nuñez de Abila, corregidor, dijo e// (Fol.37rº) alego. E sobre ello el dicho pleito fue concluso e por el dicho corregidor/ fue dado en ello sentencia, en que fallo, atento e mirado todo lo/ susodicho, quel juramento de calunia pedido por parte del dicho/ Condado e de la dicha Merindad e por el dicho su procurador sin/ dico en su nombre, que havia e obiera lugar de derecho de/ las personas e segund e de la forma que hera pedida; e pronun/ ciadolo e declarandolo asi, devia mandar e mando quel procu/ rador sindico del dicho Condado e de la dicha Merindad que dentro/ de seis dias primeros siguientes, contados desde el dia de la data/ de su sentencia, con ella requeriesen a los veinte hombres de los/ vecinos e moradores de la dicha villa para que ficiessen el dicho jura/ mento juntamente con el dicho procurador sindico de la dicha villa./ E asi fecho, desde luego les mando dar copia e traslado de las pu/ siciones e articulos pertinentes que se les pusiesen de parte del/ dicho concejo, e respondi-

se a ellas dentro del termino de la ley/ e so la pena della, asi los dichos veinte como el dicho procura/dor sindico de la dicha villa. E para el dicho termino de los dichos/ seis dias, mando al procurador del dicho concejo que quando re/quiriese con la dicha sentencia presentase los dichos articulos e pu/siciones, segund mas largo en la dicha sentencia se contenia.

E por/ parte de la dicha Merindad e prestamero e merino fueron puestos/ ciertos articulos e pusiciones a los vecinos del dicho Concejo; los qu/ales, por impertinentes, diz que por el dicho licenciado// (Fol.37vº) Vela Martinez de Abila, corregidor, fueron relanzados del proceso/ e no admitidos.

Despues de lo qual, por parte de la dicha Me/rindad e prestamero e merino fue presentado antel dicho corre/gidor un escrito de apelacion en que dijo que la dicha declaracion/ hera ninguna:

Lo primero, porque diz que la ficiera a pedimien/to de no parte.

Lo otro, porque para la facer no fue fecha asi/gnacion de termino, non fueran llamados segund que de derecho se/ requeria.

Lo otro, porque todas las pusiciones por el presentadas/ fueran pertinentes a la causa, atenta su natura e calidat; e pues/ asi hera que todo lo poseionado por su parte fuera primero por/ el admitido por pertinente e por el dicho concejo e su procura/dor fuera asi provado, non se podia decir inpertinente por/ bia positiva; para ello, en su favor, hacia el motibo en la dicha/ declaracion espresado, que hera que todo lo que hera probable hera/ ponible, e aquello non perjudicaba la publicacion de las provanzas/ por el fechas de que en la dicha declaracion se facia mencion por/que la publicacion verdadera que inpidia la nueva provanza/ por los mismos articulos primeros e por otros que a ellos fuesen/ derechamente contrarios por respeto de la sobornacion, enpero/ aquella facia falta en el caso, pues por el non se pedia esa/minacion de nuevos testigos por los articulos, salvo que las mis/mas partes contrarias jurasen e absolviesen la verdad en su/ propio caso; e asi decia que, cesante la razon de la ley,// (Fol.38rº) cesaba su depusicion e efeto, de manera que dello se colegia el/ agravio notorio de la dicha declaracion, en demas que algunas de/ las dichas preguntas por ser como heran meras negatibas non se/ podian probar, salvo por confesion de los vecinos del dicho con/cejo de la dicha villa de Bermeo.

Lo otro, porque en caso que/ todo lo sobredicho cesase, que no cesaba, la dicha causa, por ser como/ hera formada sobre juridicion, terrotorio entre universidades pu/eblos, hera sumaria, segund las leyes e ordenanzas de nuestros rei/nos; e hera cierto en derecho que aun despues de fecha la obli/gacion de las provanzas en qualquier parte del pleito e aun/ despues de aquel concluso, que hera mas dudoso, heran admi/tibles todas e qualesquier pusiciones concernientes a la causa/ prencial (sic) e se devian responder a ellos en todos los juicios su/marios, mayormente en la costumbre e estilo de la corte

pre/mitia lo mismo y diferente en todos los juicios, asi sumarios/ como plenarios, de manera que a todos vias hera notoria la/ injusticia e agravio de la dicha declaracion.

Por ende, que/ apelaba e apelo del dicho corregidor para ante su corregidor/ e su revista en uno con la Junta General, e pedia respuesta/ de la dicha apelacion una e dos e mas veces.

E por el dicho corre/gidor le fue otorgada la dicha apelacion e le mando que en el/ termino de la ley, con todo lo procesado se presentase ante/ los superiores, para ante quien apelaba, e que de la dicha apelacion// (Fol.38vº) pudiesen e deviesen conocer.

E despues, antel dicho corregidor/ parecio Martin Urtiz de Aguirre en nombre de la dicha villa/ de Bermeo e concejo della, diciendo que nuevamente hera ve/nido a noticia del dicho concejo e suyo en su nombre que por par/te del dicho Condado, prestamero e merino ante el (sic) havia seido e/ hera interpuesta una apelacion de la pronunciacion e declaracion/ por el en las dichas partes fecha sobre la inperitencia e nulidad/ del dicho articulado e pusiones ante el nuevamente presenta/dos, para antel e los diputados e Junta General del dicho Conda/do, lo qual por el, deviendo ser denegada por muchos respetos:

Lo/ uno, por quanto a su interposicion havia faltado legitima parte/ e non havian seido fechas aquellas diligencias de derecho en/ tal caso requeridas.

Lo otro, porque la dicha declaracion e pronunci/amiento havia sido abrazada con legitimas partes de cosa juzgada,/ pues della en cinco ni en diez ni en quinze dias non obiera seido/ apelado.

Lo otro, por quanto la dicha junta ante quien yjustamente (sic)/ se alegaba hera parte formada en la dicha causa, con quien los di/chos sus partes o el en su nombre competia e habian incompeten/cia, segund clara dispucion legal, se manifestava e hera notorio./

Lo otro, porque la dicha causa se fundaba sobre juridicion e juz/gado, cuio conocimiento en el dicho grado esperaba tan solamente/ a nos.

De manera que por las razones que precedian, e por/ otras muchas juridicas legales que en derecho e justicia consistian,// (Fol.39rº) que havia halli por espresadas, no havia lugar la dicha apelacion/ ante quien banamente se apelaba e les havia seido por el otorga/da a fin de dilatar e agraviar a los dichos sus partes e a el en su/ nombre para ante los dichos jueces.

Por ende, sintiendose en el di/cho nombre por mui opreso e agraviado del dicho corregidor e/ de la dicha su respuesta, tan solamente de aquellos articulos/ e puntos que contra los dichos sus partes, e contra el en su/ nombre, hacian e podian hacer, apelaba para ante nos e pa/ra ante quien de derecho de la dicha causa pudiese e deviese/ conocer, cuia respuesta e apostolos pidia una e dos e tres/ veces.

E por el dicho corregidor, haciendo respuesta a la dicha apelacion, fue dicho que el havia otorgado la dicha apelacion segun/ e como ante quien devia conocer della, e asi, por esto, no se/ havia fecho agravio alguno a la dicha villa de Bermeo, primero/ porque la junta de Guernica hera parte con quien prencipalmente/ letigava la dicha villa, que seria grave ser juez e partes, lo que/ no sufria el derecho ni razon; que declarando el otorgamiento/ de la dicha apelacion, que declaraba e declaro que aquella fuese/ para antel dicho nuestro juez mayor e para ante los dichos nues/tro presidente e oydores.

En seguimiento de la qual dicha apelacion/ el procurador de la dicha villa de Bermeo se presento antel di/cho nuestro juez mayor; e porquel procurador de la dicha Merin/dad e prestamero e merino ni otro alguno por ellos ni por alguno// (Fol.39v^o) dellos non trujeron ni presentaron ni quisieron traer ni presen/tar en la dicha nuestra corte, antel dicho nuestro juez mayor, el pro/ceso del dicho pleito, lo trajo e presento el procurador de la dicha villa/ de Bermeo, e le fue dada e mandada dar nuestra carta de emplaza/miento para la dicha junta, alcaldes e oficiales e homes buenos/ fijosdalgo de la dicha Merindat de Busturia e Tierra Llana del/ dicho nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, e para el dicho Juan Ur/tado de Mendoza, prestamero del dicho nuestro Señorío e Condado/ de Vizcaya e Tierra Llana e Encartaciones, e para el dicho Lope/ de Salazar, merino de la dicha Merindad de Busturia, por/ la qual les embiamos mandar que, del dia que les fuese notifi/cada fasta ciertos terminos en ella contenidos, veniesen o enbi/asen o enbiasen (sic) su procurador en la dicha nuestra corte, antel dicho/ nuestro juez mayor, en seguimiento de lo susodicho e a decir sobre/ ello de su derecho fasta la sentencia definitiva inclusive e tasaci/on de costas, si las y obiere. La qual dicha nuestra carta les fue notifi/cada, e dentro de los terminos en ella contenidos el procurador de/ la dicha Junta e prestamero e merino non venieron ni pareci/eron segun que por la dicha nuestra carta les fue mandado; e por/ parte del concejo de la dicha villa le fueron acusadas las rebel/dias en tiempo e forma devidas e fue atendido e apregonado/ segund estilo de la nuestra corte.

E en ausencia e rebeldia del dicho/ prestamero e merino e Merindad, el dicho pleito fue concluso// (Fol.40r^o) antes de lo qual porque, como dicho es, el procurador de la/ dicha junta e merino e prestamero, en seguimiento de la dicha/ su apelacion, no trageran ni presentaron el proceso del dicho/ pleito en la dicha nuestra corte antel dicho nuestro juez mayor se/gund e como devian e de derecho heran obligados, por el dicho/ nuestro juez mayor, a pedimiento del procurador de la dicha villa/ de Bermeo, le fue dado carta para la dicha junta e prestamero/ e merino que trujesen en el dicho proceso dentro de cierto termino,/ e que si dentro de aquel termino no lo quisiesen traer e presen/tar que, aquel pasado, en defeto suio, le tragiesen e presentasen/ el procurador de la dicha villa de Bermeo, a costa de la dicha/ Merindat e villa de Bermeo e merino, segund mas larga/mente en la dicha carta se contenia. La qual les fue notificada,/ e porque dentro del termino en ella contenido el procurador de/ la

dicha Merindad e prestamero e merino no trajo ni presen/to el dicho proceso, segund les fue mandado, el procurador/ de la dicha villa de Bermeo, a costa de la dicha Merindad e pres/tamero e merino, lo trujo e presento en la dicha nuestra corte antel/ dicho nuestro juez mayor; e le fue dada e mandada dar nuestra carta/ executoria contra la dicha Merindad e prestamero e merino/ por doce mil e quatrocientos e tantos maravedis que parecio/ por conocimiento, firmado de su nombre de Ramiro de Madariaga,/ escribano, ante quien paso el dicho proceso, que le llebo por// (Fol.40vº) ge lo dar sinado. Con la dicha nuestra carta executoria/ fueron fechas ciertas execuciones e autos.

E despues, Ochoa/ de Salinas, procurador en la dicha nuestra corte, en nombre e co/mo procurador sustituto que se mostro ser del dicho Pero Gonza/lez de Meceta, que como procurador de la dicha Junta de Viz/caya facia e fizo autos en la dicha causa e la siguio en/ el dicho Condado e Señorío antel dicho corregidor, parecio en la/ dicha nuestra corte antel dicho nuestro juez mayor diciendo que/ la dicha carta executoria e la execucion e remate de vienes/ diz que por virtud della fecho en los vienes de los dichos/ sus partes hera ninguno o, a lo menos, injusto e mui agravi/ado por todas las razones de nulidades e agravios que de/ la dicha carta e provision e execucion e remate se podian/ e devian colegir, que havia alli por expresadas, e por las/ siguientes:

Lo uno, por defeto de juridicion que, fablando con/ la reverencia que devia, el dicho nuestro juez mayor no tenia para/ dar la dicha nuestra carta, ca los dichos sus partes tenia previ/llejos de los reyes antepasados, nuestros progenitores de gloriosa/ memoria, confirmados por nos, para que pleito alguno no pudiese/ ser sacado en grado de apelacion ni en otra manera antel/ dicho nuestro juez mayor de la dicha tierra nin ante otro juez/ alguno; e quando apelacion obiese de haver, havia de ser para ante/ nuestras presonas reales, lo qual se havia usado e acostunbrado// (Fol.41rº) de tiempo inmemorial aquella parte.

Lo otro, porque se mobi/era a mandar dar dar (*sic*) la dicha nuestra carta diciendo que los/ dichos sus partes havian apelado para antel de la dicha sentencia/ e declaracion dada por el dicho corregidor, lo qual non hera ansi, ca/ no se hallaria que los dichos sus partes apelasen, nin procurador/ suyo, si alguno havia interpuesto apelacion, aquel no tenia poder/ para ello.

Lo otro, si algund poder parecia, aquel no hera bastan/te nin otorgado por quien nin como devia, ni a voz de concejo,/ ni estaban nombradas las personas ni havia escribano que dello/ diese fee ni testimonio.

Lo otro, porquel que se decia procurador,/ aunque lo fuera e tobiera poder bastante, seria para lo poder/ el hacer por su persona, pero non para poder sustituir.

A lo/ otro, que decia que apelaba de tal manera que todo ello fuera/ y hera ninguno, quanto mas que aquellos que se decian pro/curadores no heran para

en juicio nin para seguir pleitos, ca pa/ra aquello se requeria especial poder para aquello llamaban/se aquellos procuradores para entender en las cosas de la gover/nacion de las juntas que se facian e no para mas.

Lo otro,/ porque aquel que decian que otorgara poder no hera pro/curador para lo uno ni para lo otro ni tal pareceria.

Lo otro,/ porque en caso que lo susodicho cesase, que no cesaba, no/ apelaran para antel dicho nuestro juez mayor para que se pudi/ese ya decir que hera debuelta antel la causa, salvo para// (Fol.41v^o) antel corregidor e diputados de la junta, segund lo disponia sus/ previllejos.

Lo otro, porque visto por el que non hera parte es/tando la cosa entera, antes que la parte del dicho concejo de la/ dicha villa de Bermeo se presenta-se antel dicho nuestro juez mayor/ luego se partiera e desistiera de la dicha apelacion/ e la renunciara es/presamente.

Lo otro, porque en caso quel dicho concejo lo quisiera/ proseguir, havia de ser antel dicho corregidor, ante quien fue/ apelado.

Lo otro, porque en caso quel dicho concejo e nuestro corre/gidor e juez de mayor fuera e quisiera conocer de la dicha causa, pues/ se hacia a pedimien-to del dicho concejo, ellos havian de traer el/ proceso a su costa e ellos lo havian de pagar e non facer a los/ dichos sus partes pagar, pues que ellos fue-ran vistos en que/relo proseguir contra voluntad e los dichos sus partes, en caso/ que obiera de haver condenacion, havia de ser contra aquel que se/ digiera procurador e non contra los dichos sus partes, que ni apela/ran ni fue-ran en culpa.

Lo otro, porque la dicha carta fuera sub/rreticia e obreticia, ganada con falsa relacion, ca si el dicho nuestro/ juez mayor fuera informado de lo susodi-cho no hera de creer que/ tal carta liblara.

Lo otro, porque tasara las costas del proceso en/ doce mil e quatrocientos e tantos maravedis, non se montando en ellos/ tres mil maravedis, por mane-ra que la dicha tasacion fuera e hera/ moderado.

Lo otro, porque por virtud della se ficiera execucion en/ vienes de los dichos sus partes, los quales se tomaran por mandamiento// (Fol.42r^o) del alcalde de la dicha villa de Bermeo, con alboroto e forma/ de represaria, seyendo el parte el juez.

Lo otro, porquel dicho correji/dor, beyendo tan grande sinjusticia que se hacia, le inibiera; e sin/ embargo de aquello, contra toda forma e orden de dere-cho, executa/ra.

Lo otro, porque se dieran sin conocimiento de causa pretermisa/ e no guar-dada la forma e orden del derecho executaran.

Lo otro, por/ que se dieran sin conocimiento de causa pretermisa e no guarda/ la forma e orden del derecho (sic).

Por las quales razones e por cada una/ dellas, por via de nulidad, e en aquella mejor manera e forma/ que podia e de derecho devia, decia ninguna la dicha carta e la/ dicha execucion e todo lo hecho por virtud della; e nos suplir/ caba/ le mandasemos dar por ninguna, como de fecho lo hera, e do alguno/ fuese como injusto e agraviado lo revocasemos, mandando tornar/ e restituir a los dichos sus partes las dichas sus prendas libres e des/embargadas sin costa alguna, condenando al dicho concejo en las/ costas.

Contra lo qual, por parte del dicho concejo de la dicha villa de/ Bermeo fue dicho que la dicha nuestra carta e provision hera justa/ e conforme a derecho, e non contenia nulidad ni agravio alguno,/ nin se podia anular ni revocar, porque hera pasada en cosa/ juzgada e no habia grado para la rebocar, ni la dicha revocacion/ se pedia por parte bastante, porquel dicho Ochoa de Salinas no/ fuera ni hera tal procurador de la Merindad de Busturia, como se/ decia, ni habia mostrado ni presentado poder bastante alguno// (Fol.42vº) ni nos deviamos mandar yr por el dicho proceso adelante, e verlo e de/terminarlo, pues que estava concluso facer e librar en el como pedido/ tenia en el dicho proceso sin embargo de las razones en el dicho pro/ceso e peticion contenidas, que no heran juridicas nin verdaderas./

E respondiendo a ellas dijo quel dicho nuestro juez mayor tobiera e tenia/ juridicion para dar la dicha provision, pues que la cosa fuera an/tel debuelta por apelacion e la tenia para determinar difinitivamen/te; e el dicho nuestro juez mayor estava en posesion e costumbre de co/nocer en grado de apelacion de todos los pleitos, asi de las villas/ como de la Tierra Llana del dicho nuestro Condado, mayormente en el dicho ca/so hera imposible que la apelacion fuese de la dicha causa ante la/ dicha Junta de Vizcaya, pues que los dichos sus partes con la dicha/ Vizcaya trayan el dicho pleito, que ellos mismos obiesen de ser jueces/ en su propia causa, e por esto el dicho nuestro corregidor, justamente/ movido, otorgara la dicha apelacion para ante nos e para antel dicho/ nuestro juez mayor; e la verdad hera que las partes ante quien los/ dichos concejo proseguian su causa apelaran e, por su apelacion, el/ dicho correjidor otorgara la dicha apelacion para ante nos e para/ antel dicho nuestro juez mayor. E pues que la dicha causa fuera ya/ de una vez debuelta, e la dicha Merindat e prestamero e/ merino havia[n] seido e emplazados con nuestra carta e mandado e/ les havian seido notificadas nuestras cartas de emplazamiento, e el/ dicho nuestro juez mayor hera juez para en la dicha causa; e si// (Fol.43rº) non obiera poderes bastantes de los dichos prestamero e merino/ e Merindat, asi a lo menos antel dicho nuestro juez mayor de/ Vizcaya como antel dicho corregidor, juridicamente en reveldia/ se habia seguido el dicho pleito e concluido contra aquellos/ contra quien en rebeldia estava fecho el dicho pleito el dicho/ nuestro juez mayor devia sentenciar.

E el dicho Ochoa de Salinas/ ni los que se llamaban sus partes, pues que negaban haber/ havido poder dellos, no hera parte para pedir quel di/cho nuestro juez mayor pronunciase en la dicha causa, mayor/mente habiendo el dicho corregidor remitido la causa antel/ dicho nuestro juez mayor e siendo su otorgamiento e remision/ pasados en cosa juzgada. E no podian los dichos prestamero e/ merino, en perjuicio de los dichos sus partes, renunciar la/ dicha particion ni partirse della ni lo tal parecia por el dicho/ proceso, aunque lo decia e alegaba el dicho Ochoa de Sa/linas. Por el otorgamiento que fiziera de la apelacion el/ dicho corregidor constaba notoriamente quien apelara, e quien/ hera obligado a traer el proceso, e quien ge lo mandara traer. La/ dicha nuestra carta no (sic) se ganara con relacion verdadera; e la/ tasacion de las costas del proceso fuera fecha justamente; e el di/cho concejo, su parte, les pagara como parecia por el conocimiento/ del escribano de la causa, que tenia presentado. Suplicandonos cer/ca de todo ello le mandasemos facer cumplimiento de justicia./

(Fol.43vº) Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso. E el dicho nuestro/ juez mayor dio e pronuncio en ello sentencia en que, en efe/to, porquel dicho pleito obiese mayor e mas brebe espedicion;/ e por quitar a las partes de costas e gastos e ebitar cirqui/tos e rodeos e por otras justas causas e razones que a ello/ le mobian, retorno en la nuestra corte el conocimiento del dicho/ pleito; e mando a las dichas partes que para la primera audien/cia digiesen e alegasen de su derecho.

E otrosi, por quanto/ por el proceso del dicho pleito parecia que amas, las dichas par/tes, apelaran de las sentencias e mandamientos e declaracion/ que en el dicho pleito ficieran el corregidor de Vizcaya, licenci/ado Vela Martinez, e por otras justas causas e razones que/ a ello le mobian, mando que amas partes igualmente pagasen/ lo que costo sacar el dicho proceso. E mando al conzejo, alcaldes/ e homes buenos de la dicha villa de Bermeo que las prendas e/ vienes que por demas e hallende de la mitad de lo que cos/tase sacar el dicho proceso fueran tomadas e prendadas, e fecha/ egecucion de los vecinos de la dicha Merindad de Busturia por/ ber (sic) de la dicha execucion que a pedimiento de la dicha villa de/ Bermeo mandara dar, que ge las tornase e restituyese libre/ e desembargadamente, sin costa alguna, segund que mas larga/mente en la dicha sentencia se contenia.

De la qual dicha/ sentencia por amas las dichas partes fue suplicado. E en// (Fol.44rº) seguimiento de la dicha suplicacion se presento ante los/ dichos nuestro presidente e oydores, donde por amas las dichas/ partes fue contenido en pleito fasta que fue concluso. E por/ los dichos nuestro presidente e oydores fue dado en ello cierto/ mandamiento en que, en efeto, mandaron que no se ficiese exe/cucion alguna en vienes del merino Lope de Salazar, cuyo/ poder tenia Ochoa de Salinas, procurador; e si por virtud de la/ dicha nuestra carta executoria dada e librada contra el e contra la/ dicha

Merindad e prestamero alguna execucion estaba fecha,/ que le tornase sus prendas, porquel que apelara de la senten/cia e declaracion del dicho corregidor no parecia que tobiese po/der del dicho merino, como mas largo en el dicho mandamiento se/ contenia.

Despues de lo qual, ante los dichos nuestro presidente/ e oydores, por el dicho Ochoa de Salinas fue presentado un/ poder signado de escribano publico, por el qual parecia que/ ciertos vecinos de la Merindad de Busturia, a quien diz que/ habian seido tomadas ciertas prendas por virtud de la dicha/ nuestra carta executoria de que de suso se hace mencion,/ daban e otorgaban poder cumplido general al dicho Ochoa de/ Salinas e a Pero Gonzalez de Mezeta e a otros, con retificaci/on de lo pasado (*interlineado*: como) largamente en el dicho poder se contenia.

Des/pues de lo qual, a pedimiento del dicho Ochoa de Salinas, en/ nombre de los en el dicho poder contenidos, mandaron que// (*Fol.44vº*) a los vecinos de la dicha Merindad, de quien el dicho Ochoa de/ Salinas tenia poder, les fuese tornadas sus prendas libres e qui/etas, sin costa alguna, dando fiadores para estar a derecho e/ pagar lo jugado (*sic*) sobre razon del derecho (*sic*) proceso, si e quan/do por los dichos nuestro presidente e oydores fuese mandado e sen/tenciado; del qual dicho mandamiento fue dada nuestra carta/ executoria a los vecinos de la dicha Merindad. E despues, por/ los dichos nuestro presidente e oydores fue dado otro mandamien/to en el dicho pleito, en que retubieron en si el conocimiento/ del e mandaron a amas las dichas partes que dijesen e ale/gasen de su derecho.

E por parte del dicho concejo de la dicha/ villa de Bermeo fue dicho que, visto el dicho proceso, fallari/amos provada vien e cumplidamente su intencion, asi por/ escrituras como por testigos. Por ende, que nos suplicaba man/dasemos ver e librar el dicho pleito difinitivamente e facer/ cumplimiento de justicia a los dichos sus partes.

E por el dicho/ Ochoa de Salinas, en nombre e como procurador de los dichos/ Juan Urtado de Mendoza, prestamero de Vizcaya, e Lope/ de Salazar, merino de la dicha Merindad de Busturia, fue/ dicho que por los dichos nuestro presidente e oydores visto e/ examinado el dicho proceso de pleito, fallariamos que la/ demanda principal sonaba ser puesta contra los dichos sus/ partes ante Rui Diez, antecesor del dicho Juan Urtado, los// (*Fol.45rº*) quales fasta alli no se havian defendido en la dicha causa ni/ havia poderes dellos, a los quales tocaba principalmente el dicho/ pleito e les iba en el interese en lo que tocaba a la dicha jurisdiccion/ e execucion del dicho puerto por tener, como tenian, los dichos sus/ oficiales perpetuos, ni menos se havia fecho el dicho proceso en/ reveldia ante ellos; por tal manera que todo el dicho proceso he/ra ninguno, e sin que ellos fuesen oydos e alegasen de su derecho/ no se podia dar sentencia en el dicho pleito.

E no embargante/ que se obiesen fecho autos e provanzas en nombre de la dicha/ Merindad de Busturia, por quanto, como dicho tenia, contra/ ellos

non se pusiera la demanda salvo contra los dichos sus partes/ a quien principalmente tocaba, quanto mas que la dicha Merindad/ de Busturia no havia letigado ni se fallaria poder bastante/ en el dicho proceso, porque dos fes de poderes que parecian en el/ dicho proceso aquellas de derecho no facian fee ni prueba al/guna ni heran habidas por poderes, ni heran escrituras publi/cas ni autenticas, ni signadas de escribanos publicos e heran/ escrituras privadas, aunque estobiesen sinadas, aquellas serian/ de ningund valor e efeto, ca por decir el escribano que los/ procuradores que se decian de la dicha Merindad otorgaran el dicho/ poder, aquello no bastaria; necesario hera que constase del tal poder/ e que estobiese oreginalmente en el dicho proceso; pero como no le/ havia ni tal parecia todo lo que por virtud de las dichas fees// (Fol.45vº) le (sic) ficiera fuera y hera ninguno e no pareciera ni paraba perjuicio/ a los dichos sus partes ni a la dicha Merindad.

Asi, nos suplica/ba lo pronunciasemos e diesemos por ninguno el dicho proceso/ e remitiesemos a los dichos sus partes a su propio fuero e juridici/on, los quales estaban prestos de le responder a qualquier deman/da que por el dicho concejo le fuese puesta e notificada, haciendo/ a los dichos sus partes sobre el dicho articulo cumplimiento de jus/ticia.

E desto no se partiendo, en caso que lo susodicho cesase, que/ no cesaba, decia quel dicho puerto de Portuondo e el puerto/ de Arcaeta e rias e canales dellos e sus orillas e riberas, todo/ ello estaba situado en la Merindad de Busturia, e de uno e diez/ e veinte, e treinta e quarenta e cinquenta e sesenta e setenta e/ cient años aquella parte e mas tiempo, e de tanto tiempo que/ memoria de homes no hera en contrario, los dichos sus partes e/ sus antecesores e prestameros e merinos que havian seido de la/ dicha Merindad sucesivamente, cada uno en su tiempo, havian esta/do e estubieran en posesion pacifica de facer las execuciones en/ los dichos puertos, asi en vienes e naos e mercaderias e pre/sonas de la dicha villa de Bermeo como de las otras villas e/ lugares del dicho Condado e de nuestros reynos como de fuera/ dellos que halli havia aportado con mercadorias e vituallas,/ e que ello se havia cumplido e executado asi a pedimiento de/ los de la dicha villa de Bermeo como de otras partes, pacificamente, // (Fol.46rº) sin contradicion alguna, viendolo e saviendolo el dicho concejo e/ vecinos de la dicha villa, no lo contradiciendo, antes, loandolo/ e aprovandolo; lo qual estaba provado e se provaria mas cumplida/mente.

Lo otro, porque desdel dicho tiempo los dichos puertos ha/bian seido e fuera aforados e juzgados por las leyes e ordenanzas/ e usos e fueros de la dicha Tierra Llana e non por las ordenanzas/ de la villa de Bermeo; e los dichos puertos estaban dentro de la/ juridicion de los dichos sus partes e de la dicha Merindad; e los dichos/ puertos serian mui distintos e apartados e no entraban nin teni/an que facer en la juridicion de Bermeo.

Lo otro, porque del dicho/ tiempo inmemorial los corregidores e alcaldes del fuero de Vizcaya/ havian estado en posesion pacifica vel casi de juzgar

todos los/ pleitos e causas civiles e criminales en los dichos puertos e rias/ e canales, e asi hera publico e notorio e se provaria cum/plidamente.

Lo otro, porque la juridicion de la dicha villa de/ Bermeo no se entendia a la mar ni a los dichos puertos solos/ sobre que hera que hera el dicho pleito, salvo a los corregidores/ e alcaldes de la dicha tierra, los dichos prestamero e merino./

Lo otro, porque si el dicho concejo tentaran de facer algund au/to de juridicion, aquello fuera contradicho por los dichos sus par/tes.

Lo otro, porque si algund previllejo el dicho concejo de/cian tener, aquel no hacia fee ni prueba alguna, nin hera pre/sentado oreginalmente ni hera escritura publica ni autentica; // (Fol.46vº) e el protextava decir contra ella, seyendo presentado. E supli/conos le compeliessimos que lo presentasen, e protestava que/ no le corriesen termino alguno para decir e alegar del derecho de/ los dichos sus partes contra ella fasta tanto que oreginalmente/ fuese presentada.

Lo otro, porque el dicho previllejo nunca fue/ra usado ni guardado e lo abrian perdido por no uso e por/ contrario uso.

Lo otro, porque aquel no se pudiera dar en/ perjuicio de la dicha Merindad e de los dichos sus partes, de cuiu/ juridicion heran los dichos puertos; e si de aquello fuera fecha/ relacion, non se otorgara el dicho previllejo ni hera de creer que/ la entencion del que con(*interlineado*: ce)dieran el dicho previllejo fuera de los perjudi/car; antes, aquel se entendia ser dado sin perjuicio de tercero./

Lo otro, porque no enbargaban los testigos en contrario presenta/dos, los quales non facian fee nin prueba alguna e pretendian/ interese en la causa.

Lo otro, porque en la dicha tierra por los pro/curadores de todas las villas de todo el Condado, en Junta Gene/ral, se ficiera ordenanza que las naos que non trajesen vi/tualla e mantenimiento non pudiesen cargar fierro, salvo aque/llas que trajesen la tercia parte de vitualla e mantenimiento;/ e mandaron quel trigo ni la dicha vitualla que halli aportase fue/se repartido en esta manera: la mitad para la dicha villa de/ Bermeo, e la otra mitad para la dicha Merindad; pero que la/ execucion e cumplimiento dello se ficiese por el prestamero, merino // (Fol.47rº) de la dicha Merindad, segund que lo havian de uso e de costumbre;/ e que si alguna nao halli aportase con trigo e vitualla e si quisiese/ yr sin descargar, quel dicho prestamero e merino ge lo pudiese/ tomar e executar en ellas las penas. Pero si caso fuere quel dicho presta/mero e merino no pudiesen ser havidos tan presto que porque/ las dichas naos no se pudiesen absentar, qualquier fijodalgo/ de la dicha villa pudiese detener el tal nabio, e asi se havia usado/ e acostumbrado de tiempo inmemorial aquella parte, e asi lo consin/tiera la dicha villa de Bermeo, de tal manera que si los vecinos de/ la dicha villa habian ido e acostumbrado ir al dicho puerto seria e/ fuera para el dicho efeto, hera a saver: para haber la parte de/ las dichas vituallas e non para que usasen de juridicion alguno, como dicho hera, e asi se havian de entender los dichos sus testigos,/ lo qual se ofrecia a provar.

Por las quales razones e por cada/ una dellas nos suplico mandasemos dar por ninguno el dicho pro/ceso, segund pedido tenia; e ficiesemos remision de la dicha causa a/ quien dellos pudiese o debiese conocer; e do esto cesase, que no cesaba,/ absolviesemos a los dichos sus partes e los diesemos por libres e qui/tos de todo lo contenido en la dicha demanda, faciendole sobre/ todo cumplimiento de justicia. E presento e fizo presentacion de/ un poder sinado de escribano publico que los dichos prestamero e/ merino le otorgaron para el dicho pleito.

Sin embargo de todo lo qual/ el procurador de la dicha villa de Bermeo concluyo. E por los dichos// (Fol.47v^o) nuestro presidente e oydores fue havido el dicho pleito por con/cluso e dieron e pronunciaron en el sentencia difinitiva, en que/ fallaron quel dicho concejo, alcaldes, regidores e homes buenos/ de la dicha villa de Bermeo provaran vien e cumplidamente su/ intencion e demanda e todo aquello que le convenia aprovar, e/ dieron e pronunciaron su intencion por vien provada. Por/ ende, que devian mandar e mandaron quel dicho concejo, alcalde/ e homes buenos de la dicha villa de Bermeo fuese amparado/ e defendido, e le ampararon e defendieron, en la posesion de usar/ e exercer la juridicion de los puertos de Portuondo e Arcaeta/ e las rias e canales dellos e de cada uno dellos e sus orillas/ e riberas, sobre que hera el dicho pleito, segund e como por/ la forma e manera que se contenia en el previllejo por parte del/ dicho concejo e homes buenos en el dicho proceso de pleito presenta/do. E mandaron e defendieron a los vecinos e moradores de la dicha/ Merindat e Junta de Busturia, e a los dichos prestamero e merino/ della, e a cada uno dellos que agora ni de aqui adelante, en tiempo/ alguno ni por alguna manera, no les empediesen ni molesta/sen ni embargasen ni contrariasen el exercer e usar de la dicha/ juridicion de los dichos puertos, mas antes libremente ge la deixasen/ usar e exercer segund dicho hera. E no ficieron condenacion algu/na de costas; e por su sentencia lo pronunciaron e mandaron to/do asi.

De la qual dicha sentencia, por el dicho Ochoa de Salinas,// (Fol.48r^o) en nombre e como procurador de los dichos prestamero e merino,/ fue suplicado diciendo e alegando muchos agravios contra ella,/ suplicandonos la mandasemos dar e pronunciar por ninguna/ e, do alguna, como injusta e agraviada contra los dichos sus par/tes, la revocasemos e mandasemos absolver e dar por libres e qui/tos a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado/ por parte de la dicha villa de Bermeo cerca de la juridicion/ de los dichos puertos, ofreciendose a provar lo alegado e no provado/ en la primera instancia, e lo nuevamente ante ellos dichos e alegados.

E por parte del dicho concejo de la dicha villa de Bermeo fue/ dicho la dicha sentencia difinitiva de los dichos nuestro presidente e/ oydores en su favor dada e pronunciada ser buena e justa e dere/chamente dada, e tal que por nos devia ser confirmada. E nos/ suplico que la confirmasemos sin embar-

go de las razones a mane/ra de agrabios en contrario alegadas, que no heran ciertas ni ver/daderas nin se devian recibir, e que la provanza quel dicho/Ochoa de Salinas se ofrecia no havia lugar.

Sobre lo qual por/ amas, las dichas partes, e por cada una dellas, fueron alegadas cier/tas razones, cada una dellas en guarda de su derecho. E el dicho pleito/ fue concluso, e por los dichos nuestro presidente e oydores fue dado en/ ello sentencia en que, en efeto, recibieron a la parte de los dichos pres/tamero e merino a prueba de lo alegado e no provado en la prime/ra istancia, para que lo provase por escrituras autenticas e por// (Fol.48vº) confision de la parte, segund que la ley real de nuestros reynos/ en tal caso lo mandava e disponia, e de lo nuevamente ante ellos/ dicho e alegado para que lo provase por aquella manera de/ prueba que de derecho en tal caso lugar obiese, e a la otra parte/ a provar lo contrario dello con cierto termino. E mandaron a los/ dichos prestamero e merino que provasen lo susodicho que/ asi se ofrecieran a provar, so cierta pena, segund que esto e otras/ cosas mas largamente en la dicha sentencia se contenia.

E dentro/ del termino en ella contenido amas las dichas partes hicieron sus/ provanzas e las presentaron en la nuestra corte [e] fueron publicadas./ E por el dicho Domingo de Marecheaga, nuestro escribano, en nom/bre e como procurador de la dicha villa de Bermeo, fue dicho los/ dichos sus partes haver provado bien e cumplidamente su intencion/ e todo aquello que le convenia para haver vitoria en la dicha causa./ Por ende, que nos suplicaba mandasemos dar e pronunciar su/ intencion por bien provada e la de los dichos prestamero e meri/no por no provada, e ficiesemos e mandasemos hacer en todo se/gun por parte del dicho concejo, su parte, estaba pedido e suplicado./

Por el dicho Ochoa de Salinas, en nombre de los dichos prestamero e/ merino, fue dicho los dichos sus partes haver bien e cumplidamen/te provado su intencion e todo aquello que le convenia provar,/ e quel dicho concejo de la dicha villa de Bermeo ni el dicho Domin/go de Marecheaga, su procurador, non provaran cosa alguna// (Fol.49rº) que les aprovechase. Por ende, que nos suplicaba que, dando e pro/nunciando su intencion por vien provada e la del dicho concejo de/ la dicha villa por no provada, revocasemos la dicha sentencia difini/tiva contra los dichos sus partes dada, e absolviesemos e diesemos/ por libres e quitos a los dichos sus partes de todo lo contra ellos/ pedido e demandado, lo qual asi deviamos mandar hacer sin/ embargo de los dichos e deposiciones de los dichos testigos en/ contrario presentados, que no facian fee ni prueba alguna, con/tra los cuales puso ciertas tachas e obgetos.

E sobre ello el dicho/ pleito fue concluso, e por los dichos nuestro presidente e oydores/ fue dado en ello sentencia en que recibieron a los dichos prestame/ro e merino a prueba de las tachas e obgetos por su parte/ puestas e dichas e alegadas contra los dichos testigos presentados/ por parte del concejo e homes buenos de la dicha villa de Ber/meo, e al dicho concejo a prueba

de las abonaciones de los dichos sus/ testigos, con cierto termino. Dentro del qual, la parte de los dichos/ prestamero e merino fizo su provanza e la presento en la/ nuestra corte e fue publicada. E sobre ello por amas, las dichas/ partes, e por cada una dellas fueron alegados ciertas razones, cada/ uno en guarda de su derecho, e el dicho pleito fue concluso.

E/ por los dichos nuestro presidente e oydores fue dado en ello/ sentencia, en que fallaron que la sentencia difinitiva en/ el dicho pleito dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente// (Fol.49v^o) e algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiencia, de que por/ parte de los dichos prestamero e merino fuera suplicado, que/ fuera e hera buena e justa e derecha mente dada, e que sin/ embargo de las razones a manera de agravios contra la dicha/ sentencia por parte de los dichos prestamero e merino dichas e/ alegas (sic), la devian confirmar e confirmaronla en grado de revista/ con este aditamento: que sobre lo contenido en el dicho pleito de/ bian reservar e reservaron su derecho a salvo a los dichos alcaldes/ del fuero de la dicha Merindad de Busturia e Condado de Vizcaya/ e a los corregidores que por nos fuesen puestos en el dicho Condado/ de Vizcaya. E por algunas causas e razones que a ello les mobi/eron, no ficieron condenacion alguna de costas. E por su senten/cia, juzgando, lo pronunciaron e mandaron todo asi.

E agora/ por el dicho Domingo Ibañes de Marecheaga, nuestro escribano, en/ nombre e como procurador del dicho concejo, fijosdalgo e homes/ buenos de la dicha villa de Bermeo, nos fue suplicado le mandase/mos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias en el dicho/ pleito en vista e en grado de revista dadas e pronunciadas,/ para que fuesen cumplidas e executadas e llebadas a pura/ e debida execucion con efeto, segund que en ellas se contenia; e/ que sobre ello le proveyesemos de remedio con justicia o como la nu/estra merced fuese.

E por los dichos nuestro presidente e oydores visto,/ fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la// (Fol.50r^o) dicha razon; e nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos a/ bos, las dichas nuestras justicias e alcaldes e jueces, alguaciles, pre/bostes, prestameros, merinos, executores qualesquier, e a cada uno/ de bos en los dichos buestrros lugares e jurisdicciones que luego que/ con esta nuestra carta por parte del dicho concejo de la dicha villa de/ Bermeo fueredes requeridos beades las dichas sentencias difinitibas en/ vista e en grado de revista en el dicho pleito por los dichos nuestro/ presidente e oydores dadas e pronunciadas, que de suso en esta nuestra/ carta ban incorporadas, e las guardedes e cumplades e executedes/ e fagades e mandedes guardar e cumplir e executar e llebar e le/bedes a pura e debida execucion con efeto, en todo e por todo, segund/ e por la via e forma que en ellas e en cada una dellas se contiene; e/ contra el tenor e forma dellas ni de alguna dellas nin de lo en ellas/ contenido no baydes (sic) nin pasedes ni consintades yr ni pasar en/ tiempo alguno ni por alguna manera; e

los unos ni los otros ni/ alguno de vos non fagades ende al por alguna manera, so pena/ de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo/ contrario ficiere para la nuestra camara.

E demas, mandamos al/ home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que/ parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos empla/zare (*tachado*: que parezcades ante nos, en la nuestra corte, del dia que/ vos emplazare) fasta quice dias primeros siguientes, so la dicha/ pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que// (*Fol.50vº*) para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testi/monio signado con su signo, porque nos sepamos como cumpli/des nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a/ veinte e un dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro/ Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e seis años./

Ba escrito entre renglones o diz dichos, e o diz maravedis, e o/ diz antes; e fuera de la margen ba escrito o diz hera; e entre ren/glones o diz visto; ba escripto sobre raído o diz prestamero, e/ o diz antel dicho corregidor; e ba enmendado o diz tocantes.

E/ reverendo in Cristo padre don Juan Arias, obispo de Obiedo, presidente/ en la Corte e Chancilleria del rey e de la reyna, nuestros señores, e/ del su Consejo, e los doctores Diego de Palazios e Juan de la Torre, e los lizenziados Diego de Villamoriel (*sic*) e Fernad Tello, oy/dores del Audiencia de sus altezas, la mandaron dar.

E yo, Fer/nando de Escobar, escribano de camara de sus altezas e su escri/bano mayor del Señorío e Condado de Vizcaya e de la Tierra Llana/ e Encartaciones della, fiz escribir.

Por chanciller, lizenziatus de/ Cañaveral. Registrada, Escobar.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios/ rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cezilia, de/ Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorcas, de/ Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen,/ de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de// (Fol.51rº) Barzelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de/ Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Cerdania, mar/queses de Oristan e de Gociano, a vos, Luis de Azebedo, nuestro/ mero executor que fazemos para lo que adelante en esta carta/ sera contenido, salud e gracia.

Sepades que pleito paso/ e se trato en la nuestra corte e chanzilleria antel presidente e oydo/res de la nuestra Audiencia, que vino ante ellos por suplicacion de/ antel nuestro juez mayor del dicho nuestro Señorío de Vizcaya e Tierra/ Llana e Encartaciones del, e hera entre partes, conviene a saver:/ el concejo, alcaldes, fieles, regidores, jurados, fijosdalgo e homes/ buenos de la villa de Bermeo, e su procurador en su nombre, de la/ una parte; e la junta, concejo, fijosdalgo e homes buenos de la/ Merindad de Busturia, e Juan Urta- do de Mendoza, prestamero/ mayor de la dicha Vizcaya, e Lope de Salazar, merino de la dicha/ Merindad, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre ra/zon de la juridicion de los puertos de Portuondo e Arcaeta e/ sus rias e canales e orillas e riberas e sobre las otras causas/ e razones en el proceso del dicho pleito contenidas; en el qual, por/ parte del dicho Concejo de la dicha villa de Bermeo, se presento/ e fue presentado un previllejo de los señores antepasados que/ fueron de Vizcaya, confirmado por el señor rey don Juan, nuestro/ padre, que santa gloria aya, por el qual parece que les fue fe/cha merced del dicho puerto de Arcaeta, desde donde alcanzaba el// (Fol.51vº) agua fasta veinte brazas de la tierra, con su juridicion, segund/ que largamente en el dicho previllejo se contiene; en el qual dicho pleito/ amas, las dichas partes, hicieron provanzas e presentaron escri/turas e fueron fechos otros ciertos autos. E el dicho pleito fue concluso,/ e por los dichos nuestro presidente e oydores fueron dadas sentencias en/ vista e en grado de revista, por las qua- les mandaron que el dicho/ concejo, alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Bermeo fu/ese amparado e defendido e le ampararon e defendieron en la posesi/on del usar e exercer en la juridicion de los dichos puertos de Por/tuondo e Arcaeta e sus rias e canales dellos e de cada uno dellos,/ e sus orillas e riberas sobre que hera el dicho pleito, segund e co/mo e por la forma e mane- ra que se contenia en el dicho previllejo/ por parte del dicho concejo e homes buenos en el dicho proceso/ presentado; e mandaron e defendieron a los veci- nos de la dicha Me/rindad e Junta de Busturia, e a los dichos prestamero e me/rino e a cada uno dellos que agora ni de aqui adelante, en tiem/po alguno ni por alguna manera, no les impidiesen ni mo/lestasen ni embargasen ni contrariasen el exercer e usar de/ la dicha juridicion de los dichos puertos, mas antes, libremente, ge los/ dejasen estar e exercer; e non ficieron condenacion alguna de/ costas. E en la segunda instancia de sentencia fizieron cierta/ reservacion al corregidor del dicho Condado e a los alcaldes del fu/ero, segund

que largamente en la dicha sentencia se contiene. De las// (Fol.52rº) quales dichas sentencias fue dada nuestra carta executoria/ al dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de Bermeo./

E agora, por Domingo Ybañes de Marecheaga, nuestro escribano/ de camara, en nombre e como procurador del dicho concejo e homes/ buenos de la dicha villa de Bermeo, nos fue fecha relacion/ diciendo que a causa de la dicha reservacion que en la dicha pros/timera (sic) sentencia fue fecha, el dicho corregidor e alcaldes le se/ria mui odiosos e sospechosos para haver de executar las dichas/ sentencias e non las querria executar. Por ende, que nos supli/caba mandasemos nombrar un executor que las fuese a exe/cutar e que amojonasen las dichas veinte brazadas de tierra de/ los dichos puertos e ria e canal e sus orillas e que sobre ello/ le proveyesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced/ fuese.

E por los dichos nuestro presidente e oydores visto, con/fiando de bos, que sois tal persona que guardareis nuestro/ servicio e el derecho a las partes, e vien e fielmente areis lo/ que por nos bos fuere encomendado e mandado, fue acordado/ que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la/ dicha razon. E nos tobimoslo por vien, e fue e es nuestra/ merced de bos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presen/te bos lo encomendamos e cometemos, porque bos mandamos que/ luego que con esta nuestra carta por parte del dicho concejo e/ fijosdalgo e homes buenos de la dicha villa de Bermeo fueredes// (Fol.52vº) requeridos, beades las dichas sentencias difinitivas en vista e en/ grado de revista dadas e pronunciadas en el dicho pleito por los/ dichos nuestro presidente e oydores, que de suso se hace mencion,/ e la dicha nuestra carta executoria dellas que ante bos sera mos/trada e presentada, e la guardedes e cumplades e esecutedes, e/ fagades e mandedes guardar e cumplir e esecutar, e llebar e lle/bedes a pura e debida execucion con efecto en todo e por todo,/ segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de las/ dichas sentencias e carta executoria dellas non bayades ni pa/sedes nin consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por/ alguna manera.

En guardandolas e en cumpliendolas baydes (sic)/ a los dichos puertos de Portuondo e Arcaeta en el dicho preville/jo e sentencias e carta executoria dellas mencionadas e de/claradas, llamedes e fagades llamar ante bos al procurador/ de la dicha junta e Merindad de Busturia e a los dichos Juan/ Urtado de Mendoza e Lope de Salazar, merino, en su pre/sencia si pareciere, o en su ausencia e reveldia si no veniere;/ e si pareciere ante bos en el termino que les asinaredes es/pacifiquedes, midades, limitedes e amojonedes e fagades espaci/ficar, limitar e amojonar las dichas veinte brazadas de tierra/ de los dichos puertos de Portuondo e Arcaeta e sus rias e ca/nales, atento el tenor e forma del dicho previllejo e de las dichas/ sentencias e carta executoria dellas; e asi especificado e// (Fol.53rº) medido e amojonado e limitado, pongais en la

posesion dello/ al dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de Bermeo/ e a su procurador segund que en las dichas sentencias e car/ta executoria dellas se contiene.

E si para hacer e executar/ lo susodicho fabor e ayuda obierdes menester, mandamos/ al dicho (*interlineado*: nuestro corregidor del dicho) nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, e a los concejos,/ alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes bu/enos, asi del dicho Condado como de todas las otras/ ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios,/ que bos lo den e fagan dar e en ello nin en parte alguna/ dello embargo nin contrario alguno non bos pongan ni con/sientan poner.

E mandamos que hayades e llevedes de bues/tro salario e mantenimiento, por cada un dia de quantos bos/ ocuparedes en hacer e executar e cumplir lo susodicho, ciento/ e cinquenta maravedis, los quales hayades e llevedes e bos den e pa/guen el dicho concejo e homes buenos de la dicha villa de/ Bermeo. Para los quales haver e cobrar podades facer e faga/des qualesquier execuciones, venciones, ventas e remates fasta/ haber e cobrar los maravedis que se montaren e obieredes de/ haber de lo susodicho.

Para lo qual todo que dicho es e para ca/da una cosa e parte dello bos damos poder cumplido con todas sus/ incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexida/des; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por// (*Fol.53vº*) alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil mara/vedis a cada uno que lo contrario fiziere para la camara. E de/mas, mandamos al home que bos esta nuestra carta mostrare que/ bos emplace que parezcades ante nos en la nuestra corte/ del dia que bos emplazare fasta quinze dias primeros sigui/entes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es/cribano publico que para esto fuere llamado que dende al que/ bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos/ sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la/ mui noble villa de Valladolid, a veinte e un dias del mes/ de julio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo/ de mill e quatrocientos e noventa e seis años.

Ba escrito so/breaido o diz maña, o diz mandaron.

El mui reverendo/ in Cristo padre don Juan Arias, obispo de Oviedo, presidente en la/ Audiencia de sus altezas e del su consejo e su juez mayor de las/ suplicaciones de Vizcaya, e el doctor Juan de la Torre e los li/cenciados Diego de Villamoriel (*sic*) e Fernad Tello, oydores de la/ dicha Audiencia, la mandaron dar.

Yo, Fernando de Escobar, es/cribano de camara de sus altezas e su escribano mayor del/ Señorío e Condado de Vizcaya e Tierra Llana e Encartaciones della/ fiz escribir.

E en las espaldas de la dicha carta real de sus altezas/ estaban escritos estos nombres siguientes: Juan episcopus oviteni. Joannes/ doctor. Didacus, licenciatus. Fernandus Tello, licenciatus. Por// (Fol.54r^o) chanciller, bacalarius Santiagus. Registrada, Escobar.

E asi presentada la dicha nuestra carta e sobrecarta antel dicho/ Luis de Azebedo, nuestro mero executor, el dicho Domingo de/ Marecheaga le pidio e requerio que las biese e executase/ e llevase a pura e devida execucion con efeto, segund que/ en ellas se contenia. E el dicho Luis de Azebedo obedecio las/ dichas nuestras cartas, e dijo que estaba presto de las cumplir;/ e dio su mandamiento para Juan Urtado de Mendoza, pres/tamero mayor de Vizcaya, e para el dicho merino de Bustu/ria, por el qual mando que del dia que con el fue- sen requeridos/ fasta ciertos terminos en el contenidos pareciese en los dichos/ puertos de Portuondo e Arcaeta e en la dicha ria e canal/ a ber facer el dicho amojonamiento, ca para ello le citaban e/ emplazaban perentoriamente, con ciertos apercivismientos, segund/ que en el dicho mandamiento se contenia.

Despues de lo qual, por/que los dichos prestamero e merino en los terminos que les/ fue mandado non quisieran venir e parecer en los dichos puertos/ ha ber hacer el dicho amojonamiento, e les fueron acusadas sus/ reveldias en tiempo e forma devidos, e el dicho Luis de Azebedo,/ nuestro mero executor, cumpliendo lo contenido en las dichas sen/tencias e carta executoria e sobrecarta dellas, azeblando,/ como acebto, lo por nos por ellas a el mandado e cometido cer/ca del dicho amojonamiento e limitacion de suso contenido, estando// (Fol.54v^o) al trabes de Arcaeta, despues de Busturia, en derecho/ de Santaren, que es en la dicha canal e ribera de Portuondo, a/ pedimiento del procurador de la dicha villa de Bermeo, tomo/ una bara de una braza e comenzo a medir e medio desde la dicha ribera, donde la mar salada legaba, fasta arriba, y me/diando llegaron las dichas veinte brazas en un cerrado entre un/ cerco e una figura, en el qual dicho lugar donde llegaron las/ dichas veinte brazas el dicho juez fizo facer con un azadon/ un oyo, e ende puso un mojon de piedra con un terron a la/ orilla de parte de Portuondo; e asi puesto el dicho mojon e/ testigo susodicho dicho, luego el dicho juez tomo al dicho procurador de/ la dicha villa de Bermeo e le puso en la posesion cebil e/ natural de las dichas veinte brazas, segund se contenia en el dicho/ previllejo e sentencias e carta executoria e sobrecartas dellas./

E asimismo, estando en Porturas, delante la casa de Fortuon (sic)/ de Porturas, en derecho de Arcaeta, ques en la dicha ria e ca/nal e ribera de Portuondo, el dicho juez tomo una bara de/ una braza e comenzo a medir e medio desde la dicha ribera don/de la mar salada llegaba fasta arriba, e en mediendo llegaron/ las dichas veinte brazas al pie de un cajigo, en el qual dicho/ lugar que allegaban las dichas veinte brazas el dicho juez fizo/ facer con azadon un oyo e ende puso un mojon de piedra/ con un testigo a la orilla de parte de Bus-

turia; e asi por esto el// (Fol.55rº) dicho mojon e testigo susodicho, el dicho juez asimismo dio/ la posesion dello al procurador de la dicha villa de Bermeo.

E des/pues, en Arroxepe, que es en la dicha ria e canal e ribera de Portu/ondo, el dicho juez fizo medir con una bara de una lanza (sic) de don/de la dicha mar salada llegaba fasta arriba, e en mediendo lle/garon las dichas veinte brazas fasta junto con un roble e/ bera hallada, e dende el dicho juez fizo hacer un oyo con un aza/don e ende puso un mojon de piedra con un testigo a la orilla,/ de partes de Bermeo, e asi fecho lo susodicho asi mesmo/ puso en la posesion dello al procurador de la dicha villa de/ Bermeo.

E que despues de lo susodicho, en Portuondo, junto con/ la casa de Domingo e Fortuño de Portuondo, el dicho juez fizo/ medir con una bara de una brazada de donde la dicha la mar/ salada llegaba fasta arriba, e mediendo lle/garon las dichas veinte/ brazadas junto con un mimbre que esta en la viña detras de/ la dicha casa, e dende el dicho fizo facer un oyo con un azadon/ e ende puso un mojon de piedra con un testigo a la orilla,/ de partes de Busturia; e puesto el dicho mojon e testigo, e el/ dicho juez le dio la posesion dello al procurador de la dicha villa/ de Bermeo.

E despues, asi mismo en la dicha Portuondo, delan/te la casa de Martin Lopez de Basari, el dicho juez fizo me/dir con una bara de una braza de donde la dicha la mar sa/lada llegaba fasta arriba, e en mediendo llegaron las dichas// (Fol.55vº) veinte brazadas al trabes de un laurel delante la dicha casa, e/ ende el dicho juez fizo fazer un oyo con un azadon, e ende/ puso un mojon de piedra con un testigo a la orilla, de partes/ de Bermeo; e puesto el dicho mojon e testigo, asi mismo dio la/ posesion dello el dicho juez al procurador de la dicha villa de Ber/meo.

Despues de lo susodicho, en la dicha Portuondo, al trabes de la/ casa del dicho Martin Lopez de Basara e hacia la parte de Ber/meo, el dicho juez fizo medir con una bara de una braza de don/de la dicha mar salada llegaba fasta arriba, e en mediendo lle/garon las dichas veinte brazadas junto con un manzano alto,/ e ende el dicho juez fizo fazer un oyo con un azadon e puso/ un mojon de piedra con un testigo a la orilla, de partes de la/ mar; e puesto el dicho mojon e testigo, el dicho juez puso en la/ posesion dello al procurador de la dicha villa de Bermeo.

E des/pues de lo susodicho, en Arcaeta, en el arenal hacia la mar, al tra/bes de la canal e barra de Portuondo el dicho juez hizo medir/ con una bara de una brazada de donde la dicha mar salada/ llegaba fasta arriba, e en mediendo, llegaron las dichas veinte bra/zadas dentro, en el monte e enzinal que ende estaba, e ende/ el dicho juez fizo facer un oyo con un azadon e ende puso un/ mojon de piedra con un testigo a la orilla de parte de la dicha/ villa de Bermeo; e puesto el dicho mojon e testigo, el dicho juez/ dio la posesion dello al dicho procurador de la dicha villa// (Fol.56rº) de Bermeo.

E despues, en el dicho arenal de Arcaeta, junto con la/ casa de Lope de Layda, de partes de Bermeo, el dicho juez hizo/ medir con una bara de una brazada donde la dicha mar sa/lada llegaba fasta arriba, e en mediendo llegaron las dichas vein/te brazadas dentro, en el monte que ba a cuesta arriba; e ende/ el dicho juez fizo facer un oyo con un azadon e ende puso/ un mojon de piedra con un testigo a la orilla, de partes de Bermeo./ E asi puesto el dicho mojon e testigo, el dicho juez puso en la pose/sion dello a la parte de la dicha villa de Bermeo.

E despues, estando dentro, en Arcaeta, al trabes de la casa de partes de Lequei/tio, el dicho juez fizo medir con una bara de una brazada/ donde la dicha mar salada llegaba fasta arriba, en mediendo/ llegaron las dichas veinte brazas dentro, en el dicho monte de par/tes de Lequetio, e ende el dicho juez fizo facer un oyo con un aza/don e ende puso un mojon de piedra con un testigo a la orilla,/ de parte dela (sic). E asi puesto el dicho mojon e testigo, dio el dicho/ juez la posesion dello al procurador de la dicha villa de Bermeo./

E despues, en Arcaeta, en derecho del castañal, el dicho juez hizo/ medir con una bara de una braza de donde la dicha mar salada/ llegaba fasta arriba, en mediendo llegaron las dichas veinte bra/zas en una peña viva que esta en el dicho castañal, e el di/cho juez hizo hacer una cruz; e fecha la dicha cruz puso en/ la posesion dello al procurador de la dicha villa de Bermeo.

E// (Fol.56vº) despues, asimismo, en Arcaeta, junto la casa que ende esta/ba, el dicho juez fizo medir con una bara de una braza e de/ donde la dicha mar salada llegava fasta arriba, en mediendo lle/garon las dichas veinte brazas junto con una peña viba que/ esta en el campo cuesta arriba, e ende el dicho juez hizo hacer un/ oyo con un azadon e ende puso un mojon de piedra con un/ testigo a la orilla, de partes de la mar; e asi puesto el dicho mojon/ e testigo, dio la posesion dello al procurador de la dicha villa de Ber/meo.

Entre Garganaondo e Arcaeta e entrel arenal junto con el/ camino que biene al pasaje, el dicho juez fizo medir con una/ bara de una braza donde la dicha mar salada llegaba fasta/ arriba, e en mediendo llegaron las dichas veinte brazas junto/ con un nocedo grande, y endo (sic) el dicho juez fizo facer un oyo con/ azadon e ende puso un mojon de piedra con un testigo a la/ orilla, de parte de Arcaeta; e asi puesto el dicho mojon e testigo,/ el dicho juez puso en la posesion del al procurador de la dicha villa/ de Bermeo.

E despues, estando en el arenal del puerto e po/sada de entre Mundaca e Portuondo, pasando por el dicho puer/to el dicho juez, puso en la posesion de las veinte brazadas/ segund e por la forma e manera que en los dichos previlejos e/ carta executoria e sobrecarta della se contenia.

E despues, es/tando en el campo de entre la yglesia de Mundaca e la torre de/ la artelleria que sobre la ría e canal que sale de Portuondo// (Fol.57rº) fasta lebar dentro de veinte brazadas de donde la mar salada/ llega, el dicho

juez puso en la posesion al procurador de la dicha/ villa de Bermeo de las dichas veinte brazadas de tierra de la en/trada de la barra por donde entran a los dichos puertos de Por/tuondo e Arcaeta, segund e por la forma que los dichos previ/Ilejos e nuestra carta executoria e sobrecarta dellas se conte/ nia.

Del qual dicho mojonamiento e daciones de posesion e limitaci/on e de todo lo fecho e procedido por el dicho nuestro juez me/ro executor para lo de suso contenido, por parte de los dichos/ Tristan Diaz de Leguizamon e Ordoño de Zamudio e Pedro/ de Abendaño e de las dichas anteyglesias e personas particula/res della fue apelado para ante nos. En grado de la dicha apela/cion dijo e alego contra ella ciertos agravios por una petici/on que ante nos presento, e presentose ante nos de/ fecho con su persona e con ciertos testimonios. E nos le mandamos/ dar nuestra carta compulsoria, librada de los dichos nuestros oydores, para/ el escribano o escribanos ante quien havia pasado el proceso del/ dicho pleito e qualesquier autos a el tocantes, para que ge lo diessen/ en publica forma; e de emplazamiento contra el dicho concejo, escude/ros e hijosdalgo e vecinos e moradores de la dicha villa de Bermeo./

Por virtud del qual dicho proceso e autos e todo lo que por virtud/ de las dichas sentencias e carta executoria e sobrecarta por el dicho/ juez esecutor fue fecho e abtuado fue traído e presentado en la dicha// (Fol.57vº) nuestra Audiencia ante los dichos nuestro presidente e oydores/ della. E en seguimiento della vino ante ellos a la dicha nuestra/ Corte e Chancilleria el procurador del dicho concejo e homes buenos/ de la dicha villa de Bermeo; e asi venido, presento ante nos en/ la dicha nuestra Audiencia una peticion por la qual, entre otras/ cosas en ella contenidas, dijo que por nos mandado ber e esa/minar el dicho proceso e autos del dicho pleito que de suso se hace/ mencion hallariamos que de lo executado e fecho por el dicho Luis/ de Azebedo, esecutor por nos nombrado, e de la posesion en que/ puso a los dichos sus partes, segund las sentencias e carta executoria/ e sobrecarta dellas dadas e libradas por los dichos nuestro presidente/ e oydores en favor de los dichos sus partes, dirigida al dicho juez,/ que no obo ni havia lugar apelacion ni se havia podido ape/lar, ni fue apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma,/ ni se havia fecho las diligencias que para prosecucion de la dicha ape/lacion heran e fueron necesarias, e asi la dicha apelacion quedo e/ finco desierta, e lo fecho e executado por el dicho executor paso/ e hera pasado en cosa juzgada. E asi nos pidio e suplico lo man/dasemos pronunciar e declarar; e do aquello cesase, dijo que lo/ fecho e egecutado por el dicho executor fuera e hera bueno e/ justa e derechamente fecho e conforme a las sentencias e carta/ executoria e sobrecarta dellas e la esecucion le fue cometida, e asi/ nos pidio e suplico lo mandasemos confirmar, lo qual deviamos// (Fol.58rº) mandar hacer e cumplir sin embargo de las razones en contrario ale/gadas, que non fueron ni heran juridicas ni verdaderas. E respon/diendo a ellas, dijo que las dichas partes contrarias non fueran/ ni heran partes para

se oponer a la execucion de las dichas sen/tencias e carta executoria e sobrecarta dellas, ni las partes con/trarias non habian tenido ni tenia (*sic*) la posesion de la dicha juri/dicion sobre que havia sido e hera el dicho pleito, ni los que/ se decian alcaldes del fuero lo havian usado en aquello sobre/ que havia seido el dicho pleito. Los dichos sus partes e el preboste/ de la dicha villa havian estado en la dicha posesion e asi lo/ provaran, e por sentencias dadas en vista e en grado de revista/ fueron mandados meter en la posesion de la dicha juridicion e del/ uso e exercicio dello, e asi estaban puestos en la dicha posesion./ E si algo las partes contrarias en la propiedad les quisiesen deman/dar, que prestos estaban de les responder, mayormente que con/ los mas de los que se oponian a ello fueran e estaban dadas/ las dichas sentencias e carta executoria dellas; e que los particu/lares vecinos de las dichas anteiglesias, en quien se exercitaba la/ dicha juridicion, no heran partes para se oponer ni lo heran los dichos/ alcaldes del fuero, pues que las sentencias estaban dadas contra/ el prestamero e merino de Vizcaya e de la Merindat de Bus/turia e dadas contra los susodichos, que heran los que havian/ de executar sus sentencias, no tenian ellos mas que hacer// (*Fol.58vº*) en lo susodicho, pues que non tenian otros prestamero ni meri/nos ni ejecutores ni los podian ber para executar sus manda/mientos e asi cesaba todo lo en contrario alegado.

Por ende,/ pidio e suplico en todo segund de suso, e cesant inovacion, pi/dio e protesto las costas.

Contra lo qual el procurador de los/ dichos alcaldes del fuero e vecinos e moradores de las anteiglesi/as de Mundaca e Sant Andres de Axpe e Pero Ruiz de/ Aroxpe e de los otros sus consortes fue presentado ante nos, en/ la dicha nuestra Audiencia, otra peticion por la qual, entre otras/ cosas en ella contenidas, dijo que deviamos mandar facer en/ todo segund e como por el, en nombre de los dichos sus partes, de/ suso nos estaba pedido e suplicado, sin embargo de las razones/ en la peticion en contrario presentada contenidas, que no heran/ juridicas ni verdaderas en fecho nin heran dichas e alegadas en/ tiempo ni en forma ni por parte suficiente.

E respondienddo a ellas/ dijo que todo lo que havia fecho e executado el dicho Luis de/ Azebedo, executor que se dijo ser para executar la dicha sentencia,/ obo e havia lugar apelacion, especialmente por haver ecedido/ como ecedio la forma de la dicha sentencia e carta executoria/ a las partes contrarias en la posesion en los lugares que los puso,/ e de la dicha execucion seria e fue apelado en tiempo e en forma/ e por parte suficiente, e en prosecucion del fueron fechas las dili/gencias que facer se requerian, e para apelar de todo ello el dicho// (*Fol.59rº*) Luis de Azebedo fazia e fizo mui injustos e graves agravios,/ e los dichos sus partes estonces (*sic*) nuevamente partes para se poner/ contra la dicha execucion, pues se hacia en tan grand perjuicio/ e agravio suyo; e con ellos e con alguno dellos nunca serian ni/ fue tratado pleito

sobre la dicha jurisdiccion, los quales havian es/tado e estaban en quieta e pacifica posesion vel casi de usar/ e exercer la dicha jurisdiccion en los lugares que apropio el dicho/ Luis de Azebedo a la dicha villa de Bermeo de diez e ve/inte e treinta e quarenta e cien años e mas tiempo aquella/ parte, e de tanto tiempo que memoria de homes no hera en/ contrario, e asi los dichos alcaldes, sus partes, juzgar e conocer/ de las causas ceviles e criminales como los otros vecinos e mora/dores de las dichas anteiglesias en ser juzgados e que (*interlineado*: hera) en grand/ perjuicio e daño suyo que seyendo como siempre havia sido de la/ jurisdiccion del dicho Condado de Vizcaya e ynfanzonadgo heran li/bres e quitos de todos los pechos e tributos como los otros fijos/dalgo de la dicha Tierra Llana e apropiandolos a la dicha villa de/ Bermeo serian sus subditos e basallos e pecheros, de manera/ que en aquello e en otras muchas cosas se les proseguia a los dichos/ sus partes en mui gran daño e agravio de hacer la dicha execuci/on en la forma e manera que se hizo; quanto mas que por/ la dicha sentencia que dieron e pronunciaron los dichos nuestro/ presidente e oydores no dieran ni adjudicaran a la dicha villa de// (*Fol.59vº*) Bermeo los dichos terminos en la forma e manera quel dicho execu/tor los quiso dar e dio, pues que en la dicha sentencia solamente/ le dieron fasta do llegava el agua en los puertos de Portuondo e/ Arcaeta con ciertas brazas en tierra e en derecho de los dichos puertos/ donde se asientan las naos, e que no les darian ni dieron encima/ de los dichos puertos donde ni abajo dellos como el dicho Luis de Aze/bedo les dio por espacio e termino de mas de media legua, sobre/ lo qual no se bentilo ni se trato pleito, salvo solamente sobre/ los dichos puertos, e aun [*en*] aquellos los dichos sus partes havian/ exercido e usado su jurisdiccion de los dichos años e tiempo inme/morial aquella parte e no los de la dicha villa de Bermeo.

E si/ algund previllejo fue concedido e otorgado a la dicha villa de Ber/meo solamente se daria en lo que tocaba a los dichos puertos e/ sobre los terminos e gente e mercaderias que de fuera parte/ veniesen a sentar e descargar en los dichos puertos e no mas,/ ni el que dio la dicha merced e previllejo lo podia dar, porque/ no hera suyo, ni tenia que ber en ello, porque hera, como hera,/ del dicho ynfanzonadgo e no del señor que poblo la dicha villa/ e hera mui apartada de la otra, e ni despues que se hizo/ la dicha mercet a la dicha villa fallariamos que don Juan/ Nuñez de Lara, señor que fue de la dicha Vizcaya, dio previ/llejo e fueron (*sic*) al dicho Condado en que declararon los dichos previ/llejos e mercedes que se havian dado a la dicha villa de Bermeo// (*Fol.60rº*) como a otros lugares sobre razon de los dichos terminos e mando que/ ninguno entrase ni podiese pedir ni demandar mas terminos de lo/ que fasta halli havia tenido, gozado, aunque tobiese merced de/llos. Lo qual todo estaba provado e confirmado por nos e por los/ reyes antepasados de gloriosa memoria, nuestros predecesores, e se/ havia usado e guardado despues aca. E que en ninguna manera/ el dicho Luis de Azebedo podia ni pudo hacer lo que fizo, pues/ que la dicha sentencia no se estendia a ello ni a cosa alguna/ dello, mayormente haciendolo en el tiempo que lo hizo, que hera/ en el dicho tiempo que las aguas

e mareas que salian de la mar/ estaban mas crecidas que estaba en todo el año e salio por toda/ la ribera, como dicho havia, media legua e mas terminos en/cima de los dichos puertos de Arcaeta e Portuondo, e abajo en/ otro tanto estendiendo en el dicho previllejo, no lo pudiendo ni devi/endo hacer segund e como dicho hera en el arenal solamente se/ hacia mencion de los dichos puertos de Portuondo e Arcaeta/ e no lo otro que adjudico e atribuyo a la dicha villa, e asi/ cesaba todo lo en contrario dicho e alegado.

Por ende, nos/ pidio e suplico que, sin embargo dello, mandasemos fazer/ e fiziesemos en todo segund e como por sus partes nos estaba pedido/ e suplicado, mandando dar por ninguna la dicha execucion; e/ en caso que alguna fuese, mandandola revocar como injusta e/ mui agraviada, pues que fuera e hera en tan grand perjuicio// (Fol.60vº) e agravio de los dichos sus partes, asi a los dichos alcaldes, por les qui/tar su juridicion, como a los vecinos e moradores de las dichas ante/yglesias e casa de Santarena, ques de la juridicion de la villa de/ Garnica. E ofreciose a probar lo que necesario fuese, para lo qual e/ en lo necesario ymploro nuestro real oficio e pidio e protexto las/ costas.

Sobre lo qual por los procuradores de las dichas partes fueron/ dichas e alegadas otras ciertas razones por sus peticiones que/ ante los dichos nuestro presidente e oydores presentaron fasta tan/to que concluyeron. E los dichos nuestro presidente e oydores ovieron/ el dicho pleito por concluso e, por ellos visto, dieron e pronunciaron/ en el sentencia interlocutoria en que fallaron que devian recibir/ e recibieron a todas las dichas partes e a cada una de ellas a prue/ba de todo lo por ellos e por cada una dellas en el dicho pleito ante/ ellos dicho e alegado a que de derecho podian e devian ser recivi/dos a prueba e provar devian, e provado les aprovecharia, salbo/ jure inpertinenciun ed non amitendorum. Para la qual prueba/ fazer e la traer e presentar ante ellos dieron e asignaron a las/ dichas partes e a cada una dellas cierto plazo e termino, segund/ que lo susodicho e otras cosas mas largamente en la dicha sen/tencia se contenia.

Dentro del qual dicho termino las dichas partes/ ficieron sus provanzas e las trajeron e presentaron antel dicho/ nuestro presidente e oydores, do fue fecha publicacion dellas e fue/ dado copia e traslado a las dichas partes, para que en el termino// (Fol.61rº) de la ley dijiesen e alegasen de su derecho lo que quisiese. E por las/ dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alegado de vien pro/bado en el dicho pleito e causa. Por parte del dicho concejo e alcaldes/ e oficiales, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa de Bermeo fueron/ puestas ciertas tachas e objetos contra los testigos e provanzas/ presentados por parte de las dichas ante/yglesias e alcaldes del fu/eron (sic) e los otros sus consortes, las cuales se ofrecio a provar.

Sobre/ lo qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones fasta tanto que concluyeron, e los dichos nuestro presidente e oydores obieron el dicho pleito por concluso. E despues, por ellos/ visto, die-

ron e pronunciaron en el sentencia interlocutoria en/ que fallaron que devian recibir e recibieron a la parte del dicho/ concejo, alcaldes e homes buenos de la dicha villa de Bermeo a pru/eva de las tachas por su parte puestas, dichas e alegadas/ contra los testigos presentados por parte de las dichas ante/yglesias e alcaldes del fuero e los otros sus consortes, e a la parte/ de las dichas anteyglesias e alcaldes del fuero e a los otros sus consor/tes a las abonaciones de los dichos sus testigos, para la qual/ prueba hacer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asi/naron a las dichas partes e a cada una dellas cierto plazo e/ termino, segund que lo susodicho e otras cosas mas largo en/ la dicha sentencia se contenia. E la parte de las dichas anteigle/sias e alcaldes del fuero e de los otros dichos sus consortes// (Fol.61v^o) presento ante los dichos nuestro presidente e oydores, para en/ prueba de la intencion de los dichos sus partes, ciertas escrituras/ en quanto por sus partes facian e facer podian, e no en mas/ ni allende. E ninguna ni alguna de las dichas partes no ficieron/ provanza alguna cerca de las dichas tachas e abonos. E sobre ello/ fue dicho e alegado por las dichas partes a tanto fasta que/ concluyeron.

E los dichos nuestro presidente e oydores obieron el dicho/ pleito por concluso. E despues, por ellos visto e examinado el/ proceso del dicho pleito e todos los autos e meritos del, dieron/ e pronunciaron en el sentencia definitiva en que fallaron/ que devian mandar e mandaron que las sentencias en vista/ e en grado de revista en el dicho pleito por los dichos nuestro presiden/te e algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiencia dada e/ pronunciadas e nuestra carta executoria dellas fuese executadas/ e se executasen en esta manera: que la dicha villa de Ber/meo tobiese juridicion cevil e criminal en las personas e vienes/ que veniesen en las naos o nabios que veniesen o entrasen/ en los puertos de Portuondo e Arcaeta que llegasen fasta don/de alcanzaba el agua dende fasta veinte brazadas de la tierra,/ e en los delitos e contratos e convenencias que las tales perso/nas fiziesen en las dichas naos o nabios, estando en los dichos/ puertos e en los dichos puertos e fasta do alcanzase el agua/ dende fasta veinte brazas de la tierra, segund e como en el dicho// (Fol.62r^o) previllejo de la dicha villa de Bermeo se contenia, e no en las casas/ e caserías ni en los otros terminos que estaban en los otros lugares/ apartados mas de las dichas veinte brazas de donde alcanza el/ agua.

Para ber e averiguar si Luis de Azebedo, executor por/ nos dado en la execucion que fizo, ezedio mas de las dichas veinte/ brazas o fizo menos, mandaron que el corregidor de Vizcaya bi/ese lo susodicho e viese las sentencias e carta executoria dellas/ e el dicho previllejo. e lo que fallase mal fecho lo emendase e lo tor/nase conforme a las dichas sentencias e carta executoria dellas/ e previllejo.

E aquellas personas con quien fue litigado el dicho/ pleito e dadas las dichas sentencias, que fueron los vecinos e mora/dores de la Merindat e Junta de Busturia e el prestamero e merino/ della, no se entremetiesen a conocer ni exercer cosa alguna contra/ el tenor e forma de las dichas sentencias e carta

executoria e pre/villejo e contra lo susodicho, so las penas en el dicho previllejo con/tenidas.

E por algunas causas e razones que a ello les movieron/ no ficieron condenacion alguna de costas a ninguna ni alguna de las/ dichas partes. E por su sentencia juzgando asi lo pronunciaron e/ mandaron en sus escritos e por ellos.

La qual dicha sentencia/ fue dada e rezada por los dichos nuestro presidente e oydores de la/ dicha nuestra Audiencia en la noble villa de Valladolid, estando/ en publica audiencia, a cinco dias del mes de julio del año de/ la dacta de la dicha nuestra carta, estando presentes Pedro de Arriola// (Fol.62vº) e Yñigo Perez de Yrazaval, procuradores de amas las dichas par/tes.

De la qual dicha sentencia fue dada nuestra carta executoria/ en forma, librada de los dichos nuestro presidente e oydores, e sellada/ con nuestro sello, a la parte de los vecinos e moradores de la dicha/ anteyglesias (*sic*) de Santa Maria de Mundaca. Con la qual dicha/ nuestra carta executoria Yñigo Perez de Yrazaval, en nombre/ de los vecinos de la dicha anteiglesia, requerio al dicho Cristoval Al/barez de Cueto, nuestro corregidor en el dicho Condado e Señorío de/ Vizcaya, que la cumpliese como en ella se contenia, so ciertos/ apercivimientos e protexaciones que contra el fizo. E que como qui/er que por el dicho nuestro corregidor fue ovedecida la dicha nuestra carta,/ pero quanto al cumplimiento della e compliendola el dicho nuestro corre/gidor fue a los lugares de Mundaca e Portuondo e fizo parecer/ ante si las partes a quien tocaba, e por el vista e esaminada la/ dicha nuestra carta e los previllejos de la villa de Bermeo a/ quien se referia, dijo que hallaba mucha duda e escuridat en/ la dicha carta e previllejos, e quel non podia determinar ni decla/rar ni interpretar por quanto hera mero executor fasta/ en tanto que se ficiese la dicha declaracion por los dichos nuestro/ presidente e oydores que havian dado la dicha nuestra carta execu/toria, especialmente dijo que las dudas que en la dicha carta e/ previllejo se contenian heran:

La una, que decian en la carta exe/cutoria que la villa de Bermeo tubiese juridicion desde donde// (Fol.63rº) alcanzaba el agua fasta veinte brazas de la tierra e no en las ca/sas e caserías nin en los otros terminos que estaban fuera de las vein/te brazas.

Lo otro, porque decia la dicha sentencia e previllejo/ que tobiese juridicion la dicha villa de Bermeo en las naos e nabios/ que veniesen en los puertos de Portuondo e Arcaeta que llegase fasta/ do alcanzaba el agua e dende fasta veinte brazas de la tierra,/ e no declaraba si se havia de medir las dichas veinte brazas des/de donde alzaba el agua para que las dichas naos pudiesen/ estar o si desde donde mas alcanzaba e corría el agua.

Lo otro./ porque no declaraba si se havia de tener juridicion los de la dicha/ villa en la ria e puerto que salia de la mar e entraba en Portuon/do e Arcaeta, que hera por Mundaca, pues non podia entrar/ por otra parte.

Lo otro, porque non declaraba si solamente habia/ lugar en Portuondo e Arcaeta o tambien en las rias e canales que/ estaba junto con los dichos puertos de Portuondo e Arcaeta, pues tenia/ sus nombres particulares.

Lo otro, porque en la dicha nuestra/ carta executoria se contenia que la dicha villa de Bermeo tubiese/ juridicion en las personas e vienes que veniesen en las naos e nabios/ que veniesen e entrasen en los puertos de Portuondo e Arcaeta./ Los naturales del Condado, especialmente los que tenian sus naos en los/ dichos puertos, decian que aunque fuesen a Flandes e a otras partes/ e veniesen con las dichas sus naos, los de la dicha villa de Bermeo/ no obiesen de tener en ellos juridicion, por quanto la dicha nuestra carta// (Fol.63vº) se habia de entender en los forasteros que venian e entraban, que/ decian que ellos non podian decirse que venian pues el mas tiempo/ del año tenian en los dichos puertos sus naos, e decian que asi se/ habia usado e acostumbrado fasta estonces.

E guardado el previllejo/ de la dicha villa de Bermeo e que/ fecha la dicha declaracion por los/ dichos nuestros oydores quel dicho nuestro corregidor estaba presto e apare/jado de tornar a los dichos puertos e cumplir la dicha nuestra carta/ executoria segund que le mandamos. Lo qual diera por su res/puesta al dicho requerimiento.

Con la qual dicha respuesta e requerimi/ento el dicho Yñigo Perez de Yrazaval, en nombre de los dichos es/cuderos fijosdalgo de las dichas anteiglesias e de los otros, se presen/to de fecho con su persona ante los dichos nuestro presidente e juez/ mayor de las suplicaciones e oydores de la dicha nuestra audiencia, e/ presento una peticion por la qual, en efeto, nos suplico mandasemos/ ber e viesemos la dicha respuesta del dicho nuestro corregidor que a la dicha/ nuestra carta executoria diera, e mandasemos prober sobre todo ello/ a los dichos sus partes con justicia, mandando ber el dicho previllejo e/ sentencias e, vistas las dudas quel dicho corregidor tenia, las man/dasemos determinar e declarar, mandando al dicho nuestro corregidor/ que fiziese la dicha execucion e limitase e amojonase los dichos/ puertos; e asimismo, mandasemos declarar sobre las dichas casas/ que estaban en el dicho Condado e sobre las naos de los vecinos del/ dicho Condado que venia en las dichas anteiglesias e en la villa de// (Fol.64rº) Garnica, quel mas del tiempo estaban de asiento en los dichos puertos,/ de manera que en ellos non podian tener juridicion alguna los de la/ dicha villa de Bermeo segund el tenor e forma del dicho previllejo.

De/ la qual dicha peticion por los dichos nuestro presidente e oydores fue/ mandado dar traslado a la otra parte e que dentro de cierto ter/mino perentorio veniese respondiendo e concluyendo. E porque/ lo asi no fizo, aunque le fue notificado, los dichos nuestro presiden/te e oydores, de pedimiento de la parte de las dichas anteiglesi/as de Axpe e Pedrenales e Mundaca e Busturia los dichos nuestro/ presidente e oydores dieron e ovieron el dicho pleito por con-

cluso. E/ despues, por ellos visto e examinado e los autos e meritos del,/ dieron e pronunciaron en el sentencia difinitiva en que/ fallaron que devian mandar e mandaron que las sentencias en/ vista e en grado de revista en el dicho pleito pronunciadas por el/ presidente e algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiencia fuesen/ cumplidas e executadas e llebadas a pura e devida egecucion con/ efeto con las declaraciones siguientes:

Que los vezinos de la dicha/ villa de Bermeo pudiesen poner e pusiesen peso e medidas para/ las provisiones e tratos de los mareantes e mudarlas e quitarlas/ quando quisiesen dentro de las veinte brazas e quanto aquello/ tobiese juridicion, e non para otra cosa alguna. E que los pe/sos e medidas non los pudiese poner en las casas de los vecinos/ de la tierra contra la voluntad de los moradores dellas, salvo que// (Fol.64vº) los pusiesen en el campo o en alguna casa por voluntad de su/ dueño o haciendo ellos casa para ello.

Otrosi, que las veinte/ brazas se entendiesen e midiesen desde donde alcanzaba el agua/ continuamente e non mas e non de a donde paraba las naos./

Asimismo, que la dicha villa tobiese juridicion en la ria e pu/erto que salia de la mar e entraba a Portuondo e Arcaeta despues/ de entradas las naos e nabios e no antes; e que no tubiesen juri/dicion alguna en las rias mas de en los dichos puertos de Portuondo/ e Arcaeta, e que la dicha juridicion tobiesen en todas e quales/quier presonas, aunque fuesen del Condado que veniesen por/ mar.

E por esta su sentencia, juzgando, lo pronunciaron e man/daron todo ansi en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha senten/cia se diera e pronunciara por los dichos nuestro presidente e oy/dores en audiencia publica, en Valladolid, a diez e siete dias del/ mes de deziembre de mill e quatrocientos e noventa e nueve/ años en presencia de Pedro de Arriola, procurador de la dicha/ villa de Bermeo.

E despues, a diez e siete dias del mes de/ deziembre del año de la data desta nuestra carta, la parte de/ las dichas anteiglesias de Axpe e Pedrenales e Mundaca e/ Merindat de Busturia e sus consortes parecio ante nos en/ la dicha nuestra Audiencia e nos pidio e suplico que pues la/ dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada, que della e de/ las dichas sentencias le diesemos nuestra carta executoria e les// (Fol.65rº) proveyesemos sobre ello de remedio con justicia, como la nuestra/ merced fuese. E tobimoslo por vien e mandamosgela dar por/ la forma siguiente, por la qual bos mandamos a to/dos e a cada uno de bos en los dichos buestros lugares e juridiciones/ que luego que con ella, o con el dicho su treslado signado como/ dicho es, fueredes requeridos por parte de las dichas anteiglesias/ e Merindat, beades las dichas sentencias difinitibas en vista e/ en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oydores en/tre las dichas partes sobre lo susodicho dadas e pro-

nunciadas;/ e otrosi, las dos sentencias declaratorias agora postrimeramen/te dadas e pronunciadas eso mismo por los dichos nuestro/ presidente e oydores de la dicha nuestra Audiencia que de suso ban/ encorporadas e cada una dellas, e las guardedes e cumplades e/ esecutedes, e fagades guardar e cumplir e executar, e llebar e lle/bedes a pura e debida execucion con efeto en todo e por todo,/ segund que en ellas se contiene; e contra el tenor dellas ni de cosa/ alguna ni parte de lo en ellas e en cada una dellas contenido e de/clara-do non bayades ni pasedes ni dejedes ni consintades ir ni/ pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, mas que realmen/te e con efeto sea fecho, guardado, cumplido e executado lo/ en ellas e en cada una dellas contenido; e los unos nin los otros/ no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced e/ de cinquenta mill maravedis de la moneda corriente a cada uno// (Fol.65vº) que lo contrario ficiere para la nuestra camara e fisco.

E demas,/ por quien fincare de lo asi fazer e cumplir, mandamos al home/ que bos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado si/gnado como dicho es, que bos emplaze que parescades ante nos/ en la nuestra corte, del día que bos emplazare fasta quinze días/ primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a/ qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dende/ al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque/ sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble/ villa de Valladolid, a doce dias del mes de agosto, año del nas/cimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e/ dos años.

Ba escripto sobreruido o diz e de noche; e ba es/cripto en la marjen o diz y; entre renglones o diz no sean osa/dos.

El mui reverendo in Christo padre don Johan de Medina,/ obispo de Segovia, presidente en el Audiencia de sus altezas e su/ juez mayor de las suplicasiones de Vizcaya, e el dotor de la To/rre, e los licenciados de Cordova e de Toro la mandaron dar./

Yo, Gomez Enebro, escribano de camara del rey e de la reyna, nu/estros señores, e su escribano mayor del dicho juzgado, la fiz escri/bir.

Por chanciller bacalarius Calbete. Registrada, Pedro Gonzalez/ de Escobar.

Joanes episcopus segoviense. Johanes doctor. Ro/dericus lizenciatus. Chistophorus lizenciatus.

Ondárroa

13

1505, junio, 23. Valladolid.

Ejecutoria favorable a Martín Pérez de Careaga, vecino de Marquina, en su pleito contra el concejo de Ondárroa sobre la valoración fiscal de sus bienes ubicados en esta villa. Siguen los autos de ejecución.

A.M. de Ondárroa. Caja 003.

Copia simple de principios del siglo XVI. 20 folios (300 X 200 mm). Letra cortesana. Buena conservación.

(Roto)/yra, de Gybral/tar, (roto), e de Molina, du/ques de (roto)sellon e de Çerdenia,/ marqueses de (roto) justiçia mayor, e a los/ alcaldes, a el(roto)e Chançilleria; e al nuestro co/rregidor e pres(roto) nuestro Señorio e Condado de/ Vizcaya e Tierra Lla(roto)cartaçiones del, e a los nuestros alcaldes e jue-ses/ e justiçias, prebostes, (roto)inos, executores qualesquier, asi del dicho nuestro/ Señoryo e Condado de Vizcaya e Tierra Llana e Encartaçiones del e de/ todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros re/gnos e seño-rios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros/ lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su treslado dello signado de escriuano publico sacado con/ avtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud/ e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chan/çilleria antel muy reberendo don Juan de Arias, obispo de Ouiedo, presyden-te/ en la nuestra Avdiençia e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del/ dicho nuestro Señorio e Condado de Vizcaya, e ante los oydores de la/ dicha nuestra Audiencia, que vyno antellos por suplicaçion/ de ante licenciado Alfonso Saes de Hermosilla, juez mayor de las ape/laçiones del dicho nuestro Señorio e Con-dado de Vizcaya e Tierra Lla/na e Encartaçiones del, e se començo e trato pri-meramente/ a (sic) antel licenciado Christobal de Toro, juez pezquisidor en el dicho nuestro Se/ñorio e Condado de Vizcaya e Tierra Llana e Encartaçiones

del,/ e hera entre partes, conbiene a saber: Martin Saes de Careaga, vesino/ de la villa de Marquina, de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, preboste,/ fieles, regidores, escuderos e omes buenos e fijosdalgo de la villa/ de Hondarroa, de la otra; sobre razon quel dicho Martin Perez de Care/aga paresçio antel dicho licenciado Christobal de Toro, juez pezquisidor, // (Fol.119vº) (roto) en las (roto)/ sus vienes (roto) tenia/ e por los otros v(roto)a de/ Marquina e su termin(roto) susodicho/ quel dicho conçejo de la d(roto)e azia e queria/ faser pagar otra vez por los (roto)ebles, e lo peor/ que hera contra lo que fasta alli avia (roto)a dicha villa de/ Hondarroa, porque la torre e vienes que (roto) e en su juridiçion/ tenia le aria faser pagar allende de lo que los dichos vienes ra/yzes valian a comunal e justa estimaçion, sobre lo qual/ pedio al dicho nuestro juez pezquisidor le fiziese conplimiento/ de justiçia.

E por el visto, mando dar e dio su mandamiento/ para el dicho conçejo sobre la dicha razon, por lo qual les/ mando que si por los vienes quel dicho Martin Perez auia e te/nia contribuya en las derramas e coletas de la dicha/ villa de Marquina, no le fuzyesen otra vez pagar en la/ dicha villa de Hondarroa, porque por vna hazienda non/ contribuiese dos vezes e dos logares; e la torre e los/ otros vienes rayzes que en la dicha villa de Hondarroa e su/ termino e juridiçion tenia los fiziese estimar/ en lo que justamente valiesen a tres o a quatro omes ju/ramentados que supiesen del dicho preçio, e segund/ el preçio que valiesen le fiziesen repartir e pagar e/ non mas ni allende, so pena de forçadores e de veyn/te mill maravedis para la nuestra camara e fizco. Pero si contra lo/ susodicho algo quisiesen desir e allegar porque no lo/ deudiesen asi faser e conplir e porque mas el dicho Martin/ Peres deuiese pagar, paresçiesen antel dentro de terçero/ dia primero seguiete a lo desir e allegar, e que los oyria e// (Fol.120rº) guardaria en su justiçia.

Despues de lo qual, antel dicho juez pezquisidor pa/resçio Rodrigo (*interlineado*: Martines) de Arançibya, en nonbre e como procurador que se dixo ser/ del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Hondarroa, e dixo,/ respondiende al dicho mandamiento, que en quanto tocaba a la to/rre del dicho Martin Perez de Careaga, que dezia que le cargaban en los pe/chos e derramas en la dicha villa de Hondarroa a/lliende de lo que valya su torre a justa e comunal esamina/çion, e lo peor, avn diz que fuera de lo acostunbrado, respondio/ que si en algund tienpo en los pechos e derramas de la dicha villa/ cargaron menos de lo que entonçes se cargaban, que lo tal/ fuera al tienpo que la villa estava entera e sin que fuese que/mada, e porque en el cuerpo de la dicha villa avia a la sazón mu/chas casas e torres de gran estima e valor e como fueran/ quemadas e los suelos quedaran calbos e oy dia estaban/ en tal estado que sus duepños en ellos non auian fecho hedefiçio alguno,/ e los que estaban fechos e fabricados no heran tales quales/ heran de primero; e asi, por esta perdida e quema (*tachado*: d) e despoblacion/ de la dicha villa, fuera acordado por toda la vniversidad e pue/blo de la dicha villa e por sus letrados a son de conçejo hordena/do e estableçido que todos los hedefiçios e torres

e casas que asi queda/ran sin se quemar, como los que despues se fizieran en lugar de los/ quemados, fuesen estimadas por canteros e juramenta/dos e fizieran vn padron de la tal estimaçion de los ta/les hedefiçios para aver derramar e cargar el pedido hordinario de la dicha/ villa por cada año segund fuese por los dichos/ apreçiadores esaminado todo lo qual asi estaua (*tachado*: esa/minado) ordenado e acostunbrado.

E por quanto los dichos/ estimadores e canteros e carpenteros ouieran considerado a la/ poblaçion de la dicha villa, e a los hedefiçios que se fizieran/ nuebamente, e a los que de primero estavan fechos e jamas/ estavan quemados e a su justa e comunal estimaçion/ valor de cada vno dellos, avsoluendo sus juramentos, (*tachado*: esti)// (*Fol.120vº*) (*cruz*) estimaron asi la dicha torre del dicho Martin Peres como otras ca/sas e hedefiçios de la dicha villa e su juridiçion en el preçio/ que estava, e asi se fazia e auia fecho la dicha derrama fasta/ alli por la dicha estimaçion e preçio en que los apreçiaran.

En/ quanto dezia que le cargaban por los vienes muebles pagando por/ ellos [a] la vylla de Marquina e que no hera razon que pagase/ dos vezes el pedido por vna cosa e en dos logares, a esto/ respondiò quel dicho Martin Perez, de veynte años aquella parte/ poco mas o menos, auia seydo vesino de la dicha villa de/ Ondarroa e alcalde e regidor en ella, e que dende auia trata/do e navegado e alcançado quantos vienes muebles tenia,/ espeçialmente en el dicho tienpo fiziera vna nao en el asti/lero de la dicha villa (*tachado*: de), la qual tenia e estava en la ria e/ canal de la dicha villa, aprovechandose de los montes con/çeçgiles della, con marineros e pyloto della aviendo/ nabegado, e avn aquel dia se seruian como vn vesino/ prinçipal de los vienes conçeçgiles de la dicha villa. que non le/ fazia el dicho conçeço agravio alguno al dicho Martin Perez por car/gar en los dichos pedidos a la dicha su nao e aparejos della/ e a los vienes muebles que con ella auia ganado como carga/van a los otros vesinos de la dicha villa, quanto mas que/ de tienpo ynmemorial auian vsado e acostunbrado/ en sus derramas e pedidos de cargar a las naos que de la dicha/ villa e con sus vesinos e maryneros della navegaban/ e se governaban e reparavan quando venian de/ sus viajes, avnque las tales naos fuesen fechas/ en ageno lugar o en otra qualquier parte; e que esta misma/ ley e costunbre hera en toda la costa.

Asi, pedio al/ dicho liçençiado pesquisidor mandase guardar su hordenança/ e costunbre antigua, vsada e acostunbrada fasta/ alli, porque de otra manera non seriamos nos seruidos/ nin los pueblos vien regidos nin gobernados.

Contra lo/ qual, por el dicho Martin Perez de Careaga, fue dicho quel dicho nuestro// (*Fol.121rº*) (*cruz*) juez pezquisidor deuia pronunçiar e conplir e mandar segund de suso por/ el hera pedido sin embargo de las frybolas razones por el dicho Pero/ Martines de Arançibya, en nonbre del dicho conçeço de la dicha villa de Ondarroa,/ dichas e allegadas, que no heran juridicas nin verdaderas.

E respon/diendo a ellas dixo quel hera vesino de la villa de Marquina e/ en ella vybia de continuo con su muger e hijos e en la dicha vy/lla de Marquina tenia sus casas e su asiento continuo, donde/ pagava e contribuía por todos los vienes muebles e rayzes/ e semovientes en todas las derramas e pedidos e coletas/ conçeçibles de la dicha villa de Marquina, e asi por vnos vienes por/ los quales el pagaba en vna villa non deuia pagar en la otra, nin me/nos deuia pagar en las cargas nin angarias nin perangarias nin/ otros seruiçios e cargos por mas de vna vez por vna misma cabsa/ e tiempo, ni auia en el mundo derecho nin razon que lo contrario dispusiese./ E el en vno e çinco e diez e veynte e treynta años prostimeramente (*sic*)/ pasados e mas tiempo e antes e despues e entonçes sienpre auia/ seido y hera continuo vesino con su muger e hijos e fami/lia de la dicha villa de Marquina, donde auia tenido e tenia su/ casa e asiento. E la vesindad en que la dicha villa de Hondarroa/ tenia hera cabsa de vna casa e torre que tenia en vno con otros vienes/ en la dicha villa de Hondarroa e su juridiçion, e por regir/ los dichos vienes algunas vezes auia acostunbrado de yr a la/ dicha villa de Ondarroa e estar en ella, teniendo todavia/ la continua vybienda en la dicha villa de Marquina.

E nego/ que jamas el fuese nin oviese seydo regidor en la dicha/ villa de Hondarroa, nin se oviese aprovechado de vienes/ algunos como vesino della. E porquel dicho juez pezquisidor/ conosçiese la veyndad e el amorio que deuia tener en la/ dicha villa de Hondarroa el caso pasaban en la verdad en la ma/nera siguiente: al tiempo que la dicha villa de Ondarroa se quemara e/ peresçiera, su casa e torre fuera ospital refrygerio/ e morada a todos los vesinos de la dicha villa que en ella qui/sieran vybyr e morar sin alquiler ninguno, e despues acordara el// (*Fol.121vº*) (*cruz*)/ dicho conçeço de repartir çiertos montes conçeçibles, en que cupiera/ a cada solar çiertos arboles e cupiera a la dicha su torre treynta/ e seys robres; e antes que los dichos robres el fiziese cortar, el/ rogo a los de la dicha villa de Ondarroa que porquel no auia nesçe/sidad de fabricar casa, porque tenia artas, bendito Dios, e queria faser/ vna nao e carabela, que le diesen liçençia que de los dichos treynta e seys ro/bles los pudiese cortar e se aprobechar dellos para la fraguaçion/ de la dicha su nao; y el dicho conçeço de Hondarroa que la diera. E con su li/çençia el cortara los dichos robres e fiziera madera dellos que los/ traxiera al astilero de la dicha villa de Hondarroa, donde se/ fragoaba la dicha su nao. E quando los del dicho conçeço vieran/ los dichos maderos traydos al dicho astilero, ques fuera de la dicha/ juridiçion della, se llebantaran a repyque de canpana e le/ cortaran los maderos que estavan fechos con los dichos/ treynta e seys robres, e otros muchos robres quel tenia traydos/ de otras partes suyos propios, e avn le quisieran cortar la dicha/ su nao por fuerça e contra su voluntad, estando el dando/ voces e apellidos de nos e de nuestra justiçia, en que le fizieran/ de dapño veynte mill maravedis e mas. E dello non contentos, di/xieran que heran acusados (*sic*) de cortar los dichos maderos e/ estavan sedientes, e que ayan menester de verer, por fuerça e/ contra su voluntad entraran en la dicha su casa e le tomaran/ e robaran vna taça de plata suya, e le enpe-

ñaran/ en cas (sic) de Martin de Ayala, vesino de la dicha villa de Hondarroa,/ por vna pipa de vno; e pregonaron por toda la dicha villa/ que todos los que quisiesen veber enbyasen por vno a la/ casa del dicho Martin de Ayala e alli allarian vno pagado/ sobre la dicha su taça, e asi ouiera de pagar e pagara todos/ los que quisieron veber que fueron dos mill maravedis e mas. E asi,/ las dichas partes heran tenidos e obligados de dar e pagar/ los dichos veynte e dos mill maravedis de la dicha fuerça e violen/çia.

Porque pidiera al dicho juez que sobre todo le fiziese con/plimiento de justiçia, e aquella le administrase declarando la relaçion// (Fol.122rº) (cruz)/ por el fecha ser verdadera; condenase al dicho conçejo que le diese e paga/se los dichos veynte dos mill maravedis del dicho dapño e velida fuerça;/ e condenados, los apremiase a ello por rigor de derecho e justiçia en todo,/ mediante e sobre todo pedio complimiento de justiçia. E en quanto/ a la dicha fuerça e dapño le diferiese juramento, y litem de su ofy/çio en quanto a la estimaçion e ynterese del dicho dapño que a el/ paresçiera por la dicha fuerça.

E nego el jamas aver seydo alcalde/ en la dicha villa de Hondarroa por el conçejo della; e el tiempo que/ alcalde fue, aquello seria desta manera: quel estando en la villa/ de Marquina, en su casa, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, co/rregidor que fue del dicho Condado, llegara a la dicha villa e/ le rogara e mandara que le fyziese conpañia a la dicha/ villa de Hondarroa; e asi por su ruego e mandado del/ dicho corregidor el fuera a la dicha villa de Hondarroa e se aposentara/ en la dicha su casa e torre; e mando llamar a conçejo e tomo/ las varas a los alcaldes que heran de la dicha villa e mando a el/ de nuestra parte, so pena de çinquenta mill maravedis, quel tomase la vara/ de la alcaldia de la dicha villa, e asi ouiera de tomar la dicha/ vara e exerçitar el dicho ofiçio tres meses poco mas o menos/ tiempo; e acabado los dichos tres meses tornara a dar la dicha/ vara de alcaldia al dicho corregidor.

Porquel fiziese su nao en la dicha villa/ e ganase dineros con ella non hera buena consequençia ni hera/ razon que por esto oviese de contribuir en la dicha villa de/ Hondarroa, que muchos mercaderos de Burgos azian naos en Vilbao/ e en otras partes e ganaba dineros con ellas e non por eso se/ seguia que por las dichas naos e por lo que se ganaba en ellas/ oviesen de contribuir en las derramas de los logares don/de las dichas naos se fraguaban e nabegavan, saluo los/ logares donde vybian e tenian sus continuas moradas;/ nin tanpoco traya razon que porque los maryneros de Lequetio/ nabegasen en la villa de Vilvao, que los de Vilvao oviesen de con/tribuyr en Lequetio. E asi, por las razones susodichas no/toria e auiertamente paresçia que pues el, por su presona e por// (Fol.122vº) (cruz)/ sus vienes muebles e esemovientes (sic) e por los otros vienes rayzes que te/nia fuera de la dicha villa de Hondarroa e de su juridiçion, contri/buya e pagava e tenia contribuydo e pagado en la dicha villa/ de Marquina, que non deuia contribuir otra vez en la dicha villa de Onda/rroa, e todo lo que contra razon e contra derecho le auia fecho pagar por/ el dicho conçejo de Hondarroa heran obligados a le tomar (sic) segund/

constava de su propia confesion, la qual açeto en quanto por/ el fasia e podia e deuia e non en otra manera, en lo qual mon/tavan veynte çinco o treynta mill maravedis, los quales heran obli/gados a le dar e pagar, e pedio que fuese condenado el dicho con/çejo demas e allende de lo que dicho auia.

E en quanto a la estima/çion de la dicha su casa e torre e vienes en el termino e juridiçion/ de la dicha villa de Ondarroa açeto la confesion en contrario/ fecha en quanto por el fasia e faser podria e no mas ni allende./ E nego aver seydo el dicho apreçiamiento vien fecho, quel hera contento e/ le plazia que fuesen estimados segund valian, esti/mandose todos los otros vienes de la dicha villa, ca fallaria/ el dicho juez pezquisidor por verdad quel dicho apreçiamiento non hera/ fecho segund valian los dichos vienes, porque mas auian cos/tado que valian. E sobre todo pedio conplimiento de justiçia confir/mando el dicho mandamiento por el dado.

E despues, antel li/çençiado Vela Nuñez de Avyla, corregidor e veedor en el dicho nuestro Se/ñorio e Condado de Vizcaya, paresçio el dicho Martin Perez de Careaga/ e dixo que estando el dicho pleito pendiente antel entre el dicho/ conçejo de la vna parte, e de la otra el dicho Martin Perez sobre el pe/dido que le echaban por los vienes que en la dicha villa tenia, e es/tando dados çiertos mandamientos por el e los otros sus pre/deçesores a que, so grandes penas, durante la dicha litis pen/dençia no repartiase el dicho pedido ni le sacase por ello/ prendas, dis que yendo e viniendo contra los dichos mandamientos/ e non curando de las dichas penas en ella contenidas le auian/ sacado de su casa la dicha taça de plata e çiertas prendas, e/ auian fecho ynobaçion en el dicho negoçio en menospreçio de la/ nuestra justiçia e de los mandamientos della; y çerca dello pidio al dicho/ nuestro corregidor le probeyese con justiçia, condepnandole en las penas// (Fol.123rº) (cruz) en que auian caydo e yncurrido, mandandole tornar e resti/tuyr las dichas sus prendas, mandandoles que durante la dicha li/tis pendençia no fiziesen mas ynovaçion.

E por el dicho licençiado, nuestro/ corregidor, visto, mando dar e dio su mandamiento para el dicho conçejo, por/ el qual les mando que del dia que con el fuesen requeridos fasta/ quatro dias primeros seguites tornasen e restituyesen al/ dicho Martin Perez las dichas prendas que asi diz que le auia tomado e/ sacado despues de aver dado los dichos mandamientos durante la dicha litiz/ pendençia, sin que aquella fuese feneçida e acavada no yno/vasen en el dicho negoçio cosa alguna, so pena de diez mill maravedis. Pero si contra/ ello alguna razon o cabsa legar (sic) pudiese desir e amostrar porque asi/ non lo deuiesen faser e conplir, mandoles que dentro del dicho termino/ de los dichos quatro dias paresçiesen antel a lo desir e amostrar, e/ asi mismo a dar razon e cabsa porque non deuiesen ser con/denados en las dichas penas en que diz que asi auia yncurrido,/ con aperçebymiento que les fizio que si lo contrario fiziesen en su/ avsençia e rebeldia, auiendola por presençia, les apremia/ria a restituçion de las dichas prendas e demas le conde/naria en las

dichas penas e las condenaria a quien e para/ quien estavan puestas. El qual dicho mandamiento no paresçio que/ fue notificado al dicho conçejo de la dicha villa de Hondarroa./

Despues de lo qual antel dicho corregidor paresçio Pero (*tachado*: Y) Urtis de Ayardia, en/ nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Hondarroa, e dixo quel/ dicho conçejo non serya obligado a faser cosa alguna de lo por el/ dicho Martin Perez pedido e [*lo que*] por el dicho corregidor, a su ynjusto pedimiento,/ mando, porque non serian ni hera parte para nada dello, porquel/ dicho su pedimiento non contenia verdadera relaçion, que al dicho conçejo ningunos mandamientos suyos le auvian seydo notificados/ de lo que en el dicho mandamiento se fazia mençion ni menos se falla/ria que execuçion de prenda o prendas por parte del dicho conçejo/ se obyesen fecho, saluo ende que seyendo requerido su muger/ del dicho Martin Peres onestamente por parte del dicho conçejo e por sus/ ofiçiales que diese e pagase lo derramado e cargado a los dichos sus vienes// (*Fol.123vº*) (*cruz*)/ en el repartimiento general e conçeçil, ella, por ser ovediente e conos/çido que asi pagavan los otros vesinos de la dicha villa, diera vna taça de/ plata con entençion e animo de pagar, ofreçiendose a la dicha pa/ga, e asi la dicha relaçion del dicho Martin Perez hera fecha contra toda ver/dad.

E en la dicha derrama el dicho conçejo non auia fecho al dicho Martin/ Perez agravio mas que a los otros vesinos de la dicha villa, saluo/ que le echaran e cargaran aquello que justa e derechamente se/ deuia echar e cargar conseguiendo el padron de los vienes/ de los dichos vesinos que estavan enpadronados (*sic*) por mi/llares, segund costunbre antigua vsada e guardada de tienpos/ ynmemoriables aquella parte como viera por vn padron/ que antel presento para ynformaçion dello. E a mayor justifi/caçion del dicho repartimiento e por convençer la maliçia del dicho/ Martin Peres el dicho conçejo estava ofreçido que si los dichos sus vienes/ estavan puestos por los apreçadores del dicho padron en/ mayor suma e preçio de lo que deuián ser (*tachado*: se) puestos a res/peto de los otros hedeçiños e obras e avitaçiones de los vesi/nos de la dicha villa que fuese el tal agrabyo o ynmensa esti/maçion o preçio tornado a reber por otros ofiçiales maestros/ canteros e carpenteros con la solenidad que los primeros auian fecho; e si/ se fallase por verdad quel dicho Martin Peres reçiã agrabyo a su dicho e esa/men, fuese desagrabado e si aprouasen e loasen o en mas cantidad/ dixiesen que debyan ser puestos e suydos el dicho Martin Peres fuese/ tenido a estar a juyzio dellos. E por non debatir el, en nonbre del dicho conçejo,/ asi lo dezia e pedia, non dando lugar a quel dicho pueblo fuese/ traydo en pleito, mandase sobre ello, oydas las partes, determinar lo/ que mediante justia deviese.

Contra lo qual por el dicho Martin Peres de Carea/ga fue fecho (*sic*) que sin embargo de lo en contrario allegado, que non/ hera verdadero nin auia lugar de derecho nin consistia en fecho,/ deuia pronunçiar e mandar segund e como

por el de suso es/tava pedido e demandado antel dicho liçençiado Christobal de Toro, pes/quisidor que fue del dicho Condado, por las cavsas e razones/ por el de suso dichas e allegadas e para (sic) las siguientes:

Lo primero,/ porque los vesinos e moradores de la dicha vylla forçosa/ e poderosamente, poniendo espantos a su muger, desiendo que si// (Fol.124rº) (cruz)/ no pagase el pecho e pedido e derrama aquellos de su propia avtoridad/ entrarian en la dicha su casa sobre que hera el dicho pleito e tomaryan los vienes/ que ende fallasen e trastejaria la dicha casa, auian fecho a la dicha su/ muger, poniendole espanto e temores e miedo, dar prendas de plata por/ el dicho pedido, dandole ha entender algunos de los moradores de la dicha/ villa que non la compelian a pagar el dicho pedido e dar las dichas prendas sino/ por las grandes neçesidades que en la dicha villa estavan e que, en ave/riguandose el dicho pleito, le restituyrian e voluerian si alguna/ cosa demasiado pagase, lo qual todo constava e paresçia que fazian/ e dezian cavtelosamente, asi por lo que de lo susodicho se podia co/legir como porquel dicho conçejo temerariamente con grand atrevy/miento e osadia, pospuesto el temor de Dios e del nuestro e de la nuestra justiçia,/ auian cometido e fecho lo susodicho, estandoles puestas grandes pe/nas por el dicho liçençiado Christobal de Toro, nuestro juez pezquisidor, e yendo/ con tal mandamiento por el dado seyendole notificado; por lo qual/ tan solamente, avnque todas las otras cosas çesasen, como non/ çesaban, pe[r]dia el dicho conçejo la avçion e demanda que contra el tenia/ o podian tener.

Lo otro, porque puesto caso que lo quel dicho conçe/jo dezia que auia vsado e acostunbrado de seguir los dichos re/partimientos e derramas segund e como al presente seguian e cobravan/ e recabdaban, dixo que nunca tal vso nin costunbre fuera en la dicha/ villa, antes fuera vsado todo lo en contrario, que repartiendo las dichas de/rramas segund e como las repartian en otras villas del dicho Condado/ el dicho vso e costunbre de repartimiento (tachado: de) que desia tener ellos dixo quel/ dicho vso e costunbre auia seydo vsado e acostunbrado e guardado de/ poco tienpo aquella parte, el qual dicho repartimiento e forma de repartir fuera fecho/ por la dicha villa en su avsençia, de quel reclamara muchas vezes/ e reclamaba al presente segund e como constaba por lo/ avtuado entre las dichas partes, e nunca consentia en el dicho repar/timiento por ser el dicho repartimiento ynico e doloso e contra toda razon/ natural, porque las casas non valian mas ni debyan ser mas/ apreçiadadas de lo que vn ome, sabiendo la condiçion e la calidad de la/ cosa sin ninguna afayçion (sic), daria por la tal cosa, e non hera de mirar/ e atender a lo que costaria faser segund que todo esto se podrya fundar e// (Fol.124vº) (cruz)/ fundaria por derecho cada que nesçesaryo fuese.

Porque pedio al dicho/ corregidor que al dicho conçejo condenase e, condepnado, compeliase e apremia/se a todo lo por el de suso dicho e pedido; e demas, les condepnase en/ las costas por el en la prosecuçion de la dicha cabsa fechas e en las penas/ en que auian yncurrido por lo susodicho aver cometido como susodicho es./

Contra lo qual por Ochoa de Egurrola, en nombre e como procurador del conçejo e universidad/ de la dicha villa de Hondarroa, fue dicho que, sin embargo de las razones por/ el dicho Martin Perez de Careaga dichas e allegadas, que non heran verdaderas/ en fecho nin procedientes en derecho, el dicho corregidor deuia judgar e pronunçiar en/ todo segund e como por parte del dicho conçejo estava pedido, asi/ por las cabsas e razones legitimas ya dichas e allegadas para ello/ como porque hera notoria e manifiesto, e por tal lo dixo. E/ allego quel dicho conçejo de la dicha villa de los dichos tienpos/ a esta parte e de continuo sus ofiçiales juramentados cada año re/partian e fazian su repartimiento e derrama conçeçgil, cargando a los vienes/ muebles e rayzes de los vesinos e moradores de la dicha villa y de los de/ fuera parte en la juridiçion della estantes por el numero de los/ marauedis en libro e padron conçeçgil donde por menudo esta/van puestos e escriptos todos los edefiçios e moradas e casas/ e torres de la dicha villa e en su juridiçion della, e se fazia el dicho re/partimiento aviendo respeto e consideraçion al pedio (*sic*) real que a nos/ se debe cada año, e a los otros seruiçios reales, e a otras cosas e espensas/ que recresçia, e reparos e defendimientos de la juridiçion e montes e pastos e/ velas e otras cosas nesçesarias, vtiles a la republica de la dicha villa e a su/ estado, non perjudicando a ninguno ni cargando nin derramando mas contia de marauedis/ de quanto por el dicho libro e padron conçeçgil estava cargado, el qual (*tachado*: mal) se/ yziera a consentimiento e plaser de todo el conçejo sin contradिçion de ninguno nin/ algund vesino de la dicha villa, e mucho menos del dicho Martin Perez de Careaga, antes paresçia/ por verdad quel auia pagado despues quel dicho libro e padron se fiziera vna/ e dos e mas vezes el pedido que fue en los dichos años pasados a sus/ vienes cargado, e conplia sin debate e sin contradिçion alguna, de manera que sin razon por/ el dicho conçejo nin sus ofiçiales non estava fecha fuerça alguna como en contrario el dicho/ Martin Perez auia dicho nin tal paresçia por verdad. E pedio sobre todo conplimiento de justiçia./

Contra lo qual por parte del dicho Martin Peres de Careaga fue dicho quel dicho corregidor deuia faser/ en todo segund que por su parte estava pedido, dicho e allegado, non// (*Fol.125rº*) (*cruz*)/ enbargante las razones por parte del dicho conçejo allegadas, que non/ heras (*sic*) tales nin al dicho conçejo aprouechaban nin a el enpeçian, nin eran verdaderas/ nin consistian asi en fecho nin deuián ser reçibidas segund derecho, asi/ por lo que dicho e allegado tenia como por lo que en su tienpo e quando/ deuiessen entendia desir e allegar, nin hera notorio nin manifiesto/ nin verdad quel dicho conçejo de la dicha villa de Hondarroa de tienpo ynme/morial a esta parte nin de otro tienpo nin derecho nin costunbre repartiesen nin auian/ repartido nin derra(*interlineado*: ma)do los derramamientos e pechos conçeçgiles segund/ que nuebamente derramavan e repartian, por(*interlineado*: que) si derramamiento alguno/ se ouiese fecho en los tienpos pasados e antiguos en la dicha villa de On/darroa aquello se auia fecho respeto a la estimaçion que valian los/ dichos hedeçios e cosas sobre que se repartia e non auiendo respeto a lo que/ podrya costar a faser, segund

que nuebamente el dicho conçejo e re/partidores por el deputados auian fecho e fizieran, de lo qual/ resultavan quel dicho enpadronamiento e estimaçion puesta en el libro/ e padron por el dicho conçejo allegado non podia ser reçiby/do nin por el deuia ser fecho repartimiento nin derramamiento alguno, pues/ que non estava fecho segund que antiguamente estava vsa/do e acostunbrado, nin el hera obligado a pagar el dicho reparti/miento nin derramamiento alguno, pues que non estava fogado a pagar/ el dicho repartimiento e pedido quel dicho conçejo e derramadores e reparti/dores por el nonbrados le cargaran por los hedeçiõs e cosas quel/ en la dicha villa tenia e poseya en el dicho apreçiamiento, nin el libro nin pa/dron conçeçil fuera fecho acostunbrado a consentimiento e plaser/ de todo el dicho conçejo e de las personas del, nin en el consentieran las/ personas a quien tocaba el dicho negoçio e asi fazia de su perju/yzio. E puesto, avnque negado, que lo susodicho fuera fecho e consen/tido por todos los del dicho conçejo, ellos non podieran nin de/vieran aser el dicho padron e libro e estatuto nin hordenança/ alguna en perjuizio de particular persona de cuyo ynterese e/ perjuizio se azia e sin primero para ello aver consentimiento de la tal perso/na, por lo qual estava claro que del dicho apreçiamiento e estimaçion por el/ dicho conçejo fecho por virtud de la que diz hordenança non le podia// (Fol.125vº) (cruz)/ venir nin seguir perjuicio alguno, nin el hera obligado a estar e quedar por/ el dicho apreçiamiento e estimaçion nin a pagar el dicho repartimiento por virtud/ del fecho, e antes deuia ser reducido al apreçiamiento e estillo antigua/mente vsado e acostunbrado en la dicha villa, nin el dicho Martin Peres pagara/ el repartimiento nuebamente fecho por el dicho libro e padron en averse/ allegado; e si algunas cosas oviese pagado, aquello non seria tanto/ como por virtud del dicho estimo e apreçiamiento a el fuera cargado e de/rramado por las dichas heredades; e puesto que fuera pagado en/teramente, como non auia seydo aquello non auia pagado nin/ pagara el dicho Martin Peres; e puesto avnque negando que lo ouiese pa/gado, aquello serya por convenençia que entre el dicho conçejo e el pasara/ para que adelante le desagrabaria en todo aquello que fuese agrabyado pa/gase mas que solamente fuese obligado a pagar aquello que fuese/ fallado el dicho Martin Perez dever justamente que non el dicho negoçio/ fuese fenescido e so condiçion. E avnque todo lo susodicho/ çesase, como non çesaba, si paga alguna auia fecho el dicho Martin/ Peres del dicho derramamiento nuebamente fecho aquella seria fecha con pro/testaçion que su derecho para adelante quedase a saluo, por lo qual non hera/ visto aprobar al dicho repartimiento nin consentir en las dichas derramas/ ni estiuas nin apreçiamiento, porque pedio al dicho corregidor fiziese en/ todo e por todo segund e como por el estava pedido, dicho e/ allegado, faziendole sobre todo conplimiento de justiçia.

E por quanto al/ dicho conçejo e presonas del estava vedado e mandado por el corregidor e/ pequisidor antepasado que ellos ni nalguno dellos durante la dicha cabsa/ e pleito non fiziesen al dicho Martin Peres pagar por el dicho nuebo repartimiento/ saluo a avyda consideraçion e respeto al preçio que

comunmente/ valia la dicha torre e vienes que en la dicha villa de Hondarroa tenia, so pena/ de forçadores e de veynte mill marauedis para la nuestra camara e fisco, segund/ que mas largamente en el dicho mandamiento por el dicho su predeçesor/ dado se contiene, al qual se referia, e quel dicho conçejo e sus/ ofiçiales en (*tachado*: a) su avsençia entraron en la casa del dicho Martin Peres e le toma/ran vna taça de plata por fuerça, sin su consentimiento, por el/ derramamiento e pedido por el dicho conçejo e sus ofiçial/es nuebamente echado e repartido auido respeto a lo que los/ dichos torre e edefiçios e heredades podryan costar a faser, e non/ auido respeto a lo que valian a justa estimaçion, por lo qual// (*Fol.126rº*) (*cruz*)/ yncurrieran e cayeran en las dichas penas contra ellas e contra cada vna/ dellas puestas. Porque pedio al dicho corregidor declarase al dicho conçejo e ofiçiales/ e personas del aver yncurrido e caydo en las dichas penas e, asi declarado,/ las executase e mandase executar en sus personas e vienes; e sobre to/do pedio complimiento de justiçia e, ynçidenter de su ofiçio, condenase e conpe/liese al dicho conçejo e ofiçiales e personas del que le tomarian la dicha taça/ ge la restituyesen e tornasen libre e desenbargadamente, pues/ que perdieron todo el derecho e açion que contra el tenian sobre los dichos pedidos e/ derramas, con mas todas las otras costas e yntereses que a su culpa/ se le auian recresçido e recresçiesen dende adelante.

E por el dicho/ nuestro corregidor, a pedimiento de la parte del dicho Martin Peres de Careaga, fue auido el dicho/ pleito por concluso e dio e pronunçio en el sentençia en que fallo, atento e mirado/ todo lo susodicho e para mejor e mas brebe e final espediçion/ del dicho pleito e cabsa, que deuia reçibyr e reçibio a amas las dichas/ partes e a cada vna dellas a prueba, conbyene a saber: al dicho Martin Peres de/ Careaga, de su pedimiento e requerimiento; e al dicho conçejo, alcalde e regidores/ e fieles e omes buenos de la dicha villa, de las exeçiones e defen/siones por ellos allegadas contra el dicho pedimiento fecho por/ el dicho Martin Perez; e amas las dichas partes conjuntamente a prueba/ de lo por ellas e por cada vna dellas dicho e allegado an/tel, que segund derecho e justiçia e la calidad de la cabsa probar de/uian e probar les conbenia, e probado les podia aprouechar, saluo/ jure ynptinençium e non admitendorum; para la qual prueba faser/ les dio e asigno plazo e termino de nueve dias primeros siguientes/ por tres terminos, dentro de los quales veniesen e paresçiesen antel/ a ver presentar e jurar e conosçer los testigos e probanças que la vna/ parte presentare contra la otra e la otra contra la otra; esto para los testigos que es/tavan en su juridiçion, e para los de fuera della, que pudiesen/ pedir e pediesen qualquier carta o cartas de reçeptoria que menes/ter oviesen, las quales, seyendole pedidas en tiempo e/ en forma devidos, estava presto e çierto de las dar e faser dar./ Asi lo pronunçio e mando por su sentençia ynterlocutoria/ en sus escriptos e por ellos.

Dentro del qual dicho termino e demas/ termino que fue asignado por el dicho corregidor a las dichas partes// (*Fol.126vº*) (*cruz*)/ fizieron sus probanças e fueron publicadas. E por Ochoa de Egurrola, en / nonbre e como pro-

curador del dicho conçejo e vniversidad de la dicha villa de Ondarroa,/ fue dicho que por el dicho corregidor vistos e esaminados sus proçesos/ e prouanças e las del dicho Martin Peres de Careaga fallaria sin di/ficultad alguna que el dicho conçejo teniera legitimos e suficiẽtes ca/vsas e razones para ordenar e mandar estimar todos los hedefiçios/ de cal e canto e de madera e tabla de los vesinos de la dicha villa e de los fo/rasteros que en la juridicïon e vesindad della estaban fechos e fabri/cados, asi despues de la primera e segunda quemas de la dicha villa como/ los de primero y daran (*sic*) en su sustançia sin dapño por los dichos/ apreçiadores e carpenteros maestros esperotos en los dichos ofiçios e omes de/ buenas famas e de buena fee e conçiẽcia, porque de primero e antes que la dicha/ estimaçion fuese fecha los dichos edefiçios non estavan estima/dos nin encabeçados en el dicho libro e padron de pedido por seme/jantes menos que de los dichos hedifiçios auian notiçia e conoçimiento, sal/vo ende por los repartidores e ofiçiales de cada año, mas marineros e/ maestros que pillotos e canteros e carpenteros, que non heran ynstrutos de los/ dichos ofiçios, e porque en ellos auia e concurrían toda parçialidad, por ma/nera que cada vno en su tiempo alçaba e avaxaba los dichos edifiçios segund/ su alvydryo e conoçimiento e por otros respetos, de modo en el dicho/ padron antiguo cada año alçaban e avaxaban los/ dichos edefiçios, a cuya cabsa en los repartimientos que cada/ año se fazian auia discordias entre los vesinos de la dicha villa,/ diciendo que los hedefiçios de los vnos estavan mas altos que los/ de los otros encabeçados.

E porque otros nin alguno de los dichos vesinos/ non tenían edefiçios e casas e moradas fechos despues de la segunda/ quema de la dicha villa, e se reclamaran que non deuián pagar por/ respeto de los solares e suelos segund e como e al tienpo/ que en ellos tenían e auian casas e solían pagar, porque otros algunos nue/vamente non tenían fechos e fabricados edefiçios que valiesen e fuesen/ de tanta estima e de mas valia e preçio, por manera que segund el dicho/ antiguo padron e estimaçion el dicho conçejo non podiera, nin sus ofiçiales/ repartidores en su nonbre, derramar el dicho pedido e cargar a los dichos/ hedefiçios con buena conçiẽcia, e por otros muchos respetos e cabsas y ra/zones legitimas que de la dicha su probança resultavan, e avn de la// (*Fol.127rº*) (*cruz*)/ contraria, que la non loaba nin aprouava.

E asi dixo quel dicho conçejo nin sus ofiçiales/ no auyan fecho agrabyo alguno al dicho Martin Perez en las derramas de los dichos pe/didos segund la dicha estimaçion e nuevo padron cargado a la/ dicha su torre por menos milares que conseguian al dicho universal y comun/ ygoal preçio e estimaçion fecha por los dichos apreçiadores canteros y carpenteros,/ so cargo de juramento que primeramente ouieran fecho, e consentida e loada e aprobada/ por todo el dicho conçejo e vniversidad e de vna conformidad aviendo/ por vien la dicha estimaçion e apreçiamiento de los dichos hedefiçios,/ avnque algunos dellos oviesen suvydo e eçedido en mas de lo que primero/ estavan encabeçados como la dicha torre del dicho Martin Perez.

E se apro/vava que en tener e en guardar e conseguir, asi en el tiempo pasado como/ en lo venidero, el dicho nuebo apreçiamiento e estimaçion e nuebo libro e padron/ de su razon en las dichas derramas e repartimientos vniversales de/ pedidos auia seydo y hera a prouecho comun de quitar las discordias que/ se solian yntervernir, segund dicho auia, e poner e continuar/ paz en la dicha villa. E asi mismo estava probado por los dichos/ sus partes e por el en su nonbre que al dicho Martin Perez no fuera fecha/ fuerça alguna, antes paresçia e resultava de la dicha probança del dicho/ conçejo e avn de la contraria que solian pagar e en los dichos años pasa/dos, eçeto deste en que moviera este pleito, e a su consentimiento e plaser/ e que agora se escusaba de pagar temarariamente (sic) sin cabsa nin/ razon alguna que por si ouiese.

Por ende, pedio al dicho liçençiado, nuestro corregidor, que/ referiendose a las prouanças del dicho conçejo e a las otras/ del dicho Martin Perez, que non las repunaba mas de quanto de si se re/punaban nin las loaba nin aprobaba mas nin allende de quanto/ fazian e heran en favor de los dichos sus partes e en perjuy/sio del dicho Martin Peres, por su sentençia pronunçiasse e declarasse la yn/tençion de los dichos sus partes e suya en su nonbre por vien pro/vada o tanta parte que vastase para fundar su entençion. E pe/dio al dicho nuestro corregidor que sobre ello le fuese fecho complimiento de justiçia./

Contra lo qual por el dicho Martin Peres de Careaga fue dicho que por nos vis/tos e mandados veer e esaminar los proçesos e prouanças por el/ antel dicho liçençiado, nuestro corregidor, presentadas e fechas fallaria su entençion/ vien e conplidamente probada, conbenia a saver: el ser vesino de la villa de Marquina, // (Fol.127vº) (cruz)/ e vien asi que en el tiempo pasado en que los dichos ofiçiales e conçejo de la dicha villa de/ Ondarroa fiziese los dichos repartimientos en su perjuyzio ser a vesin/dad en el dicho tiempo i despues aca en la dicha villa de Marquina, e que si algunas/ vezes el estava, o su muger o compañia, en la dicha villa de Ondarroa/ aquello seria [e] fuera por regir e gobernar la azienda e vienes que en ella te/nia, mas non porque ende fuese vesino e domiçiliario.

Yten, fallaria eso/ mismo como de diez años aquella parte e despues aca sienpre avia/ contribuydo e pagado e contribuya por todos sus vienes en las derramas/ e cogechas e pedidos de la dicha villa de Marquina, por lo qual el non/ hera obligado de contribuir nin pagar pechos en la dicha villa de Ondarroa/ por los dichos sus vienes muebles e esemovientes segund derecho, pues por/ vna misma cabsa non deuia ninguno contribuir nin pagar pechos/ nin derramas ni en otras cogechas algunas en diversas partes ni en muchos/ lugares allende.

Que eso mismo tenia probado por suficiençe/ numero de testigos que tal hera la costunbre de la dicha villa de/ Ondarroa fallaria que eso mismo tenia probado en muchos luga/res allende (tachado: que eso mismo) su probança que hera e fuera costunbre vsa/da e guardada en la dicha villa de Ondarroa

desde çinco e de diez e de/ veynte e de treynta e de quarenta años e mas tienpo a esta parte e de/ tanto (*tachado*: que) tienpo que en memoria de omes non hera lo en contrario fasta/ agora, que podia aver tres o quatro años quel dicho conçejo de la dicha villa/ fiziera nueba estimaçion e apreçiamiento por el ynpu-nada/ e contra derecho; fasta el dicho tienpo sienpre fuera vsado e acos-tun/brado segund suso dicho auia de faser los dichos apreçiamientos/ de los dichos hedifiçios e para echar los dichos pedido, auiendo sola/mente respeto e consideraçion a la que a comun estima/çion hera justo valer los dichos hede-fiçios de casas e torres e/ vienes al tienpo e sazón que las dichas derramas e pedidos se/ echaban e repartian e non auiendo consideraçion/ e respeto a lo que se deuia costar si entonçes de nuevo se/ feziere, el qual dicho manda-miento (*sic*) de la dicha antigua costunbre/ el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Ondarroa non podian faser/ segund que lo fizieran en su perjuy-zio, e en quanto lo fizieran/ era contra toda razon e justiçia e deuia ser man-dado, reduzido e/ tornado al primero estado e a la dicha antigua costunbre// (*Fol.128rº*) (*cruz*) e deuián ser desfechos los dichos agravios e noverdades (*sic*) por el dicho/ conçejo contra el fechos, e deuiera mandar que la dicha su torre e casa/ fuese apreçiada segund su justo valor, segund que lo tenia pe/dido e demandado e aquel respeto e consideraçion el estava/ presto e apa-rejado de pagar las dichas derramas e cogechas fecha/ nuebamente por el dicho conçejo de la dicha villa de Hondarroa.

Asi/mismo, auia probado como el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos e vesinos e mo/radores de la dicha villa de Hondarroa cortaran e destruyeran la dicha ma/dera quel tenia en el estillero (*sic*) de la dicha villa para fabricar la dicha su/ nao, e avn, que non contento desto, cortaran (*sic*) en la dicha su casa e to/rre e le tomaran la dicha su taça de plata e la enpeñaran/ en casa del dicho Martin de Ayala, e todo el dicho conçejo e presonas del come/tieran fuerça e vyolençia. E porque pedio al dicho liçençiado, nuestro corregidor,/ en la mejor forma e manera que podia e de derecho deuia, pues que consta/va de la vyolençia e fuerça por el dicho conçejo e presonas del contra/ el proseguido e perpetrada, e le pedio sobre la dicha cantidad e/ calidad de los dichos made-ros e del dicho dapño a el fecho le defe/riese juntamente para que dixiese e declarase la estima/çion e cantidad de los dichos maderos, e de los dapños por el/ dicho conçejo e personas a el fechos, e cantidad que pagara por el vyno/ quel dicho conçejo e personas del veyeron sobre la dicha su/ taça, e allende desto le condepnase en las penas en que auia/ caydo e yncurrido segund derecho e fuero.

Fallaria eso mismo/ prouado como el fuera a la dicha su casa e torre, e con terrores e es/pantos atraxiera a la dicha su muger a que le diese la dicha (*interlineado*: su) taça/ por prenda de los dichos pedidos e derramas; por lo qual,/ aunque vyolençia alguna non oviese, por lo que dicho es/ fueran forçadores e cayeron en caso e penas de forçadores/ e en las otras penas contenidas en el dicho mandamiento por el dicho corregidor fecho;/ e fecha

estimaçion e valor justo de la dicha su casa e torre se/gund a justa e comunal estimaçion y valor, e non auido/ respeto a lo que podia costar fasiendose de nuebo, segund// (Fol.128vº) (cruz)/ en el dicho mandamiento se contenia, a que se referia, el estava presto de pagar./ Por lo qual el dicho conçejo e alcal-des e ofiçiales del non haser nin conplyr/ antes, segund dicho avia, faser lo contrario, e sacar a el las dichas prendas/ contra el dicho mandamiento e vedamiento contenidos, las quales pedio que/ executasen e mandasen execu-tar en sus personas e vienes e le di/feriese en su juramento sobre los dapños contra los dichos forçadores, pu/es costava de su vyolençia e fuerça.

E fallaria eso mismo/ probado como si por aventura pagara algo e el fizie-ra en el dicho/ tiempo por el dicho enpadronamiento por el dicho conçejo fecho, aquello se/ria con protestaçion e protestando que non le perjudicase ade/lante en su derecho, e prometiendole el dicho conçejo e ofiçiales/ del que le desagraviarian en lo de adelante si en algo ovie/se agrabiado.

Fallaria eso mismo probado como el procuro/ muchas vezes, por quitarse de pleitos e questionnes con el dicho conçejo,/ e el dicho conçejo non teniendo razon nin derecho alguno en lo que dezia/ e allegaba. Porque pedio al dicho liçençiado, nuestro juez e corregidor, fizie/se en todo segund e como por el de suso estava pedido/ e demandado, dicho e allegado e sobre todo ello le fizie/se complimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas/ larga-mente en la dicha su petiçion se contenia.

Contra lo qual/ por parte del dicho conçejo de la dicha villa de Ondarroat fue dicho que,/ afirmandose en todo lo por el dicho e allegado, dixo quel/ dicho liçençiado, nuestro corregidor, deuia faser en todo como por el en el dicho nonbre/ del dicho conçejo tenia pedido; deuia judgar e sentençiar sin embargo/ de las razones por el dicho Martin Peres de Careaga, parte contraria, antel/ dicho liçençiado, nuestro juez corregidor, allegadas, que no heran asi en fecho/ nin avia logar de derecho. E respondiendole a ellas dixo que la pro/uança fecha por el dicho (tachado: Martin Perez) conçejo e por quien toviera/ comi-sion e facultad para ello era muy legitima e vastante e tal/ quel dicho tenia de suso, e los testigos della heran muy aviles e ydoneos e de/ toda fee, dinos e tales que non padescian odjetos (sic) algunos e mucho/ menos ninguno ni alguno de los que en contrario se allegavan, e ellos/ fueran y heran muy con-cordes e contestes en sus dichos e depusiçiones, e en la prouança que por el en el dicho nonbre se quisiera faser e/ fiziera sobre el dicho repartimiento e derrama vniversal e parti/cular que de cada año se azia e se derramava en la dicha villa, // (Fol.129º) (cruz)/ ca estava probado que antiguamente e maxy-me despues que la dicha/ villa de Hondarroat fuera quemada vna e dos e mas vezes, e el apreçiamiento/ de los dichos edifiçios e torres e casas, asi de los que quedaran en su ser e sustançia/ como de los nuebos, solian e auian de vso e de costunbre de aser el dicho apre/çiamiento non auiendo consideraçion e respeto ninguno [a] preçio ni valor/ justo e debydo, saluo a veneplaçito e albydryo e a querer de los ofiçiales/ repartidores del dicho conçejo, fuera de

toda hequidad e ygoalidad, por/ ynterese e parçialidad alcançando a quien avaxar deuián e por/ otros respetos que les movyan ponían e encabeçaban en menos/ maravuedis que deuián ser encabeçados e puestos, e los hedeçiõs de/ los poco podientes e nabegantes e avsentes demaesiadamente/ cargaban e alçaban en mas de lo justo e conbenible, de que resulta/van diferençias e ynconbenientes e muchos rehusaba de pagar los/ dichos pedidos e derramas que asi por los dichos ofiçiales se repartían,/ porque fuera acordado por el dicho conçejo de faser nueva esti/maçion e apreçiamiento por evytar toda siniestra parçialidad/ e diferençias (*tachado: e*) que se esperavan recresçer en lo venidero prema/nesçiendo en la dicha primera costunbre, faziendo comun ygoal/ a todos los vesinos avytantes de la dicha villa e a los otros/ que en ella tenían e poseyan vienes, segund que cada vno/ tenia facultad en ella.

E mas, que sobre la dicha nueva esti/maçion e apreçiamiento, conformandose con la dicha costunbre/ antigua, moderando al respeto della, fueran los dichos/ edifiçios nuebamente apreçiados e estimados e encabeçados/ e puestos en el dicho padron en mill maravuedis como estavan/ en el asentadas, e con ello fueran e auían seydo contentos/ todos los vesinos e moradores de la dicha villa e de fuera parte/ e que non heran vesinos della que pagavan lo que se derramava/ e auía seydo derramado por cada vno por sus vienes/ e personas e avn el dicho Martin Perez, fasta que nuebamente/ se auía reclamado, nin por tanto no deuia ser revo/cado el dicho apreçiamiento e esti/maçion e en ordenança de su/ razon por el dicho conçejo e vniversidad de vna conformidad e/ vnion, nomine discrepante, por vien de paz e concordia// (*Fol.129vº*) (*cruz*)/ e comun vtilidad e prouecho de toda la republica, a ynstantia de vn/ solo, que con mas los deseos de enojar al dicho conçejo a bueltas de/ otros negoçios e letigios que la tratavan con otras personas que por/ todos se le farían vn trabajo e camino, auía yntentado, quanto/ o mas la dicha hordenança, seyendo por el dicho Martin Peres taçita/ e espresamente loada e aprobada, que hera auida e tenida e/ guardada por el dicho conçejo e vniversidad de la dicha villa; e quel dicho/ Martin Perez (*tachado: taçita e*) en tienpo deuido non reclamara de la dicha or/denança puesto que fuera a el perjudiçial, como non hera, e/ asi hera concluso de todo remedio, e por tal estava probado/ por la probança fecha por el dicho conçejo e vniversidad de la/ dicha villa e avn de la suya, que non loava nin aprobaba (*tachado: mi*) mas ni/ allende de quanto por los dichos sus partes fazia.

E resulta/va de la probança del dicho conçejo quel dicho Martin Perez, seyendo/ como hera vesino natural originario de la dicha villa de Mar/quina, por respeto de los vienes que por su muger avnque asi/ ella estava como el heredaba en la dicha villa, quisiera entrar/ e entrara por vesino en ella, por gozar de las franquezas e livertades/ de sus montes e exidos e por faser vna nao en la juridiçion/ della, e asi quisiera permanesçer por vesino en ella, e dende en adelante/ como a vesino le cargavan el pedido de las personas e de la dicha/ nao e de los vienes rayzes e de lo otro que tratavan en la dicha/ villa, e que fuera

cosa mui rasonable e justa que si alla non/ ouiera vybido non tuviera tantos vienes como tenia, que al/ tienpo que entrara en la dicha villa de Hondarroa tenia poca azy/enda e que alli ganara mucha azienda e enrriqueçiera; e pues/ que se auia querido someter a las hordenanças de la dicha/ villa y como a vesino natural della o fuera fecha mucha honrra, avn quel/ galardón hera qual el dicho liçençiado corregidor veyra, e despues que/ de la dicha villa quisieran salir e saliera non le avian cargado/ nin repartido, saluo ende por los dichos vienes rayzes que en la/ dicha villa heredaria e primero solia pagar, e por la dicha/ nao que fiziera en ella aprouechando(*interlineado: se*) en el renuevo della, e porque/ hera en la dicha villa costunbre antigua vsada e guardada de/ tienpo ynmemorial aquella parte de faser derrama e cargar las na/os que en ella se fasian e della se nabegavan e governaban, avn// (*Fol.130^o*) (*cruz*)/que por estraños fuesen fechas; e asi, el dicho Martin Perez quisiera sa/lir de la dicha vezindad non pagara nin auia pagado mas/ de por los dichos vienes e nao en que non auia rescibido nin reçi/viera agrabyo.

E si el dicho Martin Perez, al tienpo que la dicha nao fiziera en la/ dicha villa, cortara algunas maderas los ofiçiales del dicho conçejo/ las tales maderas serian e fueran por el traydas de los montes pro/prios del conçejo e universidad de la dicha villa, sin liçençia e avtoridad/ del dicho conçejo; e do si tenia alguna, eçediendo los fines e/ mandatos della so color de la tal liçençia grandes talas, segund/ que de fecho las fiziera, e asi cortara las dichas maderas escartando/ sus hordenanças e leyes que tenian puestas, quel dicho Martin Peres yn/curriera en ellas desiforando (*sic*) a la dicha villa e faziendo lo que/ nunca vesino ni domiçiliario della fiziera. El dicho conçejo e vniver/sidad fuera vmano por ser el dicho Martin Perez estraño,/ convirtiendo las penas en çier-to vno, que todo ello non/ pasara en vna dobla, e por poner terror a sus vesinos, por/que non eçediesen otro dia la graçia e facultad quel conçejo/ otorgase e fiziese a qualquier vesino de algunas maderas de sus pro/prios montes conçeçibles, e todo ello estava vien pro/vado.

E por consequiente, resultava de la dicha pro/vança del dicho conçejo que al dicho Martin Perez nin a su muger non/ se fiziera fuerça nin vyolençia alguna en razon del dicho/ pedido e derramamiento por los dichos ofiçiales e repar/tidores a sus vienes rayzes e nao, ni poner terrores e espantos/ a la dicha su muger para que pagase e diese prendas para lo pa/gar, ni tal se presumia de derecho, pues lo que a ella se perdiera (*sic*) lo/ por el dicho su marido e por ella deuido por los dichos sus/ vienes; e a ella fuera fecha graçia en reçibir la dicha taça donde/ auia de pagar dineros, ca con ellos el dicho conçejo en los años/ pasados nos auia seruido en la guerra e conquista de Granada,/ e a los nuestros corregidores sus salarios, e al nuestro tesorero/ sus libranças ouieran pagado, e non con prendas; quanto mas que/ estava provado de como continuamente el conçejo de la dicha villa/ e sus ofiçiales en su nonbre, a mayor cabtela e por a se sosegar su al/terado andar e comer del dicho Martin Peres, le ouieran requerido que// (*Fol.130^v*) (*cruz*)/ paresçiese al

primer repartimiento que fiziesen, e que ende visto el dicho padron,/ si se fallase que estava agrabyado, le desagravyaria/ sin ningund litigio; e que asi el fuera al repartimiento, e le/ mostraran por el dicho padron de como non estava/ agrabyado, e por tal hera conoçido e continuara/ desde entonçes (*tachado*: de) a pagar el dicho repartimiento fasta que fuera/ agora mouido a reclamar a cabsa que, segund dicho auia,/ le cortaran las dichas maderas, por traer al dicho conçe/jo en costas e dapños.

Por las quales razones e por cada/ vna dellas, e por otras que dixo e allego, pedio conplimiento de/ justiçia, non dando logar a las dilaciones e maliçias del/ dicho Martin Perez.

Por el qual fue dicho e allegado lo contrario;/ e sobre ello el dicho pleito fue concluso, e por el dicho/ liçençiado Vela Nuñes de Auila, corregidor, fue dado en ello sentençia/ en que fallo, atento e mirado todo lo susodicho, que para me/jor e mas breve e clara e çierta espediçion e deter/minaçion del dicho pleyto e cabsa que ante todas cosas,/ de su ofiçio o como mejor podia o deuia de derecho, deuia/ mandar e mando a las dichas partes que dentro de nueve dias/ primeros siguientes contados desdel dia de la data de su sen/tençia traxiesen e presentasen antel a Martin de Careaga e a Juan/ de Olavarria, canteros, e Garçia de Vsto, carpentero(*tachado*: s), para que, so cargo/ del juramento que primeramente fiziesen, declarasen algunas cosas/ çerca de sus dichos e deposiçiones de los açertos e escriptos/ de amas las partes, se yziese e librase e determinase çerca/ de todos los articulos de la dicha cabsa lo que fuese justiçia./ Lo qual mando a las dichas partes que fiziesen e conpliesen/ dentro del dichos termino. so pena de çinco mill maravedis para/ la nuestra camara e fisco. E non fizo condepnaçion alguna de/ costas contra ninguna de las dichas partes e reserbolo para que/ se oviese de faser al tiempo de la pronunçiaçion de la sentençia/ difinitiba. E por su sentençia judgando, lo pronunçio e de/claro e mando en sus escriptos e por ellos.

Los quales dichos/ testigos en la dicha sentençia contenidos fueron presentados antel dicho corregidor,/(*Fol.131rº*) (*cruz*)/ e el los repregunto en çiertos articulos, e ellos dixieron e depusi/eron lo que çerca dello sabyan. E por el dicho liçençiado Vela Nuñes de Avyla,/ corregidor, visto el dicho proçeso e los avtos del (*tachado*: dicho) dio e pronunçio en ello/ sentençia difinitiba en que fallo, atento e mirado de todo lo susodicho,/ que para pagar los repartimientos, pechos e derechos reales e conçe/giles en que/ pagaban e contribuyan la dicha villa, que la casa e torre del/ dicho Martin Perez, para pagar lo que le cupiese de los dichos reparti/mientos, deuia ser tasada e estimada e por lo que valia justamen/te a comun e verdadera estimaçion, considerado e mira/do el logar donde estava, obra, hedefiçio della.

E pronunçiendo/ e declarandolo asi, deuia mandar e mando que la dicha casa/ e torre fuese estimada e tasada segund e como dicho es,/ auido consideraçion a lo susodicho a vista de dos personas, vna/ tomada por la vna parte

e otra por la otra, estouiesen/ e auian de tomar e se oviese de faser la dicha tasaçion/ e estimaçion dentro de nueve dias primeros siguientes; reser/uando como reseruava en el de nonbrarles vn terçero si non/ se ygualasen. E esto mismo, que se fiziese e conpliese de to/das las casas e hedefiçios de la dicha villa agora e/ para adelante e para sienpre jamas. E fecha la dicha esti/maçion e tasaçion de la dicha casa e torre del dicho Martin Peres si/ desde el tiempo que se fiziera la prostimera tasaçion podia aver dos/ años poco mas o menos de las casas e hedifiçios/ de la dicha villa, si paresçiese que demas de lo que valia se/gund dicho es le auia seydo repartido algo e lo auia/ pagado desde el dicho tiempo aca, mando que le fuese restituuy/do e pagado por el dicho (*tachado*: tiempo) conçejo de la dicha villa/ dentro de otros nueve dias primeros siguientes.

E en quanto a la nao/ que tenia el dicho Martin Perez que fiziera en la juridiçion de la dicha/ villa e se ricogia a la canal della al tiempo que aquellas/ tierras venia, que oviese de pagar e pagase el pedido e otros/ pechos e derechos segund que pagavan las otras naos fechas en la/ dicha villa e su juridiçion e se venia a recoger e recogia// (*Fol.131vº*) (*cruz*)/ en ella. E por otros vienes muebles algunos e semovientes, pues quel non/ vybya en la dicha villa e por ellos contribuya e pagaba/ en la dicha villa de Marquina, que non oviese de pagar nin pagase/ cosa alguna.

Otrosi, en quanto a las maderas que fueron cortadas/ al dicho Martin Perez por el dicho conçejo de la dicha villa, que le deuia/ condepnar e condepono al dicho conçejo a que de alli a nueve dias/ primeros siguientes diese/ al dicho Martin Perez tres maderos de cada sie/te codos o, por falta edefiçio dellas, su justo e devido valor,/ que hera de cada codo a nueve maravedis; e mas lo que paresçiere por/ buena verdad quel dicho conçejo vevyera de vyno al tiempo que se cor/taran las dichas maderas, lo qual pagara el dicho Martin Perez;/ e si non pudiese paresçer la verdad desto, mando que le diesen/ e pagasen dentro del dicho termino dos coronas e media/ de oro, que paresçia por el dicho proçeso que pagara el dicho Martin/ Perez.

E en quanto a las otras diferençias que auia e oviese sobre/ otras qualesquier cosas entrel dicho conçejo e el dicho Martin Perez,/ que oviesen de aver su recurso a la dicha villa de Vermeo/ e segund alli se vsa e acostunbra, asi ouiese de pagar./

E por algunos justos respetos e cabsas que a ello le movian/ non fiziera condepnacion alguna de costas contra las dichas/ partes ni alguna dellas, antes mando que cada vna dellas se pudi/ese e parase a las que auia fecho. E asi lo pronunçio e declaro/ por su sentençia difinitiba en sus escriptos e por ellos.

De la/ qual dicha sentençia, deziendo ser agraviado contra el dicho conçe/jo, por su parte fue apelado. E en seguimiento de la dicha apela/çion Pedro de Arriola, su procurador, se presento en la dicha nuestra corte, an/tel dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, con el proçeso del dicho/ pleyto, dezien-

do que, visto e mandado ver e examinar/ el proçeso del dicho pleito, fallaríamos que la sentençia dada/ en el dicho pleito por el liçençiado Vela Nuñez de Auila, nuestro corregidor/ en el dicho nuestro Señoryo e Condado de Vizcaya, en quanto hera en/ perjuyzio del dicho conçejo fuese y hera ninguna; e do alguna,/ ynjusta e muy agravyada contra el por todas las razo/nes de nulidad e agravyo que de la dicha sentençia e proçesado/ se podian e debyan colegir, que avia alli por dichas e espre/samente allegadas, e por las siguientes:

Lo vno, porque fuera dada// (Fol.132rº) (cruz)/ la dicha sentençia a pedimiento de parte non vastante, que non fuera nin he/ra el dicho Martin Perez.

Lo otro, porquel dicho (*tachado*: Martin Perez) pleito non estava/ en estado para se dar, como se diera, la dicha sentençia.

Lo otro,/ porquel dicho Martin Peres non pusiera demanda contra el dicho conçejo/ formal ni concluyente, por virtud de la qual se pudiera dar la/ dicha sentençia segund que se diera contra el dicho conçejo, porquel/ remedio en ella yntentado non le competia nin competiera al/ dicho Martin Peres.

Lo otro, porquel dicho corregidor non goardara la forma/ e orden del derecho que auia de guardar en el proçeso del dicho pleito.

Lo otro,/ porque non resçiviera a prueba segund e como deuia.

Lo otro, por/que por la dicha sentençia non pronunçara la entençion del dicho conçejo/ por vien prouada, estando clara e notoriamente e probada/ su entençion.

Lo otro, porque espremiera en la dicha sentençia ynto/lerables y manifiestos errores, auiendo resfundado la dicha sen/tençia sobre prosupuestos quel dicho corregidor quisiera ynbenstar e re/ferirse los quales heran falsos en realidad de verdad.

Lo otro,/ porque deuiera el dicho corregidor de pronunçar la yntençion del dicho conçejo/ por vien probada, pues que resultavan e paresçian por el dicho pro/çeso, e pronunçar su yntençion del dicho (*tachado*: conçejo; *interlineado*: Martin Peres) por (*tachado*: vien; *interlineado*: non) pro/vada; e en no lo aser asi notoriamente agravyaria/ al dicho conçejo, porque fallaríamos quel dicho conçejo provara/ que en la estimaçion que se azia antiguamente en la dicha/ villa para pagar los repartimientos auia muchas discor/dias, porque cada vno de los repartidores e estimadores/ repartia e estimaba en su prouecho e en perjuyzio de sus/ vesinos, e avn porque los tales estimadores heran mareantes e/ pyllotos e omes que no sabyan del arte ni estimar ni tasar/ moderamientos (*sic*) ni otras lauores, porque no hera de su ofiçio,/ de lo qual resultavan mui grandes ynconbenientes.

Asimismo,/ estava probado por el dicho proçeso como la dicha estimaçion/ que se fiziera podia aver dos o tres años poco mas o menos/ tienpo

que se fiziera por canteros maestros espertos en la dicha/ estimaçion e tasaçion, e como heran personas quitas/ de toda afayçion (*sic*) e parçialidad, e tasarán la dicha// (*Fol.132vº*) (*cruz*)/ casa e torre del dicho Martin Perez auiedo respeto a la cante/ria e madera e a los hedeçiõs della. E como la dicha villa/ se auia quemado tres vezes e estavan muchos edifiçiõs por/ faser, e otros que estavan fechos e estavan mal librados e probe/mente fechos; e avn, que muchos dellos no se podian fazer/ ni hedificar porque los duepños estavan tan probes a cab/sa de las dichas quemas que no los podian tornar a re/faser, e a todo esto ouieran consideraçion los dichos/ maestros e canteros para estimar e tasar la casa e/ torre del dicho Martin Perez para la contribuçion de los dichos re/partimientos.

E asimismo, prouara el dicho conçejo como el/ dicho Martin Perez auia tenido e tuviera vesindad de la dicha/ villa de Hondarroa, e auia seydo alcalde e ofiçal en ella,/ e como seyendo tal, de los montes e maderas de la/ dicha villa e su tierra, e fiziera e lavrara en ella vna nao,/ e como hera costunbre ynmemorial que por tal nao/ oviese de pagar el dueño della en la dicha villa o logar/ donde la fazia e de donde sacaba las maderas para ello./ E pues quel dicho Martin Peres pagava e contribuyera por la dicha/ estimaçion e tasaçion que fizieran e estimaran los dichos/ maestros era vysto consentirlla e aproualla, non podia/ nin podiera contradesirlo, ni le aprovechaba desir que en tiempo de las/ quemas se cogieran algunos vesinos de la dicha villa a la dicha to/rre, si aquello avia fecho buenas obras ellos las pagarian/ en otros tales, pues que constava claramente de la justiçia/ del conçejo notoriamente le agravyara el dicho/ corregidor en sentençiar segund e como sentençiará./

Lo otro, porque mandara el dicho corregidor que la dicha (*interlineado*: casa) e torre fue/se nuebamente tasada por otros tasadores, lo/ qual serya poner grand discordia en la dicha villa,/ non auiedo cabsa nin razon para faser nueba tasaçion,/ pues que ynjustamente fuera tasada la dicha torre e/ casa con todos los otros vienes de la dicha villa e por saber la/ dicha casa e torre non se auia de tornar a desfaser la dicha// (*Fol.133rº*) (*cruz*)/ tasaçion e moderaçion que tan justamente se auia fecho.

Lo/ otro, porque sentençiará e pronunçiará el dicho corregidor sobre lo que non/ estava pedido nin aguitado (*sic*) en el dicho proçeso, queriendo re/volver e trastonar toda la dicha villa, mandando que fuese/ nuebamente tasadas todas las casas e torres e hedeçiõs/ de la dicha villa, non lo auiedo pedido persona alguna ni sobre ello se/ auiedo litigado, estando concordes de todos los vesinos de la dicha/ villa toda la dicha tasaçion e moderaçion, lo qual hera yncoborable/ horror espreso en la dicha sentençia, lo qual fiziera el dicho corregidor por/ dar color a la ynjusta pronunçiaçion que auia fecho çerca de las/ dichas casas e torre del dicho Martin Perez.

Lo otro, porque condenará/ al dicho conçejo, su parte, en çiertas maderas, e todo lo otro que/ auian fecho çerca dello lo fiziera goardando e siguiendo

las/ ordenanças antiguas de la dicha villa, de lo qual non se podia/ agravyar el dicho Martin Perez, e en sentençiar como sentençiará el/ dicho corregidor notorio agrabyo fiziera al dicho conçejo.

Por las quales ra/zones e por cada vna dellas nos suplico mandasemos dar/ por ninguna la dicha sentençia e, como ynjusta e agrabyada,/ la rebocamos, faziendo lo que de derecho deuia ser fecho, manda/semos aprouar e guardar la estimacion e tasaçion fecha por/ los dichos maestros para pagar los dichos repartimientos se/gund que por parte del dicho conçejo estava pedido, condenando en/ costas a quien con derecho deuiessemos.

Despues de lo qual, Martin Ruis/ de Muncharas, en nonbre e como procurador que se mostro ser del dicho/ Martin Peres de Careaga, paresçio en la dicha nuestra corte e chançilleria/ antel dicho nuestro juez mayor e se presento antel en seguimiento de la/ apelaçion por el dicho conçejo ynterpuesta, e dixo que,/ visto e mandado veer el dicho proçeso, fallaryamos/ que de la sentençia dada por el dicho corregidor en fauor del dicho Martin/ Perez que non auia ni oviera logar apelaçion, ni fuera apelado/ por parte vastante, ni en tienpo nin en forma devidos, ni fueran/ fechas las diligençias que para prosecuçion de la dicha apela/çion heran nesçesarias, e fincara e quedara desierta, e/ la dicha sentençia pasada en cosa judgada. E asi nos// (Fol.133vº) (cruz)/ suplico lo pronunçiasemos e declarasemos. E do esto çesa/se, dixo que la dicha sentençia fuera y hera buena e justa e/ derecha(*tachado*: de)mente dada, e asi nos suplico la confirmasemos./ lo qual asi deuiamos mandar faser sin embargo de las/ razones en la dicha petiçion contenidas, que non heran juri/dicas (*tachado*: das) nin verdaderas.

Y respondienddo a ellas dixo que la/ dicha sentençia se diera a pedimiento de parte vastante, e el ple/yto estava en tal estado para se dar e pronunçiar la dicha sen/tençia; de los avtos e meritos del dicho proçeso e prouança del resulta/van notoriamente la justifiçacion de la sentençia, la qual non/ ternia errores algunos en su prosupuesto, antes era mui justifiçada, e avn mas en favor del dicho Martin Perez se podiera pro/nunçiar.

E en no condepnar en costas al dicho conçejo, el se/ allega su apelaçion; e en quanto a esto, mandasemos/ enmedar la dicha sentençia, faser cumplimiento de justia çerca de lo/ susodicho al dicho Martin Perez.

La tasaçion primera que de la dicha/ su casa e torre se auia fecho fuera muy ynjusta, fecha por/ personas enemigos suyos, non hera razon nin derecho/ que oviese de permanecer para sienpre el dicho agravyo./ E en mandar que se estimase la dicha torre justa/mente non fiziera agrabyo del qual dicho conçejo se/ pudiese quejar, e porque si vien se allase tasada e es/timada, confirmarse ya la dicha (*interlineado*: ta)saçion, e si/ mal se fallase tasado, tasarse ya como devy/ese. E non hera razon que los vnos tubyesen sus ca/sas en mucho mas de lo que valian e otros en mu/cho menos, saluo que la cosa

pasase yqual como/ de justiçia se requeria, e por esto hera mui justo/ e conforme a derecho que todas las casas de la dicha villa/ se ouiesen de estimar, e para ello oviera pedimiento e/ avn de su ofiçio, segund (*interlineado*: lo) que resultavan del dicho pro/çeso al dicho corregidor lo podieran mandar.

E quel dicho Martin/ Perez era vesino de la villa de Marquina e non de la villa de (*tachado*: Ondarroa/ Marquina) Ondarroa; e pues que non se aprouechaba de los/ montes e terminos tanto como los vesinos della e tenia su// (*Fol.134rº*) (*cruz*)/ casa fuera de la dicha villa no hera razon que se estimase tanto/ e mas que las otras semejantes de los dichos vesinos, quanto mas que/ fuera estimada en mucho mas de lo que deuia estimarse. Sobre/ lo qual todo pedio conplimiento de justiçia.

Contra lo qual por/ parte del dicho conçejo fuera dicho e allegado lo contrario./ E sobre ello el dicho pleito fue concluso, (*tachado*: el) e por el dicho nuestro/ juez mayor de Vizcaya visto, dio e pronunçio en ello sentençia en/ que fallo quel liçençiado Vela Nuñez de Auila, corregidor del Condado e Se/ñorio de Vizcaya, que deste pleito conosçiera, que en la dicha sentençia difi/nitiva que en el diera e pronunçara, de que por parte del dicho conçejo,/ alcaldes, preboste, fieles e regidores e deputados e omes buenos/ fuera apelado, que judgara e pronunçara vien e el dicho conçejo,/ alcaldes, preboste e regidores, deputados e omes buenos apelaran/ mal. Por ende, que deuia confirmar e confirmo su juy/zio e sentençia del dicho coregidor; [*e que remiti*]o ante otro juez o corregidor de la dicha Vizcaya/ que del pudiesen e debyesen conosçer para que viesen la dicha/ su sentençia e la llevasen e fiziesen llebar a debyda execuçion/ con efeto. E por quanto el dicho conçejo, alcaldes, preboste, fieles regi/dores e deputados e omes buenos apelaron mal e como non/ deuian, condenoles en las costas derechas fechas en este dicho/ pleyto por el dicho Martin Peres de Careaga desde dia que apelo/ de la dicha sentençia fasta el dia de la data de su sentençia,/ la tasaçion de los quales reserbo en si. E por su sentençia jud/gando lo pronunçio e mando todo asi.

De la qual dicha sentençia/ por el dicho Pedro de Arriola, en nonbre e como procurador del dicho con/çejo de la dicha villa de Hondarroa, despues de ser pasados los/ diez dias de la ley, fue suplicado para ante (*interlineado*: los) dichos nuestros pre/sidente e oydores, diziendo e allegando muchos agra/uios contra ella, suplicandonos la rebocasemos e mandase/mos faser en todo segund que por parte del dicho conçejo es/tava pedido e suplicado, ofreçiendose a probar lo nesçe/saryo e lo allegado e non probado e lo nuevamente// (*Fol.134vº*) (*cruz*)/ allegado, e dixo quel suplicara de la dicha sentençia en tienpo e/ en forma deuidos e para prosecuçion della fiziera to/das las dilygençias que heran nesçesaryas, las quales/ paresçian por el proçeso del dicho pleito; e si algo falta/va, hera por culpa e neglygençia del escriuano de la cabsa/ o del dicho Martin Perez de Careaga que non pusiera la suplicaçion/ por el ynterpuesta en el dicho proçeso nin la presentaçion que sobre/

ello se fiziera ante los dichos nuestros presidente e oydores, y avn/que todas las diligençias avian fecho en tienpo e en forma de/vydos para mayor cumplimiento pidiera restituçion/ yn yntergund por la vya que mejor logar oviese de derecho.

E por/ el dicho Martin Ruyz de Muncharas, en nonbre del dicho Martin Peres/ de Careaga, fue dicho ante los dichos nuestro presidente e oydo/res que la sentençia del dicho nuestro juez mayor hera buena e justa/ e derecha-mente dada e pronunçiada, tal que por nos debya ser/ confirmada quanto mas que aquello auia pasado en co/sa judgada, porque por parte del dicho conçejo e omes/ buenos non fuera della suplicado en tienpo nin en forma de/vydos, ni fueran fechas las diligençias que para prosecuçion/ suya eran nesçesaryas, e que la restituçion en con/trario pedido non auia logar nin le deuia ser otor/gada, suplicandonos sobre ello le mandase/mos faser complimiento de justiçia.

Sobre lo qual el dicho ple/yto fue concluso, e por los dichos nuestro presi-dente e oydo/res fue dado en ello sentençia en que resçibyan al dicho con/çejo e omes buenos de la dicha villa de Ondarroa a prue/va de lo allegado e non probado en la primera ynstan/çia, e de la nuebamente con (sic) ellos dicho e allegado/ en çierta forma e con çierto termino e çierta pena,/ segund que largamente en la dicha sentençia se contie/ne.

E el dicho Pedro de Arriola, en nonbre de la dicha villa// (Fol.135rº) (cruz)/ de Ondarroa, por temor de la dicha pena, se repartio de la/ prouança a que fue resçivido. E por las dichas partes e por/ cada vna dellas fueron dichas e alle-gadas muchas razo/nes, cada vno en guarda de su derecho; e el dicho pleito fue con/cluso. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue dado en ello/ sentençia, en que fallaron que el liçençiado Alfonso Saes de Ermosilla, juez/ mayor del Condado e Señorío de Vizcaya, que deste pleito conos/çiera, que en la sentençia difinitiba que el diera e pronunçiara, de que/ por parte del dicho conçejo e omes buenos fuera suplicado, que judgara/ e pronunçiara vien e el dicho conçejo e omes buenos suplicaron/ mal. Por ende, que deuián confirmar e confirmaron su juy/zio e sentençia del dicho liçençiado en grado de revysta, e man/daron quel dicho pleyto fuese debuelto antel para que se viese/ la dicha su (tachado: nao) sentençia e la llevase e fiziese llebar/ a pura e debyda execuçion con efeto en todo e por todo, se/gund que en ella se contenia; e por algunas cabsas e razones/ que a ello les mobieron no fizieron condenaçion alguna/ de costas en aquel grado de suplicaçion. E por su sentençia/ juzgan-do, lo pronunçiaron e mandaron todo asi en/ sus escriptos e por ellos.

E agora, por el dicho Martin Perez de Ca/reaga nos fue suplicado manda-remos tasar las/ costas en quel dicho liçençiado, nuestro juez mayor, por la dicha/ su (tachado: nao) sentençia difinitiba condeno al dicho conçejo de la/ dicha vylla de Ondarroa, e mandasemos dar nuestra carta exe/cutoria dellas e de la sentençia del dicho liçençiado Vela Nuñes/ de Auila, nuestro corregidor

que fue en el dicho nuestro Señorío e Con/dado de Vizcaya, e del dicho liçençiado, nuestro juez mayor, e de los dichos/ nuestro presidente e oydores, para que aquellas fuesen lle/vadas a pura e deuida execuçion con efeto, e que sobre ello/ le proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por/ el dicho nuestro juez mayor visto, taso las dichas costas/ en que condepno al dicho conçejo e omes buenos del en quatro mill e// (Fol.135v^o) (cruz)/ quinientos e sesenta e dos maravedis, con juramento del dicho Martin Peres de Careaga, se/gund mas largo estan escriptas e tasadas por menudo/ en el proçeso del dicho pleito. E fue acordado que deuiamos man/dar dar esta nuestra carta executoria de las dichas sentençias e con/denaçion e tasaçion de costas; e nos tovymoslo por vien,/ porque vos mandamos a vos, los dichos nuestros alcaldes e justiçias,/ prebostes e merinos e executores qualesquier, e a cada vno de/llos en los dichos vuestros logares e juridiçiones, que veades/ la dicha sentençia difinitiba del dicho liçençiado Vela Nuñez/ de Auila, nuestro corregidor que fue en el dicho Señorío e Conda-do/ de Vizcaya, e las del dicho nuestro juez mayor e de los dichos nuestro pre/sidente e oydores e cada vna dellas que de suso en esta nuestra carta/ van incorporadas, e las goardedes e conplades e esecu/tedes, e fagades e mandedes guardar e conplir e executar, e llebar/ e llebedes a pura e devyda execuçion e con efeto en todo e por/ todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e contra el/ tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consinta/des yr nin pasar nin en tiempo alguno nin por alguna manera.

E otrosi,/ si del dia que con esta nuestra carta por parte del dicho Martin Perez de Ca/reaga el dicho conçejo, alcaldes e omes buenos fueren requeridos, es/tando ajuntados en su conçejo segund que lo han de vso e de/ costunbre, si pudieren ser auidos, e si non deziendolo e/ faziendolo saber a vn alcalde e dos regidores de la dicha villa,/ fasta nuebe dias primeros siguientes non le dieren e pagaren/ los dichos quatro mill e quinientos e sesenta e dos maravedis de las/ dichas costas en que por el dicho nuestro juez mayor por la/ dicha su sentençia fue condepnado e contra el taso/ como dicho es, pasado el dicho termino, fagades e man/dedes faser entrega e execuçion en sus vienes, muebles si/ lo fallardes, e si non en rayzes, con fiança de saneamiento,/ e vendeldos e remataldos en publica almoneda segund fuero,/ e de los maravedis que valieren entreguedes e fagades pago al dicho/ Martin Peres de Careaga, o a quien su poder para ello oviere, de los// (Fol.136^o) (cruz)/ dichos maravedis de las dichas costas, con mas todas las otras cos/tas que a su culpa fizieren en los cobrar dellos; e los vnos nin/ los otros nin alguno de vos non fagades nin fagan ende al por/ alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedis a cada/ vno que lo contrario fiziere, para la nuestra camara.

E de(*interlineado*: mas), mandamos al/ ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos enplaze que parescades ante/ nos en la nuestra Corte e Chançilleria del dia que los enplazaren/ fasta quinze dias primeros siguientes,

so la dicha pena, so/ la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su/ signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro man/dado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte e tres/ dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu/christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Va entre renglo/nes o diz en, e o diz en, e o diz el, e o diz e el, e o diz aprueba, e o/ diz el, e o diz de los, e o diz yncurrieran, e o diz otros, e o diz/ el dicho conçejo e alcalde e omes buenos. Va sobreraydo o diz o su trasla/do, e o diz paso, e o diz a (*tachado: vida*) navegase, e o diz e a, e o diz non/brados, e o diz la, e o diz fallado, e o diz derrama, e o diz/ auida, e o diz por, e o diz sus, e o diz hera, e o diz corregidor, e o diz/ fizieran, e o diz repar, e o diz maderas, e o diz siempre.

Licenciatus./ Licenciatus.

El liçençiado Alfonso Saes Ermosylla, juez mayor/ de las apelaciones del Señorío e Condado de Vizcaya e de la/ Tierra e Encartaçiones del, la mando dar.

Yo, Fernando d'Escobar,/ escriuano mayor del dicho Señorío e Condado, la fiz escribyr.

Los/ nonbres de las espaldas: Por chançeller, vacalarius. Registrada, Es/covar. Derechos: escriuano, CCLXX, registro, XVIII, sello, XXXVI maravedis.

En la villa de Hondarroa, a tres dias del mes de março de mill/ e quinientos e çinco años, antel Pero Vrtis de Ayardia, alcalde/ en la dicha villa, en presençia de mi, Rodrigo de Goy/tiniz, escriuano de sus altezas, e testigos de juso escriptos, paresçio presente/ Martin Peres de Careaga, vesino de la villa de Marquina. E luego, dixo al dicho señor alcalde quel auia nesçesario faser çierto avto al conçejo// (*Fol.136vº*) (*cruz*)/ de la dicha villa ajuntado o al menos a los regidores, e quel por/ ende pedia e pedio al dicho señor alcalde que su merçed mandase ajuntar/ el dicho conçejo para quel asi fiziese su avto e por su justiçia, do/ non, quel protestava e protesto contra el dicho señor alcalde e sus vienes se/guiendo el tenor de vna carta executoria que de sus altezas en la dicha/ razon tenia(*tachado: s*) e dello pedio testimonio.

El dicho señor alcalde di/xo que oya, e mandaba e mando a Pero de Arselus, fiel de la dicha villa,/ a que junte el conçejo general a voz de canpana para quel dicho Martin Peres/ diga ende su justiçia e lo que querra e en adelante estava presto de faser/ lo que de derecho, de su ofiçio, deuia aser, e esto dio por su respuesta al dicho re/querimiento non consentiendo en protestaçiones contrarias. E desto pedio/ testimonio.

Testigos que fueron presentes, Rodrigo de Ascarça e Rodrigo de Oçolbo e Juan Peres/ de Marquina, vesinos de la dicha villa.

Este dia de suso, ajuntado el conçejo de la dicha villa a la/ voz de canpana sonada e estando en el dicho conçejo el dicho/ Pero Vrtis de Ayardia, alcalde, e Pedro d'Arviles, fiel, e otros fasta/ diez omes del dicho conçejo vesinos de la dicha villa, paresçio/ presente el dicho Martin Peres de Careaga e mostro e presento/ e leer fizo por mi, el dicho escrivuano, vna carta real executoria del rey/ e de la reynga, nuestros señores, escripta en papel e sellada/ con su sello real en las espaldas e firmada de su juez mayor/ de las apelaciones de Vizcaya; e asi mostrada e presenta/da e leyda por virtud della requirio al dicho conçejo, alcalde, fi/el e omes buenos en el dicho conçejo estaba que ove-deçiese la dicha carta/ real e lo contenido en ella o guardasen digo guardasen e conpliesen, e en/ guardando e conpliendo le diesen e pagasen los dichos quatro/ mill e quinientos e sesenta e dos marauedis de costas en ella contenidos con mas/ los dos castellanos e medio de oro del vno e mas el preçio de tres maderos,/ que hera medio ducado poco mas o menos, para el plazo en la dicha carta contenido,/ e mas fiziesen e conpliesen todo lo otro en ella contenido segund e como/ sus altezas mandaban; donde non que protestava e protesto contra ellos/ todas las costas e dapños que sobre ello recreçiesen, e dello pedio/ testimonio.

E luego, el dicho conçejo, alcalde, fiel e omes buenos di/xieron que ove-deçian e ovedesçieron a la dicha carta real// (Fol.137^o) (cruz)/ contenido e omil acatamiento; e el dicho señor alcalde lo/ tomo e le veso e la puso ençima de su caveça e/ ovedesçio en toda omil e deuida reberençia como carta e/ mandamiento de sus reyes, nuestros señores naturales,/ e al conplimiento dixieron que farian su respuesta que de derecho/ devyesen en su tiempo deuido, e pedieron treslado,/ de que las partes pedieron testimonio.

Testigos que fueron presentes, Juan Ma/yte, vesino de Lequeitio, e Rodrigo de Ascarça e Yñigo de Goroçica, vesinos/ de la dicha villa de Ondarroa.

En la villa de Hondarroa, a siete dias del dicho mes de/ março, año del Señor de mill e quinientos e çinco años, en/ presençia de mi, el dicho Rodrigo de Goytiniz, escrivuano, e testigos/ de juso escriptos, Pedro de Arzelus, fiel e procurador sindico del/ dicho conçejo, al requerimiento fecho al dicho conçejo por el dicho/ Martin Peres de Careaga por virtud de vna probysion e exe/cutoria real, dixo que como de ante tenia ovedeçida/ e, de nesçesaryo ovedesçienda de nuebo como e/ de la manera que de ante tenia ovedeçida, dixo que/ el dicho conçejo estava çierto e presto de conplir e mantener/ todo lo contenido en la dicha carta real segund que en ella se/ contenia e conforme a ella, e de dar, si nesçesaryo hera, de su parte/ ome esaminador dando el dicho Martin

Perez otro segund for/ma de derecho e contenido en la dicha carta real, como quiera que de primero/ estavan esaminados todas las casas como del dicho Martin/ Perez, e de estar a derecha cuenta, e (*tachado: ver pasi*) pagar si en ella verdad/ se fallase devdor el dicho conçejo, e reçebyr si algo les/ deuiese, e que esto daba e dio en el dicho nonbre por respuesta del dicho/ conçejo al dicho requerimiento fecho por el dicho Martin Perez. E esto/ mandaron notificar al dicho Martin Peres si aver se pu/diese o a la dicha su casa, de que fueron presentes Juan Garçia// (*Fol.137vº*) (*cruz*)/ de Licona e Domingo del Puerto e Juan Migueles de Gaviola e Juan de/ Echabarria, vesinos de Ondarroa, e otros.

E yo, el dicho Rodrigo de Go/ytiniz, escriuano de sus altezas e del numero de la dicha villa, fuy presente/ a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de/ anvas las partes, e a pedimiento del dicho Martin Peres de Careaga,/ fize escribiyr e escriby lo susodicho en la manera susodicha se/gund que por ante mi paso; e por ende, fyz aqui este mio acos/tunbrado signo a tal en testimonio de verdad.

Rodrigo Ybañes.

En la villa de Hondarroa, en las correderas de la yglesia, a do/ze dias del jullyo de noventa e seys años, en presençia de/ mi, Rodrygo de Goytyniz, escriuano, e testigos de juso escritos, paresçi/eron presentes Pero Martines de Licona, alcalde de la villa de Lequeitio, como/ por terçero nonbrado por el señor corregidor, e el vachiller Juan Martines/ de Guilxetegi, como paryente nonbrado por el dicho conçejo/ de la dicha villa, de la vna parte, e Martin Garçia de Licona, como pa/ryente nonbrado por Martin Peres de Careaga, de la otra parte, para/ veer e apreçiar la casa e torre del dicho Martin Perez, sobre que entre las/ dichas partes auia auido pleito; e dixieron los sobredichos/ juntamente de vna conformidad aquellos, por virtud de la dicha/ executoria de sus altezas dada sobre la dicha razon/ e de las sentençias en ella contenidas e del mandamiento del dicho señor/ corregidor, auian visto las dichas casas del dicho Martin Peres yendo/ en persona a ellas, e fallavan ser su justo preçio e valor/ ochoçientos e çinquenta ducados de oro, e que en tanto deuian ser/ puestas las dichas casas e torres en el padron del conçejo, e/ por la dicha cantidad deuian a la dicha casa e torre ser carga/dos segund costunbre de los pedidos conçeçiles, etcetera.

Testigos,/ Martin Peres de Licona, escrivano, vesino de la villa de Lequetio, e Juan Lopez de Asti/garribya e Furtun Ybañes de Yrarraçabal, vesinos de la dicha villa/ de Hondarroa.

E yo, el dicho Rodrigo de Goytyniz, escriuano suso/dicho del rey e de la reyna, nuestros señores, e del numero/ de la dicha villa, fuy presente a lo que susodicho es en/ vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e manda-

do// (Fol.138rº) (cruz)/ de los dichos juez (sic) e a pedimiento de la parte, fiz escribyr esta de/claraçion e sentençia en la manera susodicha; e por ende, fyz/ aqui este mio acostunbrado signo.

Rodrigo Ybañes./

Fallase que deuia Martin Peres de Careaga por el pedido de/ su casa e torre del año de mil e quinientos e çinco años, en que fue/ cogedor Domingo del Puerto, ochoçientos e setenta maravedis de dos/ blancas cada marauedi, que son para en descuento de lo contenido en la carta execu/toria quel dicho Martin Perez tenia contra el conçejo.

Fecho en la dicha villa,/ escripto por mi, Rodrigo de Goytiniz, presentes el dicho Martin Peres/ e Domingo e Martin Ochoa de Çubylaga, en veynte e quatro dias de abril/ de mill e quinientos e seys años.

Este dia de suso se fallo quel dicho Martin deuia del dicho pedido/ deste año de mill e quinientos e seys años mill e ochenta/ e siete maravedis e medio, en que fue cogedor Martin Ochoa de Çubyllaga,/ que asi mismo son para en descuento de la dicha executoria.

En/ fee yo, el dicho Rodrigo de Goytiniz, escriuano, firme aqui mi nonbre.

Rodrigo Ybañes.//

(Fol.138vº) E digo que lleue e tome de Martin Peres de Vrrexti por/ este treslado seis reales de plata./

Juan Martines (rúbrica)./

En la dicha villa de Hondarroa, a quatro de setiembre de I mil DX años en pre/sençia de mi, Juan d'Olea, escriuano, e testigos yuso escritos, el conçejo, alcalde, fiel desta vi/lla, espeçialmente el dicho Martin Peres de Vrrexti, alcalde e Domingo del Puer/to.

Treslado de la ejecutoria de contra Martin Perez/ de Careaga sobre el contribuir de la derrama.

1518, agosto, 11. Robledal de Labeaga.

Fortún Ibáñez de Arancibia vende a las villas de Marquina y Ondárroa, las anteiglesias de Berriatúa, Jemein, Echébarri, Bolibar y Cenarruza, y a la Merindad de Marquina un trozo de monte para construir en él un camino público. Siguen los autos de requerimiento al citado Arancibia para que no corte los árboles.

A.M. de Ondárroa, 4C, Caja 6, doc° 4.

Original. 3 folios (300 X 220 mm). Letra mixta procesal-humanística. Buena conservación.

(Cruz)./ En la tierra e monte robledal llamado Labeaga, que es de la cassa/ e solar de Arancibia, e enfrente della, fazia Santa Maria de Garduça,/ a onze dias del mes de agosto de mill e quinientos e diez e ocho/ años, en presençia de mi, Juan de Olea, escriuano de sus altesas e de los del numero de la/ (*tachado*: dicha) villa de Ondarroa, e testigos de yusso escriptos, el señor Furtun Ybañes/ de Arancibia, señor e dueño de la dicha casa e solar de Arancibia, dixo que de/ su propia voluntad e sin premia nin constreñimiento alguno, e de su/ libre plazer, e por hazer bien a los pueblos de Marquina e Hondarroa/ e Berriatua e sus merindades e jurisdiccion, e a las tierras de Çearruça (*sic*)/ e Boliuar dava e dio, vendia e vendio por venta perfeta, pura, llana non/ reuocable entre bibos, por juro de heredad por sienpre jamas tres braçadas de anchor en la dicha tierra robledal para pasaje e camino/ real de los dichos pueblos e vesinos del que agora son o seran de aqui adelante,/ entrando junto cabe el camino real que viene por baxo de Santa Maria de Gar/duça, cabe vn arroyo que aparta el dicho robledal e tierra con otra tierra que esta/ junto a ella de Domingo del Puerto, donde se comiençan e estan puestos/ dos mojones con cada dos piedras juntas, fincadas a tres braçadas de/ vn mojon al otro, e van por la misma horden e anchor puestos doze/ mojones, seys de cada lado, fecho e mojonado todo fasta dar hasia el/ camino que van a la Renteria hasta donde llega el dicho robledal e tierra/ junto al rio que va por baxo, con todas sus entradas e salidas e seruidunbres/ e derechos quantos ha e le pertenesçen a la dicha tierra amojonada, libre e essento e/ sin mala bos alguna, e con que si el dicho Furtun Ybañes o sus herederos çerra/ren lo resto del dicho monte robledal o parte del por los lados fuera/ de los mojones, que los dichos pueblos puedan cortar e corten todos los/ robles e arboles que estouieren dentro de los dichos mojones para el pasaje/ de las personas e bestias cargadas e bazias e carros que ouieren/ de passar por el dicho amojonado e dentro del, e no çerrando lo restante/ como dicho es queden e esten los dichos robles e arboles como estan.

La qual/ dicha tierra e pasaje dixo que vendia e vendio segund dicho es a los dichos pue/blos, e en su nonbre dellos a Martin Ochoa de Guillextegui, por la/ villa de Ondarroa e en nonbre della; e a Martin d'Echabarría e Lope/ de Ateguen, fieles de la anteyglesia de Berriatua, e en nonbre de la dicha/ anteyglesia; e a Martin Ybañes de Caracate, alcalde de la villa de Marquina,/ e en nonbre della; e a Juan de Sagarmínaga, fiel de la anteyglesia de/ Semeyn, e en nonbre de la dicha anteyglesia; e a Rodrigo de Lobiano, re/gidor, e Juan de Assorin, fiel, en nonbre de la anteyglesia de Sant Andres/ d'Echabarría; e a Pedro de Aguirre Murua, fiel, por los labradores de la/ jurisdiccion e Merindad de Marquina e en nonbre de los dichos/ labradores; e a Martin de Çenica, fiel de la anteyglesia de Boliuar, e en nonbre de la/ dicha anteyglesia; e a Martin de Alegria, fiel de la anteyglesia e monesterio/ (rúbrica)// (Fol.1vº) de Çearruça, e en nonbre de la dicha anteyglesia, que presentes estavan, por pre/çio e quantia de ochenta ducados de oro que de los susodichos e de cada/ vno dellos en nonbre de sus pueblos, segund entre ellos fue repartido/ la cantidad que les cabia, otorgo aver tomado e resçibido, de los quales/ se dio por contento e entregado realmente e con efeto. E sobre la paga,/ que non paresçia al presente, renunçio a la execucion de la non numerata pecunia/ e a las leyes e derechos que hablan sobre esta rason, e dio carta de pago e de fin e quito/ dellos a los dichos pueblos e fieles e perssonas suso nonbradas en su nonbre/ e a los bienes e propios de los dichos pueblos por sienpre jamas.

E desde la/ ora de la dicha desta se debestio e desenbestio de la tenençia, propiedad/ e posesion actual e corporal bel casi de la dicha tierra amojonada e cami/no, metiendo e enbestiendo en todo ello a los dichos pueblos e perssonas en/ sus nonbres como dixo que los metia e metio, e en señal de posesion/ auian fecho el dicho amojonamiento segund dicho es; e aquella, desde la ora, querian se les/ adquieriese por posesion de la ora en adelante por sienpre jamas,/ para que lo puedan gozar e andar e passar por la dicha tierra amojonada, e/ hazer en ella lo que quisieren como de cosa propia suya libre e esentamente;/ e de la demasia, si mas valia o valer podia del dicho preçio que dellos avia/ resçibido, les hasia graçia, donaçion pura, non reuocable entre bibos, por sienpre jamas,/ por las buenas obras que de los dichos pueblos avia resçibido e esperaba/ resçibir, e porque en ello entendia hasia seruiçio a Dios, Nuestro Señor, como quiera que/ otorgaba ser ello el justo e verdadero preçio de la dicha tierra, e que mas non valia nin/ fallo quien mas nin tanto le diese.

E para aver por firme esta vençion,/ e non yr jamas contra ella, e de fazer sana e buena e de paz e sin con/tradicion de todas e qualesquier perssonas del mundo que en ello enbargo/ o ynpedimiento a los dichos pueblos e a qualquier dellos pusieren; e de/ tomar el tal pleito e bos por si e por sus herederos, e de lo seguir e fe/nesçer hasta les tornar e dar libre e desenbargada la dicha tierra amojona/da e pasaje, obligo a su persona e a todos sus bienes muebles e ray/zes, avidos e por aver, so pena de pagar con el doblo todo el

preçio por el/ resçevido a los dichos pueblos, con mas las costas que se le recreçieren;/ e la pena, pagada o non, todavia fuese tenuto a la dicha ebiçion/ e saneamiento. E por esta dio poder cunplido a todos e qualesquier jue/zes e justiçias de sus altezas de qualesquier çibdades e villas/ e lugares e merindades ante quien fuere pedido desta conplimiento/ que en todo tienpo todo lo susodicho le fiziesen guardar e tener e cunplir e pagar/ como en ella se contiene, haziendo e mandando haser entrega e execuçion en la/ dicha perssona e bienes, e que vendan los tales bienes en publica almoneda/ o fuera della, e hagan pago de todo quanto dicho es a los dichos pueblos/ e su bos como si todo ello por qualquier de los dichos juezes asi fue/ (rúbrica)// (Fol.2rº)se a su pedimiento e consentimiento juzgado e pasado en cosa juzgada.

Sobre lo/ qual todo renunçio de su ayuda e fauor a su propio fuero e jurisdicçion en todas/ las leyes canonicos e çiviles e fueros e derechos fechos e por haser que en su fabor/ son, e a todo preuillejo, sençion e libertad que en su fauor sea contra lo suso/dicho, e a las leyes e derechos que hablan sobre las cosas vendidas por justo/ e menos de la mitad del justo preçio, e el recurso que por el fauor dellas/ tenga e pueda ayudar e aprovecharse contra lo susodicho, e a las ferias de/ pan e vino coger, e a dias feriados e de mercados francos de conprar/ e vender, e el traslado desta carta, e plazo e consejo de abogado, e la deman/da por escripto, e a la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion de leies/ que ome haga non vala; e firmo de su nonbre.

E asi otorgado lo suso/dicho por el dicho Furtun Ybañes, luego los dichos fieles, alcalde, regidores e personas/ suso nonbradas, en nonbre de los dichos pueblos, sus partes, dixieron que/ açeptauan e açeptaron la dicha venta en todo e por todo como en ella/ dezia e se contenia, e en nonbre de posesion, e aquella tomando, po/nian e pusieron los dichos doze mojones, seys de cada parte de cada/ ladera, e de dos piedras, cada vna en el dicho anchor de tres braçadas./ E pidieron dello amas partes testimonio.

Testigos, Beltran Ybañes de Gar/duça e Juan Ortiz de Çauala, vesinos de la anteyglesia de Berriatua, e Pero/ Martines de Ybarluçea e Juan Martines de Vbilla, vesinos de la villa e Merindad/ de Marquina.

Furtun Ybañes.

Va emendado en la primera plana/ diez e ocho, vala. E testado o desia dicha, enpesça (sic).

E yo, el dicho/ Juan de Olea, escriuano e notario publico de la reyna e del rey,/ su hijo, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios e escriuano publico de los del numero de la dicha villa de Honda/rroa, a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos presente fuy,/ e por otorgamiento del dicho señor Furtun Ybañes de Arañçibia,/ al qual doy fee que conozco e que es el mismo, e de pedimiento/ del dicho Martin Ochoa de Guillextegui, por si e en nonbre/ de la dicha villa de Ondarroa, escreui e saque

esta dicha carta de ven/ta segund que ante mi passo del registro oreginal, que en/ mi otro tanto queda firmado segund dicho es; e por ende fise/ aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Olea (*rúbrica*).//

(*Fol.2vº*) (*Cruz*)./ Cabel (*sic*) molino de Arañçibia, a XVII de agosto de I mil DXVIII años,/ maese Juan d'Arriola e Martin d'Echabarria, como fieles de la villa de/ Ondarroa e la anteyglesia de Berriatua, requirieron en non/bre de los dichos conçejos e pueblos, e en presençia de mi, Juan de Olea, escriuano, al/ señor Furtun Ybañes de Arañçibia en su perssona non (*tachado*: sea/ osado) corte nin haga cortar ni sacar (*tachado*: mas) robles nin arboles/ algunos de oy adelante en el monte de Amalloa, que es de los/ dichos pueblos, so las penas que estan puestos por fuero e por/ derecho en este Condado e por leyes des- tos reynos; e que si asi lo/ fesiese, bien, do no, que protestauan en el dicho nonbre de cobrar todo/ el ynterese, penas e dapños que por el o por su manda- do alguna/ persona o personas por cortar, roçar e sacar los dichos robles (*sic*) e arbo/les del dicho monte se les recresçiere, e de se quexar sobre ello a/ sus altesas e ante otros (*tachado*: juez) sus jueces e alli e do e quando/ entendieren que les cunple, e de cobrar todo ello de su persona e bienes./

El dicho señor Hurtun Ybañes dixo que lo oya e pedia traslado./ E los dichos fieles dello pedieron testimonio.

Testigos, Martin de Aqueberro,/ vesino de Yçiar, e Martin de Aramayona, vesino de Aramayona, e Pero de/ Leyz, vesino de Amoroto.

Va testado o dezia sea, e o dezia/ osado, e o dezia mas, e o desia juez, enpesca.

Juan d'Olea (*rúbrica*)./

Llevo sacado el traslado Furtun Ybañes este mismo dia.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Ondarroa, a veynte dias/ del mes de agosto de I mil DXVIII años, yo, el dicho (*tachado*: Juan de) Furtun Yba- ñes/, ante mi, el dicho Juan de Olea, escriuano, presento vn escripto de res- puesta por el fecha/ a este dicho requerimiento, siendo testigos presentes Martin Garçia de Galarça e Pero/ de Anguelua, escriuanos de sus altezas, e Pero de Arze (*tachado*: su), criado/ del dicho señor Furtun Ybañes.

Juan d'Olea (*rúbrica*).//

(*Fol.3rº*) (*Cruz*)./ Asentad escriuano como yo, Hortun Ybañes de Arañçibia, señor e verdadero dueño que soy/ de la casa e solar de Arañçibia, satisfago,

respondo a vn requerimiento que maese Juan d'Arriola/ e Martin d'Echabarría, como fieles que dizen ser de la villa de Hondarroa e anteyglesia de Verri/atua, en nonbre de los escuderos e hijosdalgo de las dichas Hondarroa e anteyglesia, me hizieron/ ante Juan d'Olea, escriuano, a XVII dias deste presente mes de agosto, año de I mil DXVIII, sobre y en razon/ que non corte arboles nin robres algunos en el monte de Amalloa etçetera. E digo como ellos/ saben o deven saber si poder ynorar lo por sus partes actores e padres fecho/ y hordeñado con mis antepasados señores e dueños que han seydo de la dicha mi casa/ e solar de Arançibia, tengo libertad por titulo legitimo derecho adquirido para poder/ qualesquier pieças de maderas mayores e menores cortar en el dicho monte, vsar e llevar,/ e despues dello sin embargo nin ynpedimiento dellos para convertir la tal madera/ en fuçion e construyçion de (*tachado*: que) mi casa, de manera pues este derecho a mis ante/pasados con animos e voluntades delliberadas de los dichos escuderos e hijosdalgo/ de sus antepasados por escritura fue otorgado, que non pueden reprobar lo por/ sus pasados aprobado nin dello consentir nin logar ha penitencia, porque el sub/çesor es obligado a conplir lo que por su deçesor otorgado.

Y pues, ademas deste/ titulo, en posesion vel casy de tiempo ynmemorial a esta parte los escuderos e dueños,/ mis padres e ahuelos, que han seydo de la dicha mi casa han estado en caso/ semejante quoyal se me ha ofresçido en la casa de la dicha mi casa e/ solar de Arançibia, como les consta e es notorio, que non me deven/ pribar nin despojar de mi titulo e posesion, pues como nobles varones/ e buenos parientes de sus propias haziendas, sin obligaçion nin subgeçion/ alguna, lliberalmente con ver mi frama me han ayudado e faboresçido/ e aprobechado, de manera que pueda restavarme en el primero estado; el qual, si/ no fuera por su benefiçio, ayuda e fauor, estouiera muy caydo/ sin poderse reparar por el estrago e daño que me resultado ser/ ynmensamente creçido, por lo quoyal el bien e honrra que por vna/ parte me han fecho, por otra non me deven denegar, saluo conserbar su/ nobleza e vsando de la virtud de sus condiçiones e de sus padres e/ ahuelos continuarla, pues con lo pasado al presente a mi e a todos/ mis devdos e parientes y la dicha casa de Arançibia e a todos los que della/ dependieren tiene e perpetuamente ternan obligados para todas/ las cosas que de su honrra e probecho se recresçiere.

Y les pido por merçed/ que en ynferencia conmigo non quieran mostrar voluntades rebesas/ nin entrar en contienda, pues pleyto, ademas de ser sus fines dudosos/ e ynçiertos, seria muy feo e dañoso entre nosotros o cabsa/ e oçasyon de dibidir las voluntades que juntas estan; e si neçesario/ es, los requiero a paz sin prinçipio de su contrario me dexten libre e franca/mente, como a mis pasados, continuar e vsar de dicho mi titulo e posesion// (*Fol.3vº*) vel casy que arriba declaro, pues en ello, ademas de faser lo que deven,/ me haran señalada merçed; en defeto, que protesto de me quexar dellos/ e de cada vno dellos ante quien e como deva, e de cobrrar de sus personas/ e bienes todas las costas, daños e menoscabos que se me han recresçido/ e se

me recresçieren e resultaren, e de continuar e vsar de mi derecho/ e titulo e posesion vel casy que en el dicho monte pretendo, sin que por/ ello sea visto haser fuerça nin ynjurja a ninguna persona, ca asy/ lo declaro e protesto; dello pido testimonio e a los presentes ruego que/ sean testigos./

En Ondarroa, a XX(*tachado*: I) de agosto de I mil DXVIII años, ante mi, el dicho Juan/ de Olea, escriuano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor Furtun Ybañes de/ Arañçibia presento este escripto de respuesta al requerimiento a el fecho, e dixo/ que desia e pedia segund en el se contenia e testimonio.

Testigos, Martin Garçia de Galar/ça e Pero de Anguelua, escriuanos de sus altetas, e Pero de Arze, criado del dicho señor Hurtun Ybañes.

Juan d'Olea (*rúbrica*)./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a veynte e vn dias del/ dicho mes de agosto de mill e quinientos e dies e ocho años, yo, el/ dicho Juan d'Olea, escriuano, notifique esta dicha respuesta al dicho maestre Juan de Arriola,/ fiel del conçejo desta villa, en su persona. El qual dixo que oya.

Testigos,/ Martin Garçia de Galarça, escriuano, e Pero Garçia de Licona, vesinos/ de la dicha villa.

Juan d'Olea (*rúbrica*)./

E despues desto, en la dicha villa, a veynte e dos dias del/ dicho mes e año susodichos, el dicho maese Juan de Arriola, fiel, ha/ziendo tañer la campana, segund costunbre de la dicha villa,/ fiso juntar al alcalde, regidores e conçejo e vesinos della, que se hallaron ay/ presentes, e de su pedimiento yo, el dicho escriuano, ley e rese esta dicha/ respuesta de dicho señor Furtun Ybañes en el dicho conçejo, los quales/ dixieron que oian. E el dicho maese Juan dixo que el, como fiel, en non/bre del dicho conçejo e comuidad (*sic*), estaba presto de hazer todo aquello quel/ dicho conçejo e vesinos e ofiçiales mandasen en guarda e vtilidad del dicho/ conçejo e comuidad, e para guarda de su derecho e de como desia pidio/ testimonio.

Testigos, Martin Garçia de Galarça, escriuano, e Hortuño del Puerto e otros vesinos de la/ dicha villa.

Juan d'Olea (*rúbrica*)./

(*Tachado*: Agosto de I mil DCVIII años lo proveio. Testigos, Martin Saes e Pero de Angulu e Pero d'Arze).//

(Fol.4rº) (Cruz)./ Passo lo de yuso en Hondarroa, a treynta de setiembre de mill/ e quinientos e dies e ocho años.

(Rúbrica)./

E luego, el dicho Furtun Ybañes de Arançibia dixo que por quanto a el,/ por parte del conçejo de Hondarroa e de la anteyglesia de Berriatua,/ se le notifico vn (*tachado*: mandamiento) requerimiento a que non cortase en el mon/te e montes de Amalloa maderas nin robles ni otros arboles./ y el allego preheminencia e de poder cortar a su voluntad e para/ su casa, e que para ello tenia contratos e asientos para/ todo lo que quisiese e le cunpliese; por ende, quel se desistia del/ dicho su abto e de lo por el alegado çerca de la preheminencia/ e libertad, protestando e conosciendo de jamas de aqui/ adelante gozar dello nin de lo por el alegado nin de la/ sobredicha preheminencia mas ni allende de como vno/ de los vesinos, obligando para ello su perssona e bienes e/ de sus herederos; y esto passe por ante escriuano e por avto,/ lo qual dixo que hasia e hiso ante mi, Juan d'Olea, escriuano,/ e testigos yuso escritos, quedandole en saluo su derecho, si algo tiene/ e lo mostrare por escripturas, sobre la dicha rason,/ e dello pedia testimonio (*tachado*: testigos). E asi mismo, maese Juan d'Arriola,/ fiel del conçejo de la dicha villa de Hondarroa e en nonbre della/ e de la comuidad lo pedio por testimonio.

Testigos, Martin Garçia/ de Galarça e Pero de Anguelua, escriuanos, e el vicario/ Anton abad de Asterria e firmo de su nonbre.

Juan d'Olea (*rúbrica*). Furtun Yvañes (*rúbrica*)./

Orozco

15

1349, diciembre, 28. Gibraltar.

Alfonso XI confirma la venta de los valles de Llodio y Orozco, con sus señeríos, y otros bienes raíces en Ayala, Oquendo y Baracaldo realizada por doña Leonor de Guzmán en favor de Fernán Pérez de Ayala.

A.M. de Orozco. Registro 38 (Fol.1171v^o-1178v^o)*.

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 9 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Bibliografía:

De la venta, OJÁGUREN IRALAKOIA, PEDROMARI. *Orozko en la Baja Edad Media*. Bilbao: 1999; p. 25-28.

Sepan cuántos esta carta vie/ren como nos, don Alfonso,/ por la gracia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de Tole/do, de Galicia, de Sevilla, de/ Cordova, de Murcia, de Jaen,/ del Algarve, de Algecira/ y señor del condado de Mo/lina, vi una carta de ven/dida que hizo doña Leonor/ a Fernan Perez de Ayala,/ la qual carta era fecha en/ esta guisa:

Sepan cuántos/ esta carta vieren como yo,/ doña Leonor de Guzman,/ otorgo e conozco que vendo/ e do por juro de heredad/ (*signo*)/ (Fol.1171v^o) para siempre jamas a vos, Fer/nan Perez de Ayala, que re/civides y comprades para/ vos e para vuestros hijos y/ herederos, el valle de Llodio/ con el monasterio de La Muza,/ con el señorío e con la justicia/ e con los labradores y here/dades segun que lo compre de/ don Lope de Mendoza, e con/ el palacio de Zarza e con/ las heredades y solares y/ labradores que al dicho pala/cio pertenezzen, segun lo yo/ compre del dicho don Lope;/ el qual dicho monasterio/ e palacio son dentro del valle/ de Llodio, el qual valle de/ Llodio, que vos

vendo e do como/ dicho es, a linderos de la una/ parte Vizcaya e de la otra// (Fol.1172r^o) el valle de Orozco, e de la/ otra parte Ayala, e de la/ otra parte el valle de Oquen/do.

E vendovos mas, la casa/ fuerte de Orozco, con la jus/ticia e señorio del dicho va/lle de Orozco segun que lo/ yo he e lo poseo; e la casa fu/erte de Oquendo, e la casa/ fuerte de Marquina y el/ palacio del de Derendaño,/ que es en Ayala, con los la/bradores e solares poblados/ e por poblar; e el palacio de/ Burzeña, que es en Baracal/do, las qüales casas fuertes e/ palacios yo compre de Lope/ Garcia de Salazar e de Gar/cia Ortiz de Zarate, cabe/zaleros que fueron de Juan/ (signo)// (Fol.1172v^o) Sanchez de Salzedo, cuia fue/ron las dichas casas fuertes e palacios. E vendovos el dicho/ valle e casas fuertes y se/ñorios e justicias en los di/chos valles y el dicho mo/nasterio y los dichos palacios/ para que lo hayades vos y/ vuestros herederos por juro/ de heredad segun dicho es/ para siembre (sic) jamas, segun/ que mejor e mas cumplida/mente lo yo he e lo poseo,/ con todos los labradores e/ solares, prados e hiermos,/ y con ruedas e rodales, e/ con molinos e con molina/res fechos e por fazer, e con/ todas las heredades e pra/dos, rompido e por romper, y con montes y seles y fuen// (Fol.1173r^o)tes y aguas corrientes y no/ corrientes, con huertas e/ viñas e parrales y man/zanales, y con pesqueras/ y canales pescantes o no pes/cantes, y con divisas y na/turalizas y parte en ygle/sias y en monasterios y en/ ferrerías, e con entradas/ e con salidas, e con todas sus/ pertenencias que yo he y/ posei y poseo en los dichos/ lugares, en cada uno de ellos/ y a los dichos lugares y a ca/da uno de ellos pertenezen y/ pertenezere debe de fecho y/ de derecho en qüalquier/ manera y por qüalquier/ razon, aunque las dichas/ cosas no sean nombradas/ (signo)// (Fol.1173v^o) en aquesta carta de venta se/gun que lo yo compre e lo he/ e poseo, salbo un rodal que/ es en Cusa, que yo di a Fer/nan Garcia, despensero maior/ del rey y su tesorero, en que/ el dicho Fernan hizo rueda./

Y fagovos otrosi venta pura,/ cesion y donacion de todas/ las cosas, manda o deman/das que yo he e haver puedan/ o a mi pertenezen o pertenezere podian o pueden contra/ qüalesquier personas o qüa/lesquier vienes por razon de/ los sobredichos vienes o de qüal/quier o qüalesquier de ellos/ por la compra o compras que/ yo fize de los dichos vienes,/ e vendovoslo todo de la ma/nera que sobredicho es para// (Fol.1174r^o) que vos seades poderoso de fa/cer de ello y en ello todo lo que/ vos quisieredes por precio con/tado doscientas y seis mil ma/ravedis de esta moneda usual,/ que face diez dineros el mara/vedi, del qual dicho precio/ de las doscientas vezes mil/ maravedis me pagastes y me/ entregastes a mi voluntad,/ y otorgo que rezivi este pre/cio justo y derecho de las dichas/ cosas que vos vendi y que en/ este precio que vos lo vendo/ que vale tanto y no mas.

E/ otorgo que lo rezivi e lo pa/se a mi poder e so ende paga/da y entregada y remedio/ que no pueda decir en nin/gun tiempo que no rezivi/ (signo)// (Fol.1174v^o) las dichas doscientas vezes mil/ maravedis; e si lo digere, que/ me no vala ni sea oida yo/ ni otro por mi sobre ello en/ juicio ni fuera de juicio.

E/ otrosi, renuncio las leyes del/ derecho que dizen que los tes/tigos deben ver fazer la pa/ga de dineros o de otra cosa/ semejable que lo vala; y la/ otra ley en que dize que aquel/ que faze la paga es tenuto de/ la probar fasta dos años, sal/bo ende si la renunciare/ aquel que la rezive; e toda/ ley e todo derecho y de fuero/ y de uso y de costumbre que/ por mi haya o haber pueda/ en contrario de esta venta/ que yo vos fago y de la paga/ que rescivi.

E yo, la dicha do// (Fol.1175r^o)ña Leonor, vendedora, do a vos,/ el dicho Fernan Perez, compra/dor que sodes de las casas so/bredichas, mi libre y llenero/ poder para entrar en tenen/cia y en posesion en todas/ las casas sobredichas y en/ qüalquier de ellas por vos y/ por vuestro mandado, sin/ otorgamiento de juez o de/ otra persona qüalquier; e/ del dia de oi en adelante que/ es fecha esta carta me deajo/ e me desapodero e me desam/para de la propiedad y seño/rio y posesion y tenencia de/ todo lo que dicho es que vos yo/ vendo y de qüalquier de ello,/ e apodero de ello y en ello a/ vos, el dicho Hernan Perez;/ e prometo que yo ni otro/ (signo)// (Fol.1175v^o) por mi ni mis herederos ni/ algunos de ellos en algun tiempo/ del mundo no mobamos pleito/ ni contienda ni fagamos nin/gun embargo en juicio ni fuera/ de juicio a vos, el dicho Fernan/ Perez, ni a vuestros herederos so/bre la dicha venta ni paga que/ me vos feciste; e si lo ficiesemos,/ renuncio que yo ni ellos que no/ seamos sobre ello oidos; mas/ yo, la dicha doña Leonor, me/ obligo e ofrezco a defender e/ mampar e desembargar/ todo lo que dicho es en esta car/ta de venta, en juicio o fuera/ de juicio, contra quien quier/ que vos lo quisiere embargar/ o tomar o qüatrallar (sic) o de/mandar o de tomar la voz/ por nos yo o mis herederos con/tra todos aquellos que este// (Fol.1176r^o) dicho pleito o qualquiera de ellos/ vos quisieren o contrallar/ o embargar. E otorgo que si/ yo, la dicha doña Leonor,/ e mis herederos en algun tiem/po moviesemos demanda o plei/to o contienda contra vos, el/ dicho Fernan Perez o contra/ vuestros herederos sobre la di/cha razon que nos non vala/ ni seamos oidos sobre ello.

E/ para lo ansi tener y cumplir/ obligo a todos mis vienes mue/bles y rayzes, qüantos oi dia/ he y tendre de aqui adelante./ Y sobre todo esto renuncio to/da ley e todo derecho, escrito/ e non escrito, e todas buenas/ razones e defensiones e apela/ciones de fecho e de derecho que/ (signo)// (Fol.1176v^o) yo o otro por mi podamos poner/ o decir que me pudiesen ayu/dar y aprobar en esta razon/ e a vos empezar, todas las re/nuncio que me non vala ni/ me sean oidas ni rezividas/ en juicio ni fuera de juicio en/ ningun tiempo.

E para que vos,/ el dicho Fernan Perez, seais/ mas seguro de la dicha ven/ta que yo vos fago e de lo/ tal que sobredicho es, pido mer/ced a mi señor el rey que/ confirme la dicha venta e/ la de por firme e por valedera/ agora e todo tiempo para que/ valga y tenga para siempre/ jamas y vos de ende su car/ta y la mande sellar con/ su sello de plomo pendiente./

E porque esto sea firme e no// (Fol.1177r^o) venga en duda, mande a Matheos/ Fernandez, escrivano del di/cho señor rey e su notario/ publico en la su

corte y en to/dos los sus reynos, que ficiese/ escribir esta carta de esta/
dicha vendida e fiziese en ella/ su signo.

Testigos que esta/ban presentes, don Gil, ar/zobispo de Toledo, primado/
de las Españas, e Diego Fer/nandez, camarero del rey,/ Fernan Garcia, des-
pensero/ maior del rey y su tesorero./

Fecha en el real de sobre Gi/braltar, veinte y siete dias de/ diciembre, hera
de mil e/ trescientos e ochenta e siete/ años.

E yo, Matheos Fernandez,/ escrivano notario sobredicho/ (*signo*)//
(*Fol.1177vº*) fui presente a lo que sobredicho/ es por mandado de la dicha/
doña Leonor fiz escribir esta/ carta y fiz en ella este mio/ signo a tal en testi-
monio.

E la/ dicha doña Leonor nos pidio/ por merced que confirmase/mos la
dicha venta que ella ha/cia al dicho Fernan Perez de/ los dichos vienes, segun
que/ en la dicha carta se contie/ne. E nos tuvimoslo por bien,/ e confirmamos
la dicha com/pra que el dicho Fernan Pe/rez hizo en la manera que/ dicha es;
y mandamos que/ le vala e le sea guardada a/ el e a sus herederos, o a
qui/en de el hoviere, segun se/ contiene en la dicha carta/ de vendida que la
dicha do// (*Fol.1178rº*)ña Leonor le fizo como dicho es./ E de esto le manda-
mos dar esta/ nuestra carta sellada con/ nuestro sello de plomo./

Dada/ en el real de sobre Gibraltar,/ veinte y ocho dias de diciem/bre, era
de mil trescientos ochen/ta y siete años.

Yo, Matheos/ Fernandez, la fize escribir/ por mandado del rey.

Gar/cia Fernandez. P. Lizenciatus.

1373, septiembre, 12. La Puebla (de Arganzón).

Fernán López de Ayala funda mayorazgo de su casa en su hijo Pedro López.

A.M. de Orozco. Registro 38 (fols. 1181^{rº}-1194^{rº}).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 14 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Bibliografía:

OJÁGUREN IRALAKOA, PEDROMARI. *Orozco en la Baja Edad Media*. Bilbao: 1999; p. 31-32.

En el nombre de Dios/ Padre e Hijo y Espiritu Santo,/ que vive y reyna en Trini/dad perfecta para siempre,/ del qüal descende todo bien,/ don e toda dadiva acabada,/ el qüal es siempre criador/ de los buenos pensamientos/ y enderechador de los justos/ consejos y acabador de las/ (*signo*)/ (Fol.1181^{vº}) piadosas obras y galardona/dor de los buenos servicios y/ meritorios; y de la Virgen/ gloriosa y bienaventurada/ Santa Maria, su madre, ofre/cedora que es de las nuestras/ peticiones a Dios y revela/dora de los nuestros pensami/entos; y a honrra y reveren/cia y servicio de San Juan/ Bautista y de la corte ce/lestial.

Sepan qüantos este/ publico ynstrumento siem/pre jamas valedero vien/ e oieren como yo, don Fer/nan Lopez de Ayala, hijo de/ don Pedro Lopez de Ayala,/ pesando y parando mientes/ como los hombres son vivos/ despues de su fin, qüando las// (Fol.1182^{rº}) buenas obras que en este mun/do hazen son en servicio de/ Dios, por las qüales El es ser/vido y los que las veen y sa/ben toman buen exemplo,/ son en la memoria de los vi/vos; y entendiendo otrosi co/mo la memoria y nombra/dia del padre siempre queda/ raigada en los hijos y nietos/ de el y de los que de ellos des/cienden por la linea dere/cha, los barones mas que/ en los que vienen por la li/nea de las muges; y otro/si, pensando que las cosas/ que son dejas a uno son me/jor prohibidas y regidas y/ duran mas luengo tiempo/ que las que son dejadas a/ (*signo*)/ (Fol.1182^{vº}) muchos, porque la muche/dumbre siempre es madre/ de los riesgos y de las discor/dias, por los qüales mas aina/ vienen las cosas a perdimi/ento y destruimiento; vien/do otrosi que siempre tam/bien la ley de natural co/mo en la de escritura y de/ gracia los hijos maiores, por/ razon de la maioricia y pri/mogenitura, siempre ho/vieron entre todos sus her/manos maior privilegio/ y prerrogativa en las hon/rras en las jerencias; e por/que la tierra y señorío de/ Ayala siempre fue el ma/yor del linage de Salzedo// (Fol.1183^{rº}) y hubo otros cavalleros y/ dueñas del dicho linage y/ hovieron

parte en las he/redades, mas no en el seño/rio, por lo qūal hovo entre/ ellos grandes contiendas,/ de que nacieron muertes/ y robos y otros maleficios/ muchos; y otrosi, porque/ la dicha tierra es pobre y/ estrecha y si viniese a par/ticiones no se escusarian/ muertes y daños de los so/bredichos segun fueron en/ los tiempos pasados; e por/que vos, Pero Lopez de Aya/la, mi hijo primogenito de/ los barones, ficisteis siempre/ muchos servicios y buenos/ (*signo*)/ (Fol.1183vº) a mi y a doña Clara de Zeba/llos, mi muger, que fue vues/tra madre, y nos fuisteis si/empre obediente en servicio/ y en temor y en reverencia/ y mucho mas que el deudo/ filias demanda, por lo qūal/ vos soy tenuto a dar galar/don y mayor que a hijo per/teneze e do lo non ficiese lle/baria cargo de vos en la/ conciencia.

Por ende, queri/endo responder con dina re/tibucion (*sic*) a los vuestros pia/dosos deseos y obras meri/toras y grandes servicios/ que siempre, como dicho es,/ fecisteis a mi y a la dicha/ doña Clara, vuestra ma/dre, y faredes a mi de aqui// (Fol.1184º) adelante, otrosi e conozco de/ mi propia voluntad plazede/ra, no siendo engañado ni/ forzado, que todo lo que yo/ en el monasterio de San/ Juan de Quejana y todo lo que/ he al fuero de Ayala y todo/ lo que en Orozco y Varacaldo/ que lo hago mayorazgo pa/ra que lo hayades vos, el di/cho Pero Lopez, mi hijo, des/pues de mis días, haziendo/vos de ello donacion buena,/ acabada y por siempre vale/dera, non rebocables despues/ de mi muerte, todo ni parte/ de ello, mas que siempre sea/ todo uno y entero como es/ agora mio despues de mi/ vida sea asi de vos, el dicho/ (*signo*)/ (Fol.1184vº) Pero Lopez, e lo hayades con/ todos los monasterios e di/visas e casas fuertes e rue/das e labradores, e molinos/ e molinares e rodales, e montes e sellares y tierras/ y prados y pastos y dehesas/ y pesqueras y ramas y rai/zes, y toda la tierra labra/da e por labrar que es en/ los dichos solares y es mio,/ desde la hoja del monte/ fasta la piedra del rio/ y de la piedra del rio fasta/ la hoja del monte, e con/ todos los derechos e pertenen/cias y rentas y frutos y es/quilmos y obuenciones (*sic*) y/ tributos y pechos y otros qūa/lesquier derechos como quier// (Fol.1185º) que sean llamados, y con todo/ el mero, mixto ymperio y/ jurisdiccion entera, tan cum/plidamente como lo yo he/ agora e lo huvieron aque/llos donde yo lo hube tan/ cumplidamente; e otrosi,/ con todas las labores y/ maechuras y plantas y/ compras y compras (*sic*) y otras/ ganancias que yo hasta/ aqui fize e ficiere de aqui/ adelante en los dichos ter/minos o en qūalquier de/ ellos que nombrados son,/ que lo haya-des vos, el di/cho Pero Lopez, y sea vues/tro en todos vuestros días; y/ despues de vuestros días man/ (*signo*)/ (Fol.1185vº)do que lo haya el maior/ hijo varon legitimo que vos/ huvieredes, y despues el hijo/ maior lexitimo o vuestro/ nieto que sera, y de aqui/ adelante todos los hijos ma/iores que de vos y de ellos/ descendieren de varon en/ varon por linea derecha/ de lexitimo matrimonio./

Y si por ventura, lo que/ Dios no quiera, se destajare/ en qūalquier mane-ra/ la linea de los barones,/ que torne el dicho ma/yorazgo con todas las/ con-

diciones susodichas/ a la hija maior que vos,/ el dicho Pedro Lopez, have/des e huviere; y despues// (Fol.1186r^o) el hijo primero baron que/ de ella descendiere, y dende/ adelante el hijo mayor que/ del dicho hijo deszendiere por/ linea recta de varon en/ baron y de legitimo en/ legitimo; y no fincando/ hijo varon de la vuestra hi/ja maior, que torne a la se/gunda vuestra hija y den/de al su hijo mayor baron/ legitimo, como dicho es, y/ ansi dende en adelante/ subzesive en los hijos de las/ hijas de vos, el dicho Pero/ Lopez.

Y si por aventura, lo/ que Dios no quiera, toda/ la generacion y linage de/ barones y mugeres de vos, / (signo)// (Fol.1186v^o) el dicho Pedro Lopez, se rema/tase, que torne el dicho ma/yorazgo con todas las con/diciones al hijo baron ma/iior y mio nieto que fuere/ de la mi hija maior, y den/de en adelante a la que de/ el deszendieren por linea/ derecha, de varon en ba/ron y de matrimonio/ derecho.

Y si por ventura/ el dicho mio nieto hijo/ de la mi hija maior no/ huviere hijos varones, que/ lo haya el otro hijo de la/ dicha mi hija maior legi/timo, y asi de hijo en hijo,/ de manera que lo haya/ siempre el mayor baron// (Fol.1187r^o) que de mi linage deszen/diere legitimo.

Y si hijo/ ni hija no huviere, que lo/ haya el hijo maior de la/ otra mi hija maior legi/timo, y que baya asi sub/cesive de hijo en hijo y de/ baron en baron.

Y man/do otrosi a qualesquiera/ de los susodichos que el di/cho mayrazgo huviere/ de heredar que tome la/ voz de Ayala y las mis/ señales; en otra mane/ra, que no pueda heredar/ ni herede las dichas he/redades y vienes sobre/dichos, mas que los herede/ (signo)// (Fol.1187v^o) el otro baron legitimo maior/ del mi linage que viniere/ de legitimo matrimonio/ tomando la dicha voz y se/ñales.

Y otorgo y obligome/ de haver por firme y por va/ledera esta donacion de suso/dicha que yo a vos, el dicho/ Pero Lopez, fago despues de/ mis dias y por todos los dias/ de mi vida, y de nunca hir/ ni venir contra ella ni/ contra parte de ella en nin/gun tiempo por alguna ma/nera; y aunque, lo que Dios/ no quiera, cayesedes en al/guno o algunos de los casos/ de desagradecimiento por/ los quales las donaciones/ se pueden rebocar, los quales/ casos y cada uno de ellos re// (Fol.1188r^o)nuncio expresamente ansi/ como si fuese expresamente/ cada uno nombrado. E otor/go y prometo de confirmar/ este [en] mi testamento y postri/mera voluntad, que ordenare/ quando fuere la merced de/ Dios de me llebar de este mundo/ y esta dicha donacion que/ vos hago en las maneras/ susodichas, la qual quiero/ firmemente la hayades/ despues de mis dias, aunque/ despues de mi muerte ca/yades en alguno o algunos/ de los casos por los quales/ los herederos son dichos no/ dinos para haber la heren/cia e manda que por el tes/tador le es dejada, los quales,/ (signo)// (Fol.1188v^o) hego mesmo, renuncio aquel (sic)/ expresamente y cada uno/ de ellos expresamente ansi/ como si cada uno aqui fuese/ especialmente nombrado./

E porque la dicha donacion/ que yo vos fago del dicho/ mayorazgo sea robrada/ e firmada de maiores fir/mezas e ayudas e monu/mentos, juro por Dios y por/ la Santa Maria, e por la/ señal de la cruz e por los/ Santos Evangelios e por mi/ corporalmente tenidos de/ haver por firme e valedera/ en toda mi vida la dicha/ donacion, y de la confirmar/ en mi testamento qũando/ muriere en la manera// (Fol.1189rº) que dicha es; y si por olvido/ o por otra manera alguna/ no la confirmase en mi tes/tamento como dicho es, yo/ desde agora la confirmo y/ he por havida esta dicha/ confirmacion de esta dicha/ donacion en el dicho mi/ testamento. Y demas,/ mando/ y defiendo a todos/ los otros mis herederos y a/ qũalquiera de ellos, asi a los/ herederos de vos, el dicho Pe/ro Lopez, como a todos los que/ de los otros dichos mis here/deros dependieren, que los/ otros mis vienes hovieren/ de haver y de heredar, que/ siempre lo hayan por firme/ esta dicha donacion y nunca/ (signo)// (Fol.1189vº) la contradigan ni vayan/ ni vengán contra ella por/ qũalquier manera que/ ser pueda y a qualquier/ o a qũalesquier que contra ella fueren en qũalquier/ manera que sea que haya/ la yra de Dios y la mi mal/dicion, y demas que non/ vala lo que contra ella hi/ciere y dijere.

E porque esta/ dicha donacion no pueda/ ser rebocada de vos, las dichas/ heredades por Dios y por/ mi alma con las condi/ciones susodichas segun el/ fuero de Ayala y mando/ que no seades tenuto de la/ traer a particion con los// (Fol.1190rº) otros mis hijos y herederos,/ sino que la hayades libre y/ quita de toda particion. Y/ porque las dichas donaciones/ son de maior qũantia de/ quinientos dineros de oro/ y deben ser insinuadas y/ fecha por carta con sabi/duria del maior juzgador/ del lugar onde se haze, e yo/ asi lo hago delante de Pero/ Fernandez, alcalde en la/ Puebla de Arganzon. E por/que esta donacion que yo/ hago sea por mas nobles ac/tos y por mas alta confirma/cion insinuada y confir/mada, pido por merzed/ en esta presente carta a mi// (Fol.1190vº) señor el rey que le plega de/ ella e la quiera confirmar/ y mandar guardar para si/empre, e porque el poderio ab/soluto de la su real mages/tad quiera cumplir algunas/ menguas, si son en la dicha/ donacion derechas cosas/ que en ella deven ser puestas/ y dichas, y confirmar y ra/tificar qũalesquier cosas/ que en ella sean e son con/tra derecho, porque sean/ valederas e firmes. E si por/ aventura algunas clau/sulas o palabras o condicio/nes de derecho en ella son/ puestas que a ella deben o/ empezcan o agraven en// (Fol.1191rº) todo o en parte, yo las reboco/ enteramente y las he por no/ dichas y por no puestas aqui./

Y siendo certificado de todos/ los derechos y leyes y usos y/ costumbres que me puedan/ aprovechar contra la dicha/ donacion expresamente,/ de mi propia, voluntad las/ renuncio y me aparto de to/das las leyes y derechos, ca/nonicos e civiles, expresos y/ no expresos, y de todos fueros/ y usos y buenas costum/bres, aunque sean razona/bles y prescritas y buenas/ razones, y todas mercedes/ de rey e de reyna e de yn/fante y de otros señores/ (signo)// (Fol.1191vº) qũalquier o qũalesquier, ayu/das e derechos de que me pu/diese yo y los otros mis he/rederos ayudar contra la/ dicha donacion e a por mi/ e por

todos los otros mis he/rederos, qüalesquier que los/ otros mis vienes hovie-
ren/ de heredar y de haber, los/ renuncio y me parto de ellos/ y de cada uno de
ellos como/ dicho es, los qüales derechos/ y leyes e todas las otras co/sas
que aqui son decladas/ y especificadas singular/mente cada una y, sobre/
todo, renuncio la ley que/ dize que general renuncia/cion que home faga que//
(Fol.1192rº) non vala si esta ley no re/nunciaren, e yo ansi la re/nuncio.

E porque esta donaci/on e mayorazgo con las/ condiciones y razones
suso/dichas sea mas firme, e/ quede e finque en perdura/ble memoria, otorgo
esta/ carta e ynstrumento por/ nombre de monumentos/ y abtos ante el dicho
Pedro/ Fernandez, alcalde, e ruego/ e mando a vos, Pero Fernan/dez y Garcia Fer-
nandez,/ escrivanos publicos de la/ dicha villa, que sodes pre/sentes, que signe-
des esta car/ta con vuestros signos y la/ firmedes con vuestros nom/ (signo)//
(Fol.1192vº)bres y la dedes al dicho Pe/dro Lopez, mi hijo, y a su voz/ para en
goarda de su derecho./ Y ruego y pongo de ello por/ testigos, que estan presen-
tes/ para lo asi afirmar, [a] Pero/ Fernandez, cura clerigo de/ la dicha Puebla, e a
Juan San/chez e a Martin Fernandez/ e Juan Ruiz, clerigos de la/ dicha Puebla, e
Martin Ruiz,/ hijo de Juan Nuñez, e Diego/ Nuñez, jurados de la dicha/ puebla,
Martin Ruiz de/ Corcuera y Alfonso Lopez/ de Montoya y Pero Gonza/lez del Rio y
Domingo Pe/rez Callejero y Martin/ Nuñez de Lagos, vezinos/ de la dicha puebla,
y Diego// (Fol.1193rº) Yañez de Burgera, vezino de/ Treviño de Alava, y Mar/tin
Ruiz de Villaluenga y/ don Martin Ruiz, arzedia/no de Ubeda, que son pre/sentes,
que sean de todo tes/tigos y a todos qüantos son/ presentes.

Fecha esta car/ta en la Puebla, ante dicho/ alcalde y ante los dichos/ tes-
tigos, doze dias de septi/embre, hera de mil e qüatro/cientos onze años.

E yo, Pedro/ Fernandez, escrivano publi/co sobredicho en la dicha villa/ de
la Puebla, que fui presente,/ por ruego y mandado del di/cho don Fernan Perez
y a/ pedimiento del dicho Pedro/ (signo)// (Fol.1193vº) Lopez, su hijo, fize
escribir es/ta y fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad, y/ escriví
aqui mi nombre.

Pe/trus Fernandez.

Va escrito/ sobre raído sobre el veinte y/ cinco renglon do dize otro, y no/
le empezca luego, siguiente,/ do dize fizose la dicha, que yo,/ el dicho Pedro
Fernandez, es/crivi y enmende con mi ma/no.

E yo, Garcia Fernandez,/ escrivano publico sobredi/cho en la dicha Puebla,
que/ fui presente a lo que dicho/ es en uno con el dicho Pedro/ Fernandez, escri-
vano, por/ ruego y mandado del di/cho don Fernan Perez y/ a pedimiento del
dicho Pedro// (Fol.1194rº) Lopez, su hijo, soscrivi en esta/ carta e fize aqui este
mio/ e acostumbrado signo en/ testimonio de verdad y es/crivi aqui mi nombre.

Gar/cia Fernandez.

Yo, Fernan/ Perez Ayala, lo otorgo.

1393, diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma el mayorazgo fundado por Fernán López de Ayala en favor de su hijo Pedro López. Contiene las confirmaciones de Juan I (1379, agosto, 7. *Burgos*) y Enrique II (1375, julio, 6. *Burgos*).

A.M. de Orozco. Registro 38 (fols. 1194^ro-1201^ro).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 7 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Bibliografía:

De la confirmación de Enrique II, OJÁGUREN IRALAKOA, PEDROMARI. *Orozko en la Baja Edad Media*. Bilbao: 1999; p. 32-33.

Se/pan q̄antos esta carta vie/ren como yo, don Enrrique,/ por la grazia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de To/ledo, de Galicia, de Sevilla,/ de Cordova, de Murcia, de/ Jaen, de el Algarve, de Al/gecira, señor de Vizcaya y/ de Molina, vi una carta/ del rey don Juan, mi pa/dre y mi señor, que Dios de/ santo parayso, escrita en/ (*signo*)/ (Fol.1194^vo) pergamino de cuero y sella/da con su sello de plomo pen/diente, fecha en esta guisa:/

Sepan q̄antos esta carta/ vieren como nos, don Juan,/ por la gracia de Dios rey/ de Castilla, de Toledo, de Le/on, de Galicia, de Sevilla, de/ Cordova, de Murcia, de Ja/en, del Algarve, de Alge/cira, señor de Vizcaya y/ de Molina, vimos una car/ta del rey don Enrrique, nu/estro padre, que Dios perdone,/ escrito en pergamino de cue/ro, sellada con su sello de/ plomo colgado, fecho en esta/ guisa:

Sepan q̄antos esta/ carta vieren como nos, don/ Henrrique, por la gracia// (Fol.1195^ro) de Dios rey de Castilla, de/ Toledo, de Leon, de Galicia,/ de Sevilla, de Cordova, de/ Murcia, de Jaen, del Al/garve, de Algecira, señor/ de Molina, por razon que/ ante que don frey Fernan/ Perez de Ayala fuese frayle/ y entrase en la orden de/ San Pablo, nos hovo dicho/ que queria y era su volun/tad de hazer en su linage/ mayorazgo de lo que ha/via en el fuero de Ayala/ y de Orozco y de Varacal/do a Pedro Lopez de Ayala,/ su hijo, e pidionos merzed/ que le diesemos lizencia y/ mandado para ello; e nos,/ (Fol.1195^vo) veyendo que era nuestro ser/vicio, para que los linages/ de los cavalleros fuesen/ grandes para nuestro ser/vicio, plugonos de ello y di/mosle lizencia para

ello/ y por esto el dicho Fernan/ Perez, siendo lego, ordeno el/ dicho mayorazgo segun/ que mas cumplidamente/ se contiene en una carta/ escrita en pergamino de/ cuero y sellada con su sello/ y firmada de su nombre/ y signada de dos escriva/nos publicos. E nos, de ciera/ta sabiduria, confirma/mos el dicho mayorazgo/ y mandamos que vala// (Fol.1196rº) para agora e para siempre ja/mas, segun que mejor e mas/ cumplidamente se contiene/ en la dicha carta, con las fran/quezas y libertades que a ma/yorazgo fecho con lizencia/ del rey es y debe ser otor/gado.

Y mandamos y defen/demos que alguno ni algu/nos no vayan ni pasen con/tra ello ni contra parte de/ ello en ningun tiempo del/ mundo. Y sobre esto, manda/mos al prestamero de Viz/caya y a todos los alcaldes,/ jurados, juezes, justicias, me/rinos, alguaciles, maestros/ de las ordenes, priores, comen/dadores, subcomendadores, al/caldes de los castillos y casas/ fuertes, y a todos los otros ofi/ciales y aportellados de todas/ (signo)// (Fol.1196vº) las ciudades, villas y lugares/ de nuestros reynos que agora/ son y seran de aqui adelante,/ y a qüalquier o qüalesquier/ de ellos que esta nuestra car/ta fuere mostrada, o el tras/lado de ella signado de escri/vano publico sacado con au/toridad de juez o de alcalde,/ que fagan guardar e cumplir/ para siempre el dicho ma/yorazgo; e los unos ni los otros/ no fagan ende al por ningu/na manera, so pena de la/ nuestra merzed y de dos mil/ maravedis de esta moneda/ usual para la nuestra ca/mara.

Y de esto le mandamos/ dar esta nuestra carta, es/crita en pergamino de cuero/ e sellada con nuestro sello// (Fol.1197rº) de plomo pendiente. Dada en la/ mui noble ciudad de Burgos,/ seis dias de julio era de mil/ qüatrocientos y treze años.

Yo,/ Diego Fernandez, la fize escri/vir por mandado del rey.

Nicolas Beltran. Joan Fer/nandez.

E agora, el dicho Fer/nan Perez de Ayala pedio/nos merced que le confir/masemos la dicha carta de/ el dicho rey, nuestro padre,/ y se la mandasemos guardar/ en todo bien y cumplidamente,/ segun que en ella se contie/ne. E nos, el sobredicho rey/ don Juan, por hazer bien y/ merced al dicho Fernan Perez,/ tovimoslo por bien y confir/mamosle la dicha carta y/ (signo)// (Fol.1197vº) mandamosle que le vala y le/ sea guardada en todo bien y/ cumplidamente, segun en/ ella se contiene y segun/ que mejor e mas cumplida/mente le fue goardada en/ tiempo del dicho rey nues/tro padre.

Y por esta nuestra/ carta, o por el traslado de/ ella signado de escrivano/ publico, defendemos firme/mente que alguno ni al/gunos no sean osados de/ le hir ni pasar contra la/ dicha carta ni contra lo/ que en ella se contiene/ en algun tiempo por alguna/ manera, por se la quebran/tar ni menguar, e a qüal/quier que lo hiciese habria/ la nuestra yra demas pe// (Fol.1198rº)char-

nos ya en pena por cada ve/gada mil marabedis de esta/ moneda usual a cada uno, y al/ dicho Fernan Perez, o a quien/ su voz tuviere, todos los daños/ y menoscabos que por ende res/civiere doblados, y demas, a/ ellos o quien su voz tuviese/ nos tornariamos por ello, y/ sinon por q̄ualquier o q̄ua/lesquier por quien finquen/ de lo asi fazer y cumplir/ mandamos al home que les/ esta carta mostrare que/ los emplaze que parezcan/ ante nos de el dia que los em/plazaren a quinze dias pri/meros siguientes a dezir/ por q̄ual razon no cumplen/ nuestro mandado.

Y de esto/ (*signo*)// (*Fol.1198vº*) mandamos dar al dicho Fer/nan Perez esta nuestra carta/ sellada con nuestro sello de/ plomo colgado. Dada en las/ Cortes de la mui noble ciu/dad de Burgos, siete dias de/ agosto era de mil y q̄uatro/cientos y diez y siete años./

Yo, Gonzalo Lopez, la hize es/crivir por mandado del rey./

Gonzalo Fernandez, vacalarius. Juan/ Fernandez. Albar Nuñez./ Thellus. Alonso Nuñez.

Y ago/ra el dicho Pedro Lopez de/ Ayala pidionos merzed/ que le confirma-semos la/ dicha carta y la merced en/ ella contenida y se la man/dasemos guardar y cum/plir. E yo, el sobredicho rey// (*Fol.1199rº*) don Enrrique, por hazer bien/ y merced al dicho Pedro Lo/pez de Ayala, tobelo por bi/en y confirmele la dicha/ carta y merced en ella con/tenida; y mando que le vala/ y le sea guarda-da segun/ que mejor e mas cumplida/mente le valio e fue guar/dada en tiempo del rey don/ Enrrique, mi abuelo, y de/ el rey mi padre y mi señor,/ que Dios de santo parayso;/ y defiendo firmemente que/ ninguno ni algunos no sean/ osados de ir ni pasar contra/ la dicha carta confirmada/ en la manera que dicha es,/ ni contra lo en ella conte/nido ni contra parte de/ (*signo*)// (*Fol.1199vº*) ello para se lo quebrantar o menguar en algun tiempo, por al/guna manera, que q̄ualquier/ que lo ficiese habria mi yra/ y pecharme ya la pena con/tenida en la dicha carta,/ y al dicho Pedro Lopez de Aya/la, o a quien su voz tuviese,/ todas las costas y daños y me/noscabos que por ende rescivie/ren doblados.

Y demas, mando/ a todas las justicias y oficia/les de los mis reynos do esto/ acaeciére, asi a los que agora/ son como los que seran de/ aqui adelante y a cada uno/ de ellos, que se lo non consien/tan, mas que lo defiendan y/ amparen con la dicha mer/ced en la manera que dicha/ es, y que prenden en vienes// (*Fol.1200rº*) de aquellos que contra ello/ fueren por la dicha pena, y la/ guarden para hazer de ella lo/ que la mi merced fuere, y que/ enmienden y fagan enmien/da al dicho Pedro Lopez de Aya/la, o a quien su voz tuviese,/ de todas las costas y daños y me/noscabos que rezivieren, do/blados como dicho es.

Y demas,/ por q̄ualquier o q̄ualesquier/ por quien fincare de lo ansi/ fazer e cumplir, mando al/ home que les esta mi carta/ mostrare, o el traslado de/ ella signado de escrivano/ publico sacado con autori/dad de juez o de alcalde,

que/ los emplaze que parezcan an/te mi en la mi corte, del dia/ (signo)// (Fol.1200vº) que los emplazare a quince dias/ primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada uno, a decir por/ qüal razon no se cumple mi/ mandado. Y mando, so la/ dicha pena, a qüalquier / escrivano publico que para/ esto fuere llamado que dende/ ende al que se la mostrare tes/timonio signado con su signo,/ porque yo sepa como se cum/ple mi mandado.

Y de esto/ mande dar esta mi carta/ escrita en pergamino de/ cuero y sellada con mi se/llo de plomo pendiente. Dada/ en las cortes de Madrid, quin/ce dias de diciembre, año/ del nascimiento de nuestro/ Señor Jesuchris-to de mil/ e trescientos y nobenta y tres.//

(Fol.1201rº) Yo, Aparicio Fernandez, la fize/ escribir por mandado del rey,/ nuestro señor.

Diego Garcia. Li/cenciado Gunsalbus Gomecii./ Pero Rodriguez. Vincencius Agre/ in legibus doctor.

18

1450, enero, 31. Anuncibay.

Testamento de Lope Sáenz de Anuncibay.

A.M. de Orozco. Caja 41: Primera pieza del pleito entre Orozco y el dueño... (fol.73rº-84rº)*.

Copia realizada en 1740 por Tomas de Ulibarri, escribano, a partir de la inserta en la relación de pleito realizada por el escribano de la Audiencia de la Chancillería de Valladolid José Sáenz del Río, en 1727. 11 folios (330 X 200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Bibliografía:

OJÁGUREN IRALAKOIA, PEDROMARI. *Orozco en la Baja Edad Media*. Bilbao: 1999; p. 50-54.
ENRÍQUEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS, C.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A. *Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación Medieval (1284-1520)*. San Sebastián: 2005. Docº 42, p. 98-103.

En el nombre de Dios he de/ Santa Maria, su madre, amen./ Sepan quantos esta carta de tes/tamento he mandas vieren como yo./ Lope Saenz de Anuncibay, vassallo/ del rey, nuestro señor, estando en/ mi sana e buena memoria, qual/ Dios Padre poderoso me quiso/ dar he prestar en este mundo, he temien/dome de la muerte, que es cosa natural/ de la qual persona alguna en este/ mundo no ni (*sic*) puede escapar, he/ por mis herederos he subcessores/ ygualar, y poner la mi alma en/ la verdadera carrera de Dios, conozco/ e otorgo que fago he ordeno este mi/ (*signo*)/ (Fol.73v^o) testamento he mandas en esta ma/nera que se sigue:

Lo primero, en/comiendo mi alma a Dios Padre/ poderoso, que la crio, he Santa Maria,/ su madre, he a todos los santos he/ santas de la corte zelestial. He/ mando que quando la mia anima/ saliere de mi cuerpo me fagan he/ cumplan los ofizios acostumbra/dos por la yglesia, he que entierren el/ mi cuerpo en la yglesia de San Pedro/ de Murueta, he que me traigan en la/ dicha yglesia oblada y candelada segun/ fuero de la tierra en zinco años/ siguientes el dia de mi enterra/miento en adelante, he mando que// (Fol.74r^o) seha vendido toda la parte o partes/ que yo he en Artemendi, el que/ sea dado para la obra de la dicha yglesia/ de San Pedro.

Ytem, mando que/ se me saque en la dicha yglesia de San/ Pedro dos treintanarios continu/ados de cada treinta misas, los dos/ clerigos de la dicha yglesia.

Ytem, mando/ que me cante el arzipreste de/ Orozco, donde el quisiere, dos tre/intanarios continuados por el/ alma de mi madre e mia.

Ytem,/ mando que me traian oblada e can/dela en un año en Santa Maria/ del Yermo, y que me cante en/de un treintanario continuado/ (*signo*)/ (Fol.74v^o) Martin abad de Zaloe, clerigo,/ he que paguen a los sobredichos por los/ dichos treintanarios lo que fuere justo./

Ytem, mando que paguen a la dicha/ yglesia de Santa Maria del Yermo todo/ quanto en cargo de su conciencia dije/re Martin abad de Zaloe que/ yo debo a la dicha yglesia, he mas mill/ marabedis para la obra de dicha yglesia./

Ytem, mando que den a la obra de/ San Miguel de Anuncibay dos mill/ maravedis, por lo que yo soy en cargo de/ deuda he por mi alma.

Ytem, mando/ a la obra de la yglesia de Santa Maria de/ Arrangudiaga (*sic*) quinientos marabe/dis.

Ytem, mando a la obra de// (Fol.75r^o) Santa Marina de Aracaldo dos/cientos y zinquenta marabedis.

Yte (*sic*), mando que le paguen a Juan de/ Gallarraga el precio de dos bueies/ que le fueron prendados, porque so/ en cargo de ellos.

Ytem, mando/ en satisfazion de los mis pecados/ olvidados dos mill maravedis para re/dimir un captibo chrisptiano/ en nombre de la Redempcion, he con/ tanto les aparto de todos mis/ vienes muebles y raizes.

Ytem,/ mando que por cargo que de el tengo,/ por la parte que le perteneria haber/ en Ybarra de Anuncibay, que/ mantengan en su vida en Anunciabay/ (*signo*)// (*Fol.75vº*) a Juan Lopez de Beotegui y/ si non quisiere estar en su matri/monio en Anuncibay le den por/ la dicha enmida (*sic*) ochocientos marabedis./

Otrosi, mando que a los otros de/ la su hermandad que juntamente/ se conoziere ser herederos de dicho/ solar de Ybarra que le paguen a cada/ uno el precio de su grado, a respecto/ de la compra que de la mitad de ello/ fize de los hixos de Juan Sanchez/ de Guinea.

Ytem, por quanto yo/ plante [*de*] castañal una pieza de/ tierra que es cerca de la fuente del/ Alcazar, mando que es el justo precio/ de la dicha tierra le den a los hixos del/ Bato de Murueta, por quanto la// (*Fol.76rº*) dicha tierra es suia.

Ytem, mando/ he tengo por vien que seha cumpli/do de mis vienes la manda de testa/mento que fizo mi madre, en quanto/ toca ha enmiendas vani-males/ segun que hella mando.

Ytem,/ mando a Juan Perez de Alday,/ fixo de Juan Perez de Alday,/ que Dios aya, en enmienda/ de lo que tome en Landaberde de/ su padre, todo lo que yo he en/ Aracaldo.

Ytem, mando a Ocho (*sic*),/ mi fixo, de ganancia por la sola/ naturaleza que ha conmigo he por/ Dios he por mi alma los mis tres/ quartos del Maranero de Zabalgachoa,/ e mas que le de el que por mi ha de heredad/ (*signo*)// (*Fol.76vº*) el solar de Anuncibay diez mill/ marabedis.

Ytem, ge las encomiendo/ a mis hixas de ganancia a doña/ Milia, mi muxer, he que ayan he/ hereden de mi lo que ella les diere/ de el mi mueble razonablemente./

Ytem, confieso he declaro que el tra/to de la arra del cassamiento/ que yo fize con doña Urraca, mi mu/xer primera, passo ante Fortun/ Sanchez de Haedo, escribano del rey, e mando/ que seha visto el dicho contrato de/ la arra que yo con ella fize, he ante/ todas cosas mando que sea valedero/ lo que por el se fallare he todo aquello/ que por mi el dicho contrato se/ fallare que yo di he nombre en dote// (*Fol.77rº*) a la dicha mi muxer que le vala a el/ que por mi hubiere de heredar el mi/ solar de Anuncibay, sin embargo/ de todas las donaciones he mandas/ que yo he fechas he entiendo de fa/zer a otras personas de ello hu de/ qualquier parte de ello.

Ytem,/ mando y tengo por vien que aya/ he herede de mi Ochanda, mi/ fixa (*interpolado*: lexitima) que yo he de doña Milia/ de Avendaño, mi muxer, la com/ptra que yo fize en Ugalde de/ Orozco, he la meitad de las compras/ que yo fize en los geles de Arnabe en uno con su madre, he la mitad/ de los derechos de los labradores que/ yo he he me pertenezzen haver de partes/

(*signo*)// (Fol.77vº) de Murueta, todavia que ella ni/ otro alguno que de ella viniere no/ ayan poderio de los vender los dichos/ labradores he ni trocar ni enajenar/ en tiempo alguno he ni por alguna/ manera ni razon que sea o ser pueda/ he ni haga otro señorío, salbo en/ quanto librar la meitad de los derechos/ que ellos son tenidos a pagar a mi./

Otrosi, mando he tengo por vien/ que le valan he le sean firmes/ he valederos a la dicha doña Milia,/ mi muxer, en uno con la dicha Ochan/da, mi fixa, el dote de los vienes/ que yo le fize en Landaberde de/ al tiempo que con ella me casse, he vien/ assi, la donacion de las rentas de Losa/be de aquella tierra, que le fize ante Juan// (Fol.78rº) Martinez de Ugao, escrivano, segun/ por los dichos dotes se contiene,/ salbo si todavia se fallare que alguna/ parte de los vienes que asi le tengo/ donados a la dicha doña Milia le/ en si he mandado, he mandado he/ donado en la dicha arra a la dicha/ doña Urraca, mi primera muxer, lo/ tal pareciendo que vala el dicho/ mi primero dote en los tales vienes/ segun de susso por mi esta declara/do, he que de los mis vienes le sea/ cumplido a la dicha doña Milia el/ contrato que hasi le fize en Lan/daberde.

Otrosi, mando he tengo/ por vien que por la dicha doña Milia,/ mi muxer, he por los mis cabezaleros/ sean recadadas las cogechas que habemos/ (*signo*)// (Fol.78vº) yo y ella, he sean pagadas de nuestros vienes/ las nuestras deudas que ella save he/ los que de mi parecieren en buena/ verdad. He de todo el otro mueble/ que en uno havemos, que aya la/ dicha doña Milia en quanto a la/ su meitad, hasi de las bacas como/ de toda otra qualquier cosa de/ mueble que nos havemos, he en ello/ que non le toquen algunos otros/ mis herederos.

Ytem, mando/ y tengo por vien que la dicha doña/ Milia, mi muxer, aya, tenga he/ posea todo el mi solar de Anunci/bay he vienes he rentas donde en/ todo tiempo que quisieren estar en/ mi nombre sin cassar he sin mari/dar en publico en que mantenga el// (Fol.79rº) mi solar de Anuncibay segun vien/ visto le fuere. Esto fasta en tanto que/ Lope, mi nieto, sea de hedad de/ tomar he mantener cassa razona/blemente, ha aun despues que el sea/ de tal hedad en adelante, si asi qui/siere estar en mi nombre, que le den/ de los vienes he rentas de Anuncibay/ para su mantenimiento tanto quan/to razonablemente se podia man/tener una muxer de su estado/ he onrra como ella es he.

Dende ca/sando o maridando, o en otra mane/ra si quisiere partir de su morada/ del dicho solar de Anuncibay a otra/ parte, que le dexen toda la su ropa/ de lino he de lana e la su meitad/ (*signo*)// (Fol.79vº) de dicho su mueble que en uno ha/bemos, con la mexoria que despues/ de la mi muerte obiere he fiziere, he/ que se goze en su vida de los dichos dotes/ que yo le tengo fechos.

Todavia, que/ si la dicha Ochanda, nuestra fixa,/ cosa aconteziere como de muerte/ he menos de haver fixa o fixo le/xitimo quien herede lo suio, en/ tal casso que todo lo que le do e man/do a ella que se torne a el dicho mi so/lar

de Anuncibay. He si por ventu/ra tal muerte de ella aconteziere/ sin haver fixo o fixa como dicho es,/ que si los dichos mis dotes la dicha doña/ Milia quisie- re dexar he salir del/ dicho lugar de Anuncibay que// (Fol.80rº) le de el dicho mi heredero de Anuncibay,/ allende de la su meitad del dicho mue/ble, los qua- renta y dos mill maravedis que/ yo rezivi en cassamiento con ella,/ he entre tanto que se los den que/ tenga los dichos dotes ella he sus/ herederos fasta que les den los dichos/ quarenta y dos mill marabedis.

Ytem,/ mando que le den a la dicha doña Milia,/ mi muxer, de los dichos vienes de mi/ parte zinco mill marabedis, he enmien/da de los vestidos que le dio a doña/ Sancha, mi fixa.

Ytem, mando que/ la dicha mi meitad de mueble se cum/plan mis cumpli- mientos he animalias/ e mandas he se paguen la meitad de las/ mis deudas; o si el tal mueble no bastare,/ (signo)// (Fol.80vº) que cumplan e paguen ven- diendo de los vienes/ que yo le tengo de mandar a el que mi/ solar de Anunci- bay oviere de heredar;/ e si alguna cossa se sobrare, que la tal sobra/ sea, tenga he posea a la dicha mi muxer/ en el tiempo e forma que de susso por mi/ esta declarado fasta ser de hedad/ de tomar cassa el dicho mi nieto,/ e despues que se queden para el dicho mi/ nieto o para quien heredare el mi/ solar de Anuncibay.

Ytem, mando/ e tengo por vien que aya he herede/ de mi el dicho Lope, mi nieto, fixo/ de Martin Sanz, mi fixo lexitimo,/ que Dios aya, todo el mi solar/ he cassas he casserias de Anuncibay/ con sus pertenencias he derechos, segund/ se fallare que le di en arras a la dicha// (Fol.81rº) doña Urraca, mi muxer, he segun le di en/ arras a el dicho Martin Sanz, mi fixo,/ al tiempo que se casso, con la ferreria he/ ruedas de Araeta he con todo lo/ otro que yo he en Araeta he dende/ en arriba fasta la peña de Urigoiti/ he enzima de Gorbeia, assi cassas he/ casserias como ruedas e montes he/ seles, labradores e tier- rras e heredades/ de qualquier manera, salvo los que/ yo he mandado he dado a la dicha Ochanda,/ mi fixa, e Ochoa, mi fixo, he esto que/ aya por maoz- gado segun fuero de Vizcaia/ he de Orozco sin parte de otros mis here/deros.

Otrosi, pido por merzed a mi señor/ el rey que por su señoría le quiera dar/ he librar a el dicho Lope, mi nieto,/ (signo)// (Fol.81vº) la tierra que yo tengo del dicho señor/ rey, porque fue ganada por los que here/daron el dicho solar de Anuncibay he/ quede en el dicho solar.

Otrosi, mando/ a el dicho Lope, mi fixo, que asi lo quiera/ consentir; he casso que seha librado para/ el que lo de he traspasse a el dicho Lope,/ mi nieto, porque la aya e non otro/ alguno, so pena de la mi maldizion.

Otrosi,/ mando he tengo por vien que, dende/ Dios lo quiera escusssar, si del dicho Lope,/ mi nieto, cosa conteziere como de/ muerte, a menos de haver fixo o fixa/ lexitima quien herede lo suio, en tal/ casso que aya e herede de mi todo quanto/ a el tengo dado e mandado he le do e manda/do al dicho Lope,

mi fixo, he que/ el venga a vibir a Anuncibay, porque// (Fol.82^o) los parientes sea mexor soportados, he/ aunque ello assi se contexta que/ a la dicha doña Milia, mi muxer, le cum/pla el lo que a el dicho Lope, mi nieto,/ le dexo en cargo he lo que de susso por mi/ esta ordenado.

Otrosi, mando he tengo/ por vien que las mis fixas lexitimas/ que yo he de la dicha doña Urraca, mi/ muxer, se queden por contentas de/ lo que les tengo mandado he dado en cassa/miento he, allende de ello, con lo que/ yo entiendo ordenar con Lope, mi/ fixo, de lo qual se fallare ser en cargo/ contra ellas.

He para cumplir este/ mi testamento e mandas e animalias/ e obsequias segun de suso por mi/ son declaradas y ordenadas, prezadas mis cosechas,/ (signo)// (Fol.82^v) he pagar mis deudas, he azerca de/ ello fazer en juicio he fuera de el/ todos los autos e costas e cosas necessita/rias, pongo por mis cavezaleros a la dicha/ doña Milia, mi muger, a Diego Lo/pez e Lope Goyri de Anuncibay he/ Ochoa Sanz de Murueta, mis primos,/ e a qualquier he qualesquier de ellos/ que usar querran en la dicha caussa,/ a los quales he qualquier o qualesquier/ cosas a ellos tocantes e necesssarias.

E re/boco e anulo todos los otros testamentos/ e mandas e cobdicios que yo fize o/ mande fazer fasta el dia de oy he aora/ presente, assi por ante escrivano publico como/ en otra qualquier manera, salvo este/ que fago e ordeno e otorgo ante los testigos/ de yusso escriptos e ante Juan Martinez// (Fol.83^r) de Ugao, he escrivano e notario pu/blico por el dicho señor rey en el Seño/rio de Vizcaia he en todo el obispado/ de Calahorra, que esta presente, en que/ se mostrara mi postrimera voluntad (sic),/ el qual quiero he mando que aya fuerza/ he vigor e vala por mi testamento e man/das; e si ansi no valiere, que vala por/ mi postrimera e ultima voluntad/ de qual mexor fuerza obiere. Para lo qual/ todo he cada cosa he parte de ello ser/ firme obligo a todos mis vienes muebles/ he raizes, havidos e por haver. E por maior/ firmeza, ruego e pido de derecho he/ do poder cumplido por esta carta/ a qualquier alcalde e juez de qual/quier lugar he jurisdizion ante quien/ (signo)// (Fol.83^v) mostrare o fuere presentada que mande/ valer e ser firme entre todos los mis/ herederos e otros qualesquier perssonas/ a quien atañare el casso todas las cosas/ de susso por mi ordenadas he manda/das e cada cosa he parte de ellas por todo/ remedio devido.

E ruego e mando a voz,/ el dicho Juan Martinez, escrivano, que/ este dicho mi testamento le tornedes en/ publica forma e signedes con vuestro signo,/ e la dades a la dicha mi muxer he here/deros una, dos o mas, las que menester/ hubieren de un thenor.

Fecho e otor/gada esta dicha carta de testamento/ e mandas en el dicho lugar de/ Anuncibay, dentro de la cassa donde/ viba de su morada el dicho Lope Sanz,/ treinta y un dias del mes de henero, año/ (signo)// (Fol.84^r) del nacimiento de Nuestro Señor Jesu/chrispto de mill e quatrocientos/ e zinquenta años.

Ende son testigos que/ presentes estaban, llamados e rogados/ para ello, Juan Martinez de Olavarria,/ merino de Orozco, e Juan Ochoa de/ Gadea, merino de Llodio, e Lope Goiri/ de Anuncibay, bassallo de el rey,/ e Yñigo de Anuncibay, su sobrino,/ e Pedro Diaz de Bustazar e Francisco Sanz/ de Olavarri, escrivano del rey, he otros./

E va escrito sobre raiado o diz Urri, en testimonio de verdad.

19

1456, febrero, 3. Orozco.

Pedro Fernández de Olarte y doña María Ibáñez de Bildosola donan a sus sobrinos Ochoa de Olarte y Elvira Ibáñez de Olarte el mayorazgo de Olarte con sus posesiones, en concepto de propter nuncias.

A.M. de Orozco. Caja 094.*

Copia simple del siglo XVIII. 4 folios (310 X 250 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

En el nombre de Dios y de Santa Maria, su madre, amen. Sepan/ quantos esta carta de dote y donazion proter nunzias con firmamento fir/me vieren como nos, Pedro Fernandez de Olarte y doña Maria Ybañez de/ Bildossola, su lexitima muger, señores de la cassa y solar de Olarte/ del valle de Orozco, yo, la dicha doña Maria Ybañez ante todas cossas/ y en pressenzia del escrivano presente pido lizenzia y libre autoridad/ a vos, el dicho Pero Fernandez, mi marido, para en uno con vos otorgar y/ haver por firme esta carta y escriptura y todo lo que en ella/ sera contenido; y yo, el dicho Pero Fernandez, conozco y otorgo que doy li/zencia y autoridad cumplida a vos, la dicha doña Maria Ybañez,/ mi muger, para que en uno conmigo y ambos a dos juntamente po/damos otorgar este contrato que aqui de yusso sera conteni/do; y asi yo, la dicha doña Maria Ybañez, la dicha lizenzia re/zeviendo, ambos a dos, marido y muger, de una comunidad de/claramos que por razon que vos, Ochoa de Olar-

te, sobrino/ lexitimo de mi, el dicho Pero Fernandez, y Elbira Ybañez de Bil/dossola, asi mesmo sobrina carnal de mi, la dicha doña Maria Ybañez, que presentes estays, por entre nosotros no haver hijos lexitimos/ de consumo por la grazia de Dios acordamos de vos cassar/ en uno, segun que de fecho vos cassastes en manos de clerigo a/ nuestro ruego y consentimiento y de muchos parientes de nuestra/ y de vuestra hermandad y consanguinidad, y a la sazón y/ tiempo de vuestro despossorio, non obiendo otras perssonas que nuestro/ solar de Olarte, monesterio y herreria y vassallos y/ mortueros y zeles y las otras pertenezias al dicho nuestro/ solar y por virtud de aquel a nos debientes y pertenezien/tes, obiessen de haver y heredar por mayorazgo y median/te el dicho vuestro despossorio asi entre vosotros a nuestro man/dado, en servicio de Dios, zelebrado, por la dicha onde/ria y por los muchos y señalados servizios que de vos/ hemos rezevido y esperamos rezevir cabo delante, y/ porque en el dicho solar a nos y a cada uno de nos de// (fol.1vº) oy día y ora adelante cada que nuestra voluntad fuere nos haveis/ de dar nuestro mantenimiento de nuestras perssonas, y vestir y calzar, y las otras/ cossas nezzarias segun que a perssonas de nuestro estado pertenezen con/ el dicho solar de Olarte en nuestra vida, y despues de nuestros días ha/veis de fazer y cumplir nuestras obsequias, enterramientos y cumplimi/entos de oblada y candela y los otros ofizios y honrras segun/ estilo de la tierra y a semejantes perssonas perteneze.

Por/ ende, nos, los dichos Pero Fernandez y doña Maria Ybañez, su muger, con la/ antes dicha lizenzia y cada uno de nos, queriendovos man/tener y goardar y cumplir el dicho dote y promessa que asi el/ día del dicho vuestro despossorio a vos, los dichos Ochoa y Elbira/ Ybañez, vuestra muger lexitima, asi como a nuestros legitimos here/deros vos obimos fecho y mandado por las cossas/ y honderias arriba declaradas y por la mas lizita/ de ellas, de nuestras propias y meras liberalidades, sin/ premia ni ynduzimiento de perssona alguna, antes de nuestra pro/pia y espontanea voluntad, en toda aquella (*interlineado: mejor*) forma y/ manera y segun que de derecho mejor podemos y/ debemos por la pressente otorgamos y conozemos que fa/zemos docte y donazion pura y non rebocable dicha/ entre vibos para agora y para siempre jamas a vos,/ los dichos Ochoa y Elbira Ybañez, vuestra muger, nuestros le/gitimos herederos, que presentes y rezevientes para vos y/ vuestros herederos y subzessores estais, conbiene a saber:/ de todo el nuestro solar prinzipal de Olarte y patronazgos,/ diezmos y rentas y derechos al dicho monesterio pertenezien/tes, con la nuestra herreria de Usabel y pressa y calzes y aguas/ corrientes y estantes y montes y egurbides a la dicha herreria/ pertenezientes desde la piedra del rio asta la oja del/ monte y desde la foja del monte asta la piedra del/ rio, y con los labradores, devisas y casas y caserias/ y con todos los manzanales, castañales, tierras labra/das y por labrar y otras qualesquier pertenezias// (fol.2rº) al dicho nuestro solar y a nos por titulo de aquel asi por/ compra como en otra qualquier manera debientes y perte/nezientes en

esta jurisdizion y tierra de Orozco como en/ tierra y jurisdizion de Alaba, y en espezial en los luga/res de Zurbano y Legardaguchia y Zuazo y/ Betolaza y en otros qualesquier lugares y jurisdiziones,/ todo alto y vajo, vos damos y dotamos y firmamos/ a vos, los dichos Ochoa y Elbira Ybañez, vuestra muger, para/ que aquellos todos por entero sean vuestros y de vuestros lexitimos/ herederos y de vuestra linea y rodilla dependientes/ succesivamente de aquel hijo lexitimo que vos de concordia/ criades y elegierdes, de manera que el tal hijo lejiti/mo vuestro que por vuestra manda y docte le criades/ aya y herede el dicho solar y vienes contenidos/ de suso en este dicho dote y firmadumbre, segun/ que el dicho nuestro solar de antigüedad en aca/ a estado y esta obligado y ypotecado para el hijo/ lexitimo que los señores propietarios del dicho solar/ han elegido por sus legitimos herederos.

Con/ que el dicho solar, monesterio y herreria, va/sallos, cassa y casserias y vienes pertenencias al/ dicho solar pertenezientes como asta aqui han/ estado ayan de estar y esten so la dicha obligazion/ y condizion, que vos ni alguno de vos ni vuestros hijos/ y herederos que el dicho solar obieren de heredar no/ podais ni puedan trasportar, vender ni enajenar/ a saber es: de los dichos vienes tronqueros ni parte de/ ellos, salbo que todabia esten como en lo passado han/ estado por la costumbre al dicho solar debida e/ alla y para su legitimo heredero obligados, como/ dicho es de suso y segun y en la forma y // (fol.2vº) manera, modo y so las condiciones que zerca deste passo de la/ herenzia del dicho solar de antigüedad en aca se a teni/do y guardado por uso y costumbre, tenuta y goardada/ de linea en linea entre los hijos legitimos uni/berssales herederos que el dicho solar y vienes hobieren de/ heredar, en que en efecto es la herenzia con la dicha/ condizion que ningun señor heredero del dicho solar no pue/da ni sea poderosso de enagenar vienes algunos tronque/ros al dicho solar pertenezientes, salbo que todabia los/ tales vienes rayzes esten so su jurizdizion para el/ dicho solar y para aquel a quien le fuere man/dado.

Guardando en esta parte la dicha costum/bre que nuestros predezesores señores que fueron del dicho/ solar en sus tiempos agoardaron, nos a cada uno/ de nos, con la dicha concordia, vos fazemos este docte para que/ el dicho solar, vienes tronqueros queden y remanezcan/ para vos, los dichos Ochoa y Elbira Ybañez, y para aquel/ hijo lexitimo de vuestra rodilla que vos o qualquier de/ vos, asi por testamento como en docte, el dicho solar/ y vienes les mandades, para que el tal vuestro hijo que asi/ el dicho solar y vienes por vuestra succezion heredare/ los ayan perpetuamente sin parte de otros nuestros here/deros. El qual dicho nuestro solar y vienes vos/ damos y doctamos a vos, los dichos Ochoa y Elbira/ Ybañez para que los vos y vuestro hijo lexitimo que de vos los/ hubiere de heredar los ayades y ayan francos,/ quitos, libres y esentos y sin contradizion de otros/ nuestros herederos ni de otras perssonas algunas en despues/ de nuestra fin de nos y de cada uno de nos para/ siempre jamas. Con que despues de la dicha nuestra/ fin en adelante, por vuestra pro-

pia autoridad y sin/ mandamiento de juez y sin coto y premia algu/na podais entrar y tener la possession del dicho solar// (fol.3rº) y vienes y vien de aqui para en despues de los dichos nuestros/ dias nos y cada uno de nos constituimos por tenedores y poseedores del dicho solar y vienes en vos y en nombre/ de vos los dichos Ochoa y Elbira Ybañez y para vos y para/ vuestros successors para nos mantener del ussufruto del/ dicho solar y vienes rindieren.

Y por mayor firmeza/ y validazion desta dicha donazion y porque a vos, los/ dichos Ochoa y Elbira Ybañez, y al hijo lexitimo que de/ vos hobiere de haver y heredar el dicho solar y vienes/ contenidos en este docte finque y remanezcan perpe/tuamente y en todo sobre el dicho solar y aquel en nombre/ de todos los otros dichos vienes, apeando y guerenteando/ en derrededor (sic) y mostrandovos los por ojo en señal/ y en nombre de possession nos, los dichos Pero Fernandez y doña/ Maria Ybañez, entregamos a vos, los dichos Ochoa y Elbi/ra Ybañez, vuestra muger, nuestros lexitimos herederos la/ possession actual y corporal del dicho solar y vienes so/ la dicha condizion: con que no podais vender ni trocar/ enagenar ni cambiar vienes ningunos rayzes tronque/ros que asi vos damos, mas antes esten y ayan de/ estar los dichos vienes tronqueros sanos y sin ningun/ enagenamiento asi para vos como para el hijo lexitimo herede/ro que de vuestra mano el dicho solar y vienes obiere/ de haver y heredar segun que dicho es de suso.

Y/ para vos y si (sic) tener y guardar y cumplir y haver por fir/me esta carta y todo lo en ella contenido y sin ninguna/ quiebra ni contradizion alguna y de vos sanear/ y fazer de paz año y dia y por siempre jamas/ el dicho solar y vienes a vos los dichos Ochoa y Elbira/ Ybañez nos obligamos con nuestras personas y vienes/ havidos y por haver apartando, segun que de/ fecho apartamos, del dicho solar y vienes a/ todas las perssonas qualesquiera de nuestra paren// (fol.3vº)tela y linea que en nuestros vienes alguna accion y de/recho les pretenden con el castañal de cabe la pieza de/ Legorburu y con zinco manzanos de los de Ynzaraduy y/ con sus tierras y con zinquenta texas y con zinquenta maravedis y vos/ damos por fiadores y firmes de sanidad segun que el/ fuero de Vizcaya y desta dicha tierra de Orozco man/da a Martin de Legorguru, morador en Ybarra, y a Juan/ Fernandez de Legorburu y a Pedro de Ugarte y a Juan Fernandez de/ Adaro. Y cada uno de nos entramos, somos y queremos/ ser tales fiadores contra vos, los dichos Ochoa y Elbira/ Ybañez, para vos sanear el dicho solar y vienes.

Y asi, sei/endo pressentes los dichos fiadores, nos, los dichos datado/res de nuestras manos a las vuestras entregamos a vos, los dichos/ Ochoa y Elbira Ybañez, la possession del dicho solar/ y vienes con tierra, texa y rama para que sean vuestros/ y del hijo heredero que vos se los mandardes por si/empre jamas como dicho es. Por la pressente damos/ poder y facultad cumplida a todas y qualesquier/ mañas de juezes y justicias doquier y qualquier/ lugar y jurisdizion que sean a que asi nos hagan te/ner, goardar y cumplir y haber firme esta dona/zion y firmadumbre y todo lo en ello contenido. Y/ si neccessario es,

renunziamos y partimos de nos y/ de cada uno de nos y de todo nuestro fabor y ayuda a to/das y qualesquier leyes y fueros y derechos canoni/cos y zebiles y ordenamientos viejos y nuebos, a todo/ y a cada una por si y sobre si [*como si*] aqui estubiessen de ver/bo ad berbo espezificadas, con la ley y derecho en/ que dize que general renunziacion de leyes que hombre/ faga que non vala.

Y rogamos a vos, Pedro Marti/nez de Diazaval, escrivano del rey, nuestro señor, que presente// (*fol.4rº*) estays, que de esto faziendo un escriptura de donazion/ con firmamiento fuerte y firme a vista y consejo de letra/dos la deys signada de vuestro signo a los dichos O/choa y Elbira Ybañez y a su derecha voz en tes/timonio de las cossas susodichas.

Luego los dichos/ Ochoa y su muger, de mano de los dichos donadores,/ rezevieron la possession del dicho solar y vienes con la/ dicha texa y rama y, fincando dentro en la dicha/ pazifica, pidieron signado todo lo susodicho.

Otor/gada y fecha fue esta carta en el dicho solar y/ cassa prinzipal de Olarte, donde los dichos Pedro/ Fernandez y doña Maria Ybañez su morada fazen, que es en el/ dicho valle de Orozco, a tres dias del mes de febrero,/ año del nazimientto del Nuestro Salvador Jesuchris/to de mil y quatrocientos y zinquenta y/ seis años.

20

1464, noviembre, 15. Orozco.

Sentencia arbitral dictada por el corregidor Juan García de Santo Domingo en el pleito que enfrenta al mariscal don García López de Ayala con los vecinos y habitantes del valle de Orozco, sobre derechos feudales. Antecedentes los poderes de las partes y, tras el laudo, el consentimiento del mariscal.

A.M. de Orozco. Registro 38 (*fol. 1053vº-1137vº*).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 185 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Caja 40. 2ª pieza del pleito entre Orozco y el dueño de la casa Anuncibay (*fol. 49vº-107vº y 199vº-266rº*).*

Copias realizadas en 1741 por Tomás de Uríbarri, escribano, a partir inserta en una ejecutoria de 1581, copiada. 59 y 68 folios respectivamente (320 X 210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signaturas provisionales*).

Bibliografía:

OJÁGUREN IRALAKOIA, PEDROMARI. *Orozko en la Baja Edad Media*. Bilbao: 1999; p. 61-73.

Sean q̄antos/ esta carta de compromiso/ vieren como en el campo/ de Larrezabal, que es en el/ valle e tierra de Orozco, don/de se acostumbra hazer/ junta general del conzejo y/ escuderos y hombres bue/nos de la dicha tierra e/ valle de Orozco, clerigos e le/gos e labradores, estando/ ende ayuntados los alcal/des y oficiales, escuderos,/ hijosdalgo y hombres bue/nos labradores de la dicha// (Fol.1054r^o) tierra y valle de Orozco a su/ junta aplazada, segun lo han/ de uso e de costumbre de se/ ayuntar, en presencia de mi,/ Pedro Garcia de Aro, escriva/no del rey, nuestro señor, y/ testigos de yuso escritos, espe/cial estando ayuntados y/ sentados en la dicha junta/ Pedro Fernandez de Jauriria,/ teniente de alcalde de la/ Hermandad, e Martin San/chez de Vilbao, alcalde ordi/nario, y Juan Diaz de Guinea,/ merino, y Martin de Perea/ y Lope de Gorostiza e Martin,/ hijo de Martin Ochoa de Mu/rueta, y Ochoa de Guinea y Pe/dro de Palea y Yñigo de Goizu/ria y Pedro de Larrazabal/ (signo)// (Fol.1054v^o) y Juan de Adaro, el mozo, e/ Martin Ochoa de Murueta/ e Martin de Orisaga e Mar/tin de Cabujo, tendero, e Mar/tin de Unibaso y Pedro de Goi/ri y Pedro de Arangure (sic) y/ Martin Sanchez de Guinea/ e Juan de Vizcaya, tornero,/ y Martin Hernandez de/ Adarro y Pedro de Urigoiti y/ Juan Fernandez de Barruti/ e Martin de Urribarri y San/cho de Olea y Martin Sanchez/ de Urigoiti y su hijo Pedro, e Martin de Echevarri e San/cho de Olea y Martin Sanchez/ de Urigoiti y Juan Perez de/ Urigoiti y Juan Ortiz de Uri/goiti y Juan de Ugarte y Mar/tin de Aranguren y Juan de/ Larrazaval, rementero, e// (Fol.1055r^o) e Martin de Arava e Mar/tin de Aresoq̄eta y Juan de/ Urregola, morador en Urregola,/ y Pedro de Garaigota y Juan de/ Larrazaval e Sancho Her/nandez de Legoburu y Pedro/ de Larraverua, zapatero, y/ Pedro de Ylano y Martin de/ Larrea y Sancho de Urribaso/ y Rodrigo de Arangure y Ra/mos de Fuica y Martin San/chez de Astoviza y Martin/ Sanzabar y Pedro de Urigoiti/ y Juan de Gallartu, el mozo, y/ Juan Lopez de Asteiza y Pe/dro de Arcocha y Juan Valca/ de Ugarte y Diego de Uni/vaso y Alfonso de Olarte/ y Pedro de Caloa y Juan de La/ (signo)// (Fol.1055v^o) rrea y Yñigo Caloa y Pedro de/ Urribarri y Sancho de Aya/raza y Martin de Gorostiza/ e Juan Balca y Juan Alaran/gure y Pedro Caloa y Juan, hijo/ de Nicolas, y Juan de Uribari/ y Pedro de Echevarria de Urre/xola y Juan de Gorostiza, dicho/ Nafarra, y Juan de Guinea,/ hijo de Garcia Sanchez de Gui/nea, y Lope de Anuncibay/ y Ochoa de Olarte y Ochoa/ Martinez de Olavarria/ y Ochoa de Lezubarri y Ju/an de Yerro de Curan y Pe/dro Sanchez de Gostialo y Mar/tin de Larrazabal y Pedro/ de Ulibarri y Yñigo de Urigoiti y Juan de Olabarri y Sancho, // (Fol.1056r^o) su hermano, e

Yñigo de Guinea/ y Juan de Murueta y Juan de/ Urayaga y Pedro de Achu/carro y Sancho de Asaiaza/ y Juan de Murueta, el viejo, y/ Hernando de Olavarri y San/cho Martin de Olavarri y/ Martin de Urregolagotia/ y Pedro de Unda y Martin/ de Larrazabal y Juan de Ga/raito y Hernando de As/teyza y Juan Garcia de Uni/vaso y Juan de Zaballa y Juan/ de Larrazaval y Hernan/do de Legorburu y Martin/ de Urigoiti, el de Legalde, y/ Sancho de Arangule y Mar/tin de Pagazaurtundua y/ Juan de Veraza y Sancho de/ (signo)// (Fol.1056vº) Odisaga y Pedro de Ugarte y/ Pedro de Guarrica y Lope de Yda/zaga y Juan de Guinea de/ Bengoechea y Juan de Gui/nea de Sagarminaga y Mar/tin de Caloa y Martin d'E/palza y Martin de Chava/rria y Juan Hernandez de/ Legorburu y Sancho de Ax/pe y Martin de Garay y/ Juan de Veraza, hijo de Pedro/ Ybañez, y Sancho de Nafa/rondugoitia y Pedro de As/pegoitia y Martin de Cendu/gui y Juan Yñiguez de Galar/za y Sancho de Gallartu/ y Pedro de Sauto e Yñigo de/ Murueta y Martin de Pica/za y Pedro de Ayazuza y// (Fol.1057rº) y Martin de Aramo y Pedro/ Garnidid y Garcia de Artea/ga y Ochoa de Adarga y San/cho de Zavalla y Martin/ de Oquenta y Pedro d'Epalza/bechia y Juan de Murga de/ Aresqueta y Sancho de Aya/sazo y Juan de Beitia y Pe/dro de Picaza y Ochoa Lopez/ de Anuncibay y Martin/ de Mendiola e Martin de/ Ozalao y Pedro de Olazar/ y Juan de Caloa y Sancho/ de Gosiar y Martin de Va/rambio, zapatero, y Pedro de/ Larraual y Ochoa de Olea e/ Martin de Ugarte y Sancho/ de Zubiary y Pedro de Uri/ (signo)// (Fol.1057vº)goiti y Martin de Goycouria/ y Juan Adarro y Juan de Olar/te, hijo de Sancho Ybañez, y/ Martin de Arangure y Mar/tin de Aspegorta y Martin/ de Sologuti y Pedro de Caloa/ y Martin Ochoa de Zuviaur,/ sastre, y Martin de Larrazabal y Juan Lopez de Umabaso/ y Garcia de Mendieta y Mar/tin de Veraza, rementero, y/ Ochoa de Orantegui y Juan/ de Azaola y Juan de Azaola/ y Juan de Menza, carpintero,/ los susodichos nombrados,/ cada uno de ellos por si mis/mos e por cada uno de ellos/ y en voz y en nombre de/ todas las otras personas// (Fol.1058rº) vecinos e moradores del di/cho valle de Orozco que son/ en el señorío de Pero Lopez de/ Ayala, del señor mariscal/ don Garcia de Ayala, su/ sobrino, en lo que a la dicha/ tierra e valle de Orozco e/ vecinos e moradores de ella/ concierne e conzerner puede/ universal e particularmen/te, y de sus subzesores de ellos,/ segun costumbre e uso de/ la dicha tierra, y digeron/ que por quanto e eran e espe/ravan ser o seguir pleito/ o pleitos, contienda o contien/das, acciones, demandas/ e querellas/ e acusaciones/ entre el dicho señor don/ (signo)// (Fol.1058vº) Garcia Lopez de Ayala, su/ señor, e señor de la dicha tie/rra y valle de Orozco e ve/cinos e moradores de ella,/ de la una parte; y de la otra/ los susodichos nombrados, y/ a cada uno de ellos conzegil/ y universalmente y todas/ las otras personas vecinos/ e moradores en el dicho va/lle y tierra de Orozco so/bre razon de la jurisdiccion/ civil y criminal, alta y/ baja, mero, mixto ymperio/ de la dicha tierra y valle/ de Orozco como el egercicio/ y vezinos de ella, diciendo/ la dicha tierra y valle les/ pertenecer a ellos y a sus// (Fol.1059rº) alcaldes y justicias la ege/cucion y conocion de aque/llo y no al dicho señor ma/riscal, y el dicho señor ma/riscal dize les pertenezzer/ a el y a los que despues de el/ fueren

señores de la dicha/ tierra, y a la persona o per/sonas que dicho mariscal/ e los otros señores que despues/ de el fueren en la dicha tie/rra y valle, como dicho es,/ que el pusiere para conozer/ y determinar aquello y no a la dicha tierra ni vecinos/ e moradores de ella; y asi/ mismo, sobre el poner de/ los alcal-des ordinarios y de/ Hermandad en la dicha tierra y valle de Orozco;/ (*signo*)/ (Fol.1059vº) otrosi, sobre en que causas y/ casos los dichos alcaldes de/ hermandad y ordinarios han y tienen y pueden ha/ber y tener jurisdiccion y fa/cultad para los oir y librar/, determinar; otrosi, segun/ de que el fuero los vecinos e/ moradores de la dicha tierra/ e valle de Orozco han de ser/ juzgados ellos e sus vienes y/ causas y qüestionones y pleitos/ civiles e criminales; e otrosi, de que acostumbran hazer/ sobre los casos pesquisa ge/neral en cada uno (*sic*) en la di/cha tierra e valle el señor/ de toda la tierra, o su me/rino en su nombre; o como,/ en que manera y forma// (Fol.1060rº) ha de ser hecha la dicha pesqui/sa, y qüales personas son/ y han de ser con el dicho se/ñor e su merino a la hazer;/ como y en que manera ha de/ ser juzgada, y para ante/ quien han de apelar las per/sonas que se agraviaren/ o alcanzaren de los dichos/ alcaldes, asi de Hermandad/ como de los ordinarios, e me/rinos; e sobre ciertos capitu/los y apuntamiento que fue/ren fechos y otorgados entre/ el señor Pero Lopez de Ayala,/ como señor de la dicha tie/rra y valle de Orozco, y los/ vezinos e moradores de la/ dicha tierra y valle, y so/bre todo lo en ellos y en cada/ (*signo*)/ (Fol.1060vº) uno de ellos contenidos y lo/ a ellos anexo y conexo; y otro/si, sobre e segun qüales fueron/ los vecinos e moradores del/ dicho valle y tierra de Oroz/co que agora son y fueren/ de aqui adelante y sus qües/tiones y causas, y por onde/ ser juzgados, y para ante qui/en pueden e deben apelar y/ haver sus alcadas de los/ alcaldes ordinarios de la/ dicha tierra los vecinos e/ moradores de ella, y qüando/quier que agravioso se sen/tieren de los dichos alcal/des y sus juicios y senten/cias, y sobre la manera que/ han de tener los vecinos/ de la dicha tierra y qüando// (Fol.1061rº) huvieren por sospechosos a los/ dichos alcaldes, testigos o/ alguno de ellos y los recusa/ren, y qüalesquier personas/ han de ser tomadas por ase/sores; y sobre que persona de/be ser merino, y quien lo/ ha de poner y nombrar en/ la dicha tierra, y que la so/lenidad que el merino tiene/ de hazer al tiempo que fuere/ rezivido por merino; otrosi,/ sobre la pesquisa general/ que el señor de Orozco e su/ merino acostumbran ha/cer en la dicha tierra en/ cada un año, y en que ma/nera ha de ser hecha, y sobre/ qüales cosas y casos, y a quien/ (*signo*)/ (Fol.1061vº) son de platicar (*sic*) las penas de/ aquellos que por las tales/ pesquisas se fallaren a la/ parte; y asi mismo, sobre qui/en debe sacar y nombrar/ los juezes de la tierra, y/ quien los debe castigar qu/ando los dichos juezes he/rraren; y otrosi, sobre los de/rechos que el señor de la/ tierra ha de haver en las/ ferrerías, y por que fuero/ las dichas ferrerías deben/ ser juzgadas; como, en que/ manera deben gozar de los/ montes, asi de lo verde como/ de lo seco, y si pueden los seño/res de las ferrerías gozar/ e cotar (*sic*) en los hegurvides// (Fol.1062rº) señalados y amojonados; y asi mis/mo, sobre las dudas que tienen/ cerca de mojonamiento de/ los dichos hegurvides, y

sobre/ el comer de la grana de los/ montes y pazer las yervas y/ beber las aguas; y si el señor/ de la tierra puede hechar puer/cos en el monte, y quantos pue/de hechar qüando hoviere gra/na en ellos; y sobre el debate y / questiones que son entre el di/cho señor y vezinos de la dicha/ tierra sobre razon maneyras/ de los que mueren ab intesta/to sin dejar hijos o nietos o den/de a yuso, a quien pertenece la/ herencia de los tales; y sobre/ edificar molinos e cabar e/ hazer otros edificios, como e/ (*signo*)/ (Fol.1062v^o) en que manera cada uno lo pue/de hazer y edificar en sus he/redades; y ansi mismo, sobre/ las mercedes que el señor/ Pero Lopez de Ayala y los otros/ señores que fueren de la di/cha tierra hizieren y tienen/ hechas; y si al conzejo de la/ dicha tierra o valle de Orozco/ como algunos vecinos de/ la dicha tierra si el dicho mariscal es tenido a las gu/ardar, y sobre todas las otras/ cosas contenidas en los capi/tulos que entre el dicho se/ñor Pero Lopez y conzexo e ve/cinos e moradores de la di/cha tierra y valles fueren/ hechos e concertados, e sobre/ todo a lo susodicho anexo y// (Fol.1063r^o) conexo e dependiente e mergu/ente de ello e cada una cosa e/ parte de ello e que en qual/quiera tiempo del mundo/ pueda nacer e venir o naz/ca e venga en qüalquier/ manera e forma que sea/ o ser pueda.

Y por se quitar/ de los dichos pleitos, querellas/ y acusaciones y contien-das/ y debates y qüestion es e de/mandas que el dicho conzejo/ y valle e tierra de Orozco/ y contra las otras personas/ que despues de el viniesen y/ fuesen de la dicha tierra/ y valle de Orozco conzegil e/ universalmente, por causa/ e razon de los casos suso especi/ (*signo*)/ (Fol.1063v^o)ficados e de lo a ellos anexo/ e conexo y de lo dependiente/ e mergente podra haber y les/ pertenezer y havian y les/ pertenecian, contra el di/cho mariscal, como señor/ de la dicha tierra y valle de/ Orozco, y contra los otros seño/res que despues de el viniesen/ y fuesen de la dicha tierra/ y valle, asi por las cosas pa/sadas y capituladas con el/ señor Pero Lopez de Ayala,/ su tio, como por las cosas de/ por venir y se podian recres/cer de aqui adelante a cau/sa de lo susodicho; y porque/ su deseo y voluntad es de ser/vir al dicho señor mariscal// (Fol.1064r^o) como a su señor en todas las co/sas que los derechos mandan,/ guardando y conservando el/ dicho señor mariscal a ellos/ lo que como señor es tenido de/ guardar e cumplir, dijeron/ que ponian y pusieron e com/prometian e comprometieron/ todos los dichos pleitos y contien-das e demandas e querellas/ y acciones susodichas, asi los/ que estan presentes y penden/ en pleito ante qüalquier o qüa/lesquiera juezes e justicias/ eclesiasticos e seglares como/ los que estan por mover e co/menzar, en manos o en poder/ del honrrado señor Juan/ Garcia de Santo Domingo, li/cenciado en decretos, del Con/ (*signo*)/ (Fol.1064v^o)sejo del rey, nuestro señor, y/ su correxedor (*sic*) en Vizcaya, que/ presente estava, para que el/ dicho lizenziado correxidior,/ como juez alcalde arvitro/ arvitrador, amigo, amigable/ componedor y igualador en/tre ambas las dichas partes,/ lo vea y libre e sentencie y/ allane y pronuncie y deter/mine por via y orden de de/recho, que lo vea y determine/ a su buen y notre (*sic*) e conciencia,/ como quisiere e

por bien tubie/re asi como juez arvitro ar/vitrador, amigable compo/nedor y juez de conbeneicia (*sic*), a/ quien y al qüal digeron que/ daban y dieron todo su poder/ cumplido, bastante para que/ asi lo pudiese juzgar y acla// (*Fol.1065rº*)rar y pronunciar o sentenci/ar en dia feriado o no feriado,/ las partes o qüalesquiera de/ ellas presentes o ausentes, lla/madas o no llamadas, oidas/ o no oidas, citadas o no citadas,/ seiendo informadas ni plena/mente del hecho de la verdad,/ de dia o de noche, dando o pro/nunciando la dicha sentencia/ y pronunciacion por escrito/ o por palabra, goardando la/ orden del derecho o no goar/dando, una vez o dos, qüantas/ quisieren y por bien tuvie/ren; y para declarar o inter/pretar el juicio o juicios, man/damiento o mandamientos,/ alvedrio o albedrios, pronun/ciacion e pronunciaciones,/ (*signo*)// (*Fol.1065vº*) sentencia o sentencias que/ asi diere, pronunciare una,/ dos e tres e mas vezes, qüan/tas quisiere, hasta que sea/ todo cumplido, asi despues del/ plazo de este dicho compromi/so como despues, que todo lo que/ asi fuere por el lizenciado e/ correxidor e juzgado e man/dado e pronunciado e senten/ciado y arvitrado y compues/to y actuado en qüalquier/ manera que valga e tenga/ para siempre jamas; y para/ que pueda fazer y faga pacto/ e iguala e conveniencia en/tre las dichas partes y entre/ cada una dellas y de sus he/rederos y subzesores.

Y los suso/dichos e cada uno dellos dige/ron que prometian y prome// (*Fol.1066rº*)tieron y otorgavan y otor/garon que en qüalquier jui/cio o juicios, mandamiento/ o mandamientos, albedrio/ o albedrios, pronunciacion/ e pronunciaciones, sentencia/ o sentencias que el dicho se/ñor lizenciado e corregidor/ juez arvitro susodicho diere/ o juzgare y mandare e senten/ciare y veniere e compusiere/ en qüalquier manera que/ sea, como dicho es, de no ape/lar ni reclamar albedrio/ o albedrios de buen baron,/ ni se alzar ni agraviar pa/ra ante el rey, nuestro señor,/ ni para ante ningun juez/ eclesiastico ni seglar, ni a/ ningun provisor e vicario/ (*signo*)// (*Fol.1066vº*) ni alcalde ni justicia ordi/naria ni delegados ni subde/legados, ni para ante los se/ñores oidores de la su audi/encia ni ante alguno de ellos,/ ni ante los del su consejo ni/ otro juez ni home alguno, so/ pena de cinco mil doblas de/ la vanda de castellanos de/ buen oro e justo peso, en la qü/al dicha pena caya el dicho/ conzejo y vezinos e morado/res de la dicha tierra y va/lle de Orozco concegilmente/ si contra lo que por el dicho/ señor lizenciado e corregi/dor fuere juzgado y senten/ciado y arvitrado como pues/to, avenido e igualado venie/ren e pasaren directe y indi/recte y demas que hablan// (*Fol.1067rº*) de lo susodicho, que cada uno/ de nos de los que aqui estamos/ o somos presentes a otorgar/ este dicho compromiso, si en/ algun tiempo contra el ve/niesemos por nos e por inter/posita persona o nuestros he/rederos y subzesores, pague/mos de pena singularmente/ cada cada (*sic*) diez mill mara/vedis de la moneda corrien/te en Castilla, que dos blan/cas viejas hazen un marave/di, la tercia parte para la/ camara de nuestro señor el/ rey, e la otra tercia parte/ para la Hermandad de Viz/caya, e la otra tercia parte/ para el dicho señor maris/cal, si consintiere en la/ (*signo*)// (*Fol.1067vº*) dicha sentencia y pronuncia/cion

que el dicho señor ju/ez arvitro arvitrador asi/ diere e pronunciare e sen/ten-
ciare; las qüales dichas/ penas e cada una de ellas/ queremos que nos sean
pedi/das y egecutadas en vienes/ del dicho conzejo como uni/versidad, e de
nos, los susodi/chos y singulares, y las haian/ y lleben y gozen del que de/
nos e de cada uno de nos quede/ vienes del dicho conzejo e/ nuestros; e que
tantas incu/rros e incurran y caya/mos e cayan en la dicha pe/na que nos
sea e les sea lleba/da a la pena pagada e no pa/gada, que todas y a (sic) la
dicha// (Fol.1068rº) sentencia o sentencias, man/damiento o mandamientos/
que el dicho licenciado diere/ y pronunciare sean firmes/ y valederos.

E para lo asi/ librar y juzgar y determi/nar y pronunciar y senten/ciar y aclara-
rar en los suso/dicho, damosle cumplido poder/ al dicho señor correxidor
pa/ra que lo asi pueda fazer/ e pronunciar e sentenciar/ e aclarar como dicho
es hasta/ diez dias primeros siguen/tes; que si hasta el dicho plazo/ no lo
pudiere juzgar y pronun/ciar y aclarar y sentenciar,/ que pueda prorrogar y
alar/gar otro plazo y termino de/ otros diez dias primeros sigui/ (signo)//
(Fol.1068vº)entes despues de los dias/ primeros cumplidos; e que/ esta dicha
prorrogazion de/ diez dias que la pueda hazer/ y haga el dicho licenciado/ asi
siendo nos, los susodichos, e/ qüalquiera de nos presentes/ o ausentes,
haciendonoslo/ saber o notificandonoslo, que/ no nos lo notificando, en la
ma/nera que al dicho señor licen/ciado e juez arvitro arvitra/dor bien pare-
ciere e por bien/ tuviere.

E otrosi, nos, los susodi/chos, ponemos y otorgamos e/ consentimos e
nos obligamos/ como dicho es de no reclamar/ a nuestro señor el rey ni/ a
sus alcaldes, ni al señor/ obispo de Calahorra ni a sus// (Fol.1069º) provisores
y vicarios ni algu/no de ellos, ni otro juez ni al/calde ni home alguno, ni
mo/ber pleito ni hazer demanda/ sobre ello, so pena que paguemos/ la pena
suso declarada a quien/ perteneciere, segun susodicho/ es, y si el estuviere y
consin/tiere y aprobare e quedare/ por la dicha sentencia y pro/nunciacion del
dicho juez/ arbitro como dicho es.

Para/ lo qüal asi tener y guardar/ y cumplir y pagar nos, los di/chos, e cada
uno de nos, conce/gilmente y como singulares,/ obligamos los vienes del
di/cho conzejo y universidad de/ la dicha tierra y valle de/ (signo)//
(Fol.1069vº) Orozco e nuestros como sin/gulares, e renunciamos e/ aparta-
mos de nuestro favor/ y de la dicha tierra y valle/ de Orozco y vezinos de ende,
como conzejo y universidad,/ la ley y derecho en que dize/ que ninguno no
pueda com/prometer en mano de arbitro/ accion y pleito criminal./ Otrosi,
renunciamos toda la/ ley y todo fuero y derecho y/ ordenamiento, y todo enga-
ño/ y fuerza y premia y temor/ y falago, inducimiento de ellos/ en que dize que
el juez arvi/tro pronunciare contra la/ ley y contra derecho o contra/ natura que
la tan senten// (Fol.1070rº)cia sea ninguna o reducida/ al arvitrio de buen
baron/ e se pueda reclamar de ella./ E otrosi, renunciamos la ley/ de contra
buenas costumbres,/ y si fuese dada por engaño e/ por falsas pruebas o por
dine/ros, que la tal sentencia o/ mandamiento sea ningu/no y la parte que la

cum/pliese no caya en pena. Por/ ende, siendo certificado de/ las dichas leyes, las renun/ciamos e partimos de nos e/ de nuestro favor e ayuda./

E otrosi, renunciemos toda/ restitution in integrum, to/das e qualesquier leyes, razo/nes y defensiones y excepciones,/ (*signo*)// (Fol.1070v^o) quēstiones y alegaciones, fue/ros y derechos, usos y costum/bres, cartas y privilegios, or/denamientos viejos e nue/bos, escritos e por escribir,/ que en contrario fueren e/ sean e les puedan de esta/ carta de compromiso y de/ la sentencia o juicio e pro/nunciacion e mandamien/to, iguala, aclaracion que/ el dicho señor juez arvitro/ arvitrador diere e pronun/ciare, escriviere o de parte/ de ello, y todo hazemos y otor/gamos por pacto y compusi/cion que hazemos con el/ dicho señor mariscal, y/ por tal pacto y compu/sicion lo otorgamos e nos obliga// (Fol.1071r^o)mos a lo tener y guardar/ para siempre jamas per/petualmente, renunciando/ la ley que diz que general/ renunciacion de leyes que/ no vala. Y queremos que/ sobre lo susodicho ni algu/na cosa ni parte de ello el/ dicho conzejo y universi/dad, como conzejo ni conze/gilmente, ni nos, los suso/dichos, ni nuestros herederos y subziores oídos ni res/cividos en ningun tiempo/ del mundo ante ningun/ ni algun alcalde ni juez/ eclesiastico ni seglar ni/ ante otra persona algu/na en ninguna manera./ (*signo*)//

(Fol.1071v^o) E otrosi, renunciemos el/ traslado de este dicho com/promiso y de la dicha sen/tencia y pronunciacion/ que el dicho juez arvitro/ arvitrador asi diere y pro/nunciare en la dicha razon,/ e de otra quāquiera escri/tura que en este caso fue/re fecha e otorgada y da/da en disminucion de la/ fueza y vigor de este di/cho compromiso y de la di/cha sentencia, y todo plazo/ y termino de abosado (*sic*) y/ de andar por escrito e de/cir contra ello, y todas fe/rrias de pan e vino coger, e los/ tiempos y terminos sobre// (Fol.1072r^o) reclamaciones.

Y otrosi, dije/ron que si alguna ley o/ derecho e razon o egecucion/ de derecho aqui, en este com/promiso, por ellos e por quā/quiera de ellos havia de ser/ escrita y otorgada y renun/ciada que bien de agora cer/tificados de ellas, e digeron/ que lo renunciaban e renun/ciaron por ante mi, el dicho/ escrivano, de vervo ad ver/bum y asi y a tan cumpli/damente como si asi estu/biese escrita e declarada/ e puesta de punto a punto.

E/ demas, digeron que pedian e/ pidieron a los señores oido/res de la Corte y Chancille/ (*signo*)// (Fol.1072v^o)ria de nuestro señor el rey/ e todos los otros juezes,/ asi eclesiasticos como se/glares, de todas las ciuda/des, villas y lugares de los/ dichos reynos y cada uno/ de ellos ante quien este/ dicho compromiso pares/ciere e la dicha sentencia/ del dicho señor juez arbi/tro arvitrador, la que asi/ diere y juzgare y senten/ciare y pronunciare [e] acla/rare, a la jurisdiccion de/ los que a el (*sic*) le sometian,/ para que pudiesen e man/dasen dar su carta o com/pulsoria y egecutorias y/ avisorias, y en egecucion// (Fol.1073r^o) y fuerza y vigor e firmeza/ de este dicho compromiso e/

de la dicha sentencia y/ pronunciacion y aclara/cion e igualas e pacto e/ convenencia que el dicho/ señor juez arvitro arvi/trador asi diere y juzga/re, pronunciare y decla/rare, en la mejor manera/ y forma que de derecho/ e fuero e ordenamientos/ se podiere y hoviere a dar,/ y la mandar llebar a de/bida egecucion, asi en las/ costas como en lo princi/pal, en las personas y vie/nes del dicho conzejo e de/ (signo)// (Fol.1073vº) los suso declarados y de todo/ bien y cumplidamente,/ sin que mengue en ellos co/sa alguna para agora e/ para siempre jamas, y de/ todo lo susodicho dijeron/ que otorgavan e otorga/ron carta de compromiso/ fuerte y firme, fecho y or/denada es con consejo y or/den del dicho señor co/rregidor, juez arvitro ar/vitrador susodicho, dan/dole facultad y poder para/ que lo pueda hazer y or/denar una, dos, tres o mas/ vezes, aunque sea presen/tado en juicio y dado tras/lado a la parte e partes// (Fol.1074rº) que lo pidieren.

Que fue fe/cho y otorgado este dicho/ compromiso en el lugar/ susodicho, a veinte y seis/ dias del mes de octubre,/ año del nascimiento/ de Nuestro Salvador Je/suchristo de mil e qüatro/cientos y sesenta y qüa/tro años.

Testigos que fue/ron presentes, llamados/ y rogados al otorgamiento/ de este dicho compromiso, San/cho de Levia (sic), señor de Mar/zana, y Ochoa de Murga, ve/cino de la Encartacion, y/ Ochoa Lopez de Ablecia y el/ bachiller Ortun Martinez/ de Jaquea y Juan Fano, ve/ (signo)// (Fol.1074vº)cinos de la villa de Vilbao,/ y el bachiller Martin Fer/nandez de Paternina, vezi/no de la villa de Salbatie/rra, y Juan Sanchez de/ Mazurialled, de la Herman/dad, y Juan de Ugarte Leycas,/ vezinos de la Encartacion,/ y Martin Sanchez de Alca/ga e Rodrigo de Mirniquiel/ y otros.

Y luego, incontinen/ti, este dicho dia e mes e año/ y lugar susodichos, los dichos/ escuderos y hombres buenos/ suso nombrados y declarados/ en el dicho compromiso, es/tando ayuntados en la/ dicha junta como dicho es,/ hicieron juramento sole/mne a Dios y a Santa Ma// (Fol.1075rº)ria y a las palabras de los/ Santos Evangelios y a la se/ñal de la cruz, que con sus/ manos derechas tocaron, en/ mas (sic) del dicho señor corre/gidor en forma debida de/ derecho, de no hir ni venir/ ellos ni otros por ellos ni/ subzesores a ahora ni en ti/empo alguno del mundo/ contra el dicho compromi/so que havian hecho e otor/gado sobre la dicha razon,/ e contra la sentencia o sen/tencias, mandamiento/ e mandamientos que el/ dicho licenciado corregidor/ pronunciare y mandare;/ antes, que lo güardaran/ y cumplieran todo, segun e/ (signo)// (Fol.1075vº) por la forma e manera que/ en el dicho compromiso se/ contiene y por ellos otorga/dos y por el dicho licenciado/ correjidor, arvitro ar/vitrador susodicho/ fuere pronunciado e man/dado, so pena de ser perju/ros e infames e fementi/dos, escuderos y homes buenos de menos valer; e que/ de su juramento no pedirian/ absolucion ni relaxacion/ ni conmutacion al padre/ santo ni a cardenal e obis/po ni otro juez eclesiastico,/

provisor ordinario ni ex/traordinario, por impora/cion (sic) de oficio de juez ni en/ otra manera alguna, y// (Fol.1076rº) y caso que le sea dadas, di/geron que no las rezvivi/rian ni usarian de ellas/ en ningun tiempo del/ mundo, mas que siempre/ goardaran e ternan lo/ susodicho. E todo pidieron/ a mi, dicho escrivano, que/ se lo de por testimonio.

Tes/tigos que fueron presentes,/ llamados y rogados al otor/gamiento del dicho com/promiso e vieron fazer/ este dicho juramento, San/cho de Leyva, señor de Mar/cana, y Ochoa de Murga,/ vecino de la Encartaci/on, e Ochoa Lopez de Ablestia/ y el bachiller Fortun/ (signo)// (Fol.1076vº) Martinez Baquea y el ba/chiller Juan Alfonso de/ Tolono y el bachiller Juan/ Perez de Basavive y Pero San/chez de Vano, vezinos de/ la villa de Vilbao, y el ba/chiller Martin Hernandez/ de Paternina, vezinos de la/ villa de Salbatierra, y Juan/ Sanchez de Maruri, alcal/de de Hermandad, y Juan/ Ortiz de Loycaga, vezino/ de la Encartacion, e Mar/tin Sanchez de Alcaga/ y Rodrigo de Muniquiel.

E otrosi, e despues de esto, es/te dicho dia, mes y año suso/dichos, delante de la casa/ fuerte e torre de la dicha/ tierra e valle de Orozco,// (Fol.1077rº) estando ende presentes el se/ñor mariscal don Garcí/ Lopez de Ayala, del Consejo/ del rey, nuestro señor, en/ presencia de mi, el escriva/no, e testigos de yuso, escri/tos hizo y otorgo el dicho/ señor mariscal este com-pro/miso en la manera si/guiente:

Sepan qüantos/ esta carta de compromiso/ vieren como yo, don Garcí/ Lopez de Ayala, mariscal/ de la tierra, del Consejo/ del rey, nuestro señor,/ otorgo e conozco que por/ qüanto eran y esperavan/ ser e seguir pleito o pleitos,/ contienda o contiendas,/ (signo)// (Fol.1077vº) acciones, demandas, quere/llas, acusaciones entre/ mi, el dicho mariscal, de/ una parte, como señor de/ la dicha tierra y valle/ de Orozco, y los escuderos/ y homes buenos, clerigos e/ legos e labradores de la/ dicha tierra y valle de/ Orozco, mis vasa-llos, de la/ otra parte, asi sobre razon/ de la jurisdiccion civil e/ criminal, alta y vaja e/ mero mixto ymperio de la/ dicha tierra e valle de/ Orozco como el eger-cicio/ y suso (sic) de ella, deziendo la/ dicha tierra y valle y ve/cinos de ella por pertene/cer a ellos y a sus alcaldes// (Fol.1078rº) y justicias la egecucion, cos/niccion de aquello e no a mi,/ el dicho mariscal, e de/ziendo yo, el dicho mariscal,/ me pertenecer a mi e a los/ que despues de mi fueren/ señores de la dicha tierra/ y a la persona e personas/ que yo, el dicho mariscal,/ y los otros señores que des/pues de mi fueren en la di/cha tierra e valle, como di/cho es, que yo pusiere mas/ para conocer e determi/nar aquello, e no a la dicha/ tierra ni vezinos ni mo/radores de ella; y asi mismo,/ sobre el poner de los alcal/des ordinarios e de la Her/ (signo)// (Fol.1078vº)mandad de la dicha tierra/ e valle de Orozco, combiene/ a saber: si los tengo de poner/ e nombrar yo, el dicho ma/riscal don Garcí Lopez de/ Ayala, como señor de la/ dicha tie-

rra e valle, o el/ conzejo e vezinos e mora/dores de la dicha tierra/ e valle de Orozco; e otrosi,/ sobre en que causas y ca/sos los dichos alcaldes de/ Hermandad y ordinarios/ han o tienen y pueden/ haver y tener jurisdiccion/ y facultad para la oir/ e librar e determinar;/ y otrosi, segun q̄ual fueron (sic)/ los vezinos e moradores/ de la dicha tierra y valle// (Fol.1079r^o) de Orozco han de ser juzga/dos ellos y sus vienes y cau/sas y q̄uestiones civiles y/ criminales; y otrosi, so/bre los casos que acostum/bran a hazer pesquisa/ general en cada año en/ la dicha tierra e valle/ el señor de la dicha tie/rra y su merino en su nombre; y como y en que/ manera ha de ser hecha/ la dicha pesquisa, e q̄ua/les personas han de ser/ con el dicho señor e su me/rino a la hazer, o como/ y en que manera ha de/ ser juzgada, y para ante/ quien han de apelar las/ (signo)// (Fol.1079v^o) personas que se agraviaren/ o hallaren (sic) de los dichos al/caldes, asi de Hermandad/ como de los ordinarios e/ merino; e sobre a estos ca/pitulos e/ apuntamientos/ que fueron fechos e otor/gados entre el señor Pero/ Lopez de Ayala, como señor/ de la dicha tierra e valle/ de Orozco, y sobre todo lo en/ ellos y en cada uno de ellos/ contenido e lo a ellos anexo/ y conexo y de ello de pedi/mento (sic); y sobre la manera/ que han de tener los veci/nos de la dicha tierra q̄uan/do hovieren por sospechosos/ a los dichos alcaldes o algu// (Fol.1080r^o)no de ellos y los recusaren,/ y q̄uales y q̄uales personas/ han de ser tomadas para/ ello; y sobre que tal perso/na debe ser merino, quien/ lo ha de poner en la dicha/ tierra e nombrar en la/ dicha tierra; que es la so/lemnidad que el merino/ tiene de hazer al tiempo/ que fuere rescivido por me/rino; otrosi, sobre las pes/quisas generales que el/ dicho señor de Orozco e su/ merino acostumbran ha/cer en cada un año en la/ dicha tierra, y en que manera ha de ser hecha, y so/bre q̄uales cosas y casos, y/ (signo)// (Fol.1080v^o) a quien son de aplicar las pe/nas de aquellos que por las/ tales pesquisas se hallaren/ culpantes; y asi mismo, so/bre quien debe usar y nom/brar los fieles de la tierra,/ y quien los debe castigar/ q̄uando los dichos fieles y/ merino herraren; otrosi,/ sobre los derechos que el/ señor de la dicha tierra/ ha de haber en las herre/rias, y por que fuero las di/chas herrerias deben ser/ juzgadas; y como y en que/ manera debemos gozar/ de los montes los señores/ de las herrerias, de ver/de como de lo seco; y si pue// (Fol.1081r^o)den los señores de las herre/rias gozar y cortar en los/ egurbides señalados y amo/jonados; y asi mismo, sobre/ las dudas que tenemos cer/ca del amojonamiento de/ los dichos egurvides, y sobre/ el comer la grana de los/ montes y pazer las yer/bas y beber las aguas asi/ yo, como señor de la tierra,/ y los otros que despues de mi/ seran podemos hechar los/ puercos en el monte, y q̄u/antos podemos hechar q̄u/ando hoviere grana en/ ellos; e sobre los debates que/ son entre mi, el dicho señor,/ y vecinos de las dichas tie/ (signo)// (Fol.1081v^o) tierras sobre razon de las/ mañerias de los que mue/ren ab intestato sin dejar he/chos ni otorgados, e dende a/ yuso a quien pertenece la/ herencia de los tales; y so/bre edificar molinos y ca/sas y hazer otros edificios,/ en que manera cada uno/ los puede hazer y edificar/ en sus heredades; y asi/mismo, sobre las merze/des que el

señor Pero Lo/pez de Ayala y los otros/ señores que fueren de las/ dichas tierras hizieron y/ tienen hechas, asi al con/cejo de la dicha tierra/ y valle de Orozco como/ algunos vecinos de la// (Fol.1082r^o) dicha tierra, si yo, el dicho/ mariscal, soy tonuido a/ los guardar, y sobre todas/ las otras cosas conteni/das en los capitulos que/ entre el dicho señor Pero/ Lopez e el conzejo o veci/nos e moradores de la di/cha tierra y valle fueron/ hechos e concertados, e sobre/ todo lo susodicho anexo y/ conexo y dependiente y/ mergente de ello y de ca/da una cosa e parte de ello/ que en qüalquier parte/ del mundo que puedan/ naszer y venir e nascan/ y vengán en qüalquier/ forma y manera que/ (signo)// (Fol.1082v^o) sea e ser pueda cerca de lo/ susodicho.

Y por me quitar/ de los dichos pleitos, quere/llas y acciones y contien/das, devates, qüestionen/ y demandas que el dicho/ conzejo y tierra y valle/ de Orozco, conzegil e uni/versalmente, por causa/ y razon de los casos suso/ especificados y de lo en/ ellos anexo e conexo y de/ lo dependiente y mergenente/ podian haver y les pertene/cer y havian y les perte/necian contra mi, el dicho/ mariscal, como señor de la/ dicha tierra y valle de/ Orozco, y contra los otros/ señores que despues de mi// (Fol.1083r^o) vinieren y fueren de la/ dicha tierra y valle de/ Orozco y contra los otros/ señores que despues de mi/ vinieren y fueren de la/ dicha tierra y valle, asi/ por las cosas pasadas y/ capituladas con el dicho/ señor Pedro Lopez de Aya/la, mi tio, como de las co/sas pasadas y capituladas/ con el dicho señor Pedro/ Lopez de Ayala, mi tio (sic),/ como de las cosas de por/ venir y se podian ver o/ rescrezer de aqui adelante;/ y porque mi deseo y volun/tad es de me llevar bien con/ los dichos escuderos y labra/dores y clerigos e hombres/ (signo)// (Fol.1083v^o) buenos de la dicha tierra e/ valle de Orozco, mis vasa/llos, güardando y conservan/do ellos a mi, como señor, lo/ que segun vasallos son te/nidos de guardar e cumplir,/ dijo que ponía e puso y com/prometia y comprometo to/dos los dichos pleitos e deman/das y contien-das e querellas/ y acciones susodichas, asi los/ que estan pendientes y pen/den en pleito ante qüalqui/er o qüalesquiera juez o/ juezes eclesiasticos o segla/res como los que estan por/ mober e comenzar, en po/der e manos del honrrado/ señor Juan Garci de Santo/ Domingo, licenciado en// (Fol.1084r^o) decretos, del consejo del rey,/ nuestro señor, e su corregidor/ en Vizcaya, que presente esta,/ para que el dicho licenciado/ e corregidor, como juez o al/calde, arvitro arbitrador,/ amigo e amigable compo/nedor, igualador entre am/bas las dichas partes, lo sea/ y libre y sentencie y aclare/ y pronuncie y determine/ por via y orden de derecho;/ e si no quisiere por derecho,/ que lo vea e determine se/gun su buena e noble con/ciencia e como quisiere e/ por bien tuviere y si como/ juez y alcalde, arvitro ar/vitrador amigable compo/nedor o juez de venencia;/ (signo)// (Fol.1084v^o) a quien e al qüal yo, el dicho/ mariscal, doy todo mi poder/ bastante e cumplido para/ que lo asi pueda juzgar y/ aclarar y pronunciar y/ sentenciar y arvitriar/ en dia feriado o no feriado,/ las partes e qüalquier de/ ellos presentes o ausentes,/ llamados e no llamados, oi/das e no oidas, citadas e no/ citadas, seyendo informado/ simplemente del hecho de/ la verdad, de dia e de noche,/ dando e pronunciando la/ dicha sentencia e pro-

nun/ciacion por escrito e por/ palabra, guardando la/ orden del derecho e no gu/ardando, una vez e en dos// (Fol.1085rº) e en q̄antas quisiere e por/ bien hoviere; e para declarar/ e interpretar el juicio e jui/cios, mandamiento e man/damientos, pronunciacion e/ pronunciaciones, sentencia/ e sentencias que asi hiciere/ e diere e pronunciare una/ y dos y tres vezes e mas, q̄/antas quisiere hasta que/ sea todo cumplido, asi des/pues del plazo de este dicho/ compromiso como despues/ de los plazos que el termino/ y plazo de la prorro-gacion/ que huviere, y que todo lo/ que asi hiciere por el dicho/ licenciado y corregidor juz/gado y mandado y pronun/ciado y sentenciado albi/ (signo)// (Fol.1085vº)drinado y compuesto y arvi/triado en q̄ualquier ma/nera que valga y tenga pa/ra siempre jamas, y para/ que pueda hazer y haga/ pacto e iguala e conveni/encia entre las dichas par/tes e entre cada una de ellas/ y herederos y subzesores.

E yo,/ el dicho mariscal, prometo/ y otrosi que de q̄ualquier/ juicio o jui-cios, mandami/ento o mandamientos, ar/vitrio o arvitrios, pronun/ciacion e pronunciaciones,/ aclaracion y aclaraciones,/ sentencia o sentencias que/ el dicho señor licenciado/ y correjidor, juez arvitro/ susodicho, diere y juzgare// (fol.1086rº) y mandare y sentenciare/ y haviere y compusiere/ en q̄ualequiera manera que/ sea como dicho es de no ape/lar ni reclamar con arvi/trio ni arvi-trios de buen/ baron, ni de me quejar ni/ agraviar para ante el/ rey, nuestro señor, ni para/ ante algun juez eclesiastico/ ni seglar, ni ante algun/ provisor y vicario ni al/calde ni justicia ordinarios/ ni a legados ni subdelegados,/ ni para ante los señores de/ la su Audiencia ni ante/ alguno de ellos, ni ante los/ del Consejo ni otro juez ni/ home alguno, so pena de/ (signo)// (Fol.1086vº) cin-q̄uenta doblas de la vanda/ castellananas de buen oro y/ justo precio, en la q̄ual pena/ caya yo, el dicho mariscal,/ si contra lo por el dicho se/ñor licenciado y corregidor/ fuere juzgado y senten/ciado y alvedriado y com/puesto y abenido beniere/ e pasare directe e indirec/te por mi e por interposita/ persona, e mis herederos y/ subzesores que pague de pena/ las dichas cinq̄uenta do/blas, la tercera parte para/ la camara de nuestro se/ñor el rey, e la otra terze/ra parte para la Herman/dad de Vizcaya, e la otra/ tercera parte para el dicho// (Fol.1087rº) conzejo y escuderos y homes buenos del dicho valle y tie/rra de Orozco, si no consin/tiere en la dicha sentencia/ y pronunciacion que el di/cho juez arvitro y arvitra/dor asi diere y pronunciare/ y sentenciare. Las q̄uales/ dichas quiero que me sean/ pedidas e demandadas y/ egecutadas en mis vie-nes/ y las hayan y lleven y go/cen de mi, el dicho mariscal,/ en que tantas vezes caya/ e incurra en la dicha pe/na e me sea llebada q̄an/tas en ella cayere; e la pe/na pagada, que todavia/ la dicha sentencia e sen/tencias, mandamiento e/ (signo)// (Fol.1087vº) mandamientos que dicho lizen/ciado diere e pronunciare/ sean firmes e valederos.

Y/ para lo ansi librar y juzgar/ y determinar e pronunciar/ y sentenciar y declarar en/ lo susodicho doyle poder cum/plido al dicho señor corre/gidor para que lo asi pueda/ fazer e sentenciar y pro/nunciar y aclarar como/ dicho

tiene hasta diez dias/ primeros siguientes; y que/ si hasta el dicho plazo no/ pudiere juzgar e pronun/ciar y aclarar y senten/ciar que pueda prorrogar/ y alargar otro plazo y ter/mino de otros diez dias pri/meros siguientes des-pues// (Fol.1088r^o) de los dichos diez dias prime/ros cumplidos; y que esta/ dicha prorrogacion de diez dias que/ la pueda hazer e haga el/ dicho lizen-ciado asi siendo/ yo, el dicho mariscal, pre/sente como no siendo pre/sente, yo ni mi procurador,/ haciendomelo saber como/ notificandomelo como y en/ la manera que el dicho li/cenciado y juez arvitro ar/vitrador bien pareciere/ y qui-siere e por bien tuvie/re.

E otrosi, yo, el dicho ma/riscal, pongo y otorgo y con/siento y me obligo como di/cho es de no reclamar al/ rey, nuestro señor, ni a sus/ alcaldes, ni al señor obispo/ (signo)// (Fol.1088v^o) de Calahorra y a sus provi/sores y vica-rios ni alguno/ de ellos, ni otro juez ni al/calde ni home alguno, ni/ mover plei-to ni hazer/ demanda sobre ello, so pena/ que pague la pena susodicha/ aclarada a quien pertenes/cer segun dicho es, si ellos/ estuvieren y consintie-ren/ y aprobaren y quedaren/ por las dichas sentencias/ y pronunciaciones del dicho/ juez arvitro como dicho es. Para/ lo qüal asi tener, goardar,/ cumplir y pagar yo, el dicho/ mariscal, obligo mi mismo/ y a mis vienes, muebles y rai-zes,/ havidos y por haver, y renun/cio y aparto de mi favor la/ ley y derecho en que dize// (Fol.1089r^o) que ninguno no puede com/prometer en mano de arvi/tro accion ni pleito crimi/nal; e otrosi, renuncio toda/ la ley y todo el dere-cho de/ fuero e ordenamiento, e to/do engaño y fuerza, premia/ y falago y inducimientio; e la/ ley en que dize que si el juez/ arvitro pronunciare contra/ la ley y contra derecho y/ contra natural (sic) a que la/ tal sentencia sea ninguna/ y reducido a albedrio de/ buen baron y se pueda recla/mar de ella. Otrosi, renuncio/ la ley y el derecho en que/ dize que si el arvitro diese/ sentencia e juicio contra/ ley, contra buenas costum/ (signo)// (Fol.1089v^o)bres asi fuese dada por enga/ño, por falsas penas e por di/nero, que la tal sentencia/ e man-damiento sea nin/guno y la parte que la non/ cumpliesen o cayese en pena;/ por ende, seyendo certifica/do de las dichas leyes, las/ renuncio y aparto de mi/ e de mi favor e ayuda./

E otrosi, renuncio toda res/titucion in integrun e qüa/lesquier leyes e razo-nes y/ defensiones y egecuciones,/ alegaciones, fueros e derechos/ e usos e costumbres, cartas/ y privilegios y ordenami/entos viejos e nuevos, escri/tos e por escribir que en/ contrario fuesen o sean// (Fol.1090r^o) o ser puedan de esta carta/ de compromiso y de la sen/tencia, juicio e pronuncia/cion o man-damientos y igua/la y aclaracion que dicho/ señor juez arvitro arvitra/dor diere y pronunciare e/ sentenciare de parte de ello./

Todo esto fago y ordeno y/ otorgo por pacto e compusi/cion que ha con el dicho con/cejo, escuderos y labradores/ y homes buenos del dicho/ valle y tie-rra, mis vasa/llos, por tal pacto y compusi/cion lo otorgo, y me obligo de/ lo tener y guardar por siem/pre jamas perpetuamente,/ renunciando la ley que dize/ (signo)// (Fol.1090v^o) que general renunciacion/ de leyes que home faga

que/ non vala. Y quiero que sobre/ lo susodicho ni alguna cosa/ ni parte de ello no sea oido/ yo. ni mis herederos ni subze/sores oidos ni rescividos en/ ningun tiempo del mundo./ ante ningun ni algun al/calde ni juez eclesiastico y/ seglarmente otra persona/ alguna, en ninguna mane/ra si contra lo susodicho vi/nieremos. Otrosi, renuncia/mos el traslado de este di/cho compromiso y de las sen/tencias y pronunciacion/ que dicho juez arvitro arvi/trador asi diere y pronun/ciare en la dicha razon./ (Fol.1091r^o) e de toda otra qüalquiera es/critura que en este caso fuere/ fecha y otorgadas en desmi/nucion de la fuerza y vigor/ de este dicho compromiso e de/ la sentencia, y todo plazo y/ termino de alosado (*sic*) y de an/dar por escrito e decir contra/ ello, e todas ferias de pan e/ vino coger e los tiempos ter/minos de las reclamaciones/ de ellas.

Otrosi, que alguna/ ley o derecho o razon, excep/cion de derecho hay bien/ este dicho compromiso por/ mi otorgado que havia de/ ser esta puesta e renuncia/da que [a]si ende agora, siendo/ certificado de ella, la re/nuncio de vervo ad ber/bum bien asi y a tan cum/ (*signo*)/ (Fol.1091v^o)plidamente como si estovie/sen escritas y declaradas/ y puestas. Ademas, pido a los/ señores oidores de la Corte/ y Chancilleria de nuestro/ señor el rey, e todos los otros/ juezes e justicias, asi ecle/siasticos como seglares, de/ todas las ciudades, villas/ y lugares de los dichos rey/nos y señorios y en cada/ uno dellos con quien este/ dicho compromiso parescie/re, e la dicha sen/tencia que el dicho señor/ juez arvitro arvitrador/ asi diere, juzgare y pro/nunciare y sentenciare/ y aclarare, a la jurisdic/ion de los qüales someto,/ (Fol.1092r^o) para que diesen y manda/sen dar sus cartas com/pulsorias, egecutorias en/ egecucion y fuerza y vi/gor y firmeza de este dicho/ compromiso y de la dicha/ pronunciacion y aclara/cion y iguala y pacto e/ convenencia y sentencia/ que dicho señor juez arvi/tro arvitrador asi diere./ juzgare y pronunciare/ e aclarare, en la mejor ma/nera e forma que de dere/cho e fuero e ordenamien/to podieren e debieren dar;/ y la manden llebar a de/bida egecucion, asi en las/ costas como en lo princi/ (*signo*)/ (Fol.1092v^o)pal, y en la pena en mi per/sona e vienes e demas sub/cesores de todo bien e cum/plidamente sin que men/gue cosa alguna para/ agora y para siempre ja/mas.

E de todo lo susodicho/ el dicho señor mariscal/ dijo que otorgava y otorgo/ carta de compromiso fuer/te y firme, hecho y orde/nado con consejo y orden/ del dicho señor correxidor, juez arvitro arvi/trador susodicho, dandole/ facultad e poder para que/ lo pueda hazer y ordenar/ una e dos e tres e mas veces,/ aunque sea presentada/ en juicio y dado el traslado// (Fol.1093r^o) a la parte o partes qüal/ paresciere signado de mi,/ dicho escrivano.

Que fue/ fecho y otorgado este dicho/ compromiso en el lugar/ susodicho, a veinte y seis dias/ del mes de octubre, año del/ nascimiento de Nuestro/ Salvador Jesuchristo de/ mil e qüatrocientos y se/senta y qüatro años.

Tes/tigos que fueron presen/tes, llamados y rogados/ y vieron como el dicho/ señor mariscal otorgo/ este dicho compromiso,/ Sancho de Leyba,

señor/ de Marcana, y Ochoa/ de Murga, vecinos de la/ Encartacion, y Alonso/ (signo)// (Fol.1093vº) Lopez de Ablezma y el ba/chiller Hernan Martinez/ Baquea y Juan Alonso/ de Tolono, bachiller, y el/ bachiller Juan Lopez de/ Basurve y Pedro Sanchez/ de Fano, vezinos de la vi/lla de Vilbao, y el bachi/ller Juan Fernandez de Pa/ternina, vezinos de la villa/ de Salbatierra, y Juan San/chez de Maruri, alcalde de/ la Hermandad, y Juan Or/tiz de Loica, vezinos de la/ Encartacion, e Martin/ Sanchez de Alcaga y Ro/driguez de Meniquiz.

Y otrosi,/ e luego, incontinente, este/ dicho dia e mes y año e/ lugar suso-dicho, el dicho// (Fol.1094rº) señor mariscal hizo jura/mento solemne a Dios y a/ Santa Maria y a las pala/bras de los Santos Evange/lios y a la señal de la cruz,/ que con su mano derecha/ toco, en manos del dicho co/rrexidor en forma debi/da de derecho [de] no hir ni ve/nir el ni otro por el ni sus/ subze-sores, agora ni en al/gun tiempo del mundo,/ contra el dicho compro/miso que havia hecho y/ otorgado sobre la dicha ra/zon, ni contra la dicha/ senten-cia e sentencias,/ mandamiento o manda/ (signo)// (Fol.1094vº)mientos que dicho señor/ licenciado correxidor pro/nunciare contra lo que/ el en esta parte juzgare/ mandare, ansi que se goar/daran e cumpliran todo/ segun e por la forma e/ manera en el dicho com/promiso se contiene y/ por ellos otorgado y por/ el dicho licenciado y co/rrexidor juez arvitro ar/vitrador susodicho fuere/ pronunciado y mandado,/ so pena de perjuero, infame,/ fementido y cavallero/ de menos valer; y que/ de este juramento que/ asi fizo no pedira abso// (Fol.1095rº)lucion ni relaxacion ni/ conmutacion al padre san/to ni a cardenal ni a ar/zobispo ni a obispo ni otro/ juez eclesiastico por via/ ordinaria ni por implora/cion de oficio de juez ni/ en otra manera alguna;/ y caso que le sea dadas sin/ su peticion, que no las res/civira ni usara de ella/ en ningun tiem-po del mun/do, antes que siempre goar/dara eternal lo susodicho./

E de todo en como paso, amas/ las dichas partes pedieron/ a mi, el dicho escrivano, que les diese por testimonio./ (signo)//

(Fol.1095vº) Testigos que fueron presentes,/ llamados y rogados y vieron/ hazer lo susodicho al dicho/ mariscal el dicho juramen/to en la manera susodi-cha, San/cho de Leyva, señor de Mar/zana, y Ochoa de Murga,/ vezino de la Encartacion, y/ Ochoa Lopez de Aleztia y el/ bachiller Ortun Martinez/ Bayuza (sic) y Juan Alonso To/lono, bachiller, y el bachiller Juan Perez de Basaur/be y Pero Sanchez de Fano,/ vecinos de la villa de Vil/bao, y el bachiller Mar/tin Fer-nandez de Paterni/na, vezino de la villa de Sal/vatierra, y Juan Sanchez/ de Maruri, alcalde de la/ Hermandad, y Juan Ortiz// (Fol.1096rº) de Loizaga, vezino de la En/cartacion, y Martin San/chez de Arzaga y Rodrigo/ Muñiquiz y otros.

Y despues/ de esto, a cinco dias del mes/ de noviembre de sesenta/ y quatro años, en el dicho/ valle y tierra de Orozco,/ so el portal de las casas/ del arzipreste de Orozco,/ donde el dicho licenciado/ Juan Garcia, correxidor,

posa,/ y en presencia de mi, el di/cho escrivano, y testigos/ de yuso escritos, el dicho li/cenciado y correxidor juez/ susodicho dijo que por qüanto/ el esta-va ocupado de algu/nos negocios mui arduos y/ (*signo*)// (*Fol.1096vº*) cumplideros al servicio del/ dicho señor rey, e porque/ los negocios e qüestiones y de/bates que al presente entre/ el dicho señor mariscal y/ los labradores, escuderos y/ clerigos y hombres buenos del/ dicho valle y tierra de Oroz/co, sus vasallos, eran y esta/van en sus manos compro/metidos e los el havia de/ librar de entre ambas las/ dichas partes, y al presente/ no podia determi-nar ni/ dar sentencia en los dichos/ negocios dentro del termino/ primero en el dicho com/promiso contenido, por ende,/ dixo que el prorrogava y/ prorrogo el dicho termino// (*Fol.1097rº*) para dar y pronunciar la/ dicha sentencia por virtud/ del dicho poder a el dado por/ ambas, las dichas partes, por/ otros diez dias mas prime/ros siguientes.

A lo qüal, en/ como paso, fueron testigos/ rogados y llamados Ochoa/ Sanchez de Guinea y Ochoa/ Ruiz de Albiz y el bachi/ller Ortun Martinez de Ba/quea, vezino de la villa de/ Vilbao, y Pedro de Aro y/ Juan de Alcozer, cria-dos/ del señor correxidor, y otros./

Y despues de esto, a quinze dias/ del mes de noviembre, año/ sobredicho, en el dicho valle/ y tierra de Orozco, dentro,/ (*signo*)// (*Fol.1097vº*) so el portal de las dichas/ casas del dicho arzipreste/ donde el dicho señor lizen/ciado Juan Garcia, corregi/dor de Vizcaya, posa, en pre/sencia de mi, el dicho escri/vano y testigos de yuso es/critos, el dicho señor corre/gidor juez susodi-cho, estando/ asentado en un poyo, dio e/ pronuncio e rezo una sen/tencia entre las dichas/ partes, escrita en papel y/ firmada de su nombre, su/ tenor de la qüal dicha sen/tencia es este que se sigue:/

(*Al margen: Sentencia arvitrarria*)./ En el nombre de Dos (*sic*), amen./ Sepan qüantos esta carta/ de sentencia arvitra/ria e difinitiva vieren// (*Fol.1098rº*) como yo, el lizenciado Juan/ Garcia de Santo Domingo,/ del conse-jo del rey, nues/tro señor, e su correxidor/ de Vizcaya e de las Encar/tacio-nes, juez arvitro arvi/trador y amigable com/ponedor y juez de avenencia que soy tomado y es/cogido entre las partes, conviene a saber: por el se/ñor mariscal don Garcia/ Lopez de Ayala, del consejo/ del rey, nuestro señor, y/ señor de la tierra y valle/ de Orozco, de la una parte;/ y los vezinos y mora-do/res que viven y moran/ en la dicha tierra y valle/ (*signo*)// (*Fol.1098vº*) de Orozco, ansi escuderos/ hijosdalgo como labrado/res pecheros, para oir e librar/ ciertos debates y qüestiones que/ entre las dichas partes eran/ y se esperavan de ser, ansi/ sobre razon de la jurisdic/ion cevil e criminal alta,/ vaja, mero, mixto imperio/ de la dicha tierra y valle/ como sobre el uso y eger-zer/ de ella y sobre el poner de/ los alcaldes ordinarios/ y de Hermandad en

la/ dicha tierra y valle de/ Orozco, conviene a saber: si/ los ha de poder nombrar el/ dicho señor mariscal don/ Garcia de Ayala como se/ñor de la dicha tierra/ y valle o los dichos veci// (Fol.1099rº)nos e moradores de la dicha/ tierra e valle de Orozco;/ y otrosi, sobre en que cau/sas y casos los dichos alcal/des de Hermandad y or/dinarios han e tienen e/ pueden haver y tener ju/risdicion, y facultad pa/ra los oír y librar y deter/minar; y otrosi, segun/ qüal fuero los vezinos y/ moradores de la dicha tie/rra y valle de Orozco han/ de ser juzgados ellos e sus/ vienes y causas, qüestio/nes y pleitos ceviles e cre/minales; y otrosi, sobre los/ casos de que acostumbran/ hazer pesquisa general/ (signo)// (Fol.1099vº) en cada un año en la dicha/ tierra y valle el señor/ de la tierra y su merino/ en su nombre; y como y en/ que manera y forma ha/ de ser hecha la pesquisa./ y qüales personas han de/ ser con el dicho señor e/ merino suio a la hazer;/ y como y en que manera/ ha de ser juzgado, y para/ ante quien han de apelar/ las personas que se agra/viaren o alzaren de los/ dichos alcaldes, ansi de/ Hermandad como de los/ ordinarios y merino; y so/bre ciertos capitulos y apun/tamientos que fueron fe/chos y otorgados entre el// (Fol.1100rº) dicho señor Pedro Lopez de/ Ayala, como señor de la/ dicha tierra y valle, y so/bre todo lo en ellos y en cada/ uno de ellos contenido y lo/ a ello anexo y conexo y/ otras cosas contenidas en/ los dichos capitulos y en el/ compromiso que amas las/ dichas partes otorgaron/ sobre las dichas causas y/ razones y devates por ante/ Pedro Garcia de Aro, escri/vano del rey, nuestro se/ñor, vecino de la ciudad/ de Santo Domingo de la/ Calzada.

Vistas las yn/formaciones que cada/ una de las dichas partes/ ante mi presentaron, y las/ (signo)// (Fol.1100vº) causas y razones, fundamen/tos que en guarda y conser/vacion de su derecho alega/ron; y vistos los titulos/ y escrituras de compras/ y mercedes y conzusiones/ a ellos, como de posesiones/ tomadas, qüal dicho señor/ mariscal y su procurador/ en su nombre ante mi pre/sento, por donde decia y dize/ que el señorío y jurisdicion/ ordinaria civil e crimi/nal, alta y vaja de la di/cha tierra y valle de Oroz/co era sui y, asi mismo, la exercicion del meri/no de la dicha tierra ni/ vezinos es suio; asi mismo,/ una escritura de capi// (Fol.1101rº)tullos, iguala entre el dicho/ señor don Pedro Lopez de/ Ayala y los vecinos de la/ dicha villa, tierra e valle/ de Orozco echa e otorgada,/ la qüal dicha escritura/ fue ante mi presentada/ en uno con una carta del/ rey, nuestro señor, la qüal/ habla de los casos tocan/tes y conzernientes a la/ Hermandad, de que el/ alcalde de la dicha tie/rra y valle pueda y de/ba conozer, e con zytros (sic)/ registros de juramentos que/ los dichos señores Pero Lopez/ y mariscal hicieron sobre/ la guarda de los dichos ca/pitulos, la qüal fue ante/ (signo)// (Fol.1101vº) mi presenta da por el procu/rador de los vecinos de la/ dicha tierra; y vistas las/ altercaciones que los le/trados de las dichas partes/ hovieron ante mi sobre/ algunas dudas que ocu/rrian de derecho; en todo/ havido mi acuerdo y deli/beracion y a un solo Dios/ ante mis ojos, fallo que debo/ declarar y declaro todos los/ dichos debates y qüestiones/ de que en el dicho compromi/so otorgado por las dichas/ partes se haze mencion/ en la manera siguiente:/

Primeramente, que el/ alcalde de la Herman/dad de la dicha tierra// (Fol.1102r^o) y valle de de Orozco deber ser/ nombrado y puesto por los/ vecinos de la dicha tierra/ y valle y no por el señor/ de la dicha tierra; y que/ el tal alcalde de her/mandad puesto, que los ve/cinos e valle de Orozco tie/ne facultad e jurisdicion/ para conoscer y librar/ todos los casos y causas/ que conoscen los alcaldes/ de Hermandad de Vizca/ya, pues la dicha tierra/ y valle de Orozco e vezi/nos e moradores de ella/ son en la Hermandad de/ Vizcaya, e no en otros casos ni causas algunas, / (signo)// (Fol.1102v^o) goardando siempre en las/ causas y qüestionen en que/ ellos hovieren de conoszer/ la disposicion y orden del/ quäderno y capitulo de la/ Hermandad de Vizcaya./ E la capitulacion (sic) del tal/ alcalde de Hermandad/ que es y debe ser para an/te el correxidor e alcal/des de la Hermandad de/ Vizcaya que agora son e/ fueren de aqui adelante/ en tanto que la dicha Her/mandad durare y no por/ ante el señor de la dicha/ tierra ni para ante otro/ alguno. E yo asi lo declaro/ e pronuncio y mando a/ las dichas partes que lo// (Fol.1103r^o) goarden y tengan asi du/rante la dicha Herman/dad e tanto quänto fuere/ la voluntad del rey, nues/tro señor.

(Al margen: 2^o Capitulo). Yten, en quänto/ a la jurisdicion ordinaria,/ civil y criminal de la/ dicha tierra y valle de/ Orozco y ponimiento y/ nombramiento de los al/caldes de ella, fallo que/ el dicho señor mariscal/ probo bien y cumplida/mente su intencion, con/viene a saber: pertenezzer/ de derecho al señor quäl/ es e fuere de la dicha tie/rra e valle de Orozco por/ los justos y derechos titulos,/ asi de compras como de/ (signo)// (Fol.1103v^o) conzesiones reales al dicho/ señor mariscal al presen/te, por ser señor de la di/cha tierra y valle de Oroz/co, no embargante la po/sesion que en algunos ti/empos los vezinos de la/ dicha tierra tovieron/ de poner un alcalde ordi/nario que en ella, que era/ segun el tenor de los ca/pitulos entre el señor Pe/ro Lopez y ellos concerta/dos y hechos, por quänto la/ dicha posesion no la tovie/ron por tanto tiempo que/ segun derecho y leyes de/ este reyno podiesen ganar/ la dicha jurisdicion; ni// (Fol.1104r^o) tampoco les aprobecho para/ esto el juramento que el/ dicho señor mariscal hizo/ de goardar los capitulos al/ tiempo que fue rescivido por/ señor de la dicha tierra,/ pues non parece que le/ fueron mostrados ni ex/hividos en presencia quän/do hizo el dicho juramento,/ de que se concluye que non/ juro lo que non supo ni co/noscio, maiormente estan/te la clausula prohibiti/va hecha por el rey don/ Enrique, que Dios haya,/ con clausulas lexitimas/ e razones contenidas y/ expresadas en el mayoraz/ (signo)// (Fol.1104v^o)go que el dicho señor don/ Enrique hizo del señorio/ y jurisdicion de la dicha tie/rra y valle de Orozco para/ que los que la hoviesen de/ haver, tener e poseer sien/do en su perjuicio, lo quäl/ parece que contradijo quänto le fueron mostrados/ y en esta parte yo asi se la/ adjudico la dicha jurisdici/on enteramente.

(Al margen: 3^o Capitulo)./ Empero/ cerca de esto e fallo que el/ dicho señor mariscal e otro/ quälquier señor que despu/es de el fuere de la dicha tie/rra e valle de Orozco es/ tenido de poner e nombrar/ por alcaldes ordinarios/ en la dicha tierra e segun// (Fol.1105r^o) el fuero de Vizcaya, al quäl/ es aforada la

dicha tierra/ y valle de Orozco y vezinos de/ ella, dos hombres buenos y llanos/ y ricos y abonados en la dicha/ tierra y valle, y que sean ve/cinos e moradores de la dicha/ tierra e valle e no de otra/ parte alguna, aunque sea/ de su vasa- llo o de su tierra/ e viva con el. E si el dicho/ señor mariscal e otro se/ñor que despues de el fuere/ de la dicha tierra les pusie/re e quisiere poner alcal/de o alcaldes de fuera par/te y quien no sean vezi/nos de la dicha tierra y/ valle, no sean tenidos a/ se los rezvuir ni el dicho/ (signo)// (Fol.1105v^o) señor los pueda apremiar a/ ello ni les poner penas algu/nas algunas (sic) por no se lo res/civir y porque asi lo han de/ fuero y de uso e costumbre que/ los alcaldes sean vecinos de/ la dicha tierra y valle no les/ quisiere poner e nombrar/ alcal- des vezinos e mora/dores de la dicha tierra e va/lle, siendo requeridos por los/ de la dicha tierra e su pro/curador hasta diez dias si/guientes despues de quit- tados/ o fallecidos los primeros al/caldes, porque non esta en/ razon que la tie- rra y valle/ este y haya de estar sin al/caldes para que los hayan/ y libren sus pleitos y causas,/ que estonzes los de la dicha tie// (Fol.1106r^o)rra puedan sacar y nombrar/ dos alcaldes de la dicha tierra/ para que oyan y libren sus/ pleitos criminales y ceviles, que/ sean buenos homes y abona/dos; e despues de asi nombrados/ que el señor no les pueda en/ aquel año quitar ni pribar/ aunque ponga otros alcaldes/ de los vecinos de la dicha tie/rra por su culpa y negligencia/ la dicha tierra y valle se/ proveyo de justicia.

Otrosi,/ que el dicho señor maris/cal ni otro señor que despu/es de el fuere de la dicha tie/rra y valle no ponga los dichos/ alcaldes ni den las alcal- di/as por dineros que les sean/ prometidos e dados ni los pue/dan llevar ni lleben, ni ven/ (signo)// (Fol.1106v^o)der ni arrendar los oficios/ de las alcal- dias ni las ren/tas y derechos de ella a nin/guna persona directe ni in/directe; y que faga juramen/to de lo guardar asi, pues las/ leyes y derechos no los quiten/ y disponen todavia que los al/caldes puedan llebar y lleben/ por razon de sus oficios los de/rechos acostumbrados, segun/ el Fuero de Vizcaya.

(Al margen: 4^o Capitulo). Por el/ qüal fuero de Vizcaya e fallo/ que debo declarar e declaro/ que los dichos vezinos e mo/radores de la dicha tierra/ y valle de Orozco deben ser/ juzgados por los dichos alcal/des e cada uno de ellos y en to/das sus clausulas y qüestio/nes. Y en qüanto a las alza// (Fol.1107r^o)das y apelaciones que de/ estos alcaldes ordinarios de/ la dicha tierra y valle de/ Orozco se enterpusieren, fallo/ que debo de declarar e man/dar y declaro y mando que/ las hayan los vezinos e mo/radores de la dicha tierra/ y valle de Orozco segun lo/ disponen las leyes reales/ de este reyno, conviene a/ saber: de los alcaldes al/ señor y del señor al rey/ y a los sus oidores y alcal/des de la su Corte y Chanci/lteria, y que el señor sea/ teni- do de les otorgar las/ tales apelaciones qüando/ de el apelaren para ante/ el rey y los sus oidores y al/ (signo)// (Fol.1107v^o)caldes, y que no se le pueda/ embargar en ninguna ma/nera y que si lo jurare asi/ solemnemente sobre la cruz/ y Santos Evangelios oi dia/ de la data de esta mi senten/cia hasta tres dias primeros/ siguientes.

(Al margen: 5° Capitulo)./ Otrosi, por q̄anto/ los vecinos y moradores de/ la dicha tierra y valle de/ Orozco se reusaban que los/ alcaldes ordinarios que el/ dicho señor mariscal y los/ otros señores que despues de/ el seran de la dicha tierra/ e valle querran proceder y/ procederan aficionadamente/ en las causas civiles e cri/minales que ante ellos ve/nieren, por favoreszer o/ dañar a quien ellos quisie// (Fol.1108r^o)ren, que en tal caso, aunque/ es dispuesto y prometido de/ derecho lo que adelante dira,/ pero por maior abundami/ento declaro e mando que/ cada uno de los litigantes/ pueda o tenga facultad de/ rescivir a los dichos alcaldes/ y q̄alquiera de ellos/ por sospechosos si quisieren./ Asi recusado y hecho jura/mento y por la persona que/ la tal recusacion hiciere,/ segun manda la ley, que/ los dichos alcaldes e q̄al/quiera de ellos sean tenidos/ de tomar por asesor con/sigo en las causas crimi/nales los dos fieles que por/ el dicho conzejo y valle y/ (signo)// (Fol.1108v^o) tierra de Orozco estaran nom/brados para entender en los/ hechos e reximientos de la/ dicha tierra, el uno de ellos/ que sea en escogencia de/ aquel que hiciere la dicha/ recusacion, si tomare los dos/ fieles o el uno q̄alquiera/ de ellos por asesores y acom/pañados o acompañado. Y/ esto asi hecho, que todos jun/tamente, e no en otra man/era, conozcan y libren/ los dichos pleitos y causas/ segun hallaren por fuero/ y por derecho. Enpero, las cau/sas ceviles que baste que se/ tome por acompañado uno/ de los fieles, q̄al el recusan/te nombrare, porque mas// (Fol.1109r^o) prestamente los pleitos sean/ librados.

Y por q̄anto es de/recho y costumbre de estas/ tierras que donde son dos/ alcaldes ordinarios ambos deben conocer de las cau/sas criminales, y no el uno/ sin el otro, mando que se/ use y guarde asi en la dicha/ tierra y valle de Orozco, que/ el señor que agora es e fuere/ por tiempo lo mande hazer/ e goardar asi, y que el proce/so que en otra manera se/ ficiere y pervertiendo la/ orden susodicha que sea/ ninguno e no vala.

E por/ q̄anto puede acaezer que/ el dicho señor mariscal e/ otro que por tiempo sera de/ (signo)// (Fol.1109v^o) la dicha tierra e valle de/ Orozco estara fuera de las/ montañas y en Castilla,/ y asi los litigantes hoviesen/ de hir a seguir sus apelacio/nes antes, estando fuera/ de las montañas, serian/ fatigados de costas, en este/ caso mando que el que ape/lare de los dichos alcaldes/ e q̄alquiera de ellos pueda/ seguir en apelacion ante el/ dicho señor, si estuviere en/ la dicha tierra de Hebro,/ si quisieren o ante el su/ alcalde mayor de las al/zadas, pues aquel representa/ su persona al dicho señor; e/ que si el dicho señor o de/ su alcalde maior quisie// (Fol.1110r^o)ren apelar para ante el rey/ o oidores de su audiencia sintiendose agraviados, lo/ puedan hazer e que por ello/ no cayan en pena el apelan/te; e que el dicho señor e al/calde maior sean tenidos de/ le otorgar la apelacion para/ ante el rey e los señores oido/res y alcaldes y notarios de/ su Corte y Chancilleria; e q̄al/quier de ellos [que] juzgaron mal/ y dieron mala sentencia/ que los condene en las costas,/ porque sean castigados los/ malos juicios que hicieren./ Y en q̄anto a este, asi lo pro/nuncio e declaro e mando/ entre las dichas partes, en/ (signo)//

(Fol.1110v^o)cargando sobre todo a el dicho/ señor mariscal y a los seño/res que despues de el fueren/ de la dicha tierra y valle/ de Orozco sus concien-cias,/ para que no relieven de las/ dichas costas a los dichos al/caldes si mal juzgaren por/ los letigantes sean releva/dos de sus fatigas y trabajos./

Todavia, que el dicho señor/ mariscal e los otros señores/ que despues de el fueren de la/ dicha tierra y valle de Oroz/co, qüando partieren para/ la Cas-tilla y salieren allen/de Hebro, que les de un alcal/de que conozca de las dichas/ alzadas y apelaciones a/quiendo (sic) Hebro.

Yten, que el// (Fol.1111r^o) señor mariscal y los otros/ señores que des-pues de el sean/ de la dicha tierra y valle/ de Orozco puedan poner su/ merino en la dicha tierra/ e valle, qüal a el plazera,/ seyendo tal qüal las leyes/ de el reyno mandan, asi en/ la condicion de la persona/ como en el abonamiento de/ la hacienda, asi de los natu/rales y moradores havitan/tes en la dicha tierra y va/lle de Orozco como de fuera a/ parte de ella. Todavia que el/ tal merino puesto por el se/ñor, en la primera entrada/ y antes que use del dicho/ oficio, sea tenido de hazer/ (signo)// (Fol.1111v^o) juramento sobre la cruz y/ Santos Evangelios en la Junta/ de Larrazaval que usara bien/ y fielmente el dicho oficio; y/ se contentara con los derechos/ acostumbrados segun el Fue/ro de Vizcaya a su oficio per/tenecientes; y que no llevara/ cohechos ni cohechara a nin/guna persona, y guardara/ todos los usos e costumbres/ de la dicha tierra e valle/ e el Fuero de Vizcaya, pues/ son aforados al dicho Fuero,/ güardando en todo el servi/cio de Dios y del rey y de el/ señor, el pro-becho e honrra/ de la dicha tierra y valle/ y de los vecinos e moradores/ de ella; y que no pasaran con// (Fol.1112r^o)tra el dicho su Fuero de Vizcaya/ y usos y costumbres buenas de/ la dicha tierra; y asi mismo,/ que sea tenido de dar fiadores/ abonados, vecinos de la dicha/ tierra y valle, para pagar los/ daños y masfetrías (sic) que hiciere/ durante su oficio; y asi mismo,/ que jure de cumplir en todo los/ mandamientos del corregi/dor y alcaldes de la Her/mandad de Vizcaya y de el/ alcalde de la Hermandad/ de esta tierra y valle, segun que/ por ellos les sera mandado/ en aquellos casos y cosas que/ perteneze a ellos mandar/ y conocer segun el qüader/no y capitulado de la dicha/ Hermandad, so las penas/ que les fueren puestas por el/ (signo)// (Fol.1112v^o) dicho corregidor y alcaldes/ de la Hermandad; y que/ ternan y goardaran los pre/sos segun e por la forma que/ por los dichos corregidores y al/caldes de Hermandad y sus/ comisarios les sera mandado./ Y si pasare contra los dichos/ Fueros de la dicha tierra, que/ los alcaldes de ella y los fie-les/ y la Junta lo puedan casti/gar segun el horror que hi/ciere, dandole la pena que el/ Fuero de Vizcaya e leyes del/ reyno disponen en tal caso;/ y que el señor lo haya y ten/ga por bien y les de favor/ e ayuda para ello, y por esto/ no sea relevado de las penas/ en que incurriere por no cum// (Fol.1113r^o)plir los mandamientos del/ correjidor y alcaldes de la/ Hermandad, mas que le que/de y en salbo para se las im/poner al dicho corregidor y/ alcaldes, segun el capitulo/ de la Hermandad y qüaderno/ de ella en aquello que segun/ el dicho qüaderno tiene poder/ durante el tiempo la dicha/ Hermandad.

Yten, que lo que/ haze y contiene a la dicha/ pesquisa general que el/ señor de Orozco e su merino/ en su nombre acostumbran/ hazer en año, porque algu/nas vezes se hallo en las tales/ pesquisas que muchos de los/ vezinos de la dicha tierra/ eran dañados por ser sospe/ (signo)// (Fol.1113vº)chosos los que las hacian en/ nombre del señor, que, aun/ por malicia y sobornacion/ de los testigos e para que esto/ remediar, fueron fechos cier/tos capitulos entre el señor/ Pero Lopez de Ayala e los ve/cinos de la dicha tierra e va/lle de Orozco, en que fue orde/nado que en el hazer de la/ dicha pesquisa fuesen juntos/ con el dicho señor y con su me/rino los dos alcaldes de la/ tierra y valle de la Her/mandad y los dos fieles que/ en la Junta fuesen sacados,/ y que en la ayuntar de tan/tas personas seria gran con/fusion y tardanza, y por/que la justicia mas presta// (Fol.1114rº)mente sea egecutada, fallo/ que debo de mandar e mando/ que dicho señor e su merino/ en su nombre sean tenidos/ de tomar consigo por acom/pañados y asesores para ha/cer la dicha pesquisa los dos/ fieles de la tierra y alcal/des de la Hermandad du/rante que aquella durare/ e fuere, e con ellos e no sin ellos/ hagan la dicha pesquisa con/ el dicho señor e el dicho su/ merino, la juzguen e deter/minen todos juntamente/ segun hallaren por derecho/ y fuero de Vizcaya e no por/ otro fuero, haciendo prime/ramente todos los juramentos/ (signo)// (Fol.1114vº) en una de las yglesias de la/ tierra sobre la cruz (cruz) e Santos/ Evangelios en forma debida/ que haran la dicha pesquisa/ bien y fielmente, sin aficion/ y parcialidad y vanderia de/ persona alguna, e que no res/civiran testigos aficionados/ ni sobornados si los conocie/ren, mas que lo faran lo mas/ derechamente que ellos po/dran todo su leal poder.

Y/ si no se podieren conzertar/ todos a la juzgar e determi/nar, en tal caso que la envi/en a un letrado sin sospecha/ para que la ordene la senten/cia y declaracion que hovie/re de hazer, y que se la en// (Fol.1115rº)vien zerrada y que no la/ abran hasta la hora que/ la hovieren de pronunciar,/ y tal qüal les fuere envia/da que tal sean tenidos de/ la pronunciar todos junta/mente, so pena de dos mil/ maravedis a cada uno que/ reusare de ser en el pro/nunciamento de la sen/tencia.

Si acaesciere que/ alguno de los susodichos que/ hicieren la dicha pesqui-sa/ y la han de determinar/ fuere ausente de la tie/rra y valle, que en tal caso/ el dicho señor o el dicho/ merino en su lugar lo pue/da pronunciar con los otros/ que presente fuere, man/ (signo)// (Fol.1115vº)dando que la pena de los dos/ mil maravedis sea la mi/tad para el señor e la otra/ mitad para las neze-sida/des y gastos de la comuni/dad de la dicha tierra y/ valle de Orozco.

Yten, que/ la dicha pesquisa se haga/ solamente sobre los casos/ siguientes, no sobre otros/ algunos. Primeramente, con/viene a saber:

Sobre acogimi/entos y acotados, y sobre ro/bos y pedires de camino./

Yten, sobre hurtos que sean/ hechos asi de noche como de/ dia en casas e fuera de ellas./

Lo otro, sobre muerte de hom/bre extranjero, no haviendo/ parte quere-llante que la// (Fol.1116rº) demande.

Lo otro, sobre que/mas de montes y sierras./

Y que los que por las dichas/ pesquisas se fallaren cul/pantes en los dichos delitos/ o alguno de ellos, que sean/ punidos e penados segund/ el Fuero de Vizcaya e por/ las leyes del dicho Fuero/ e no por otro fuero alguno/ por los casos susodichos e/ las penas que los perpetra/dores y cometedores de ellas/ estan declaradas e expre/sadas por las leyes de el/ dicho Fuero de Vizcaya, e las/ penas en que se fallaren con/denados los que fueren cul/pados en los casos susodichos// (Fol.1116vº) e q̄alquiera de ellos que las/ haya el señor o el merino/ de la tierra en su nombre/ e las partes segun se dispone/ por el dicho Fuero de Vizcaya,/ salbo en lo que haze a la pena/ de los montes y sierras que/madas y las otras de suso/ declaradas contra los fieles y/ alcaldes de Hermandad,/ por q̄anto de aquella e de/ esta mando que sea la mi/tad para el dicho señor e/ merino e la otra mitad/ para la Comunidad de la/ tierra, por el daño que/ resciven en la quema de/ sus montes y en la negli/gencia de la justicia, como// (Fol.1117rº) dicho es, fallo que debo de man/dar e mando que sea goar/dado asi para siempre jamas./

Yten, mando que los fieles/ de la tierra sean sacados/ e nombrados por la dicha/ tierra y vecinos de ella y/ en su Junta en cada un año/ el dia de San Juan de junio,/ y si en aquel dia los vecinos/ de la dicha tierra no se pu/dieren ayuntar y conzer/tar y nombrar y sacar/ los dichos fieles, que los pue/dan sacar dentro de ocho/ dias siguientes; y si todos/ no fueren conformes a sa/car y nombrar los dichos/ (signo)// (Fol.1117vº) fieles, que valgan los que por/ las dos partes de la tierra/ fueren nombrados. Y que/ sean los tales fieles buenos/ homes y abonados y de bue/na conciencia y juren so/bre la cruz y Santos Evan/gelios que usaran bien y/ lealmente del dicho oficio/ e goardaran el servicio de/ Dios y del rey y del señor/ de la tierra y el probecho/ y bien de la tierra y valle/ de Orozco e de todos los ve/cinos e moradores de ella/ y todo su leal poder.

Y que/ cerca del desleimiento (sic) y/ nombramiento de los dichos// (Fol.1118rº) fieles no tenga que hazer/ el dicho señor mariscal/ ni otro señor que despues/ de el fuere de la dicha tie/rra ni el su merino, ni/ se los puedan quitar ni/ rebocar despues que en la/ dicha junta fueren nom/brados. Empero, si los tales/ fieles asi nombrados y es/leidos herraren e cometies/ren cosa non debida en su/ oficio, que la punicion y/ castigo de lo tal quede a/ la dicha junta y a los veci/nos de la dicha tierra e jun/ta enteramente, para que/ (signo)// (Fol.1118vº) los puedan puñir e casti/gar como e segun el Fuero/ de Vizcaya y leyes del/ reyno disponen.

Yten, en/ lo que haze y concierne/ a las herrerias que son/ al presente y seran de/ aqui adelante en la tierra/ y valle de Orozco y sus/ terminos, sobre que entre/ el señor Pero Lopez e los de/ la dicha tierra fue capi/tulado [e]

mandado que las/ dichas ferrerías hayan/ y tengan el Fuero que han/ y tienen las herrerías/ de Vizcaya en quanto es/ y concierne en gozar de// (Fol.1119rº) los montes, así en lo seco como en lo verde, conviene a/ saber en la forma y manera siguiente: que las dichas/ herrerías hayan esento to/ do lo seco de los dichos mon/ tes y por el derecho pertenes/ cido al señor y por sus señores que las sus herrerías/ que agora tienen o tubie/ ren de aquí adelante hayan/ preste de todo lo seco y verde/ de los dichos montes sin/ tributo alguno de fuera de/ los mojonados y de los he/ gurvides aforados donde/ quier que los pudieren alcan/ zar, según las otras herre/ rías de la tierra y las otras/ (signo)// (Fol.1119vº) herrerías que no son del se/ ñorio, así a las que agora/ son como a las que de aquí/ adelante fueren, que paguen/ al dicho señor mariscal/ y a los otros señores que por/ tiempo fueren de la dicha/ tierra y valle de Orozco, ca/ da uno en cada un año que/ labraren por el provecho/ que resciven de los dichos/ montes ochocientos ma/ ravedis; y que la herrería/ que en cada un año labra/ re y no pague al dicho se/ ñor a quien por el hoviere/ haber y recaudar los dichos/ ochocientos maravedis, que/ el dicho señor mariscal e/ los otros señores que fueren// (Fol.1120rº) de la dicha tierra e valle/ de Orozco, cada uno en su/ tiempo, se le puedan vedar/ los montes, así en lo seco co/ mo en lo verde, hasta que/ pague la dicha qüantía;/ empero, después de pagada/ la dicha qüantía desde en/ adelante que se puedan apro/ bechar de los dichos montes./ así de lo seco como de verde, a/ fuera de lo amojonado/ e de los hegurvides que pos/ trimeramente e después de/ la concordia de los dichos/ capitulos, con voluntad del/ dicho señor Pero Lopez, fue/ asentado e concertado con/ (signo)// (Fol.1120vº) los de la dicha tierra y valle/ de Orozco fueron señalados/ y amojonados por los veci/ nos de la dicha tierra y va/ lle y buenos homes que para/ ello fueron sacados; dentro/ de los qüales mojonados y/ hegurvides definiendo que las/ dichas herrerías del di/ cho señor ni de los otros no/ puedan cortar, caso que di/ gan que otro tiempo lo ha/ vian de derecho y costum/ bre de lo cortar y cortavan,/ salvo si lo compraren de/ los dueños de los dichos he/ gurvides o se los ellos dieren/ de su voluntad.

Todavía, que/ las dichas herrerías ha// (Fol.1121rº)yan sus alcances para cor/ tar en los dichos montes a/ fuero de los dichos amojo/ nados de hegurvides, según/ que lo han las herrerías/ de Vizcaya, e que el señor/ de la dicha tierra no se lo/ pueda defender por decir que/ quiere los dichos montes pa/ ra sus herrerías, pues se/ gun Fuero de Vizcaya con/ decir las herrerías han/ de haver sus prestamos y/ alcances en los montes/ altos como dicho es.

Y todo/ el otro prestamo de los dichos/ montes, goardando a las he/ rreías lo que dicho es, que lo/ hayan los vezinos e mora/ (signo)// (Fol.1121vº)dores de la dicha tierra pa/ ra lo cortar y rozar y se/ aprobechar de ello según lo/ hobieren en los tiempos pa/ sados. Empero, que la goarda/ de ellos que sea comun al se/ ñor de la tierra y vecinos/ y moradores de ella igual/ mente, como por derecho es/ dispuesto. Y porque los dichos/ amojonamientos y her/ guvides (sic) queden y finquen/ de conocido por siempre/ e

sea mejor goardado sin/ que ninguno pueda cerca/ de ello pretender ignorancia por haver causado/ deserias (*sic*) cortando en ellos,/ mando que el dicho me/rino del dicho señor ma// (*Fol.1122rº*)riscal e los alcaldes de la/ tierra, e el uno de ellos con/ los fieles de la tierra, toman/do consigo los buenos homes/ que fueron en hazer el dicho/ amojonamiento de los her/guvides o con los mas de/ ellos, quales son Pero de Olea/ y Sancho Martinez de Olava/rria, escrivano, e Diego de/ Guinea e Ochoa Lopez de/ Anuncibay, hasta veinte/ dias primeros siguientes ba/yan a los dichos montes a/ averiguar con el escrivano/ publico los dichos mojones/ en que lugares los pusieron/ sobre juramento que les re/civan que diran verdad/ (*signo*)// (*Fol.1122vº*) de como y en que lugar los/ pusieron y señalado. E asi/ averiguado, se haga una/ escritura publica de como/ se hallan los dichos mojones,/ y dende en adelante mando/ que se goarden los dichos/ amojonamientos y hegur/vides para siempre jamas/ y que ninguno sea osado/ de cortar en ellos so las penas/ que estan puestas en el Fue/ro de Vizcaya y por los/ vecinos de la tierra, sal/bo si los contrarios del/ señor cuios son o se lo el die/re y otorgare como dicho/ es, a que el dicho señor/ mariscal y los otros seño/res que despues de el fueren// (*Fol.1123rº*) sean tenidos de lo goardar/ e cautener (*sic*) asi por siempre/ jamas.

Empero si entre al/gunas personas hoviere/ duda alguna sobre los dichos/ amojonamientos y her/guvides, retengo en mi el/ poderio para se lo declarar, ha/vidas sus ynformaciones/ de ellos o de cada uno de/ ellos, como hallare por de/recho e fuero y uso e costum/bre de la dicha tierra e/ valle de Orozco.

Yten, fallo/ que debo declarar y man/dar y mando e declaro/ que los vecinos de la dicha/ tierra y valle puedan co/mer la grana de los dichos/ montes y pazer las yerbas/ (*signo*)// (*Fol.1123vº*) y beber las aguas de los di/chos montes con sus puercos/ e ganados maiores e meno/res, de noche e de dia en to/do tiempo del mundo; e cor/tar madera para sus ca/sas y leña, e todas las otras/ cosas que han acostumbra/das; y que el dicho señor/ mariscal e los otros seño/res que despues de el fuesen/ de la dicha tierra y valle/ de Orozco no se puedan defen/der ni textar. Empero, que/ el dicho señor de la dicha/ tierra pueda hechar en/ los dichos montes, en los años/ que hoviere grana, hasta/ cinquenta puercos e dende/ a yuso los que quisiere para// (*Fol.1124rº*) provision de su casa y no/ mas, y que no pueda traer/ a los dichos montes puercos/ e criados de fuera aparte/ en ningun tiempo, por/ quanto los dichos montes,/ segun derecho y leyes de/ estos reynos, son para sus/tentamiento de los vecinos/ de la dicha tierra.

Y asi mis/mo, que si el dicho señor, pa/ra su provision, no hecha/re los dichos puercos como/ dicho es, que en lugar de/ aquellos no pueda hechar/ otros algunos de sus vasa/llos ni de otras personas/ algunas graciosamente/ ni por dineros. E si algunas/ personas no vecinos de la/ (*signo*)// (*Fol.1124vº*) dicha tierra hechare puer/cos en los dichos montes, di/ciendo que lo tienen

por/ gracia del señor, que los/ de la dicha tierra de Oroz/co se los puedan montar/ y prender sin pena alguna/ e gozar del tal montazgo/ y calunia, e que el señor/ no los pueda apremiar a/ dejar la dicha calunia y/ montazgo e que ellos, por/ obedecer sus cartas e no/ las cumplir en esta parte/ que no cayan en pena al/guna.

Todavia, que los selles/ del dicho señor que es que/den libres como siempre los/ hovo, y a los vezinos y mo/radores de la dicha tierra// (Fol.1125rº) los suos segun que los hovie/ron sus predecesores en los/ tiempos pasados o lo han o/ tienen al presente.

Yten, que/ en lo que haze a los pechos e/ tributos que el dicho señor/ mariscal, como señor de la/ dicha tierra y valle de Oroz/co, y los otros señores que des/pues de el seran de la dicha/ tierra e valle han de ha/ver y llebar de los labradores/ de la dicha tierra e valle,/ que los labradores les respon/dan a una que los pechos e/ tributos y servicios que han/ acostumbrado y acostum/bran en los tiempos pasados/ usados e acostumbrados a pa/gar en cada un año, y el di// (signo)/ (Fol.1125vº)cho señor no les pueda apre/miar ni compeler a pagar/ maiores tributos ni pechos./ Empero, si sobre pagar los di/chos tributos alguna duda/ e qüestion hobiere entre el/ señor e señores que de aqui/ adelante seran de la dicha/ tierra y valle de Orozco y/ los dichos homes labradores/ que los oya el corregidor de/ Vizcaya y al señor (sic) de el/ Fuero que agora son e fue/ren por tiempo y havidas/ sus ynformaciones e lo de/termine segun el Fuero de/ Vizcaya, e que las partes es/ten e hayan de estar por la/ determinacion y aclara/cion que el dicho corregi/dor y alcaldes hicieren// (Fol.1126rº) entre las dichas partes, so/ las penas del compromiso/ en esta parte hecho conte/nidas e so las otras penas/ que los dichos corregidores/ y alcaldes del fuero de/ Vizcaya les pusieren.

E yo,/ por el poder que tengo, asi lo/ juzgo e declaro entre las/ dichas partes y mando que/ lo goarden y cumplan asi.

Yten, a lo que haze zerca/ de las maneras de los que/ mueren ab intestado sin/ dejar hijos e nietos, e donde/ hay uso por donde decia el/ señor que los vienes de los/ tales pertenezian a el/ como señor de la dicha tie// (signo)// (Fol.1126vº)rra e valle, en quanto a/ esto fallo que segun dere/cho las tales maneras/ no las pueden y deben de/ haber ni pertenescer a los/ dichos señores, porque seria/ a ellos gran cargo de con/ciencia en las llevar en/ perjuicio de los parientes/ de los tales defuntos, e que/ en esta parte doy por libres/ y quitos a los dichos veci/nos e moradores de la di/cha tierra e valle de Oroz/co, asi a los que agora son/ como a los que seran y fa/lleszeran de aqui adelante,/ con tal manera que en el/ dicho valle y tierra para// (Fol.1127rº) siempre jamas en qüalquier/ tiempo y edad que fallezcan/ maneros sin dejar hijos e/ nietos e otros deszendien/tes dende a yuso. E impongo/ cerca de ello perpetuo silen/cio al dicho mariscal y/ a los otros señores que despu/es de el seran de la dicha tie/rra e valle, para que no/ pidan ni deman-

den las di/chas maneras a los de la/ dicha tierra, ni los inquie/ten ni moles-ten sobre ello/ en ningun tiempo del mun/do, so las penas en el dicho com/promiso en esta parte por las/ dichas partes otorgado.

Yten,/ en los que haze a los edificios/ (*signo*)// (Fol.1127v^o) de los moli-nos y casas y otros/ edificios, sobre que los vezinos/ de la tierra los puedan ha/cer en sus heredades y si se/ran tenidos los vezinos e mo/radores de hir o embiar a/ moler sus ceveras a las rue/das e molinos del señor pre/miososa-mente antes que a otras/ ruedas e molinos de los vecinos/ de la dicha tierra e valle, fallo/ que segun derecho comun/ y aun segun el Fuero de Viz/caya, al qüal son aforados/ los vecinos de este valle e tie/rra de Orozco, que cada uno/ tiene libertad y facultad/ para fraguar casas y edi/ficios e molinos en su here/dad e tierra, no haciendo per/juicio a otro terzero e no le// (Fol.1128r^o) restanando e respompando en/ el agua cosa alguna ni cru/zando las presas a los moli/nos e ruedas del señor e de/ otro alguno que de primero/ las tenga hechas; y que por/ dezir el señor e otra qüal/quier persona que le ame/norga e amangua la ren/ta de su rueda e molino por/ tanto es causa ni razon pa/ra impedir el molino nuevo/ que los vecinos de la tierra/ o alguno de ellos hicie-ren, ni/ puede el señor que agora/ es ni el que sera por tiempo/ ni otro alguno por tal cau/sa impedir los dichos edifi/cios de casas y molinos a los/ vezinos e moradores de la/ (*signo*)// (Fol.1128v^o) dicha tierra y valle que de/ nuevo los fraguaren e qui/sieren fraguar en su here/dad, ni apremiar ni com/peler a que vayan o envíen/ premiosamente a moler/ su cebera a las ruedas y mo/linos suios, ca les seria qui/tar la libertad que nuestro/ Señor Dios e todos los dere-chos/ les dan e conceden. Y asi, fa/llo que debo mandar y guar/dar perpetua-mente entre/ los dichos señor mariscal/ y entre otros señores que/ despues del seran de la dicha/ tierra y valle y los vecinos/ y moradores de ellas so las pe/nas del dicho compromiso.

Yten,/ por qüanto el señor Pero Lopez// (Fol.1129r^o) de Ayala y los otros señores/ que hasta aqui han sido de/ la dicha tierra y valle de Oroz/co hicie-ron algunas mercedes/ e gracias e donaciones a algu/nos vezinos comprado-res de la/ dicha tierra y valle por pre/cios que les hovieron hecho,/ asi de tierras, heredades y/ rentas de pan e de manteni/mientos e dineros como de/ otras cosas, fallo que debo/ declarar y declaro que el di/cho mariscal se las debe con/firmar como señor de la/ tierra, y que no se las rebo/que en ningun tiempo del/ mundo el ni los señores/ que despues de el fueren/ de la dicha tierra e valle,/ e que las hayan e tengan las/ (*signo*)// (Fol.1129v^o) personas a quien fueren/ hechas las dichas merze/des e sus hijos e nietos y/ herederos e subzesores segun/ e por la forma que los dichos/ Pero Lopez y los otros señores/ pasados se las hicieron; con/viene a saber: que las que/ hizo por tiempo perpetuo, que/ sean e valgan perpetuamen/te para siempre jamas; e las/ que hizo por vida suia e de/ aquellos a quien las hizo,/ que las hayan por vida; y las/ que hizo hasta tanto que/ fuese su voluntad de los dichos/ señores Pero Lopez e de los otros/ señores, que sean goarda/das hasta tanto que

su volun/tad fuere e no mas, por ma/nera que en todo se guarde// (Fol.1130r^o) la forma de las dichas mer/cedes, segun de suso dicho es./ E impongo perpetuo silencio/ al dicho señor mariscal y/ a los otros señores que despues/ de el fueren de la dicha tie/rra e valle para que no in/quieten sobre las dichas mer/cedes a las personas que les/ fueren fechas por respeto/ alguno de los hechos y mo/vimientos pasados en esta tie/rra entre los dichos señores/ Pero Lopez e mariscal y/ vecinos de la dicha tierra;/ y mando que la dicha con/firmacion sea hecha por el/ dicho señor mariscal, por/ si y por sus subzeso-res, de oi de/ la data de esta mi sentencia,/ (signo)// (Fol.1130v^o) por ante el escribano que/ pasan los dichos autos, hasta/ seis dias primeros siguiuen/tes, so las penas de el dicho com/promiso.

Empero, si los que de/ aqui adelante los que las ta/les mercedes rescivie-ron o sus/ herederos de ellos cometieren/ contra el dicho señor algu/nas cosas por donde parescie/re ser ingratos a los dichos/ señores, que en tal caso que/de su derecho a salbo a los di/chos señores para usar de/ aquello que les pareciere/ segun derecho.

Ytem, por/ qüanto entre el dicho se/ñor Pedro Lopez de Ayala/ e los vezinos de la dicha tie/rra e valle de Orozco fue he// (Fol.1131r^o)cho sosiego e concierto que de/ las personas que caiesen y es/tuviesen ligados por los juezes/ ecle-siasticos y sus sentencias/ hasta que contra los tales/ se diese carta de brazo seglar/ que el dicho señor llevase/ de ellos en pena de su rebeldia/ trescientos maravedis, no em/bargante que suele llevar/ seiscientos maravedis en/ los tiempos pasados, antes que/ el dicho concierto fuere he/cho entre el dicho señor Pe/dro Lopez e los de la dicha/ tierra e valle, fallo que de/bo de mandar e mando que/ el dicho señor mariscal/ e los otros señores que despues/ de el seran de la dicha tie/ (signo)// (Fol.1131v^o)rra por siempre jamas no pue/dan mas pedir ni llebar por/ causa de los tales brazos/ mas ni allende de los dichos/ trescientos maravedis de/ cada un brazo seglar, y que/ todavia el merino llebe sus/ entregas por lo egecutar se/gun es acostumbrado.

Yten,/ porque los fechos e questiones/ e debates que hasta aqui/ han sido entre los dichos/ señores y Pedro Lopez de Aya/la, mariscal, como señores/ de la dicha tierra e valle/ de Orozco, sobre las cosas/ e de/bates suso declaradas, queden/ e finquen e remanezcan/ descisos e acavados perpe/tuamente entre los dichos// (Fol.1132r^o) señores e los otros señores que/ despues de ellos hovieren de/ haver y heredar el señorío/ de la dicha tierra y valle/ de Orozco e los vecinos e mo/radores de la dicha tierra/ e valle que agora son e/ seran de aqui adelante/ hasta la fin de todo el mun/do, e que por ellos ni causa/ de ellos no puedan ser mo/vidas questiones e devates/ ni contiendas, que debo de/ mandar e mando que amas/ las dichas constituan y/ diputen dos homes buenos/ por sus procuradores, e les/ den sus poderes bastantes/ para hir a la camara del/ rey, nuestro señor, e suplique/ (signo)// (Fol.1132v^o) a su real magestad que ten/ga por bien de confirmar/ e confirme la dicha senten/cia por mi, el dicho lizencia/do e correxidor susodicho, da/da

e pronunciada entre las/ dichas partes; e les manden/ que las guarden e cumplan/ en todo e por todo perpetua/mente, segun e por la forma/ que en ello se contiene, supli/endo de su poderio real ab/soluto todos e qualesquier/ defectos e nulidades que en/ ella, ansi de derecho como/ de echo o en el compromiso/ hecho y otorgado por las/ partes, hayan intervenido;/ y quitando toda subrrēc/cion y nulidad y superfluidad// (Fol.1133r^o) de ellos, por manera que para/ siempre remanezca firme e/ valedero, no embargante quã/lesquier firmezas e vinculos/ e clausulas e derechos que por/ razon de mayorazgo y pri/vilegios y compras y conze/siones reales y usos y costum/bres y presunciones que de/ derecho las dichas partes/ tengan que en alguna ma/nera pudiesen e puedan/ impedir a lo susodicho e de/clarado en esta sentencia,/ ansi en principio como en me/dio y fin de ella; interponi/endo a ello su decreto y au/toridad real para ello, que/ amas las dichas partes/ den sus poderes bastantes/ (signo)// (Fol.1133v^o) como dicho es y una peticion/ conforme qual yo, el dicho/ licenciado, u otro letrado/ ordenaremos para el dicho/ señor rey cerca de lo suso/dicho e cada una parte e cosa/ de ello; e que lo otorguen e/ hagan mas las dichas partes/ e cada una de ellas asi de oy/ dia de la data de esta mi/ sentencia hasta cinquenta/ dias primeros siguientes,/ so las penas del dicho com/promiso que de la dicha/ confirmacion que el dicho/ señor rey hiciere cerca de/ lo susodicho; que suplique an/si mismo a su señoria que/ mande a su chanciller e/ notario y oficiales que es// (Fol.1134r^o)tan a la tabla de los sus se/llos que hagan dos cartas e/ privilegios, tal la una como/ la otra, e las den a las dichas/ partes, a cada una la sua/ selladas con el su sello de/ plomo, porque todo parezca/ y sea manifiesto ad perpe/tuam rey memoriam.

Y/ esto mando por mi senten/cia a amas las dichas partes/ y a cada una de ellas que/ hagan y cumplan ansi en/ lo que ellas e cada una de/ ellas con-cierne y atañe/ e los tiempos e por la manera/ de suso declaradas.

Otrosi,/ y en lo que hace a las costas/ y gastos que el dicho señor/ (signo)// (Fol.1134v^o) mariscal y asi mismo los ve/cinos de la dicha tierra y valle/ de Orozco han fecho en se/guimiento e prosecucion/ de estos hechos e quēstiones e/ debates, ansi en ayuntar/ gentes como en pagar letra/dos e procuradores y escriva/nos y en otra quãlquier/ manera que sea o ser pueda,/ non hago condenacion de/ costas a ninguna de las par/tes contra la otra; antes,/ mando y declaro por mi sen/tencia que cada una de/ las partes se ponga en las/ suias, e que la una no ha/ya recurso ni accion sobre/ las dichas costas y gastos con/tra la otra, ni la otra con// (Fol.1135r^o)tra la otra, mas que el dicho/ señor mariscal comporte/ las sentencias como dicho/ es, y todos los vecinos y mo/radores de la dicha tierra/ y valle de Orozco junta/mente a ellas, y las repartan/ entre si segun e que en tales/ casos son tenidos y obligados/ y lo acostumbran hazer/ hasta aqui, sin que ningun/ vecino de la dicha tierra/ se pueda escusar a pagar/ su rata parte, segun a que/ les cupiere por el dicho repar/timiento.

Y por mi sentencia/ en estos escritos e por ellos,/ juzgando, arvitrando, com/poniendo, laudando entre/ (*signo*)// (*Fol.1135vº*) las dichas partes, ansi lo pro/nuncio, declaro e mando a/ amas las dichas partes e/ cada una de ellas que lo go/arden e cumplan y cauten/gan (*sic*) asi e segun que en ella/ se contiene en todo e por/ todo en cada cosa e parte de/ ello bien y cumplidamente,/ so las penas maiores de el/ dicho compromiso.

Y despues/ de esto, en el dicho valle y/ tierra de Orozco, a diez y seis/ dias del mes de noviembre,/ año sobredicho, yo, el sobre/dicho escrivano notifique/ al dicho mariscal don Gar/ci de Ayala en su presen/cia y se la lei toda la sen/tencia segun que en ella se/ contiene. E luego, el dicho// (*Fol.1136rº*) señor mariscal dijo que con/sentia y consintio en la di/cha sentencia y capitulos/ en ella contenidos dada e/ pronunciada por el dicho/ señor licenciado, juez sobre/dicho; e hizo juramento el/ dicho señor mariscal en/ manos del dicho señor li/cenciado sobre la cruz e/ las palabras de los Santos/ Evangelios, que con su ma/no derecha toco, por si e por/ sus subzesores en forma de/ derecho, de no hir ni venir/ contra la dicha sentencia/ y capitulos en ella conteni/dos ni alguno de ellos, direc/te ni indirecte, el ni otra/ (*signo*)// (*Fol.1136vº*) persona por el ni por sus sub/cesores, agora ni algun ti/empo del mundo, antes que/ lo goardara en todo e por to/do segun y que en la dicha/ sentencia y capitulos de/ ella se contiene, so pena de/ ser perjuro e ynfame y ca/vallero de menos valer; y/ de no pedir absolucion ni re/laxacion al padre santo/ ni al cardenal ni arzo/bispo ni a sus provisores e/ vicarios ni otro juez/ eclesiastico alguno del di/cho juramento que fecho/ havia; e caso que sin su/ pedimiento le fuese dada, que/ no usaria de ellos.

Testigos/ que fueron llamados y ro// (*Fol.1137rº*)gados e vieron como el di/cho señor mariscal hizo/ este dicho juramento el ba/chiller Fortun Martinez/ Baquea y Pero Sanchez/ de Fano y el bachiller Ju/an Perez de Baecaurus (*sic*),/ vecino de la villa de Vil/vao, Fortuño de Albiz, al/calde de la Hermandad,/ y Juan Panes de la Nauta (*sic*),/ escrivano del rey, nuestro/ señor, y vezinos de la villa/ de Guernica, y Juan Her/nandez de Olarte, escri/vano del rey, nuestro se/ñor, e otros.

E yo, el dicho/ Pero Garcia de Aro, escri/vano sobredicho, que pre/sente fui en uno con los/ (*signo*)// (*Fol.1137vº*) dichos testigos a todo lo que/ dicho es y a consentimien/to de ambas las dichas par/tes, y por mandado del di/cho señor correxidor, a pe/dimento de los dichos es/cuderos y clerigos e legos/ y homes buenos de la dicha/ tierra e valle de Orozco,/ esta sentencia y compro/miso o autos hize escri/vir e escriví en estas ca/torze fojas de pergami-no,/ con esta en que va mi signo,/ y en fin de cada una de ellas/ va rubricada por mi rubri/ca. E porque es verdad todo/ lo sobredicho fize aqui este/ mio signo en testimonio/ de verdad.

Pedro Garcia.

1503, agosto, 18. Valladolid.

Traslado judicial de una petición de compulsua y del privilegio de Enrique II por el que otorga a Pedro López de Ayala el señorío de los lugares de Arciniega, Llodio, Orozco, Respaldiza y Ayala (1371, septiembre, 5. Toro).

A.M. de Orozco. Registro 38 (fols. 1242vº-1253rº).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581 12 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Este/ es traslado bien e fielman/te sacado de una peticion e/ de un traslado de un previ/llejo que esta cosido en un/ rollo e proceso que se trato/ en esta Corte e Chancilleria,/ ante los señores presidente/ e oidores de la Audiencia/ de sus altezas, entre la// (Fol.1243rº) tierra del valle del Llodio,/ de la una parte, e el ma/riscal don Pedro de Ayala,/ conde de Salbatierra, de la/ otra, sobre la jurisdicion/ e sobre las otras cabsas e ra/zones en el proceso del dicho/ pleito contenidas; e asi mis/mo de un conoscimiento fir/mado de un nombre que/ dize Pedro Obrero, el qüal di/cho conoscimiento esta en/ otro traslado de otro preville/jo que esta asi mismo cosido/ en el dicho rollo, lo qüal to/do fue hecho e sacado por/ mandamiento de los seño/res oidores e por pedimiento/ del bachiller Pedro Ruiz, fiscal de sus altezas, su/ (signo)// (Fol.1243vº) tenor de todo lo qüal, uno en/ pos de otro, es este que se sigue:/

En la dicha tierra e como/ quier que del dicho manda/miento e injusta eni-vicion/ por mi parte fue suplicado/ e dicho que se me fasia ma/ior agravio que a ningund se/ñor entre sus vasallos en/ vuestros reynos se faze, a/ los dichos vuestros oidores plu/go no se por que ni a que cab/sa de confirmar lo primero/ mandado, e aun con mui/ maiores penas, lo qüal co/mo yo vi, aunque mucha/ razon tuviera de quejarlo/ a vuestras reales perso/nas e non consentir que/ tal agravio me fuese fecho/ ansi, mas [por] obedeszer e com// (Fol.1244rº)plir lo que por las cartas e/ provisiones de vuestra al/teza me era mandado, con/fiando que, vista mi obedi/encia e el agravio que se/ me ha fecho fasta aqui en/ me querer privar de mi/ jurisdicion e dar atrevi/miento e osadia a mis va/sallos que no me hayan de/ obedeszer e se levanten e al/botoren todas mis tierras,/ yo seria desagaviado. Por/ ende, a vuestra alteza ho/milmente pido e soplico man/de ver estos titulos e previ/llejos que solo para ynfor/macion de los dichos vues/tros oidores presento, por los/ qüales notoriamente pa/ (signo)// (Fol.1244vº)resce el señorío e propiedad/ del vasa-

llage e jurisdicion/ cevil e creminal, e mero/ mixto ymperio que yo ten/go en el dicho valle e tierra/ de Llodio e tovieron mis pro/genitores e antecesores de/ [in]memorial tiempo a esta/ parte; e vistos, me mande/ restituir e entregar los di/chos presos, alzando e rebo/cando la dicha inhivicion/ para que yo pueda en ellos/ egerzer mi juredicion segun/ e como de derecho, fuero e cos/tumbre me pertenesze, por/que en lo susodicho se admi/nistrara justicia e se da/ria asiento e reposo en mu/chos alborotos que en la// (Fol.1245r^o) dicha tierra a esta causa es/tan aparejados, porque todo/ lo que en contrario los dichos/ vasallos procuran es por fuir/ la correccion e castigo de sus/ delitos, porque los acotados/ sobre la muerte del dicho/ merino, que por carta e pro/vision de vuestra alteza/ fueron emplazados para/ que aqui pereziesen, no/ han querido ni quieren pa/rescer, antes han suplicado/ del dicho emplazamiento/ presentando la suplicacion/ en vuestra real Audien/cia ante Juan de San Pedro,/ escrivano en la dicha cabsa./

En el nombre de Dios, amen./ Sepan qüantos esta carta/ (signo)// (Fol.1245v^o) vieren como nos, don Hen/rrique, por la gracia de Dios/ rey de Castilla, de Toledo, de/ Leon, de Galisia, de Sevilla,/ de Cordova, de Murcia, de Ja/en, del Algarve, de Alge/sira e señor de Molina.

E por/que pertenesce a los reyes/ de faser mui grandes mer/cedes, señaladamente a los/ que lealmente les sirben/ y que sean duraderas para/ siempre, e porque entre to/das las otras cosas que los/ reyes deben faser señala/damente les conviene mu/cho de dar galardón a los que/ bien e lealmente los sirban,/ porque maguer los hombres/ son adeudados con los reyes/ por la naturaleza e seño// (Fol.1246r^o)rio que han con ellos de les/ faser servicio e servir le/almente, pero adeudanlos/ aun mas fasiendoles bien/ e merzed, porque cabo ade/lante hayan maior volun/tad de les servir e de los amar/ e penzar o catar por su vida/ e honrra e servicio, e porque/ vos, Pero Lopes de Ayala, nu/estro vasallo e nuestro al/ferez maior del nuestro pen/don de la vanda, nos havedes/ fecho muchos servicios e/ buenos, e nos hasedes de/ cada día, e somos cierto/ que nos faredes de aqui ade/lante, e por vos faser bien/ e merzed e dar galardón de/ ello, damosvos en donacion/ (signo)// (Fol.1246v^o) pura e non rebocable, por/ juro de heredad, para agora/ e para siempre jamas para/ vos e para vuestros herede/ros e para aquellos que de/ vos decendieren de lina de/recha que lo vuestro hovie/ren de haber e de heredar/ la nuestra puebla de Acene/ga; e otrosi, vos damos el/ valle de Llodio; e otrosi, vos/ damos a nuestra tierra e/ valle de Orozco; e otrosi, vos/ damos el monasterio de/ Arrespaldiza, que es de Aya/la, e todas estas dichas mer/cedes e cada una de ellas vos/ fasemos e damos con todos sus/ terminos e aldeas pobladas/ e por poblar, e vasallos e// (Fol.1247r^o) vasallos (*sic*), e montes e prados/ e pastos e aguas, justicia ce/vil e creminal, alta e vaja,/ e señorío e rentas e derechos/ e diesmos que perteneszen/ a los monesterios de los di/chos lugares, e yantares de/ los dichos lugares e de cada/ uno de

ellos, e con todas las/ otras cosas e de derechos/ que nos pertenescen o perte/nescer deban en qüalquier/ manera e por qüalquier/ razon en todos estos dichos lu/gares de que nos vos fasemos/ mersed e en cada uno de ellos,/ e con todo lo mero e mixto/ ymperio, segund que mas/ complidamente los nos ha// (Fol.1247vº) biamos e a nos perteneze e/ pertenescer debe en los dichos/ lugares e en cada uno de ellos,/ e porque lo hayades para/ agora e para siempre jamas,/ para vender e empeñar e/ dar e mandar e trocar e/ cambiar e enagenar e tro/car, e para que fagades de/ ello e en ello de toda vuestra/ voluntad, asi como fariades/ o podriades faser de lo vues/tro mismo propio de lo mas/ esento que en el mundo ha/bedes, pero que ninguna de/ estas cosas que lo non podades/ faser con home de orden/ ni de religion ni con otro/ alguno de nuestro señorío/ ni de fuera de nuestro señorío// (Fol.1248rº) sin nuestra lizencia e man/dado e do vos no cumplieredes/ la justicia que a nos que la/ mandemos cumplir.

E prome/temosvos por la nuestra/ fee real, asi como somos rey/ e señor natural, de vos te/ner e guardar e cumplir e/ mantener estas mercedes/ e donaciones que vos faze/mos e cada una de ellas, e/ de vos no pasar ni hir con/tra ello ni contra parte de/ ellas en algund tiempo ni/ por alguna manera.

E por/ esta nuestra carta, e por su/ treslado de ella signado de/ escrivano publico sacado/ con autoridad de juez o de/ (signo)// (Fol.1248vº) alcalde, mandamos a los/ conzejos e homes buenos e al/caides de las fortalezas e/ alcaldes e jurados e meri/nos e otros oficiales qüales/quier de los dichos lugares/ de la Puebla de Arzeniega/ e del valle de Llodio e de/ la tierra e valles de Orosco/ e del monesterio de Res/paldiza e de sus terminos/ e aldeas, e cada uno de ellos,/ e a todos los vezinos e mora/dores que agora hay moran/ o moraren de aqui adelante/ que esta nuestra carta vieren,/ o el traslado de ella signado/ como dicho es, que vos reziban/ e hayan por señor de los di/chos lugares e de cada uno/ de ellos a vos, el dicho Pero Lopez,// (Fol.1249rº) con todo lo que dicho es, e/ a qüalquier de vuestros he/rederos que lo vuestro ho/vieren de haber e de here/dar; e que obedescan e cum/plan vuestras cartas e/ vuestro mandado; e vayan/ a vuestros emplazamientos/ e llamamientos cada que/ los embiaredes emplazar/ o llamar asi como de su/ señor.

E otrosi, mandamos/ por esta nuestra carta a/ todos los alcaldes e jurados/ e juezes e justicias e meri/nos, alguaciles, e a todos/ los otros oficiales e fijosdal/go e conzejos de las villas/ e lugares de las comarcas/ e qüalquier de ellos a quien/ (signo)// (Fol.1249vº) esta nuestra carta fuere/ mostrada, o el treslado/ de ella como dicho es, que/ entreguen e fagan luego/ entregar a vos, el dicho Pe/ro Lopes, o a quien lo ho/viere de heredar por vos/ todos los dichos lugares e/ cada uno de ellos, con to/das las cosas que dichas/ son como dicho es; e que vos/ guarden e amparen e de/fiendan con estas dichas/ mercedes e donaciones/ que nos vos fazemos; e que/ vos recudan e fagan re/cudir con todos los pechos e/ rentas e derechos e diez/mos e frutos e yan-

tares de/ los dichos lugares, e con to// (Fol.1250rº) das las otras cosas que pertenescian al señorío/ de los dichos lugares, segund/ que mejor e mas cumpli/damente recudieron a nos/ o a los otros que huvieron/ los dichos lugares fasta aqui./ E defendemos firmemente/ por esta nuestra carta que/ ninguno ni algunos no/ sean osados de vos hir ni/ pasar contra estas dichas/ mercedes e donaciones que/ nos vos fazemos, ni contra/ parte de ellas a vos ni a/ vuestros herederos por vos/ las quebrantar ni men/güar en algund tiempo, por/ ninguna manera, sino/ (signo)// (Fol.1250vº) qüalquier o qüalesquier/ que contra ello vos fuesen/ o pasasen encurran en nu/estra yra e pecharnos yhan/ en pena de diez mil marave/dis de la moneda usual./ e que a vos, el dicho Pero Lo/pez, o a vuestros herede/ros o a quien vuestra vos/ toviere todos los dapnos e/ menoscabos que por ende/ resciviesedes doblados; e de/mas, a ellos e a lo que hovie/sen nos tornaremos por/ ello.

E de esto vos mandamos/ dar esta nuestra carta/ sellada con nuestro sello/ de plomo colgado en que/ escrivimos nuestro nom/bre. Dada en Toro, a cinco// (Fol.1251rº) dias de septiembre de la/ era de mil e qüatrocien/tos e nuebe años.

Nos, el rey./

Juan Martinez. Pero Ro/driguez. Rui Perez. Diego/ Fernandez e otros señales./

Fecho e sacado fue este dicho treslado de una carta/ de previllejo escrita en/ pergamino de cuero en/ la noble villa de Valla/dolid, a trece dias de mar/zo de mil e qüatrocientos/ e ochenta e ocho años, el qü/al dicho treslado se con/certo en persona de Pero/ Ortiz de Anuncibay por/ si e en nombre de sus con/sortes del mismo previllejo/ (signo)// (Fol.1251vº) oreginal que suso va encor/porado, el qüal dicho Pero/ Ortiz de Anuncibay fir/molo de su nombre.

Pero Ortiz e Juan de San Pedro./

Conosco yo, Pedro Obrero,/ que rezivi de vos, Juan de/ San Pedro, escrivano de la/ Audiencia, el previllejo/ de pergamino de que este/ suena; e me obligo de lo tra/er al proceso cada e qüan/do que por los señores oi/dores me fuere mandado/ so pena de ser habido por/ no presentado.

En fee de/ lo qüal lo firme de mi/ nombre.

Fecho a veinte/ de marzo de ochenta e// (Fol.1252rº) ocho años.

E asi mismo, conosco/ que rescevi otros tres previ/llejos de pergamino de vos,/ el dicho Juan de San Pedro,/ escrivano, de los qüales/ quedaisvos el traslado/ concertado firmado de Pero/ Ortis de Anuncibay; e me/ obligo asi mismo de los tra/er al dicho proceso si me fue/re mandado, so pena que/ sean havidos por no presen/tados.

Fecho dia e mes e año/ susodicho.

En fee de lo qüal/ lo firme de mi nombre.

Pe/dro Obrero.

Fecho e sacado/ fue este dicho treslado de/ la petición del treslado de/ el dicho previllejo e de el/ dicho conoscimiento en la/ (*signo*)// (*Fol.1252vº*) noble villa de Valladolid,/ estando y la Corte e Chan/cilleria de sus altezas, a/ diez y ocho días del mes de/ agosto, año del Señor de/ mil e quinientos e tres años./

Testigos que fueron presen/tes a ver leer e conzertar/ con el oreginal, Pero Ocho/ Daschueta (*sic*) e Francscisco de/ Qüeba e Blas de Artuzu/viaga.

E yo, Fernando de Va/llejo, escrivano de camara/ e de la Audiencia del rey/ e de la reyna, nuestros se/ñores, fis sacar este trasla/do del dicho traslado de el/ dicho previllejo e de la dicha/ petición e conoscimiento por/ mandado de los dichos seño/res oidores e a pedimiento// (*Fol.1253rº*) del dicho fiscal, e bien e fiel/mente en presencia de los/ dichos testigos lo conzerte;/ e por ende fis aqui este mio si/gno que es a tal e mio.

Fer/nando de Vallejo.

Testado/ certi, no vala.

22

1506, noviembre, 16. Valladolid.

Amparo de hijodalgo a Pedro de Jáuregui, vecino de Villaro, para no ser embargado por deudas.

A.M. de Orozco. Caja 094.*

Copia simple inserta en un pleito de 1522. 1 folio (295 X 195 mm). Letra procesal. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

(Cruz)./ Doña Joana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de/ Granada, de Toledo, de Galizia, de Sebillá, de Cordoba, de/ Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las/ yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del/ mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Çeçilias, de Iherus/alen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brabante./ etçetera, condesa de Flandes e de Tirol, etçetera, e señora de Viscaya e de Mo/lina, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, pre/stameros, prebostes, merinos e otras justiçias qualesquier de todas/ las çibdades, villas e logares de los mis reynos e señorios, e/ a cada vno de bos en buestrós lugares e juridiçiones a quien esta/ mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de Pero de (sic)/ Pedro de Javregui, bezino de Villaro, me fue fecha relaçion/ por su petiçion que en la mi Corte e Chançilleria, antel presidente/ e oydores de la mi avdiencia, fue presentada deziendo que/ seyendo el home yjodalgo de padre e de abuelo e deben/gar quinientos sueldos segund fuero de Castilla se teme e reçela/ que bosotros o alguno de bos, contra el tenor e forma de las/ leyes de mis reynos, a pedimiento de alguna o algunas presonas/ a quien el debe algunas contias de maravedis por bertud de/ algunos contrabtos e obligaçiones o en otra manera le pren/dereys su cuerpo o areys execuçion en sus vienes, en aquellas/ que las dichas leyes proyen; e si asi obiese a pasar, el reçi/biria en ello mucho agrabio e daño. E por su parte me fue/ suplicado e pedido por merçed que sobre ello le mandase prober, man/dandobos, so grandes penas, que por devdas çebiles quel de/biese a ninguna persona su cuerpo no fuese preso ni detenido./ nin fuese fecho execuçion en sus vienes en aquello que las dichas leyes/ proyen, pues que como dicha es home yjodalgo de padre e de/ (signo)// (Fol.1vº) abuelo, o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese.

Lo qual por/ los dichos mis oydores visto, por quanto çerca de lo susodicho ay quatro/ leyes, las dos dellas fechas e hordenadas por el señor rey don/ Alonso, de gloriosa memoria, mi progenitor, e las otras dos leyes/ por el señor rey don Fernando e por la serenissima reyna/ doña Ysabel, de gloria (sic) memoria, que santa gloria aya, mis/ señores padre e madre, las dos dellas en la çibdad de Toledo/ e la otra yo, la reyna, mande publicar en la çibdad de Toro./ el tenor de las quales es este que se sigue:

Han por prebiellejios/ e franquetas los nuestros yjosdalgo, las quales nos confir/mamos, que por devdas que deban non sean prendados las casas/ de su morada nin los caballos nin las mulas nin las armas de su/ cuerpo, e tenemos por bien que les sea goardado.

Hordenamos/ que ningund yjodalgo pueda ser preso nin encarçelado por devda/ que deba, salbo si no fuere arrendador o cojedor de nuestros/ pechos e derechos, porque en tal caso el mesmo quebranta su libertad;/ e asi

mesmo, mandamos que ningund yjodalgo pueda ser/ puesto a tormento, porque antiguamente les fue asi otorgado/ por fuero.

Porque las leyes de suso contenidas son justas e/ razonables porque deben ser faboreçidos los yjodalgo/ por los reyes, pues que con ellos hazen sus conquistas e/ dellos se sirben en tienpo de paz e de guerra, e por esta consi/deracion les fueron dados prebillejos e libertades, espeçial/mente por las leyes suso contenidas, las quales confir/mamos; e mandamos que los yjodalgo no sean puestos/ a question de tormento ni les sean tomados por devdas sus/ armas nin caballos, nin sean presos por devdas saluo en los/ caso susodichos e en otros çiertos casos que los derechos ponen; e/ mandamos que las dichas leyes sean goardadas de aqui/ adelante.

Hordenamos e mandamos que las leyes destos/ nuestros reynos que disponen que los yjodalgo e otras personas/ por devda non puedan ser presos, que non ayan lugar ni se platiquen/ (*signo*)/ (Fol.2r^o) si la tal deuda deçendiere de delito o casi delito, antes man/damos que por las dichas devdas esten presos como si no fuesen/ yjodalgo o esentos.

E fue acordado que debia mandar dar/ esta mi carta en la dicha razon; e yo tobelo por bien, porque bos/ mando que luego que con ella por parte del dicho Pedro de Javregui fuere/des requeridos, beades las dichas leyes que de suso en esta mi carta/ ban encorporadas, e las goardedes e cunplades e fagades/ e mandedes goardar e conplir en todo e por todo, segund en ellas/ e en cada una dellas se contiene; e contra el tenor e forma dellas/ non bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora/ nin de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera;/ e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna/ manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara./

E demas, mando al home que bos esta mi carta mostrare que bos/ enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que bos en/plazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena, so la qual mando a qualquier escrivano que para esto fuere/ llamado que dende al que bos la mostrare testimonio sinado con/ su sino porque yo sepa en como se cunple mi mandado./

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de noviembre/ de mill e quinientos e seys años.

Yo, Fernando de Ballejo, escrivano de/ camara e de la Avdiencia de la Reyna, nuestra señora, la/ fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los señores/ de su Real Audiencia.

Por chançiller, alcalde Xuares. Registrada,/ Luyz Arias. Didacus doctor. Liçençiatu Salazar. El liçençiado de/ Castro./

1518, septiembre, 15. Toro.

Ejecutoria favorable a los concejos de Amurrio, Larrimbe, Derendaño, Olavézar y Echagoyen en su pleito contra el valle de Orozco sobre el uso de pastizales en la jurisdicción de este valle.

A.M. de Orozco. Caja 41. Pleito entre el valle de Orozco y pueblos del de Ayala (fol.3vº-38rº).*

Copia inserta en real ejecutoria de 1581. 39 folios (335 X 230 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Doña Juana/ y don Carlos, su/ hijo, por la graçia de Dios reyna y rey de Castilla,/ de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Na/varra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,/ de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçerça,/ de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar,/ de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra/ firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores/ de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neo/patria, condes de Ruysellon y de Çerdania, mar-que/ses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria,/ duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes y de Tirol// (Fol.4rº) al nuestro justiçia/ mayor y a los del nuestro Consejo, presidentes/ e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y a todos/ los corregidores, alcaldes y prevostes y presta-meros y al/guaçiles y merinos y otros qualesquier nuestros juezes/ y justiçias ansi del nuestro noble y leal Señorío y Conda/do de Vizcaya, Tierra Llana y Encartaçiones del como de to/das las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros/ reynos y señorios que agora son o seran de aqui ade/lante, y a cada uno de vos en vuestros lugares y juris/diçiones a quien esta nuestra carta exe-cutoria fue/re mostrada, o el treslado della signado de escrivano/ publico, fuere mostrada, salud y graçia.

Sepades/ que pleito passo y se trato en la nuestra Corte y Chançi/lteria ante el muy reverendo yn Christo Padre don Diego/ Ramirez de Villaescusa, obbispo de Cuenca, presiden/te en la nuestra Corte e Chançilleria y nuestro capellan/ mayor y nuestro juez mayor de las suplicaçiones del/ nuestro Con-dado y Señorío de Vizcaya, y ante los oy/dores de la nuestra Audiencia, que bino ante ellos/ en grado de suplicaçion de ante el liçençiado Rodri/go Aldere-te, nuestro juez mayor del dicho nuestro Seño/rio y Condado, que ansi mismo bino ante el en grado/ de apelaçion de ante Juan Ochoa de Legorburu, alcalde/ hordinario en el valle y tierra de Orozco, y hera entre/ los çinco conçejos de Amurrio y Larrimbe y Derendaño/ y Olavezar y Echagoyen y los vezinos y mora-

dores/ dellos y su procurador en su nombre, de la una par/te, y el conçejo y vezinos y homes hijosdalgo del valle/ y tierra de Orozco y su procurador en su nombre, de/ la otra, sobre razon que ante el dicho Juan Ochoa de Le/gorburu y ante Sancho de Çubiaur, alcaldes y juezes/ hordinarios en el dicho valle y tierra Orozco, pareçio/ Yñigo de Guinea, vezino de la tierra de Ayala, por si y/ en nombre y como procurador de los dichos çinco con/çejos de Amurrio, Larrinbe, Derendaño, Olaveçar/ y Hechagoyan y de los vezinos y moradores dellos/ y, por un escripto de razones que ante los dichos alcaldes/ presento, dixo que es ansi a saver: que Diego de Çubiate/ (*signo*)/ (Fol.4vº) e Pedro de Lequenduri e Pedro de Orbe y Juan de Marcabeytia,/ montaneros que dezian ser del dicho valle y tierra, otro dia/ antes, que hera miercoles que se contaron doze dias del/ mes de mayo de aquel año presente, que hera en el de/ mill y quinientos y doze años passado, tomaron de/ çiertas sierras y pastos y montes que hera entre el dicho/ valle de Orozco y la dicha tierra de Ayala fasta o/chenta bueyes de arada de algunos vezinos y mo/radores de los dichos çinco conçejos, diziendo que los/ tomavan y trayan de los terminos y pastos del/ dicho valle a donde no podian andar ni passar/ sin que fuesen y pudiesen ser prendados y penados/ por los montaneros y vezinos del dicho valle; y so esta/ color, que no creya ser çierta ni verdadera, tenia los di/chos bueyes en su poder y aunque por el, por si y en el dicho/ nombre, le ubiesen de dar y entregarle los dichos bue/yes para llevarlos a la dicha tierra de Ayala y darlos/ a cuyos heran libremente, pues no devian pena alguna,/ y en casso que alguna deviesen, pues sobre lo susso/dicho avia avido y avia pleito pendiente entre/ los dichos çinco conçejos y la dicha tierra y valle/ de Orozco, no estava aberiguado ni determinado/ lo que se devia hazer y los dichos bueyes, a lo menos,/ se le devian dar sobre fiadores llanos y abonados/ a la dicha justiçia que los dichos dueños de los di/chos bueyes y el en su nombre darian y pagari/an toda y qualquier pena que paresçiesse que/ se devia pagar; e por los dichos alcaldes o por qual/quier dellos o por quien de derecho justiçia tubiesse/ fuese juzgado lo que se devia pagar y todo lo demas/ que por derecho se hallase. Y no embar-gante todo/ lo susodicho, por dañar a el y a los dichos sus par/tes, y porque, vista la mucha nesçessidad que de/ los dichos bueyes tenian para labrar sus hereda/des, creya que no los dando en la manera susso/dicha por averlos a su poder darian todo lo que/ quisiesen o no avian querido ni querian dar/ los dichos bueyes con las dichas fianzas llanas/ y abonadas. Por ende, que pedia y pidio a los dichos// (Fol.5rº) alcaldes en la mejor forma y manera que podia y de/ derecho devia y obiese lugar que luego, sin dilaçion/ alguna, sobre los dichos fiadores llanos y abonados/ mandasen y compeliessen y apremiasen a los dichos/ montaneros y a cada uno dellos y a otras quales/quier perssonas en cuyo poder se hallasen que ubiesen/ de dar y entregar y diesen y entrega-sen los dichos/ bueyes, para que los dueños dellos los ubiesen a su/ poder y pudiesen con ellos labrar sus heredades,/ pues hera tiempo tan oportuno para las labores;/ y que si los dichos alcaldes ansi lo proveyesen y man/dasen, pues de derecho a ello heran obligados,/ harian bien, en otra manera protesto

contra ellos/ y sus bienes todas las costas, daños y menoscavos/ que a los dichos çinco conçejos, vezinos y moradores/ dellos y a el en su nombre y espeçialmente a los due/ños de los dichos bueyes se les siguiesen y recresçiesen./ y el peligro y muerte de los dichos bueyes y cada uno/ dellos todo lo qual fuese ymputado de los dichos/ alcaldes y cada uno dellos.

Y protesto ,otrosi, como/ menguado de justiçia, de aver su recurso ante el/ superior y superiores que de la dicha caussa pudie/sen y deviesen conosçer, y de apelar de su negligen/çia y omision y denegamiento de justiçia y todo/ lo otro que protestar podia y devia.

Contra lo/ qual el dicho Diego de Çubiate, por si y en nombre/ de los dichos Juan de Murueta y Pedro de Orbe y Pedro de Lequenduri, sus consortes, y por virtud del/ poder que dellos dixo aver, paresçio ante el dicho/ Ochoa de Legorburu, alcalde, y presento un escrito/ de exepçiones en que dixo, protes-tando de no le a/tribuyr mas jurisdiccion en la dicha caussa de a/quella que de derecho le pertenesçiese y autos que/ ante el hiziese, y so la dicha protes-tacion dixo que el/ conosçimiento de la dicha caussa no pertenesçia/ al dicho alcalde, por quanto el y los dichos sus/ consortes y partes fueron sacados y nombrados/ (*signo*)/ (Fol.5vº) por guardas y montaneros de los terminos del dicho/ valle de Orozco en Junta General por toda la dicha/ tierra, para que pudiesen prender y caluniar/ todos y qualesquier ganados que entrassen/ y paresçiesen en los terminos de Orozco de donde/ ellos heran guardas y fizie-sen la solemnidad e ju/ramento en tal casso requerido, y alli les fue da/do poder y facultad para poder prender y calu/niar a los ganados que hallasen en los dichos ter/minos, y pudiesen llevar de pena tres quartas de/ trigo de cada cossa de todo el ganado que de ca/da cossa se prendase; y en casso negado que el co/nosçimiento de la dicha causa le pertenesçiesse,/ lo en contrario alegado no proçedia ni avia lugar/ de derecho ni el devia hazer cossa alguna dello/ por las causas y razones siguientes:

Lo uno, por/ defecto de parte, que no hera ni fue el dicho Diego/ de Gui-nea, pues no tenia tal poder de sus partes, el/ qual se requeria; espeçialmen-te se requeria tener/ poder de cada uno de los dichos dueños de los dichos/ bueyes y ganados para poder pedir y no de otra ma/nera.

Lo otro, porque el y los dichos sus consortes,/ como tales montaneros y guardas que heran/ de los dichos terminos del dicho valle de Orozco,/ el dicho miercoles passado, que se contaron doze/ dias del dicho mes de mayo del dicho año de mill/ y quinientos y doze, andando guardando los/ dichos termi-nos, hallaron setenta y siete cabe/zas de bueyes en los terminos propios del dicho va/lle de Orozco, a donde no podian andar ni passar/ por estar, como estaban, amojonados, distintos/ y apartados de la dicha tierra de Ayala, no pudi/endo entrar ni passar en los dichos terminos si/empre y de uno y de tres y quinze y veynte y treynta/ y quarenta y mas años aquella parte y de tanto/ tiempo aca que memoria de hombres no es en con/trario siempre las guardas

del dicho valle de// (Fol.6rº) Orozco y los vezinos del abian acostumbrado pren/dar y caluniar a los vezinos de la dicha tierra de/ Ayala y sus ganados y fallandolos en los termi/nos que se dizen Ezquerrola, de donde ellos los pren/daron y hallaron, por manera que justamente/ y conforme al asiento y conçierto y contrataçion/ que estava dada en toda la tierra pudieron traer/ y prender los dichos ganados, pues los hallaron/ paçiendo en los terminos propios del dicho valle e/ ansi hera verdad y lo en contrario alegado/ negava.

Lo otro, porque no heran obligados/ a dar los dichos bueyes sobre las dichas fianzas,/ pues la hordenanza disponia que ubiesen de pagar/ tres quartas de trigo cada caxio y, dandoles/ y entregandolas, estavan prestos de dar los dichos/ ganados y no en otra manera, con mas la esti/maçion que fecha tenian de los gastos de los dichos/ ganados, porque paresçia con verdad aver sobre lo/ susodicho pleito pendiente entre los dichos conçejos/ y el dicho valle de Orozco, asi en todas las vezes/ que los ganados de algunos vezinos de la tierra de/ Ayala entrasen pudiesen ser prendados y penados/ y serian cassos distintos y apartados pues en los/ terminos que el dicho valle de Orozco tenia sobre si/ amojonados, distintos y apartados de los dichos/ çinco conçejos, por manera que çesava la pendençia en contrario alegada.

Lo otro, porque no se/ requeria declaraçion por ningun juez para la/ pendençia que devian aver, pues estava, como/ dicho tenia, en la Junta General por toda la/ tierra y fue estableçida y hordenada, y sola/mente se requeria que el y los dichos sus consor/tes que ansi prendaron los dichos bueyes en los propios terminos del dicho valle/ de Orozco, lo qual estava presto de luego hazer; y fe/cho, avian de llebar y conseguir las dichas penas/ (signo)// (Fol.6vº) conforme a lo asentado y capitulado. Y hasta en/ tanto, no heran obligados ni el dicho alcalde/ podia ni devia mandar dar sobre fianzas los/ dichos bueyes fasta ser contentos de sus penas,/ porque de otra manera daria causa a pleyto que/ hera lo que queria la parte contraria, a fin/ de gozar de los propios terminos del dicho valle/ de Orozco, lo qual seria en mucho daño y per/juiçio de los vezinos y moradores del dicho valle./

Por ende, pidio al dicho alcalde que, sin embargo/ de lo en contrario alegado, que no hera juridico/ ni verdadero, lo qual negaron, les dexase llebar/ sus penas conforme a lo asentado y capitulado/ con la tierra; y si ansi lo hiziese, haria lo que devia/ y hera obligado, en otra manera, lo contrario/ haziendo, protesto de se quexar del dicho alcal/de a donde con derecho deviese y que todo el daño/ que a la dicha causa se recresçiese a los vezinos/ del dicho valle de Orozco se cobrarian de su perso/na y bienes.

E paresçe que la parte de los escuderos/ hijosdalgo y vezinos de los dichos çinco conçejos/ de Amurrio, Larrinbe y los otros sus consortes/ se presento en grado de apelaçion delante el li/çençiado Luis de Arriaga, alcalde mayor en la/ tierra de don Pedro de Ayala, conde de Salbatierra,/ el qual dio su

mandamiento para el dicho alcalde,/ por el qual le mando que se ynibiese del conoçimiento/ de lo susodicho y mando que se diese a la parte/ de los dichos conçejos el proçesso y autos del dicho/ pleyto. El qual dicho mandamiento fue notifi/cado a la parte de los dichos conçejos; y ansi notifi/cado, el dicho Yñigo de Guinea ofresçio çiertas/ fianzas y çiertas prendas para que le fuesen buel/tos y tornados los dichos bueyes. E despues, trai/do el proçesso ante el dicho alcalde mayor, debil/bio el conoçimiento del al dicho alcalde hordi/nario, para que el determinase y sentençiasse// (Fol.7rº) como fuese justiçia, llamadas y oydas las dichas par/tes. Y el dicho Yñigo de Guinea, en el dicho nombre/ de los dichos çinco conçejos y vezinos dellos, pidio/ que le fuesen restituydos los dichos bueyes y deposito/ una taça de plata ante el dicho Juan Ochoa de Le/gorburu; el qual la resçivio y mando dar y en/tregar los dichos bueyes a la parte de los dichos con/çejos, pues avian dado fianzas y depositado la dicha/ taça de plata.

E despues de todo, siendo debuelto/ el dicho pleito y causa ante el dicho alcalde, paresçio/ antel dicho Yñigo de Guinea en el dicho nombre de/ los dichos çinco conçejos y dixo, por un escripto que an/te el presente, que como quier que los dichos sus partes/ ante el no devieran litigar, pues hera parte contraria/ con quien sus partes tenian el dicho pleito y ansi lo a/via mostrado por los autos del dicho proçesso passados/ fechos entre el y en los dichos nombres de la una parte/ y de la otra los dichos Juan de Murueta y Diego de Çubiate/ y los otros sus consortes, por si y como montaneros de la dicha/ tierra de Orozco, que a su simple relaçion y sin esperar mas/ audiènçia ni ver autos suspendio y aun reboco el manda/miento y sentençia dada y fecha por Sancho de Çubiaur,/ alcalde hordinario en la dicha tierra, ygual a el en juris/diçion y del no se pudo apartar ni abia costumbre ni otro/ estatuto y ley que en esto pudiese entrudiar por su consen/timiento mismo para los estrangeros della como heran/ el y sus partes; y porque aunque esto çesase, que hera no/torio de derecho del dicho alcalde no se apelo en forma,/ y pues los contrarios dixeran que apelavan de agravio/ y mandamiento de antes de afinitiva que el mismo/ hera reprovado de derecho, y avian de apelar por/ escripto y con espresion de agravios, y pedir los apostolos/ y esperarlos, a lo menos para el termino de la ley, y nin/guna cossa desto se hizo ni pusso, que con solo aver/ apelado a viva voz y sin pedir los dichos apostolos/ ni esperarlos, sin presentarse con el proçeso, se presenta/ron antel dicho alcalde y les dio mas de lo que pedian./ (signo)// (Fol.7vº) Y por el dicho escripto dixo çiertas razones contra la/ dicha apelacion y, ansi mismo, dixo que sus partes/ estaban en posesion vel cassi de paçer las yerbas y be/ver las aguas, espeçialmente de dia en los dichos/ terminos donde los dichos ganados fueron prenda/dos, sin pena ni calunia alguna, y si alguna o al/gunas vezes obiesen prendado a alguno o le obie/sen cohechado, seria oculta y secretamente y no/ en manera que parase perjuiçio a sus partes, teni/endo caussado el dicho derecho y mucho mas a/ los moradores en Aldama y en aquellos, so color/ de la dicha nombra-da sentençia.

Lo otro, porque/ la costumbre de prender en las dichas tres quartas/ a los que tenian derecho de paçer hera para de no/che, y ansi lo dezian los testigos de ynformaçion/ vezinos de la dicha tierra que por ella misma fueron/ presentados en el proçesso biejo, de forma que hera/ y avia sido notorio agravio y agravios los que a el y/ a sus partes el dicho alcalde avia hecho, y ansi creya/ y se temia que daria lugar a que se hiziese.

Por ende/ le pidio como mejor podia y devia, por si y en nombre/ de los dichos sus partes, que ante todas cossas repa/rase los dichos agravios passados y, aquellos re/parando, remitiese y debilbiese la dicha caussa/ al dicho alcalde que primera della conosçio y re/bocando lo que hizo contra el mandamiento de/ el dicho alcalde, y que la taça que no le fizo dar/ ge la mandase bolber y dar por quito al fiador que/ le hizo dar, esto en quanto lo passado; y en lo por benir/ se guardase el dicho asiento para que no se hiziese/ prenda, y que sus partes estavan çiertos y prestos/ de guardar lo que con la dicha tierra tenia asentado,/ y que sin pleito y costas se determinasen las dichas/ diferenças, y quando de fecho todabia quisiesses/ retener en si la dicha caussa, hiziese y cumpliese/ lo susodicho que pedido le avia, pues de derecho/ hera obligado a lo ansi hazer; y en lo tocante a la/ causa prinçipal que, pues hera parte el dicho alcalde, // (Fol.8r^o) no se entremetiese a conosçer della y los dichos montane/ros pidiesen ante juez ygual de justiçia, que el y sus partes/ estarian a derecho por qualquier otra cossa que de/ fecho hiziese. Desde alli protestava de apelar y de/ llevar la dicha causa a donde la dicha justiçia/ estubiese ygual. Y el poder que el dicho Yñigo de/ Guinea tenia de los dichos conçejos para se mos/trar y hazer parte por ellos, en uno con el dicho es/cripto de razones que de suso se haze mençion,/ lo presento ante el dicho Juan Ochoa de Legor/buru, alcalde hordinario en la dicha tierra,/ el qual paresçia ser signado de escrivano/ publico, su tenor del qual es este que se sigue:/

Sean quantos esta carta de poder/ e procuraçion/ vieren como nos, los conçejos de Amurrio e Larrin/be, Olavezar y Hechagoyan, estando juntos a campa/na repicada en el campo de Amurrio segun que/ lo hemos de usso y de costumbre de nos ajuntar para/ hazer y otorgar las tales utiles y provechosas/ causas a nuestros conçejos, espeçialmente estando/ ende presentes de los dichos conçejos Juan Hortiz/ de Llotegui y Juan Ortiz de Alliaga y Pedro Yñiguez/ de Hehave y Pero Sanchez de Yturalde y Fortuño/ de Larrante y Sancho Ortiz de Modita y Juan de Lan/durrio y Fortuño Sanchez de Utagui y Sancho Perez/ de Ysasi y Sancho de Usategui y Martin de Areque/ta y Diego de Ugarte y Yñigo Martinez de Ybiden/ y Juan de Landa y Pero Hortiz de Çalbio y Lope de/ Usategi y Juan Martinez de Ysasi y Garçia de U/garte y Fortuño de Çavala y Juan de Yturalde/ y Pedro de Larraçabal y Juan de Laça, vezinos/ de Amurrio y Olavezar, y Juan de Gurliras/ e Yñigo de Velande y Martin Saez de Belaindi/ y Fortuño d'Echaguren y Pero Fernandez de U/garte y Martin de Velanundi y Juan de Munga/luçea y Diego de Ayala y Sancho Perez de Hechagu/yen, vezi-

nos de Olavezar y de Larrinbe, Juan/ (*signo*)/ (Fol.8vº) de Padura, hijo de Lope Padura, Juan Gonçalez de Pa/dura y Martin de Hechavarri y Juan de Mendibil/ y Martin de Mendibil y Juan de Moroy y Juan/ de Uzquiano y Pedro de Beguiuri y Fortuño de La/rrea y Juan Martinez de Basauri y Yñigo de Ycadar/ e Diego de Yçadar, herrero, vezinos de Larrinbe y de/ Hechagoyan, Juan Saez de Hechago-yen y Juan Perez/ de Arriaga y Pedro de Jauregui, vezinos de Hecha/goyen, todos dezimos que, no revocando nues/tros procuradores, mas ynobandolo y ratifican/dolo y abiendo por firme todo lo que el dicho nuestro/ procurador por nos y en nuestro nombre ayan fe/cho, dicho y razonado fasta el dia de oy, ansi en/ juicio como fuera del y todo lo que dixere y ra/zonare de aqui adelante, otorgamos y conosçe/mos que hazemos y hordenamos y estableceçemos y damos todo nuestro poder cumplido/ y vastante por nuestro çierto y abundante e/ general y suficiẽte procurador a Yñigo Fernan/dez de Guinea, vezino de Amurrio, para en todos/ nuestro pleytos y devates que nos hemos y te/nemos y entendermos aver y mover o estar mo/vidos contra qualquier o qualesquier per/sona o personas de qualquier estado y condiçion que sean o ser puedan, espeçial y nombrada/mente para el pleito que los dichos conçeijos hemos/ y tenemos contra los homes buenos e hijosdalgo/ vezinos y moradores del valle y tierra de Orozco,/ sobre que los dichos hombres buenos hijosdalgo/ del dicho valle de Orozco prendaron çiertos bue/yes y bacas de los dichos çinco conçeijos hemos/ juntos con los dichos terminos de Orozco, y sobre/ otro o otros pleyto o pleytos que nos hemos y tene/mos contra los dichos homes buenos hijosdalgo/ del dicho valle y tierra de Orozco y contra otro o o/tros qualesquier persona o perssonas de qual/quier estado y condiçion que sean o ser puedan/ para ante la merçed de la reyna, nuestra señora,/ y para ante los de su muy alto consejo e oydores de la// (Fol.9rº) su muy noble audiencia y para ante qualquier dellos,/ y para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o/ juezes hordinarios, delegados y subdelegados, a/si eclesiasticos como seglares, o para ante qual/quier dellos que de los dichos pleytos puedan/ y devan e ayan de oyr, librar y conosçer en qual/quier manera o por qualquier razon que sea/ o ser pueda.

Y damos y otorgamos al dicho nu/estro procurador libre y llenero y general y com/plido poder para demandar y responder/ y defender y conosçer y negar y abenir y compro/meter, y para jurar en nuestra anima juramen/to, ansi de calunia como deçisorio, y toda otra/ manera de juramento que a la natura de el/ pleyto combenga de dezir verdad; y para pre/sentar en nuestro nombre testigos y probançças y cartas y juramentos y otras pruebas/ qualesquier, y ver jurar y presentar los tes/tigos y provanzas que las otras partes con/tra nos presentaren y pedir publicaçion dellas,/ y dezir y contradezir contra las que contra/ nos fueren presentadas y contra cada uno/ dellas, asi en dichos como en personas, si me/nester fuere; y para cada cosa y parte dello e o/tro tal y tan cumplido le damos e otorgamos/ al dicho nuestro procurador para todo lo suso/dicho y para cada una cossa y parte dello;/ otrosi, para que puedan concluir y çerrar ra/zones en los dichos pleytos y en cada uno/ dellos, para todo

lo sobredicho y para cada/ una cossa y parte dello por nos y en nuestro/ nombre tratar y procurar; e oyr sentençia/ o sentençias, ansi ynterlocutorias como/ difinitivas, dada o dadas por nos o contra nos,/ y consentir en las que por nos se dieren y a/pelar y suplicar y alçarse de las que fueren/ (*signo*)// (*Fol.9vº*) dadas contra nos ante quien obiere y como se deviere de seguir/ la tal ape- lacion y suplicacion y la alçada o alçadas y dar/ quien las siga; y para suplicar suplicaciones, pedir cos/tas y demandas, jurarlas y rescivirlas; y para ganar/ carta o cartas de la dichas (*sic*) nuestra señora la reyna/ y de los dichos señores, o de los dichos juezes o de qual/quier dellos aquellos o aquellos que los dichos nues/tros pleitos aprovecharen; y para testar y embargar la/ carta o cartas que ganaren o quisieren ganar con/tra nos y entrar en pleito sobrello; otrosi, para queste/ dicho nuestro procurador pueda hazer y constituyr/ en su lugar y en nuestro nombre un procurador o dos/ o mas sustituto o sustitutos e dar bozeros o bozero, qua/les y quantos ellos quisieren y por bien tubieren anssi/ ante del pleito o de los pleitos contestados como/ despues, y tomar en si como de cavo el ofiçio de pro/curador; otrosi, para que el dicho nuestro procura/dor o el sustituto o sustitutos que en nuestro nom/bre y en su lugar fue- ren fechos y puedan hazer y dezir/ e razonar y tratar y procurar y que nosotros mis/mos fariamos y dariamos y razonariamos, ansi/ en juicio como fuera del, presentes siendo, aunque sean/ de aquellas cossas y de tal calidad y natura en que/ en si segun de derecho se requieran aver espeçial/ mandado.

Y relevamos al dicho nuestro procurador,/ y al sustituto o sustitutos por el hechos y con este teni/dos (*sic*), de toda carga de satisdacion y fiaduria, so a/quella clausula que es dicha en latin *judicium sisti/ judicatum solbi*, con todas sus clausulas acostum/bradas. Para lo qual todo y para cada una cossa e/ parte dello obligamos a nosotros mismos y a todos/ nuestros bienes, mue- bles y rayzes, avidos y por aver;/ o otorgamos y prometemos de aver por firme, es/table y valedero todo quanto dicho es en esta carta/ se contiene. Y para pagar y cumplir todo lo que con/tra nos fuere mandado y juzgado y sentençia- do,/ e obligamos a nosotros mismos y a los dichos nuestros/ bienes como dicho es. Y si alguna parte o clausula fuere// (*Fol.10rº*) menguada en esta dicha procuracion de las nesçesarias/ que el derecho manda nos, los sobredichos conçejos e/ personas suso nombradas, lo damos por buena suso/ cumplida y por acavada y por bastante y por ba/ledera, asi como si en ella se contubiese.

Y porque esto/ sea firme y no benga en dubda, otorgamos esta car/ta de poder y procuracion ante Juan de Aldaytu/rriaga, escrivano, y Juan Saez de San Martin, es/crivanos publicos de la reyna, nuestra señora,/ y sus notarios publi- cos en la su corte y en todos los/ sus reynos y señorios, questan presentes, a los quales/ rogamos que la fagan y manden fazer y la sig/nen de su signo, y a los presentes que sean testigos/ dello.

Fecha y otorgada fue esta carta de poder/ y procuracion en el campo de Amurrio, que es/ en el conçejo de Amurrio, a siete dias del mes/ de junio, año del Señor de mill y quinientos y/ doze años.

Testigos questavan presentes, Juan Saez/ de Derendano y Martin Gonzalez de Oquendo y Die/go Ortiz de Orbe, escrivano, el qual firmo en el re/gistro como testigo, vezinos y moradores de la tierra/ de Ayala.

E yo, Juan Saez de San Martin, escrivano/ de camara de la reyna, nuestra señora, y notario/ publico en la su corte y en los sus reynos y señorios, que/ pressente fui a lo susodicho en uno con el dicho Juan/ de Aldayturriaga, escrivano, y con los dichos tes/tigos, y por otorgamiento de los sobredichos conçe/jos y conçedimiento del dicho Yñigo Hernandez/ de Guinea escrivi este dicho poder en la manera/ que dicha es, y por ende fize aqui este mio signo en/ testimonio de verdad.

Juan Saez.

E yo, Juan Saez de/ Aldayturriaga, escrivano de la reyna, nuestra/ señora, y su notario publico en la su corte y en to/dos los sus reynos y señorios, que presente fuy a todo/ lo susodicho en uno con el dicho Juan Saez de San Mar/tin, escrivano, y de los dichos testigos, y por otorgami/ento de los dichos conçejos y a pedimiento del dicho/ Yñigo Hernandez de Guinea lo escrivi este dicho poder/ (*signo*)/ (Fol.10vº) en la manera que dicha es, y por ende fize aqui este/ mio signo en testimonio de verdad.

Juan de Aldaytu/rriaga.

E contra lo alegado por parte de los dichos con/çejos el dicho Diego de Çubiaur, por si y en nombre de los/ otros montaneros, sus partes y consortes, paresçio an/te el dicho alcalde y, afirmandose por ellos ante el/ dicho y alegado y respondiendo a lo alegado y pe/dido por parte de los dichos conçejos, presento antel/ dicho alcalde otro escripto en que dixo que de/via hazer sentençiar y aclarar y mandar como/ por el y por sus partes y consortes le estava pedido,/ sin embargo de las razones en contrario alega/das, que no heran juridicas ni verdaderas, ni ale/gadas por parte bastante, en tiempo ni en forma./ ni heran çiertas ni verdaderas ni tales que a las/ partes contrarias escusasen ni a el ni a sus partes/ dañasen.

Y contender si el dicho alcalde no hera/ juez de la dicha causa hera por demas y escussado,/ pues hera notorio y por lo proçessado constava ser/ juez, que çerca dello no se requiría otra respuesta,/ porque manifiesto y notorio hera que el alcalde/ de qualquier pueblo hera competente para conos/çer de las calunias y penas de los ganados que de/ otras partes entravan a pazer en los terminos con/çegiles y por ello, aunque el alcalde fuese uno de el/ pueblo, no se dezía parte ni lo hera, mas antes hera/ juez competente a la costumbre ynmemorial, segun/ derecho tenia fuerza y previllegio del dicho alcal/de y tierra de Orozco que de un alcalde se pudiese/ apelar para otro hera notorio y tan continua/ denegar no se podia, y este no se dezía abiso mas/ antes se dezía previllegio y abia lugar segun de/ derecho la apelacion que el y

sus consortes y par/tes ynterpusieron y fue justiçia, y no requeria/ otra espression de agravios ni pedimiento de apos/tolos porque el dicho Sancho de Çubiaur, alcalde,/ sin le oyr a el ni a sus partes y aun sin çitarlos ni/ llamarlos luego, de fecho, lo mando executar y puso/ (Fol.11rº) por obra la execuçion de su mandamiento. Y pues el dicho/ alcalde notoriamente los agraviava y proçedia/ a execuçion de su mal mandamiento, no hera nesçe/sario que el ni sus consortes hiziesen otra espression de/ agravios ni pedimiento de respuesta de su apelaçion,/ pues proçediendo ad ulterioramente hera visto de/negarles la apelaçion y el dicho su mandamiento,/ en quanto aquel articulo tenia fuerza de difinitiva,/ y pues notoriamente todo el proçesso por el dicho San/cho de Çubiaur fecho y lo por el mandado hera nin/guno y bien lo pudo el dicho alcalde ynibir sin otro/ conosçimiento de causa, pues que notoriamente cons/tava de su justiçia. Y la dicha costumbre ynmemo/rial por el alegada avia lugar y se usava ansi entre/ escrivanos y vezinos como entre vezinos de la dicha/ tierra, por lo qual el dicho alcalde mayor, abiendolo por/ notorio y beyendo la sinjuntia que el dicho Sancho de/ Çubiaur, alcalde, avia fecho a el y a los dichos sus consor/tes, pudo y devio con justiçia mandar debolber y remi/tir la dicha causa para ante el dicho alcalde hordina/rio segun que lo hizo, y aun deviera condenar a la par/te contraria en costas y lo por el dicho alcalde manda/do fue muy justo.

Y estava manifiesto el montazguero/ podia prender y retener los ganados que hallasen/ en pasto ageno, si quiera fuesen bienes o siquiera o/tros qualesquier ganados; y no hera obligado de los/ dar hasta que le pagasen la calunia de los tales ga/nados; y asi aun el dicho alcalde hizo a el y a los dichos/ sus partes agravio en se los mandar dar sobre prendas/ muertas, quanto mas que la costumbre ynmemorial/ hera que no se diese el ganado que se tomase en dinero/ sin que primero el montazguero fuese pagado de su pena,/ que hera la qual y los dichos sus consortes hecho abian./ Y el peligro que las partes contrarias dezian de suyo se/ estava quitado, porque el que prendava el ganado a cos/ta del mismo ganado el le avia de dar de comer y beber/ fasta que el dueño lo quitase pagandole la calunia/ y las costas; y aun mas hera, que en aquel casso las di/chas guardas avian de ser creydas por su juramento/ (signo)// (Fol.11vº) sin otra provanza alguna, como lo disponia la ley de los/ hordenamientos destos reynos y hera la costumbre yn/memorial del dicho valle y tierra de Orozco. Y la sen/tençia que la parte contraria dezia, quando se presen/tase se beria lo que dezia, que al presente no contenia/ de bigor della y que aquello se quedase para en su tiempo/ y lugar.

Y la costumbre que la parte contraria dezia/ y alegava de poder passar sus ganados en el dicho/ termino del dicho valle y tierra de Orozco sin pena ni/ calunia alguna no heran ansi, mas antes hera en/ contrario, porque no podian paçer de noche ni de dia/ ganados algunos de la dicha tierra de Ayala ni en ter/minos algunos del dicho valle y tierra de Orozco. E si pa/çian o entravan, quier fuese de dia o de noche, podian/ ser prendados y devian la calunia y

pena que el y/ sus consortes tenían dicho y alegado y, así, la devían/ de pagar las partes contrarias por los ganados que el y/ los otros montaneros sus ganados como dicho avía les/ obieron prendados hallándolos paçiendo en los terminos/ del dicho valle y tierra de Orozco. Y si alguna vez los ganados/ de los dichos partes contrarias avian entrado en los termi/nos del dicho valle y tierra de Orozco a paçer y no avian/ sido prendados, avía sido y sería por aver entrado ascon/didamente y como a hurtadas, y no los veyendo ni hallan/do los montaneros del dicho valle, pero que quando/quier que los avian hallado siempre los avian prenda/do y llevado las dichas calunias y, así, ninguna excusa/ çerca desto las partes contrarias podían tener poco.

De lo/ qual pidió al dicho alcalde que retubiesse en si el co/nosçimiento de la dicha causa y condenase a las par/tes contrarias en las dichas penas, y por ellas mandase/ vender la dicha prenda; y por lo demas mandasse/ hazer execuçion en los bienes de los fiadores que las/ partes contrarias dieron; y en lo benidero mandasse/ guardar la costumbre que el tenía alegada, condenan/do en costas a las partes contrarias.

Contra lo qual por/ parte de los dichos conçejos fue dicho y replicado ante/ el dicho alcalde lo contrario, en espeçial que dixo que/ si el dicho alcalde proçe-dia a execuçion hazia justiçia, // (Fol. 12r^o) porque tomar los ganados hera rovo, pues si de derecho te/nian no se les quitava porque sus dueños de los gana/dos heran abonados, espeçial por mandado por pasto/ y el dia y hora que los dueños heran conosçidos y que/rían estar a justiçia no se podían retener los gana/dos un momento y sino que se biesen los libros y que el/ remitía a ellos.

Lo otro, dixo que el dicho alcalde/ no pudo ynibir al otro alcalde en la dicha causa/ ni menos el dicho alcalde mayor debilbiera a el,/ faziendose parte como se quiso hazer, siendo el di/cho alcalde el agraviador.

Lo otro, dixo que los libros/ dezian que el prendador no pudiese retener el buey/ ni otro ganado alguno por la calunia ni daño, porque/ esto hera falso de derecho; ni menos que el prendador/ fuese creydo por su juramento, que no faltarian guar/das que tubiesen buena dispussuçion para robar, y/ por esto no avía costumbre ynmemorial ni espeçial/ quando el prendador dezía que tenían derecho de/ pazer si pagase la pena, y el pleyto hera acabado/ y por esta caussa muy ayna se destruyrian los que/ tenían derecho adquirido y serbidumbre. E no satis/fazia la razon contraria que a costa del ganado/ lo curarian, y en este medio el señor dello estava/ pribado de lo suyo y que despues pediría y hasta/ aver sentençia sería gastado el prinçipal y al/ cavo no se hallaría en que executar como en aquel caso/ que de los contrarios no se podría cobrar un buey.

Lo otro,/ dixo que la sentençia para aquellos que se llamavan/ montaneros bastava que robaron, pues publicamente/ hera notorio que los ganados de los dichos conçejos/ de dia y de noche y los vezinos dellos estaban en derecho/ y posesion de paçer libremente. Por ende, pidió ser pro/nunçiado en todo como dicho avía.

Sobre lo qual/ las partes alegaron de su derecho en el dicho pley/to y causa todo lo que quisieron fasta que con/cluyeron, y el dicho alcalde conlu-yo con las dichas/ partes y obo el dicho pleyto por conclusso. El qual por/ el visto, dio y pronunçio en el sentençia en que, hen/ (*signo*)/ (Fol.12v^o) efecto, se pronunçio por juez de la dicha causa para conoçer/ en ella y retubo en si el conoçimiento della y, reteni/da, resçivio a las dichas partes y a cada una dellas/ a prueba en forma con çierto termino.

Y despues el/ dicho Yñigo de Guinea, en nombre de los dichos/ çinco conçejos de Larribe y Amurrio y los otros sus/ consortes, por otro escripto que ante el dicho alcalde/ presento, dixo que en la sentençia de prueba que/ dio se pronunçio por juez en razon de la prenda/ que los dichos Diego de Çubiate y los otros que se de/zian montaneros de la dicha tierra de Orozco que de/ los dichos ochenta bueyes que hizieron a sus partes/ fue agraviada, pues el dicho alcalde hera la parte/ prinçipal de la dicha causa contra los dichos/ çinco conçejos y tal se avia mostrado en la dicha/ causa, segun paresçia por los mismos autos de el/ proçesso della y por otras razones y causas conclu/yentes de derecho que entendian provar de mostrar/ puesto el juiçio ante justiçia comun. Y pues de la dicha/ sentençia no se apelo y, como dicho hera, queria co/nosçer de la dicha causa e dixo en los dichos nom/bres que, pues si resçivio a prueba si los ganados de/ los dichos çinco conçejos podian passar en los termi/nos de la dicha tierra de Orozco, espeçialmente/ sol a sol, que estava altercado en el mismo pro/çesso por los dichos montaneros diziendo que sus par/tes no tenian el dicho derecho, e porque de alli nas/çia si la dicha prenda pudieron hazer y como/ quiera que en esto se declarase entre los dichos çin/co conçejos y los dichos montaneros la sentençia/ que se diese a lo conçeñiente de la causa prinçi/pal, puesto que fuese en favor de sus partes, no pa/raria perjuiçio al derecho de la dicha tierra y seria/ la sentençia ylusoria y, a los menos, ternia este/ çercuyto.

Y porque ansi mismo sus partes creyan/ que el en su nombre que la junta de la dicha/ tierra de Orozco no se queria hazer dueños de la/ causa, porque savian bien que no tenian justiçia, // (Fol.13r^o) e que sus partes la tenian del paçer con sus ganados/ en los dichos terminos, a lo menos de sol a sol, por estar/ como avian estado en tal posesion y derecho vel cassi/ desde tiempo ynmemorial aca en çiençia y paçiençia/ sin contradiccion alguna, que la dicha tierra y vezinos/ della mas antes veyendolo y no lo contradiciendo; e/ porque ansi conoçiendo el dicho derecho y estando a/sentado entre los dichos çinco conçejos y sus procurado/res en sus nombres para que, sin rigor de pleyto, se/ biese lo sobredicho, que entre tanto no se hiziese prenda,/ segun paresçia por testimonio del escrivano de la/ causa, y por un su testimonio que estava presentado/ en el proçesso della otro dia del dicho asiento los/ dichos que se dixeron montaneros hizieron la di/cha prenda sin ser dados para ello y contra la pro/ybiçion y creyan que avian de ser creydos por su ju/ramento; y hera ansi mismo de creher que la di/cha tierra y junta della no hiria contra el dicho/ asien-

to y, queriendo guardar aquel, no avia mas/ pleyto con los dichos montaneros y si lo quisiesen/ otra qualquier provanza hera demasiada por/ los dichos montaneros contra la proyiçion de la di/cha tierra no pudiendo prender.

Por ende, pidio al/ dicho alcalde como mejor podia y conforme a la/ costumbre de la dicha tierra hiziesse hazer junta de/ ella y, fecha la dicha junta, por auto les mandase/ notificar y notificase si de la dicha prenda se quisie/sen hazer dueños; y si dixesen que si y quisiesen poner/ la defension de la causa, los constriniese y apremiase/ a que diesen poder bastante, con ratificaçion de lo/ passado o si algo mas quisiesen dezir, y en tal mane/ra que la sentençia que se diese diese en todo ello/ fin para estonçes y para de ay adelante.

Y en el ter/mino a las dichas partes asignado para provar las/ dichas partes y cada una dellas hizieron sus pro/vanzas, e paresçe que fue dado por el dicho alcalde/ un su mandamiento contra el dicho valle de Orozco/ en que, hen efeto, les mando que se mostrasen dueños/ (signo)// (Fol.13vº) por los dichos montaneros o alegasen de su derecho. E/ de las dichas provanzas fue fecha publicaçion/ y fue dado copia y treslado dellas a las partes para/ que dixesen y alegasen de su derecho; y ansi mis/mo, fueron fechas provanzas por escrituras y/ fue dicho y alegado de bien provado.

Y paresçe que/ la parte de los dichos çinco conçejos y de los vezinos/ dellos, de çiertos agravios e ynjustiçia que dixeron/ ser fechos a sus partes por el dicho Juan Ochoa de/ Legorburu, alcalde hordinario de la dicha tie/rra e valle de Orozco, en aver consentido y dado/ lugar a los dichos montaneros que prendasen/ los dichos ganados de los dichos sus partes por/ hallar paçiendo en los dichos terminos de la/ dicha tierra, pudiendo paçer, y por no aver queri/do el dicho alcalde compeler ni apremiar a/ los vezinos y moradores de la dicha tierra e va/lle hiziesen junta y declarasen si avian man/dado hazer las dichas prendas de los dichos bue/yes a los dichos sus montaneros y guardas e/ si se hazian dueños de las dichas prendas, e de/ otros agravios que el dicho alcalde avia hecho/ a los dichos sus partes que en se mostrar parte/ formada en el; y porque seyendo recussado/ por sospechosos el escrivano ante quien el dicho/ pleyto passava y, estandole dado acompañado,/ hizo autos y tomo testigos en perjuiçio de sus par/tes, todo lo qual, diziendolo ninguno e ynjusto,/ por parte de los dichos çinco conçejos fue apelado/ para ante el nuestro juez mayor de Vizcaya.

Y en/ prosecuçion de la dicha su apelaçion y con el di/cho proçesso y autos del dicho pleyto Juan de Sa/linas, en nombre y como procurador sustituto/ que se mostro ser de los dichos çinco conçejos/ de Amurrio y Larrinbe y Derendaño, Hecha/goyan y Olavezar, se presento en la dicha nu/estra Corte y Chançilleria ante el dicho nuestro/ juez mayor de Vizcaia e ante todas cossas, para/ (Fol.14rº) se mostrar y hazer parte por sus partes, presento an/te el dicho nuestro juez mayor una carta de poder/ y procurador dirigida al dicho

Yñigo de Guinea,/ por virtud della sustituyo por procurador susti/tuto al dicho Juan de Salinas; y ansi mismo, pre/sento un treslado signado de dos poderes que die/ron al dicho Yñigo de Guinea, el tenor de las qua/les dichas cartas de poder y procuraçion y sos/tituçion por virtud della fecha y del dicho tras/lado de los dichos dos poderes, todo ello signado/ de escrivano publicos como por ello e por cada cossa/ dello paresçia, su tenor de los quales uno en pos/ de otro es este que se sigue:

Sean/ quantos esta carta de poder/ y procuraçion vieren como nos, los conçejos de Amurrio/ y Larrinbe y Olaveçar y Hechagoyan, estando/ ajuntados a campana repicada en el campo/ de Amurrio segun que lo hemos de usso y de cos/tumbre de nos ajuntar para hazer y otorgar las ta/les utiles y provechossas cossas a nuestros con/çejos, espeçialmente estando ende presentes los/ dichos conçejos Juan Ortiz de Urrutia, alcalde, e/ Juan Hortiz de Beotegui y Juan Ortiz de Labeaga e Pe/ro Yñiguez de Sechave y Pero Sanchez de Yturalde/ e Fortuño de Larrurte y Sancho Hortiz de Mendieta/ y Juan Saez de Landaburu y Fortun Saez de Usca/tegui y Martin de Arezqueta e Diego de Ugarte/ e Yñigo Martinez de Bidua y Juan de Landa e/ Pero Urtiz de Çaebio y Lope de Uscategui y Juan/ Martinez de Ysasi y Garçia de Ugarte y Fortuño/ de Çabala y Juan de Yturalde y Pedro de La/rraçabal y Juan de Leçama, vezinos de Amurrio/ y de Olavezar, Juan de Burguirasde, Yñigo de/ Belaundi y Martin Sanchez de Belaundi y For/tuño de Hechaguren y Pero Fernandez de Ugarte/ y Martin de Belaundi y Sancho de Gurbiras e/ Diego de Gurbiras y Juan Yñigo, hijo de Yñigo de/ (signo)// (Fol.14vº) Belaundi, y Juan de Mugaburu e Diego de Ayala e/ Sancho Perez de Hechaguren e de Larrinbe, Juan de/ Padura, hijo de Lope de Padura, y Juan Sanchez/ de Padura y Martin de Hechavarria y Juan de/ Mendibil y Martin de Mendibil y Juan de Go/moro y Juan de Uzquiano y Pedro de Urguiuri/ y Fortuño de Larrea y Juan Martinez de Basaur/be e Yñigo de Yçadar, hijo de Pedro Urtiz de Yça/ar, y Pedro de Yçadar y Diego de Yçadar, her/mano de Hechagoyen, Juan Saez de Echagoyen y/ Juan Perez de Arriaga y Pedro de Hachagoyen, to/dos dezimos que, no revocando a nuestro pro/curador, mas ynobando y lo ratificando e a/biando por firme todo lo que el dicho nuestro pro/curador por nos y en nuestro nombre aya fecho,/ dicho y razonado fasta oy dia, ansi en juiçio como/ fuera del, y todo lo que dixere y razonare de aqui/ adelante, otorgamos y estableçemos y damos todo/ nuestro poder cumplido y bastante y por nuestro çierto/ y abundante y general y sufiziente procurador a/ Yñigo Hernandez de Guinea, vezino de Amurrio, para/ en todos nuestros pleitos y devates que nos hemos/ y tenemos y entendemos de aver o mover o estan mo/vidos contra qualquier o qualesquier persona o per/sonas de qualquier estado y condiçion que sean o/ ser puedan, espeçial y nombradamente para el pley/to que nos, los dichos conçejos, hemos y tenemos contra/ los homes buenos e hijosdalgo y vezinos y moradores/ del valle y tierra de Orozco, sobre que los dichos hombres/ buenos e hijosdalgo del dicho valle y tierra de Orozco/ prendaron çiertos bueyes y bacas de los dichos con/çejos sobre los

pastos y terminos que nos, los dichos con/çejos, tenemos junto con los dichos terminos de Orozco./ y sobre otro o otros pleitos que nos hemos y tenemos/ contra los dichos hombres buenos hijosdalgo del dicho/ valle y tierra de Orozco o contra otras qualesquier/ persona o personas de qualquier estado y condi/çion que sean o ser puedan para ante la merçed/ de la reyna, nuestra señora, y para ante los de su muy/ (Fol.15r^o) alto Consejo y oydores de la su muy noble Audiencia/ e para ante qualquier dellos, y para ante otro o o/tros alcalde o alcaldes, juez o juezes hordinarios./ delegados, subdelegados, asi eclesiasticos como se/glares, y para ante qualquier dellos que de los di/chos pleitos puedan y devan oyr, librar y conosçer/ en qualquier manera y por qualquier razon/ que sea o ser pueda, damos e otorgamos el dicho nuestro/ poder libre, llenero e general, cumplido poder para/ demandar, responder y defender y conosçer,/ negar y avenir y comprometer; y para jurar y conoçer en nuestra anima juramento, ansi de calunia co/mo deçissorio, y toda otra manera de juramento/ que la naturaleza del dicho pleyto o de los dichos/ pleytos combengan, e dezir verdad; y para presen/tar en nuestro nombre testigos y provanzas, cartas./ juramento o otras pruebas qualesquier, y ver jurar/ y presentar los testigos, escripturas y provanzas que las/ otras partes contra nos presentaren y pedir publica/çion dellas, y dezir y contradezir contra los que con/tra nos se presentaren y contra cada uno dellos, an/si en dichos como en personas; y si menester fuere./ para cada cossa y parte dello otro tal y tan cum/plido lo damos e otorgamos al dicho nuestro/ procurador para todo lo susodicho y para cada/ una cossa y parte dello; otrosi, para que pueda/ concluir y çerrar razones y los dichos pleytos y/ cada uno dellos, para todo lo sobredicho y para/ cada una cossa y parte dello y por nos y en nuestro/ nombre tratar y procurar e oyr sentençia o sen/tençias, ansi ynterlocutorias como difinitivas,/ dadas contra nos y por nos, y consentir en las/ que por nos se dieren, y apelar y suplicar y al/çarse de las que fueren dadas contra nos an/te quien obiere y como se obiere de seguir la/ tal apelacion y suplicaçion y alçada o alça/das, y dar quien las siga; y para suplicaçiones./ y para pedir costas y demandar y jurar y res/ (signo)// (Fol.15v^o)çibir las, y para ganar carta o cartas de la reyna, nu/estra señora, y de los dichos señores y de los dichos/ juezes o de qualquier dellos, aquellas o aquellos/ que a los dichos nuestros pleytos aprovecharen;/ y para testar y embargar la carta o cartas que/ ganaren o quisieren ganar contra nos y entrar/ en pleyto sobrello; otrosi, para que el dicho nues/tro procurador pueda hazer y sustituyr en su lu/gar y en nombre nuestro un procurador o dos o/ mas sustituto o sustitutos, y dar boçero o boçeros./ quales y quantos ellos quisieren y por bien tu/bieren antes del pleito o de los pleitos contestado/ como despues, y tomar en si en adelante de cabo/ el ofiçio de la procuraçion; otrosi, para que este di/cho procurador, o el sustituto que en su nombre/ y en su lugar fuere fecho, puedan hazer, dezir,/ razonar y tratar y procurar, ansi en juiçio co/mo fuera del, todas aquellas cossas y cada una/ dellas que los tales buenos y leales procurado/res puedan y devan hazer y dezir y razonar/ y tratar y procurar y que nos mismos haríamos/ y dariamos y razona-

riamos, ansi en juiçio como/ fuera del, presentes [*siendo*], aunque sean de aquellas co/sas y tal calidad y natura que en si segun dere/cho requieran aver espeçial mandado; y rele/vamos el dicho nuestro procurador, o al sostitu/to o sustitutos por el fechos y sustituydos, de toda/ carga de satisfaçion y fiaduria so aquella clau/sula que es dicha en latin judiçium sisti judica/tum solbi, con todas sus clausulas acostumbra/das.

Para lo qual todo y cada una cossa y parte/ dello obligamos a nos mismos y a todos nuestros/ bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, otor/gamos y prometemos de aver por firme y estable/ todo quanto dicho es y en esta carta se contiene./ Y para pagar y cumplir todo lo que contra nos/ fuere mandado y sentençiado obligamos a nos/otros mismos y a los dichos nuestros vienes, como// (*Fol.16rº*) dicho es; y si alguna clausula fuere menguada en/ esta dicha carta de procuraçion de las nesçesarias que/ el derecho manda, nos, los sobredichos conçejos y persso/nas que son nombradas, lo damos por buena y cum/plida y por acavada y por bastante y por valedera/ ansi como si en ella se contubiese.

Y porque esto sea/ çierto y no benga en dubda, otorgamos esta carta de/ poder y procuraçion ante Juan de Aldayturriaga/ y Juan Saez de San Martin, escrivanos publicos de/ la reyna, nuestra seõora, y sus notarios publicos/ en la su corte y en todos los sus reynos y seõorios/ questan pressentes, a los quales rogamos que lo fa/gan o lo manden fazer y la signen de sus signos y/ a los presentes que sean testigos dello.

Fecha y otorga/da fue esta carta de poder y procuraçion en el cam/po de Amurrio, que es en el conçejo de Amurrio, a siete/ dias del mes de junio del año de mill y quinientos/ y doze años.

Testigos que estavan presentes, Juan Saez/ de Derendaño y Martin Saez de Oquendo y Diego Or/tiz de Orbe, escrivano, el qual firmo en el resgistro co/mo testigos, vezinos de Ayala.

E yo, el sobredicho Juan/ Saez de San Martin, escrivano, de la reyna, nues-tra/ seõora, y su notario publico en la su corte y en todos los/ sus reynos y seõorios, que presente fui a todo lo susso/dicho en uno con el dicho Juan de Aldayturriaga/ y con los dichos testigos, y por quanto el dicho Juan/ de Aldayturriaga no se halla en esta junta de la tie/rra por mandado del seõor Juan Diez de Guinea, al/calde y a pedimiento de Yñigo de Guinea, procura/dor susodi-cho, entre en los registros del dicho Juan/ de Aldayturriaga, en los quales halle el registro/ del dicho poder y lo saque del dicho registro segun/ que por ella falle. Y por ende fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad.

Juan Martinez./

Sean quantos/ esta carta de poder y sustituçion vieren como yo,/ Yñigo de Guinea, vezino del conçejo de Amurrio, otorgo e/ (*Fol.16vº*) conozco por esta

presente carta que por virtud del poder/ que he y tengo de los conçejos de Amurrio y Larrinbe, He/chagoyan y Olaveçar, que de suso ba yncorporado, que/ sustituyo por mi y en nombre de los dichos conçejos y en/ mi lugar a Juan Ortiz de Urrutia, escrivano, vezino de/ Amurrio, y a Juan de Salinas y a Juan de Lazcano/ y a Juan Lopez de Arrieta, espeçialmente para que/ en nombre de los dichos conçejos en los pleytos de que/ en el poder de arriba se haze mençion, que los dichos/ conçejos tratan con los montaneros y vezinos del valle/ y tierra de Orozco, ellos y qualquier dellos puedan paresçer/ y parezcan ante su alteza de la reyna, nuestra seņora, e/ ante el su presidente y oydores de la villa de Valladolid/ y ante otros qualesquier juezes que de los dichos pleitos que/ en el poder de suso se hazen mençion puedan y devan co/nosçer, así en demandando como en defendiendo, y ha/zer qualesquier pedimientos y requerimientos que al/ casso combengan; y pressentar qualesquier peticiones, ga/nar carta o cartas de su alteza, y para pedir y oyr senten/çias y consentir en las por los dichos conçejos dadas y ape/lar de las contrarias; y pressentar testigos, cartas e ynstru/mentos que nesçesarios sean; y para jurar en anima de/ los dichos conçejos qualesquier juramentos que a la ca/lidad de los dichos pleitos combengan, que nesçesarios/ sean; y para tachar y contraddezir los testigos que las o/tras partes presssentaren en dichos y en perssonas, y con/cluyr.

Y quan cumplido y vastante poder yo he y tengo/ para lo susodicho y cada cossa y parte dello otro tal y tan/ cumplido y ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos Juan/ Hortiz de Urrutia y Juan de Salinas y Juan de Lezcano/ y Juan Lopez de Arrieta, procuradores de causas en la villa/ de Valladolid, y a qualquier de vos ynsolidum, con to/das sus ynçidencias y dependencias, anegidades y co/negidades, con libre y general administracion y aunque/ sean tales que segun derecho requieran mi espeçial/ mandado y de los dichos conçejos y presençia perssonal. E vos/ relieve a vos, los dichos procuradores, y a qualquier de vos,/ segun que yo soy relevado, de toda carga de satisfacion e// (Fol.17rº) fiaduria so la clausula del derecho en tal casso acostum/brada ques dicha en latin judiçium sisti judicatum sol/bi, con todas sus clausulas acostumbradas. E vos doy el/ mismo poder que yo para ello tengo, que de suso ba yncor/porado, con todos los binculos y firmezas en el conteni/das; e obligo a los bienes y propios de los dichos conçejos e/ de aver y aquellos abran por firme para agora y en todo/ tiempo del mundo y para siempre jamas todo lo que por/ vos, los dichos mis procuradores y sustitutos, y qualquier/ de vos fuere fecho, razonado y tratado y procurado e/ de no yr ni benir conta ello agora ni en tiempo alguno ni por/ alguna manera.

Que fue fecha y otorgada en el lugar/ de Amurrio, tierra de Ayala, a diez dias del mes de henero,/ año del nasçimiento de Nuestro Salbador Jesuchristo de mill/ e quinientos y treze años.

El dicho Yñigo firmo de su nom/bre. Yñigo.

A lo qual fueron testigos presentes, Martin abbad/ de Urrutia, escrivano de la reyna, nuestra señora, en la su/ cassa y corte y en todos los sus reynos y señorios, que a/ lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, y/ de pedimiento y otorgamiento del dicho Yñigo de Guinea,/ al qual doy fee y verdadero testimonio lo saque y fize/ escribir y fui presente a lo que dicho es en uno con los di/chos testigos a este dicho poder y sustitucion; por ende, fize/ aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad (sic).

Juan/ de Urrutia.

Este es traslado bien y fielmente sacado/ de una carta de poder y una sustitucion junto con ella,/ escrita en papel y signada de escrivanos publicos,/ su tenor de las quales, uno en pos de otro es este que se sigue:/

Sean quantos/ esta carta de poder y procuracion vieren como/ nos, los conçejos, hijosdalgo vezinos y moradores de los/ cinco conçejos de Amurrio y Larrinbe, Derendaño, Hecha/goyan y Olavezar que juntos nos hallamos a campana/ tanida en este campo de Amurrio, donde nos acostum/bramos y hussamos de nos juntar para aver de hazer/ y otorgar las cossas nesçessarias y cumplideras al/ bien y procomun de los dichos cinco conçejos, espeçial/ (signo)// (Fol.17vº)mente estando presentes Juan Hortis de Urrutia, alcalde/ hordinario en la tierra de Ayala, y Juan Sanchez de San/ Martin y Juan Sanchez de Saracho, escrivano de sus/ altezas, y Martin Sanchez de Oquendo y Juan Diez/ de Yçabar y Juan Perez de Larrea y Pedro Yñiguez/ d'Echave y Juan Saez d'Echagoyen, alcalde de la/ Hermandad, y Martin Ortiz de Gorbiris y toda la/ otra mayor parte de los escuderos, hijosdalgo, vezi/nos y moradores de los dichos cinco conçejos otor/gamos y conosçemos que ponemos y estableçe/mos y constituymos por nuestros suficietes es/peçiales e generales sindicos bastantes, autores/ defenssores, escusados soliçitadores procuradores./ en aquella mejor bia y forma y manera que/ podemos y de derecho devemos y segun que me/jor y mas cumplidamente pueden y deven/ ser ansi de fecho como de derecho, a Yñigo de Gui/nea y a Juan Hortis de Latritu, nuestros vezinos,/ moradores en el dicho conçejos de Amurrio, ques/tan presentes a ambos a dos juntos y a cada uno/ y qualquier dellos por si ynsolidum, mostrador/ o mostradores que seran desta presente carta de/ poder y procuracion, para en seguimiento y pro/secucion de todos y qualesquier nuestros pleyto/ o pleitos mobidos o por mover o por comenzar que/ nos, los dichos cinco conçejos, y cada uno de nos/ hemos y tenemos y esperamos aver y tener y co/menzar y mover contra qualquier o quales/quier perssonas, espeçialmente contra los escu/deros homes buenos hijosdalgo, vezinos y mora/dores del valle y tierra de Orozco y con sus persso/nas en su nombre y con qualesquier vezinos/ particulares del en y sobre razon de çierta re/prensa y prenda por ellos o por qualquier dellos/ fecha de çiertos bueyes de los dichos cinco conçejos/ y de

qualquier dellos, espeçialmente en çiertos/ bueyes del conçejo de Amurrio, diziendo que aber/los hallado y tomado en el termino de Ezquerrola/ o en otros terminos y pastos, donde diz que dizen// (Fol.18rº) que deven ser represados sobre çiertas penas.

Y para/ que sobre la dicha represaria y prenda y sobre en de/fension dello e lo dello anejo y conejo y dependi/ente y los que ellos y qualquier dellos puedan/ paresçer y parezcan ante qualesquier juezes/ y justiçias que sean, ante quien combengan e/ de la dicha causa puedan y devan conosçer, e/ poner qualesquier demanda o demandas/ y responder, y pedir y agrentar y requerir y pro/testar y pedir juiçio o juiçios, sentençias aver y res/çivir y provanzas y escripturas dar y pressentar,/ contra las contrarias alegar, tachar y contradezir;/ y para hazer todos y qualesquier autos pedimientos,/ requerimientos, afrontamientos nesçesarios, ansi/ en juiçio como fuera del; y para concluyr y çerrar/ razones, y de las sentençias que contra nos se die/ren apelar y suplicar y agraviar y seguir la tal a/pelaçion y suplicaçion y agravio alli y donde con/ derecho se devan seguir; y para condenaçion y ta/ssaçion de costas pedir y aquellas jurar y resçivir/ y dar carta de pago dellas; y para comprometer y/ venir y recombenir y hazer juramento o juramen/tos por nos y en vuestras animas, lo qual con derecho/ combengan y nesçesarios sean; y por nos y en su lugar/ sustituyr procurador o procuradores.

Y nos, los dichos/ çinco conçejos, vezinos y moradores dellos bien de a/qui aprovamos y ratificamos y prometemos de aver/ por bueno, firme y valero todo todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores y por cada uno dellos por nos/ y en nuestro nombre fuere demandado, requerido/ y protestado y enjuiciado, defendido, protestado,/ procurado, provado y defendido, solicitado e tra/tado y otorgado ansi en juiçio como fuera del en/ la dicha razon, so firme obligaçion y estipulaçion/ de nuestras perssonas y bienes de todos los vezinos y/ moradores de los dichos çinco conçejos, ansi pre/sentes como ausentes. Y los relebamos de toda/ (signo)// (Fol.18vº) carga de satisfaçion y fiaduria so la clausula/ dicha en latin judiçium sisti judicatum solbi,/ con todas sus clausulas acostumbradas que/ el derecho pone.

En testimonio de lo qual otorga/mos esta carta firme a vista y consejo de letrado/ en pressençia de Diego Ortiz de Orbe, escrivano de/ camara del rey y de la reyna, nuestros señores,/ questa presente.

Fecha y otorgada en el campo/ de Amurrio, que es en el conçejo de Amurrio y tierra/ de Ayala, a veynte y dos dias del mes de agosto, año/ del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo/ de mill y quientos y quatro años.

Testigos pre/sentes Martin de Yturalde e Yñigo de Braga/ y Martin Yñiguez de Mendico, vezinos y mora/dores en la tierra de Ayala.

Y los dichos Juan Ortiz/ de Urrutia, alcalde hordinario, y Juan Sanchez/ de Hechagoyen, alcalde de la Hermandad, por si/ y por ruego de los dichos çinco

conçejos, firmaron/ de sus nombres el dicho poder en el registro de/ mi, el dicho escrivano.

Juan de Urrutia. Juan de/ Hechagoyen.

E yo, el dicho Diego Ortiz de Orbe, escrivano/ y notario publico susodicho de sus altezas, que/ a lo que dicho es pressente fui en uno con los susso/dichos testigos y por otorgamiento de los susodichos/ y por pedimiento de los dichos procuradores,/ la fize escribir y escrivi; y por ende, fize aqui este/ mio signo en testimonio de verdad.

Diego Ortiz./

Sean quantos esta carta de poder/ vieren como yo, Yñigo de Guinea,/ vezino del conçejo de Amurrio, otorgo y conozco/ por virtud del poder que he y tengo de los conçejos/ de Amurrio y Larrimbe e Derendaño, Hechagoyen/ y Olevezar, que de suso ban yncorporados, que sos/tituyo por mi y en nombre de los dichos çinco conçejos/ y en mi lugar por procuradores y defensores a Juan/ Hortiz de Urrutia, escrivano, vezino de Amurrio,/ y a Juan de Salinas y a Juan de Lazcano y a Juan/ (Fol.19r^o) Lopez de Arrieta, procuradores de causas en la Chançille/ria de Valladolid, y a qualquier dellos ynsolidum,/ general y espeçialmente para que en nombre de los/ dichos çinco conçejos en los pleitos de que en el poder/ de arriba se haze mençion y los vezinos dellos tratan/ con los montaneros y vezinos del valle y tierra de O/rozco, ellos y qualquier dellos puedan paresçer y pa/rezcan ante su alteza de la reyna, nuestra señora,/ y ante el su presidente e oydores de la villa de Va/lladolid y ante otros qualesquier juezes que de los/ dichos pleitos de que en el dicho poder de arriba se con/tiene puedan y devan conosçer, ansi en demandan/do como en defendiendo en el dicho grado de apela/çion, y hazer qualesquier petiçiones y libelos e ga/nar carta o cartas de su alteza; e para pedir e oyr/ sentençias, y consentir en las por los dichos çinco/ conçejos dadas, y apelar y suplicar de las contrarias;/ e para presentar testigos y cartas e ynstrumentos/ que nesçesarios sean; y para jurar en anima de los/ dichos çinco conçejos qualesquier juramentos que/ a la calidad de los dichos pleitos combengan y nes/çesarios sean; y para tachar y contradzir los de la/ otra parte o partes en dichos y en perssonas, y con/cluyr y çerrar razones.

E quan cumplido e vastan/te poder yo tengo para todo lo susodicho y cada cosa/ y parte dello otro tal y tan cumplido y ese mismo/ doy e otorgo a vos, los dichos Juan Ortiz de Urrutia,/ escrivano, y a Juan de Salinas y a Juan de Lazcano/ y a Juan Lopez de Arrieta, procuradores de su alteza,/ y a qualquier dellos ynsolidum, con todas sus/ ynçidençias y dependençias, anegidades y cone/gidades, con libre y general administraçion, aun/que sean tales que segun derecho requieran mas/ espeçial poder y mandado y de los dichos

çinco/ conçejos, y presençia personal. Y vos relieve a vos, los/ dichos mis procuradores, y a cada uno y qualquier/ de vos segun sois relevado y de toda carga de sa(*signo*)// (Fol.19v^o)tisdaçion y fiaduria, so la clausula del derecho/ en tal casso acostumbrada ques dicha en latin/ judiçiun sisti judicatum solbi, con todas sus clau/sulas acostumbradas.

E vos doy el mismo poder/ que para ello tengo, que de suso ba yncorporado, con/ todos los binculos y firmezas en el contenidas/ como si aqui fuese ynsero. E obligo a los bienes e pro/prios de los dichos çinco conçejos de aver por firme/ y valedero para agora y para siempre jamas to/do lo que por vos, los dichos procuradores sostitutos/ o qualquier dellos, fuere fecho, dicho, razonado/ y tratado y procurado y de no yr ni benir conta ello/ agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera./

Y porque esto sea firme y no benga en dubda otorgue/ esta carta de poder y sustitucion en el lugar de/ Amurrio, a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill/ y quinientos y treçe años, ante el escrivano y nota/rio publico y testigos de yusso escritos. A lo qual/ fueron [*testigos*] que pressentes estaban, Diego de Urrutia,/ escrivano de su alteza, y Juan Hortiz de Ugarte/ e Urtun de Sologuren y Juan Diez de Guinea, al/calde, vezinos de Ayala. Y el dicho Yñigo lo firmo/ de su nombre.

Yñigo.

El qual dicho poder fue otor/gado el dicho dia, mes y año suso contenidos. E yo,/ Sancho de Urrutia, escrivano de la reyna, nuestra/ señora, en la su cassa y corte y en todos los sus rey/nos y señorios, que presente fui a este dicho poder/ y sustitucion en uno con los dichos testigos; y doy fee/ y verdadero testimonio que conozco al dicho Yñigo/ de Guinea en este poder contenido y de su pedimi/ento e ruego escrivi; y por ende, fize aqui este mio/ signo a tal en testimonio de verdad.

Sancho de/ Urrutia.

Fecho y sacado fue este dicho treslado en/ Valladolid, a veynte dias del mes de henero de mill/ y quinientos y treçe años.

Testigos que fueron presen/tes y bieron conçertar este dicho treslado con el o/reginal que de suso ba yncorporado, Pedro de Oñaz,// (Fol.20r^o) criado de Lope de Vega, y Juan Hortiz de Urrutia, escri/vano.

E yo, Pero Perez del Burgo, escrivano de la reyna,/ nuestra señora, y su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos y señorios, presente fui a to/do lo que dicho es; y por ende, fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad.

Pero Perez del Burgo./

E paresce que despues que/ el dicho Juan de/ Salinas, en nombre de los dichos conçejos, se pre/sento ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya y se/ mostro y hizo parte por ellos; le fue dada y librada nu/estra carta de emplaçamiento en forma, sellada/ con nuestro sello, contra la dicha tierra y valle de/ Orozco, por la qual en efeto les fue mandado que/ dentro de çierto termino y plaço y, so çiertos aperçi/bimientos y cominaçiones en ella contenidas, bi/niesen o ynbiasen su procurador sufiçiente con/ su poder bastante en seguimiento de lo susodicho/ y a dezir y alegar en ello de su derecho; y compul/soria para el escrivano o escrivanos ante quien/ avia passado el proçesso y autos del dicho pleito,/ que se lo diessen y entregassen a la parte de los dichos/ çinco conçejos para lo traer y presentar antel dicho/ nuestro juez mayor de Vizcaya. Y por virtud de la/ dicha nuestra carta el dicho proçesso fue traydo/ por parte de los dichos çinco conçejos antel dicho/ nuestro juez mayor. Y bino y se presento ante el, en/ seguimiento del dicho pleito, la parte de la dicha/ tierra y valle de Orozco, que fue Juan de Careaga,/ procurador de causas en la dicha nuestra Au/diencia, el qual, para se mostrar y hazer parte/ por los dichos sus partes, mostro y presento ante/ el dicho nuestro juez mayor una carta de poder/ y procuracion signada de escrivano, que fue/ dado y otorgado a Yñigo de Torrezar, vezino de el/ dicho valle de Orozco, y ansi mismo se mostro parte/ por los dichos montaneros por otro poder que mostro,/ (signo)// (Fol.20vº) por virtud de los quales dichos poderes e procuraciones/ que la dicha tierra y valle de Orozco y los dichos mon/taneros dieron y otorgaron al dicho Yñigo de Torrezar;/ el qual, por virtud dellos, sustituyo por procurador/ sustituto de los dichos sus partes, su tenor de las qua/les dichas cartas de poderes y procuraciones que por/ virtud dellos se hizieron al dicho Juan de Careaga, los/ quales el presento ante el dicho juez mayor de Vizcaya,/ todos ellos, uno en pos de otro, son estos que se siguen:/

Sean quantos esta carta de poder e/ procuracion vieren como nos, Juan/ Ochoa de Legorburu y Sancho de Çubiaur, alcaldes/ hordinarios en este valle y tierra de Orozco, y Martin/ de Ugarte, merino executor, y Garçia de Açibay y Juan/ de Muçica, alcaldes de Hermandad, y Juan Martinez/ de Olavarría y Françisco Ochoa y Lope de Anunçibay/ e Ochoa Hernandez de Ugarte y Martin de Olea, hijo/ de Hernando de Olea, finado, y Martin de Olea de Anda/yarte y Juan Perez de Oqueluri, escrivano, y Juan Do/mingo de Murueta y Pedro de Ybayçabal y Juan O/choa de Ugarte y Juan de Ugarte, su padre, y Sancho/ de Meaçã y Juan de Ugarte de Çubiaur, y Juan de Çu/biaur, rentero, y Hernando de Çubiaur, rentero, su/ hermano, y Ochoa de Lecunbarri y Pedro de Ellear e/ Juan Saez de Aldecoa y Juan de Abegalde, su hijo,/ y Pedro de Gorostiça y Juan de Larrea y Juan, su vezino,/ y Alonssso de Ybarra y Hernando, su hermano, y Pedro/ de Arexti y Lope, su hijo, y Pedro de Arexti, tirador, e Do/mingo de Ugalde y Juan de Olarte y Juan de Barrute/ de Ybarra y Pedro de Arandia e Domingo de Ugalde/ y Juan de Ugarte y Juan de Muru, Estibariz de Urigo/ty,

carpintero, y Martin de Anguelua y Juan de Hecha/varria de Çalao y Martin de Gallartu y Pedro de/ Rotaeché y Juan de Adaro, el moço, y Pedro de Recalde,/ sastre, y Hernando de Legurburu y Pedro de Aran/guren, fundidor, y Pedro de San Roman y Hernando/ de la Çapateria y Juan de la Çapateria y Pedro de U/rrexola, çapatero, y Juan de Arando y Pero Martinez/ de Çubiau y Pedro de Arando de Beraça y Pedro de Ca// (Fol.21rº) tadiano y Martin de Uriarte, escrivano, y Juan de Na/farrondo y Martin de Loqueri e Serro de Olavarria/ Astoaga y Juan de Murueta y Martin de Aybarça/ e Pedro de Uzola, carpintero, y Pedro de Urruxolo,/ dicho Parichona, y Sancho de Catadiano y Pedro de/ Catadiano y Diego de Çubiate y Juan Ochoa de Uda/yaga y Pedro de Çabala, tirador, y Martin de La/rrazabal, carpintero, y Martin Sanz de Orue, vezi/nos y moradores que somos en este dicho valle y/ tierra de Orozco, en nuestra Junta General donde/ avemos de usso y de costumbre de nos juntar para/ entender en las cossas cumplideras al serviçio de/ Dios y de la reyna, nuestra señora, y provechosas/ al bien y pro comun de la republica, vezinos y mo/radores de la dicha tierra y valle, por la pressente/ conosco y otorgamos que damos y otorgamos/ todo nuestro poder cumplido y bastante y a ca/da uno dellos segun abajo sera contenido, segun/ que lo hemos y tenemos y podemos dar y otorgar/ ansi de fecho como de derecho a vos, Pero Martinez/ de Ugao e Yñigo de Torrezar, vezinos y moradores/ que sois deste valle de Orozco, que presentes estais,/ a los dos en uno y a cada uno y qualquier de vos/ para en los lugares que adelante se dira ynsoli/dum, que mostrador o mostradores sereis des/ta carta de poder y procuraçion; a vos, el dicho/ Pero Martinez de Ugao, para ante los alcaldes y jus/tiçias deste valle de Orozco; y a vos, el dicho Yñigo/ de Torrezar, para ante la reyna, nuestra señora,/ y ante los del su muy alto consejo, presidente y oydo/res de la su Corte y Chançilleria y ante el juez mayor/ de Vizcaya; y a cada uno de vos para ante quien co/mo dicho es que de la causa an entendido de los/ pleytos de que de yuso en esta carta hara mençion/ puedan y devan y aya poderio de oyr e sentençiar/ y librar.

Ante los quales y para ante ellos y qualquier/ dellos podais por nos y en nuestro nombre de los vezinos/ y moradores de la dicha tierra e valle podais pares/çer y parezcáis vos, el dicho Pero Martinez, ante los alcaldes/ (signo)// (Fol.21vº) de la dicha tierra de Orozco, e vos, el dicho Yñigo de Torrezar, ante la reyna, nuestra señora, y sus oydores/ y juez mayor de Vizcaya en seguimiento de un pleito/ que nos hemos y tenemos y tratamos con los çinco/ conçejos de Amurrio y Larrinbe y Derendaño, Echa/goyen y Olavezar, que son en la tierra de Ayala, so/bre y en razon de los terminos y mojones de entre/ el dicho valle y tierra de Orozco y la tierra de Ayala,/ sobre todo lo dello y a ello dependiente, y a cada uno/ de vos para ante los dichos juezes segun dicho es pa/ra en seguimiento del dicho pleito solamente y non/ para otra cossa alguna.

Y para que çerca y sobre ello/ y todo aquello y lo dello y aquello dependiente/ podais poner y hazer qualesquier demandas y/ hazer qualesquier pedimientos y requerimien/tos que a la natura dello combengan, y para dezir/ y alegar,

razonar, tratar y procurar en ello y sobrello/ todo aquello y lo dello que buenos y leales procu/radores deven y nos mismos, pressentes seyendo,/ fazer podriamos; y para fazer y diferir y resçivir/ qualquier jura o juras, ansi de calunia como de/çissorio y de dezir verdad; y para poner articulos,/ negar y conosçer; y para presentar escripturas,/ libelos y testigos y otras provanzas qualesquier/ que menester sean; y para abonar los que por nos y/ en nuestro sello (*sic*) nombre fueren presentados, y para/ tachar y contradezir los de la otra parte o partes,/ ansi en dichos como en perssonas, toda exepçion/ famosa o no famosa; y para hazer todos los otros/ autos que nesçesarios sean y a la natura de lo suso/dicho o de qualquier parte dello y lo dello y a ello/ anejo y conejo combengan ser fechos, aunque sean/ tales que de tal natura y calidad que segun de/recho requieran y devan aver espeçial manda/do y presençia perssonal; y para concluir y çerrar/ razones, y pedir y oyr y resçivir juiçio o juiçios, sen/tençia o sentençias, ansi ynterlocutorias como di/finitivas, y para consentir en la o en las que por/ nos y en nombre de la dicha tierra fueren dada// (*Fol.22rº*) o dadas, apelar y suplicar y agraviar de las con/trarias; y para seguir la tal ape-laçion, suplicaçion/ y agravio alli y donde y ante quien de derecho;/ y para poner los gastos y espensas que para pro/secuçion de lo susodicho y lo dello y a ello depen/diente nesçesarios sean; y para hazer e pedir costas/ y espensas, y la tassaçion dellas jurarlas y berlas/ jurar y tassar; y para poner cada uno de vos en/ los dichos lugares, cada uno en el que tiene y tubie/re el cargo, un sustituto o dos o mas, quales y quantos/ quisieredes y por bien tubieredes, y revocarlos/ cada que quisieredes y tomar en vos el ofiçio de la/ dicha procuraçion fasta lo fenesçer y acavar; e/ quan cumplido y vastante poder nos y cada uno/ de nos y los otros vezinos y moradores de la dicha/ tierra emos y tenemos para todo ello y lo dello e a/ ello dependiente anejo y conejo otro tal y tan cum/plido y aquel mismo poder damos y otorgamos a/ vos, los dichos, y a cada uno para lo que dicho es,/ y para en los lugares y justiçias que dichos son/ y a cada uno y qualquier de vos y al sustituto o sos/titutos de vos, con todas sus ynçidencias, depen/dencias, anegidades y conegidades y con todo nu/estro libre albedrio y general administraçion./

E otorgamos y prometemos de aver y que hemos/ y que abremos por firme, estable y valedero para/ agora y para siempre jamas todo quanto por bos,/ los dichos nuestros procuradores, y por cada uno/ y qualquier de vos en la dicha razon fuere pedido,/ demandado, fecho y otorgado, procurado, tratado/ y contratado y autuado en juiçio y fuera del, y no/ yr ni benir contra ello ni contra cossa alguna/ ni parte dello en juiçio ni fuera del, y de complir/ y pagar lo juzgado so hobligaçion de nuestras/ perssonas y bienes que para ello obligamos. Y re/lebamosvos de toda carga de satisfaçion y fia/duria so la clausula que es dicha en latin judi/cum sisti judicatum solbi con todas sus clausulas/ (*signo*)// (*Fol.22vº*) acostumbradas.

E porquesto sea firme y baliosso/ el dicho poder rogamos a Françisco Ochoa de Olarte/ y a Juan Martinez de Olavarría y Alonsso Fernandez/ de Ugar-

te, escrivano, y a Juan Alonso de Legorburu/ y a Fernando de Legorburu e a Pedro de Ybayçal/ y a Martin de Olarte, vezinos de la dicha tierra, que/ estan presentes, en nombre de la dicha tierra que/ firmen aqui de sus nombres.

Que fue fecha y otor/gada esta carta en la junta de Larraçabal de O/rozco, a diez dias del mes de abril, año del nascimi/ento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quini/entos y treze años.

Testigos que presentes estaban,/ que bieron otorgar y firmar aqui de sus nombres/ a los dichos Françisco Ochoa e Ocha Fernandez/ y Juan Martinez de Olabarria y Pedro de Ybaiça/bal y Martin de Olea y Juan Ochoa de Legorburu/ y Françisco de Legorburu de sus nombres, Juan A/lonso de Ugarte y Juan de la Çapateria y Pedro/ de Arbayça y Pedro de Olaguena y Ochoa de/ Aranguren, hijo de Pedro de Aranguren, vezinos/ del dicho valle y tierra de Orozco. Y los dichos Juan/ Ochoa de Legorburu y los dichos Juan Ochoa de/ Ugarte y Juan de la Çapateria firmaron an/si mismo por testigos.

E yo, Hernando de Capitillo,/ escrivano de la reyna, nuestra señora, y su escrivano/ y notario publico en la su corte y en todos los sus rey/nos y señorios, fui presente a todo lo que dicho es de/ suso, que al otorgamiento del dicho poder presente/ fui en uno con los dichos testigos; e por ende, a otor/gamiento de los susodichos e de los otros vezinos/ de la dicha tierra que en la dicha junta estaban/ presentes, a los quales yo conozco, y a pedimiento/ del dicho Pero Martinez de Ugao, procurador, fize/ escribir y escrivi esta carta de poder y procuracion/ en la manera que dicha es en estas tres fojas de/ papel de dos el pliego, con esta plana en que ba/ mi signo, cuyo registro queda en mi poder; y por en/de, fize aqui este mio acostumbrado signo en testimo/nio de verdad.

Hernando de Capillo Capitillo (sic)// (Fol.23rº) En Valladolid, a çinco de jullio de mill e/ quinientos y treze años/ en pressençia de mi, Antonio de Escobar, escrivano/ de sus altezas y escrivano mayor del juzgado de Viz/caya y de los testigos de yusso escriptos, Yñigo de/ Torrezar, vezino del valle de Orozco, dixo que por vir/tud deste poder desta otra parte contenido sosti/tuia y sustituyo en su nombre y en su lugar de los di/chos sus partes a Juan de Careaga y a Juan Lopez/ de Arrieta, procuradores de causas en esta Corte/ y Chançilleria, a los quales dava e dio el mismo/ poder a el dado y otorgado, y lo relebava y relevo/ segun que es relevado y obligava y obligo los/ bienes a el obligados y otorgo carta de sustitucion/ en forma.

Testigos que fueron presentes a lo que di/cho es, Domingo de Ergueta, criado de Rengifo, coronel/ de su alteza, y Françisco de Salbatierra y Martin/ de Çerriga, criados de mi, el dicho escrivano, en/ presençia de los quales el dicho Yñigo de Torreçar/ firmo aqui su nombre.

Yñigo.

Ba testado o diz del/ dicho, vala.

E yo, el dicho Antonio de Escobar, escri/vano de camara de su alteza y escrivano mayor/ del juzgado de Vizcaya, pressente fui a todo lo que/ dicho es en uno con los dichos testigos; y de ruego e/ pedimiento del dicho Yñigo de Torrezar, al qual doy/ fee que conozco, esta carta de sustitucion escrivi e fize/ escribir segun que ante mi passo; y por ende, fize aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Antonio d'Escobar./

Sepan quantos esta carta de poder e/ procuracion vieren como nos, Diego/ de Çubiate y Juan dicho Murueta y Pedro de Es/quederi y Pedro de Orbe, vezinos y moradores de este/ valle de Orozco, conosco y otorgamos que damos/ e otorgamos todo nuestro poder cumplido [e] vastan/te, segun que lo nos hemos y tenemos y mejor y mas compli/damente podemos y devemos de hecho y de derecho./ a vos, Juan de Careaga y Juan Lopez de Arriete, vezinos/ de Valladolid, y a vos, Ochoa Fernandez de Ugarte e Yñigo/ de Torrezar, vezinos de Orozco, que ausentes estais, a los/ (signo)// (Fol.23vº) quatro en uno y a cada uno de vos ynsolidum, que mos/trador o mostradores sereis desta carta de poder/ y procuracion, para que por nos y en nuestro nom/bre parezcáis ante la alteza de la reyna, nues/tra señora, y ante los señores oydores de su muy alto/ Consejo, pressidente y oydores de la su Corte e Chan/çilleria, y ante el juez mayor de Vizcaya e ante otros/ o otros juezes y justicias qualesquier que sean en/ seguimiento de un pleito que nos hemos y tratamos/ con los vezinos y moradores de los çinco conçejos de/ Amurrio, Derendaño, Echagoyen y Olavezar sobre/ el pazer de çiertos pastos y herbages desta juris/dicion de Orozco y sobre çierta prenda por nos fecha/ de çiertos bueyes de los vezinos de los çinco conçejos/ que hallamos paçiendo en nuestros terminos/ como montazgueros de la tierra y balle de Orozco,/ para que en seguimiento del dicho pleyto e causa/ e de un emplaçamiento a nos fecho por parte de los/ dichos çinco conçejos por virtud de una carta real/ de su alteza librada por el pressidente e oydores/ de la su Cassa, Corte y Chaçilleria podais dezir/ y razonar todo quanto a la natura y calidad/ de la dicha causa y lo dello y a ello dependiente,/ anejo y conejo combenga en guarda de nuestro/ derecho; y presentar escripturas, peticiones, tes/tigos y provanzas qualesquier que menester/ sean; y façer, pedir y resçivir, deferir qualquier/ jura o juras, ansi de calunia como deçissorio o/ otro qualquier que menester sea e fazer, pedir, resçivir, deferir qualquier jura o juras, asi de/ calunia como deçisorio (sic) o otro qualquier que/ liçito sea; poner y presentar articulos y pussiçio/nes; responder, negar y conosco los que en con/trario fueren puestos y presentados; concluyr/ y çerrar razones, pedir e oyr y resçivir juiçio/ o juiçios, sentençia o sentençias, consentir en la/ o en las que por nos se dieren, apelar y suplicar/ e agraviar de las contrarias, la tal apelacion [e] su/plicacion seguir alli y ante quien y con derecho// (Fol.24rº) se deva; pedir costas y espensas, la tassacion

dellas/ jurarlas y berlas jurar y tassar; y para hazer todos/ los otros autos que en guarda de el nuestro dere/cho que a la calidad de la dicha caussa e lo dello/ y a ello dependiente, anejo y conejo requieran e de/van ser en si, en juiçio como fuera del, ansi en de/mandando como en defendiendo y nos mismos,/ pressentes siendo, hazer podriamos aunque sean/ tales y de aquellas cossas en que segun derecho/ requieran y devan aver nuestro espeçial man/dado y presençia personal; y para poner un sostit/tuto, dos o mas, quales y quantos quisieredes e/ por bien tubieredes, y revocarlos cada que quisie/redes e tomar en vos el ofiçio de la dicha procuraçion/ hasta lo fenesçer y acavar.

Y quan cumplido e bas/tante poder nos tenemos para ello y lo dello y a ello/ dependiente, anejo y conejo, otro tal y tan cumplido/ y aquel mismo poder damos e otorgamos a vos,/ los dichos nuestros procuradores, y a cada uno/ de vos y al sustituto o sustitutos de vos, con todas sus/ ynçidençias, anegidades y conegidades, con todo/ nuestro libre albedrio y general administraçion./ E otorgamos y conosco de aver por firme en todo/ tiempo y por siempre jamas todo lo que por nos, los/ dichos nuestros procuradores, y por el sustituto o/ sustituto dellos fuere dicho y alegado y razona/do y autuado y tratado y procurado, fecho e otor/gado, e de estar a juiçio y complir y pagar lo juzgado/ so obligaçion de nuestras perssonas y bienes/ que para ello obligamos. Y relevamosvos de toda/ carga de satisfaçion y fiaduria so la clausula/ que es dicha en latin judiçium sisti judicatum,/ con todas sus clausulas acostumbra-das que/ el derecho pone.

Que fue fecha y otorgada en Çubi/aur de Orozco, a veynte dias del mes de henero del/ nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill/ e quinientos y treçe años.

Testigos que fueron pressentes/ a lo que dicho es, Sancho de Murueta e Sancho de As/ (*signo*)/ (Fol.24v^o)teyça e Pedro de Beraza, vezinos de Orozco. Y el dicho Juan/ dicho Murueta, por si y en nombre de los dichos Pedro/ de Çubiate y Pedro de Lequenduri y Pedro de Orbe, sus/ consortes, porque ellos dixeron que no savian escribir,/ firmo aqui su nombre e bien ansi el dicho Sancho de Mu/rueta por testigos.

E yo, Juan Perez de Oluri, escrivano y no/tario publico de sus altezas en la su corte y en todos los/ sus reynos y señorios, que presente fui a lo que dicho es/ en uno con los dichos testigos, que a otorgamiento de/ lo que dicho es y de su pedimiento hize escribir y es/crivi esta carta de poder en la forma que dicha es,/ cuyo registro queda en mi poder, firmado del dicho/ Sancho de Murueta y del dicho Juan de Murueta/ a los quales y a los testigos y otorgan-tes hago fee que/ conozco e que son vezinos de Orozco; e por ende, fize aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Gonçalez./

En Valladolid, a çinco de jullio de mill e/ quinientos y treze años/ en pre-
sençia de mi, Antonio de Escobar, escrivano/ mayor del juzgado de Vizcaya y
escrivano de camara/ de la reyna, nuestra señora, y de los testigos de yuso/
escriptos, Yñigo de Torrezar, vezino del valle de Orozco,/ e dixo que por virtud
deste poder desta otra parte/ contenido sustituya y sustituyo en su lugar y en
nom/bre de los dichos sus partes a Juan de Careaga e a Juan/ Lopez de Arrie-
ta, procuradores de causas en esta Corte/ y Chançilleria, a los quales dava e
dio el mismo/ poder a el dado y otorgado, y los relebaca y re/levo segun que el
es relebado, y obligava e obligo/ los bienes a el obligados y otorgo carta de
sostituçion/ en forma.

Testigos que fueren (*sic*) pressentes a lo que dicho es/ en uno con los
dichos testigos y de ruego e otorgamiento/ del dicho Yñigo de Torreçar, al qual
doi fee que conoz/co, esta carta de sostituçion fize escrivir; y por ende,/ fize
aqui este mio signo que es a tal en testimonio/ de verdad.

Antonio d'Escobar.

En anssy/ venidas las dichas partes en/ seguimiento de lo susodicho, por
una petiçion que el/ procurador de los dichos çinco conçejos de Amurrio/ y
Larrimbe, Echagoyen y Olaveçar y Derendaño// (*Fol.25rº*) ante el qual dicho
nuestro juez mayor de Vizcaya/ presento [*dixo*] e que por el visto y exsamina-
do el dicho/ proçesso y autos del dicho pleyto que de suso se haze men/çion
hallaria que el dicho Juan Ochoa de Legorburu,/ alcalde en el dicho valle y tie-
rra de Orozco, agravio/ a sus partes en nombre en no mandar al conçejo de/
la dicha tierra y valle que declarasen si ellos abi/an mandado a los montaneros
que prendasen a/ los dichos sus partes, en lo qual les hizo agravio no/torio y
fue visto ratificar y aver por buena la pren/da que los dichos montaneros hizie-
ron de los gana/dos de los dichos sus partes, lo qual y todo lo fecho e/ proçe-
dido por el dicho alcalde, en quanto hera o po/dia ser en perjuicio de sus
partes, por todas las ra/zones y caussas de nulidad y agravio que de el/
proçesso y autos del dicho pleito se podian y devian/ colegir, que avia alli por
espressadas, y por las siguientes:/

Lo primero, porque proçedio sin pedimiento de parte/ vastante y no guardo
la forma y horden del de/recho.

Lo otro, porque teniendo los dichos sus partes/ derecho de paçer en todos
los terminos del dicho va/lle y tierra de Orozco y abiendo estado en posesion/
de paçer en todos ellos con todos sus ganados, espe/çialmente en los montes
de Ezquerrola y en todo al/derredor hasta Catadiano, y abiendo estado en
es/ta posesion e siendo notorio al dicho alcalde que/ la prenda fue fecha
ynjustamente, avia el de man/dar bolber y mandar que sus partes no fuessen/
prendados de ay adelante, e no lo quiso hazer; y no/ solamente esto, mas no
quiso mandar que los dichos/ conçejos del dicho valle y tierra de Orozco
declarasen/ si lo habian mandado o si lo abian por bueno.

Lo otro,/ porque el dicho alcalde no quiso mandar que de/clarase los dichos conçejos del dicho valle si se hazian/ partes y abian mandado hazer la dicha prenda/ y lo avian por bueno, porque no paresçiese que el/ dicho alcalde hera parte en el pleito por poder mas/ sueltamente agraviar a los dichos sus partes.

Lo/ otro, porque el dicho alcalde Sancho de Çubiaur abia/ (*signo*)// (*Fol.25vº*) mandado que fuese tornado todo el ganado a los dichos/ sus partes y que no los prendassen mas fasta que/ fuese visto por la Junta, porque se escusase el dicho/ pleyto; y el dicho alcalde, mostrandose parte, re/boco el dicho mandamiento, seyendo justo.

Lo otro,/ porque constandole que los dichos çinco conçejos a/bian estado y estavan en posesion de paçer con/ sus ganados en los dichos terminos y los conçejos/ y vezinos del dicho valle de Orozco en el termino de los/ dichos çinco conçejos, sus partes, e seyendo notorio/ en la dicha tierra que los que tenian ganado los/ soltavan en los dichos montes y andavan sin/ pastor y se pasavan de unos terminos a otros e sin/ pena, asi hera costumbre ynmemorial en toda la/ dicha tierra e comarcas della; e seyendo esto ansi/ muy nesçesario, segun la calidad de la dicha/ tierra, deviera mandar que fuera tornado el ga/nado a los dichos sus partes e que no los prenda/sen de alli adelante, y en no lo hazer ansi sus par/tes resçivieron agravio.

Por las quales razones/ pidio ser dado por ninguno todo lo hecho y proçe/dido por el dicho alcalde, en quanto hera en per/juicio de los dichos sus partes; en quanto hera co/mo ynjusto y agraviado, fuese rebocado y, hazien/do lo que de justiçia devia ser fecho, el dicho nues/tro juez mayor pronunçiasse y declarase los dichos/ sus partes aver estado y estar en posesion, usso/ y costumbre de paçer con todos sus ganados en los/ dichos terminos, conde-nando y compeliendo y a/premiando a los dichos conçejos y hombres buenos/ del dicho valle y tierra de Orozco y a los dichos mon/taneros a que no pertur-basen ni molestassen a/ los dichos sus partes en la dicha posesion e usso/ y costumbre que tenian de pazer en los dichos/ terminos, y les tornasen los ganados que les te/nian tomado y las prendas que por ello les to/maron, e que de ay adelante no les prendassen/ los dichos ganados y les consintiesse que pa/çiesen los dichos terminos conforme a la costumbre// (*Fol.26rº*) de la dicha tierra y a la posesion que los dichos sus par/tes tenian, y a que presta-ssen sobrello suficienze cau/çion. Lo qual pidio por aquella bia, remedio y forma/ que mejor ubiesse lugar de derecho y mejor competiesse/ y competer pudiesse a los dichos sus partes. E dixo que/ en casso que los dichos sus partes pidieran lo susodi/cho por nueva demanda lo devia de retener el/ dicho nuestro juez mayor en su audiençia y en si/ porque el dicho alcalde y los otros vezinos del dicho/ valle y tierra de Orozco heran las mismas partes/ y ansi se avian mostrado partes en el dicho pleyto, que/ ante ellos los dichos sus partes no podian aver ni alcan/zar cumplimiento de justiçia. Por ende, pidio al dicho/ nuestro juez mayor que ante todas cossas mandasse/ retener el dicho proçe-

sso en si, porque ante los dichos al/caldes del dicho valle y fuera de la dicha nuestra Corte/ e Chançilleria no entendian sus partes aver ni al/cançar cumplimiento de justiçia, y ansi lo juro en forma./

Y el procurador de los dichos escuderos e hijosdalgo del/ dicho valle y tierra de Orozco se afirmo en lo que por sus/ partes y en su nombre estava dicho y pedido y alegado/ en el dicho pleyto, y pidio ser avido el dicho pleyto por/ conclusso. Y el dicho nuestro juez mayor lo ovo por/ conclusso en forma e los retubo ante si en su audien/çia para lo ver y determinar como fuese justiçia, e man/do a los procuradores de las dichas partes que para la pri/mera audiенçia dixesen y alegasen de su derecho en el/ negoçio prinçipal lo que dezir y alegar quisiesen, para/ que el lo biese y hiziese justiçia.

E ansi retenido el dicho/ pleito, por una petiçion que el procurador de las dichas/ guardas y montaneros del dicho valle y tierra de Orozco,/ respondiенdo y alegando de su derecho contra lo pe/dido y alegado contra sus partes por parte de los dichos/ çinco conçejos, presento la parte de las dichas guardas y/ montaneros ante el dicho nuestro juez mayor otra petiçion/ en que dixo que el dicho alcalde de la dicha tierra y valle/ de Orozco no hizo agravio alguno a las dichas partes con/trarias de que obiese lugar apelacion, ni tampoco estava/ (*signo*)/ (Fol.26vº) apelado por parte en tiempo, ni avia proseguido la dicha/ apelacion ni fecho las diligенçias nesçesarias, e abia/ quedado desierta, y ansi pidio que se pronunçiasse e re/mitiese la dicha causa al dicho alcalde para que la/ biese y sentençiasse e hiziese justiçia e, do esto çessasse,/ que devia de absolver a los dichos sus partes e senten/çiar en su favor segun tenia pedido, porque aberigua/do estava por el proçesso que la dicha tierra y valle/ de Orozco partian sus terminos con tierra de Ayala/ e con los dichos çinco conçejos, e tenian sus devisas/ y mojones entre los unos terminos y los otros, de ma/nera que los terminos de los dichos çinco conçejos no/ tenian que hazer con los terminos de Orozco, e todos/ los ganados que pasavan de los unos terminos a/ los otros los prendavan y llevavan sus prendas e/ calunias, e para ello tenian sus guardas e montane/ros, que hera verdad que los dichos sus partes heran/ y abian sido guardas e montaneros de la dicha/ tierra y valle de Orozco, avia[n] hallado los bueyes/ sobre que hera este dicho pleyto dentro de los terminos/ del dicho valle de Orozco, e por esto los abian prendado,/ de manera que la prenda que avian hecho hera y/ fue justa y por tal se devia pronunçiar y absolver a/ los dichos sus partes como tenia pedido y condenan/do, si nesçesario hera, a los señores del ganado en las/ penas y calunias en que abian caydo, y ansi lo pedia/ en forma y lo devian mandar sin embargo de las/ razones en contrario alegadas, que no heran juri/dicas ni verdaderas ni aun hazia para con los dichos/ sus partes.

Y respondiendo a ellas dixo que el dicho/ alcalde no devia apremiar al dicho valle a que/ hiziese la declaracion que pedian, que si algun de/recho pensavan las partes contrarias que tenian con/tra el dicho valle que ge lo devieran poner por deman/da en forma y no por circuytos; e que no avia sido

he/rror aver y que no avia sido horror por buena la/ prenda que sus partes hizieron a las partes contrarias./ (Fol.27r^o) y las partes contrarias no tenian derecho de paçer en/ los montes que dezian, ni estavan ni abian estado/ en tal posesion, antes el dicho valle, por si e por sus guar/das y montaneros, abian estado y estavan en pose/sion de tiempo ynmemorial a esta parte de proybir e/ vedar a las partes contrarias que no metiessen sus/ ganados en los montes y terminos de Orozco, y de les/ preñar por ello y llevarles las penas y calunias/ acostumbradas, lo qual dixo que alegava para jus/tificaçion de la prenda que sus partes abian hecho/ y no para responder a los pedimientos que las con/trarias hazian sobre el derecho de paçer, ca si esto les/ quisiesen pedir, los pidiesen en forma y ante quien deviesen y el dicho valle les responderia, que la/ verdad hera como tenian dicho que las partes con/trarias no tenian derecho ni posesion de cossa al/guna de lo que dezian ni avia tal costumbre como/ alegavan.

E otrosi, dixo en el dicho nombre del dicho/ valle y tierra de Orozco, afirmandose en lo susodicho,/ le pidio que en quanto a los pedimientos que hazian/ contra el dicho valle pronunçiasse por no juez e lo/ remitiesse a la justia hordinaria de aquellas/ tierras; e si nesçesario hera, declinava para alli en/ forma; e que en casso que esto çesase y no en otra/ manera, mandase que pusiesen su demanda en/ forma sin entricar pleitos. Y por temor de la ley dixo/ que el negava los dichos pedimientos, con protesta/çion de poner exçeçiones y defenssiones en el termi/no de la ley.

E otrosi, el procurador del dicho valle e/ tierra de Orozco, por otra petiçion que ante el dicho/ nuestro juez mayor de Vizcaya presento, dixo que/ el retubo ante si el pleito que los dichos sus partes/ tratan con los çinco conçejos de tierra de Ayala e que/ en el proçesso se fazia mençion y mando que las partes/ dixesen de su justia, dixo que en quanto a lo que/ tocava a las dichas guardas y montaneros que el/ se afirmava en lo que por sus partes tenia dicho y alegado,/ (signo)// (Fol.27v^o) e dixo que el lo alegava de nuevo, y le pidio pronunçiasse la prenda aquellos hizieron por justa e los/ absolbiese y diese por libres y quitos de los pedimi/entos de las partes contrarias y mandase sobre/ todo hazer en todo segun que por sus partes estava/ pedido lo qual en forma; pero en quanto a los pe/dimientos que se hazian contra el dicho valle y tie/rra de Orozco dixo que no devia mandar hazer co/sa ninguna de aquello ni sus partes son a ello obli/gados por lo siguiente:

Lo uno, porque los dichos çinco/ conçejos ni su procurador en su nombre no heran/ partes para cossa alguna de lo que pedian.

Lo otro,/ porque su demanda hera yneta y malformada/ y no proçedia ni el remedio que por ella ynten/tavan ni otro alguno les competia contra sus/ partes.

Lo otro, porque la relaçion que hazian/ no hera ni avia sido verdadera y la negavan/ en todo y por todo segun que en ella se contenia./

Lo otro, porque los dichos çinco çonçejos de Amurrio/ y Larrinbe y Derendaño, Hechagoyan y Olavezar/ no heran lugares del valle y tierra de Orozco, an/tes heran lugares de tierra de Ayala, distintos/ y apartados del valle y tierra de Orozco; y entre/ ellos y entre Orozco tenian sus limites y mojones/ y heran terminos distintos y apartados sobre si,/ de manera que por derecho de vezindad y mora/da ellos no tenian que ber en los terminos de O/rozco para los poder paçer ni aprovecharse dellos./

Lo otro, porque todos los terminos que estaban/ en el dicho valle y tierra de Orozco heran propios/ çonçeçibles del dicho valle y tierra, y tenian ellos/ fundada su yntençion de derecho comun e segun/ la ley de la partida, y esto hera notorio y las par/tes contrarias no lo negavan; e demas de ser suyos,/ heran libres de toda serbidumbre de paçer en/ ellos las partes contrarias ni aprovecharse/ dellos en otra manera alguna. Y tambien tenian// (Fol.28rº) en esto fundada su yntençion de derecho comun, de ma/nera que ni por derecho de morada e vezindad ni/ por derecho de serbidumbre las partes contrari/as no tenian derecho alguno de poder paçer en/ los terminos ni aprovecharse dellos en manera al/guna.

Lo otro, porque las partes contrarias nun/ca abian tenido posesion ni usso ni costumbre de/ paçer en los dichos terminos de Orozco, y negolo.

Lo/ otro, porque si algunos sus ganados abian passa/do en los dichos terminos, lo qual nego, aquello no/ les avia dado posesion ni derecho alguno, porque/ luego les avia sido contradicho y fueron prenda/dos por ellos y avian pagado sus penas y calunias;/ y si no abian sido prendados alguna vez, seria por/que entrarian secreta y clandestinamente e de/ manera que no fuesen vistos ni sentidos, ni entra/rian por tal manera ni tanto tiempo que pudiesen/ alcanzar derecho ni posesion alguna.

Lo otro, por/que nego que en este caso competa a las partes con/trarias el util posidetis que yntentavan ni que/ aqui concurriran las cosas nesçesarias para el./

Lo otro, porque demas de tener la dicha tierra e/ valle de Orozco fundada su yntençion en todo/ lo que arriba tenia dicho, dixo que ansi mismo/ estava en derecho e posesion de guardar los/ dichos sus terminos e de proibir y bedar a los dichos/ çinco çonçejos que no entrasen en ellos a paçer con/ sus ganados mayores y menores, e de los prender/ por ellos todas las vezes que los hallavan, e de/ poner para ello sus guardas y montaneros e/ siempre, de tiempo ynmemorial a esta parte/ lo avian ussado y acostumbrado ansi y en/ tal derecho y posesion estaban agora y lo es/tavan al tiempo que este pleyto se abia comen/zado y al tiempo en que se abian hecho las pren/das sobre que abia sido este pleyto y muy largos/ tiempos antes. Y agora las partes contrarias/ (signo)// (Fol.28vº) en esto que dezian y alegaban los perturbavan e/ molestavan en el dicho su derecho y posesion, y he/ran y abian sido obligados a se desistir y apartar/ de la dicha perturbaçion y molestaçion e no en/trar con

sus ganados mayores ni menores en/ los dichos terminos de Orozco ni se aprovechar/ dellos en otra manera alguna agora ni de/ aqui adelante, e pagar a su parte los daños/ que por esta molestacion se les avian seguido,/ que dixo que estimo en veynte mill maravedis,/ que para todo ello prestasen suficiente caucion/ y los devia condenar en todo ello y ansi dixo/ que lo pedia en forma y sobrello pidio justia.

Por las quales razones y por las que protesto dezir/ y alegar en la prosecucion desta causa pidio pro/nunçiasse a las partes contrarias por no partes,/ y sus pedimientos no proçeder; absolbiese a los/ dichos sus partes de todo ello y sobrello pusiese a/ las partes contrarias perpetuo silencio y les con/denase segun que pedido tenia; y juro a Dios e a/ Sancta Maria en anima de los dichos sus partes/ que no hazia ni pedia lo susodicho maliçiosamente,/ salvo porque de fecho passava ansi; y ofresçiosse/ a provar lo nesçesario por testigos y escripturas,/ si a su notiçia y poder viniesen.

Sobre lo qual el/ dicho nuestro juez mayor de Vizcaya obo el dicho/ pleyto por conclusso. El qual, por el visto, dio e/ pronunçio en el sentençia ynterlocutoria por/ la qual, en efecto, resçivio a las dichas partes/ y a cada una dellas a prueba en forma con/ çierto termino, dentro del qual fueron hechas/ por las dichas partes çiertas provanzas y fueron/ publicadas y cada una dellas puso tachas/ e objetos contra los testigos y provanzas por las/ otras partes presentados, y se ofresçieron a las/ provanzas; e sobreello fue el dicho pleyto conclusso./ E visto por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya,/ dio e pronunçio en el sentençia interlocutoria// (Fol.29rº) en que resçivio a las partes a prueba de tachas/ y abonos en forma y con çierto termino. Dentro/ del qual ansi mismo fueron hechas çiertas pro/banzas y fueron publicadas, y fue dicho y alegado/ de bien provado, y fue abido sobrello el dicho pleyto/ por conclusso. El qual por el dicho nuestro juez/ mayor de Vizcaya visto y exsaminado e todo los autos y meritos del, dio y pronunçio en el senten/çia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue:/

En el pleyto que es entre/ los conçejos de/ Amurrio e Larrinbe e Olavezar y Echagoyen/ e Derendaño e vezinos y moradores y su pro/curador en su nombre, de la una parte, y el conçe/jo e hijosdalgo del valle y tierra de Orozco y su/ procurador en su nombre, de la otra, fallo/ que los dichos conçejos de Amurrio e/ Larrinbe e Olavezar y Echagoyan e Derendaño/ provaron bien y complidamente su yntençion/ e demanda, doy e pronunçio su yntençion por/ bien probada; e que el dicho conçejo y homes hijos/dalgo del dicho valle y tierra de Orozco no proba/ron sus exçeçiones y defenssiones, e doy e pro/nunçio su yntençion por no probada. Por ende, que/ devo de amparar y amparo a los dichos conçejos de/ Amurrio y Larrinbe y Olabezar, Echagoyan y Deren/daño en la posesion de pasçer las yerbas y beber/ las aguas con todos sus ganados mayores y me/nores, de dia y de noche en los terminos del dicho/ valle y tierra de Orozco sobre que es este dicho pley/to; y que no les perturben en la dicha posesion,/ so pena de diez mill maravedis para la camara/ y fisco de su alte-

za por cada vez que lo contrario/ hizieren; y que devo de condenar y condeno al di/cho conçejo del dicho valle y tierra de Orozco a que/ del dia que fueren requeridos con la carta exe/cutoria desta mi sentençia fasta diez dias pri/meros siguientes den y entreguen y restituyan/ (*signo*)/ (Fol.29vº) a los vezinos de los dichos çinco conçejos las prendas que/ por razon de lo susodicho tales tienen tomadas,/ tales y tan buenas como estavan al tiempo que/ se las tomaron, o por ellas su justo presçio y balor. E por/ algunas causas que a ellos nos mueben, no hago con/denaçion de costas contra ninguna de las partes;/ e por esta mi sentençia ansi lo pronunçio y mando./

Liçençiatu Alderete.

La qual dicha sentençio (*sic*)/ se dio y rezo a diez y ocho dias del mes de junio del/ año que passo del Señor de mill y quinientos e hon/ze años. E della por parte del dicho conçejo e hijosdal/go e vezinos y moradores del dicho valle y tierra/ de Orozco fue suplicado para ante los dichos nues/tro presidente e oydores de la dicha nuestra au/diençia. Y en el dicho grado de suplicaçion, por una/ petiçion que su procurador en su nombre en la dicha/ nuestra Audiençia pressento, dixo que por nos/ mandado ver y exsaminar el proçesso y autos del/ dicho pleyto hallariamos que la dicha sentençia/ difinitiva en el dada y pronunçiada por el di/cho nuestro juez mayor de Vizcaya, en todo aquello/ que hera o podia ser en agravio y perjuicio de los/ dichos sus partes, que fue y hera ninguna e, do/ alguna, ynjusta e muy agraviada contra sus/ partes, e de revo-car y anular por las causas/ y razones generales y por las siguientes:

Lo uno,/ porque los terminos en quel dicho nuestro juez mayor/ de Vizcaya dava posesion de paçer a las partes con/trarias heran propios de los dichos sus partes y pu/blicos y conçeçibles, e que ansi lo prosuponia la dicha/ sentençia; y como de terminos propios suyos podian/ los dichos sus partes prohibir y vedar a las partes/ contrarias que no entrasen en ellos con sus gana/dos mayores ni menores, que tenian para esto funda/da su yntençion que tenian para esto fundada su yn/tençion (*sic*) de derecho comun y leyes destes reynos.

Lo/ otro, porque las partes contrarias no tenian posse/sion alguna de paçer en los dichos terminos de// (Fol.30rº) los dichos sus partes, ni tenian derecho alguno de/ paçer en ellos y que los dichos terminos heran libres,/ e que tambien tenian sus partes fundada su ynten/çion en esta libertad.

Lo otro, porque las partes con/trarias no tenian posesion alguna de pasçer en los/ terminos de los dichos sus partes y negolo.

Lo otro,/ porque si algunas vezes abian paçido, aquello a/bia sido y fue de tal manera que por ello no abian/ alcanzado derecho ni posesion alguna, porque siem/pre les avia sido contradicho todas las vezes que/ abian sido vistos o entrar en los terminos y pasçer/ en ellas abian sido prendados por sus partes y por/ sus guardas; y las vezes que no avian sido prenda/dos avia sido y

hera porque no avian sido vistos,/ de manera que todos los autos que dizen que abian/ hecho de posesion abian sido y heran clandestinos/ y biolentos, y esta tal no aprovechava a las partes/ contrarias para en el remedio posesorio de util po/sidetis que abia yntentado.

Lo otro, porque el dicho/ juez se avia mobido diziendo que las partes con/trarias abian provado la posesion del paçer, e que/ la verdad hera que la probanza que abian hecho non/ avia sido ni hera vastante, porque los testigos que/ en su favor dixeran heran partes formales en este/ pleyto, porque de la vitoria del se les seguia a ellos/ ynterese para poder paçer bien ansi como las par/tes contrarias, quanto mas que aun muy grande/ probanza abian hecho desta posesion probaron/ sus partes muy cumplidamente la contradiccion/ del como los prendavan, y questo bastava para/ las partes contrarias no pudiendo obtener en el/ dicho posesorio.

Lo otro, porque sus partes, demas/ de tener fundada su yntencion, abian estado/ y estaban en derecho y posesion de proybir y bedar/ a las partes contrarias que no entrasen en los di/chos sus terminos, e dellos, por ello, prender. E so/bre esta posesion abian hecho mucha provanza/ e, pues su posesion estava justificada con la pro/ (signo)/ (Fol.30v^o)piedad e conjugada con derecho comun, en su/ favor dellos se deviera pronunçiar en el remedio/ posesorio y no en favor de las partes contrarias./

Lo otro, porque quando algun derecho de paçer/ tubieran las partes contrarias, aquello seria/ tan solamente los ganados de las casas de Al/dama, e no otros algunos de los dichos çinco con/çejos.

Lo otro, porque la verdad hera que en los ti/empos passados entre sus partes y las partes/ contrarias abian avido conçierto y sentençia de/ juezes arbitros para que los ganados de Urrexola/ y los de la cassa de Martin de Usite, que heran en/ termino de sus partes, esto solo, les pudiesen paçer/ y pasar a los terminos de las partes contrarias/ sin pena alguna; e que los de las cassas de Aldama/ solo pudiesen passar a los terminos de sus partes/ y no otros algunos, y estos solos heran los que po/dian passar y en esto se berifican las probanças/ de las partes contrarias y no en mas, porque los/ otros no tenian derecho ni posesion alguna, antes/ siempre abian sido prendados, y en se pronunçiar/ agora lo contrario dello sus partes resçibian/ notoria ynjustiçia.

Por las quales razones e por/ las que protestava dezir y alegar en la prosecucion/ desta causa y nos pidio y suplico mandasemos/ pronunçiar por ninguna la dicha sentençia/ del dicho nuestro juez mayor de Vizcaya e, como/ ynjusta, la mandasemos enmendar y re/bocar si nesçesario fuere; haziendo lo que de/ derecho se deviese hazer y mandase absolber/ y dar por libres y quitos a los dichos sus partes/ de la demanda de las partes contrarias; e/ mandase hazer en todo segun que por sus partes/ estava pedido y suplicado; y en casso que esto çe/sase, mandase que el dicho conçierto y sentençia/ arbitra-

ria mandase guardar entre las partes/ y que no pudiesen passar los terminos de sus partes,/ salbo los ganados de las cassas del Aldama e no// (Fol.31r^o) otros algunos; e que los ganados de Urrexola e los de/ la cassa de Martin de Usite de Uriarte puedan/ passar a los terminos de las partes contrarias sin/ pena alguna, lo qual me pidio en forma. E ofres/çiose a provar lo alegado y no probado en la prime/ra ynstançia y lo nuevamente alegado, asi sobre/ los sus articulos como derechamente contra/rios; y me pidio para ello restitucion en forma;/ e juro a Dios y a Sancta Maria en anima de/ los dichos sus partes que no lo pedia maliçiosa/mente.

E otrosi, el procurador de los dichos çinco/ conçejos de Amurrio y sus consortes, por otra pe/tiçion que en seguimiento de la dicha suplica/çion en la dicha nuestra audienciã presento, dixo/ y alego de bien juzgado y sentençiado por el dicho/ nuestro juez mayor de Vizcaya y mal suplicado/ por las partes contrarias, e pidio confirmaçion/ de la dicha sentençia en lo que hera en favor de/ sus partes; pero en quanto el dicho nuestro juez/ mayor no condeno por la dicha sentençia en las/ costas, pues abia litigado temerariamente, di/xo que se allegava y allego a la suplicaçion por/ las partes contrarias ynterpuestas y, si nesçesa/rio hera, suplicaba de la dicha sentençia en/ quanto a las dichas costas. Y nos pidio y suplico/ la mandasemos enmendar y enmendasemos/ y, enmendandola, mandasemos condenar en/ las dichas costas a las partes contrarias, pues/ que con sus mismos testigos estava probada la/ yntençion de los dichos conçejos, sus partes.

Sobre/ lo qual el dicho pleyto fue conclusso y por los dichos/ nuestros oydores visto dieron y pronunçiaron en el/ sentençia ynterlocutoria por la qual, en efecto, otorga/ron a la parte del dicho valle y tierra de Orozco la res/tituçion por su parte pedida segun y para aquello/ que la pidieron y, ansi otorgada, los resçibieron a/ prueba en forma de aquello para que pidieron/ la dicha restitucion; y a las otras partes a probar/ (signo)// (Fol.31v^o) lo contrario dello, si quisiesen, en forma y con çierto/ termino. Dentro del qual fueron hechas çiertas/ probanças por testigos y por escrituras y fueron/ publicas las dichas probanças.

Y por parte de/ la dicha tierra y valle de Orozco fue dicho y alegado/ de bien provado, y fueron puestas çiertas tachas/ e objetos contra los testigos y probanças pressenta/dos por parte de los dichos çinco conçejos, y se ofresçio/ a las probar; y ansi mismo, pressento çiertas escrip/turas signadas de compromisso, y poderes y sen/tençia arbitraria y autos en ello ynsertos, e dixo/ e juro que heran buenas y verdaderas y no fingidas,/ falsas ni simuladas; y si para las pressentar/ en tiempo hera nesçesaria restitucion, la pidio/ en forma y juro que no la pedia maliçiosamente./

E la parte de los dichos çinco conçejos de Amurrio/ y Larrinbe y sus consortes, alegando de su dere/cho contra las dichas escrituras, pressento/ en la dicha nuestra audienciã otra petiçion/ en que dixo las escrituras en contra-

rio pre/sentadas no les aprovechavan, ni enpeçian/ a los dichos sus partes por lo siguiente:

Lo pri/mero, porque no abian sido presentadas por/ parte vastante, en tiempo ni en forma.

Lo otro,/ porque no heran publicas ni autenticas, ni signa/das de escrivano publico ni por tal abido ni tenido./

Lo otro, porque heran treslados sacados sin parte/ y sin ynformacion de testigos, e que heran tresla/dos de treslados.

Lo otro, porque las dichas es/cripturas heran contrarias las unas a las/ otras, y por esta contrariedad no hazian fee, como/ por ellas paresçia las unas contradexian a/ las otras.

Lo otro, porque aquellas sonavan/ ser otorgadas ante tres escrivanos, y no las podia/ dar signadas el uno mucho menos el otro que no/ fuese de aquellos.

Lo otro, porque por las dos escripturas/ pequeñas, que heran como cartas/ mensageras, paresçe que aquellas escripturas/ (*signo*)/ (Fol.32rº) no se abian otorgado, porque uno de los escrivanos/ dezia que no las podia signar si no las otorgavan/ los conçejos.

Lo otro, porque en la otra se dezia clara/mente que no avian passado.

Lo otro, porque la/ que se abia hecho año de çinquenta y seis tampoco ha/zian al casso.

Lo otro, porque la que estava en for/ma de registro hera un treslado sin parte, e aquel/ no hera registro ni tal paresçia sin signar; y no/ se avia sacado conforme a derecho. Y no haze fee/ tampoco lo que abia signado de Hernando de/ Mendiola, porque aquella no se abia podido/ sacar por mandamiento de los alcaldes de Ho/rozco, porque heran las mismas partes y el pleyto/ estava pendiente ante nos, por lo qual ante otro/ juez no se podia sacar.

Lo otro, porque el dicho Her/nando de Mendiola abia puesto y acresçentado/ mucho mas que estava en la escriptura de re/gistro que ellos mismos pressentavan, todo a/quello hera falsso y falsamente fabricado./ E juro a Dios y a una señal de cruz que la dicha/ exepcion de falsedad no la alegava maliçio/ssamente, la qual falsedad paresçia por las/ mismas escripturas, porque no abia regis/tro salbo aquel que los mismos presentavan/ la qual escriptura y lo que se dava signado/ lo qual, porque aunque fuese verdadero, hera/ y fue ninguno y no perjudicava a sus partes,/ porque no heran por ellos otorgados segun e/ como se devia de otorgar de derecho.

Lo otro,/ porque no hera otorgado por los conçejos estan/do juntos, llamados a lugar acostumbrado/ como de derecho se requeria.

Lo otro, porque/ todo aquello no escluya el derecho de sus partes,/ porque aunque no pudiesen paçer en sus termi/nos, no por esto podian prender el ganado que/ fuese desmandado, salbo hacharlo fuera del/ termino. Asi que sin embargo de las dichas/ (*signo*)// (*Fol.32vº*) escrituras los dichos sus partes abian de es/tar en la dicha posesion y tenian notoria justiçia./

Lo otro, porque antes e despues que sonavan/ ser otorgadas las dichas escrituras, siempre/ los dichos sus partes estuvieran y abian estado/ en la dicha posesion y nunca abian dexado/ de poseher segun y como tenian pedido y proba/do, de manera que los dichos sus partes nunca/ perdieran su derecho e posesion.

Lo otro, porque/ despues aca siempre se abia ussado y acostumbra/do que los ganados de los dichos sus partes andu/biesen sueltos por sus terminos y no fuesen prenda/dos, aunque entrasen por todo el termino de las partes contrarias, y que ansi se avia ussado, guardado/ y acostumbrado de tiempo ynmemorial a esta/ parte, por lo qual no les aprovechavan las dichas/ escrituras.

Lo otro, porque esta hera costumbre/ de la dicha tierra y de los lugares y comarcanos,/ y ansi hera ussado y guardado en toda la co/marca porque, segun la calidad de la tierra, no/ podrian bivir de otra manera, porque los gana/dos andavan sin pastor y se desmandavan/ muchas vezes y por esto no los podian prender/ en ninguna parte. Y aunque las partes contra/rias se abian puesto en este pleito y en otro tal con/ los de Llodio despues se abian apartado, biendo/ que no tenian justiçia, y asi abian hecho asiento/ con ellos, como paresçia por una escritura que/ ante nos presentava para efecto dello y para/ todo lo otro que haria y hazer podria en favor de/ sus partes y no en mas ni allende; e dixo que he/ra buena y verdadera y como de tal queria/ ussar della e que no hera fingida ni simulada,/ y ansi lo juro a Dios y a una señal de cruz en ani/ma de los dichos sus partes, y que antes de agora/ no abia benido a su poder para lo poder pressen/tar, por lo qual las partes contrarias no se podian/ (*signo*)// (*Fol.33rº*) aprovechar de las dichas escrituras. E a mayor abundamiento, nos pidio que mandasemos traer el re/gistro a nuestra corte para que por el se aberigua/se la falsedad, e juro a Dios que lo susodicho no lo/ pedia con malicia.

Y que en lo que tocava a los/ testigos, dixo que sus partes abian probado su yn/tençion e todo aquello que probar devian y les/ combenia para que ubiesen bitoria en la dicha/ caussa y las partes contrarias no avian pro/bado su yntençion ni cossa alguna que les apro/vechase. Por ende, nos pidio y suplico que, pronun/çiando la yntençion de sus partes por bien pro/vada y la de las partes contrarias por no pro/bada, mandasemos hazer en todo segun que pe/dio e demandado tenia, lo qual deviamos/ de mandar sin embargo de las razones en con/trario dichas y alegadas y de los testigos en con/trario presentados, que no hazian fee ni prueba/ ni abian sido presentados por parte

bastante/ ni en tiempo ni en forma, ni se abian guardado/ la horden y forma del derecho ni de la carta/ receptoria nuestra ni de la sentençia de prueba./

Lo otro, porque antes y a los testigos y a los tiem/pos en que abian sido presentados por testigos/ y abian jurado y depuesto en esta caussa e des/pues aca y agora abian sido y heran parientes/ dentro del quarto grado de las partes contrarias/ y de su bando y opinion, y padescian otras mu/chas tachas que padescian por sus dichos, por lo/ qual no hazian fee ni prueba. Y las tachas que/ ponian contra los testigos de sus partes no les a/provechavan, ni avian sido por parte bastante/ ni en tiempo ni en forma, ni heran verdaderas/ porque los testigos por su parte presentados no/ padescian tacha alguna. Por ende, sin embargo/ de lo en contrario dicho y alegado, nos pidio segun/ de suso.

Ante el qual el procurador de la dicha tierra/ (*signo*)/ (Fol.33vº) e valle de Orozco, por otra petiçion que en la dicha/ nuestra Audiencia presento, dixo que las escri/turas de sus partes estavan presentadas por/ parte y en tiempo, y heran publicas y autenticas/, y no avian repugnacion ni contradiccion al/guna en ellas, y aquellas hiziesen fee e prueba/ aunque estubiesen signadas de un solo escrivano,/ porque ansi hera usso y costumbre de aquella tie/rra: que las escripturas que pasavan ante/ muchos escrivanos que uno solo las dava sig/nadas y ansi paresçia por las escripturas que/ las partes contrarias presentavan, que aun/que aquella sonava ser otorgada ante dos/ escrivanos y estava signada de uno solo, to/das las dichas escripturas fueran otorga/das en forma, y todo lo que en ellas se conte/nia abia passado en realidad de verdad, de/ que no obo ni ay en ella falsedad alguna. Y la/ falsedad que se alegava no se alegava en tiempo/ ni en forma, y nego en las dichas escripturas/ no aber los defectos que las partes contrarias/ alegavan.

Y por aquellas se fundava como las/ partes contrarias no tenian derecho alguno/ de pazer en los terminos de sus partes y, esto/ presupuesto, estava claro que tenian dere/cho de preñar los ganados de las partes/ contrarias si entravan en sus terminos, a/unque entrasen desmandados, y nego que las/ partes contrarias tengan derecho para que/ no se hiziese y sin que tampoco tubiesen derecho/ ni prescriçion para ello; y que si algun tiempo/ tentaron de prescribir, abia para ello muchas/ ynterruçiones çebiles y naturales. Y tambien nego/ la costumbre que alegavan ni obo ni ay causa/ para ella, ca bien podian las partes contrarias/ guardar sus ganados que no entrasen en termi/nos agenos.

Y el pleyto de los de Llodio y la escriptura// (Fol.34rº) que sobre esto presentavan hazia poco a este pleyto,/ porque aquellos heran otras perssonas. E si sus/ partes les quisieron hazer honrra, no por esso se yn/fiere que la devan hazer a las partes contrarias./

No abia nesçesidad que sus partes truxesen/ los registros, porque las escripturas que tenian/ presentadas heran verdaderas. Y pues las/ partes contrarias maliçiosamente alegavan/ falsedad, truxesen a su costa los dichos

regis/tros y lo que biesen que les cumplia en lo de la/ provanza de los testigos, que ya tenia dicho que/ sus partes tenian fundada su yntençion y las/ partes contrarias no abian provado cossa alguna/ que les aprovechase, y sus testigos padescian las/ tachas y objetos que tenian alegadas. Y sin em/bargo de todo lo otro que dezian y alegavan,/ nos pidio y suplico segun de suso.

Sobre lo qual, nos, los dichos nuestro presidente e oydores, obie/ron el dicho pleyto por concludo y, por ellos visto,/ dieron y pronunçiaron en el sentençia por la qual,/ en efecto, resçivieron a la dicha tierra y valle de O/rozco a prueba de las tachas por su parte oppues/tas y alegadas contra los testigos por las otras/ partes presentadas; y a la parte de los dichos çinco/ conçejos, a prueba de los abonos dellos; y ansimis/mo, resçivieron a los dichos çinco conçejos a prueba/ de lo por su parte dicho y alegado contra las escrip/turas por el dicho valle y tierra de Orozco presenta/dos, y a la parte del dicho valle y tierra de Orozco a/ prueba de la berificaçion y abono de las dichas escrip/turas; y ambas las dichas partes y a cada una de/llas a prueba en forma de lo por ellos dicho y alega/do y con çierto termino. Y mandaron que los testigos/ con quien se ubiesen de hazer sus probanças viniesen/ y paresçiesen personalmente a la dicha nuestra/ Corte y Chançilleria para probar lo tocante a la falsedad/ de las escrituras que presento la parte del dicho valle/ (*signo*)/ (Fol.34v^o) para la berificaçion dellas. Y mandaron dar nuestra/ carta para que se truxese antellos el registro oregi/nal donde estava la dicha escritura que fue re/darguyda de falsa a costa de los dichos çinco conçejos./

En el termino asignado para probar las dichas par/tes hizieron sus probanças por testigos y por escrip/turas, y fueron publicadas, y fue traydo y pressen/tado ante los dichos nuestro pressidente e oydores/ el dicho registro oreginal que se mando. Y alegando/ de su derecho contra el dicho registro la parte de/ los dichos çinco conçejos de Amurrio y Larrinbe e los o/tros sus consortes presento en la dicha nuestra/ Audiencia otra petiçion en que dixo que aquella/ escritura que presentavan no hera ni abia sido/ registro de la escritura que la parte contraria/ abia presentado, que tenia redarguyda de falsa/ ni tenia forma de registro.

Lo otro, porque aquella/ no hera letra de escrivano ni estava firmada ni rubricada del.

Lo otro, porque aquello hera/ un quaderno simple sin firma ni signo, ni que no/ fazia fee.

Lo otro, porque en el prinçipio comenzaba/ la escritura como cossa que abia passado prinçi/palmente ante un escrivano y al medio pares/çia que se avia sacado del registro de otro escrivano,/ por manera que paresçia que aquel hera un tres/lado de la escritura falsa que presentaran y no/ el registro ni firma del.

Lo otro, porque al cabo della/ estava una hoja blanca de otro papel y de otra letra/ dibersa, que paresçia que hera añadido, por donde/ paresçia clara la dicha falsedad.

Lo otro, porque a/quella no estava escripta de letra de aquel escri/vano cuyo dezian que hera el dicho registro, ni a/bia letra del en la dicha escriptura, ni aquella/ hera del dicho escrivano, el qual nunca abia/ hecho tal letra como ella sino muy diberssa, e que/ ansi se probaria con escripturas signadas de aquel/ escrivano, cuyos dezian que heran los dichos regis/tros por donde paresçeria claramente la dicha falsedad./

(Fol.35rº) Lo otro, porque aquel que dezian que hera registro/ nunca lo avia sido ni passado ante aquel escri/vano que dezian, antes hera y abia sido aque/lla escriptura falsamente fabricada, y aquella/ redarguya por falssa çebilmente. Y juro a Dios y/ a una cruz que la dicha falsedad no la alegaba/ maliçiosamente.

Lo otro, porque la escriptura/ signada de Diego Ruyz tanpoco les aprobachava/ porque despues de aquella demanda ellos/ mismos se abian apartado del pleyto y se abia/ conçertado con el valle de Llodio y con su tierra/ que pasçiesen de dia y de noche en todos los di/chos terminos, porque la verdad hera aquellos/ tenian aquella posesion muy antigua como/ la tenian los dichos sus partes y como hera/ costumbre en toda la tierra y comarca.

Lo otro,/ porque el registro que abian traydo hera solo un/ papel de aquella escriptura y nos pidio man/dasemos traer todo el registro de aquel año, o a/ lo menos de un mes antes y otro despues, porque/ por alli se probaria que ni aquel hera registro/ ni de aquel escrivano.

Por ende, que sin embargo/ de la dicha escriptura dixo que nos pedia segun/ de suso y nos pidio mandasemos traer los dichos/ registros y otras escripturas signadas de el/ mismo escrivano, porque paresçiese la verdad./

Contra la qual dicha petiçion el procurador de/ los dichos escuderos hijosdalgo vezinos de la dicha/ tierra y valle de Orozco fue presentada en la dicha/ nuestra Audiencia otra petiçion en que dixo/ que no se devia admitir ni resçivir la petiçion/ en contrario presentada, que es la que de suso/ se haze mençion, por lo siguiente:

Lo uno, por no ser/ presentada por parte.

Lo otro, porque lo que se dize/ contra la dicha escriptura que nuevamente/ se abia hecho, exsibido y traydo ante nos, se dezia/ (signo)/ (Fol.35vº) por dilatar y no porque tubiesen razon de pedir o/tros registros ni protocolos.

Lo otro, porque el re/gistro que se avia traydo y presentado consta/va notoriamente ser verdadero y ser del escriva/no mismo que abia dado la escriptura que del/ dicho registro se avia sacado y ser de su letra/ y firma, por donde çesava lo que en contrario/ se dezia.

Lo otro, porque pues el escrivano que/ presento el dicho registro le avia cumplido/ lo que por nos le avia sido mandado y no se/ hallava falta alguna en el dicho registro/ que avia traydo, demas de ser tal y tan bueno/ como otro qualquier registro sin aver en el/ falta ni suspension alguna, claro estava/ que lo que se pedia y dezia en contrario se hazia y pedia por mal y daño que queria hazer/ al dicho escrivano y por dilatar para que el/ dicho pleyto no se biesse, veyendo que no tenia/ justicia.

Lo otro, porque en casso que los regis/tros que la parte contraria pedia se ubiesen/ de traher, avia de ser a su costa de las dichas/ partes contrarias.

Lo otro, porque la escriptura/ presentada en lo del valle de Llodio hera buena/ y nego aber conçierto alguno entre los dichos/ sus partes con los del dicho valle de Llodio, ni/ hazia casso al conçierto que la parte contraria/ alegava, el qual no avia passado; y casso que/ passara, no por tanto los dichos sus partes a/bian de dexar de ussar de la dicha escriptura/ ni ussar della.

Por ende, nos pidio y suplico re/peliesemos la petiçion en contrario presentada/ de la ynstançia de nuestro real juiçio, y man/dasemos aver por presentada y exsibida la/ dicha escriptura y registro, pues hera con/forme a la dicha escriptura que estava presen/tada, y le mandasemos dar el dicho registro/ para ynbiarlo al escrivano que se lo avia dado.//

(Fol.36rº) Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso e por los di/chos nuestros presidente e oydores visto, dieron/ y pronunçiaron en el sentençia ynterlocutoria/ por la qual, en efeto, rescivieron a la parte de/ los dichos conçejos de Amurrio y Larrinbe e/ los otros sus consortes a prueba de la fal/sedad por su parte dicha y alegada contra la/ escriptura de compromiso en el dicho pleyto/ presentada por parte del dicho valle y tierra/ de Orozco, y a la parte del dicho valle y tierra de/ Orozco a prueba de la berifiçacion de la dicha/ escriptura, si quisiesen, para que lo provassen/ por aquella bia y prueba que lugar ubiese de de/recho salbo jure ynperitendum et non admi/tendum. Para la qual prueba hazer y la traer/ y presentar ante ellos les dieron y asignaron/ çierto plaço y termino. Dentro del qual fueron/ fechas çiertas provanzas y fueron publicadas./ E paresçe que el procurador de los dichos con/çejos de Amurrio y sus consortes, por una peti/çion que en la dicha nuestra Audiencia pre/sento, alegando de su derecho contra las dichas/ escripturas presentadas por parte del dicho valle/ y tierra de Orozco, dixo que las escripturas no a/provechavan a las partes contrarias ni em/peçian a los dichos sus partes por lo siguiente: /

Lo primero, porque no se abian presentado/ por parte bastante ni en tiempo ni en forma.

Lo/ otro, porque no hera publica ni autentica ni/ signada de escrivano publico, ni estava fir/mada ni rubricada de ningun escrivano/ ni tenia forma de escriptura publica sino he/ra un papel biejo y ninguna autoridad tenia./

Lo otro, porque por ella paresçia mas clara/mente que la escriptura que primero abian/ presentado, que hera falssa, que no se podia/ dezir que hera parte de la otra escriptura/ (signo)// (Fol.36vº) y que la una estava en quarto de pliego e la/ otra en pliego entero.

Lo otro, porque en casso/ que la primera se sacara della paresçia me/jor la falsedad, porque se sacara mas de lo que/ en ella dezia y si aquella hera falsa, y en quan/to a lo que en ella dezia no tenia autoridad/ ni hazia fee contra sus partes, salbo contra/ las partes contrarias ni en su perjuicio.

Lo/ otro, porque heran contrarias y repugnantes/ la una a la otra parte, la una contra la otra/ y la otra contra la otra, y no se podian apro/vechar della.

Lo otro, porque heran dibersas/ letras que paresçian añadida e por ella/ paresçian junto con la otra, que heran con/trarias y repugnantes y se provaba por/ ellas la falsedad. Por ende, sin embargo/ de las dichas escripturas dixo y nos pidio/ segun de suso.

Y en el termino a las dichas/ partes asignado para provar hizieron sus/ provanzas por testigos e por escripturas, e fue/ron publicadas las dichas provanzas, e/ fue dicho y alegado de bien probado. E por/ parte del dicho valle y tierra de Orozco fueron/ puestas tachas y objetos contra los testi/gos y provanzas presentadas por parte de/ los dichos conçejos, y a la parte de los dichos/ conçejos a prueba de las abonaciones de sus/ testigos en forma y con çierto termino. E de la/ dicha sentençia, por parte del dicho valle y/ tierra de Orozco fue suplicado y, en grado de su/plicacion, fue confirmada la dicha sentençia/ de prueba. Y fue mandado a las partes que/ jurasen de calunia, y juraron, y fue respondi/do a çiertas pusiçiones que fueron puestas/ y en el termino por los dichos nuestros oydores/ asignados a las dichas partes para probar/ y hizieron sus provanzas y fueron publicadas// (Fol.37rº) e fue dicho y alegado de bien probado, y fue abi/do el dicho pleyto por conclusso.

El qual por los di/chos nuestros pressidente e oydores visto y exssa/minado, dieron y pronunçiaron en el sentençia/ en el dicho grado de suplicacion, su tenor de la qual/ es este que se sigue:

En el pleito/ que es entre los vezinos/ y moradores, escuderos hijosdalgo de los con/çejos de Amurrio y Larrinbe y Derendaño y los o/tros sus consortes, de la una parte, y los vezinos y/ moradores escuderos hijosdalgo del valle e/ tierra de Orozco, de la otra, fallamos/ que el liçençiado Alderete,/ juez mayor de Vizcaya, que deste pleyto conosco/ que en la sentençia difinitiva que en el dio e pro/nunçio, de que por parte de los dichos vezinos y mora/dores escuderos e hijosdalgo del dicho valle y tierra/ de Orozco fue suplicado, que juzgo y pronunçio bien/ y la parte de los dichos vezinos y moradores del dicho/ valle y tierra de Orozco suplicaron mal. Por ende,/ que devemos confirmar y confirmamos su juicio/ y sentençia del dicho juez mayor en todo y por todo/ como en ella se contiene; y mandamos que este di/cho pleyto y causa sea debuelto

ante el dicho juez/ o ante otro juez que dello pueda y deva conosçer,/ para que bea la dicha su sentençia y la lleve y ha/ga llebar a pura y devida execuçion con efeto. E por/ algunas caussas que a ello nos mueben no haze/mos condenaçion de costas contra ninguna de las/ partes. Y por esta nuestra sentençia difinitiva/ en grado de revista ansi lo pronunçiamos y man/damos en estos escritos y por ellos.

Didacus Con/chensis. Didacus doctor. Petrus liçençiatu de Setu/bal. Doctor de Corral. Acuña liçençiatu. Remirus/ doctor.

Despues de lo qual la parte de/ los dichos conçejos de Amurrio y Larrin/be y los otros sus consortes paresçio antel dicho nues/tro juez de Vizcaya, a quien fue debuelta la execuçion/ (*signo*)// (*Fol.37vº*) de las dichas sentençias, y le pidio que le mandase/ dar y diese nuestra carta executoria de las dichas/ sentençias en el dicho pleyto dadas e pronunçia/das, para que en lo que heran en su favor fuesen/ guardadas, cumplidas y executadas y tray/das a pura y devida execuçion con efeto en/ todo y por todo, segun que en ellas y en cada una/ dellas se contiene, o como la nuestra merçed fuese./

Lo qual visto por el dicho nuestro juez mayor de/ Vizcaya fue acordado que deviamos mandar/ dar esta nuestra carta executoria de las di/chas sentençias para vos, los dichos juezes e/ justiçias, en la dicha razon, y nos tobi-moslo/ por bien, porque vos mandamos a todos y a/ cada uno de vos en vuestros lugares y juris/diçiones a quien esta nuestra carta fuere mos/trada que luego que con ella, o con el dicho su/ treslado signado como dicho es, por parte de los/ dichos conçejos de Amurrio e Larrimbe e los otros/ sus consortes fueredes requeridos beays las/ dichas sentençias difinitivas en el dicho pleito/ sobre lo susodicho dadas y pronunçiadadas, ansi/ por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya en el di/cho grado de apelaçion como por los dichos nuestro/ pressidente y oydores de la dicha nuestra Au/diençia en el dicho grado de suplicaçion, que/ de suso ban yncorporadas, y las guardedes, cum/plades y executedes y hagades guardar, cum/plir y executar y llevar y lle-veis y que sean/ llebadas a pura y devida execuçion con efeto/ en todo y por todo, segun que en ellas y en cada una/ dellas se contiene; y contra el tenor y forma dellas/ no bais ni paseis, ni las dichas partes bayan ny/ pasen, ni les consintades ir ni passar agora ni/ de aqui adelante ni en tiempo alguno ni por al/guna manera; y los unos ni los otros no fagades/ ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed/ y de diez mill maravedis para la nuestra camara// (*Fol.38rº*) a cada uno por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir./

E demas, mandamos al home que vos esta dicha nu/estra carta execu-toria, o el dicho su treslado signado/ como dicho es, que vos emplaçe que parez-cades ante nos/ en la dicha nuestra Corte y Chançilleria, del dia que/ vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena, so la qual mandamos a qual/quier escrivano publico que para esto fuere llamado/ que

de ende al que se la mostrare testimonio signa/do con su signo porque nos sepamos en como se cum/ple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Toro,/ a quinze dias del mes de septiembre, año del nas/çimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y qui/nientos y diez y ocho años.

Liçençiatu Alderete./

E yo, Antonio de Escobar, escrivano de camara de la/ Audiencia de la reyna y rey, su hijo, nuestros seño/res, y su escrivano mayor del Condado y Señorío/ de Vizcaya, lo fize escribir por su mandado con/ acuerdo de su juez mayor del dicho Condado e/ Señorío en estas treynta y ocho hojas con esta./

Andres Gutierrez, chançiller. Antonio de Sejourada, registrada.

24

1520, octubre, 8. Gorbea.

Escritura de amojonamiento y concordia sobre el aprovechamiento de pastizales, realizada entre el valle de Orozco y la anteiglesia de Ceánuri.

A.M. de Orozco Caja 41. Concordias ente Orozco y Ceánuri (Fol.99^o-112^o).
Copia simple del siglo XVIII. 14 folios (310 X 205 mm). Letra humanística. Buena conservación.
(* *Signatura provisional*).

(Cruz)./ Sepan quantos esta carta de combenencia e yguala vieren/ como nos, Garcia de Aribai y Martin de Olea y Juan/ Saenz de Murueta e Martin de Ugarte y Fernando/ de Olarte e Pedro de Orbe e Pedro de Albizua, tornero,/ e Fernando de Saloa e Martin de Echavarria de Uri/goiri, vecinos de la tierra y valle de Orozco, por nos e por los/ otros nuestros consortes, vecinos e moradores del dicho valle, por/ virtud de poder que para lo que de yuso en esta carta sera/ conthenido tenemos expresamente, de la una parte; e de la/ otra,

Pedro de Arriquibar e Martin de Zulaybar e Pedro/ Hurtiz de Arriquibar e Martin de Anibarro e Mar/tin Sierra de Zulaybar, vecinos de la anteyglesia de Santa/ Maria de Zeanuri, por nos en nombre de los otros vecinos/ e moradores de la dicha anteyglesia de Zeanuri, e por virtud/ del poder que para lo de yuso tenemos de ellos, de la otra,/ su/ thenor e forma de los dichos poderes son como se sigue:

Poder de Zeanuri.

Sean quantos esta carta de poder e procurazion vieren como/ nos el conzejo, escuderos, hijosdalgo vecinos e moradores/ de la anteyglesia de Santa Maria de Zeanuri, que juntos/ estamos en nuestro aiuntamiento a campana repicada segun/ que lo emos de uso e de costumbre de nos juntar// (Fol.99vº) (cruz)/ para en las cosas tocantes al servicio de Dios e de sus ma/gestades, expecialmente estando en el dicho aiuntamiento lñi/go Martinez de Alzivar e Martin de Zulaybar, fieles/ de la dicha anteyglesia, e Juan Martinez de Alzibar e Juan/ Hurtiz de Viteri e Pedro de Arriquibar e Pedro Yni/guez de Lestica e Pedro Hurtiz de Arriquibar, escribanos,/ e Pedro de Arrialdey e Martin Sierra e Martin de/ Murra e Juan Martinez de Oxencea e Pedro de Eguili/or e Juan Celos (sic) de Uribe e Juan de Bercuista e Mar/tin de Arexerdi e Juan de Anibarro e Martin de/ Anibarro e Juan de Zuloaga e Garcia de Elexaga e Lope/ de Orbezua e Martin de Ozerin e Juan Gorri de/ Ozerin e Juan de Yturberoaga e Martin de Cortazar/ e Juan de Gorostiaga e Juan de Oleaga e Fortuño/ de Cortazar e Juan de Ypiñazar e Juan Fernandez/ de Ypiñaburu e Pedro de Ypiñaburu e Juan de/ Alday e Pedro de Yruarecheta e Juan Lopez de Ypiña/ e Martin de Aranguren e Sancho de Biovide e Pedro/ de Biovide e Sancho de Orue e Pedro de Mendia e Juan/ de Mendia e Juan de Goti e Juan de Orozco/ e Ochoa de Arteaga e Pedro de Echavarría e Pedro/ de Goicoa e Fernando de Yturalde e Juan de Sargar/na e Yñigo de Yturriaga e Juan de Uriarte// (Fol.100º) (cruz)/ de Alsusta e Martin Ochoa de Ellauri e Martin/ de Ellauri e Sancho de Gortazar e Pedro de Ugarte/ e Sancho de Mugazabal e Pedro de Arrialdey e Pedro/ de Aguirre e Martin de Orue e Martin de Olivarez/ e Martin de Soloeta e Juan Zuri de Emaldi e Juan/ de Emaldi, cantero, e Martin de Landaburu e Fernando/ de Oaragoitia e Juan Perez de Oara e Martin de Oara/goitia e Juan de Oara e Martin Gorri de Hoaragoitia/ e Martin Saenz de Gandasegui e Martin de Ganda/segui e Martin de Barrazar e Juan de Lapaza/ de Hoaraveitia e Juan de Barraondo e Fernando Gochia/ e Juan de Urizar e Martin de Zabala e Ochoa de/ Zaballa e Juan de Ybarguen e Juan de Guinea e/ Pedro de Alaba e Juan de Urigoiti e Martin de Urre/chia e Martin de Yngusa e Ochoa de Arrechea e otros/ muchos vecinos e moradores que somos de la dicha anteyglesia/ de Santa Maria de Zeanuri otorgamos e conocemos por/ esta presente carta que damos e otorgamos e conoce/mos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro/ poder e procuracion bastante e llenero, segun que lo nos/ avemos e segun que mexor e mas cumplidamente lo po/demos e debemos dar e otorgar de fecho e de

derecho,/ es a saver: a Yñigo Martinez de Alzibar// (Fol.100vº) (cruz)/ e Martin de Alzibar, nuestros fieles, e a Juan Martines/ de Alzibar e Juan Hurtiz de Biteri e a Pedro Hur/tiz de Arriquibar, escrivano, e a Martin de Ozerin e Pedro/ de Arriquibar e Juan Lopez de Ypiña e Martin/ Sierra de Zulaybar e Martin de Añibarro e Juan/ Guerra de Mugaraz e a Pedro Yñiguez de Lestica,/ escrivano, nuestros consortes que estan presentes, expecialmente para/ ber e determinar las diferencias que estan entre nos/otros e los vecinos de la tierra e valle de Orozco sobre ra/zon de los montes e terminos de Ysina e (*interlineado*: Arraba) e Yguriano/ e lo a ello anexo e dependiente con los hombres que fueren/ nombrados e elexidos por los vecinos del dicho valle de/ Orozco; e para que con los tales elexidos se puedan juntar/ e comunicar e platicar las dichas diferencias e atajar,/ de manera que nuestro Señor de ello sea servido e entre/ ellos e nosotros quede perpetua paz e claridad toda/ la causa, de manera que entre ellos e nos no aya ni/ quede question ni diferencia alguna que para/ ellos e nosotros en nuestros descendientes para siempre ja/mas se quiten todas las diferencias e cada/ una de las partes goze lo suio pasíficamente; e para que/ sobre ello puedan ber los dichos terminos sobre que son// (Fol.101rº) (cruz)/ las dichas dichas diferencias e debates e, asi vistos, puedan poner/ moxones e señales conforme a lo que aclararen e deter/minaren, porque por los tales moxones se pueda ber cada/ uno por donde a de gozar y goardar lo suio sin questi/on alguna; e si necesario fuere, para que puedan com/prometer las dichas diferencias en manos e poder de las/ personas que a ellos bien visto les fuere que sean vezinos/ de la dicha anteyglesia, e para ello puedan otorgar por ellos/ e por nosotros qualesquier compromisos e poner quales/quier posturas, con las penas e fuerzas que para ello fueren/ menester, en (*sic*) nos desde agora para entonzes e desde en/tonzes para agora lo consentimos e aprobamos e da/mos por bueno e firme, balioso para aora e para siempre/ jamas todo e qualquier consierto e (*interlineado*: asiento) e aclarazion e de/terminazion e yguala e compromiso e asiento e amo/xonamiento que ellos hizieren.

E nos obligamos por nuestras/ personas e bienes muebles e raizes, havidos e por haber, de/ aver por firme, estable e baledero agora e para siempre jamas/ todo quanto ellos hicieren e otorgaren e comprometieren e amoxaneren (*sic*), e no hiremos ni bernemos contra/ ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, directe vel/ indirecte, nosotros ni otro en nuestro nombre agora// (Fol.101vº) (cruz)/ ni en tiempo alguno, mas antes prometemos que/ estaremos, goardaremos e cumpliremos todo lo que ellos/ hicieren.

E si necesario es, por maior firmeza e conbali/dazion de ello damos poder bastante a todos y quales/quier juezes e justicias de estos reinos de Castilla para/ que nos agan todo asi tener e goardar e cumplir e pa/gar, e no nos dejen y consientan ir ni pasar contra ello/ ni contra cosa alguna ni parte de ello, haciendo e man/dando hacer entrega e execuzion en nos mismos/ e en los dichos nuestros bienes, e bendiendolos en publica/ almoneda o fuera de ella, e

de los maravedis agan/ pago a la parte obediente de lo que obiere de haver bien/ asi e a tan cumplidamente como si fuese sentencia/ de alcalde o de juez competente consentida/ por las partes e pasada en cosa juzgada; e asi mis/mo para que puedan oir qualesquier sentencia o sen/tencias asi interlocutorias como difinitivas e hazer/ qualesquier juramento o juramentos asi de calumnia/ como de desisorio e de berdades en nuestras animas;/ e para hacer e desrazonar e atajar en comprometer/ e amoxonar todas las dichas diferencias segun dicho// (Fol.102rº) (cruz)/ es como nosotros, presentes siendo, hariamos e hazer/ podiamos presentes a ello siendo, aunque sean tales/ e de tal calidad que requiera haver expecial mandado/ e presencia personas (sic). E que no ai (sic) cumplido e bastante poder/ nos emos e tenemos, otro tal e tan cumplido esse mismo/ damos e otorgamos a los susodichos nuestros procuradores/ e a qualquier de ellos, ynsolidum, para todo lo susodicho/ e cada cosa e parte de ello, con todas sus incidencias y/ dependencias, anexidades y conexidades (sic) e, so la susso/dicha obligazion, los relebamos de la causa de satisfazion/ e fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin/ yudicio sisti yudicatum solui con todas sus clausulas/ acostumbradas.

En testimonio de lo qual otorgamos/ esta carta ante Pedro Martin de Alzibar, escrivano/ de sus magestades, e testigos de yuso escriptos. Fecha y otorgada/ fue esta carta de poder en la dicha yglesia de Zeanuri,/ a diez e seis dias del mes de septiembre, año del/ nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e qui/nientos e veinte años.

Testigos que presente estaban/ a lo que susodicho es Fernando de Ybarquen, carni/zero, e Fortuño de Olavarria e Pedro de Yrusta// (Fol.102vº) (cruz)/ e Ochoa de Alba, e mandaron firmar todos a Pedro/ de Alava, por parte por si e por todo el pueblo. Pedro de Alava.

Ante mi, Pedro Martinez.

E yo, el dicho/ Pedro Martines de Alzibar, escrivano de su magestad e escrivano pu/blico del numero de la merindad de Arratia, presente/ fui en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho, e conos/co a las partes e queda el rexistro firmado conforme/ a la presente carta en mi poder; e [a] otorgamiento e pedimiento/ de los dichos otorgantes escrivi esta carta de poder/ segun que ante mi paso, y por ende fize aqui este/ mi signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro/ Martinez.

Poder de los de Orozco./

Sean quantos esta carta de poder e procurasion/ vieren como nos, la Junta, alcaldes, merinos, escu/deros, omes hijodalgo, vecinos e moradores de esta/ tierra e valle de Orozco que estamos en este campo/ de Larrazabal de este dicho valle juntos en nuestra junta/ general segun que lo hemos de uso e

de costumbre/ de nos juntar, expecialmente nos, Fernando de/ Olarte y Juan Ochoa de Legorburu, alcaldes en// (Fol.103r^o) (cruz)/ este valle e tierra de Orozco por el ylustre e mui magni/fico señor don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra,/ e nos, Martin de Ugarte, merino executor, e Juan/ de Yturriaga, lugartheniente por el dicho señor conde, e Gar/cia de Azibay e Diego de Zubiate, alcaldes de Her/mandad en la dicha tierra, e Juan Martinez de Olavarria/ e Lope de Anuncibay de Olea e Martin de Olea/ e Juan de Meaza, escrivano, e Pedro de Ybaizabal e Fer/nando de Legorburu e Fernando de Legorburu, su/ sobrino, e Ochoa de Guinea, morador en Ellacoa, e Ju/an de Olarte, escrivano, e Fernando de Zubiaur e Yñigo de Ybai/gachoaga, escrivano, e Juan de Zubiaur, rementero, e Grego/rio de Olavarriaga Astoaga e Juan de Arana, ma/zero de ferrerias, e Fernando de la Sapateria e Juan/ de la Sapateria e Pedro de Orbe, en nombre [de] Juan/ de Zubiaur, e Sancho Ybañez de Zubiaur, zapatero,/ e Juan de Araudo e su padre, e Diego de Araudo/ e Juan de Ugarte de Zubiaur e Juan Ochoa de Ugarte/ e Juan Domingo de Murueta e Juan de Murueta,/ su vecino, e Pedro de Murueta e Martin de/ Zaballa e Martin Lopez de Pagazaurtundua// (Fol.103v^o) (cruz)/ e Diego de Pagazaurtundua, undidor, e Sancho de/ Asteiza e Sancho de Asteiza, su vecino, e Sacho (sic) de/ Bengoechea e Yñigo de Torrezar e Garcia de Torre/zar, carpintero, e Pedro de Oqueluri e Juan de Oque/luri e Sancho de Oqueluri e Juan de Oqueta de/ Olavarria Astoaga e Sancho de Anemuza e Sancho/ de Nafarrando, carpintero, e Pedro de San Roman, ma/zero de ferrerias, e Diego de Gutiolo, rementero, e Mar/tin de Larrea de Bengoechea e Juan de Laizea de/ Zubiaur, su vecino, Sancho de Zubiaur, Pedro de Eche/varria, sastre, Juan de Arana de Arrugaeta, Mar/tin de Aldecoa, Pedro de Arana de Arrugaeta,/ Martin de Usin de Arrugaeta, Juan de Ajartui/ de Arrugaeta, Juan de Larrea de Arrugaeta,/ Juan de Larrea, su vecino, Juan Yñiguez de Goi/curia, rementero, Juan de Echevarria de Arrugaeta,/ Martin de Goicuria, rementero, Juan de Eche/varria de Arrugaeta, Juan Ochoa de Axpegorta,/ Martin de Axpegorta, su vecino, Sancho de Ax/pegorta, su vecino, Juan de Larrondo, carpin/tero, Juan de Garaygorta, tirador, Juan de Gorostiza,/ Pedro de Gorostiza, Diego de Gorostiza, carpintero,// (Fol.104r^o) (cruz)/ Juan de Elexalde, mazerero de ferrerias, Juan de Elexalde,/ su vecino, Rodrigo de Albizua, carpintero, Pedro de/ Albizua, tornero, Martin de Albizua, su vecino, Ochoa de/ Epalza, Sancho de Epalza, rementero, Martin de Epalza,/ cantero, Juan Perez de Epalza, su vecino, Juan Ruiz/ de Jaurerin, Juan de Guinea de Unibaso, Pedro de Unibaso,/ Juan de Unibaso, cubero, Ochoa de Lecubarri, Martin de/ Cathadiano, Juan de Abaytugoitia, Martin de Uribiarte,/ escrivano, Sancho de Olea de Enduaparte, Ochoa de Garay, Sancho/ de Garay, su vecino, Sancho de Ajartui, fundidor, Yñigo de Ajartui, su vecino, Juan de Guinea Oxinencoia, Pedro de/ Larrazabal, rementero, Martin de Larrazabal, rementero,/ Juan de Larrazabal, fundidor, Sancho de Aranguren,/ Juan de Aranguren, fundidor, Pedro de Aranguren, su/ vecino, Juan de Olarte Subiaga, Diego de Zaballa, tirador,/ Pedro de Zaballa, su vecino, Pedro de Ganzabal, sastre, Pedro/ de Elgarriartu, Sancho de Ugalde, Pedro de Aresqueta,/ macero, Juan de Aresqueta, su vecino, Martin de

Olarte,/ cantero de ferrerias, Domingo de Ugalde, Juan de Adaro/ e Martin de Adaro, su thio, e Pedro de Yguarrizar/ e Juan de Yguarrizar, tornero, Pedro de Mea de Ga/llartu e Sancho de Ybarra de Gallartu e Juan/ de Gallartu, macero de ferrerias, e Pedro de Realde/ de Gallartu e Martin de Anguela e Fernando de// (Fol.104vº) (cruz)/ Zaloa e Sancho de Arana e Pedro de Olaguenaga/ e Rodrigo de Sautua e Martin de Sautua e Esti/baris de Urigoiti e Juan de Mea de Urigoiti e Pedro/ de Epalza de Urigoiti, Martin de Arcocha, Pedro de/ Uria, Juan de Goicoa, Martin de Echevarria de Uri/goiti e toda la maior parte de los otros vecinos e mora/dores de la unibersidad de la dicha tierra e valle que/ juntos estamos por nos e por los otros vecinos de la dicha/ tierra otorgamos que conocemos por esta carta que/ damos e otorgamos todo nuestro poder e procuracion bas/tante e llenero, segun que lo nos emos e havemos/ e segun que mexor e mas cumplidamente lo podemos/ e debemos otorgar asi de fecho como de derecho, es a saver:/ a Martin de Usia e a Juan Saenz de Murueta,/ por el pueblo de San Pedro de Murueta; e por el pueblo/ de San Juan, a Martin de Ugarte, merino, e a Sancho/ de Zubiaur, carnicero, e a Pedro de Orbe; e por el/ pueblo de San Bartholome de Olarte, a Fernando de/ Olarte e a Juan Ochoa de Legorburu e a Garcia/ de Azebai; e por los pueblos de Saloa e Urigoiti,/ a Fernando de Saloa e a Martin de Echevarria/ de Urigoiti; e por el pueblo de San Martin de Albizu// (Fol.105rº) (cruz)/ Elejaga, a Martin de Olea e a Pedro de Albizua,/ torneo, y a Pedro de Gorostiza e a cada uno de ellos/ insolidum, que presentes estaban, especialmente para ber/ e determinar las diferencias que estaban entre nosotros/ en (sic) los vecinos de la anteyglesia de Santa Maria de Zeanuri/ sobre razon de los montes e terminos, e del pacer de las/ yerbas e grana, e de beber de las aguas que suben/ a Arraba e Ysina e Yguriano, e sobre lo a ello ane/jo, conejo dependiente, para que se junten con las/ personas que fueren diputados por la dicha anteyglesia/ de Zeanuri e nombrados e elixidos para (interlineado: ello por el dicho pueblo e vecinos de el), e para que con los/ tales homes buenos diputados e elixidos e nombrados/ se puedan juntar e comunicar e platicar las dichas/ diferencias e atajar de manera que Nuestro Señor (interlineado: de ello) sea/ servido, entre ellos e nosotros quede perpetuamente/ clarificado toda la diferencia e debate e causa, de/ manera que entre ellos e nosotros no aia ni quede/ question ni diferencia, ni (sic) nuestros subcesores/ ni descendientes en los suos por siempre jamas se/ quiten todas las dichas diferencias, e cada una/ de las dichas partes goze lo suio pasificamente sin/ contradizion ni question alguna; e para que// (Fol.105vº) (cruz)/ sobre ello puedan ber los dichos terminos sobre que havia/ havido e ai las dichas diferencias e debates e, asi vis/tos e abriguados, puedan atajar e señalar e poner los/ moxones e señales conforme a lo que asentaren e acla/raren e determinaren porque por los tales moxones/ se puedan ber cada uno por donde an de gozar e goardar/ lo suio sin question ni debate alguno; e si necesario/ fuere, para que puedan comprometer, sino se pudieren/ conformar, en manos e poder de las personas que/ a ellos bien visto les fuere que sean vecinos de la dicha/ tierra e, para ello, puedan otorgar por ellos e por

nos/otros qualquier compromisos e poner qualquier/ posturas con las penas e fuerzas que para ello fuere/ menester que nos, desde aora para entonzes e desde/ entonzes para aora, lo consentimos e aprobamos/ e damos por bueno e firme e balioso para aora e para/ siempre jamas todo e qualquier concierto e hasiento/ e aclarazion e determinazion e yguala e compro/mision e hacio e moxonamiento que ellos e cada uno/ de ellos hicieren.

E nos obligamos por nuestras personas/ e bienes e de los otros vecinos de la dicha tierra ,asi// (Fol.106rº) (cruz)/ muebles como raizes, havidos e por haver, de haver/ por firme, estable e baledero para aora e para siempre jamas/ todo lo que ellos e cada uno de ellos aunque todos no sean/ juntos hicieren e otorgaren e comprometieren/ e amojonaren, e no iremos ni bendremos contra/ ello ni contra cosa alguna ni parte de ello directe/ vel indirecte nosotros ni otro en nuestro nombre, aora/ ni en tiempo alguno del mundo, mas antes prometemos/ que estaremos e goardaremos e cumpliremos todo lo/ que ellos hicieren.

E si necesario es, por maior firmeza/ e combalidazion de ello, damos poder bastante a todos/ e qualesquier juezes e justicias de estos reinos e se/ñorios como de fuera de ellos para que nos agan todo/ asi tener, goardar e cumplir e haver e pagar/ e no nos dejen ni consientan ir ni pasar contra ello/ ni contra cosa alguna ni parte de ello, aziendo e man/dando hazer entrega e execuzion en nos mismos e en/ los dichos nuestros bienes, e bendiendolos en publica almo/neda e fuera de ella, e de los maravedis que balieren/ agan pago a la parte obediente de lo que obiere de haver,// (Fol.106vº) (cruz)/ bien asi e a tan cumplidamente como si fuese senten/cia de alcalde o de juez competente pasada en cosa/ juzgada, consentida entre partes; e assi mismo, para que/ puedan oir qualesquier sentencia o sentencias,/ asi interlocutorias como difinitivas, e hacer quales/quier juramento o juramentos, asi de calumnia como/ desisorio e de berdad decir, en nuestras animas; e para/ hacer de razonar e atajar e comprometer, amoxonar/ todas las dichas diferencias e debates como nosotros,/ presentes siendo, hariamos e hacer podriamos presentes/ a ello siendo, aunque sean tales e de tal calidad/ que requieran haver expecial mandado e presen/cia personal. E que no aia (sic) cumplido e bastante/ poder nos emos e tenemos otro tal e tan cumplido/ e esse mismo damos e otorgamos a los susodichos nuestros/ procuradores para todo lo susodicho e cosa e parte de/ ello, con todas sus incidencias, anecxidades e conec/xidades, emergencias e, so la dicha obligazion, los releba/mos de la causa de sobstituzion e fiaduria so la clausu/la del derecho que es dicha en latin yudicio sisti/ yudicatum solvi, con todas sus clausulas acostumbradas// (Fol.107rº) (cruz)/ en derecho.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta/ por ante e en presencia de Fernando de Capetillo, escrivano de sus magestades,/ que esta presente que fue fecha e otorgada esta carta en el/ campo de Larrazabal de Orozco, domingo a diez y seis/ dias del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor/ Jesuchristo de mill e quinientos e veinte años.

Testigos/ que presentes estaban, Francisco de Olea e Juan de Ele/jalde, mazer, e Pedro de Ygoarritu y Martin de/ Arana e Martin Saenz de Orbe, vecinos de Orozco./

Por mandado de la dicha Junta firmaron aqui de sus/ nombres los dichos Fernando de Olarte e Juan Ochoa de Le/gorburu, alcaldes, e Juan Martinez de Olavarria/ e Garcia de Azibay, alcaldes de Hermandad, e Martin/ de Olea e Juan de Olarte, escrivano, e Fernando de Legorburu/ e Yñigo de Ybaigachoaga, escrivano, y Ochoa de Guinea/ e Francisco de Olea, hixo de Pedro de Olea, e Martin Saenz/ de Orbe.

E yo, Fernando de Capetillo, escrivano e notario publico/ de sus magestades, fui presente a todo lo que dicho es de suso en/ uno con los dichos testigos, e de otorgamiento e mandamiento de la/ dicha junta e alcaldes escriví lo susodicho e lo saque/ del rexistro orixinal que en mi poder queda firmado// (Fol.107vº) (cruz)/ de los dichos Fernando de Legorburu e Juan Martinez de/ Olavarria e de los otros nombrados que firmaron; e por/ ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad./

Fernando de Capetillo./

Decimos que por virtud de los dichos poderes que por/ quanto entre el dicho valle e tierra de Orozco e vecinos/ e moradores de el e de la dicha anteyglesia de Zeanuri e/ vecinos e moradores de ella a havido mucha dife/rencias e pleitos e debates e ruidos e muertes/ de hombres sobre e en razon de los montes e terminos/ de Arraba e Lecanda e Yguriano diciendo nos./ los dichos vecinos e moradores de la dicha tierra e valle/ de Orozco, ser nuestros en propiedad e posesion por el/ sel de Arraba e dende a Elorriaga e dende al/ pasage de Yguriano, e dende por entre ambos los/ seles de Yguriano de Yuso e de Suso, e dende arriba/ por el arroyo que dicen Recaiyarra, e dende arriba/ al sel que dicen Salurrate, e dende arriba fasta/ la cumbre de Gorbeya, e no tener parte en ellos los/ de la anteyglesia de Zeanuri; e decimos nos, los dichos/ vecinos y moradores de la dicha anteyglesia de Zeanuri, // (Fol.108rº) (cruz) ser nuestro en propiedad e posesion los dichos terminos e/ montes comenzando en la peña oradada de Yziña,/ e dende al sel de Yzinbarraya, e dende derecho al abellano/ del sel de Yguriano de Yuso, e dende arriba derecho al/ sel de Yturrioz, e dende arriba a la cumbre de Gorbeya,/ e no tener en ellos parte alguna vos, los dichos vecinos y mo/radores de la dicha tierra e valle de Orozco, e por quanto/ sobre ello ha havido muchas diferencias e questiones/ como dicho es entre nos, las dichas partes, en desservicios/ de Dios e daño de nosotros, e por evitar e quitar/ todo el rencor e daños e escandalos que sobre se podrian/ rezivir, e por bien de paz e conformidad, e porque/ el amor y hermandad (sic) de nosotros e de nuestros des/cendientes queden para adelante en paz e sosiego/ acordamos e decimos que los dichos montes e termi/nos sean partidos e divididos e amoxonados en/ la forma e manera siguiente,/ combiene a saver:

Que el primero moxon se ponga/ en la sierra saliendo del monte entre los dos seles de / Sallarrate e Yturrios de Gorbeya, junto al camino/ que atraviesa entre los dos seles, el qual dicho mo/xon ataja a la dicha cumbre de Gorbeya; e dende// (Fol.108vº) (cruz)/ abaxo entre los dos arroyos del Recayarra derecho/ al arroyo principal, junto a una oia de carbon,/ sobre que havia havido la diferencia aora nueva/mente, donde se puso el segundo moxon; e dende/ derecho al abellano de Yguriano, donde esta el tercer/ moxon entre los dos seles; e dende arriba a la cum/bre de la peña que esta en derecho del dicho moxon/ del abellano de Yguriano entre los dos seles de/ Yguriano e Arraba, e por alli, por ensima de las/ peñas, alrededor de Arraba por las aguas bertien/tes fasta encima de la peña de Lecanda al/ medio, e dende derecho a la fuente de Elorytu/rriega e alli sea puesto el postrero moxon, porque/ por alli divide los del dicho valle de Orozco e la dicha/ anteyglesia de Zeanuri, e lo de la villa de Vi/Illaro

El qual dicho asiento hizieron de forma/ e manera que los ganados bacunos e rosiones/ asi del dicho valle de Orozco como de la dicha anteyglesia/ de Zeanuri puedan andar libre de los seles antiguos/ por donde pudieren alcanzar de sol a sol, pero// (Fol.109rº) (cruz)/ no poniendo otras cabañas nuevas.

E en quanto toca/ a la fuente de Arraba, donde ai necesidad que beban/ los ganados del dicho valle de Orozco e sobre ello ha havido/ muchas discordias entre los dichos pueblos, que los ga/nados e puercos del dicho valle de Orozco sean libres/ e esentos de beber en la dicha fuente quando quisieren/ e hoviere necesidad libremente, con que bebiendo en/ la dicha fuente se tornen luego a su jurisdizion.

E al/ tiempo que huviere grano en los dichos montes que/ cada uno se goze por su parte. E si por bentura algunos/ puercos de la una parte a la otra e de la otra a la otra/ se pasaren desmandados, los quales no sean prendados/ por ninguna de las dichas partes sino sacarlos cada/ uno de su jurisdizion. E si subcediere que algunos/ puercos se aian echado de la una parte a la otra, e de la/ otra a la otra a saviendas e andando con goarda,/ que en tal caso los tales puercos sean prendados/ e paguen por pena cada puerco diez maravedis./

En quanto toca a los echapastos asentaron que si algun/ vecino o vecinos de los dichos pueblos traxeren algunos// (Fol.109vº) (cruz)/ ganados fasta tres o quatro cavezas para provision/ e mantenimiento de su casa no se entienda ser/ echapastos, salvo que los pueda tener libremente/ en los dichos terminos como dicho es, sin que sean pren/dados por ninguna de las dichas partes; pero si alguna/ o algunas personas de los dichos pueblos echaren al/gunos ganados echapastos, asi carnizeros como mer/caderes, para hacer rebenta de ellos pague de pena/ por cada caveza medio real por cada vez que los/ hallaren cada uno en su jurisdizion.

La qual dicha/ ygoala e combenencia e moxonamiento e asiento/ de la dicha agua e apasentamiento de los dichos ganados,/ e la pena de los dichos puercos e echapastos, e todo/ lo otro susodicho decimos los dichos de suso

nombrados/ por nos e en nombre de nuestros pueblos que todo/ damos por firme e bueno; obligandonos con nuestras/ personas e bienes, muebles e raizes, havidos e por/ haver e a las personas e bienes de nuestros consti/tuientes por virtud de los poderes que de ellos tenemos,/ e haciendo obligazion de rato e grato que estaran// (Fol.110rº) (cruz)/ e pasaran por lo que nosotros emos fecho e asentado/ e amoxonado.

Y asi mismo, ponemos hasiento e combe/nencia que estos dichos moxones se visiten en el año/ una vez, en el tiempo que los dichos pueblos asentaren,/ de esta forma: que los dichos pueblos agan saver los/ unos a los otros e los otros a los otros, e señalen un/ dia, e salgan a los dichos moxones a los apear y visitar,/ e pongan aquella visitasion por ante escrivano, porque/ por adelante no aya mas diferencia. E que sin hacer/ saver los unos a los otros e los otros a los otros nu (sic) puedan/ hacer ningun apeamiento ni bisitasion; e que si lo/ hicieren, que sean ninguna e tornen hacer todos jun/tamente.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte/ de ello, nos, todas las dichas partes que de suso nombrado/ somos, cada uno de nos por lo que toca e atañe, otorga/mos e conocemos por esta carta que goardaremos/ e cumpliremos, e no hiremos ni bernemos contra/ ello ni contra parte de ello en ningun tiempo del/ mundo, e haremos goardar e cumplir a los dichos// (Fol.110vº) (cruz)/ nuestros constituyentes segun e en la manera que/ de suso se contiene, so pena que peche e pague la/ parte que contra lo que de suso se contiene (tachado: so pena) fuere/ e pasare mill ducados de oro, la mitad para los repa/ros de cada pueblo para los caminos e obras publicas,/ e la otra metad para las costas de las partes; e la dicha/ pena, pagada o no, que todavia e en todo tiempo que/de e finque firme este dicho hasiento en todo tiempo/ del mundo.

E sobre ello damos poder bastante sobre/ nos e los dichos nuestros bienes, e sobre las personas/ e bienes de nuestros constituyentes a todos e quales/quier juezes e justicias de estos reinos e señorios de/ Castilla e de fuera de ella, a la juredezion de los quales/ e de cada uno de ellos sometemos a nos e a nuestros/ bienes e a las personas y bienes de nuestros constituyentes,/ ante quien e quales esta carta pareciere e della fuere/ pedido cumplimiento de justicia, para que nos lo agan todo/ asi tener e goardar e cumplir e pagar a nos e a los/ dichos nuestros constituyentes. Sobre lo qual renunciarnos/ todas e qualesquier leies e fueros e derechos e hordenamientos// (Fol.111rº) (cruz)/ e usos e costumbres, e toda restituzion in integrum,/ e todas las otras leies que contra lo conthenido en esta/ carta e en nuestro favor e de las dichas nuestras partes/ puedan ser; e si mas firme carta e renunciaciones/ son necesarias para en combalidazion de la firmeza/ de lo susodicho, damos por fechas e renunciadas como/ si todas ellas fuessen aqui expecificadas de verbo ad/ bervo, con la lei del derecho en que dize que general/ renunciacion de leies que home faga que no bala.

En/ testimonio de lo qual este dicho hasiendo e combenencia otorga/mos por nos e por virtud de los poderes en la forma e manera/ que de suso se contiene por ante e en presencia de Fernando/ de Capetillo e Pedro Martinez de Alzibar, escrivanos de sus/ magestades, e testigos de yuso escriptos.

Fecha y otorgada fue/ esta carta en el sel de Andra Mariartu, que es en Gorbeia,/ a ocho dias del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro/ Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte años./

De estos son testigos que presentes estaban Martin de/ Baryondo, vezino de Sarate, e Martin de Arexerdi, // (Fol.111vº) (cruz)/ vezino de Zeanuri, e Martin de Orozco, criado de/ Sancho Moro de Elexabeitya.

E por ende nos, los dichos/ Fernando de Capetillo e Pedro Martinez de Alzibar,/ escrivanos de sus magestades en la su corte e en todos los sus/ reinos y señorios, fuimos presentes a todo lo que dicho/ es de suso, donde hicimos firmar a los dichos diputados/ que savian ler e, bien assi, lo firmamos de nuestros/ nombres porque quedasse por testimonio de lo que/ por los dichos diputados era declarado.

Fernando de/ Olarte. Garcia de Azebay. Martin de Olea. Pedro/ Hurtiz de Arriquibar. Martin de Ugarte. Yñigo/ Martinez de Alzibar. Pedro de Arriquibar. Martin/ Sierra. Fernando de Capitillo. Pedro Martinez./

Ba emendado do disponer, escripto; entre renglones do dis/ Legorburu, e en otro lugar do dis e por, e do dis dos; e testado/ do dis sin desmandados, e do dis sin las, bala e non/ empesca.

Yo, el dicho Pedro Martinez de Alzibar, escrivano de sus/ magestades e notario publico susodicho, presente// (Fol.112rº) (cruz)/ fui en uno con los dichos testigos e con el dicho Fernando/ de Capetillo, escrivano, a todo lo susodicho, que de nos haze mension;/ e a otorgamiento de los dichos otorgantes e de pedimiento de los/ fieles e vecinos e moradores de la dicha anteyglesia de Zeanuri,/ escrivi esta escriptura de yguala e amoxonamiento/ e hasiento e concierto que entre las dichas partes paso/ en presencia de nos, los dichos escrivanos, e queda otro tanto/ de rexistro en mi poder, firmado conforme a la premag/tica; el qual ba escripto en estas doze hoxas de papel de/ dos el pliego, segun dicho es; e por ende fize aqui este/ mio signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro Mar/tinez.

1520, noviembre, 6. Tordesillas.

Título de Capitán General de Guipúzcoa, Álava y las Encartaciones concedido a don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, por la Junta de las Comunidades de Castilla.

A.M. de Orozco. Registro 38 (fol. 343^v-347^v).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 185 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional. La fecha del documento está mal copiada.*)

Doña Juana/ e don Carlos, su hijo, por la gra/cia de Dios reyna e rey de/ Castilla, de Leon, de Aragon/ e de las Dos Sicilias, de Jeru/salen, de Navarra, de Grana/da, de Toledo, de Valencia, de/ Galicia, del (sic) Mallorca, de Sevi/Ila, de Cerdeña, de Cordova, de/ Corcega, de Murcia, de Jaen,/ de los Algarves, del Algesira,/ de Gibraltar e de las yslas de/ Canaria e de las Yslas, Yndias// (Fol.344^r) e Tierra Firme del mar Oc/ceano, condes de Barzelona,/ señores de Vizcaya e de Moli/na, duques de Atenas e de/ Neopatria, condes de Ruyse/Illon e de Cerdania, marqueses/ de Oristan e de Gociano, ar/chiduques de Austria, duques/ de Borgoña e de Bravante,/ condes de Flandes e de Tirol, etcetera./

Acatando la lealtad que vos,/ don Pedro de Ayala, conde de/ Salvatierra, e los muchos e/ buenos e leales servicios que/ de vos e de aquellos donde vos/ venis hemos rescivido e los que/ de aqui delante de vos espera/mos rescivir, y en remunera/cion de ellos e porque asi cumple/ a nuestro servicio e a la paci/ficacion e remedio de estos nu/ (signo) (Fol.344^v) estros reynos e desagravios/ de ellos, es nuestra merced e/ mandamos que aqui adelante/ por qüanto fuere nuestra mer/ced e voluntad seades nuestro/ capitan general en las tie/rras e provincias de Guipuz/coa e Alava y en las En/cartaciones del Condado de/ Vizcaya, que esta e cabe todo/ desde la cibdad de Burgos fas/ta la mar, e de todas las cib/dades e villas e lugares, be/hetrias e merindades que en/ ello caben y esta en los puer/tos de la mar que coge en el/ dicho partido, para que en nu/estro nombre e como Capitan/ General de todo ello podades/ usar e useis de dicho cargo./

E mandamos a los concejos, jus// (Fol.345 ^r) ticias, reidores, cavalleros,/ escuderos, hijosdalgo, vezinos/ e moradores de todas las cib/dades e villas e lugares que/ estan e caen en lo susodicho/ que vos hayan e rescivan e/ tengan por nuestro Capitan Ge/neral de todo ello, e obedezcan/ vuestros mandamientos, e va/yan a vuestros llamamientos/ para en todas aquellas

cosas/ complideras a nuestro servi/cio e convenientes al dicho/ cargo, segun e como se hacen/ e acostumbran hazer por los/ otros nuestros Capitanes Ge/nerales de estos nuestros rey/nos; e usen con vos en el dicho/ cargo y en todas las cosas a/ el correspondientes; que podais/ hazer e hagais en nuestro/ (*signo*)/ (Fol.345v^o) nombre e para nuestro servi/cio e guarda e pacificacion/ de todas las dichas tierras/ toda la gente de armas, asi/ de a pie como de a cavallo, que/ fuere nezesaria, e de proveer/ en ella los capitanes e otros/ oficiales que para ello conven/gan, e les pague e pagueis el/ sueldo e acostamiento que/ con ellos concertaredes de las/ nuestras rentas reales e de/ las bulas, cruzada e de otro/ qualesquier maravedis que/ en las dichas tierras a nos/ debidos e pertenecientes, no/ excediendo de los acostamien/tos e sueldos que ordinaria/mente en nuestro reyno se/ suelen e acostumbran dar a/ la nuestra gente de guerra, (Fol.346r^o) a los quales mandamos que les/ sean pagados e librados en lu/gares ciertos e seguros e por las/ personas que por no sean nom/bradas.

E sobre todo vos manda/mos y encargamos que tengais/ especial cuidado de la guarda/ de los dichos puertos del mar,/ e no consintais ni deis lugar/ que sin nuestra lizencia e man/dato por ellos entre ni salga/ ninguna gente de guerra/ ni en nuestro desservicio./ Asi mismo, proveais como en/ las dichas tierras e provin/cias e Condado e merinda/des e behetrias de suso de/clara-das haya mucha paz/ e sosiego e no se fagan nin/gunos agravios ni extorsiones/ (*signo*)/ (Fol.346v^o) ni robos ni fuerzas por ningu/nas personas que no amen nu/estro servicio; antes, procurad/ de lo resistir todo por las mejo/res vias e formas que pudiere/des, por manera que nuestros/ deservidores no tengan lugar/ de egecutar sus malos propositos/ e las cosas que por nos no fue/ren mandadas e provehidas,/ por quãnto todo cumple asi a/ nuestro servicio e a la pacifi/cacion destos nuestros reynos/ e al remedio del agravio de ellos./

E mandamos a vos, el dicho Con/de, e a todos los dichos conzejos/ e personas singulares de todas/ las dichas tierras suso decla/radas no consintais ni consi/entan a ningun capitan ni/ a otra persona alguna hazer/ gente de ninguna manera (Fol.347r^o) que sea, por quãnto de lo contra/rio nos seriamos deservidos. E que/ los dichos conzejos e personas, para/ la egecucion e cumplimien/to de todo lo susodicho, vengan/ e parezcan ante vos e a los lu/gares e partes donde vos les man/daredes en el termino e so las/ penas que vos de nuestra par/te les pusieredes, las quãles/ nos, por la presente, les pone/mos e habemos por puestas e/ por condenados en ellas, e vos/ damos poder e facultad para/ las egecutar en las personas/ y vienes de los que rebeldes e/ inobedientes fueren.

E, sobre/ todo, os mandamos que tengais/ mucho aviso e cuidado como/ en todas las dichas tierras (Fol.347v^o) suso declaradas se obedezcan/ e cumplan nuestros mandami/entos reales de la Santa Junta/ e Corte del reyno en nuestro/ nombre e no de otra persona/ alguna, por quãnto somos in/formados

que algunas perso/nas, diciendo ser nuestros go/vernadores por virtud de
cier/tos poderes que de mi, el rey,/ tienen han dado e dan provi/siones e man-
damientos en/ nuestro desservicio e contra/ el tenor e forma de lo
susodi/cho. E no fagades ende al por/ alguna manera so pena de la/ nuestra
merced e de mil caste/lanos de oro para la nuestra/ camara.

Dada en la villa de/ Tordesillas, a seis dias del mes/ de noviembre de mil
e quini/(Fol. 348 rº)entos e veinte e cinco (sic) años.

Yo, Ortega, chanciller.

Yo, Lope de/ Pallares, escrivano de cama/ra de la reyna e del rey, su/ hijo,
nuestros señores, la fice/ escribir por su mandado con/ acuerdo de los diputa-
dos por/ los procuradores del reyno y/ en su nombre.

Por Toledo, don/ Pedro de Ayala. Por Leon, don/ Antonio Quiñones. Por
Zamo/ra, don Antonio Tellez. Re/gistrada, don Juan de Salzedo./

26

1520, diciembre, 4. Castrojeriz.

Confirmación real del amparo decretado por la Junta de la Provincia de
Álava a todos sus junteros y vecinos, en el marco de las Comunidades de Cas-
tilla. Siguen los autos de pregones en diversas localidades y la lectura de una
cédula real (1520, diciembre, 8. Burgos).

A.M. de Orozco. Registro 38 (fols.353rº-368vº),*
Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta
en una ejecutoria de 1581. 16 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena
conservación.
(* *Signatura provisional*).

Don Carlos, por la gracia/ de Dios rey de romanos, etcetera,/ emperador
semper augusto,/ doña Juana, su madre, y el/ mismo don Carlos, por la/
misma gracia reyes de/ Castilla, de Leon, de Ara/gon, de las Dos Secillas, de/

(*signo*)// (Fol.353v^o) Jerusalem, de Navarra, de/ Granada, de Toledo, de Va/lencia, de Galicia, de Ma/lorca, de Sevilla, de Cerde/ña, de Cordova, de Corcega./ de Murcia, de Jaen, de los/ Algarves, de Algeciras, de/ Gibraltar, de las yslas de/ Canaria, de las yslas, yn/días y tierra firme del/ mar oceano, condes de/ Barzelona, señores de Viz/caya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria./ condes de Ruysellon e de/ Cerdania, marqueses de/ Oristan e de Gociano, ar/chidukes de Austria, du/ques de Borgoña e de Bra/bante, condes de Flandes/ e de Tirol, etcetera, al nuestro// (Fol.354r^o) justicia mayor e a los del/ nuestro Consejo e oidores de/ las nuestras abdiencias, al/caldes, alguaciles de nues/tra Casa y Corte e Chanci/lteria, e al nuestro diputa/do general e alcaldes de/ la Provincia y Herman/dades de Alaba, e a todos/ los corregidores, asistentes./ gobernadores, alcaldes./ alguaciles, merinos e otros/ juezes e justicias qüalesqui/er, asi de la cibdad de Vi/toria e de la dicha Provincia/ y Hermandades de Alaba/ como de las otras cibdades./ villas e lugares de los nu/estros reynos e señorios, a cada uno e qüalquier/ (*signo*)// (Fol.354v^o) de vos en vuestros lugares/ e jurisdicciones a quien esta/ nuestra carta fuere mos/trada o su traslado si/gnado de escrivano publi/co, salud e gracia.

Sepades/ que por parte de los procu/radores de la dicha Provin/cia y Hermandades de/ Alava nos ha seido he/cha relacion por su peti/cion diciendo que ellos./ con mucho zelo y deseo que/ tienen de nos servir como/ buenos y leales vasallos/ que son, guardando la fide/lidad que nos deben, hicie/ron Junta General para/ que se guardasen y cum/pliesen nuestros mandami// (Fol.355r^o)entos segund en la forma e/ manera e con la lealtad que/ fasta aqui lo han hecho, lo/ qüal se hizo e acuerdo asi en/ la dicha Junta General; e a/ cabsa de lo qüal diz que al/gunos cavalleros e otras per/sonas de malos deseos les tie/nen mucho odio y enemistad./ e se temen e rezelan que les/ faran o mandaran fazer/ algun mal o dapño o desagui/sado en sus personas e vienes./ Sobre lo qüal en la Junta Ge/neral se mando pregonar/ cierto seguro en nuestro nom/bre, el qüal se pregono. E nos/ suplicaron e pedieron por mer/ced lo mandasemos confirmar/ e aprobar segund e de la ma/nera que se pregono, y que/ (*signo*)// (Fol.355v^o) de todo ello le mandasemos dar/ nuestra carta de seguro en/ forma, o como la nuestra mer/ced fuese.

El qüal dicho pregon/ e seguro que asi se pregono por/ mandado de la dicha Junta/ fue presentado en nuestro Con/sejo signado de escrivano pu/blico, su tenor del qüal es/ este que se sigue:

Otrosi, por/ qüanto a causa del dicho/ obedescimiento algunos pro/curadores e oficiales de la/ dicha Provincia e otros ve/cinos de ella se rezelan que/ seran maltratados ellos e sus/ procuradores con sus personas/ e vienes por algunos cava/llos e personas poderosas./ como por experiencia lo/ havian visto e havia cons// (Fol.356r^o)tado (*sic*) en la dicha Junta, e que/ no convenia ni hera razon/ que por servir a sus mages/tades e fazer su debido nin/guno

hoviese de rezevir/ ni reszeviase fatiga ni dapño;/ e digjeron a voz de Provin-
cia/ que ellos tomavan e reszevi/an debajo de amparo real/ de sus magesta-
des e de esta Pro/vincia e sobre ello probeshian/ tregua real e de esta
Herman/dad a todos los procuradores/ de la dicha Provincia e ve/cinos de ella
sus partes, e a to/dos aquellos que havian/ seido y en cuio nombre se/ havia
hecho el dicho obedes/cimiento por auto solemne/ e los mandamientos de
sus/ (signo)// (Fol.356vº) magestades se cumpliesen e/ ninguno fuese osado
direte/ ni indirete, por ninguna via/ ni forma, de les fazer mal/ ni dapño alguno
en sus per/sonas ni vienes ni de algu/no de ellos, e el que lo contra/rio fecie-
se cayese e incu/rriese en las penas que caen/ aquellos que quebrantan/ los
amparos de sus reyes y/ señores naturales, e puesto/ por esta Provincia, e
fuere/ havido por caso de Herman/dad para que contra ellos/ e cada uno de
ellos se pudiese/ proceder como por caso de Her/mandad.

E mandado ansi pre/gonar e fue pregonado en/ la dicha plaza por prego-
nero/ publico que contra los tales/ se siguiese, e a costa de Pro//
(Fol.357rº)vincia, suplicacion a sus ma/gestades e ansi lo mandase/ confirmar
e dar su provi/sion real para ello, porque/ con maior voluntad se cum/pliesen
sus mandados e sobre/ ello se ganasen e trugiesen/ a costa de Provincia.

Testigos/ que fueron presentes a todo/ lo susodicho, Pero Fernandez/ de
Alegria, escrivano, e Pedro/ de Bulonesmo, alcalde del/ campo, vecino de
Arama/yon, e Diego Sarmiento, al/cayde de la dicha carzel; e al dicho pregon,
los susodichos/ Juan de Oñate, el mozo, e/ Benito de Oñate, vezinos e/ havi-
tantes en esta cibdad/ de Vitoria.

E yo, el sobredi/cho Juan de Murga, escri/ (signo)// (Fol.357vº)vano de sus
reales magesta/des y escrivano fiel de la di/cha Provincia de Alava, pre/sente fui
a todo lo que de suso/ dicho es e hace mencion al di/cho obedescimiento e pre-
gones/ segund e de la manera que/ dicha es en uno con los dichos/ testigos; e
por ruego e otorga/miento e mandado del dicho/ señor diputado e alcaldes/ e
procuradores que presentes/ se hallaron signe de mi signo/ esto que de suso es,
para/ lo llevar e presentar ante las/ sacras magestades de sus/ gobernadores e
visorreyes/ de estos reynos e ante los del/ su mui alto Consejo; e por ende,/ fize
aqui este mio signo que/ es a tal como este, en testi/monio de verdad.

Juan de Mur (sic).//

(Fol.358rº) E visto lo susodicho por los del/ nuestro Consejo, fue acorda-
do/ que debiamos mandar dar/ esta nuestra carta en la/ dicha razon, e nos
tovimoslo/ por bien, por la qùal confir/mamos e aprobamos el di/cho amparo
e seguro e pre/gon que ansi fue dado e or/denado por la dicha Junta/ General
que de suso va en/corporada, e tomamos e re/cevimos so nuestra guarda/ e
seguro e amparo e defendi/miento real a todos los pro/curadores e otros ofi-
ciales/ vezinos e moradores de la/ dicha Provincia y Herman/dades de Alava,

a cada uno/ de ellos e a sus mugeres e/ (*signo*)/ (Fol.358vº) hijos e parientes e homes/ e criados e procuradores e/ a sus vienes de ellos e de ca/da uno de ellos, e los asegura/mos de los dichos cavalleros/ e otras personas de estos rey/nos e señorios e de sus hijos/ e parientes e homes e cria/dos e allegados e paniguados/ para que los non yeran ni/ maten ni lisien ni pren/dan ni prenden ni tomen/ ni ocupen cosa alguna de/ sus vienes por razon de lo/ susodicho e contra razon e de/recho e como no deban.

E/ mandamos a vos, las nues/tras justicias, e a cada uno/ de vos en los dichos vuestros/ lugares e jurisdicciones que/ ansi lo guardéis e cumpláis// (Fol.359rº) e hagais guardar e cumplir/ segund que en el dicho capi/tulo suso incorporado y en/ esta nuestra carta se con/tiene, e contra el tenor de/ lo en ella contenido no va/yades ni pasedes ni consin/tades hir ni pasar agora/ ni de aqui adelante en ti/empo alguno ni por alguna/ manera, e que lo fagais ansi/ pregonar publicamente por/ las plazas e mercados e otros/ lugares acostumbrados de/ estas dichas cibdades e Pro/vincia, villas e lugares/ por pregonero e ante escri/vano publico, por manera/ que venga a noticia de todos/ e ninguno pueda pretender/ (*signo*)/ (Fol.359vº) ignorancia. E fecho el dicho/ pregon, si alguna o algunas/ personas fueren o pasaren/ contra el dicho seguro o con/tra cosa alguna o parte de/ lo en el contenido, que vos, las/ dichas justicias nuestras, pa/seis e procedais contra ellos/ e contra cada uno de ellos e/ contra sus vienes a las ma/iores penas civiles e crimi/nales que hallaredes por fue/ro o por derecho que merez/can, como contra aquellos/ que quebrantan seguro pu/esto por carta e mandado de/ sus reyes e señores natu/rales; e los unos ni los otros/ non fagades ende al por/ alguna manera, so pena/ de la nuestra merced e de// (Fol.360rº) diez mil maravedis para la/ nuestra camara a cada uno/ que lo contrario hiciere.

Da/da en la villa de Castroxeriz,/ a quatro dias del mes de/ diciembre, año del naszi/miento de Nuestro Señor Jesu/christo de mil e quinientos/ e veinte años.

Archiepisco/pus Granatensis. Lizenciatus/ Polanco. Don Alonso de Cas/tilla. Lizenciatus Agui/rre.

Yo, Anton Gallo, escri/vano de camara de sus ce/sarea e catholicas mages/tades la fiz escrevir por su/ mandado con acuerdo de/ los del su consejo.

Rexistra/da, Gallo. Anton Gallo, chan/ciller.

E ansi tomadas en sus/ manos las dichas cedula/ e provision real en la/ (*signo*)/ (Fol.360vº) manera que dicha es, luego/ los dichos señores diputado/ general e alcalde ordi/nario de la dicha cibdad,/ en nombre de la dicha Pro/vincia, cibdad y Herman/dades, tomaron la dicha ce/dula e provision real e la/ pusieron encima de sus ca/bezas e digieron que la obe/descian e obedescieron como/ a carta e mandamientos/ de sus reyes e señores na/turales, a los quales nuestro/

señor dejase vivir e reynar/ por mui largos tiempos con/ acrescentamiento de mas/ reynos e señorios, con ven/cimiento de sus enemigos/ como por sus magestades/ era deseado. Y en q̄anto/ al cumplimiento, digieron// (Fol.361r^o) que la mandaban pregonar/ publicamente porque vinie/se a noticia de la dicha Pro/vincia, cibdad y Herman/dades e lo mandaron asen/tar por testimonio.

A lo q̄al/ fueron testigos presentes,/ Gabriel Perez de Lequetio, al/guacil, e Pedro de Gaena y / Hernando de Larriaga, sus/ tenientes, vecinos de la di/cha ciudad de Vitoria, e otras muchas personas.

E despues/ de lo susodicho, en la dicha Pla/za de la dicha cibdad, este/ dicho dia, mes e año suso/dichos, luego yncontinenti, los/ dichos señores diputados/ e alcalde ordinario por/ testimonio de mi, el dicho/ escrivano, mandaron prego/ (signo)// (Fol.361v^o)nar publicamente la dicha/ cedula y provision real a/ Gomez de Soria, pregonero de/ la dicha cibdad, que presente/ estaba, el q̄al por su manda/do pregono a altas voces, verbo/ por berbo, segund e por la for/ma que por la dicha cedula/ e provision se contenia.

E lue/go, a la hora, los procuradores/ de las dichas Hermandades/ de la dicha Provincia que/ ende se hallaron digieron/ que pedian traslado de la/ dicha cedula e carta real/ de amparo, signada a mi, el/ dicho escrivano, e testimonio de todo ello para lo poder/ llevar a sus tierras y Her/mandades. Y el dicho señor/ alcalde dixo que asi ge lo/ mandava e mando dar. A// (Fol.362r^o) lo q̄al fueron presentes por/ testigos los sobredichos Gabriel/ Perez e sus tenientes, vezi/nos de la dicha cibdad.

E des/pues de lo susodicho, en la di/cha cibdad de Vitoria, jueves/ a trece dias del dicho mes/ de diciembre e del sobre/dicho año de mil e quinien/tos e veinte años, este dia/ en la plaza y mercado de/ la dicha cibdad, e siendo en/de presentes el noble señor/ Diego Martinez de Alaba,/ diputado general de la di/cha Provincia, e la maior/ parte de los procuradores/ de la dicha Provincia y en/ presencia de nos, Christobal/ de Aldama, escrivano pu/blico e de los del numero de/ (signo)// (Fol.362v^o) la dicha cibdad, e de Pero Her/nandez de Heredia, escriva/nos fieles de la dicha Provin/cia, e de los testigos de yuso/ escriptos, el dicho señor di/putado e procuradores man/daron fazer e hicieron el/ dicho pregon por ser dia de/ mercado, por haver en la/ dicha plaza mucho numero/ de gente e porque pudiese/ venir a noticia de la dicha/ Provincia y Hermandades./ El q̄al hizo en altas voces/ Gomez de Soria, pregonero/ publico de la dicha cibdad,/ e pregono toda la dicha ce/dula e provision de ampa/ro real vervo ad verbuz/ como por ella se contenia./ E ansi pregonadas, el dicho// (Fol.363r^o) diputado e procuradores lo/ pedieron por testimonio/ a nos, los dichos escrivanos./

A lo q̄al fueron testigos pre/sentes Pero Martinez de/ Alava e Juan de Alava,/ su hijo, e Martin Garcia/ de Murga, vezino de tierra/ de Ayala.

Es despues de lo su/sodicho, en la dicha cibdad de/ Vitoria, viernes, a catorce/ dias del dicho mes de deci/embre e del dicho de mil e/ quinientos e veinte años, este dia/ en presencia de nos, los/ dichos Christoval de Alda/ma e Pero Hernandez de/ Heredia, escrivanos fieles/ sobredichos, e de los testi/ (signo)// (Fol.363vº)gos de yuso escritos el dicho/ señor diputado e procura/ do/res que presentes se hallaron/ mandaron asentar por/ acuerdo e digieron que man/daban a todos los dichos pro/curadores de la dicha Provin/cia que cada uno de ellos en/ su Hermandad que en los/ lugares donde se suelen jun/tar las dichas Hermanda/des lo notificasen e hiciesen/ saber las dichas cedulas e/ provision real de sus/ magestades e todo lo en/ ellas contenido, de manera/ que veniese a su noticia de/ todos e no puedan de ello/ pretender ignorancia, por/ testimonio de escrivano/ publico, so pena de cinquen// (Fol.364rº)ta mil marabedis, la meitad/ para la camara e fisco de/ sus magestades e la otra/ meitad para las costas e gas/tos de la dicha Provincia/ e Hermandades, e que lo/ mandaban asentar por tes/timonio a nos, los dichos es/crivanos fieles.

Va testado/ o diz Molina, e dipu; va/ escrito entre renglones o diz/ dello, vala.

E yo, el dicho/ Christoval de Aldama, es/cribano e notario publico/ e del numero de la dicha/ cibdad y escrivano fiel de/ la dicha Provincia, que pre/sente fui a todo lo que dicho/ es en uno con los dichos tes/tigos, e de mandamiento del/ dicho señor diputado gene/ (signo)// (Fol.364vº)ral e procura/ dores de la di/cha Provincia, la fize escre/vir y escrevi; e por ende, fize/ aqui este mio signo a tal en/ testimonio de verdad.

Chris/toval de Aldama.

En la jun/ta de Sarahuve, que es en/ tierra de Ayala, a veinte/ e un dias del mes de deziem/bre, año del Señor de mil/ e quinientos e veinte años,/ estando ayuntados en la/ dicha Junta General a re/pique de campana los mas/ de los alcaldes ordinarios/ e diputados de la dicha tie/rra e otros muchos escu/ de/ros hombres hijosdalgo vecinos e moradores de ella, y/ en presencia de mi, Diego de/ Aldayturriaga, escrivano/ de sus magestades y escri// (Fol.365rº)vano fiel de la dicha junta,/ e testigos yuso escritos pare/cio ende presente Martin/ de Mendieta, alcalde de/ Hermandad en esta dicha/ tierra, e luego mostro e leer/ hizo a mi, el dicho escriva/no, en presencia de los que/ se hallaron en la dicha jun/ta estas dos provisiones de/ esta otra parte contenidas,/ e un mandamiento de Die/go Martinez de Alaba, di/putado general, segund/ por el paresze, firmado de/ su nombre. E ansi siendo lei/dos e notifi/ cados por mi, el/ dicho escrivano, a pedimi/ento e mandado del dicho/ alcalde de Hermandad/ (signo)// (Fol.365vº) e luego digieron los dichos alcal/des e rexidores e los otros escu/deros que ende se hallaron di/gieron que lo oian e que pedi/an traslado. El qüal trasla/do, tomando en su poder el/ procurador

sustituto que pre/sente se hallo, le mandavan/ que fuese con el al letrado/ de la tierra e hiciese respu/esta a las dichas provisiones./

A lo qüal fueron presentes/ por testigos, Juan Ortiz de/ Urrutia e Juan de Alde/yturraiga e Martin Hor/tiz de Orue y Hernando/ de Ugarte, escrivanos, vezi/nos. Lo qual todo el dicho/ alcalde de Hermandad/ pediolo por testimonio e/ porque es verdad, lo firme/ de mi nombre.

Diego de// (Fol.366rº) Aldeyturriaga.

En la ciudad/ de Vitoria, a diez dias del mes/ de deziembre, año del nasci-mi/ento de Nuestro Señor Jesuchris/to de mil e quinientos e vein/te años, este dia, en la plaza/ publica de la dicha cibdad/ e seyendo ende presentes el/ noble señor Diego Martinez de Alaba, diputado general/ de la Provincia de Alaba, cib/dad de Vitoria, tierras y/ Hermandad de Alava, e/ Albaro Diaz de Esquibel,/ alcalde ordinario de la/ dicha cibdad e su tierra e/ jurisdiccion, villas e señorios/ e otros algunos procurado/res de la dicha provincia, y/ en presen-cia de mi, Christo/ (signo)// (Fol.366vº)val de Almada, escrivano publico de los del nume/ro de la dicha cibdad y escri/vano fiel de la dicha Provin/cia, cibdad de Vitoria y Her/mandades de Alava, el dicho/ señor diputado e alcalde/ de la dicha cibdad digieron a/ mi, el dicho escrivano, asen/tase por auto e testimo-nio/ en publica forma como ellos/ tomavan e tomaron en/ sus manos una cedu-la de/ su magestad, firmada e/ señalada del ylustisimo/ señor Condestable de Casti/lla, visorrey e gobernador/ de sus magestades, e refren/dada de Alonso de la Torre,/ su secretario, e bien ansi/ una provision e carta de// (Fol.367rº) amparo real, escrita en papel/ e librada de los señores del/ su mui alto Conse-jo, su tenor/ de las qüales es, una en pos de/ otra este que se sigue:

El rey./

Junta, diputado general de/ la mui noble e mui leal Pro/vincia de Alava. Vi vues/tra carta de veinte e cinco/ del pasado e mucho vos agra/dezco e tengo en servicio lo/ que por ella decis que fecis/tes zerca de lo que mandas/tes pregonar para que los/ mandamientos de nuestros/ gobernadores fuesen obedes/cidos e cumplidos en la dicha/ Provincia, en lo qüal haveis/ mostrado e mostrais la an/tigua lealtad e fidelidad/ (signo)// (Fol.367vº) que haveis tenido a nuestra/ corona real. E ansi, vos man/do y encargo lo continueis, te/niendo por cierto que de vues/tros servicios terne memoria/ para vos mandar fazer las/ mercedes que meresceis. E/ porque he seido informado/ que en esa Provincia se ha/cen algu-nos juntamientos/ de gente por personas par/ticulares, yo vos mando que/ fagais pregonar publica/mente que ninguno sea osa/do de fazer los dichos ayun/tamientos ni de acudir a/ ellos sino a quien nos o por/ nuestros visorreyes fuere/ mandado, so pena de muer/te e de perdimiento de vie/nes, en las qüales dichas// (Fol.368rº) penas desde agora se tengan/ por condenados lo contrario/ haciendo.

Oi dia de la fecha/ de esta es venida posta del/ conde de Haro, nuestro ca/pitan general, el qüal nos/ hizo saber que el el mierco/les pasado entro nuestro eger/cito en la villa de Tordesi/llas e pusieron en libertad/ a la catholina reyna,/ mi/ señora, e a la ylustissima/ ynfanta, mi hermana, e/ que los procuradores e otras/ personas que alli estavan/ en nuestro desservicio se/ fueron huyendo de la dicha/ villa, por lo qüal doy mu/chas gracias a nuestro Se/ñor, e ansi es razon que/ (*signo*)// (Fol.368vº) vosotros ge las deis. Acorde el/ haceroslo saber porque se el/ plazer e alegría que de ello/ habreis.

Fecha en Burgos, a/ ocho dias de diciembre de/ quinientos e veinte años.

El/ condestable.

Por mandado de/ sus magestades y del condes/table de Castilla, su gover/nador en su nombre, Alonso/ de la Torre.

27

1520, diciembre, 17. Bormes.

Prágmatica real ordenando el procesamiento y ejecución de los participantes en la revuelta de las Comunidades.

A.M. de Orozco. Registro 38. (fols. 453rº-472rº).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 20 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Don Carlos, etcetera. Por/ qüanto a todos los grandes, pre/lados, cavaleros, vecinos e/ moradores de los dichos nu/estros reynos e señorios de/ Castilla, son notorios e ma/nifiestos los levantamientos/ e ayuntamientos de gentes/ fechos por las Comunidades/ de algunas ciudades e villas/ de los dichos nuestros reynos,/ por persucion e inducimientos/ de algunas personas parti/ (*signo*)// (Fol.453vº)culares de ellas, e los escan/dalos e rebeliones e

muer/tes e derribamientos de/ casas e otros grandes e gra/ves e inormes delitos que/ en ellos se han cometido e co/meteten cada dia, y la junta/ que las dichas ciudades, a voz/ y en nombre nuestro e del/ dicho reyno, contra nuestra/ voluntad e en desacatami/ento nuestro, hicieron asi/ en la ciudad de Avila como/ en la villa de Tordesillas,/ en la q̄ual aun estan e per/serveran, e los capitanes e gen/tes de armas que han trahi/do e traen por los dichos nu/estros reynos, dagnificando e/ atemorizando, oprimiendo// (Fol.454r^o) con ellas a nuestros buenos sub/ditos e leales vasallos que no/ se quieren juntar con ellos a/ seguir su rebelion e infideli/dad, en la q̄ual, perseverando,/ han hechado y hecharon de las/ dichas ciudades a los nuestros/ corregidores, e tomaron en si/ las varas de nuestra justi/cia, e combatieron publica/mente nuestras fortalezas,/ de las q̄uales al presente es/tan apoderados; e para se me/jor sostener en su rebelion e/ pagar la gente darmas que/ traen en los dichos nuestros rey/nos en nuestro deservicio, por/ su propia autoridad, han hecha/do grandes sisas e derramas/ (signo)// (Fol.454v^o) sobre los nuestros subditos e va/sallos e agora nuebamente/ han tomado e ocupado nues/tras rentas reales, las q̄ua/les gastan e convierten en sos/tenimiento de la dicha su/ rebelion; e para se hazer mas/ fuertes e poderosos en ella han/ enviado diversas personas/ a nuestros capitanes e gentes/ de nuestras guardas para los/ atraer a si e apartar e qui/tar de nuestro servicio, ofre/ciendoles para ello que se les/ pagarian lo que les era debi/do e, para lo de adelante, les/ acrezentarian el sueldo, ame/nazandoles que si asi no lo hi/ciesen que se les derribarian/ sus casas e sus haciendas,// (Fol.455r^o) y las mismas promesas e/ amenazas han fecho e hazen/ a las personas que con nos/ en los dichos nuestros reynos/ viven de acostamiento e a/ las otras personas que viven/ e lleban acostamientos de/ los otros grandes e cavalleros/ de los dichos reynos que han/ seguido e siguen nuestro ser/vicio, de manera que aun/que los dichos grandes, sigui/endo su lealtad para nos/ poder servir, han llamado/ a los dichos sus criados, no les/ han acudido por miedo e te/mor de la opresion de aque/llos que estan en la dicha re/belion.

E con pensamiento que/ (signo)// (Fol.455v^o) han tenido e tienen de atraer/ asi a los dichos grandes prela/dos, cavalleros de esos dichos/ nuestros reynos y los ene/mistar con nos e apartar/ de nuestro servicio, han ten/tado e tientan por diversas/ formas e maneras esquisi/tas de les levantar e algu/nos de ellos han levantado/ sus tierras e vasallos que/ por merced de nos e de los reyes,/ nuestros antecesores, tienen/ por mui grandes e notables/ e señalados servicios que/ hicieron a nos e a ellos e a nu/estra corona real, a los q̄ua/les han dado e dan favor e/ ayuda para que no se reduz/gan a sus señores. E algunos// (Fol.456r^o) de los dichos grandes que han/ castigado a los dichos sus va/sallos que asi, por inducimi/ento de los susodichos, se les al/zaron han amenazado que/ los han de estruir e aun dado/ asi contra ellos como contra/ otras personas muchas car/tas e mandamientos en voz/ y en nombre nuestro e del/ reyno, por los q̄uales les re/quieren e mandan que se

jun/ten con ellos con sus personas,/ casas e estados, so pena que,/ si asi no lo hicieren, sean ha/vidos por traidores enemi/gos del reyno e, como tales,/ les puedan hazer guerra/ guerreada.

Y han embiado/ (*signo*)/ (Fol.456vº) predicadores e otras personas/ escandalosas por todas las/ ciudades, villas e lugares de/ los dichos nuestros reynos e se/ñorios para las levantar e/ apartar de nuestro servicio/ e de nuestra obediencia e fide/lidad; e con falsas e no verda/deras persuaciones jamas/ oidas ni pensadas las atra/en a su horror e infidelidad./

E continuando mas aquello/ e su notoria deslealtad, han/ tomado nuestras cartas a/ nuestros mensageros y entre/ si fecho ligas e conspiraciones/ con grandes juramentos e/ fees e siguridades de ser/ siempre unos e conformes en/ la dicha su rebelion e deslealtad,/ (Fol.457rº) en grande deservicio nuestro/ e daño de nuestros reynos.

Y/ han prendido a los del nues/tro Consejo e otros oficiales/ de nuestra Casa e Corte, lle/bandolos publicamente pre/sos con trompetas y ataba/les por las calles e plazas de/ la dicha villa de Valladolid/ a la dicha villa de Tordesi/llas e a otras partes donde/ quisieron; e tomaron e detu/vieron preso al mui rebel/rendo cardenal de Tortosa,/ ynquisidor general de los/ dichos reynos e nuestro visorrey e gobernador de/ ellos, e han requerido e fecho/ requerir a don Yñigo Fernan/ (*signo*)/ (Fol.457vº)dez de Velasco, nuestro condes/table de Castilla, duque de/ Frias, asi mismo nuestro vi/sorrey e gobernador de los/ dichos nuestros reynos, que/ use de los poderes que de nos/ tiene, pretendiendo pertene/cerles a ellos la governacion/ de los dichos nuestros reynos./ E han fecho e hicieron pu/blicamente pregonar en la/ plaza de Valladolid que/ ninguno fuese osado de/ obedezzer ni cumplir nues/tras cartas e mandami/entos sin primero los lle/bar e notificar e presentar/ ante ellos en la dicha villa/ de Tordesillas, donde han/ intentado de hazer e hazen// (Fol.458rº) otro nuebo conciliabulo a/ aquellos llaman Consejo, e pa/ra ello han tomado el nu/estro rexistro e sello e dende,/ como traidores, usurpando/ nuestra jurisdiccion e pre/heminencia real, envian/ provisiones e cartas e man/damientos por todo el reyno./

E han suspendido e mandado/ suspender todas las merze/des e quitaciones que nos/ havemos fecho e fecimos a/ personas naturales de esos/ dichos reynos despues del fa/llecimiento del rey catho/lico.

E demas de todo lo suso/dicho e de otras cosas muchas/ gravisimas e inormisimas/ (*signo*)/ (Fol.458vº) que han hecho e cometido e/ perpetrado e cada dia fazen/ e cometen vinieron e entra/ron con gente de armas e/ artilleria en la dicha villa/ de Tordesillas, en que yo la di/cha rey (*sic*) estoy, e se apoderaron/ de ella e de mi persona e casa/ real e de la ylustissima yn/fanta, nuestra mui cara e/ mui amada hija y hermana,/ y hecharon al marques/ e marquesa que estaban e/ residian con nos e en nuestro/ servicio, e pusieron en su/ lugar en nuestra Casa a su/ voluntad las personas que/ han querido e les plugo.

De/ todas las qüales dichas cau/sas como quiera que han di/cho e dizen que las hazen y// (Fol.459rº) han fecho so color de nuestro/ servicio e bien de los dichos/ nuestros reynos, clara e abi/ertamente parece haver si/do e ser su intencion de se/ querer apoderar de los dichos/ nuestros reynos tiranizan/dolos, lo qüal manifestamen/te se muestra por sus obras/ tan dañadas e reprobadas/ e tan contra nuestro ser/vicio e bien publico de los/ dichos nuestros reynos e con/tra la lealtad e fidelidad/ que como nuestros subditos/ e vasallos nos debian e como/ a sus reyes e señores natu/rales nos prestaron y eran/ obligados a tener e guardar,/ (signo)// (Fol.459vº) enderezadas a macular e en/turviar la nobleza e fideli/dad de los dichos nuestros/ reynos e ciudades e villas/ e lugares de ellos e de los di/chos grandes e prelados, que/ han sido e es tanta e tan/ grande que mas justamente/ que otros algunos han me/recido e merecieron al/canzar titulos de leales/ e fieles a sus reyes e seño/res naturales; e otrosi, por/que como quiera que nos les/ mandamos remitir el ser/vicio que nos fue otorgado/ en las cortes que manda/mos celebrar en La Coru/ña, e darles nuestras ren/tas reales por encaveza// (Fol.460rº)miento por otro tanto tiem/po e precio como lo tenia en/ vida de los Reyes Catholicos,/ perdiendo la puja que en ellos/ nos havia sido fecho; y ase/gurados suficientemente/ que los officios de los dichos rey/nos los daríamos e probehe/riamos a naturales de ellos,/ e fechos otras muchas gra/cias e mercedes en pro e be/neficio de los dichos reynos,/ las qüales los susodichos,/ para colorar su rebelion,/ tomaban por causa e funda/mento de sus inormes e/ graves delitos, de los qüales,/ despues que por nos les fueron/ concedidas, no cesaron/ (signo)// (Fol.460vº) antes si confirmaron mas/ en ellos.

E agora postrime/ramente, no contentos de/ todo lo susodicho, casi descen/diendo en el profundo de los/ males, con grande osadia,/ nos enviaron con mensa/gero propio una carta fir/mada de sus nombres e sina/da de Lope de Pallares, escri/vano, por la qual confiesa/ claramente haver cometi/do e perpetrado todos los di/chos delitos y, en lugar de/ pedir e suplicar perdon de/ ellos, demandan aprobaci/on de lo hecho y poder pa/ra poder usar y egerzer/ nuestra jurisdiccion real,/ e dizen otras feas cosas// (Fol.461rº) en mucho desacatamiento/ nuestro. Y escrivieron car/tas a algunos pueblos de/ estos nuestros señorios de Flan/des para procurar de los amo/tinar, levantar como ellos/ estan.

E porque a servicio/ de Dios, Nuestro Señor, e nues/tro e bien de esos dichos rey/nos conviene que las perso/nas que en lo susodicho han/ pecado e delinquido sean/ punidas e castigadas, e ege/cutadas/ en ellas las penas/ en que por sus graves e inor/mes delitos han cahido e in/currido, e disimular e to/lerar mas sus traiciones/ notorias e rebeliones seria/ (signo)// (Fol.461vº) cosa de mal exemplo e darles/ incentivo para perseverar/ en ellos en grande deservicio/ nuestro e daño e nota e yn/famia de esos dichos reynos/ e de su antigua lealtad e fi/delidad, por la presente man/damos a vos,

los nuestros vi/sorreyes o a quälquier de vos/ en ausencia de los otros, e a/ los del nuestro Consejo que/ con vosotros residen, pues los/ sobredichos delitos e rebelio/nes e traiciones fechos por/ las dichas personas son/ publicos e manifiestos e no/torios en esos dichos nuestros/ reynos, sin esperar a fazer/ contra ellos proceso formado// (Fol.462rº) por tela e orden de juicio, e sin/ los mas citar ni llamar, pro/cedais generalmente a de/clarar e declareis por rebel/des, alevos e traidores, in/fieles e desleales a nos e a/ nuestra corona a las perso/nas legas de quälquier es/tado, condicion que sean que/ han sido culpados en dicho/ o en fecho o en consejo de ha/verse apoderado de mi, la/ reyna, e de la ylustrisima/ ynfanta, nuestra mui ca/ra e mui amada hija y her/mana, y hechado al mar/ques e marquesa de Denia/ que estavan e residian en/ nuestro servicio, o en el dete/ (signo)// (Fol.462vº) nimiento e prision del mui/ reverendo cardenal de Torto/sa, nuestro governador de los/ dichos reynos, o de los del nu/estro Consejo, condenando a/ las dichas personas particu/lares que han sido culpados/ en estos dichos casos, como ale/bes e traidores e desleales, a/ pena de muerte e perdimi/ento de sus officios e confisca/cion de todos sus vienes, y en/ todas las otras penas, asi/ civiles como criminales, por/ fuero e por derecho estable/cidas contra las personas/ legas e particulares que co/metten semejantes delitos/ y, executandolas en sus per/sonas e vienes, sin embar// (Fol.463rº)go que los tales vienes que las/ dichas personas tovieren sean/ de mayorazgos e vinculados/ e sujetos a restitution e que/ en ellos o en alguno de ellos/ haya clausula expresa en/ que se contenga que no pue/dan ser confiscados por cri/men lese mayestatis fecho e/ cometido contra su rey e/ señor natural que en los/ dichos casos para poder ser/ confiscados los vienes de las/ dichas particulares personas/ legas, a mayor abundamien/to, si nezesario es, por la presen/te, de nuestro propio motu/ e cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta/ (signo)// (Fol.463vº) parte queremos usar e usamos/ como reyes e señores natura/les, haviendo aqui por expresos/ e incorporados letra por letra/ los dichos mayorazgos, los rebo/camos, casamos e anulamos e/ declaramos por de ningun efec/to e valor, e de la dicha nuestra/ cierta ciencia e poderio real/ absoluto mandamos e ordena/mos que los vienes en ellos con/tenidos, sin embargo de ellos/ e de sus clausulas e firmezas/ que a esto sean contrarias, se/an havidos por vienes libres/ e francos para poder ser confis/cados por las dichas cabsas bien/ asi e a tan complidamente co/mo si nunca hovieran sido/ puestos ni metidos en los dichos// (Fol.464rº) mayorazgos ni vinculados ni/ sujetos a restitution alguna/ e como si en ellos no hoviera/ ninguna ni alguna de las so/bredichas clausulas antes fue/ran azep-tados los dichos crimi/nes e delitos de lese magestatis/ e, otrosi, vos mandamos que/ declaredes por inhaviles e/ incapazes para poder subze/der en los dichos mayorazgos/ a quälesquier personas por/ ellos llamadas que fue-ron/ culpados en los sobredichos de/litos, y entrar e deber subze/der en los dichos mayoraz/gos las otras personas llama/das que en ellos no han delin/quido.

E a las personas de la/ (*signo*)/ (Fol.464v^o) yglesia e religion, aunque sean/ constituidas en dignidad ar/zobispal o obispal, que en los di/chos delitos fueren culpados e/ participantes declarallos eis/ asi mismo por traidores, rebel/des e inobedientes e desleales/ a nos e a nuestra corona, e por/ ageños e extraños de estos dichos/ nuestros reynos e señorios, e/ haver perdido la naturaleza/ e temporalidades que en ellos/ tienen e incurrido en las otras/ penas establecidas por leyes/ de estos reynos contra los pre/lados e personas eclesiasticas/ que caen en semejantes delitos./

Que para proceder contra las/ dichas personas, asi eclesiasti/cas como seglares, que en los// (Fol.465r^o) sobredichos casos han sido cul/pados e a los declarar, solamen/te sabida la verdad, por rebel/des e traidores e inobedientes/ e desleales a nos e a nuestra/ corona, e proceder contra ellos/ a fazer la dicha declaracion/ como en caso notorio sin los/ mas citar ni llamar ni ha/cer contra ellos prozeso ni tela/ ni orden de juicio nos, por la/ presente, del dicho nuestro pro/pio motu e cierta ciencia e/ poderio real vos damos poder/ cumplido e queremos e nos place/ que la declaracion que asi/ hicieredes e penas en que con/denaredes a los que han sido culpantes en los dichos casos sea/ (*signo*)/ (Fol.465v^o) valido e firme agora y en todo/ tiempo, e que no pueda ser casa/do ni anulado por cabsa de no/ se haber fecho contra ellos/ proceso formado ni se haver/ guardado en la dicha declara/cion la tela e orde (*sic*) de juicio que/ requeria, ni haver sido cita/dos ni llamados ni requeri/dos los tales culpados a que se/ viniesen a se ver declarar/ haver incurrido en las dichas/ penas, o por no haver inter/venido en la dicha vuestra/ declaracion otra cosa de subs/tancia o solemnidad que por/ leyes de esos dichos reynos de/bian de intervenir, porque/ sin embargo de las dichas le/yes e fueros e ordenanzas, usos// (Fol.466r^o) e costumbres que a lo susodi/cho o alguna cosa o parte de/ ello puedan ser o son contra/rias, las quales nos, de nuestro/ propio motu e cierta ciencia/ e poderio real absoluto en quí/anto a esto toca, rebocamos, ca/samos e anulamos e damos/ por ninguno e de ningun va/lor y efecto, quedando en su/ fuerza e vigor para en lo/ demas.

Y queremos e nos pla/ce que la dicha declaracion/ que asi hicieredes contra/ las sobredichas personas par/ticulares culpados en los so/bredichos delitos sea valida/ e firme bien asi e a tan com/plidamente como si en ella/ (*signo*)/ (Fol.466v^o) se hoviera guardado toda la/ dicha orden e forma e tela de/ juicio que por las dichas leyes/ se requeria e debia preceder;/ e asi fecha por vosotros la di/cha declaracion, por la presen/te mandamos a todos los al/caydes de fortalezas e casas/ fuertes e llanas de las villas/ e lugares que fueren personas/ legas e rebeldes alevos e tray/dores a los vecinos e morado/res de ellas que por la dicha/ vuestra declaracion fueren/ confiscados que, luego como/ les fuere notificado o en qual/quier manera de ello supie/ren, se levanten por nos e por/ nuestra corona real e no/ obedescan ni tengan dende// (Fol.467r^o) en adelante por sus señores a/ los dichos rebeldes e traidores./ Lo quál les mandamos que ha/gan e cumplan so pena de la/ fidelidad

que los unos e los/ otros nos deben e demas de sus/ vidas e perdimiento de todos/ sus vienes e oficios; que asien/dolo asi nos, por la presente/ les alzamos, les damos por/ libres e quitos de qualesquier/ delitos (*sic*), omenages e juramen/tos que tengan e tovieren/ fechos a los dichos rebeldes e/ traidores, ansi por razon de las/ dichas fortalezas e casas fuer/tes e llanas como por otra/ qualquier cabsa e rason que/ sea.

E por quitarles del temor/ (*signo*)/ (Fol.467v^o) o pensamiento que pueden tener/ de ser tornados e bueltos en al/gun tiempo a los dichos trai/dores cuios primeros fueron/ e que aquello ni otra cosa les pue/da escusar de hazer e cumplir/ lo que les mandamos, que por la/ presente les prometemos e ase/guramos so nuestra fee e palabra/ real que en ningun tiempo del/ mundo, por ninguna razon ni/ causa que sea, los tornaremos ni/ volveremos a los dichos alevos/ e traidores cuios primeros fue/ron ni a sus deszendientes ni/ subzesores. E si ansi no lo hicie/ren e cumplieren, por la presen/te les condenamos en las sobre/dichas penas e en todas las otras/ en que caen e incurren las per/sonas legas que no cumplen lo/ que les es mandado por sus// (Fol.468r^o) reyes e señores naturales.

E/ mandamos otrosi que los va/sallos de los dichos prelados o de/ qualquier otras personas ecle/siasticas que por vosotros en los/ dichos casos fueren declarados por/ culpados que se levanten e alzen/ en nuestro favor e no acojan/ en ellos a los dichos prelados den/de en adelante.

A todos los qua/les e ansi mismo a los grandes/ e prelados, cavalleros e ciudades,/ villas e lugares de esos dichos/ nuestros reynos mandamos,/ so pena de la dicha fidelidad e/ lealtad que nos deben, que fecha/ por vosotros la dicha declara/cion hayan e tengan dende en/ adelante a los dichos cavalleros/ e prelados e otras personas que/ (*signo*)/ (Fol.468v^o) asi declararedes por publicos/ traidores e alevos a nos e a nues/tra corona real, e por enemigos de esos nuestros reynos e se/ñorios e, como a tales, los tengan/ e persigan e que ninguno ni/ alguno de ellos los reziva ni aco/jan ni defiendan ni den favor/ ni ayuda, antes, pudiendolo fa/cer, los prendan e, siendo le/gos, los entreguen a las justí/cias para que en ellos se ege/cute las penas que sus gra/ves delitos merecen; e si fue/ren personas eclesiasticas/ o de orden, las mandemos/ remitir a nuestro mui san/to padre o a los otros sus/ prelados, a quien son sugetos/ e que los dichos vasallos// (Fol.469r^o) de prelados no tengan mas por/ señores a los dichos traidores/ ni les acudan ni fagan acudir/ con los frutos e rentas que/ antes tenian en los dichos luga/res, antes aquellos guarden e/ tengan en si secrestados y en/ deposito e fiel guarda para ha/cer de ellos lo que por nos fuere/ mandado, ni publica ni se/cretamente los acojan ni reciban en sus casas ni lugares,/ antes si a ellos vinieren o ten/taren de venir los resistan/ e defiendan la dicha entrada/ con todo su poder e fuerza, e/ que direte ni indiretamente/ les hagan ni den otro favor/ ni ayuda de qualquier cali/dad e manera que sea, so las/ (*signo*)/ (Fol.469v^o)

penas susodichas e que en todo/ hagan e cumplan como nues/tros buenos subditos e leales/ vasallos lo que por vos, los dichos/ nuestros visorreyes o qualqui/er de vos, en ausencia de los/ otros o por los del dicho nu/estro Consejo, les fuere man/dado.

Otrosi, mandamos a vos,/ los dichos nuestros visorre/yes o qualquier de vos en/ ausencia de los otros, e a los de/ el nuestro Consejo que proce/dais por todo rigor de derecho,/ por la mejor via e orden que/ hoviere lugar de derecho e/ a vosotros pareciere, contra/ todas las otras personas/ particulares que en qüal/quier de todos los otros sobre/dichos delitos o en otros demas// (Fol.470r^o) de aquel los haya caido, fecho/ e cometido despues de los le/vantamientos e alborotos/ acontecidos en los dichos rey/nos este presente año de qui/nientos e veinte e ficieren/ en adelante, condenandoles/ en las penas asi civiles co/mo criminales que halla/ redes por fuero o por derecho,/ asi para egecutar lo que asi/ por vosotros fuere senten/ciado e declarado favor e/ ayuda hovieredes menester/ por la presente mandamos/ a todos los dichos grandes, pre/lados, justicias, rexidores, ca/valleros, oficiales e homes/ buenos de todas las ciudades/ (signo)// (Fol.470v^o) villas e lugares de los dichos/ nuestros reynos e señorios/ que vos lo den e fagan dar tan/ entera e complida como ge la/ pidieredes.

E porque ninguno/ pueda pretender ignorancia/ de lo susodicho e de la dicha/ declaracion que hicieredes,/ mandamos que esta nuestra/ carta, o su traslado sinado/ de escrivano publico e la di/cha vuestra declaracion, sea/ pregonada por pregonero e/ ante escrivano publico en/ esta nuestra corte y en las/ otras ciudades, villas e luga/res de los dichos nuestros/ reynos e señorios que a/ vosotros pareciere, por/ manera/ que venga a noti// (Fol.471r^o)cia de todos; e que de ellas se/ hagan sacar en publica for/ma uno o mas traslados,/ firmados de vuestros nom/bres e señalados de los del/ nuestro Consejo e sellados con/ nuestro sello, e los hagais afi/jar en las puertas de la ygle/sia mayor o de las otras ygle/sias o monasterios e plazas/ e mercados de las dichas ciu/dades e de las villas e luga/res de su comarca donde a/ vosotros pareciere; e que la/ publicacion, afijacion e pre/gon o qüalquier cosa de lo/ que asi se hiciere tenga tan/ta fuerza e vigor contra las/ (signo)// (Fol.471v^o) dichas personas e cada una/ de ellas como si fuera publi/cada e pregonada en la ma/nera acostumbrada por las/ ciudades e villas donde ellos/ son vecinos e tienen su ha/vitacion e notificada par/ticularmente a cada una/ de las dichas personas.

Dada/ en Bormes, a diez y siete/ de diziembre, año del na/cimiento de Nuestro Sal/vador Jesuchristo de mil/ e quinientos e veinte años./

Yo, el rey.

Yo, Francisco de/ los Cobos, secretario de sus/ cesaria e catholicas ma/gestades, la fize escribir/ por su mandado.

Marcuria/nus Gatinara. Licenciatus// (Fol.472^o) don Garcia. Doctor de Cara/vajal. Geronimis Zanzo, pro/ canceller.

28

1520, diciembre 24. Andagoya.

Misiva de Pedro de Ayala, señor de Ayala, a su villa de Salvatierra, ordenando que le envíe hombres armados, y otras disposiciones en el contexto de la revuelta de las Comunidades.

A.M. de Orozco. Registro 38. (fols. 348^r-351^v).*

Copia realizada en 1741 por el escribano Tomás de Uribarri, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1581. 4 folios (287 X 195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(* *Signatura provisional*).

Yo, don Pedro/ de Ayala, conde, señor de la/ casa e tierra de Ayala, go/ (signo)// (Fol.348^v)bernador e capitan general de/ la reyna e rey, nuestros se/ñores, desde Burgos hasta/ los puertos de la mar en to/das las ciudades e villas e/ lugares e behetrias e merin/dades que son dentro del di/cho partido, mando a vos, los/ vezinos e moradores de la/ mi villa de Salvatierra, por/ virtud de las provisiones que/ de sus magestades tengo, que/ luego, en viendo esta mi carta,/ repartais e saqueis trescien/tos hombres con coseletes e pi/queros y escopeteros lo mejor/ aderezados que hoviere en/tre vosotros, entre los de la/ villa e labradores de fuera;/ e ansi cogidos los envieis los/ envieis (*sic*) luego aqui, a Quartan// (Fol.349^r)go, donde yo estoy, donde se les/ pagara el sueldo acostumbrado,/ y si no ge lo pagaren que se tor/nen enhorabuena.

E todo lo su/sodicho vos mando que hagais/ e cumplais so pena de perdi-mi/ento de todos vuestros vienes/ muebles e raizes, los quales/ aplico para la camara e fis/co de la reyna e rey, nuestros/ señores, lo contrario hacien/do.

Que ansimismo, mando/ a los rexidores e procurado/res, ansi de la dicha villa/ de Salvatierra como a los de/ fuera de las aldeas que pa/rezcan dentro

de diez dias/ que esta provision les fuere/ notificada ante el señor pre/sidente e señores oidores e/ (*signo*)// (Fol.349v^o) alcaldes de la Chancilleria/ e los otros juezes de sus mages/tades a dar razon por que no han/ querido cumplir ni obedezel/ el mandato de sus altezas/ como el mio, que soy vuestro/ señor, y, por virtud de los pri/vilegios y egecutoriales que/ sobre vosotros tengo, erades/ tenudos de venir so grandes/ penas e no hoviera nezesi/dad de presentar las provisio/nes e oficios que sus alte/zas me han dado, que ansi/ lo han fecho todas las otras/ mis tierras, que los de Aya/la pedi los trescientos hombres/ y envianme mil, e ansi lo/ hacen las otras mis tierras,/ sino lo realengo que vienel/ tantos que no les puedo ha// (Fol.350r^o)cer tornar.

E mando a Pero/ Hernandez de Aspuru, mi/ recaudador e fiscal, que os/ notifique esta provision, so/ la dicha pena. E ansi mismo/ que nombreis dos personas/ llanas e abonadas para que/ en esa villa e jurisdiccion, e/ en los otros mis lugares y en/ el castillo de Santa Doya cojan/ y tengan todas las rentas a/ la Reyna e Rey, nuestro señor,/ pertenecientes, ansi de ter/cias como de diezmos como/ del mar, secos e aduanas,/ e tengan en si fasta que yo,/ en nombre de sus magesta/des, envíe a mandar lo que se faga, no embargante que/ yo podria daros los emplaza/mientos para ante mi quiero/ (*signo*)// (Fol.350v^o) que sean ante los juezes de la/ Reyna e Rey, nuestros señores;/ e porque para en los lugares/ realengos han de hir luego las/ provisiones no alargo, salbo/ que so la dicha pena cumpla/ lo contenido en esta provision./

Fecha en el mi lugar de An/dagoia, a veinte y quatro de/ diciembre de mil e quinientos/ e veinte.

El conde de Salba/tierra.

E ansi mismo vos doy/ por libres e quitos de quales/quier cartas que vos hayan/ notificado e qualesquiera/ otros mandamientos de quie/ra que sean por virtud de/ las provisiones que de la/ Reyna e Rey, nuestros señores/ tengo. E ansi mismo vos/ mando que no cumpla/ man// (Fol.351r^o)damiento ninguno de Diego de/ Alava, por quanto esta dado/ por desleal e condenado en to/dos sus bienes para la cama/ra e fisco de la Reyna e Rey,/ nuestros señores, e privado de/ el oficio de Diputado por man/dado de sus altezas en cor/tes por todos los procuradores/ de las ciudades del Reyno e pro/vincias e, allende de esto, por/que esta descomulgado por nu/estro mui santo padre e dado/ por maldito e miembro del/ diablo e con brazo seglar, las/ quales escrituras estan noti/ficadas en las yglesias prin/cipales de Vitoria e no pue/de ser juez ni es parte para/ ninguna cosa. E todo lo suso/dicho vos mando que ansi/ (*signo*)// (Fol.351v^o) hagais e cumpla/ so las dichas/ penas contenidas en esta pro/vision, porque ansi cumple/ al servicio de sus altezas/ e bien e procomun de estos sus/ reynos.

Hecho dia, mes e año/ susodicho.

El conde de Salbatie/rra.

Valmaseda

1326. Burgos.

Alfonso XI confirma dos privilegios otorgados por su padre, Fernando IV, a la villa de Valmaseda: uno prometiendo no enajenarla de la corona real (1312, abril, 12. *Valladolid*), y otro otorgando diversas exenciones fiscales (1315, abril, 26. *Valladolid*).

A.M. de Valmaseda. Sin signatura. En la actualidad, el documento se encuentra expuesto en el Museo de las Encartaciones.

Original. Un pergamino (735 X 445 mm). Letra gótica. Conservación regular.

Bibliografía:

Erakusgaia aztergai / La pieza. Privilegio otorgado a la villa de Balmaseda por Alfonso XI. [Bilbao:] Juntas Generales de Bizkaia, Museo de las Encartaciones, 1997. (El texto en cursiva corresponde a la reconstrucción de las partes del documento que faltan, realizada en base a otros privilegios de la época de idénticas características).

Bibliografía:

HEROS, MARTÍN DE LOS. *Historia de Balmaseda*. Bilbao: 1988. Tomo II, apéndices, apéndice 10, p. 35-37

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios; e a onrra e a seruicio de Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos. Por quanto todo hombre que bien hace quiere que se lo llieven adelante e que no se oluide nin se pierda, que como quier que cansse e mengue el cursso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios; y por no caer en oluido lo mandaron los reies poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnassen despues dellos e touiesen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo llevar adelante confirmandolo por sus priuilegios, que con bien hacer, vence el hombre todas las cosas de este mundo y los torna a si.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por nuestro preuilegio todos los que agora son e seran daqui adelante como nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, e señor de Molina, viemos un nuestro priuilegio fecho en esta guisa:

En el nonbre del Padre e Hijo y del Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios; e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre; e a onrra e a servicio de todos los Sanctos de la corte celestial. Queremos que sepan por este nuestro preuilegio los que agora son e seran daqui adelante como nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue e señor de Molina, e la reina doña Maria, nuestra auuela, e el infante don Iohan e el infante don Pero, nuestros tios, tutores y gobernadores de nuestros reinos, vimos una carta del rey don Fernando, nuestro padre, fecho en esta guisa:

Sean quantos esta carta uieren como yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de laen, del Algarbe e señor de Molina, catando quanto me cunple la villa de Valmaseda por guardar mio señorío e mio seruiçio, que pues la cobre, que daqui adelante no sea tornada nin enagenada en otro señorío. Y porque el conçeio e los hombres buenos ende me lo enviaron pedir por merced, por cumplir y querer mi servicio, prometo a buena fe e juro a Dios e a Sancta Maria que nunca de la villa ni el castiello de Valmaseda a reino nin a infante nin a rico-hombre ni a infanzon ni a cavallero ni a escudero ni a dueña ni a prelado ni a otro hombre ninguno por cambio ni empeñamiento ni por enajenarla ni por darla en donadio por ninguna cosa, mas que sea daqui adelante la uilla e el castiello mio e del mio fijo heredero que heredare Castilla y Leon y no de otro ninguno.

Y si por ventura la yo diese a reina o a infante o a otro hombre o a otra dueña cualquier, por canuio o por auer o por donadio, mando al conçeio e a los omes buenos de Valmaseda que lo non reciuades y que pugnades en guardar vuestra villa en nuestro lugar lo mejor que pudieredes; y vos haciendolo asi, darvos por libres e por quitos e que non cayades en pena de trayçion nin en otra pena nin caloña ninguna; e a que uos dijere mal o vos conbatiere el lugar por esta razon que le matedes sin coto ni caloña ninguna, y los que le mataren que sean libres e quitos de la mi justiçia.

E porque uos, el conçeio de Valmaseda, seades meiores e mas ricos e mas ondrados e guardedes mejor mi señorío otorgo y prometo de vos guardar todos los vuestros fueros e franquezas e libertades que auedes de los reyes onde yo uengo e de mi e de los otros señores que ouiestes fasta aqui, y defiendo firmemente que ningunos no sean osados de vos ir ni vos pasar contra ellas nin contra parte de ellas por ninguna manera, y cualquier que lo ficiere o contra ello

passare aya la yra de Dios e de Sancta Maria e de todos los sanctos del çielo e yazga con Judas, el traidor, en los infiernos; y ademas pecharme ia en pena mil maravedis de la buena moneda y a vos, el concejo de Valmaseda, todos los daños que por ende recibiesedes doblados.

Et desto uos mande dar al concejo de Valmaseda sobredicho esta carta sellado con mio sello de plomo, *dada en Valladolid, doce dias de abril, era de mil e trescientos e çinquenta años.*

Yo, Iohan Gutierrez la fiz escreuir por mandado del rey.

Roy Garçia. Garcia Ferrandiz. Bartholome Gutierrez. Pero Alфон.

Otrosi, viemos otra carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios *perdone, hecha en esta guisa:*

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue e señor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de ver o de recabdar la moneda forera e las mis yantares que envio demandar a las villas y a los logares de Castiella Uieia e Allende de Ebro, salut e graçia.

Sepades que el concejo de Valmaseda se me embiaron querellar e dizen que uos que *les prendades y tomades todo quanto les fallades porque vos den la moneda forera y la mi yantar en dineros, ellos non* auiendo de fuero nin de vso nin de costumbre de dar moneda forera en ningun tiempo nin de pechar la yantar a señor que ouieron *hasta aqui, salvo ende cuando fue por si mismo e la tomo en conducho, y de esto mostraron privilegios y cartas de los reyes onde yo uengo e confirmadas de mi, e que me piden merced que ge lo mandasse assi guardar.*

E yo touelo por bien, porque uos mando, *luego vista esta mi carta, que non pendredes ni tomades ninguna cosa de lo suyo al concejo de Valmaseda nin a sus vezinos por razon d'adala, moneda forera nin de la mi yantar agora nin en ningun tiempo, ca yo tengo por bien que la non den a mi nin a otro ninguno sino cuando yo y fuere por mi mismo e la tomar en conducho, segun lo han de fuero y de uso y les fue guardada fasta aqui.* Et si les alguna cosa auedes tomado o pendrado por esto, entregadgelo luego sin otro alongamiento ninguno, e non fagades *ende al por ninguna manera, si no, mando a don Fernant Roiz de Saldaña, mi adelantado mayor en Castilla, e a los merinos que andidieren por el en essa Merindat o a otro o a otros qualesquier merinos que fueren y por mi o por otro adelantado daqui adelante que uos lo fagan asi hacer e que uos no consientan de aqui adelante que los prendedes ni tomades ninguna cosa de lo suyo por esta razon, et non fagan ende al por ninguna manera nin lo dexe de fazer por ninguna mi carta que les muestren que contra esto sea, sino por qualquier que fincase que lo assi no hiciese al cuerpo y a lo que hubiese me tornaria por ello.*

Y de esto les mande dar esta mi carta sellada de mio sello colgado de plomo, dada en Valladolid, veynte e seys dias de abril, era de mill e trezientos e cinquenta años.

Y yo, Pedro Saiz, escribano, la hice escribir por mandado del rey.

Garci Perez. Garci Fernandez. Andres Fernandez.

Ahora, el concejo de Valmaseda embiaron pedir merçed a nos e a los nuestros tutores que les confirmassemos estas cartas sobredichas e que mandassemos confirmar el dicho priuilegio (borrado), y nos, el sobredicho rey don ALFONSO, con conseio e con otorgamiento de la reyna doña Maria, nuestra auuela, e de los dichos nuestros tutores, e por fazer bien e merçed al dicho conceio de Valmaseda, tenemoslo por bien y confirmamos las dichas cartas y mandamos que valgan y sean guardada en todo bien e conplidamente segund que en ellas dize, et deffendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio o para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo hiciese pecharnos ya en coto mill maravedis de la buena moneda e al conceio de Valmaseda el sobredicho, o a quien su voz touiesse, todo el daño doblado.

Et porque esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello, dado en Burgos, veynte dias andados del mes de agosto, en era de mill e trezientos e çinquenta e tres años.

Et nos, el sobredicho rey don ALFONSO, regnante en vno con la reyna doña Costanza, mi mujer, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarue e en Molina, otorgamos este priblegio e confirmamoslo, (roto) fecho en tiempo del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui.

Et porque esto sea firme e estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo, dado en Burgos (Roto y borrado) e era de mill e trezientos e sessenta e quatro años.

(Primera columna).

(Borrado)go. Confirma.

Don Juan, arzobispo de Toledo, primado de las Españas. Confirma.

Don Juan, arzobispo de Sevilla. Confirma.

Don Gonzalo, obispo de Burgos. Confirma.

Don Juan, obispo de Palencia. Confirma.
Don Miguel, obispo de Calahorra. Confirma.
Don Juan, obispo de Ozma. Confirma.
Don Simon, obispo de Sigüenza. Confirma.
Don Sancho, obispo de Avila. Confirma.
Don Pedro, obispo de Segovia. Confirma.
Don Domingo, obispo de Plasencia. Confirma.
La iglesia de Cuenca, vacia. Confirma.
Don Juan, obispo de Cartajena. Confirma.
Don Fernando, obispo de Jaen. Confirma.
Don frai Pedro, obispo de Cadiz. Confirma.
Don Juan Nuñez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava. Confirma.
Don frai Fernando Rodriguez de Valbuena, prior de la orden de San Juan en todos los reinos. Confirma.
Maestre Pedro, maestreescuela de Toledo, notario mayor del reino de Toledo.

(Segunda columna)

Don Iohan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera en el regno de Murcia. Confirma.

Don frey Verenguel, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, chancelier e notario mayor del regno de Leon. Confirma.

(En el signo rodado del rey, del exterior al interior: [Cruz] El infante don Felipe, mayordomo mayor del rey. Confirma. Don Juan, señor de Vizcaya, alferrez mayor del rey. Confirma. [Cruz] [Signo del rey don Alfonso]).

Aluar Nuñez Osorio, justiciã mayor en casa del rey. Confirma.

Alfon Ioffre, almirante mayor de la mar. Confirma.

Maestre Pedro, notario mayor del regno de Toledo. Confirma.

Yo, Iohan Martines, arçidiano de Huepte, lo fiz escreuir por mandado del rey en el año catorseno que el rey sobredicho regno.

Registrada.

(Tercera columna)

Don Juan, hijo del infante *don Juan, alférez del rey*. Confirma.

Don Garcia, obispo de Leon. Confirma.

Don Gedo, obispo de Oviedo. Confirma.

Don Iohan, obispo de *Astorga*. Confirma.

Don Bernardo, obispo de *Salamanca*. Confirma.

Don Iohan, obispo de *Çibdad Rodrigo*. Confirma.

Don Alfon, obispo de *Coria*. Confirma.

Don Barnabe, obispo de *Badajos*. Confirma.

Don Gonçalo, obispo de *Orens*. Confirma.

Don Gonçalo, obispo de *Mondoñedo*. Confirma.

Don Symon, obispo de *Tui*. Confirma.

Don Rodrigo, obispo de *Lugo*. Confirma.

Don Garçia Ferrandez, maestre de la orden de la caualleria de *Sanctiago*. Confirma.

Don Suer Peres, maestre de *Alcantara*. Confirma.

Don Iohan (*Roto*).

(Cuarta columna).

Don Iohan, señor de *Vizcaya*. Confirma.

(*Roto*) obispo de *Seuilla*. Confirma.

Don Pero *Fernandez de Castro*. Confirma.

Don Fernan Peres Ponz, hijo de don Pero Ponz. Confirma.

Don Pero Ponz, hijo de don Fernando Peres Ponz. Confirma.

Don Martin Alvarez de *Asturias*. Confirma.

Don Fernando Rodriguez de *Villalobos*. Confirma.

Don Johan Diaz de *Çifuentes*. Confirma.

Don Roy Gutierrez *Maçanedo*. Confirma.

Don *Alvarez Osoryo*, merino mayor en tierra de *Leon* e en *Asturias*. Confirma.

Juan del Campo, arcediano de Sarria, notario mayor del *Andaluzia*.

1392, septiembre, 20. Burgos.

Enrique III confirma otro privilegio suyo (1392, mayo, 8. Burgos) por el que exime a los vecinos de Valmaseda del pago de impuestos sobre la compraventa de paños.

A.M. de Valmaseda. Sin signatura.
Original. Un pergamino (340 X 320 mm). Letra gótica. Regular conservación.

Bibliografía:

HERÓS, MARTÍN DE LOS. *Historia de Balmaseda*. Bilbao: 1988. Tomo II, apéndice 16, p. 55-59.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira/ e señor de Viscaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en paper e sellada con mi sello mayor de çera en las espaldas fecha en esta guisa:

Don Enrique, por la graçia de Dios rey/ de Castiella, de Leon, de Toledo de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, a vos, Gomes Manrique, mi adelantado/ mayor en Castiella, e al merino o merinos que por mi o por vos andudieren en el dicho adelantamiento, e a todos los conçejos, alcaldes, jurados jueses, justiçias, merinos, alguasi/les e otros ofiçiales e personas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta/ mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que los vesinos e moradores de la villa de/ Valmaseda se me enbiaron querellar e disen que ellos que an preuilegios de los reyes pasados, confirmados de mi, en que se contiene que quantos paños e mercadorias llegaren a la dicha/ villa de Valmaseda para venderla ay que sean francos e quitos, que non paguen y diesmo de todo lo que se y vendiere, segunt que esto mejor e mas conplidamiente se contiene en los/ dichos preuilegios de las dichas merçedes que los dichos vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda an e tienen de los reyes pasados, confirmados de mi, que ante mi/ mostraron en esta rason en que paresçe que es asy, los quales leuaron para guarda de su derecho. Las quales dichas merçedes contenidas en los dichos preuilegios disen que les fueron sienpre guardados fasta aqui. E otrosy, disen

los vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda que ellos que ouieron sienpre de vso e de costunbre des tanto tiempo aca que mem(roto)/ de omes non es en contrario de non pagar diesmo alguno por los retalles de los paños de lana de dies varas a yuso que de la dicha villa leuasen conprados e que los lieu(roto)/ (roto) esentos fuera de la dicha villa sin pagar diesmo alguno dellos, el qual dicho vso e costunbre dis en que les fue sienpre asy guardado en los tienpos pasados fa(roto)/ (roto)a, agora disen que ellos que se resçelan que algunas personas, por les faser mal e daño e por auer rason de los cohechar, que les querran yr contra las dichas merçedes conte(roto)/ (roto) dichos preuillgios e otrosy contra el dicho vso e costunbre que asi disen que ouieron e de que vsaron en los tienpos pasados fasta aqui en non pagar diesmo al(roto)/ (roto) los retalles de dies varas a yuso de los paños de lana que se vienden en la dicha villa e disen que sy esto asy ouiese a pasar que resçebrian en ello muy g(roto)/ (roto) e daño, e enbiaronme pedir merçed que mandase sobrello lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como (roto)/ (roto)s, a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades los dichos preuillgios de las dichas merçedes que los vesinos e moradores de la dicha villa (roto)/maseda an e tienen de los reyes pasados, confirmados de mi e guardargelos e conplidgelos e fasedgelos guardar e conplir en todo bien e conplidam(roto)/ (roto) que en ellos e en cada vno dellos se contiene e segunt que (borrado: mejor) e mas conplidamente les fueron guardados e conplidos en los tienpos pasados fasta aqui./ (roto)si, que si los dichos vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda ouieron sienpre de vso e de costunbre en los tienpos pasados fasta aqui de non pagar/ (roto)çio alguno por los tales retalles de dies varas de paño de lana a yuso, e les fue sienpre guardado en los tienpos pasados fasta aqui, que non los costringades/ (roto) apremiedes porque ellos paguen agora nueuamente el dicho diesmo, nin les tomedes nin prendades nin consintades tomar nin prender ninguna ni alguna cosa de sus/ bienes por la dicha rason, antes anparaldos e defe(borrado)los con las dichas merçedes contenidas en los dichos priuillgios e con el dicho vso e costunbre que asy disen que vsaron/ e acostunbraron en los tienpos pasados fasta aqui, como dicho es. E sy por esta rason algunos de sus bienes les auedes o an tomados o enbargados, datgelos e to/rnadgelos e fasedgelos dar e tornar e desenbargar todos bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa; e los vnos nin los otros non fagades/ ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos por quien fincare de los asi faser e conplir.

E sy(borrado)/ esto que dicho es o contra parte dello algunos alguna cosa quisiesen desir o rasonar porque ge lo non deuades faser, por quanto es sobre rason destas dichas merçedes/ contenidas en los dichos preuillgios e otrosi sobre rason del dicho vso e costunbre que asy disen que an e de que vsaron

en los dichos tiempos pasados fasta aqui como dicho es, por ende/ este pleito a tal es mio de oyr e (*borrado*) mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que los enplase que parescan ante mi en la/ mi corte, del dia que los enplasare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, e yo mandarlos he oyr e librar sobrello como la mi merçed fuere e fa/llar por rason e por derecho. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplierdes mando so la/ dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que dende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio manda/do; e la carta, leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, mi camara, ocho dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Chripto de/ mill e tresientos e nouenta e dos años.

Fernant Aluares de Leon, teniente lugar de merino de Castiella, la mando dar.

Yo, Gonçalo Ferrandes de Leon, escriuano de nuestro señor el rey/ la fise escriuir.

Ferrnand Aluares. Vista, Gomes Ferrandes.

E agora el conçejo e omes buenos de Valmaseda enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha/ carta e la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo e abtoridat de los mis tutores e regidores de los mis regnos, por faser bien/ (*roto*)çed al dicho conçejo e vesinos de Valmaseda, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada/ en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene e segunt e mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi auuelo/ e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno nin algunos (*roto*) sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada/ en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte della para ge la quebrantar nin men(*roto*)ar en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese/ auria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos de Valmaseda, o a quien su bos touiese todas las/ costas e daños e menoscabos que por ende resçibiese doblados.

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere, asi a los/ que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que ge los defiendan e anparen con la dicha merçed (*borrado*)/ es, e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della (*roto*

y borrado) que enmienden e fagan enmendar/ al dicho conçejo e omes buenos de Valmaseda, o a quien su boz (roto) e menoscabos que rescibieren doblados como dicho es.

E demas,/ por qualquier o qualesquier por quien fincare de la asy faser e conplir mando (roto) esta mi carta mostrar o el traslado della, signado de escriuano publico, sacado con/ abtoridat de juez o de alcalde, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplasere a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno,/ a desir por qual rason non cunplen mi mandado. E mando so (roto) dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado/ con su signo porque yo sepa en como cunplen mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo/ colgado. La carta leyda, datgela.

Dada en las cortes que yo mande faser en la muy noble cibdat de Burgos, cabeça de Castilla, mi (borrado), veynte dias de se(roto)bre/ año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu (roto) de mill e tresientos e nouenta e dos años.

Yo, Alfon Ferrandes de Castro, la fise escriuir por mandado del/ señor el rey con acuerdo (roto) abtoridat de los sus tutores e regidores de los sus regnos (rúbrica)./

Ferrnad Aluares (rúbrica).

(Vto.) Bincencius Arie in legibus doctor (rúbrica). Iohañes d'Auila, in legibus bacalarius (rúbrica).

1400, junio, 30. Valladolid.

Enrique III promete a la villa de Valmaseda y lugares de Limpias y Colindres que jamas volverá a enajenarlos de la corona real, integrando a la villa definitivamente en el Señorío de Vizcaya.

A.M. de Valmaseda. Sin signatura.

Original. Un pergamino (720 X 440 mm. aprox.). Letra gótica. Regular conservación.

Bibliografía:

HEROS, MARTÍN DE LOS. *Historia de Balmaseda*. Bilbao: 1988. Tomo II, apéndice 18, p. 65-76.

[E]n el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero todopoderoso, que viue e regna por sienpre jamas; e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora/ e por abogada en todos los mis fechos; e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial.

Porque entre todas las otras cosas que son dadas a los reys e prinçepes soberanos como yo so les es dado fazer graçias e merçedes,/ señaladamente en aquellos logares do se demanda con razon e con derecho e donde es onrra del estado del rey y prinçepe que la faze e pro e graçia del su señorío; e porque es (*borrado y roto*) cosa que todos los que bien siruen quieren galardón e que ge lo li/euen adelante e que se non oluide nin mengue, mas que sea enxemplo para los que lo oyeren para sienpre, ca como quier que canse e mengue el curso natural de la vida deste mundo aquello (*roto*) que finca por el en remenbrança al mundo, e este tal bien es gj/ador de la su alma ante Dios; e por non caer en oluido lo mandaron los reys e prinçepes poner en escripto, confirmandolo por sus priuillejos. E el rey o prinçepe que fase la (*roto*) merçed ha de catar çerca dello tres cosas: la prima que graçia e/ merçed es aquella que le demandan; la segunda, si es justa e razonable, e que es el prouecho o el dapño que le puede venir si la faze; la terçera, a quien la faze e como es mereçida e (*roto*) conosciendo e catando todo esto, e como es justo e razo/nable cosa, e conplidero asi (*borrado*) e de los reys que despues de nos regnaren en estos nuestros regnos, e a pro comun del mi señorío e salut de mi anima, e porque he talento de onrrar (*roto*)çer e acreçentaren su estado a la mi villa de Val/maseda e a sus aldeas e, otrosi, a las aldeas de Colindres e de Limpias e fazer merçed a todos los vesinos e moradores dende, por muchos seruiçios e buenos que (*borrado y roto*) o e al rey don lohan, mi padre e mi señor, que Dios/ perdone, han fecho e fazen (*roto*) al presente por el grant seruiçio que agora me fizieron en este pre-

sente caso, en tal tiempo e sazón que fue muy conplidero a mi ser(*borrado y roto*) e por les (*borrado*) galardón dello, auiedo voluntad/ en los anparar e defender (*roto*) en sus buenos usos e fueros e priuilejos que sienpre ouieron e han, quiero que sepan por esta carta de priuilejo todos los que agora (*borrado y roto*) elante como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios/ rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga(*roto*)jilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna doña (*borrado y roto*), con el ynfante don Fernando, mi hermano, en los mis/ reynos de Castilla e de Leon, por fazer (*roto*) a uos, los conçejos, vezinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda e de sus aldeas e de los dichos lugares de Colindres (*borrado*) por quanto yo, con menesteres que oue para bastimiento de la/ guerra que yo he con el aduersario de Portu(*roto*) sobre leuar a los pecheros de los mis regnos, que eran e son muy despechados por razón de la dicha gerra, oue de fazer (*borrado*) e enpeñamiento de esa dicha villa de Valmaseda con su castillo e desos dichos/ lugares de Colindres e Linpías con (*roto*) e pertençias, e con la juridiçion alta e baxa, çeuil e creminal e con el mero e misto inperio dellos, e con la yantar e martiniega e escriuania e meryndat e oturas de pan e portadgo e pedido forero que yo/ he en la dicha villa e lugares a lo(*roto*), mi camarero mayor, por quantia de quinze mill florines de oro del cuño de Aragón, el qual dicho lohan de Velasco, por me fazer seruiçio, me fizo e otorgo por su condiçion en mi fauor, e en que si del dia que me/ el feziere la dicha paga de los di(*roto*) asta año e medio conplido yo le diese e tornase los dichos quinze mill florines que la dicha vençon (*sic*) e enpeñamiento fuese en si ninguna. E porque sobre la dicha venta vos enbiastes a mi a que vos ayuda/se e feziere merçed porque la dicha v(*roto*) no pasase, yo vos oue dado vna mi carta escrita en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia rey de Castilla, de Leon, de To/ledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Ihaen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Valmaseda e de los lugares de Colindres e Linpías, salut e graçia.

Bien creo que sabedes/ en como por los grandes mensteres en que yo estaua e esto por razón desta gerra que yo he con Portugal, para conplir e pagar el sueldo para la gente de armas e para las otras cosas que son neçesarias a la dicha gerra, yo oue de fazer bendiçion e enpeña/miento de çiertas villas e lugares de mis regnos, porque me prestasen sobrellas çiertas quattias de maravedis fasta çierto tiempo, a çiertos caualleros de mis regnos, con condiçion que si fasta el dicho termino entre mi e ellos puesto yo les diese la quantias de/ maravedis que dellos reçebia en los lugares que ellos los dauan, que las tales vendiçiones e enpeñamientos que fuesen en si ningunos e las dichas villas e lugares se tornasen para la mi corona real segunt que lo fasta a(*borrado*), en las quales vendiçiones e enpeña/mientos yo vendi e enpeñe

esa dicha villa de Valmaseda e castillo e lugares de Linpias e Colindres a Iohan de Velasco, mi camarero mayor, con sus terminos que en ellos son e con la jurdicion alta e baxa, çeuil e criminal e con el mero e misto inpe/rio que son de la dicha villa e lugares, por preçio de quinze mill florines de la ley e cuño de Aragon, con tal condiçion que si del dia que me el feziere la dicha paga del dicho prestido fasta vn año e medio conplidos yo le diese e tornase los dichos/ quinze mill florines en Burgos, donde me el fazia la dicha paga del dicho prestido, que la dicha vendiçion e enpeñamiento fuese en si ninguno.

E agora, sobresta razon, venieron a mi de vuestra parte vuestros procuradores e me dixieron que vos reçe/lauades que yo non podiese quitar la dicha villa e lugares por los grandes mensteres de la gerra que tenia, de lo qual me podria venir deseruiçio e a uosotros grant dapño; e que si la mi merçed fuese de uos fazer en esto alguna merçed para fazer la dicha/ paga, que vosotros catariades manera como conpliesedes, porque esa dicha villa e lugares non se perdiesen ni se quitase del Señorío de Vizcaya e de la mi corona real, e pedieronne por merçed que los quitase, pues los avia vendido e enpeñado.

E por/ ende, yo, parando mientes a los muchos, buenos e leales seruicijs que la dicha villa e lugares de Colindres (*borrado*) as sienpre seruistes al rey don Enrrique, mi avuelo, e al rey don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e feziestes e fazedes/ e faredes a mi de cada dia e yo, por (*roto*) ayudar e fazer merçed en esta razon, tanta quanta yo podiese, para lo qual yo prometí a los dichos vuestros vezinos e procuradores e prometo e aseguro a vosotros de uos ayudar e fazer merçed para lo que dicho/ es de la metad de los dichos quinze mill florines, que son siete mill e quinientos florines, para los dar e pagar al dicho Iohan de Velasco en paga del dicho prestido que asi para lo que dicho es me fizo, e los otros siete mill e quinientos florines que fincan para conp/limiento de los dichos quinze mill florines los de(*borrado*) e pagedes vosotros. E porque mas sin dapño de la dicha villa e conçeijos se pueda pagar e, otrosi, porque esto es prouecho comunal de todos los vezinos e moradores desa dicha villa e loga/res e de su tierra mi merçed es e mando que sean repartidos estos siete mill e quinientos florines generalmente por todos los vezinos e moradores desa dicha villa e lugares asi por caualleros, omes escuderos e dueñas e donçellas fijosdalgo/ como por clerigos beneficiados en las iglesias dellos e las otras personas que bienes e heredades ouieren en la dicha villa e lugares de Colindres e de Linpias dentro de sus terminos, segund dicho es, e otrosi por los judios e moros e otras qualesquier/ personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean, asi esentos como non esentos. El qual repartimiento es mi merçed e mando que faga Pero Sanches de (*borrado*)redo, nonbrado por vos los dichos conçeijos e (*borrado*)o de los clerigos de la dicha villa e otros/ dos clerigos de los dichos lugares de Colindres e Linpias, los quales Pero Sanches (*en blanco*) asi nonbrados mando que fagan el dicho repartimiento para lo que dicho es e que sea guardado e conplido segund e en la manera que por ellos fuere fecho.

E por/ quanto yo tengo e terne de uosotros muy grant carga por los dichos seruiçios que sienpre feziestes e fazedes segunt dicho es a los reys onde yo vengo, e otrosi por estos dichos florines que asi auedes a pagar me (*borrado*) de uos (*borrado*) priuille/jo bastante con juramento en que reçybi qual menester ouierdes para que la dicha villa de Valmaseda e su termino e los dichos lugares de Linpias e Colindres e sus terminos sean sienpre para mi e con el Señor(*borrado*) e que non puedan/ ser dados nin trocados nin enpe(*borrado*) nin en(*borrado*) por mi nin por ningunos de los otros reys que despues de mi susçediesen en los regnos de Castilla e de Leon, saluo que queden e sean sienpre con el dicho Señorío de Vizcaya segund en la ma/nera que fasta aqui fueron, lo qual vo(*borrado*)meto (*borrado*) en mi fed real de lo fazer e conplir asi.

E porque desto seades çiertos, diuos esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de la poridat. Dada en la çibdat de S(*borrado*)uia (*borrado*)/ diez e seys dias de junio año (*borrado*) del (*borrado*) Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue años.

Yo, Iohan Martines, cançeller del rey la fiz escriuir por su mandado.

Yo, el rey.

Registrada.

E porque uosotros (*borrado*)/ e fezis(*borrado*) dicho Diego (*borrado*)sorero de los dichos siete mill e quinientos florines en la manera que en la dicha mi carta se contenia para vos quitar, segunt mostrastes ante mi por ca(*borrado*) miento del dicho Diego Gonçales (*borrado*)/ada por su nonbre e sellada con su sello (*borrado*) e feziestes (*borrado*) seruiçio; por lo qual, auiendo voluntad de uos guardar e conplir lo contenido en la dicha mi carta, e porque vos fuese mejor guardado (*borrado*) mas fir(*borrado*) valedero, vos oue dado (*borrado*)/ mi aluala, escrito en papel e f(*borrado*) de conplimiento de la dicha mi carta, los tenores del qual mi aluala e de la dicha carta de conoçimiento son estos que se siguen:

Yo, el rey.

Fago sauer a uos (*borrado*) e notarios e/ escriuanos e a otros que estades a la (*borrado*)a de los mis sellos que por razon de los grandes menesteres en que (*borrado*) por esta gerra que he con el aduersario de Portugal que oue de fazer enpeñamiento (*borrado*)res de mis re/gnos a çiertos caualleros en que los quales (*borrado*)peñe a la villa de Valmaseda e a los lugares de Colindres e Linpias a Iohan de Velasco, mi camarero mayor, por preçio de quinze mill florines, con çier(*roto*)içion (*borrado*) venieron a mi çier/tos procuradores de la dicha villa e lugares e me dixieron que auian reçebido muy grant daño e desagisado en yo auer enpeñado los dichos lugares, por quanto sienpre auian seydo de la (*roto*) y

borrado) yo (*borrado*) el Señorío/ de Viscaya; e por ende, que me pedian por merçed que los quisiese quitar e tornar en la mi corona real e para el mi Señorío de Viscaya segunt sienpre auian seydo de los dichos reys mis anteçe(*roto y borrado*)an pagar la mitad de los/ (*roto*)chos florines, que son siete mill e quinientos florines, por me fazer seruicio en estos mis menesteres.

Por ende, yo, parando mientes a los muchos e buenos e leales seruicios que la dicha (*roto y borrado*) e los dichos lugares/ de Colindres e Linpias sienpre fezieron a los dichos reys e fazen a mi de cada dia, fue e es mi merçed de los quitar, porque de aqui adelante sean sienpre para mi e para los reys que despues de mi (*roto y borrado*) regnos en Castilla en Leon e con el Señorío de Viscaya, lo quales (*sic*) les jure e prometi en mi fe real, segunt se contiene en vna carta que sobrello les mande dar. Porque vos mando que quando la dicha villa de Valmaseda e los dichos lugares de Colindres e Linpias o sus/ (*roto*)radores en su nonbre vos mostraren carta de Diego Gonçales de Medina, mi thesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, en como reçebio de los de la dicha villa e lugares los dichos siete mill e quinientos florines, si es bien/ (*roto*)do dellos que dedes a la dicha villa de Valmaseda e los dichos lugares de Colindres e Linpias mis preuillejos, con juramiento para que sean de aqui adelante mios e de los otros reys que despues de mi regnaren con el Señorío de Vis/ (*roto*)gunt que lo han antes que los yo enpeñase segunt es contenido en la dicha mi carta que les yo mande dar sobrello; e non fagades ende al.

Fecho veynte e seys dias de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de/ (*roto y borrado*)os e nouenta e nueue años.

Yo, Iohan Martines, chançeller del rey, la fiz escriuir por su mandado.

Yo, el rey.

Registrada.

Otorgo e conosco yo, Diego Gonçales de Medina, thesorero mayor por nuestro señor el rey en la casa/ (*roto*)a de la muy noble çibdat de Burgos, que reçebi de uos, los procuradores de los conçejos de la villa de Valmaseda e de los lugares de Colindres e Linpias, siete mill e quinientos florines de oro de los del çuño de Aragon, buenos e/ (*roto*)o e de justo peso, los quales dichos siete mill e quinientos florines yo resçebi de uos por virtud de vn aluala del dicho señor rey que en esta razon me enbio el dicho señor rey, el qual es firmado de su nonbre segunt/ (*roto*)esçe, el tenor del qual es este que se siege:

Yo, el rey.

Fago saber a uos, Diego Gonçales de Medina, mi thesorero mayor de la casa de la moneda de Burgos, que venieron (*borrado*) procuradores de los conçejos de la villa/ (*roto*)da e de los lugares de Colindres e Linpias e me dixie-

ron en como a ellos fuera dicho e fecho entender que yo auia fecho vendida e enpeñamiento de la dicha villa de Valmaseda e de los dichos lugares de Co/ (roto)as a lohan de Velas(roto), mi camarero mayor, por preçio de quinze mill florines de la ley e cuño de Aragon, e pedironme (sic) por merçed que yo que los ayudase con alguna aie (sic) de los dichos florines e que ellos catarian/ (roto) conplisen lo que me(roto)ra la dicha paga, porque los dichos lugares non quedasen vendidos nin enpeñados saluo que fuesen mios e con el mi Señorío de Vizcaya segunt que lo eran fasta aqui. E yo, viendo que esto es mio/ (roto) e de los dichos (roto y borrado) e es mi merçed de los ayudar con siete mill e quinientos florines, que es la mitad de la dicha paga; e que ellos que pagen los otros siete mill e quinientos florines a uos, el dicho Diego Go/ (roto)at de Burgos (roto); vos mando que de los ocho mill e (borrado) florines que vos por mi reçeibistes del dicho lohan de Velasco para (borrado) de la dicha vendida e enpeñamiento de los dichos mis lugares que yo/ (roto)an de Velasco que (roto) e pagedes ende luego al dicho lohan de Velasco los dichos siete m(roto) quinientos florines e reçeibit de los dichos conçejos de la dicha villa e lugares los otros siete mill e quinientos flori/(roto y borrado) dicha paga, asi son por todo quinze mill florines; e datlos (roto y borrado) al dicho lohan de Velasco o a quien los ouiere de recabdar por el en la dicha çibdatd de Burgos; e tomad del el pri/ (roto)de la di(roto)ida e enpeñamiento de los dichos lugares e su carta de pago (roto)ejo, e con esta mi aluala e con la dicha su carta de pago mando(borrado) reçeibidos en quenta los dichos/ (roto) menester; e non fagades ende alguna manera, so pena de la mi merçed que mi velun(roto) los dichos lugares segunt dicho es, porque de aqui adelante sean sienpre para mi e para los reys que despues de mi/ (roto) Señorío de Vizcaya segunt que lo eran fasta aqui.

Fecho veynte e seys dias de junio, (roto) nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta e nueue años.

Yo, lohan Martines, chançeller del rey, la/ (roto) mandado.

Yo, el rey.

(Borrado) dicho Diego Gonçales, por virtud del dicho aluala del dicho señor rey, que en la dicha razon me enbio el dicho señor rey, me distes e pagastes e yo reçeibi de uos, los dichos procuradores/ (roto) de los dichos conçejos de la dicha villa de Valmaseda e Colindres e Linpias, los dichos siete mill e quinientos florines de oro de los del cuño de Aragon, segunt dicho es, los quales dichos florines yo reçeibi de uos/ (roto) de los dichos conçejos de los dichos lugares en la manera que aqui dira: de uos, los dichos procuradores de la dicha villa de Valmaseda, çinco mill florines de oro; e de uos, los dichos procuradores de los dichos lu/ (roto)dres e Linpias, dos mill quinientos florines, asi son conplidos los dichos siete mill e quinientos florines que yo reçeibi de uosotros en la manera que dicha es. De los quales dichos florines me otorgo de uos por

bien pa/ (roto) entregado a toda mi voluntad, en tal manera que non fincaron en los dichos procuradores de los dichos conçejos ningunos florines por pagar nin a mi por reçeber; e por ende, otorgo que si dixese que los non reçebi de uos/ (roto) sea oydo sobrello en juizio nin fuera de juizio. E en razon de la paga renuçio (sic) las leys del derecho, la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen uer fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e/ (roto) que fasta dos años es ome tenido de prouar la paga el que la faze si la otra parte ge la negare.

E porque esto sea firme e çierto e non aya en ello dubda, diuos esta aluala de pago firmada de mi nonbre e sellada con/ (roto) dias de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos años.

Diego Gonçales.

E por quanto segunt dicho es vos conplistes e pagastes los dichos siete mill e quinientos florines e/ (roto) uiçio e por (borrado) conpli e page (sic) los otros dichos siete mill e quinientos florines al dicho lohan de Velasco, por lo qual fincastes libres de la dicha venta e enpeñamiento, por ende, tengo por bien e es mi merçed que/ (roto) lugares con sus terminos e pertenençias, pechos e derechos, jurdiçion alta e baxa sean sienpre para mi e con el Señorío de Viscaya e que non puedan ser dados ni trocados nin enpeñados nin vendidos por mi nin por algunos/ (roto) mi (borrado) çedieren en estos reynos de Castilla e Leon, saluo que sienpre queden e sean en el dicho Señorío de Viscaya segunt e en la manera que fasta aqui fueron; e juro e prometo por la mi fe real de lo goardar e mante/ (roto y borrado) enpeñar nin trocar esa dicha villa e lugares ni alguno dellos a persona alguna de qualquier estado o condiçion que sean de los dichos nuestros dichos regnos (roto) fuera dellos, mas que sienpre/ (roto y borrado) segunt que fasta aqui fustes; e si lo contrario fiziere, que non vala, mas que sienpre sea guardado asi. E sobresto, defiendo firmemente e ruego (roto) heredero e a los otros/ (roto y borrado) cunplan en todo tiempo asi, e guarden este juramiento e promesa que yo fago ouiendo e teniendo sienpre esa dicha villa e los dichos lugares e a vosotros con el dicho Señorío de Vi/ (roto y borrado) dicho es, e que uos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello ni contra parte dello en algunt tiempo, por alguna manera, so pena de la maldiçion de Dios e de la mia.

E otrosi/ (roto)s preuillejo que (roto y borrado) otras personas de qualquier (borrado) que sean de los mis regnos e de fuera parte dellos que agora son o seran (roto y borrado) sean osados de uos yr/ (roto y borrado) qualquier feziere abria la/ (roto) mill marauedis a cada (roto) cada vegada, e a uos, los dichos conçejos e omes buenos o a quien vuestra vos touiere, todas las costas e dapños e menoscauos que por ende reçeberdes doblados. E demas,/ (roto) ados, juezes, justiçias, (borrado), alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos

los otros ofiçiales e aportellados que/ (roto) de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todo lo contenido en/ (roto) contiene, so la dicha pena a cada vno; e que si otras personas algunas vos fueren o quisieren yr o pasar contra el, que ge lo non consientan por cartas nin preuillejos que en contrario sean dados e gana/ (roto)dan por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que emienden e fagan emendar a uos, los dichos conçejos e omes buenos, o a quien vuestra voz touiere, de todos los dapños/ (roto) ouierdes con el doblo.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir o contra lo suso contenido vos fueren o pasaren o quisieren yr e pasar en qualquier manera, mando al que/ (roto) o el traslado del signado de escriuano pòblico sacado con avtoritat de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplaçare a quinze dias primeros segientes/ (roto)zir por qual razon non cunplen mi mandado e van e pasan contra ello.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano pòblico que para esto fuer llamado que de ende al que esta mi carta mostrare/ (roto) porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto mande dar a uos, los dichos conçejos, esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello pendiente/ (roto) Valladolid, treynta dias de junio año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos años.

Yo, Pero Garçia G(obrrado)do, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el/ (roto)./

Bachalarius in legibus Gomecius Arie (rúbrica). Didacus Simon (roto)larius (rúbrica)./

(En la plica:) Juan Martines (rúbrica). Registrada.

(Vuelto) Presentada esta carta de preuillejo en la villa de (borrado), estando ende nuestro señor el rey con los contadores de las cuentas de dicho señor rey por ante mi, Alfon Ferran de Oueron, contador de dicho señor rey, en veynte dias de nouiembre, año/ del Señor de mill e quatroçientos e treynta e quatro años, con la cual (roto y borrado) Juan Sanches d'Araja e Garçi Lopes de Angulo, escriuanos del dicho señor rey, en nonbre del conçejo de la villa de Balmaseda, en seguimiento de su enplasmamiento que por parte de Pero Sanches de Haedo,/ reçebtor mayor por el dicho señor rey por su (borrado y roto) Merindad de Castilla Vieja, los años de mill e quatroçientos veynte e nueue e de mill e quatroçientos e treynta (borrado) fecho al dicho conçejo por carta del di/cho señor rey.

Testigos, Luys Dias de Alcala, vesino de la çiudad de Salamanca, e Gomes Ferrandes de Seuilla e Diego, criado de Juan Rodrigues de Seuilla, contador de las dichas cuentas./

(*Rúbrica*). Didacus (*roto*) (*rúbrica*).

32

1420, marzo, 22. Valladolid.

Juan II confirma todos los privilegios otorgados por sus antepasados a la villa de Valmaseda. Contiene las confirmaciones de él mismo siendo infante (1407, julio, 19. Segovia), Enrique III (1399, diciembre, 15. Madrid), Juan I (1379, agosto, 6. Burgos) y Enrique II (1371, septiembre, 20. Toro).

A.M. de Valmaseda. Sin signatura.

Original. Un pergamino (500 X 465 mm). Letra gótica. Buena conservación a pasar de tener algunos rotos que afectan al texto.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de (*roto*) e de Molina (*roto*)/ gamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de (*roto*), de Leon, de Toledo de Gallizia, de Seuilla, de (*roto*)/ Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo(*roto*)/ fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Alge(*roto*)/ vna carta del rey don Juan, mi

padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en fillos de seda, fecha en esta (*borrado y roto*)/

graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta del (*roto*)/ escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren como nos, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seui (*roto*)/ de Algezira e señor de Molina, por faser bien e merçed al conçejo e a los moradores e moradores (*sic*) de Valmaseda e de su termino, otorgamosles e confirmamos todos los fueros e buenos vsos e buenas costunbres e o(*roto*)/ e acostunbraron en tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. Otrosí, les otorgamos e confirmamos todos los preuillejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes (*borrado y roto*)/ mos o dadas o confirmadas del rey don Alfon, nuestro padre, que Dios perdone, syn tutoria, e tenemos por bien e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e cunplidamente segund quel (*roto*)/ don Alfon, nuestro padre, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano publico, que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar (*roto*)/ por ge las quebrantar nin menguar en alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avria la nuestra yra e pecharnos ya la pena que en ellas e en cada vna dellas se contiene para la nuestra camara e a los di(*roto*)/maseda o a quien su boz touiese todos los daños e menoscabos que por ellos rescibiesen doblados.

E sobre esto, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, jueses e justicias, merinos, (*roto*)/ que agora son o seran de aqui adelante, a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e cunp(*roto*)/sinos e moradores dende e de su termino esta merçed que les nos fasemos, e que les non vayan ni pasen nin consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della, so pena de la nuestra merçed e de mill maredis desta (*roto*)/ por cada vegada que contra ello fuesen o pasasen.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e cunplyr mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, (*roto*)/çejos por sus personeros e vno de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, del dia que los enplasare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason no cunplen nuestro mandado (*roto*)/trada o el traslado della signado como

dicho es e la conplieren, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple (*roto*)/ al, so la dicha pena e del ofiçio de las escriuania.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Toro, veynte e dos dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue años (*roto*)/ creuir por mandado del rey.

Pero Rodrigues, vista. Juan Fernandes, vista. Juan Sanches Yuças. Pero Rodrigues. Ruy Peres. Pero Peres.

E agora el conçejo e omes buenos de Valmaseda enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la man(*roto*)/ dicho rey don Juan, por faser bien e merçed al dicho conçejo e a los vesinos e moradores de Valmaseda e de su termino, touiemoslo por bien e confirmamosle la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada e cunplida (*roto*)/ que en ella se contiene e segund que les fue guardada en tienpo del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano publico que alguno (*roto*)/ de les yr nin pasar contra ella para ge la quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen avrian nuestra yra e pecharme ya la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho conçejo e(*roto*)/ moradores de la dicha villa de Valmaseda e de su termino, o a qualquier dellos, o a quien su boz touiese, todos los daños y los menoscabos que por ende resçibieren doblados. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fa(*roto*)/mos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es que los enplaze que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason (*roto*)/dado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, dada en las cortes de la muy noble çibdad de Burgos, seys dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años.

Yo, Diego Fernandes (*roto*)/dado del rey.

Gonçalo Fernandes, vista. Juan Fernandes. Aluar Martines. Thellus. Alonso Martines.

E agora el dicho conçejo e omes buenos vesinos e moradores de la dicha villa de Valmaseda e de su termino enbiaronme pedir por merçed a los (*roto*) dicha merçed e los(*roto*)/ en ella contenido (*borrado*) e mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrique, mi avuelo, e del

rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que ninguno ni algunos/ no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharnos ya/ la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Valmaseda e de su termino, o a quien su bos touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiese doblados.

E demas, mando a todas las/ justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçier, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes/ de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos, o a quien su boz (*sic*), todas las costas e daños e menoscabos ue resçibiesen doblados. E/ demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e cunplyr, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enpalse que parescan ante mi en la mi corte/ del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado/ con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de desienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor/ Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta y tres años.

Yo, Aparisçio Rodrigues, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

Diego Garçia, liçençiado en leyes, vista. Gunsalus Gomençu. Thellus. Pero Rodrigues. Garçia Nauarro.

E agora el conçejo e omes buenos vesinos e moradores de la/ dicha villa de Valmaseda enbieronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida; e yo, el sobredicho rey don Juan, por les faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Valmaseda, touelo por bien e confir/ moles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada si e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e en el mio/ fasta aqui, e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr ni

pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido ni contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fisiese avria la mi yra e demas/ pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos de Valmaseda, o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibiesen doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi/ corte, e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçier que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que ge lo defiendan y anparen con la dicha merçed en la ma/nera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Valmaseda, o a quien su boz to/uiere, de todas las costas e daños e menoscabos que rescibieren, doblados como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e cunplyr, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o su traslado della abtorisado en manera que faga fee,/ que los enplaze que parecan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por qual rason non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que/ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, dada en la çibdad de Segouia,/ diez e nueue dias de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete años.

Non enpesca por lo que es escripto sobre raydo do dize mandose guardar e conplyr, e yo, el sobredicho, e adelante esta vna raya.

Yo, Juan/ Peres de Dibio, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor, el rey, e de los sus tutores e regidores de sus regnos.

Joanis Lupi, in dretetis bachalarius, vista. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus. Juan Fernandes, registrada. Johanus Sanai, legun bachalarius. Didacus Rodericus in legibus/ bachalarius. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.

E agora el conçejo e omes buenos e vesinos e moradores en la dicha villa de Valmaseda enbiaronme pedir merçed que por quanto yo les oue confirmado la dicha carta e la merçed en ella contenida en el tienpo que yo/ estaua so

tutela, e pues yo he tomado el regimiento de los mis regnos en mi, que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplyr.

E yo, el sobredicho rey don Juan, por les faser/ bien e merçed, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi auelo, e del rey don Enrrique,/ mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso; e defiendo firmemente que ninguno nin alguno non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra la merçed en ella contenida ni contra parte della por ge la/ quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo e omes buenos, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que/ por ende resçibieren doblados.

E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, a a (sic) los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno vno (sic)/ dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fuesen por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuese, e que emienden/ e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Valmaseda o a quien su boz touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren, doblados como dicho es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi/ faser e conplyr, mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado abtorisado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno/ a desir por qual rason non cunplen mi mandado.

E otrosi, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto/ les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda, dada en Valladolid, veynte e dos dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años./

Ay escripto sobre raydo a do dis touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada segund.

Yo, Martin Garçia de Vergara,/ escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e señorios de nuestro señor el rey, lo fis escriuir por su mandado./

Fernandus, bachalarius in legibus (*rúbrica*)./ Martin Garçia Vergara, escriuano (*rúbrica*).//

(*Vuelto*) (*En la plica*: Martin García, notario, registrado [*rúbrica*])./ Alfonsus bachalarius in decretus (*rúbrica*). (*Roto*) bachalarius in legibus (*rúbrica*). Joha- ñes yn decretus bachalarius (*rúbrica*)./

(*Roto*) Madrit, estando ende nuestro señor el rey ante los contadores de las cuentas del dicho señor rey, por ante mi, Alfon Ferrandes de Ouiedo, escriuano del dicho señor rey, en veynte dias de nouiembre/ (*roto*) años, con la qual se presentaron Juan Sanches Baraja y Garçia Lopes de Angulo, escriuano del dicho señor rey, en nonbre del conçeio de la villa de Balmaseda, en seguimiento de vn enplasa/ (*roto*) mayor por el dicho señor rey del pedido de monedas en la Merindat de Castilla Vieja los años de mill e quatroçientos e veynte e nueue, de mill e quatroçientos e treynta e de mill e quatro/ (*roto*) del dicho señor rey (*rúbrica*).

Testigos, Luys Dias de Alcalá, vesino de la çibdat de Palençia, e Gomes Sanches de Seuilla e Diego, criado de Juan Rodríguez de Seuilla, contador de las dichas/ (*roto*).

33

1475, julio, 11. (*Martín Muñoz de las*) Posadas.

Los Reyes Católicos confirman a la villa de Valmaseda todos sus privilegios, por el apoyo a su causa.

A.M. de Valmaseda. Sin signatura.

Original. 1 folio (284 X 300 mm). Letra cortesana. Buena conservación, a pesar de los rotos que afectan al texto.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar (*roto*)/ de Seçilia, príncipes de Aragon e seño-

res de Viscaya e de Molina. Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, merino, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçia(roto)/ e omes buenos de la nuestra noble villa de Valmaseda, camara del nuestro Condado e Señorio de Viscaya, nos es fecha relaçion que vosotros tenedes algunos preui(roto)/ e cartas e prouisiones de çiertas franquesas e libertades e fueros e vsos e costumbres en questades, que los reys mi (sic) progenitores vos dieron e conçe-dieron, (roto)/plicandonos e pidiendonos por merçed a nuestra merçed ploguiese de vos los confirmar e mandar dar nuestra carta para que de aqui adelante en todo vos fuesen conplidos e (roto)/ dados. Lo qual por nos visto, nos, por vos faser bien e merçed, por los muchos e buenos e leales seruiciõs que vos nos aveis fecho e faseis, e porque (roto)/ acatada la lealtad e fidelidad que nos deuiades e deuedes como alçastes pendones por nos e nos reconoçistes por vuestros rey e reyna e señores natu(roto)/ e venistes a nos seruir en esta guerra que nos con el rey e reyno de Portugal tenemos, touimoslo por bien e por la presente vos confirmamos lo (roto)/ dichos vuestros preuilegios e cartas e prouisiones que asi de los dichos reys, nuestros proge-nitores, (roto) dichas franquesas e libertades e buenos vsos e costumbres (roto)/ dieron e conçe-dieron si e segunt e en la manera que en ellos se contie-ne, e quere(roto) mandamos que vos sean conplidos e guardados en todo e por todo (roto)/gunt que fasta aqui vos han seydo conplidos e guardados.

E por esta (roto), o por su treslado signado de escriuano publico, mandamos a los ynfan(roto),/ duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, (roto)dadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras (roto)/ qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcal(roto)/guasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a otras qua(roto)/presonas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condiçion que sean, e a cada (roto) son o seran de aqui adelante que (roto)/ guarden e fagan guardar esta merçed e confirmaçion que nos de los dichos vuestros priuilegios e b(roto) tades vos fago en todo (roto)/ por todo, segunt e por la manera que fasta aqui vos han seydo guardados e en las cartas e (roto) se contiene, e contra el(roto)/ ni contra parte dello vos non vayan nin pasen nin consientan yr ni pasar agora ni de aqui adelan(roto) nin por alguna manera, cabsa nin rason/ que sea o ser pueda.

Sobre lo qual todo mandamos al nuestro chançiller e notarios s(roto)des que estan a la tabla de los nuestros sellos/ que vos den e libren e pasen e sellen nuestras cartas de preuilegios, la mas fuerte e bastante (roto)edes e ouieredes (roto); e los/ vnos nin los otros non fagan ende al por alguna mane-ra, so pena de la nuestra merçed e de d(roto) para la nuestra camara (roto). Mandamos/ al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parezcan ante nos en la n(roto) del dia que los enplazare a quince dias/ pri-

meros siguientes. So la dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que p(roto) ende al que la mostrare testimonio signado/ con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Posadas, a onse dias de jullio, año del nas/çimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años./

Yo, el rey (*rúbrica*). Yo, la reyna (*rúbrica*)./

Yo , Pedro Camaños, se/cretario del rey (*roto*)a nuestros señores/ y del su Consejo (*roto*).

Confirmación de los priuillejos e franquesas que tiene la villa de Balmaseda de los reyes vuestros antepasados./

(*Rúbrica*).//

(*Vuelto*) Garssias doctor (*rúbrica*). (*Borrado*) doctor (*rúbrica*)./ Registrada, Pero de Cordoua (*rúbrica*). (*Falta el sello de placa*). Juan d'Vra, chanciller (*rúbrica*).

Villaro

1516-1520.

Autos y sentencias en el pleito entre la villa de Villaro y el valle de Orozco sobre la propiedad de parte del monte Gorbea.

A.M. Areatza – Villaro, Caja 0004 nº 001 (*Fol.1vº-26vº*).
 Inserta en real ejecutoria de 1564. 26 folios (300 X 210 mm). Letra cortesana.
 Buena conservación.

(...)-/

Véase real provisión en Enríquez Fernández, J.: *Colección documental de los archivos municipales de Guericáiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*. San Sebastián: 1991. Docº 22, p. 271-272.

(*Fol.2vº*) E juntamente con la nuestra/ carta e probision el dicho Hurtuño de Abendaño,/ en el dicho nonbre de los dichos sus partes, presento/ ante el dicho corregidor un escrito e pedimiento/ en nonbre de la dicha villa de Billaro, en que dixo/ que pedia al dicho corregidor obediese (*sic*) la dicha/ carta, e fuese por su persona e alçase e pu/siese los mojones que en ella se azian/ mençion conforme a la dicha probision/ entre los terminos e m(roto) de la villa/ (*signo*)// (*Fol.3rº*) de Billaro y entre el balle de Orozco,/ conforme a çier-to prebillegio de que dixo que/ azia presentaçion espeçial, mojonase e alçase/ los dichos mojones desde Ygoarriçaga, e dende/ a Guiençelumi, e dende por el arroyo que se lla/ma Guiçaybay, e dende arriba a la peña de Lecan/da, que es en Gorbeya, fasta arriba, que son/ terminos que comarcan con el dicho balle de Oroz/co e los parte la cumbre de Gorbeya por los dichos/ limites, e todo lo que es dentro de estos terminos/ e linderos lo mojone e aplique a la dicha villa/ de Billaro por terminos e propios de la dicha/ villa, conforme al dicho pre-billegio e brebemente/ e sin dilaçion, segun e como la carta real e pro/bision de sus altezas lo dispone e manda e/ confome a las leyes de estos reinos que ablan/ çerca de la restituçion de los terminos e pro/prios de las çiudades e villas dellas, e sobre/ todo pedio conplimiento de justiçia e dixo/ que hazia pre-

sentacion de çiertas nuestras/ cartas para guarda de su derecho; e juro/ en forma lo susodicho, segun mas largo en el/ dicho pedimiento se contiene.

E por el dicho corregidor/ fue obedeçida la dicha nuestra carta e probi-sion,/ e la açeto, e dio su mandamiento para el Conde/ de Salbatierra e para los vezinos del dicho/ balle de Orozco, para que dentro de çierto/ termino paresçieren ante el a dezir de su/ derecho, so çiertos aperçebimientos, segun mas/ largo en el dicho mandamiento se contiene.

Lo/ qual fue notificado a los vezinos del dicho/ balle de Orozco e a don Pedro de Ayala, // (Fol.3vº) Conde que fue de Salbatierra.

Despues de lo/ qual ante el dicho liçençiado Concha, nuestro corre/gidor, paresçio Fernando de Olarte, por si y en/ nonbre del balle de Orozco e vezinos e mora/dores del, e presento ante el un escrito de hexe/çiones en que dixo que sus partes ni el no heran/ tenudos ni debian seer compelidos a querer e con/sentir lo que pedian ni el dicho corregidor lo debia/ mandar por las razo-nes següentes:

Lo vno, por/que los dichos partes contrarias no tenian poder/ de que se hazia mençion, e no hera parte la dicha/ villa de Billaro ni vezinos ni moradores della/ porque sobre lo que pedian abido litis pen/dençia entre las dichas par-tes ante los dichos nuestro/ presidente e oydores, e la dicha probi-sion se gano/ surritiçamente, callada la (roto) litis pendençia/ y los terminos que el dicho proçeso estaua, e si/ se dixera la verdad no se conçediera; y el dicho/ alcalde no debia vsar della e remitir la causa/ donde pendia e pendio, que ansi se pronun/çiasse porque, puesto que derecho tubiese/ la dicha villa e vezinos della a lo que en su/ nonbre se pedia, lo auian perdido por aber/ traído la causa a otra ynstançia dibersa/ y en su pedimiento yntentaron dibersos reme-dios,/ porque antes se deuia pedir declaraçion de los/ terminos e despues el amojonamiento e dibision/ dellos, porque quando çesase lo susodicho/ y el dicho corregidor debiese conoçer de la dicha/ causa allaria que de vna cuesta alta que se/ dize de Sustaya, que esta entre la dicha villa/ de Billaro y el dicho balle de Orozco, yba a dar/ (signo)// (Fol.4rº) a un ser (sic) que se llama Villay-lorriturriaga/ e dende arriba, aguas bertintes (sic), a la vna parte/ e a la otra todo lo que estaua a la parte/ de Horozco asta el cumbre de Gorbeya hera pro/pio suelo, terminos, montes, pastos e abrebaderos/ del dicho balle e tierra de Horozco e desde la pobla/çion de la tierra e asta ay lo auian sido e por/ tales terminos los auian tenido e gozado e poseido/ los pobladores e los que dende adelante abian/ sido y heran vezinos e moradores del dicho balle,/ rozando los dichos montes, cortandolos, aziendo/ carbon en ellos, bendiendo-lo a quien querian,/ paçiendo las hierbas e bebiendo las aguas con/ todos sus ganados mayores e menores, prendan/do qualesquier estrangeros que por si e por/ su (sic) ganados allasen haziendo alguna de las co/sas susodichas con los dichos terminos e montes/ e llebandoles las penas acostunbradas, por/que los del dicho balle, ante de la conçeçion de/ que dezian prebilleçio,

entonces e despues sien/pre tobieron los dichos montes por suyos e como/ suyos e nunca consentieron que fuesen dados/ a la dicha villa, ni se contenia en su prebillegio/ que los limites que en el se azia mincion heran los/ contenidos en su demanda, mas antes diferentes,/ e por bista se probaria su derecho por/ la dicha conçeçion no tubieron tal yntençion, pues/ no se ofreçia causa legitima porque los dichos/ prebillegios no estauan confirmados por nos/ ni por los reyes antepasados e no podian/ vsar e aprobecharse dellos, porque en las/ confirmaçiones que presentaba dezia que los// (Fol.4v^o) confirmaba segund que los auia husado e a/costunbrado en tiempo de los pasados, e pues/ nunca lo husaron ni acostunbraron no obraba/ nada en favor suyo la dicha confirmaçion. Por las/ quales razones pidio mandase remitir el/ conoçimiento a los dichos nuestro presidente(*tachado*: s) e/ oydores e al dicho juez de Vizcaia, donde el pro/çeso estaua concluso. E para en prueba de esto/ dixo que estava presto de dar ynformaçion/ e asolbiesen a sus partes e a el en su nonbre/ de la ynstançia del dicho juizio; e quando de la causa/ debiese conosçer, mandase aclarar los dichos/ terminos e montes e aguas bertientes azia la/ parte de Orozco por del dicho balle e vezinos/ del, e no consentiese poner ni mandase poner/ ni alçar los mojones que pedian, pues nunca/ los obo ni fueron caydos ni auia causa para/ que se pusiesen. E sobre ello pedio justiçia e ju/ro en forma que no lo ponía maliçiosamente,/ segun mas largo en el dicho escrito se contiene./

Del qual dicho escrito el dicho corregidor mando/ dar treslado a la otra parte. E Juan de Arze/ en nonbre de la dicha villa de Billaro, paresçio/ antel dicho corregidor e presente vn escrito/ en que dixo que debia azer en todo segund/ que por su parte estaua pedido, sin embargo/ de las razones en contrario alegadas; e dixo/ que hera juez para conosçer de la causa e no/ abia pendençia de pleito, y el pedimiento que/ sus partes azian hera berdadero e proçedia/ en quanto pedieron que mandase poner mojones/ (*signo*)/ (Fol.5r^o) e señales en los lugares e partidos que tenian/ declarados, porque todo el termino que estaua/ situado dentro de los dichos lugares hera de la dicha/ villa, su parte, que ellos lo auian poseido de/ tiempo ynmemorial aquella parte, cortando/ e talando los montes de los dichos terminos e pa/çiendo las hierbas e bebiendo las aguas, biendolo/ e sabiendolo e no lo contradiziendo los de la dicha tierra/ de Orozco, que esto hera notorio e por notorio/ lo dezia e alegaba; e como de termino suyo auia/ traído presos e ponido a personas de Horozco,/ e abian cortado en los dichos montes e abian con/tinuado azer otros autos de posesion como en la/ prosecusion de la causa paresçe(*tachado*: ria). Por/que en el tiempo por benir no obiese diferençia/ sobre el dicho termino pedieron, sus partes e que/rian que se amojonase; e dixo que el dicho termino hera de los dichos sus partes sin parte de la/ tierra de Orozco ni de algun pueblo e vezinos/ del dicho balle, y estauan sus partes en posesion/ de tenerlo por suyo e pedio que pues que las/ partes contrarias negaban lo que hera manifiesto,/ que anparase e defendiese a las dichas sus par/tes en la posesion paçifica en que abian estado/ y estaban de tiempo ynmemorial aque-

lla parte;/ e ansi declarado, mandase poner mojones en los/ confines e partes que tenia declarado capeando (*sic*)/ el dicho termino por personas ançianas que sa/bian del caso; e ofreçiose a probar lo neçesario/ segun mas largo en el dicho escrito se contiene.

Del/ qual dicho escrito el dicho corregidor mando dar// (*Fol.5vº*) treslado a la otra parte.

Despues de lo qual/ Fernando de Olarte, en nonbre de los vezinos e moradores del dicho balle de Orozco, paresçio/ ante el dicho nuestro corregidor e presento vn/ escrito en respuesta de lo susodicho, en que dixo/ e alego de su derecho. E por la otra parte se/ replico lo contrario. E despues de lo qual,/ ante el bachiller Olarte, teniente de corregidor,/ paresçio Pero Vrtiz de Abendaño, en nonbre de/ la dicha villa de Billaro e presento un escrito de/ demanda en que dixo que pedia al dicho conde/ don Pedro de Ayala lo mismo que tenia pedido/ contra sus suditos vezinos de tierra de Orozco,/ e dixo que el dicho conde e sus basallos de Orozco/ les perturbaban e ynquietaban la posesion/ de los terminos que estauan declarados en la peti/çion primera que sus partes hizieron, siendo los/ dichos terminos los que estauan dentro en los limi/tes declarados en la dicha petiçion a la parte/ de Billaro perteneçientes, abiendolo tenido e po/seido por suyo e como suyo paçificamente sin/ perturbacion de persona alguna ni del dicho/ conde, e de poco tiempo aquella parte les per/turbaban la dicha posesion de fecho e contra derecho./ Pedio que defendiese e anparase a la dicha villa/ de Billaro en su paçifica posesion de los dichos/ terminos segun e de la manera que auian poseido;/ e ansi declarado, mandase e hiziese poner mo/jones e señales e apease el dicho termino, para que/ en lo benidero no vbiese perturbacion, quistion/ ni pleito entre los dichos sus partes y el dicho conde/ (*signo*)/ (*Fol.6rº*) e sus suditos. E ofreçiose a probar lo neçesario,/ segun mas largo en el dicho escrito se contiene; e se a/cusaron las rebeldias al dicho conde.

E sobre ello/ fue el dicho pleito concluso e visto por el dicho/ bachiller Olarte, teniente de corregidor de Vizcaia,/ dio en el dicho pleito sentençia por la qual reçe/bio a las dichas partes a prueba en forma e con/ çierto termino. E por las dichas partes se hizieron/ probanças, ansi por testigos como por escri/turas, e fue fecha publicacion e dicho de bien pro/bado; e por las dichas partes se pusieron çiertas/ tachas e ojetos la vna parte contra los testigos/ de la otra, e la otra contra los testigos de la otra,/ e se ofreçio a probar, e sobre ello fue el dicho/ pleito concluso. E visto por el dicho teniente dio/ sentençia por la qual resçebio a las dichas/ partes a prueba de las dichas tachas e abonos/ con çierto termino. E por las dichas partes se hi/zieron çiertas probanças, e juraron las partes/ de calunia, e fue fecha publicacion, e dicho de/ bien probado e sobre ello fue abido el dicho/ pleito por concluso. E visto el dicho proçeso por/ el liçençiado Çangroniz, teniente de corregidor/ de Vizcaia, dio e pronunçio en el dicho pleito/ sentençia difinitiba, su tenor de la qual es este/ que se sigue:

En el pleito que pende entre/ partes: el conçejo, justiçia e regimiento escuderos./ hijosdalgo, honbres buenos, vezinos de la villa/ de Billaro, atores demandantes, de la vna parte,/ y el muy magnifico señor don Pedro de Ayala,/ conde de Salbatierra, y los escuderos, hijosdal/go, vezinos e moradores del balle e tierra de Orozco, // (Fol.6vº) reos defendientes, de la otra, e sus procuradores/ en sus nonbres, sobre las causas e razones en el/ proceso del dicho pleito contenydas fallo, atentos/ los autos e meritos de este proçeso e como ansi por/ la carta e prebillegio e merçed por parte de la dicha/ villa de Billaro presentada como por mucho nu/mero de testigos pareze e consta, los terminos, sierras/ e montes donde dizen de Alçola, que es cabe la/ sierra de Gorbeya, entre Sustayo e la peña horadada/ de Lecanda, por donde parten los terminos/ siguientes, es a saber: el sel de Sustaya e dende/ a Ygoarriça, e desde ay Alguileçeburu, e dende/ por el arroyo arriba que se llama Guiçaybay,/ e dende a la peña horadada de Lecanda, por el/ cunbre de la dicha peña, que es çerca de la dicha sierra/ de Gorbeya, por donde confinan los mojones/ de anteyglesia de Çeanuri e la villa de Billaro,/ e todo lo que cahe azia la parte de la dicha villa/ de Billaro e cahen en los terminos que se dizen/ desde San Bartolome fasta la tejeria de Arenaça,/ e dende Alon, Canpos de Aquedate, e dende a Be/randio e a Ygorriçaga seer los dichos montes/ e terminos e sierras arriba declarados e seer/ los limites susodichos suyos propios de la dicha/ villa de Billaro en señorío e propiedad, e dis/tintos e partados de los terminos e montes e sie/rras del dicho Conde de Salbatierra e vezinos/ del dicho balle de Orozco.

E como juntamente con/ esta, los vezinos de la dicha villa de Billaro, asi/ con los testigos por ellos presentados como con/ algunos testigos por el balle e tierra de Orozco/ presentados, prueba la posesion mas antigua/ (signo)/ va emendado o diz Arenaça// (Fol.7rº) e mejor que an tenido de paçir la hierbas/ e beber las aguas con sus ganados mayores/ e menores, e de cortar e talar e roçar los dichos/ montes e hazer carbon en ellos, e gozar de los dichos/ terminos, montes e pastos libre e francamente/ como de cosa propia suya.

E considerando asi/ mismo que por mucho e copioso numero de testigos/ de la dicha villa, con algunos de los del dicho/ balle de Orozco, esta probado los vezinos de la/ dicha villa e conçejo, justiçia e regimiento e o/ficiales della auer probydo e contradicho a los/ vezinos del dicho balle e tierra de Horosco el pa/çer en los dichos terminos e pastos e sierras, e/ talar e cortar en los montes, dellos e aberlos/ prendado e penado.

E como por parte del dicho/ balle e tierra de Horozco no se muestra ni prueba/ titulo alguno justo ni colorado que ayan tenido/ y tengan a la propiedad de los dichos terminos/ e montes e sierras, ni an probado ni prueban/ posesion mas antigua ni con tales calidades/ ni de tal manera que les obiese atribuydo de/recho alguno de posesion o casi en los dichos/ terminos, sierras e montes de suso declarados/ e deslindados; e como muchos de los testigos/ por la dicha tierra e balle de Horozco presen/tados son sospechosos,

porque querrian/ que tubiesen en esta causa el dicho balle e tierra/ de Horozco, e como algunos de los dichos/ testigos son vezinos del dicho balle e tierra./

E abiendo consideraçon a que en el reme/dio utixo sidetis prinçipalmente por/ parte de la dicha villa yntentado debe// (Fol.7vº) de lo tener aquel que prueba posesion/ mejor e mas antigua, e muy mayormente/ si es con titulo de propiedad, como en lo/ presente caso.

E abido asimesmo consideraçon a otros muchos respetos e considera/çiones que de la forma sustañcial desto se/ coligen y en derecho e justiça consisten, que/ debo de dar e doy e declarar e declaro su yn/tençon e demanda por parte de la dicha villa/ de Billaro yntentada por bien e bastante-mente/ probada, e la yntençon y hexeçiones e defen/siones por la dicha tierra e balle de Horozco/ e Conde de Salbatierra obpuestas por no/ probadas, e que esto, declarandolo e pro/nunçiandolo, asi e los dichos montes e terminos/ e sierras de suso declarados por los limites/ e lugares e confines espaçificados de arriba/ seer suyos propios en posesion e propie/dad de los vezinos de la dicha villa de Billaro/ sin parte alguna de los vezinos del dicho balle/ e tierra de Horozco e del dicho Conde de Salbatierra./ debo de anparar e anparo e defender e defien/do a los vezinos de la dicha villa de Billaro/ que agora son o fueren de aqui adelante/ en el derecho e posesion de los dichos montes/ e terminos e sierras e pastos, e condenar/ e condeno al dicho Conde de Salbatierra e vezinos/ del dicho balle e tierra de Horozco e susçeso/res que de aqui adelante por ningun tien/po del mundo molesten ni ynquieten ni/ perturben los vezinos de la dicha villa/ de Billaro en la dicha posesion/ (signo)// (Fol.8rº) e derecho de propiedad de los dichos/ montes, terminos e sierras e pastos so las penas/ en derecho contra los molestadores e perturba/dores del derecho e posesion agena estable/çidos.

E porque lo susodicho aya mejor he/feto entre las dichas partes, sobre ello no aya/ mas diferençias e ynconbenientes, mando a entra/mas las dichas partes que dentro de seis dias/ primeros siguientes nonbren e junten conmigo/ cada tres personas, las mas ançianas que/ pudieren seer abidas, para que yendo/ en persona a los dichos terminos e montes se/ pongan los limites e mojonos por los dichos/ lugares e confines arriba declarados conforme/ a justiça, e a lo que sus altezas por su pro/bision mandan, lo qual mando a las dichas partes/ e a cada vna dellas que ansi agan e cunplan/ so pena que a falta del que asi lo dexare de/ hazer e cunplir e nonbrar e juntar conmigo/ las dichas sus personas, con los que la otra/ parte nonbrare, porne e alçare los dichos mojo/nes. E sin hazer condenaçon de costas en ninguna/ de las partes por legitimas causas que a ello/ me mueben, todo lo susodicho asi lo juzgo e/ pronunçio e mando por esta mi sentençia difinitiba/ en estos escritos e por ellos.

El licençiado/ Çangroniz.

Dada e pronunçiada fue la dicha/ sentençia por el dicho teniente de corregidor/ en el lugar de Altamira, a diez dias del/ mes de junio de mil e quinientos e diez e nuebe/ años.

Lo qual se mando en persona de Juan/ de Arze e Pero Yñiguez de Ripa (*tachado: en nonbre*),// (*Fol.8vº*) procuradores de las partes. Y el dicho Pero Yñiguez de Ripa, en nonbre del dicho balle de Horozco,/ dixo que apelaba de la dicha sentençia para ante/ nos. E asi mesmo, a Fernando de Olarte, en nom/bre de don Pedro de Ayala, conde de Salbatierra,/ dixo que apelaba de la dicha sentençia para/ ante nos. Y en el dicho grado de apelacion Juan/ Lopez de Arrieta, en nonbre del conde don Pe/dro de Ayala se presento en la nuestra Corte/ e Chançilleria ante el nuestro juez mayor de Viz/caia con vn testimonio sinado en grado de a/pelacion, e dixo la dicha sentençia seer ninguna, pi/dio rebocacion e carta de enplazamiento e/ compulsoria en forma, la qual le fue dada./ Por virtud de la qual, el dicho proçeso se/ traxo a la dicha nuestra Audiencia. E Juan de/ Careaga, en nonbre de la dicha villa de Billaro,/ pareçio ante el dicho nuestro juez maior de Viz/caia e presento vna peticion en que dixo/ que allaria que la sentençia dada e pro/nunçiada por el dicho teniente de corregidor,/ que en quanto hera o podia seer en favor/ de sus partes, no vbo lugar apelacion ni/ fue apelado por parte bastante, en tienpo/ ni en forma, ni fueron fechas las diligençias/ que para en prosecucion de la dicha apelacion/ heran neçesarias e abia fincado desierta; e la/ dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada./ E asi, nos suplico lo mandasemos pronunçiar;/ e do esto lugar no vbiese, dixo que la dicha/ sentençia, en quanto hera en favor de su parte,/ hera justamente dada, pedio la mandase/ (*signo*)// (*Fol.9rº*) confirmar o de los mesmos autos dar otra tal/ segun mas largo en la dicha peticion se contiene.

De la/ qual el dicho juez maior mando dar traslado a la otra/ parte. E Juan Lopez de Arrieta, en nonbre del/ Conde de Salbatierra e del dicho balle e tierra de Horoz/co, pareçio ante el dicho juez maior de Vizcaia e/ presento vna peticion en que dixo que allaria/ que la dicha sentençia dada por el corregidor de la villa/ de Vilvao hera ninguna e, do alguna, ynjusta e a/grabiada contra los dichos sus partes por todas/ las razones de nulidad e agrauio e ynjusticia que/ de la dicha sentençia e proçeso se podian e debian colegir,/ que auia por espresadas, e por las siguientes:/

Lo primero, porque la dicha sentençia no se dio a pe/dimiento de parte bastante, en tienpo ni en forma,/ ni el proçeso estaua en el estado, porque el/ dicho teniente de corregidor no tubo juredicion alguna/ para poder conosçer de la dicha causa; por/que nuestro corregidor tan solamente abla/ba con el correjidor, e pues el dicho correjidor/ a conoçido de la dicha causa asta la conclusion/ çierto hera que el debiera sentençiar e no el/ dicho teniente; porque por la dicha setençia/ dio e pronunçio la yntençion de los dichos/ sus partes por no probada, e la de la parte/ contraria por bien probada, constando

clara/mente lo contrario por el dicho proçeso de/ pleito, porque por la dicha sentençia el dicho/ teniente adjudico los dichos vienes e montes/ sobre que hera el dicho pleito al dicho conçejo/ de Billaro, no lo pudiendo ni debiendo azer, por/ quanto los dichos montes e terminos de vno// (Fol.9vº) e diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta/ e sesenta e setenta años e de tanto tienpo aca/ que memoria de honbres no hera en contrario e desde/ la poblaçion del dicho balle de Orozco sienpre los/ dichos montes e terminos sobre que hera el dicho/ pleito fueron e son de los vezinos e tierra e balle/ de Horozco e del dicho Conde, su parte, e de aquellos/ de quien ellos tienen titulo e causa, e sienpre los/ del dicho balle, sus partes, desde la poblaçion de la/ dicha tierra asta aquel dia, abian tenido e poseido/ los dichos montes e terminos por suyos propios,/ poseyendolos e gozandolos como de cosa suya pro/pia, e cortandolos e haziendo carbon en ellos, e ben/diendolos, e paçiendo las hierbas e bebiendo las aguas/ con sus ganados mayores e menores, e prendiendo/ a qualesquier personas que allaban en los/ dichos montes e terminos, no siendo del dicho balle,/ e llebandoles las penas; porque ansi mismo/ la jurediçion de los dichos terminos sienpre abia/ sido y hera de jurediçion del dicho balle de Horozco./ de que resultaba seer los dichos terminos e/ montes del dicho balle de Horozco e de los vezinos/ e moradores del.

Y el dicho teniente se mobio a/ sentençiar por falsos prosupuestos, porque/ proseponia que el dicho balle de Horozco no tenia/ titulo alguno a los dichos montes e pues por/ el dicho proçeso constaba claramente como de/ tienpo ynmemorial aquella parte sienpre/ abian tenido por suyos los dichos montes e los/ auia poseido, çierto hera que la dicha ynmemo/rial hera abida en lugar de justo titulo, quan/to mas que los dichos sus partes tenian justos/ (signo)// (Fol.10rº) titulos para los dichos montes. Asi todo lo fecho/ e sentençiado fue y hera ninguno, porque yntentando/ tan solamente los dichos partes contrarias el/ ynterdito vti posidetio el dicho teniente pronunçio/ en posesion y en propiedad, mostrandose muy fa/borable a los dichos partes contrarias, e asy sen/tençio sobre lo no pedido. E todo lo por el fecho/ fuera y hera ninguno, porque el yntentaba el yn/terdito vti posidetis e auia de probar la yn/quietaçion e molestaçion; e pues sus partes con/tinuamente lo auian poseido desde la poblaçion/ de la dicha tierra, çierto hera que el dicho teniente/ ubiera dar por libres a los dichos sus partes de lo/ contra ellos pedido y, en no lo aber fecho, notorio/ agrabio se hizo a los dichos sus partes, porque/ mando nonbrar personas para amojonar los/ dichos montes siendo propios de los dichos sus/ partes, porque el prebillegio por donde el/ dicho teniente se mobio a confirmar e sentençiar/ no estaua sentençiado ni confirmado por los/ reyes, nuestros proginotores (sic); e si alguna confirma/çion auia, esta no estaria fecha segun que de de/recho se requeria.

Por las quales razones nos/ suplico diesen por ninguna la dicha sentençia/ e, como ynjusta e agrabiada, la mandasemos/ rebocar dando por libres e quitos a los dichos/ sus partes de todo lo contra ellos pedido e sen/tençiado. E

ofreçiose a probar lo neçesario e lo/ nuebamente alegado e no probado e diligencias,/ por aquella mejor bia e forma que de derecho/ lugar vbiесе. E otrosi, dixo que pedia restituçion para hazer probança por los articulos// (Fol.10v^o) derechamente contrarios, segun mas largo en la dicha/ petiçion se contiene.

De la qual el dicho juez mayor/ mando dar traslado a la otra parte. Despues de lo/ qual, ante el dicho juez maior pareçio Juan de Careaga,/ en nonbre de la dicha villa de Villaro, e presento an/te el vna petiçion en que dixo que el dicho teniente/ debia hazer en todo segun por sus partes estaba/ pedido e suplicado sin embargo de las razones en/ contrario alegadas, que no heran juridicas ni ver/daderas. E respondiendo a ellas dixo que la dicha/ sentençia en favor de sus partes dada por el dicho/ teniente de corregidor, en quanto hera en favor de/ sus partes, hera justa e derechamente dada e se/ dio a pedimiento de parte bastante, en tienpo/ ni en forma e con conosçimiento de causa, e guar/dada la forma de derecho, y el dicho pleito estaba/ para se dar y el dicho teniente tubo juridiçion/ para la dar e pronunçiar conforme a la comi/sion, e los dichos sus partes probaron cunplida/mente su yntençion por testigos y escrituras, e los/ dichos montes e terminos sobre que hera el dicho/ pleito perteneçian a los dichos sus partes por/ justos e derechos titulos, e por suyos e como/ suyos los auian tenido e poseido e tobieron e/ poseyeron de tienpo ynmemorial aquella/ parte, paçiendolos e roçandolos e cortando/ la leña e madera dellos, e aprobechandose de/llos en todo lo que querian e por bien tenia/ como de cosa suya propia, e guardandolos por/ si e por sus guardas e montañeros en su non/bre, asi del dicho conçejo e vezinos del dicho balle/ de Hozoco como de los otros lugares comarcanos,/ (signo)// (Fol.11r^o) que no entran sino a paçer y roçar, y por tal/ en los dichos montes e terminos que se aprobe/chase dellos en cosa alguna e prendandolos/ sobre ello e llebandoles las penas, costas e/ colonias acostunbradas.

Y el dicho conçejo e vezinos/ del dicho balle de Hozoco, ni menos el dicho Conde/ de Salbatierra, no tenia titulo alguno en los/ dichos terminos e montes, antes tenia contra si/ la disposiçion de derecho e ley de partida por/ estar los dichos terminos e montes fuera de los/ terminos del dicho balle de Hozoco e de su terra/torio (sic) e destrito, y estaban metidos e ynclusos/ dentro de los terminos, distrito e territorio de la/ dicha villa de Billaro. E si algunas probanças/ las partes contrarias hizieron, aquel seria/ e fue por testigos falsos e corrutos e soborna/dos e dadibados; e como quier que tentaron de/ hazer alguna probança, no probaron ni pudie/ron probar cosa alguna que les pudiese a/probechar. E sus partes, con mucho mas numero/ de testigos, que daban mejores e mas conclu/yentes razones de sus dichos, probaron cunpli/damente su yntençion, por lo qual tenia los/ dichos sus partes prebillejo e titulo de los dichos/ terminos e montes sobre que hera el dicho pleito/ e mas antigua posesion la posesion de que/ las partes contrarias se ayudaban en que de/zian que apremiase de derecho e clandestina/ e biolenta e forçosa e tal que della las partes/ contrarias no se podian ayudar. Por lo qual,/ asi en la pro-

piedad como en la posesion y en el/ vti posidetis, el dicho teniente no podia de derecho// (Fol.11v^o) mandar otra cosa sino lo que mando por la/ dicha su sentençia; e si algun agrabio hizo fue/ a sus partes en no condenar a las partes con/trarias en costas y en todos los daños e ynte/reses e menoscabos que a los dichos sus partes/ se les auia recresçido por las molestaciones/ e perturbaciones que por las partes contrarias/ le auia sido fechas, e por aber entrado en los/ dichos sus terminos e montes por fuerça e contra/ su boluntad.

Y en quanto a esto y en todo lo otro/ que la dicha sentençia hera o podia seer en per/juicio de los dichos sus partes, pidio la manda/se enmendar; e sobre todo pedio conplimiento/ de justiçia, e asi çesaba todo lo que en contra/rio se alegaba, e la probança que se ofreçia/ hazer e la restituçion que pedia no abia lugar,/ y en caso que lugar obiese, auia seer con vna/ pena, segun mas largo en la dicha petiçion se/ contiene.

De la qual dicha petiçion el dicho juez/ mayor mando dar treslado a la otra parte./ E por la otra parte se replico lo contrario./ E sobre ello fue el dicho pleito concluso; e pare/çe que el dicho pleito letigaron el dicho Juan/ de Careaga, en nonbre de su parte, e Juan Lopez/ de Arrieta, en nonbre de sus partes, por vir/tud de los poderes de los dichos sus partes, su tenor de los quales, vno en pos de otro/ es este que se sigue:

Sean quantos esta/ carta de poder vieren como nos, el conçejo/ alcalde, justiçia e regimiento e todos los vezinos/ e moradores de la villa de Billaro que estamos/ juntos en nuestro ayuntamiento a canpana tañida/ (signo)// (Fol.12r^o) a hora de la prosesion de oy, dia domingo,/ la mayor parte dellos para hordenar las cosas/ conplideras a serbiçio de Dios e de sus altezas/ a probecho e vtilidad de procomun de todos/ nosotros e del dicho pueblo, segun que lo abemos/ de vso e de costunbre a nos ayuntar, espeçial/mente que estamos juntos Hurtun Ochoa de Bil/dosola, alcalde hordinario en la dicha villa por/ sus altezas, e Furtuño de Abendaño e Juan de/ Abendaño e Juan de Garay, regidores, e Martin de/ Billela y el bachiller Juan Brtes de Arriquibar/ e Pedro de Sataçar (sic) e Juan de Garay, astero, e/ Juan de Çeria, sastre, e Martin Yñiguez de Arriaga/ e Pedro de Jauregui, sastre, e Pedro de Loyate/ e Sancho de Ytarrara e Martin de Bildosola e Juan/ de Ysasi e Juan, su hierno, e Pedro de Bernaca, as/tero, e Martin de Alça e Chandaiteri, cantero, e Hur/tuño de Ybarguen, rementero, e Pedro de Ybarguen,/ çapatero, e Juan de Ladalta, su hierno, e Juan/ Martinez de Erçilla, barbero, e Chandorregre e Martin de/ Vpoçira e Fernando de Yriba e Sancho de Ybarra/ e Chan de Ybarrondo, çapatero, e Hurtuño de Careaga/ e Ochoa de Billarreal e Juan de Yturrara e Chan/ de Landaburu e Hurtuño de Yngarçu e Martin/ Garçia de Legalde e Martin de Tondo, e otros vezinos/ e moradores de la dicha villa o la mayor parte/ de nos, que estamos juntos por nos e por los/ otros nuestros consortes vezinos e moradores de la/ dicha villa, otorgamos e conoçemos por esta/ carta que damos todo nuestro

poder cunplido/ e bastante e llenero, segun que lo nos hemos/ e tenemos, segun que mejor e mas cunplidamente/ (*signo*)/ va emendado o diz barbero// (*Fol.12vº*) lo podemos e debemos dar de fecho e de derecho,/ a vos, los dichos Furtuño de Abendaño e Juan Pe/rez de Burgoa e Juan d'Arze e Juan de Careaga/ e Anton d'Oro e Martin Ruiz de Muncharaz, e a cada/ vno e qualquier de vos ynsolidun, generalmente/ para en todos nuestros pleitos que hemos y enten/demos aber e mober contra todas las personas/ del mundo, asi en demandando como en defen/diendo, e las tales personas contra nos an y en/tienden aber e mober, asi en demandando como/ en defendiendo, espeçialmente para que po/dais yr a la villa de Billaro (*sic*), al ayuntamiento/ que en ella se ara, para lo que a el fuere/ acordado e para las otras cosas conteni/das e declaradas en los memoriales que los/ procuradores de la Junta General llebaron;/ e para hazer e consentir lo que alli se hiziere/ que en nuestro bien probecho e utilidad de/ nos e de la republica de la dicha villa de Billaro./

E tambien podades pareçer e parescais antel/ señor corregidor de Vizcaia sobre el pleito/ e diferencia que abemos y entemos (*sic*) aber e mo/ber contra los del balle de Horozco o ellos con/tra nos an y entienden aber e mober, asi/ en demandando como en defendiendo, sobre el/ matrimonio (*sic*) e juridicion de Alçola e pedir seer/nos fecho conplimiento de justia por virtud/ de la carta e probision real de sus altezas/ que sobre el dicho termino tenemos ganada e/ sobre las causas e razones en ellas conteni/das, e sobre todo lo dello e a ello dependiente./

E tambien sobre todo lo contenido en este poder/ (*signo*)// (*Fol.13rº*) podais pareçer e parezcais ante sus altezas/ e ante todos sus juezes e justias que en todo/ lo susodicho puedan e deban oyr e juzgar/ e determinar, e hazer ante ellos e ante qualquier/ dellos ante el dicho señor corregidor como en la dicha/ junta e regimiento todos e qualesquier autos,/ pedimientos e requerimientos y enplazamientos,/ çitaciones, protestaçiones, afrentamientos e/ todas las otras diligencias que a lo susodicho/ cunplan e menester sean de se hazer; e jurar en/ nuestras animas asi juramentos de calunia/ como deçisorio, e pedir e reçibir de la otra parte/ o partes los dichos juramentos e qualquier dellos;/ e presentar testigos e probanças y escrituras;/ e alegar todas las hexeçiones e defensiones/ e concluir y ençerrar razones, e pedir sentençia/ e libramiento, e consentir en las buena o buenas/ que en nuestro fabor se dieren, e apelar de las/ contrarias que contra nos se dieren para do/ ante quien bieredes, e seguir la tal apelacion/ o apelaciones fasta la sentençia definitiva/ ynclusibe, e tasaçion de costas, si las vbiere,/ y espremir los agrabios en su tiempo debido; e/ hazer todos los otros autos que nos mismos a/riamos e hazer podriamos presente siendo, avn/que sean tales e de tal calidad que segun dere/cho ansi requieran e deban aber otro nuestro/ mas espeçial poder e presençia personal; e/ para que, si neçesario es, podais sostituyr/ e sostituyais un procurador o dos o mas,/ quales e quantos quisieredes e por bien tubie/redes.

E quan cunplido e bastante poder// (Fol.13vº) como nos hemos e tenemos lo mismo vos da/mos otro tal e tan cunplido con todas sus/ ynçidencias e dependencias, emergencias, anexi/dades e conexidades. E obligamos a nuestras/ personas e vienes muebles e raizes, abidos e/ por aber de aber por rato e firme todo lo/ que por virtud de este poder hizieredes en/ todo tiempo alguno, so la dicha obliçacion,/ que para ello espresamente obligamos si/ neçesario [es] relebaçion relebamos a bos, los/ dichos nuestros procuradores susodichos o/ vuestros procuradores sustituto o sustitutos/ de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so/ aquella clausula del derecho que es dicha/ en latin judiçium sisti judicatum solbi, con to/das sus clausulas acostunbradas.

En testi/monio de verdad otorgamos esta dicha carta/ en la yglesia mayor de la dicha villa y en el dicho/ ayuntamiento en la manera susodicha, oy dia/ domingo, a veynte e quatro dias del mes de/ mayo, año del Señor de mill e quinientos e diez/ e siete años.

Testigos, Pero abad de de Gortaçar,/ cura, e Juan abad de Çulaibar e Juan abad de/ Gordon. El dicho bachiller firmo en el proto/colo de esta otra carta por todos los o/torgantes susodichos e por todos los otros/ e partes, e por si.

El bachiller Ortiz.

E yo, Ro/drigo Ruiz de Gortaçar, escriuano de los reyes,/ nuestros señores, y escriuano fiel del conçejo/ de la dicha villa e del numero de la dicha villa,/ presente fuy a todo lo que dicho es en vno/ con los dichos otorgantes, e queda el registro/ (sigño)// (Fol.14rº) en mis protocolos e poder otro tanto como/ este firmado segun dicho es; e por ende, por otor/gamiento e pedimiento de todos sobredichos otor/gantes e partes, escribi este dicho poder en esta/ publica forma e segun ante mi paso, e por ende/ puse aqui este mio sino acostunbrado en tes/timonio de verdad.

Rodrigo Ruiz.

Sepan quan/tos esta carta de poder e procuraçion vieren/ como nos, la junta e unibersidad, vezinos e/ moradores de la tierra e balle de Horozco, alcal/des e merinos e regidores, ofiçiales e homes bue/nos de la dicha tierra que estamos ayuntados/ en nuestra junta general en este lugar de Larraçabal,/ lugar acostunbrado segun que lo hemos a/costunbrado de nos juntar, y estando en la dicha/ junta y espeçialmente Fernando de Legorburu/ e Juan Perez de Quilurro, alcaldes hordinarios/ en la dicha tierra e balle de Horozco, e Martin de/ Ugarte, merino hexecutor, y Estibariz de Gocha,/ su lugarteniente, e Juan de Ybaiçabal, alcalde/ de Hermandad del dicho balle, e Françisco Ochoa/ de Olarte e Ochoa Fernandez de Ugarte, escri/bano, e Juan Martinez de Olabarría e Lope Sanchez/ de Olea e Pedro de Olea e Juan Ochoa de Legor/buru e Garçia de Açıbay e Ochoa Garçia de/ Barbachano e Juan Ochoa de Ugarte e Juan/ de Ugarte de Çubiaur e Juan de Çubiaur, re/mentero, e Fernando, su her-

mano, e Fernando/ de la Çapateria e Yñigo de Torreçar e Diego/ de Olabarria e Juan Domingo de Murueta/ e Martin Sanchez d'Orbe e Pedro de San Roman/ e Juan de Meaçã, tirador, e Juan de Olartemano// (Fol.14vº) e Diego de Olabarria Astiaga, Diego de Çu/biate, Juan Sanchez de Aldecoa, Juan d'Elexal/de, Martin de Anguelua, Pedro de Aranguren,/ Juan de Aranguren, su hermano, Ochoa Balça/ de Aragueren (sic) e Sancho Luçe de Unibaso, Ochoa/ de Lecunbarri, Rodrigo de Albiso, Juan d'Ele/xalde, tirador, Pero Ochoa de Gorostiçu, Juan/ de Gallartu, Pedro de Rotaheche, Juan de A/daro, Juan de Gallarta, Pedro de Rotaheche,/ Juan de Adaro, el moço, Pedro de Ygoarriçu,/ Juan de Vribarri, Lope de Arezqueta, Pedro de/ Olaganara, Martin de Catadiano, Pedro de/ Vrrixola, carpintero, Diego de Gastialo e la/ mayor parte de los otros vezinos e moradores/ de la dicha tierra e balle de Horozco, no rebocan/do los otros nuestros procuradores que fasta/ el dia de oy no (sic) hemos e tenemos, mas antes ra/tificandolos e abiendo por firme y estable/ e baledero a ellos e a todo lo que por ellos/ e cada vno dellos en nuestro nonbre fuere fe/cho e dicho, para agora e para en todo tienpo/ otorgamos e conoçemos que estableçemos/ por nuestro çierto e suficiente, abundante,/ general, legitimo pocurador, segun y en la/ mejor forma e manera que debemos, podemos,/ debemos, a Fernando de Olarte, vezino de la/ dicha tierra, que al presente esta, al qual/ dicho nuestro procurador damos e otorgamos/ todo nuestro libre, llenero, conplido poder/ bastante para en vn pleito e pleitos, cau/sas e negoçios mobidos e por mober que nos,/ la dicha vnibersidad de la dicha tierra e vezinos/ (signo)// (Fol.15rº) della abemos o entendemos aber e mober con/ la villa de Billaro, que es en el Condado e Seño/rio de Vizcaia, sobre y en razon de çiertos ter/minos e montes e reherutado llamado Alçola,/ que es entre la dicha villa e la dicha tierra e balle/ de Horozco.

El qual dicho poder damos e otorga/mos a uos, el dicho Fernando, para que por nos/ y en nuestro nonbre en razon del dicho pleito/ o pleitos que nos hemos y esperamos aber e mober/ sobre y en razon de los dichos montes e terminos/ de Alçola con la dicha villa de Billaro o otro/ qualquier conçejo e conçejos, asi en deman/dando como en defendiendo, podais parecer e/ parezcáis ante sus altezas e ante los señores/ presidente e oydores del su muy alto Consejo,/ de la su muy noble Audiencia de la su Casa e Corte/ e Chançilleria de la su noble villa de Valladolid,/ e para ante el presidente e oydores que re/side en la dicha su Corte de la dicha villa, e ante/ juez mayor de Vizcaia, e para ante qualquier/ o qualesquier dellos, e para ante otro o otros/ alcalde o alcaldes, juez o juezes hordinarios,/ sudelegados, eclesiasticos e seglares de qual/quier çiudad, villa o lugar o juridiçion que/ sean que del dicho pleito o pleitos ayan poder/ de oyr e librar e conosçer en qualquier manera;/ e para en seguimiento del dicho pleito espeçial/mente podais paresçer e parezcáis ante el muy/ noble señor liçençiado Concha, corregidor e behedor/ en el dicho Condado e Señorío de Vizcaia, ante quien/ la dicha villa e conçejo de Billaro nos tiene/ puesta çierta demanda sobre y en razon// (Fol.15rº) de los dichos montes e terminos y reertado de Al/çola, e para ante qualquier dellos para

de/mandar, defender, razonar e responder e negar/ e conoçer, añadir e men-
guar, e libelo o libelos,/ demandas presentar, pleito o pleitos contestar,/ pro-
testar, requerir e reconbenir, e para en nuestras/ animas puedan hazer
qualquier juramento/ o juramentos, asi de calunia como deçisorio, e de/ otra
qualquier natura de juramento que a la/ natura del pleito o de los pleitos,
demanda/ o demandas, acaesca e conbenga de se hazer o ju/rar; e para
poner hexeçiones e defensiones, las/ que conpliere e menester fuere, preju-
diciales,/ dilatorias e perentorias de qualquier natura/ que sean; e para arti-
cular e para poner articu/los e pusiçiones, e para responder a los que/ la otra
parte o partes presentaren e pusieren;/ e para dar e presentar testigos e pro-
banças/ e cartas, ynstrumentos, los que a nos/ cunplieren e menester fue-
ren; e para/ ber jurar e conoçer que la otra parte/ o partes contra nos
presentaren, para los/ ynputar y enbargar e contraddezir contra/ ellos asi en
dichos como en personas y en to/do que menester fuere; e para concluyr/ e
çerrar razones e oyr juizios e senten/çia o sentençias, asi las que fueren/ dada
o dadas por nos como contra nos,/ consentir en lo que fuere por nos e ape/lar
e suplicar e agrabiarse de lo que/ fuere contra nos, e seguir la apelacion/ e
suplicaçion, agrabio o agrabios/ (*signo*)/ (Fol.16rº) ante quien y como se
debieren seguir/ o dar quien las siga; e para costas/ demandar o reçeibir la
tasacion dellas e/ reçeibir las de la otra parte o partes,/ e ber jurar y tasar las
que contra nos/ fueren puestas; e para que pueda el dicho/ nuestro procura-
dor pedir hexecuçion y he/xecuçiones de las tales sentençias que por/ nos
fueren dada o dadas, e requerir con las/ tales cartas e sentençias a los conçe-
jos/ e a las personas contra quien fueren dadas;/ e tomar testimonio o testi-
monios e ha/zer todos los otros requerimientos e finca/mientos e
protestaçiones que cunplideros/ fueren.

Otrosi, para que el dicho nuestro pro/curador puedan demandar en razon/
del dicho pleito o pleitos qualesquier/ cosas pertenecièntes a la dicha vniber-
sidad/ de la dicha tierra e balle de Horozco para abe/nir, conponer e conpro-
meter los dichos pleitos/ e demandas e debates e quistiones en manos/ e
poder de qualquier persona o perso/nas, para que los libren y hesaminen e
por/ conpromiso o como sin conpromiso en la ma/nera que ellos dixeren, e
nos puedan/ obligar sobre ello a nos e a la dicha vniber/sidad e vezinos del
para que estare/mos e guardaremos e cunpliremos todo quan/to por los
dichos juezes arbitros fuere juz/gado, e que no yremos ni bernemos contra/
ello ni contra parte dello; e para que el/ (Fol.16vº) dicho procurador pueda
ganar carta o car/tas de sus altezas que a nos cunplan, e testar/ y enbargar e
contraddezir las que contra nos/ fueren ganadas e se quisieren ganar, y entrar/
sobre ello en pleito e seguirlo ante quien e co/mo se debiere seguir; e gene-
ralmente para ha/zer e dezir e razonar por nos y en nuestro/ nonbre, asi en jui-
zio como fuera de[l], todas/ las otras cosas e cada vna dellas que nos/ mismo
ariamios e diriamos e razonariamios/ presente seyendo, avnque sean de aque-
llas/ cosas e tales en que segun derecho requiera/ aber espeçial mandado,
con todas sus ynçi/dençias e dependençias, anexidades e cone/xidades,

emergencias; e para que el dicho/ nuestro procurador en su lugar y en nuestro/ nonbre pueda hazer e sustituyr un pro/curador o dos, quales e quantos quisieren e por/ bien tubieren, en todo lo sobredicho y en/ qualquiera cosa de parte dello, e tomar/ e tome en si otra bez de cabo el ofiçio de/ esta dicha procuracion, e ponerlos cada/ que quisieren e por bien tubieren, asi antes/ del dicho pleito o de los pleitos contestado/ como despues; e quan cunplido e bastante/ poder como nos abemos para todo lo/ sobredicho e para cada cosa e parte dello/ otro tal e tan cunplido e bastante lo damos/ al sobredicho nuestro procurador e al sos/tituto o sustitutos en su lugar y en nuestro/ nonbre e fecho e sustituido por el.

E para/ (*signo*)/ (Fol.17r^o) todo lo sobredicho aber por firme e ba/ledero nos, la dicha junta e vnibersidad,/ sobre nos por firme y estable e balioso pa/ra agora e para todo tiempo, e de no yr ni be/nir contra ello ni contra parte dello agora ni/ en algun tiempo, so obligacion de los vienes/ de la dicha junta e vnibersidad e vezinos del,/ asi muebles como raizes, abidos e por/ aber, por doquier y en qualquier lugar/ que nos, el dicho junta e vnibersidad los/ aya, e relebamos al dicho nuestro procurador/ e al sustituto o sustitutos por el en su lugar/ y en nuestro nonbre fechos e sustituidos e de/ toda carga de satisfacion e de otra manera/ de fiaduria que no aga cauçion ni fiador,/ so aquella clausula que es dicha en latin/ judiçion sisti judicatum solbi con todas/ sus clausulas acostunbradas so la dicha/ obligacion.

En firmeza de lo qual otorgamos/ esta carta de poder e procuracion/ ante y en presençia de Fernando Capitillo,/ escriuano e notario publico de sus altezas,/ que esta presente, e ante los testigos de/ esta carta e rogamos a los dichos alcaldes/ e a los dichos Françisco Ochoa de Olarte e Lo/pe de Olea e Juan Martinez de Olabarria/ e Ochoa Fernandez de Vgarte, escriuano,/ e Diego de Olabarria e Juan de Lorte, escri/bano, que presentes estan, que por sis y en/ nonbre de la dicha junta e vnibersidad, lo fir/masen aqui de sus nonbres, los quales/ firmaron.

Que fue fecha e otorgada esta carta/ (Fol.17v^o) de poder e procuracion en el canpo/ de Larraçabal de Horozco, domingo, a catorze/ dias del mes de junio, año del nasçimiento/ de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e/ quinientos e diez e siete años.

Testigos que/ presentes estaban, rogados e llamados/ a todo lo que dicho es de suso, Pedro de La/rraçabal, rementero, e Juan de Pinluçea/ e Pedro de Gorostiça e Juan de Goycoa/ de Vrigoiti e Fernando de Çaloe e Juan de/ Açola e Sancho de Morneda e Martin de/ Larragoeta e Juan Ochoa de Vgarte,/ estuadiante, vezinos de la dicha tierra de Ho/rozco.

E yo, Fernando de Capitillo, escri/bano e notario publico de la reina doña/ Juana e del rey don Carlos, su hijo, nuestros/ señores, en la su corte y en todos los sus/ reinos e señorios, fuy presente a todo lo/ que dicho es de suso en vno con los so/bredichos testigos, e de otorgamiento de la/ dicha junta e

vniversidad de la dicha tierra/ e balle de Horozco e de su pedimiento saque/
esta carta del registro oreginal que/ en mi poder queda, firmado de los dichos/
alcaldes e de los dichos Françisco Ochoa/ de Olarte e Lope de Olea e Juan
Martinez/ de Olabarria, Ochoa Fernandez de Vgarte/ e Diego de Olabarria e
Juan de Olarte,/ escriuano; e ago fee que conozco a los/ contenidos en esta
carta; e por ende, firme/ aqui de mi nonbre e fiz aqui este mio/ acostunbrado
e tal segun en testimonio/ (signo)// (Fol.18rº) de verdad.

Fernando de Capetillo./

Sean quantos esta carta de sustituçion vieren como yo, Fernando de Olarte,/ asi como procurador que soy de la tierra/ e balle de Horozco e por virtud del/ poder que yo tengo de los vezinos e/ moradores de la dicha tierra e balle, otorgo/ e conozco por esta presente carta que/ sustituyo por mis procuradores y en mi/ lugar y en nonbre de la dicha tierra e balle/ e vezinos e moradores della, e les doy todo/ mi poder cunplido, llenero, bastante, segun/ que yo lo he y tengo de la dicha tierra e vezinos e/ moradores della e segun que mejor e mas/ cunplidamente lo puedo e debo dar e o/torgar e mejor de derecho en tal caso pue/de e debe baler con libre e general adminis/traçion, a bosotros, Juan Lopez de Arrieta,/ procurador de causas en la Real Audiencia/ de Valladolid, e a bos, Pedro de Arguello,/ estante en la dicha villa de Valladolid, ausentes,/ bien asi como si fuesedes presentes, e a ca/da vno de bos por si ynsolidun, espeçial/ y espresamente para en vn pleito e cau/sa que la dicha tierra e balle de vezinos e mo/radores dellas e yo, en su nonbre, trato con/tra los vezinos e moradores de la villa de/ Billaro sobre razon de los montes e ter/minos de Alçola.

Para que sobre razon/ de lo que dicho es e de todo lo dello anexo/ e dependiente en mi lugar y en nonbre de la// (Fol.18vº) dicha tierra e balle e vezinos e moradores/ della podades parecer e parezcadades/ ante sus altezas e ante los señores presi/dente e oydores de la su casa e consejo,/ e audiencias e chançillerias, e alcaldes e no/tarios e otros ofiçiales dellos, e ante otros/ qualesquier alcaldes e juezes e jus/tiçias, asi eclesiasticos como seglares,/ de todas e qualesquier çiudades e villas/ e lugares de los sus reinos e señorios,/ e ante cada vno o qualquier dellos/ podades, en mi lugar y en nonbre de la/ dicha tierra e balle e vezinos e moradores,/ pedir e demandar e defender, e negar e/ conoçer, e razonar e contraddezir, e poner/ hexeçiones e hazer todos e qualesquier/ pedimiento o pedimientos e requerimientos,/ embargos e protestaçiones, e presentar/ testigos e probanças e berlas presen/tar, e jurar las que en contrario se pre/sentaren; e para tachar e abonar e redar/guir e ganar qualesquier cartas e pro/bisiones e ynibitorias e çitatorias de los/ dichos juezes o de qualquier dellos, y en/bargar las que se quisieren ganar contra/ las dichas tierras e balle e vezinos dellas/ sobre razon de lo susodicho o de al/guna cosa o parte dello; e para jurar/ en anima de las dichas mis partes juramen/to o juramentos, asi de calunia como de/çisorio e de verdad dezir, e berle hazer/ (signo)// (Fol.18rºbis) a las

otras partes; e para concluir/ e çerrar razones, e pedir e oyr sentençia/ o sentençias, asi ynterlocutorias como di/finitibas, e consentir en las que se dieren por/ la dicha tierra e balle e vezinos della./ e apelar e suplicar de las contra ellos fue/ron dadas, e seguir la apelaçion o dar/ quien la siga alli e donde con derecho/ se deba seguir, y en el dicho grado de apela/çion e suplicaçion podades vosotros,/ los dichos sostitutos, e qualesquier de bos de/zir de nulidad, de agrabio e hazer sobre/ ello en primera e segunda e terçera jusion/ todos los autos neçesarios fasta la rebo/caçion de las sentençias dadas contra la/ dicha tierra e balle e vezinos della, e pe/dir cartas hexecutorias de los que en/ favor de la dicha tierra e balle e vezinos/ della se dieren, e para azer e agais so/bre todo lo sobredicho e sobre cada vna cosa/ e parte dello todos los otros autos/ e diligençias que sean neçesarias e se/ requiere e deben hazer sobre razon/ de lo susodicho, e que yo mismo aia e ha/zer podria presente seyendo, avnque/ sea de aquellas cosas e tan buenas que/ segun derecho requieran e deban aber/ en si otro ni mas espeçial poder e man/dado e presençia personal.

E quan cun/plido e bastante poder como yo he y/ tengo e asi mismo doy e otorgo a bos, los dichos// (Fol.18v^{bis}) mis sotitutos, e a cada vno de vos/ por si, ynsolidun, con todas sus ynçidençias/ e dependençias, emergençias anexidades/ e conexidades. E si neçesario es relebaçion,/ por la presente vos reliebo de toda carga/ de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula/ del derecho que es dicha en latin judiçion sis/ti judicatum solbi, con todas sus clausulas/ acostunbradas segun que yo soy rele/bado. E obligo a todos los vienes de/ la tierra e balle de Horozco segun que/ a mi estan obligados para aber por/ firme, rato e baledero todo quanto/ por bosotros o por qualquier de bos/ fuere fecho e dicho e tratado e procurado./

En firmeza de lo qual otorgue esta carta/ de sustituçion ante el escriuano e testigos/ de yuso escritos, al qual rogue e pedi/ que la escribiese o fiziese escribir o la siña/se con su sino en manera que hiziese fee/ e a los presentes rogue que dello fuesen/ testigos. Que fue fecha e otorgada esta/ carta de sustituçion en la villa de Fuente/pudia, a veinte e seis dias del mes de/ henero, año del naçimiento de Nuestro Salvador/ Jesuchristo de mill e quinientos e veinte/ años.

De lo qual y en como paso fueron/ testigos que estauan presentes, roga/dos e llamados, puesto que dicho es, Juan/ de la Miñelas e Pedro de Jocano, criados del/ señor Conde de Salbatierra, los quales/ (signo)// (Fol.19^{rº}) bieron firmar su nonbre al dicho Fernando/ de Olarte su nonbre en el registro de esta car/ta.

E yo, Pedro de Aragon, escriuano pu/blico del conçejo de la dicha villa de Enpudia/ vno de los del numero della, que presente/ fui en vno con los dichos testigos, a ruego/ e otorgamiento a mi fecho por el dicho Fer/nando de Olarte, esta publica escritura/ escribi segun e como ante mi paso e de mi/ registro oreginal saque.

Va raído/ do diz non, quatro, e octize, dicha, non bala/ ni le enpezca que yo lo hize e lo enmende/ e corregi, en fee de lo qual todo fize a/qui este mio sino a tal en testimonio de/ verdad e firmelo de mi nonbre.

Pedro de/ Aragon, escriuano.

E visto el dicho pleito/ por el dicho juez mayor de Vizcaya, dio en el/ dicho pleito sentençia, por la qual otorgo/ la restituçion pedida al dicho balle de Ho/rozco e reçebio a las dichas partes a prueba/ en forma e con çierto termino. E por las/ dichas partes se hizieron çiertas probanças;/ e fue fecha publiçacion e dicho de bien pro/bado. E por las dichas partes se pusieron/ çiertas tachas a los testigos e se ofreçieron/ a probar e sobre ello fue el dicho pleito/ concluso. E visto por el dicho juez mayor de/ Vizcaia, dio en el dicho pleito sentençia por la/ qual reçebieron a las dichas partes a prueba/ de las dichas tachas e ojetos e con çierto ter/mino.

E por parte del dicho Conde de Salbatierra// (Fol.19vº) don Pedro de Ayala, se presento ante el/ dicho nuestro juez mayor de Vizcaia vna es/critura para guarda de su derecho, su te/nor de la qual es este que se sigue:

Sean/ quantos esta carta e ynstrumento publi/co de donaçion e graçia vieren como nos,/ los escuderos, hijosdalgo e homes buenos/ moradores en la dicha tierra e balle de/ Horozco, estando ayuntandos en nuestra junta/ general en el lugar nonbrado Larraçabal,/ que es en la dicha tierra e balle, aplaçada/ la dicha junta para oy, dicho dia, segun/ que lo abemos vsado e acostunbrado de/ nos ayuntar cada e quando conplidero/ nos es, e siendo en el dicho ayuntamiento Martin/ Sanchez de Vgao y Alfonso Fernandez de/ Olarte, alcaldes de la dicha tierra e balle,/ e Pero Fernandez de Olea e Sancho de Olea,/ su hermano, e Lope de Anunçibay, morador/ en Jauregui, e Juan Fernandez de Arratia/ e Martin Guineco e Juan Martinez de Olaba/rria e Sancho e Yñigo e Pedro, sus hijos, e Fer/nando de Legorburu e Martin Ochoa de Mu/rqueta e Martin de Murueta, su hijo, e Sancho/ Martinez de Olabarria e Ochoa Fernan/dez de Olarte e Juan Fierro de Çubiaur/ e Pedro de Achucarro e Pedro de Lecunbarri/ e Martin de Aranguren e Juan Gonçalez/ de Vnibaso e Martin e Sancho, sus/ hermanos, e Pedro de Larrea e Juan/ de Beraça e Ochoa de Guinea e Martin de Hepalça/ (signo)// (Fol.20rº) e Juan de Garaygoyti e Juan de Larraçabal/ e San Juan de Çuaço e Juan de Picaçu de/ Oquibari e Garçia de Mendieta e Diego de/ Çuaço e Juan de Çidegui e Martin de Horbe/ e Juan de Barusi e Juan Garçia de Beraça/ e Pedro de Ripa de Oqueluri e Juan/ de Vdayaga e Pedro de Lubarruco e Martin/ de Beraça e Pedro de Goyri e Pedro de/ Larraundo e Pedro de Arnaldiçu e Martin/ de Espalça e Martin de Hechebarriçar e/ Yñigo de Helexalde e Juan de Ortegui/ e Juan de Santa Maria e Pedro, hijo de/ Juan de Larraçabal, e Juan de Çalao y Çu/gati e Martin Ochoa de Çubiaur e Martin/ de Mendiolagoyti e Pedro de Mendiluçe/goyti e Martin,

Sancho, hijos de Sancho Lo/pez de Marquina, e Juan de Gorostiçu e Yñi/go de Çuaço e Juan de Malçarraga e Martin/ de Axpegorta e Sancho de Axpe e Martin/ de Garaygorta e Juan de Vribarri e Sancho/ de Angulo e Juan de Çaola e Martin de/ Oquebari e Pedro de Goyri e Martin de/ Beraça e Martin de Çendehgui e Pedro de/ Helexalde e Martin de Çinta e Martin de/ Axpegoria, el biejo, e Pedro de Yarçu e Pedro de Olea Suhilexalde e Juan/ Çuri de Çuaço e Pedro de Vribarri e Juan/ de Gorostiçu e Sancho de Murueta e Fer/nando de Çuaço e Martin de Beltibarri/ e Juan Martinez de Hechabarría// (fol.20vº) e Ochoa de Horextegui e Pedro de Goros/tiçu e Pedro de Albia e Juan de Murueta/ e Lope de Gorostiçu e Sancho de Narraço e Juan/ de Beraça e Pedro de Sauco e Juan de La/rraçabal, cantero, e Martin Gorri de Albidua/ e todos los otros escuderos, hijosdalgos/ e hombres buenos labradores de la dicha tierra/ de Horozco que asi estamos benidos e a/juntados a canpana repicada en boz de/ de conçejo e vniversidad en el dicho lugar de/ Larraçabal, nos, todos, por nos e por todos/ los vezinos e moradores del dicho balle e tierra/ de Horozco, e por nuestros herederos e su/çesores e de cada vno de nos, de vna boz/ e de vna concordia e de nuestra alta çien/çia e libre boluntad, e no ynduzidos ni a/traidos por dolo ni por engaño, e sin pre/mia ni conestreñimiento de persona algu/na, otorgamos e conoçemos graçia, dona/çion entre bibos e damos e donamos a bos,/ don Garçia, señor de Ayala e meriscal (sic) de/ Castilla e señor de esta dicha tierra e balle/ de Horozco e nuestro, que estais presente/ e reçeibiente de esta dicha donaçion e gra/çia, para vuestra señoria e para vuestra boz/ e para quien vuestra señoria quisiere/ e por bien tubiere, todos los nuestros/ montes e terminos nonbrados e llamados/ de Alçola, que de tiempo antiguo a es/ta parte an estado y estan refertados/ (signo)// (Fol.21rº) entre los de esta dicha tierra de Horozco e los/ del consejo e vezinos de la villa de Billaro,/ de tierra de Arratia, con todos sus derechos/ e pertençias.

Los quales dichos montes/ e terminos referidos son en la juridiçion/ de esta dicha tierra e balle de Horozco e son si/tuados so los linderos e hazeras següientes,/ conbiene a saber: por la vna costanera el/ camino real que ba de las casas que ban/ de Yguarriça al lugar de Ybarra de Arratia,/ e por la otra costanera la peña nonbrada/ Aclinco de Ysina, e de suso como ataja/ el sindero nonbrado Sustaya, e por de yuso/ el rio e arroyo de Guiçabay. Los quales/ dichos montes e terminos referidos llama/dos de Alçola, que son entre los dichos limites/ e hazeras, que del dicho tiempo antiguo a esta/ parte an estado y estan refertados e se/ allara por buena e verdadera seer re/fertado antiguo, vos damos e donamos/ e hazemos la dicha donaçion e graçia pura/ e non rebocable e firme e balioso entre bibos/ para que de oy dia e hora en adelante/ por sienpre jamas para que vos, el dicho/ señor mariscal, e vuestros suçe-sores e quien/ vos, señor, quisieredes e por bien tubieredes,/ de los dichos terminos e montes suso decla/rados e de cada cosa e parte dellos a/gades todo lo que quisieredes e por bien/ tubieren, e aprobechandovos de ellos// (Fol.21vº) e de todos los arboles berdes e secos que lle/ban fruto e no lleban, aziendo corta e tala/ para carbon e para leña e para tabla e/ para otra qual-

quier cosa que sea, e para/ los dar y en donar e bender y enpeñar e trocar/ e cambiar e hazer de los dichos montes e terminos/ e de los dichos arboles e de toda cosa e parte/ dellos todo lo que vos, señores, quisieredes/ e por bien tubieredes, asi como de cosa y en/ cosa vuestra propia, esenta juntamente abi/da, ca nos, los suso nonbrados, e cada vno/ de nos por nos e por todos los dichos nuestros/ herederos e suçesores e por todos los otros/ vezinos e moradores que al presente son/ o fueren de aqui adelante, e por sus/ herederos e suçesores e de cada vno dellos/ que en esta dicha tierra de Orozco fueren, en/ boz de conçejo e junta e vnibersidad de la/ dicha tierra de Horozco, desbestiendo e desa/poderandonos de toda su posesion çebil/ e natural de los dichos montes e terminos, por/ esta presente carta realmente e con hefeto/ apoderamos y entregamos a uos, el señor/ mariscal, en la propiedad e tenençia e po/sesion bel casi çebil e natural de todos ellos,/ çediendo e traspasandolos por propios/ vuestros con todas sus açiones, derechos e per/tenençias que han o pueden aber asi/ de fecho como de derecho, vso o costumbre./ desde los abismos todo alto e baxo/ (*signo*)/ (Fol.22rº) por razon de muchas señaladas gra/çias e merçeces e perdones que nos a/beis fecho y entendemos que vos aredes/ cabo adelante vos, el dicho nuestro señor./ por los quales heramos e somos en cargos/ de vos renumerar e satisfazer e serbir/ asi como a nuestro señor natural, por/ lo qual vos azemos la sobredicha graçia/ e donaçion de los dichos montes e terminos/ do son los dichos linderos e hazeras como/ sobredicho es, constituyendonos poseer/ e tenerlos por bos y en nuestro nonbre/ desde agora para sienpre jamas todos/ los dichos montes e cada parte dellos.

E vos/ damos e otorgamos poderio para que/ podades tomar e poseher y entrar e tener/los por vuestra propia autoridad sin auto/ridad de juez ni de otra persona alguna/ sin temor de pena ni calunia alguna e aber/los por vuestros para sienpre a vuestro libre/ albredrio, segun e como dicho es, para/ bender y enpeñar, donar e cambiar y enage/nar e hazer todas las otras cosas que dueño/ e señor verdadero en casas propias e por/ el poseidas puede hazer. E prometemos/ de nunca rebocar esta dicha donaçion e/ graçia en tienpo alguno, mas de la aber/ por firme e baledera en tal manera que la/ no podamos rebocar por desconoçimiento/ ni desforio ni por otra causa alguna./ (Fol.22vº)

E para hazer e cunplir asi e de no seer/ contra ello ni contra parte dello por fecho/ ni dicho ni conçejo por nos ni por alguno/ de nos ni por la dicha vnibersidad e vezinos que/ al presente son o fueren de aqui adelante/ en esta dicha tierra de Horozco nos, los sobredichos/ de suso nonbrados e cada vno de nos, por nos/ mismos e por todos los otros dichos vezinos/ e moradores que al presente son o fueren/ en esta dicha tierra de Horozco, e por nuestros/ herederos e suçesores e de cada vno de nos/ e por los suyos e de cada vno dellos, obli/gamos a nuestros vienes e suyos dellos/ e de cada uno dellos, e a los vienes de la dicha/ vnibersidad, muebles e raizes, abidos e por/ aber de la tener e guardar e cunplir todo lo/ que de suso dicho es e cada cosa e parte/ dello.

E si por abentura, como sobre dicho es/ y en esta carta dize e se contiene, no tobie/remos e cunplieremos e pagaremos e defen/dieremos con todas nuestras fuerças e to/bieren e cunplieren e lo no pagaren e defen/dieren por esta carta, damos poder cunpli/do e pidimos por ella asi a los oydores/ de la Audiencia de nuestro señor el rey/ e a otros qualquier o qualesquier juez o/ juezes e alguaziles e prebostes e jurados/ e justiçias de la Corte e Chançilleria del/ dicho señor rei como de qualesquier çiudades/ o villas o lugares de los reinos e señorios/ (*signo*)/ va entrerrengoles o diz ni otro de// (*Fol.23rº*) del dicho señor rey e ante quien esta car/ta pareçiere, ha juridiccion de los quales/ e de cada vno dellos nos sometemos, re/nunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio,/ e prometemos de la no declinar; e para que/ nos lo agan e manden hazer entrega y he/xecucion en nuestras personas e de cada/ vna de nos y en nuestros vienes e de cada/ vno de nos, e de los otros vezinos e moradores/ de la dicha tierra e de cada vno dellos e de sus/ herederos e suçesores e nuestros, asi en mue/bles como en raizes, abidos e por aber,/ doquier que a nos e a ellos fallaren e aber/ podieren, e los bendan e rematen a buen, ba/rato o malo, sin guardar en ellos plazos e ter/minos ni horden ni otra solemnidad de hexecuçion e su çitaçion sin nos llamar ni oyr; e de/ los marauedis que balieren que a vos,/ señor, o a vuestra boz entreguen e agan/ pago e conplimiento de todos los daños/ e menoscabos e ynterese e costas que/ por nos asi hazer e cunplir e defender se/ vos seguieren e recreçieren, bien asi e a tan/ cunplidamente como si por juez conpe/tente obiese sido dado e pronunçiado/ sentençia difinitiba contra nos e contra ca/da vno de nos e contra los otros dichos/ vezinos e contra cada vno dellos e sus here/deros e suçesores e nuestros, e fuese por/ nos e cada uno de nos e dellos consentida// (*Fol.23vº*) e pasada en cosa juzgada sin remedio/ de apelacion ni bista ni suplicaçion.

E por/ esta nuestra carta nos obligamos a nos mismos/ e a cada vno de nos e a nuestros vienes e de/ cada vno de nos e de los otros dichos vezinos/ e sus herederos e nuestros de hazer sanos/ e de paz los dichos vienes que por la dicha/ razon nos fueren bendidos e rematados/ a qualquier o qualesquier personas/ que los conpraren, bien ansi como nos/ mismos que los bendiesemos y entregasemos/ la posesion dellos. E renunçiamos la/ ley e derecho que dize que el deudor debe/ seer llamado e çitado antes que se aga/ la hexecucion, e la ley poner la forma que/ se a de guardar en la hexecucion e almone-da,/ e la ley en que dize que la hexecucion se/ debe hazer antes en los vienes muebles/ que en los raizes e antes en los vienes rai/zes que en los nonbres de los deudores, por/ quanto queremos e consentimos en la dicha/ hexecucion se pueda començar e hazer/ en qualesquier nuestros vienes e de cada/ vno dellos y en los nonbres e deudas e nuestros/ deudores sin guardar la dicha horden.

Otro/si, renunçiamos la ley que dize que para/ el remate debe de seer llamado la parte/ o partes. Renunçiamos la ley que dize que/ el que se somete a jurediccion agena/ que antes del pleito contestado puede/ (*signo*)// (*fol.24rº*) declarar la juridiccion. Otrosi, renunçia/mos que no podamos dezir que los

dichos/ vienes e graçias e merçedes e perdones por/ que nos mobimos a hazer la dicha dona/çion e graçia no reçebimos de vos, señor./ Otrosi, renunçiamos que no podamos/ dezir ni alegar que en esta carta ynterbino/ fuerça o dolo o engaño e odio e otra/ cavsã o yndiçion en ella. Otrosi, renunçiamos/ la ley e derecho en que diz que el home/ hijodalgo no puede seer preso de cuerpo/ por deuda. Otrosi, renunçiamos la ley/ e derecho en que diz que las leyes e derechos/ que son fechos e hordenados en favor pu/blico de muchos e las leyes proybitibas/ no pueden ser renunçiadã. Otrosi,/ renunçiamos e partimos de nos e de cada/ vno de nos e de todos los otros vezinos/ e de cada vno dellos e de todos sus herede/ros e suçesores e nuestros todo beneçiõ/ de restituçion yn entregun que nos conpe/ta e competer pueda contra lo que dicho/ es o contra parte dello; e las leyes e derechos/ que dizen que no se entiende ome renun/çar al derecho que no saue; e las leyes/ e derechos que dizen que ninguno que esta/ por benir no puede seer renunçiado; e las/ leyes e derechos que dizen que no pueden/ alguno donar allende del quinto de sus/ vienes en perjuzio de sus deçendientes; // (Fol.24vº) e las leyes e derechos que dizen que la/ donaçion que dizen que pasa allende/ de quinientos sueldos debe seer yn sinuada/ ante juzgado del lugar e fecha con su au/toridad e otorgamiento (*tachado*: e ganar) e guardadas/ otras solenidades. E otrosi, renunçiamos/ e partimos de nos e de cada vno de nos to/da ynorançia de fecho e de derecho; e la ley/ que dize que la donaçion o traspaso/ que se haze de menos podiente a mayor/ e mas poderoso que no es baledero. E otro/si, renunçiamos todas e qualesquier he/xecuçiones e defensiones e ayudas e dilaçio/nes e razones que a nos podria aprobe/char para benir contra lo susodicho en esta/ carta contenido. Otrosi, renunçiamos to/das las leyes e derechos çebiles e canonicos/ e partidas e fueros y estilos e hordenamien/tos que contra lo susodicho y en esta carta/ se contiene sean o podrian seer. Otrosi, re/nunçiamos la ley en que diz que general/ renunçiaçion de leyes no bala saluo si la/ espeçial prebeniere segun que aqui./

E yo, el dicho don Garçia, mariscal e señor de la/ dicha tierra e balle de Horozco, teniendo a bos,/ los sobredichos vezinos e moradores del dicho/ mi valle e tierra, e a los ausentes e a los/ que seran e fueren de aqui adelante/ en serbiçio e graçia la dicha donaçion que/ me abedes fecho e otorgado de los dichos/ (*signo*)/ va testado o diz e ganar// (Fol.25rº) montes de Alçola segun que por esta/ carta se contiene, otorgo e conozco que/ bien de aqui la reçibo e açeto e tomo la/ propiedad e señorío e tenençia e posesion/ de los dichos montes e terminos que por/ obitogno ansi ansi (*sic*) deziades que estan/ referitados, so protestaçion o protesta/çiones que de oy dia en adelante los tener/ e aber e gozar la dicha tenençia e posesion/ e presentaçion e señorío e propiedad/ de los dichos montes e termino. E pedio todo/ los susodicho sinado para lo aber e tener/ en guarda e conserbaçion de su derecho./

Para lo qual avn por mayor abun/damiento e complimiento, los sobredichos/ vezinos e moradores de la dicha tierra e balle/ e cada vno de nos por nos e por todos/ los otros dichos vezinos de la dicha tierra e balle/ vmillmen-

te suplicamos a la alteza del/ dicho señor rei e a su señoria plega de a bos/ señor manda confirmar e balidar para/ que vos sean firme e baliosa la sobre/dicha donaçion e graçia que nos abemos/ fecho de los dichos montes e terminos refer/tados de Alçola.

E porque esto es verdad/ e sea firme e no benga en duda rogamos/ e mandamos a bos, Martin de Adana e Martin/ Sanchez de Vgaça, escriuanos del dicho/ señor rey, que estades presentes, de la/ sobredicha donaçion e graçia agais hazer// (Fol.25vº) y escrebir e agades y escribades vna carta/ e contrato a bista e consejo de letrados, e la/ signeys con vuestros sinos e la deis al dicho señor/ e a su boz para en testimonio de las cosas/ susodichas e guarda e conserbaçion de su dere/cho. E queremos e consentimos que avnque/ sea presentada en juizio pueda seer en/mendada vna e dos e tres e mas bezes, quan/tas menester fuere, fasta tanto que sea fuer/te e firme e baliosa.

Otorgada e fecha fue/ esta carta de graçia e donaçion en el dicho/ lugar de Larraçabal, a veinte e çinco dias/ del mes de nobienbre, año del nascimiento/ de Nuestro Salbador Jesuchristo de mill/ e quatroçientos e setenta años.

Testigos/ que fueron presentes, para esto llama/dos e rogados para este pecho, Lope/ Lopez de Ayala e Yñigo de Vgarte e Fer/nan Sanchez de Renes e Lope de Gordojuela/ e Martin de Çabala e Juan Martinez de La/rraçarra, escuderos e criados del dicho/ señor mariscal, e Pedro Martinez de Vgoa,/ arçipreste de Horozco, e los bachilleres Ruy/ Perez de Arraray e Alonso Gonçalez de/ Çeja e Martin Martinez de Arriaga e Diego/ Fernandez de Vgarte, merino de Horozco,/ e Diego, su hijo, e Sancho Alday de Çaballa/ e Fernando Ybañez de Olabarria, escriuano,/ e otros.

E yo, el dicho Martin de Adana, es/criuano e notario publico sobredicho/ (signo)// (Fol.26rº) de sus altezas, que fuy presente en uno/ con el dicho Martin Sanchez de Bergança, escri/bano, e todo lo que sobredicho es y en vno/ con los dichos testigos, e fize escribir y escribi/ esta carta de donaçion e graçia en estas/ seis hojas de quarto de pliego de papel./ y en fin de cada plana çerre con sendas ba/rras de tinta e por ençima de cada plana/ de cada nueve rayas de tinta; e por ende,/ fiz aqui este mio sino a tal en testimonio/ de verdad.

Martin de Adana.

Zaldibar

1462, agosto, 17. Municola.

Concordia entre la villa de Ermua y Juan Ruiz de Olaechea y Lope de Eizaga sobre los límites de las propiedades de éstos en Municola.

A.M de Zaldívar, legº 2 nº 10.

Copia simple de la segunda mitad del siglo XVII. 4 folios (305 x 210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(Cruz)./ Carta de condiçion que hizo el conçejo de Hermua con Juan Ruiz de/ Nunicola e Lope de Heyçaga./

A dies y siete dias del mes de agosto de mill y quatroçientos y sesenta y dos años,/ este dia en Municola, delante la casa de Juan Ruiz de Olaeçhea, en prezençia/ de mi, Juan Lopez de Urquiça, escrivano de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso/ escriptos, paresçieron y presentes de la una parte el conçejo de Hermua/ siendo presentes por alcalde Lope Ruiz Sabon, y por fiel Yñigo de Urco, en su nom/bre su hijo, e Juan de Asola, jurado, entre los otros homes buenos del dicho/ conçejo; y de la otra Juan Ruiz de Olaechea, morador en Municola,/ e Lope de Heyçaga, vezino de la villa de Sant Andres de Heybar. E luego, el/ dicho conçejo e los dichos Juan Ruyz e Lope de Heyçaga, anbas las dichas/ partes aunadamente, pusieron los mojonos, conoçiendo al dicho Juan Ruiz/ todo lo suyo lo que esta de dentro de los dichos mojonos que asi pusieron/ por ganado biejo sin parte del dicho conçejo, e lo que tiene afuera de los dichos/ mojonos para ganado biejo, y el dicho Juan Ruiz espeçialmente la tierra de por de/ pero de la dicha casa que tenia la borona oy dicho dia, los dichos Juan e Lope que la/ abriese de oy dia que esta carta es fecha fasta el dia de Santa Maria de agosto/ primera que berna dende en un año la tierra que esta delante la dicha casa,/ fuera que esta de los dichos mojonos, de oy dicho dia asta un año primero siguiente/ cunplido que lo abriesen; e las tierras que el dicho Lope de Heyçaga tiene sobre si,/ eso mismo, que el dicho Lope

que las abriese de oy dia fasta el dicho dia de Santa/ Maria de agosto en un año primero siguiente cunplido, so pena de çinquenta/ doblas de la banda castellanas para el dicho conçejo si no las abriesen e si el dicho/ Juan Ruiz como el dicho Lope, cada uno dellos cada cinquenta doblas si contra/ fuere de lo que esta carta dize y sera contenido y en cabo de los dichos/ años.

E del dicho año, so la dicha pena de las dichas doblas, ellos mismos que/ las abriesen con sus manos y las dexasen por egidos abiertas todas// (Fol.1vº) las dichas tierras afuera de lo que esta de los dichos mojones, si algun derecho he/ action el dicho Juan Ruiz tiene oy dia fuera de los dichos mojones que en salbo/ le finquase para demandar al dicho conçejo en alguna parte de las tierras/ que esta afuera de los dichos mojones y demandado por juyzio e por derecho/ y primero condenado al dicho conçejo por sentençia de la justiçia, çerradas/ de aqui adelante lo que hubiese de çerrar e no poner plantios, so la dicha/ pena de las dichas çinquenta doblas, e de no estercolar ninguna tierra/ fuera de los dichos mojones fasta tanto que suyo fiziesen como dicho es/ de juyzio, salbo que en salbo le finquase fazer labrar tierras e fazer/ roças segun a los otros vezinos duranguesen corturaya (sic) o solas e lo/ a la fuera fuerra de los dichos mojones que el dicho Juan Ruiz no pusiese demanda/ ni boz alguna que a lo suso (tachado: dicho) ho salbo para juyzio ante alcalde o juez/ e no en otra manera alguna.

Y el dicho Lope de Heyçaga, ante el dicho/ Lope de Heyçaga, otorgo e conosçio que el daba por exido todo lo que esta/ba afuera de los dichos mojones, y se obligo el mismo con todos sus bienes mue/bles de no poner ende mala boz alguna contra el dicho conçejo y de abrir/ el mismo con sus manos propias las dichas tierras que asi tenia çerradas,/ asi el sobre si como con el dicho Juan Ruiz, so la dicha pena. Y asi mismo, se obligo/ el dicho Juan Ruyz con todos sus bienes de abrir las dichas tierras que asi tenia con/ el dicho Lope como es afuera de los dichos mojones para los dichos plazos, so la/ dicha pena, fincado en salbo su derecho si oy dia habia para demandar en la/ manera que dicha es de suso. Otorgaron esta carta a consejo de letrado, dando/ poder sobre si de sus bienes a qualquier alcalde o juez para traer a debida/ execuçion.

Los quales dichos mojones estan puestos, el primer mojon, ençima de la/ huente, y dende derecho al çerro que esta de peña de la dicha casa, çerquita que tiene/ el mojon en fondon del dicho çerco, y dende derecho al mojon que esta en el ballar/ que esta ençima de la dicha casa apegado al dicho camino, e del dicho mojon/ derecho pasado el dicho camino e setos al çerro que esta dentro en la dicha tierra/ que esta delante la dicha casa, e del dicho çerco adelante por do ban los mojones/ asta el mojon çubero, que son treynta y un estados; e del dicho mojon/ a yuso, al abellano que esta en el ballar del camino de abaxo, son quoa-torze/ estados; e del dicho abellano que asi esta en el dicho ballar de cabo el dicho camino/ adelante asta la dicha huente. E lo que esta dentro de los dichos limites y mojones/ conosçieron que era del dicho Juan Ruyz en la condiçion que con la anteyglesia// (Fol.2rº) de Çaldua habian y no en otra manera.

Testigos que fueron presentes/ Sançho Balça y Pedro de Aresti y Pedro de Marquina y Pero Hortiz de Espilla/ e su hijo Pero Urtiz e otros.

En dies y siete dias del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Salvador/ Jesucristo de mill y quatrocientos y sesenta y dos años, este sobre (sic) día/ en el lugar llamado Mucicola, delante la casa de Juan Ruys de Olaechea,/ que es en la tierra e Merindad de Durango, en el termino de la anteyglesia/ de señor Sant Andres de Çaldua, en presencia de mi, Juan Lopez de Uriçar,/ escrivano de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente/ en el dicho lugar, de la una parte, el conçejo, alcalde y ofiçiales y homes buenos de la/ villa y tierra de Hermua, especialmente Lope Ruyz Sabon, alcalde hordinario de la/ dicha villa, e Yñigo de Urco y Juan de Asola, jurados del dicho conçejo, e Juan de Bergara,/ fiel, y Fernan Lopez de Axpuri y Fernan Lopez de Espilla y Martin Lopez de/ Uriçar y Pero Gonçales de Mallea y Pero Ybañes de Mallaybia y Pero/ Hortiz de Espilla y Juan de Larriategui y Lope de Urquiça y Pedro de Bustinça/ y su hermano Lope de Bustinça y Martin de Gabiria y Pedro de Durango/ y Juan de Apoyta y Juan de Udala y Pedro de Aguinaga y Pedro Balça y Estibariz/ de Eyçoaga y Juan de Albiz e otros muchos vezinos homes buenos/ del dicho conçejo; y de la otra parte, Juan Ruiz de Olaechea, morador// (Fol.2vº) en el dicho lugar de Mucicola, y Lope de Heyçaga, vezino de la (tachado: anteyglesia)/ villa de Sant Andres de Heybar. E luego, el dicho conçejo, alcaldes y jurados/ y ofiçiales y homes buenos del dicho conçejo que ende asi estaban presentes/ y juntos dixieron a los dichos Juan Ruiz de Olaechea y Lope de Heyçaga, que/ presentes estaban, que el conçejo de la dicha villa de Hermua abia condiçion/ con la dicha anteyglesia de Çaldua y con los homes buenos della sobre los/ terminos del dicho lugar de Mucicola e Ybarra y de Yçarraça y Albiçuri,/ salbando al dicho Juan Ruyz con su casa y caseria del dicho lugar de Mucicola/ por donde berdaderamente abia ganado y estercolado segun ley e fuero de la/ Merindad de Durango, al que no le queria fazer enojo ni embargo ni daño/ alguno lo al que lo queria abrir e linpiar, segun la condiçion y contrato/ habian con la dicha anteyglesia de Çaldua, asi los setos que tenian çerra/dos afuera del ganado biejo como qualesquier plantias que tenian puestas/ fuera de los mojones y limites del ganado biejo ni fuera en el exido fa/llasen en los dichos terminos de los dichos lugares de Mucicola e Ybarra y Albiçuri e Ydoyçarraça, e por aquello el dicho conçejo era llegado donde/ y por honde que la mostrase al dicho conçejo por donde era lo suyo lo que/ abia ganado y estercolado segun ley e fuero de la dicha Durango.

Los quales/ dichos Juan Ruyz y Lope de Heyçaga dixieron todo lo que tenian costun/bre de setos y balladares que tenian ganado algun ley de la dicha Merindad./

E luego el dicho conçejo y los homes buenos moradores en Olaerreaga y Otaola/ y Olaechea dixieron que no dezian la berdad salir ella (sic) y ellos tan-

bien/ sabian como ellos por donde era el ganado biejo que abian esterrcolado y/ era suyo propio; por ende, que si pasasen y apease por donde era berdadera/mente lo suyo y saber las otras tierras que tenian çerradas afuera del/ dicho ganado biejo que los querian abrir y despues que yrian a juyçio,/ y por el dicho juyçio juzgasen que estarian el dicho conçejo e los dichos/ moradores de Olaerreaga y Otaola y Olaechea. Los quales dichos Juan Ruyz/ e Lope de Heyçaga dixeron que eçhaban a su mesura del dicho conçejo,/ que seran contentos y querian pasar por donde el dicho conçejo hordenase./

E luego, ambas las dichas partes dixeron que eran contentos e fallaron/ amas las dichas partes que era ganado biejo del mojon que esta ençima/ la huenta que esta debaxo de la dicha casa de Municola, dentro dentro (*sic*)/ de la pieça de la tierra que esta de poco de la dicha casa de Municola; e del/ dicho mojon que asi esta ençima de la dicha (*tachado*: casa) huenta dentro en la dicha// (*Fol.3rº*) pieça arriba dicha fasta el (*tachado*: çerro que esta) çereço que esta de çaga a la dicha/ casa, e del dicho çerezo que esta al mojon que esta ençima de la dicha casa,/ cabo el balladar apegado al camino; e deste dicho mojon que asi esta/ en el dicho balladar, pasando al dicho camino e setos, dereçho al çerezo que esta/ dentro en la tierra que esta delante en la dicha casa de Municola; e del/ dicho çerezo adelante, por do ban los mojones adelante, al mojon/ cabero que esta dentro en la dicha tierra, que son e fallaron eran treinta/ y un estados del dicho mojon cabero a yuso, asta el abellano que/ esta en el balladar del camino de abaxo catorze estados; y del dicho/ abellano que asi esta en el dicho balladar cabe el dicho camino debaxo/ adelante por do ban los setos por cabo del dicho camino debaxo adelante/ asta la dicha huenta y mojon que esta encima de la dicha huenta fallaron/ amas las dichas partes berdaderamente que era ganado biejo del dicho/ lugar de Municola, todo lo que esta entre estos limites y todas las/ otras que asi tenian çerradas de setos e balladares; y asi las/ otras tierras que asi tienen çerradas el dicho Lope de Heyçaga sobre/ si como el dicho Juan Ruyz sobre si como amojonados en uno afuera/ de los dichos mojones y limites que los abriesen en esta manera: que la/ tierra que tenian los dichos Lope y Juan Ruyz en uno del poco de la dicha casa,/ do tenian la borona apegada a los dichos mojones, que la abriese de oy dia/ de la feçha desta carta fasta el dia de la señora Santa Maria de agosto primera/ que viene para en un año.

Y otrosi, en siguiente la tierra que esta çerrada delante la dicha casa/ afuera de lo que esta de los dichos mojones, de oy dicho dia fasta un año/ primero siguiente cunplido.

Otrosi, todas las otras tierras que/ asi tiene çerradas, asi cada uno dellos solos como ambos a dos en uno,/ que las abriesen de oy dia de la fecha desta carta fasta el dia de la señora/ Santa Maria de agosto primera que viene en un año, so pena de çinquenta/ doblas de la banda de horo fino e justo peso para el dicho conçejo si no/ goardasen y cunpliesen todo lo contenido en la manera y forma que/ esta carta dize y se contiene.

Pero despues de abiertas las sobredichas/ çerraduras de los dichos setos y balladares afuera del dicho ganado biejo/ salbo le finquase si algun derecho tenia para demandar al dicho conçejo al (sic) dicho/ Juan Ruiz. E las otras tierras que asi abriesen para adelante para ante/ los alcaldes del fuero de la dicha Merindad de Durango, salbo (borrado)// (Fol.3vº) que asi el dicho conçejo tiene çerradas y abria de çerrar de aqui adelante afuera/ de los dichos mojonnes, despues de asi abiertas en adelante y çerradas las/ plantias, pero no son tenido a las çerrar y tornar a çerrar las sobre dichas/ tierras que asi fueren abiertas, diziendo que son suyas y tienen ganados,/ sin liçençia de todo el dicho conçejo, salbo tener solo en sus debidos tienpos/ en que estercolar lo que esta afuera de los dichos mojonnes so la dicha pena, salbo/ asta ser primeramente el dicho conçejo llamado e oydo e bençido por fuero e por derecho/ fagan tenido e poderoso el dicho Juan Ruiz e su boz de çerrar las sobredichas tierras/ en el dicho lugar e termino de Municola y Albicuri e Ybarra e Ydoçarrağa/ y poner plantias; ni el dicho Lope de Heyçaga ni su boz ayan de entrar, el dicho/ Lope de Heyçaga en todo lo otro que estaba afuera de los dichos mojonnes,/ que conosçia que era exido como de todos y que el daba por tal y por exido/ y conosçia al dicho conçejo todo el contrato que tenia fecho con la dicha/ anteyglesia de Çaldua todo lo que estaba afuera de los dichos mojonnes; el/ dicho Juan Ruiz dixo que era contento de abrir todas las dichas tierras que/ asi tenia çerradas, asi las que tenia en el dicho tiempo como el salirse para/ los dichos plazos so la dicha pena, pues que le finquaba su derecho en salbo des/pues de asi abiertas en adelante.

Los quales dichos Juan Ruiz y Lope obligaron/ a sus personas y bienes muebles y rayzes, abidos y por aber, de tener, goardar,/ cunplir e pagar y de no yr ni benir contra cosa de lo en esta escriptura/ contenido ni contra parte della aliende de lo que esta carta dize y se contenia,/ so la dicha pena. E la dicha pena, pagada ho no que todabia sea y fuese y fincasse firme/ y balioso todo lo contenido en esta carta sobre esto que dicho es y esta carta/ dize y se contiene. Renunçiaron todas las leyes, fueros y derechos y hordenanças,/ husos y costunbres que en su fabor y ayuda eran en perjuyçio del dicho/ conçejo y moradores de los dichos lugares de Olaerreaga y Otaola y Olaechea;/ e otrosi, renunçiaron la ley en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha nom/ bala, y las leyes que dize que home no puede renunçiar el derecho que no sabe/ que le compete.

Y el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales y homes buenos del dicho/ conçejo que asi estaban juntos en el dicho lugar de Municola otorgaron/ y conosçieron al dicho Juan Ruiz y a su boz todo aquello que tenian entre los/ dichos mojonnes por suyo por ganado biejo para si y para sus herederos/ y para queen (sic) el dicho Juan Ruiz quisiese y por bien tubiese. Y obligo el dicho conçejo/ a si y a todos sus bienes muebles y rayzes, abidos y por aber, de no yr ni benir/ contra cosa de lo que esta dentro de los sobredichos mojonnes, so pena// (Fol.4rº) de pagar çinquenta doblas de la banda contra el dicho Juan Ruiz y su boz.

Para/ todo lo qual asi tener, goardar, cunplir y pagar y de no yr ni benir ni tor/nar la una parte contra la otra e la otra contra la otra en juyçio ni fuera/ del so la dicha pena, obligaron a si y a todos sus bienes muebles y rayzes, abidos/ y por aber, y otorgaban y conosçieron que daban y dieron poder y pedian a qual/quier alcalde, juez y justiçia y executor qualquier de qualesquier çiudades, villas/ y lugares ante quien esta carta fuere mostrada y pedido cunplimiento/ della que prendan a cada una de las dichas partes y a todos sus bienes a do/quier que los fallaren, y los bendiesen y los rematasen luego sin plazo ni/ alongamiento alguno, a buen, barato e a malo, a probeço de la parte que tubiese/ derecho de la dicha pena de las dichas çinquenta doblas de horo de la banda con todas/ las costas, daños y menoscabos y sobre la dicha causa y razon se recreçieren/ todabia sienpre apremiase y continuase la presente (*sic*) que lo contenido en esta/ carta no goardase y mantubiese por todos los remedios del derecho a que/ mantubiese, goardase y cunpliese todo lo que sobre dicho es, segun y por la/ forma y tenor que esta carta dize y se contiene bien asi como si los dichos/ alcaldes y juezes ho qualquier dellos asi lo hubiesen mandado por su juyçio/ y sentençia definitiba y fuese pasada en cosa juzgada.

Y porque lo suso/dicho es berdad y fuese firme y çierto y no biniese en duda querian y man/daron anbas las dichas partes a mi, el dicho Juan Lopez de Uriçar, escrivano del diçho/ señor rey que la escribiese y fiziese escribir esta carta para amas las/ dichas parte (*sic*) la suya, y la signase de mi signo, en testimonio diese a cada/ una de las dichas partes la suya. Y otorgaron esta carta fuerte y firme/ a consejo de letrado.

Fecha y otorgada fue esta dicha carta dia, mes/ y año y lugar susodichos, estando presentes por testigos llamados y rogados/ para lo que sobredicho es Pero Urtiz de Espilla y su hijo Pero Hortiz, y Pedro/ Murria y Pedro de Aresti y Sancho Balça y otros muchos vezinos de la/ dicha villa ferrera de Hermua en la primera plana.

E yo, el dicho escrivano, lo/ mande conçertar.

E yo, Juan Lopez de Uriçar, escrivano de nuestro señor el rey e su/ notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, fuy presente/ a todo lo que sobredicho es en uno de los dichos testigos y con otros, y por ruego/ y otogamiento de amas las sobredichas partes escribi esta carta en estas/ çinco fojas de quarta de pliego de papel que estan cosidas con ylo y rubri/cadas de mi señal acostunbrada en fin de cada plana, y por ende// (*Fol.4vº*) fiz aqui este mi signo en tal en testimonio de berdad.

Juan Lopez.

ÍNDICES

ÍNDICE GENERAL

ARRÁZOLA

1513, julio, 14. Aramayona (Álava). Acuerdo entre la Merindad de Durango y el valle de Aramayona (Álava) sobre uso de pastizales en ambas jurisdicciones

Doc. Pág.

1 3

ARRIGORRIAGA

1431, marzo, 31. Bilbao. Sentencia arbitral en el pleito entre las familias Leguizamón y Bedia sobre la propiedad del monte Ollargan

2 7

BEGOÑA

1501, abril, 1 – 1519, enero, 25. Bilbao. Autos del pleito entre la anteiglesia de Begoña, de una parte, y los taberneros de la misma y el Señorío de Vizcaya, de otra, sobre la validez de ciertas ordenanzas municipales que regulan la venta del chacolí de producción local

3 33

BÉRRIZ

1487, julio, 12, Valle de Iguia. La Junta de la Merindad de Durango limita y adjudica diversos montes leñeros a varias de sus cofradías

4 57

1503, junio, 22. Merindad de Durango. Laudo y sentencia arbitral dictados en el pleito entre las anteiglesias de Bérriz, Mallavia y Zaldibar sobre la propiedad común de ciertas tierras

5 61

	Doc.	Pág.
BILBAO		
1328, julio, 22. Bermeo. Doña María Díaz de Haro liberaliza el comercio del hierro y del acero en la villa de Bilbao	6	67
1345, mayo, 16. Burgos. Don Juan Núñez, señor de Vizcaya, ratifica una carta de treguas celebrada entre el concejo de Bilbao y Martín Pérez de Leguizamón y su bando	7	68
1498, junio, 21. Valladolid. Incitativa al corregidor de Vizcaya para que conozca y sentencie todos los pleitos sobre términos municipales que enfrentan a las localidades de la Tierra Llana con los concejos urbanos	8	69
ELANCHOVE		
1353, junio, 26. Bermeo. Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores de San Pedro de Bermeo	9	75
GORDEJUELA		
1415, enero, 12, Gordejuela. La Junta de vecinos del valle de Gordejuela ratifica el apeo de límites jurisdiccionales realizado por sus procuradores y los del valle de Salcedo con los del valle de Oquendo (Álava)	10	95
GUERRICÁIZ		
S.f. (1510 ca.). Relación de las casas y heredades censuarias de la anteiglesia de Arbácegui	11	103
MUNDACA		
1502, agosto, 12. Valladolid. Ejecutoria confirmando el apeo realizado con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el pleito entre la villa de Bermeo y la anteiglesia de Mundaca y consortes sobre la jurisdicción de los puertos de Portuondo y Arcaeta, que se incluye (1496, julio, 21. Valladolid)	12	111
ONDÁRROA		
1505, junio, 23. Valladolid. Ejecutoria favorable a Martín Pérez de Careaga, vecino de Marquina, en su pleito contra el concejo de Ondárroa, sobre la valoración fiscal de sus bienes ubicados en esta dicha villa. Siguen los autos de ejecución	13	169

	Doc.	Pág.
1518, agosto, 11. Robledal de Labeaga. Fortún Ibáñez de Arancibia vende a las villas de Marquina y Ondárroa, las anteiglesias de Berriatúa, Jemein, Echébarri, Bolívar y Cenarruza, y a la Merindad de Marquina un trozo de monte para construir en el un camino público. Siguen los autos de requerimiento al citado Arancibia para que no corte los árboles	14	198
OROZCO		
1349, diciembre, 28. Gibraltar. Alfonso XI confirma la venta de los valles de Llodio y Orozco, con sus señoríos, y otros bienes raíces en Ayala, Oquendo y Baracaldo, realizada por doña Leonor de Guzmán en favor de Fernán Pérez de Ayala	15	207
1373, septiembre, 12. La Puebla (<i>de Arganzón</i>). Fernán López de Ayala funda mayorazgo de su casa en su hijo Pedro López	16	211
1393, diciembre, 15. Madrid. Enrique III confirma el mayorazgo fundado por Fernán López de Ayala en favor de su hijo Pedro López. Contiene las confirmaciones de Juan I (<i>1379, agosto, 7. Burgos</i>) y Enrique II (<i>1375, julio, 6. Burgos</i>)	17	216
1450, enero, 31. Anuncibay. Testamento de Lope Sáenz de Anuncibay	18	219
1456, febrero, 3. Orozco. Pedro Fernández de Olarte y doña María Ibáñez de Bildósola dondan a sus sobrinos Ochoa de Olarte y Elvira Ibáñez de Bildósola el mayorazgo de Olarte con sus posesiones, en concepto de propter nuncias	19	225
1464, noviembre, 15. Orozco. Sentencia arbitral dictada por el corregidor Juan García de Santo Domingo en el pleito que enfrenta al mariscal don García López de Ayala con los vecinos y habitantes del valle de Orozco, sobre derechos feudales. Antecedan los poderes de las partes y, tras el laudo, el consentimiento del mariscal	20	229
1503, agosto, 18. Valladolid. Traslado judicial de una petición de compulsa y del privilegio de Enrique II por el que otorga a Pedro López de Ayala el señorío de los lugares de Arciniega, Llodio, Orozco, Respaldiza y Ayala (<i>1371, septiembre, 5. Toro</i>)	21	260
1506, noviembre, 16. Valladolid. Amparo de hijodalgo a Pedro de Jáuregui, vecino de Villaro, para no ser embargado por deudas ...	22	264

	Doc.	Pág.
1518, septiembre, 15. Toro. Ejecutoria favorable a los concejos de Amurrio, Larrimbe, Derendaño, Olavézar y Echagoyen en su pleito contra el valle de Orozco sobre el uso de pastizales en la jurisdicción de este valle	23	267
1520, octubre, 8. Gorbea. Escritura de amojonamiento y concordia sobre el aprovechamiento de pastizales, realizada entre el valle de Orozco y la anteiglesia de Ceánuri	24	311
1520, noviembre, 6. Tordesillas. Título de Capitán General de Guipúzcoa, Álava y las Encartaciones concedido a don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, por la Junta de las Comunidades de Castilla	25	322
1520, diciembre, 4. Castrojeriz. Confirmación real del amparo decretado por la Junta de la Provincia de Álava a todos sus junteros y vecinos, en el marco de las Comunidades de Castilla. Siguen los autos de pregones en diversas localidades y la lectura de una cédula real (1520, diciembre, 8. Burgos)	26	324
1520, diciembre, 17. Bormes. Prágmatica real ordenando el procesamiento y ejecución de los participantes en la revuelta de las Comunidades	27	331
1520, diciembre 24. Andagoya. Misiva de Pedro de Ayala, señor de Ayala, a su villa de Salvatierra, ordenando que le envíe hombres armados y otras disposiciones en el contexto de la revuelta de las Comunidades	28	339
VALMASEDA		
1326. Burgos. Alfonso XI confirma dos privilegios otorgados por su padre, Fernando IV, a la villa de Valmaseda: uno prometiendo no enajenarla de la corona real (1312, abril, 12. Valladolid), y otro otorgando diversas exenciones fiscales (1315, abril, 26. Valladolid)	29	343
1392, septiembre, 20. Burgos. Enrique III confirma otro privilegio suyo (1392, mayo, 8. Burgos) por el que exime a los vecinos de Valmaseda del pago de impuestos sobre la compraventa de paños	30	349
1400, junio, 30. Valladolid. Enrique III promete a la villa de Valmaseda y lugares de Limpias y Colindres que jamás volverá a enajenarlos de la corona real, integrando a la villa definitivamente en el Señorío de Vizcaya	31	353

	Doc.	Pág.
1420, marzo, 22. Valladolid. Juan II confirma todos los privilegios otorgados por sus antepasados a la villa de Valmaseda. Contiene las confirmaciones de él mismo siendo infante (1407, julio, 19. Segovia), Enrique III (1399, diciembre, 15. Madrid), Juan I (1379, agosto, 6. Burgos) y Enrique II (1371, septiembre, 20. Toro)	32	361
1475, julio, 11. (Martín Muñoz de las) Posadas. Los Reyes Católicos confirman a la villa de Valmaseda todos sus privilegios, por el apoyo a su causa	33	367
VILLARO		
1516-1520. Autos y sentencias en el pleito entre la villa de Villaro y el valle de Orozco sobre la propiedad de parte del monte Gorbea	34	373
ZALDÍBAR		
1462, agosto, 17. Municola. Concordia entre la villa de Ermua y Juan Ruiz de Olaechea y Lope de Eizaga sobre los límites de las propiedades de éstos en Municola	35	399

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abaituigoitia, Juan de, 24.
Abarrategui, bachiller, 4.
Abegalde, Juan de, 23.
Abendaño, Fernando de, regidor, 34.
Abendaño, Fortún de, 34.
Abendaño, Juan, regidor, 34.
Abendaño, doña Milia de, 18.
Abendaño, Pedro de, alcalde del fuero, 3, 12.
Abendaño, Pedro Ortiz de, 34.
Acebay, García de, 24.
Acebedo, Luis de, ejecutor, 12.
Achúcarro, Pedro de, 20, 34.
Achueta, Pedro Ochoa de, 21.
Acibay, García de, alcalde de hermandad, 23, 34.
Adana, Martín de, escribano, 34.
Adarga, Ochoa de, 20.
Adaro, Juan de, 20, 23, 24, 34.
Adaro, Juan Fernández de, 19.
Adaro, Martín de, 24.
Adarro, Juan, 20.
Adarro, Martín Hernández de, 20.
Aguinaga, Pedro de, 35.
Aguirre, Juan Martínez de, 9.
Aguirre, Lope Ruiz de, diputado del Señorío, 3.
Aguirre, Martín de, 3.
Aguirre, Martín de, fiel de Arrázola, 1.
Aguirre, Martín Martínez de, 12.
Aguirre, Martín Ortiz de, 1.
Aguirre, Pedro de, 24.
Aguirre Murua, Pedro, fiel, 14.
Ahedo, Fortún Sánchez de, 18.
Ajartui, Íñigo de, 24.
Ajartui, Sancho de, fundador, 24.
Ajartui de Arrugaeta, Juan de, 24.
Alarangure, Juan, 20.
Álava, Diego Martínez de, diputado general de Álava, 26, 28.
Álava, Juan de, 26.
Álava, Pedro de, 24.
Álava, Pedro Núñez de, 26.
Alba, Ochoa de, 24.
Albia, Pedro de, 34.
Albidúa, Martín Gorri de, 34.
Albiso, Rodrigo de, 34.
Álbiz, Domingo de, 11.
Álbiz, Juan de, 35.
Álbiz, Ochoa Ruiz de, 20.
Albizua, Martín de, 11, 24.
Albizua, Pedro de, tornero, 24.
Albizua, Rodrigo de, carpintero, 24.
Alcalá, García Fernández de, escribano, 12.
Alcalá, Luis Díaz de, escribano, 31, 32.
Alcelaegui, Sancho de, 11.
Alcíbar, Íñigo Martínez de, fiel, 24.
Alcíbar, Juan Martínez de, 24.
Alcíbar, Martín de, fiel, 24.
Alcíbar, Pedro Martínez de, escribano, 24.
Alcocer, Juan de, criado, 20.
Aldaiturriaga, Diego de, escribano, 26.
Aldaiturriaga, Juan, 26.
Aldaiturriaga, Juan de, escribano, 23.
Aldama, Cristóbal de, escribano, 26.
Aldape, Juan de, 11.
Aldape, San Juan de, 11.
Alday, Juan de, 24.
Alday, Juan Pérez de, 18.
Alday de Zabala, Sancho de, 34.
Aldecoa, Juan Sánchez de, 23, 34.
Aldecoa, Martín de, 24.
Aldecoa de Igarri, Juan de, 4.
Alderete, Rodrigo de, licenciado, juez mayor de Vizcaya, 23.
Alegría, Martín de, fiel, 14.
Alegría, Pedro Fernández de, escribano, 26.
Alfonso XI, 15, 29, 32.
Alliaga, Juan Ortiz de, 23.
Alsua, Juan García de, alcalde, 9.

Altamira, Pedro de, 11.
 Alza, Martín de, 34.
 Alzaga, Martín Sánchez de, 20.
 Amezua, Domingo Ibáñez de, procurador, 1.
 Amezua, Juan Ibáñez de, alcalde, 1.
 Amurrio, Hortuño Sánchez de, arcipreste de Ayala, 10.
 Amurrio, Juan de, 10.
 Andulo, Sancho de, 34.
 Anemuzza, Sancho de, 24.
 Anguela, Martín de, 24.
 Anguelua, Martín de, 23, 34.
 Anguelua, Pedro de, escribano, 14.
 Angulo, García López de, escribano, 31, 32.
 Anuncibay, Diego López de, diputado del Señorío, 3, 18.
 Anuncibay, Francisco de, 23.
 Anuncibay, Francisco Ochoa de, 23.
 Anuncibay, Lope de, 18, 20, 34.
 Anuncibay, Lope Sánchez de, 18.
 Anuncibay, Martín Sanz, de, 18.
 Anuncibay, Ochanda de, 18.
 Anuncibay, Ochoa de, 18.
 Anuncibay, Ochoa López de, 20.
 Anuncibay, Pedro Ortiz de, 21.
 Anuncibay de Olea, Lope de, 24.
 Añíbarro, Martín de, 24.
 Añíbarro, Juan de, 24.
 Apoita, García abad de, 5.
 Apoita, Juan de, 5, 35.
 Aquebarro, Martín de, 14.
 Aragón Pedro de, escribano, 34.
 Aramayona, Martín de, 14.
 Aramo, Martín de, 20.
 Arana, Diego de, 2.
 Arana, Diego Pérez de, escribano, 2.
 Arana, Juan de, macero de ferrerías, 24.
 Arana, Martín de, 24.
 Arana, Pedro Sánchez de, 2.
 Arana, Sancho de, 24.
 Arana de Arrugaeta, Juan de, 24.
 Arana de Arrugaeta, Pedro de, 24.
 Aranbaez, Pedro de, 11.
 Arancibia, Fortún Ibáñez de, 14.
 Arancibia, Rodrigo Martínez de, 13.
 Arandia, Pedro de, 23.
 Arandia, Sancho Martínez de, 12.
 Arando, Juan de, 23.
 Arando de Beraza, Pedro de, 23.
 Arangule, Sancho de, 20.
 Aranguren, Juan de, fundidor, 24, 34.
 Aranguren, Martín de, 20, 24, 34.
 Aranguren, Ochoa de, 23.
 Aranguren, Ochoa Balza de, 34.
 Aranguren, Pedro de de, fundidor, 20, 23, 24, 34.
 Arangure(n), Rodrigo de, 20.
 Aransólo, San Juan de, 11.
 Aranguren, Sancho de, 24.
 Aranzamendi, Pedro de, 11.
 Araudo, Diego de, 24.
 Araudo, Juan de, 24.
 Arava, Martín de, 20.
 Arbaiza, Martín de, 23.
 Arbaiza, Pedro de, 23.
 Arbolancha, Diego López de, 7.
 Arbolancha, Juan de, escribano, 3.
 Arbolancha, Martín de, 3.
 Arce, Juan de, procurador, 34.
 Arce, Pedro de, criado, 14.
 Arceniega, Pedro Sánchez de, escribano, 10.
 Arcocha, Martín de, 24.
 Arcocha, Pedro de, 20.
 Arcola, Martín Ruiz de, véase Ercilla, Martín Ruiz de, 12.
 Arechaga/Largacha, Diego López de, 10.
 Arecheta, Pedro de, tabernero, 3.
 Arechua de Suso, Juan de, 5.
 Arechua de Yuso, Juan de, 5.
 Areguiti, Juan de, 4.
 Areilza, Juan Ortiz de, 3.
 Arenaza, Lope Ortiz de, 10.
 Arenaza, Rui Sánchez de, 10.
 Aresocqueta, Martín de, 20.
 Aresqueta, Juan de, 24.
 Are(s)queta, Martín de, 23.
 Aresqueta, Pedro de, macero, 24.
 Arexerdi, Martín de, 24.
 Arexmendi, Martín de, 24.
 Arexola, Martín Ruiz de, 1.
 Arexpe, Juan de, 5.
 Arexti, Fernando de, teniente de merino, 4.
 Arexti, Juan de, 2.
 Arexti, Lope de, 23.
 Arexti, Martín Ibáñez de, fiel de Abadiano, 4.
 Arexti, Pedro de, tirador, 23, 35.
 Arezqueta, Lope de, 34.
 Arezqueta, Martín de, 23.
 Argüello, Pedro de, 34.
 Arguinzóniz de Suso, Juan Pérez de, 5.
 Arias, don Juan, obispo de Oviedo, presidente de la Chancillería de Valladolid, 12, 13.
 Arias, Juan, obispo de Segovia, 12.
 Aribai, García de, 24.
 Ario, Juan de, 5.
 Arnaldizu, Pedro de, 34.
 Arraray, Rui Pérez de, bachiller, 34.
 Arratia, Juan de, escribano, 3.

Arratia, Juan Fernández de, 34.
 Arreca, Martín de, 3.
 Arrechea, Ochoa de, 24.
 Arriaga, Juan Ortiz de, vasallo del rey, 9.
 Arriaga, Juan Pérez de, 23.
 Arriaga, Luis de, alcalde mayor, 23.
 Arriaga, Martín de, fiel de Mañaria, 4.
 Arriaga, Martín Ñíguez de, 34.
 Arriaga, Martín Martínez de, bachiller, 34.
 Arriaga, Pedro Ochoa de, 2.
 Arrialdey, Pedro de, 24.
 Arrieta, Juan López de, 23, 34.
 Arrigorriaga, Martín, calderero, 3.
 Arriola, Juan de, fiel, 14.
 Arriola, Pedro de, 12, 13.
 Arriquirbar, Juan Ortiz de, bachiller, 34.
 Arriquirbar, Pedro de, 24.
 Arriquirbar, Pedro Ortiz de, escribano, 24.
 Arroxe, Pedro Rodríguez de, 12.
 Arsiles/Arselus, Pedro, fiel, 13.
 Artamendi, Pedro de, 5.
 Arteaga, García de, 20.
 Arteaga, Juan de, fiel de San Agustín de Echebarría, 4.
 Arteaga, Martín Ruiz de, 11.
 Arteaga, Ochoa de, 24.
 Arteaga, Rodrigo Pérez de, 9.
 Artelarra, Juan Ruiz de, 4.
 Arteta, Juan Martínez de, escribano, 3.
 Artuzubiaga, Blas de, 21.
 Asaiaza, Sancho de, 20.
 Ascarza, Rodrigo, 13.
 Asola, Juan de, jurado, 35.
 Asorin, Juan de, fiel, 14.
 Aspegoitia, Pedro de, 20.
 Aspegorta, Martín de, 20.
 Aspuru, Pedro Hernández de, 28.
 Asteiza, Hernando de, 20.
 Asteiza, Juan Lopez de, 20.
 Asteiza, Sancho de, 23, 24.
 Asterrica, Antón abad de, 14.
 Astigarribia, Juan López de, 13.
 Astobiza, Martín Sánchez de, 20.
 Astudillo, Diego Martínez de, licenciado, corregidor, 12.
 Asuaga, Juan Pérez de, 9.
 Ateca, Juan de, fiel, 3.
 Ateguen, Lope de, 14.
 Aulestia, Ochoa López de, 20.
 Aulestia, Pedro de, 11.
 Avellaneda, Lope de, 10.
 Ávila, Vela Núñez de, licenciado, corregidor de Vizcaya, 12, 13.
 Axpe, Juan de, 3.
 Axpe, Pedro Ruiz de, 12.
 Axpe, Sancho de, 20, 34.
 Axpegorta, Juan Ochoa de, 24.
 Axpegorta, Martín de, 24, 34.
 Axpegorta, Martín de, el Viejo, 34.
 Axpegorta, Sancho de, 24.
 Axpuri, Fernán López de, 35.
 Axpuro, Juan de, 10.
 Ayala, Diego de, 23.
 Ayala, don Pedro de, conde de Salvatierra, 24, 34.
 Ayala, Fernán Pérez de, 15-17.
 Ayala, García López de, mariscal de Castilla, 20, 34.
 Ayala, Juan Pérez de, señor de Ayala, 10.
 Ayala, Lope López de, 34.
 Ayala, Martín de, 13.
 Ayala, Pedro de, 28.
 Ayala, Pedro de, mariscal de Castilla, conde de Salvatierra, 21, 23, 25.
 Ayala, don Pedro de, procurador de la ciudad de Toledo, 25.
 Ayala, Pedro López de, alférez del rey, 16, 17, 20, 21.
 Ayaraza, Sancho de, 20.
 Ayardia, Pedro Ortiz de, 13.
 Ayasazo, Sancho de, 20.
 Ayazuza, Pedro de, 20.
 Azaola, Juan de, 20.
 Azatarro, García Pérez de, 9.
 Azcarreta, Marí Ruiz, 11.
 Azcarreta, Teresa de, 11.
 Azibay, García de, alcalde de hermandad, 24.
 Azola, Juan de, 34.
 Baquea, Hortún Martínez de, bachiller, 20.
 Baquera, Sancho García de, 9.
 Baquio, Sancho García de, alcalde, 9.
 Baraja, Juan Sánchez de, 31, 32.
 Barambio Martín de, zapatero, de, 20.
 Barandica, Pedro Martínez de, 9.
 Barbachano, Ochoa García de, 34.
 Bariondo, Martín de, 24.
 Barraondo, Juan de, 24.
 Barrazar, Martín de, 24.
 Barrute de Ibarra de, 23.
 Barruti, Juan Fernández de, 20.
 Barusi, Juan de, 34.
 Basari, Martín López de, 12.
 Basaurbe, Juan López de, 20.
 Basaurbe, Juan Martínez de, 23.
 Basauri, Juan Martínez de, 23.
 Basterreche, Pedro Pérez de, 1.

Bedia, Catalina de, 2.
 Bedia, Catalina Ortiz de, 2.
 Bedia, Fortún de, 2.
 Bedia, Fortún Sánchez de, preboste, 2.
 Bedia, Juan Martínez de, mercader, 2.
 Bedia, Pedro Ortiz de, 2.
 Bedia, San Juan de, 2.
 Beguiuri, Pedro de, 23.
 Beitia, Juan de, 20.
 Beitia, Pedro de, 5.
 Belacortu, Rodrigo de, 4.
 Belaindi, Martín Sáez de, 23.
 Belaundi, Íñigo de, 23.
 Belaundi, Juan Íñiguez de, 23.
 Belaundi, Martín de, 23.
 Belaundi, Martín Sáez de, 23.
 Beltibarri, Martín de, 34.
 Bengochea, Sancho de, 24.
 Beobide, Pedro de, 24.
 Beobide, Sancho de, 24.
 Beotegui, Juan López de, 18.
 Beotegui, Juan Ortiz de, 23.
 Beraza, Juan de, 20, 34.
 Beraza, Juan García de, 34.
 Beraza, Martín de, 34.
 Beraza, Martín de, rementero, 20.
 Beraza, Pedro de, 23.
 Beraza, Pedro Ibáñez de, 20.
 Bercuista, Juan de, 24.
 Bermeo, Juan Pérez de, 9.
 Bernaca, Pedro de, astero, 34.
 Berreño Insaurraga, Martín Ruiz de, 11.
 Bérriez, Juan López de, alcalde, 4.
 Bérriez, Ochoa López de, alcalde, 1, 5.
 Bérriez, Rodrigo de, 4.
 Bérriez, Sancho López de, escribano, 1, 4, 5.
 Besoita, San Juan, fiel de Zaldúa, 5.
 Bidaur, Martín de, 3.
 Bidena, Martín López de, 10.
 Bidúa, Íñigo Martínez de, 23.
 Bilbao, Martín Sánchez de, alcalde, 20.
 Bilbao la Vieja, Fortuño de, escribano, 3.
 Bilbao la Vieja, Sancho Sánchez de, escribano, 2.
 Bildósola, Elvira Ibáñez de, 19.
 Bildósola, Fortún Ochoa de, alcalde, 34.
 Bildósola, María Ibáñez de, 19.
 Bildósola, Martín de, 34.
 Biteri, Juan Ortiz de, 24.
 Boliaga, Martín de, 3.
 Bolívar, Juan de, teniente de prestamero, 10, 12.
 Bolívar, Juan Ruiz de, teniente de prestamero, 10, 12.
 Bolívar, Lope Ruiz de, 10.
 Braga, Íñigo de, 23.
 Bulonesmo, Pedro, alcalde de campo, 26.
 Burgo, Pedro Pérez de, 23.
 Burgoa, Juan Pérez de, 34.
 Burgoa, Martín Pérez de, teniente general de corregidor, 3.
 Burguera, Diego Yáñez de, 16.
 Burguirasde, Juan de, 23.
 Bustazar, Pedro Díaz de, 18.
 Bustinza, Lope de, 35.
 Bustinza, Pedro de, 35.
 Butrón, Gómez González de, 1.
 Butrón, Ochoa González de, 3.
 Cabujo, Martín de, tendero, 20.
 Callejero, Domingo Pérez de, 16.
 Camario, Pedro de, secretario real, 33.
 Capetillo, Fernando de, escribano, 23, 24, 34.
 Caracate, Martín Ibáñez de, alcalde, 14.
 Careaga, Fortún de, 34.
 Careaga, Juan de, 3, 23, 34.
 Careaga, Martín de, cantero, 13.
 Careaga, Martín Sáez de, 2, 13.
 Carlos I, 23, 25-27.
 Carnaca, Diego de, pregonero, 9.
 Carobiaga, Juan García de, 11.
 Castañeda, Bartolomé Ruiz de, escribano de cámara, 8.
 Castigo, Pedro Ortiz de, 9.
 Castillo, Juan Martínez de, 4.
 Casto, Pedro Ibáñez de, 9.
 Castra, Rodrigo Pérez de, 9.
 Castro, Alfonso Fernández de, escribano, 30.
 Catadiano, Martín de, 24, 34.
 Catadiano, Pedro de, 23.
 Catadiano, Sancho de, 23.
 Cearza, Fernando de, 5.
 Ceballos, doña Clara de, 16.
 Ceja, Alonso Sánchez, bachiller, 34.
 Celaya de Goitana, Juan de, 5.
 Cendehegui/Cendugui, Martín de, 20, 34.
 Cengotita, Juango de, 5.
 Cengotita de Suso, Martín de, 5.
 Cenica, Martín de, fiel, 14.
 Cerecho, Pedro Ibáñez de, 9.
 Ceria, Juan de, sastre, 34.
 Cerriga, Martín de, criado, 23.
 Chandarteri, cantero, 34.
 Chandorregue, 34.
 Cidegui, Pedro de, 34.
 Cinta, Martín de, 34.
 Cobos, Francisco de los, secretario real, 27.
 Concha, Diego de, licenciado de Vizcaya, corregidor, 3, 34.

Corcuera, Martín Ruiz de, 16.
Cortázar, Fortuño de, 24.
Cortázar, Martín de, 24.
Cueto, Cristóbal Álvarez de, corregidor, 3.
Cueva, Francisco de la, 21.
Custia, Juan Ruiz de, 1.

Deminigo, Juan Pérez de, 9.
Derendaño, Juan Sáez de, 23.
Díaz de Haro, doña María, señora de Vizcaya, 6.
Diazábal, Pedro Martínez de, escribano, 19.
Dibio, Juan Pérez de, escribano, 9, 32.
Durango, Pedro de, 35.
Durango, Rodrigo Pérez de, 9.

Ea, Pedro de, 9.
Echábarri, Martín de, 23.
Echabarría, Martín de, 20.
Echabarría, Pedro de, 24.
Echaburu, Martín de, 1.
Echagoyan, Sancho Pérez de, 23.
Echagoyen, Juan Sáez de, alcalde de hermandad, 23.
Echaguren, Fortún de, 23.
Echaguren, Sancho Pérez de, 23.
Echano, Juan de, 12.
Echanoeta, Pedro de, 5.
Echave, Pedro Íñiguez de, 23.
Echébarri, Martín de, 20.
Echebarría, Martín de, 23.
Echebarría, Martín de, fiel, 14.
Echebarría, Pedro de, sastre, 24.
Echebarría de Arrugaeta, Juan de, 24.
Echebarría de Urigoiti, Martín de, 24.
Echebarría de Uriona, Martín de, 11.
Echebarría de Urrexola, Pedro de, 20.
Echebarría de Zalao, Juan de, 23.
Echebarría, Juan Martínez de, 34.
Echebarrizar, Martín de, 34.
Echegoyen, Pedro de, 23.
Eguillior, Pedro de, 24.
Egurrola, Ochoa de, 13.
Eizaga, Lope de, 35.
Eizoaga, Estibariz de, 35.
Elejalde, Íñigo de, 34.
Elejalde, Juan de, macero, tirador, 24, 34.
Elexaga, García de, 24.
Elexalde, Juan de, 24, 34.
Elexalde, Pedro de, 34.
Elgarriartu, Pedro de, 24.
Ellauri, Martín de, 24.
Ellauri, Martín Ochoa de, 24.

Ellear, Pedro de, 23.
Emaldi, Juan de, cantero, 24.
Emaldi, Juan Zuri de, 24.
Enebro, Gómez de, escribano de cámara, 12.
Enrique II, 12, 17, 21, 30, 31, 32.
Enrique III, 12, 17, 30, 31, 32.
Enrique IV, 12.
Epalza, Juan Pérez de, 24.
Epalza, Martín de, cantero, 20, 24, 34.
Epalza, Ochoa de, 24.
Epalza, Sancho de, rementero, 24.
Epalza de Urigoiti, Pedro de, 24.
Epalzabechia, Pedro de, 20.
Ercilla, Juan Martínez de, barbero, 34.
Ercilla/Arcola, Martín Ruiz de, 12.
Ergueta, Domingo de, criado, 23.
Ermendurua, Fernán Martínez de, 9.
Escalante, Gutiérrez García de, 9.
Escobar, Antonio de, escribano, 23.
Escobar, Fernando de, escribano de cámara, 12-13.
Escola, Martín Pérez de, 9.
Espilla, Fernán López de, 35.
Espilla, Pedro Ortiz de, 35.
Esquederi, Pedro de, 23.
Esquibel, Álvaro Díez de, alcalde, 26.
Eztacona, Martín Balza de, 5.

Fano, Juan de, 20.
Fano, Pedro Sánchez de, 20.
Fernández, Diego, camarero real, 15.
Fernández, Francisco, escribano, 12.
Fernández, García, escribano, 16.
Fernández, Martín, clérigo, 16.
Fernández, Mateo, escribano, 15.
Fernández, Pedro, alcalde de La Puebla de Arganzón, 16.
Fernández, Pedro, clérigo, 16.
Fernández, Pedro, escribano, 16.
Fernando III, 29.
Fernando V, 8, 12, 33.
Fernando, infante don, 31.
Finaga, Sancho de, 2.
Fuentes, Cristóbal de, criado, 3.
Fuica, Ramos de, 20.

Gabancho, Juan Martínez de, 9.
Gabiria, Martín de, 35.
Gacitua, Pedro Sánchez de, 9.
Gadea, Juan Ochoa de, 18.
Gaena, Pedro de, 26.
Gal(l)arraga, Juan de, 5, 18.

Galarza, Juan Íñiguez de, 20.
 Galarza, Martín García de, escribano, 14.
 Galdácano, Sancho de, 12.
 Gallarta, Juan de, 34.
 Gallartu, Juan de, macero de ferrería, 20, 23, 24, 34.
 Gallartu, Martín de, 23.
 Gallartu, Sancho de, 20.
 Gallo, Antón, escribano, 26.
 Gallo, Martín Martínez de, 9.
 Gandasegui, Martín de, 24.
 Gandasegui, Martín Sáenz de, 24.
 Ganzábal, Pedro de, sastre, 24.
 Garaigoiti, Juan de, 34.
 Garaigorta, Martín de, 34.
 Garaigota, Pedro de, 20.
 Garaíto, Juan de, 20.
 Garáizar, Pedro de, fiel, 3.
 Garáizar, Pedro Sánchez de, 3
 Gárate, Íñigo de, 3.
 Garay, Juan de, astero, 34.
 Garay, Martín de, 20.
 Garay, Ochoa de, 24.
 Garay, Sancho de, 24.
 Garaygorta, Juan de, tirador, 24.
 García, Fernán, tesorero y despensero real, 15.
 García, Pedro, escribano, 31.
 Gardezu, Juan de, 2.
 Garduza, Beltrán Ibáñez de, 14.
 Garita de Suso, Juan de, 5.
 Garnidid, Pedro, 20.
 Garrancho, Íñigo de, 10.
 Gastetuaga, Juan de, escribano, 3.
 Gastialo, Diego de, 34.
 Gatuca, Ochoa de, 5.
 Gil, arzobispo de Toledo, 15.
 Gocha, Estíbariz de, 34.
 Gochia, Fernando de, 24.
 Goicoa, Juan de, 24.
 Goicoa, Pedro de, 24.
 Goicoa de Urigoiti, Juan de, 34.
 Goicolea, Juan Martínez de, 11.
 Goicuría, Juan Íñiguez de, rementero, 24.
 Goicuría, Martín de, rementero, 20, 24.
 Goiri, Juan Ibáñez de, el joven, 2.
 Goiri, Pedro de, 20, 34.
 Goiri de Anuncibay, Lope, 18.
 Goiti, Martín Sáez de, 3.
 Goitiz, Rodrigo, escribano, 13.
 Goizuria, Yñigo de, 20.
 Gomendio, Rodrigo de, 5.
 Gómez, Lope, escribano, 6.
 Gomorro, Juan de, 23.
 Gorbiris, Martín Ortiz de, 23.
 Gordejuela, Lope de, 34.
 Gordón, Juan abad de, 34.
 Gorocica, Íñigo de, 13.
 Gorostiaga, Juan de, 24.
 Gorostiaga, Martín Sáez de, 12.
 Gorostiza, Diego de, carpintero, de, 24.
 Gorostiza, Juan de, dicho Navarra, 20, 24.
 Gorostiza, Lope de, 20.
 Gorostiza, Martín de, 20.
 Gorostiza, Pedro de, 23, 24, 34.
 Gorostizaga, Pedro de, tabernero, 3.
 Gorostizu, Juan de, 34.
 Gorostizu, Lope de, 34.
 Gorostizu, Pedro de, 34.
 Gorostizu, Pedro Ochoa de, 34.
 Gorroso, Rodrigo Sánchez de, 9.
 Gortaeta, Ochoa de, tabernero, 3.
 Gortázar, Pedro abad de, 34.
 Gortázar, Rodrigo Ruiz de, escribano, 34.
 Gortázar, Sancho de, 24.
 Goseascoechea, Pedro Martínez de, 11.
 Gosiar, Sancho de, 20.
 Gostialo, Pedro Sánchez de, 20.
 Goti, Juan de, 24.
 Guarrica, Pedro de, 20.
 Güemes, Sancho de, 10.
 Guerra de Ibarrola, Fortuño de, 10.
 Guerrica, María de, 11.
 Guilextegui, Juan Martínez de, bachiller, 13.
 Guilextegui, Martín Ochoa de, 14.
 Guinea, Diego de, 20.
 Guinea, García Sánchez de, 20.
 Guinea, Íñigo de, 20, 23.
 Guinea, Íñigo Fernández de, 23.
 Guinea, Juan de, 20, 24.
 Guinea, Juan Díaz de, merino, 20.
 Guinea, Juan Díez de, alcalde, 23.
 Guinea, Juan Sánchez de, 18.
 Guinea, Martín Sánchez, 20.
 Guinea, Ochoa de, 20, 24, 34.
 Guinea, Ochoa Sánchez de, 20.
 Guinea de Bengoechea, Juan de, 20.
 Guinea de Sagarminaga, Juan de, 20.
 Guinea de Unibaso, Juan de, 24.
 Guinea Oxinenco, Juan de, 24.
 Guineco, Martín de, 34.
 Guirezo, Juan Pérez de, mayordomo, 9.
 Guraya, Martín González de, 1.
 Gurbiras, Domingo de, 23.
 Gurbiras, Sancho de, 23.
 Gurliras, Juan de, 23.
 Gutiérrez, Juan, escribano, 29.
 Gutialo, Diego de, rementero, 24.
 Guzmán, doña Leonor de, 15.

Haro, Diego López de, 12.
Haro, doña María Díaz de, I señora de Vizcaya, 12.
Haro, doña María Díaz de, II señora de Vizcaya, 12.
Haro, Lope Díaz de, señor de Vizcaya, 12.
Haro, Pedro de, criado, 20.
Haro, Pedro García de, escribano, 20.
Heredia, Pedro Hernández de, escribano, 26.
Hermosilla, Alonso Sánchez de, juez mayor de Vizcaya, 12, 13.
Hormaeche de Besoita, Juan de, 5.
Hurtado de Mendoza, Juan, prestamero mayor, 12.

Ibaigachoaga, Íñigo de, escribano, 24.
Ibaizábal, Juan de, alcalde de hermandad, 34.
Ibaizábal, Pedro de, 23, 24.
Ibáñez de la Rentería, María, 11.
Ibargüen, Fernando, carnicero, 24.
Ibargüen, Fortún de, rementero, 34.
Ibargüen, Juan de, 24.
Ibargüen, Pedro de, zapatero, 34.
Ibarlucea, Pedro Martínez de, 14.
Ibarra, Alonso de, 23.
Ibarra, Antón de, 5.
Ibarra, Hernando de, 23.
Ibarra, Juan (A)mosos de, 1.
Ibarra, Pedro Ortiz de, 9.
Ibarra, Rodrigo Ortiz de, 9.
Ibarra, Sancho de, 34.
Ibarra de Gallartu, Sancho de, 24.
Ibarra de Gazaga, Juan de, 5.
Ibarrola, Pedro Sánchez de, escribano, 3.
Ibarrondo, Chan de, zapatero, 34.
Ibiden, Íñigo Martínez de, 23.
Ibieta, Martín de, 3.
Ibieta, Martín Ibáñez de, 3.
Idazaga, Lope de, 20.
Igoarritu, Pedro de, 24.
Igoarrizu, Pedro de, 34.
Iguarrizar, Juan de, tornero, 24.
Iguarrizar, Pedro de, 24.
Ingarzu, Fortún de, 34.
Ingusa, Martín de, 24.
Ipiña, Juan López de, 24.
Ipiñaburu, Juan Fernández de, 24.
Ipiñaburu, Pedro de, 24.
Ipiñázar, Juan de, 24.
Irrazábal, Hortuño Ibáñez de, 13.
Irazábal, Íñigo Pérez de, 12.
Iriba, Fernando de, 34.
Iruarecheta, Pedro de, 24.

Irusta, Pedro de, 24.
Isabel I, 8, 12, 33.
Isarra, Juan Pérez de, 10.
Isasi, Juan de, 34.
Isasi, Juan Martínez de, 23.
Isasi, Sancho Pérez de, 23.
Itarrara, Sancho de, 34.
Ituralde, Martín de, 23.
Iturberoaga, Juan de, 24.
Iturralde, Fernando de, 24.
Iturralde, Juan de, 23.
Iturralde, Pedro Sánchez de, 23.
Iturrara, Juan de, 34.
Iturreta, Pedro de, 11.
Iturriaga, Íñigo de, 24.
Iturriaga, Juan de, lugarteniente, 24.
Iturriaga, Juan Ochoa de, marinero, 2.
Iturrondo, Martín Ortiz de, escribano, 12.
Izabar, Juan Díez de, 23.
Izadar, Diego de, herrero, 23.
Izadar, Íñigo de, 23.
Izadar, Pedro de, 23.
Izadar, Pedro Ortiz de, 23.
Izurza, Juan Pérez de, fiel de Izurza, 4.

Jáuregui, Juan Ibáñez de, 4.
Jáuregui, Pedro de, sastre, 22, 23, 34.
Jáuregui, Rodrigo Ibáñez de, diputado del Señorío, 3.
Jáureri, Juan Ruiz de, 24.
Jauriria, Pedro Fernández de, teniente de alcalde de hermandad, 20.
Juan Balza, 20.
Juan Eder, 5.
Juan I, 30-32.
Juan II, 12, 17, 32.
Juan, infante don, 29.
Juan, infante don, señor de Vizcaya, 6, 12.
Juana, doña, señora de Vizcaya, 12.
Juana I, reina doña, 22, 23, 25, 26.

Labarruco, Pedro de, 34.
Labeaga, Juan Ortiz de, 23.
Labiero, Juan González de, 9.
Ladalta, Juan de, 34.
Lagos, Martín Núñez de, 16.
Laida, Lope de, 12.
Laizea de Zubiaur, Juan de, 24.
Lambarri, Pedro de, 10.
Landa, Juan de, 23.
Landa, Martín de, fiel de Santo Tomás de Echebarría, 1.

Landaburu, Chan de, 34.
 Landaburu, Juan Sáez de, 23.
 Landaburu, Martín de, 24.
 Landía, García Pérez de, 9.
 Landurrio, Juan de, 23
 Lapaza de Oaraveitia, Juan de, 24.
 Lara, Juan Núñez de, señor de Vizcaya, 7, 12.
 Laredo, Martín Pérez de, mayordomo, 9.
 Láriz, Pedro Ruiz de, alcalde de hermandad, 1, 4, 5.
 Larrabal, Pedro de, 20.
 Larrabaster, Pedro de, 1.
 Larraberzúa, Pedro de, zapatero, 20.
 Larragoeta, Martín de, 34.
 Larrante, Fortún de, 23.
 Larraondo, Juan de, carpintero, 24.
 Larraondo, Pedro de, 34.
 Larraortuondo, Diego Fernández de, 10.
 Larrazábal, Juan de, 20, 34.
 Larrazábal, Juan de, cantero, 34.
 Larrazábal, Juan de, fundidor, 24.
 Larrazábal, Martín de, 20.
 Larrazábal, Martín de, carpintero, 23.
 Larrazábal, Martín de, rementero, 24.
 Larrazábal, Pedro de, 20, 23, 34.
 Larrazábal, Pedro de, rementero, 20, 24, 34.
 Larrazarra, Juan Martín de, 34.
 Larrea, Fortuño de, 23.
 Larrea, Juan de, 20, 23, 24.
 Larrea, Juan Pérez de, 23.
 Larrea, Martín de, 20.
 Larrea, Pedro de, 34.
 Larrea de Arrugaeta, Juan de, 24.
 Larrea de Bengoechea, Martín de, 24.
 Larriategui, Juan de, 35.
 Larrínaga, Hernando de, 26.
 Larrurte, Fortún de, 23.
 Lasúen, Juan de, 5.
 Lasúen, Martín de, 5.
 Latritu, Juan Ortiz de, 23.
 Lazcano, Hortuño Sánchez de, 10.
 Lazcano, Juan de, 23.
 Lazúa, Juan de, 23.
 Lecumbarri, Ochoa de, 23, 24, 34.
 Lecumbarri, Pedro de, 34.
 Lecumberri, Sancho de, 3.
 Legalde, Martín García de, 34.
 Legorburu, Fernando de, alcalde, 20, 23, 24, 34.
 Legorburu, Francisco de, 23.
 Legorburu, Juan Fernández de, 19, 20.
 Legorburu, Juan Ochoa de, alcalde, 23, 24, 34.
 Legorburu, Martín de, 19.
 Legorguru, Juan Alonso de, 23.
 Legorburu, Sancho Hernández de, 20.
 Legorturu, Ochoa de, alcalde, 23.
 Leguizamón, Juan Sáez de, merino, 2.
 Leguizamón, Martín Pérez de, 7.
 Legizamón, Martín Sánchez de, 2.
 Leguizamón, Tristán Díaz de, 12.
 Leiba, Sancho de, señor de Marzana, 20.
 Leiz, Pedro de, 14.
 León, Fernán Álvarez de, teniente de merino, escribano, 30.
 Lequeitio, Gabriel Pérez de, alguacil, 26.
 Lequenduri, Pedro de, montanero, 23.
 Lestica, Pedro Íñiguez de, escribano, 24.
 Lezama, Juan de, 23.
 Lezubarri, Ochoa de, 20.
 Licona, Martín Pérez de, escribano, 13.
 Licona, Pedro García de, 14.
 Liendo, Rodrigo Pérez de, 9.
 Llano, Juan de, 10.
 Lotegui, Juan Ortiz de, 23.
 Lobiano, Rodrigo de, regidor, 14.
 Logroño, Lope Rodríguez de, corregidor de Vizcaya, 13.
 Loitia, Juan de, albartero, 11.
 Loizaga, Juan Ortiz de, 20.
 Loqueri, Martín de, 23.
 Loyate, Pedro de, 34.
 Lugo, Diego Ruiz de, corregidor, 3.
 Luia, Juan de, 10.
 Madariaga, Ramiro de, escribano, 3, 12.
 Maite, Juan, 13.
 Malavia, Ochoa de, 5.
 Malla de Goitana, Martín de, 5.
 Mallagaray, Pedro de, 5.
 Mallaibia, Pedro Ibáñez de, 35.
 Mallea, Aranoa de, 5.
 Mallea Pedro de, el de Arandono, 5.
 Mallea, Pedro González de, 35.
 Malzarraga, Juan de, 34.
 Manrique, Gómez, adelantado mayor de Castilla, 30.
 Marecheaga, Domingo Ibáñez de, escribano, 12.
 Marecheaga, Domingo Pérez de, escribano, 12.
 María, reina doña, 29.
 Marquina, Juan Pérez de, 2.
 Marquina, Martín de, 34.
 Marquina, Ochoa de, 2.
 Marquina, Ochoa Pérez de, 2.
 Marquina, Pedro de, 35.
 Marquina, Sancho de, 34.
 Marquina, Sancho López de, 34.

Marquita, Martín de, 5.
 Marquita, Pedro de, 5.
 Martiartu, Diego Pérez de, regidor del Señorío, 3.
 Martín Sierra, 24.
 Martínez, Juan, canceller, 31.
 Maruri, Juan López de, alcalde de Salcedo, 10.
 Maruri, Juan Ortíz de, 10.
 Maruri, Juan Sánchez de, 20.
 Maruri, Sancho Viejo de, 2.
 Marzana, Sancho Martínez de, 1.
 Mayagoya, Martín de, 5.
 Mazcaiano, Lope de, regidor, 1.
 Mea de Gallartu, Pedro de, 24.
 Mea de Urigoiti, Juan de, 24.
 Meaura, Pedro Ibáñez de, 12.
 Meaza, Juan de, escribano, 24.
 Meaza, Juan de, tirador, 34.
 Meaza, Sancho de, 23.
 Meceta, Juan Sánchez de, 3.
 Meceta, Pedro González de, 12.
 Medina, Diego González de, tesorero real, 31.
 Medina, Juan de, obispo de Segovia, presidente de la Chancillería de Valladolid, 12.
 Mendía, Juan de, 24.
 Mendía, Pedro de, 24.
 Mendibil, Juan de, 23.
 Mendibil, Martín de, 23.
 Mendico, Martín Íñiguez de, 23.
 Mendieta, García de, 20, 34.
 Mendieta, Martín de, alcalde de hermandad, 26.
 Mendieta, Sancho Ortiz de, 23.
 Mendiola, Hernando de, 23.
 Mendiola, Martín de, 20.
 Mendiolagoiti, Martín de, 34.
 Mendiolagoiti, Pedro de, 34.
 Mendoza, Juan Hurtado de, prestamero mayor de Vizcaya, 12.
 Mendoza, Lope de, 15.
 Mendoza, Ruí Díaz de, prestamero, 12.
 Menza, Juan de, carpintero, 20.
 Meñaca, Rodrigo Ibáñez de, 9.
 Merana, Pedro de, roldero, 2.
 Mercabeitia, Juan de, montanero, 23.
 Miñelas, Juan de, 34.
 Modita, Sancho Ortiz de, 23.
 Molinar, Martín Sanches de, alcalde de Gordejuela, 10.
 Mo(n)roy, Juan de, 23.
 Montoya, Alfonso López de, 16.
 Morneda, Sancho de, 34.
 Moro de Elejabeitia, Sancho, 24.
 Mugaburu, Juan de, 23.
 Mugáraz, Juan Guerra de, 24.
 Mugazábal, Sancho de, 24.
 Múgica, Juan de, alcalde de hermandad, 23.
 Múgica, Juan Alfonso de, 4.
 Múgica, Juan Sanz de, regidor, 9.
 Muncháraz, Íñigo Martínez de, 1.
 Muncháraz, Martín Ruiz de, 3, 13, 34.
 Mundaca, Juan Pérez de, regidor, 9.
 Muditibar, Gracia de, 11.
 Muditibar, María Sáez de, 11.
 Muditibar, Martín de, cordelero, 11.
 Muditibar, Martín Zuri de, 11.
 Mungolucea, Juan de, 23.
 Municola, Juan Ruiz de, 35.
 Muniquiola, Rodrigo de, 20.
 Murga, Juan de, escribano, 26.
 Murga, Martín García de, 26.
 Murga, Ochoa de, 20.
 Murga de Arescueta, Juan de, 20.
 Murra, Martín de, 24.
 Murria, Pedro de, 35.
 Muru, Juan de, 23.
 Murueta, Bartolomé de, 18.
 Murueta, Íñigo de, 20.
 Murueta, Juan de, 20, 23, 24, 34.
 Murueta, Juan de, el viejo, 20.
 Murueta, Juan de, montanero, 23.
 Murueta, Juan Domingo de, 23, 24, 34.
 Murueta, Juan Sáez de, 24.
 Murueta, Martín de, 20, 34.
 Murueta, Martín Ochoa de, 20, 34.
 Murueta, Ochoa Sáenz de, 18.
 Murueta, Pedro de, 24.
 Murueta, Sancho de, 23, 34.
 Nafarrondo, Juan de, 23.
 Nafarrondo, Sancho de, carpintero, 24.
 Nafarrondugoitia, Sancho de, 20.
 Narrazo, Sancho de, 34.
 Núñez, Diego, jurado, 16.
 Núñez, Juan, jurado, 16.
 Oara, Juan de, 24.
 Oara, Juan Pérez de, 24.
 Oaragoitia, Fernando de, 24.
 Oaragoitia, Martín de, 24.
 Oaragoitia, Martín Gorri de, 24.
 Oarnero de Zubiáur, Sancho de, 24.
 Obieta, Sancho López de, 10.
 Obrero, Pedro, 21.
 Ocerín, Juan Gorri de, 24.
 Ocerín, Martín de, 24.
 Ochanduri, Sancho Sánchez de, 2.

Ocuenta, Martín de, 20.
 Odísaga, Sancho de, 20.
 Olábarri, Francisco Sanz de, escribano, 18.
 Olábarri, Hernando de, 20.
 Olábarri, Juan de, 20.
 Olábarri, Sancho de, 20.
 Olábarri, Sancho Martín de, 20.
 Olabarría, Fernando Ibáñez de, 34.
 Olabarría, Fortún de, 24.
 Olabarría, Íñigo de, 34.
 Olabarría, Juan de, cantero, 13.
 Olabarría, Juan Martínez de merino, 18, 23, 24, 34.
 Olabarría, Juan Pérez de, 11.
 Olabarría, Ochoa Martínez de, 20.
 Olabarría, Pedro de, 34.
 Olabarría, Sancho de, 34.
 Olabarría, Sancho Martínez de escribano, 20, 34.
 Olabarría Astiaga/Astoaga, Diego/ Gregorio/ Serro de, 23, 24, 34.
 Olabarrieta, Juan de, 9.
 Olabarrieta, Juan Pérez de, 11.
 Olabarrieta, Perusque de, 11.
 Olaechea, Íñigo de, 11.
 Olaechea, Juan de, 11.
 Olaechea, Juan Ruiz de, 35.
 Olaganara, Pedro de, 34.
 Olagüena, Pedro de, 23.
 Olagüenaga, Pedro de, 24.
 Olarte, Alfonso Fernández, alcalde, teniente general de corregidor, 20, 34.
 Olarte, Fernando de, alcalde, 24, 34.
 Olarte, Francisco Ochoa de, 34.
 Olarte, Juan de, 20, 23.
 Olarte, Juan de, escribano, 24.
 Olarte, Juan de, teniente general de corregidor, 3.
 Olarte, Martín de, 23.
 Olarte, Martín de, cantero de ferrería, 24.
 Olarte, Ochoa de, 19, 20.
 Olarte, Ochoa Fernández de, 34.
 Olarte, Pedro Fernández de, 19.
 Olarte, Sancho Ibáñez de, 20.
 Olarte Subiaga, Juan de, 24.
 Olartemano, Juan de, 34.
 Olázar, Pedro de, 20.
 Olea, Fernando de, 23.
 Olea, Francisco de, 24.
 Olea, Juan de, escribano, 13, 14.
 Olea, Lope Sánchez de, 34.
 Olea, Martín de, 23, 24.
 Olea, Ochoa de, 20.
 Olea, Pedro de, 20, 34.
 Olea, Pero Fernández de, 34.
 Olea, Sancho de, 20, 34.
 Olea de Andayarte, Martín de, 23.
 Olea de Enduaparte, Sancho de, 24.
 Olea Suhilexalde, Pedro de, 34.
 Oleaga, Juan de, 24.
 Olivares, Martín de, 24.
 Ondazarro, Pedro López de, 10.
 Óndiz, Martín Sánchez de, 2.
 Oñate, Benito de, 26.
 Oñate, Juan de, 26.
 Oñaz, Pedro de, criado, 23.
 Oquebari, Martín de, 34.
 Oqueluri, Juan de, 24.
 Oqueluri, Juan Pérez de, escribano, 23.
 Oqueluri, Pedro de, 24.
 Oqueluri, Sancho de, 24.
 Oquendo, Martín Díaz de, 2.
 Oquendo, Martín González de, 23.
 Oquendo, Martín Martínez de, 3.
 Oquendo, Martín Sánchez de, 23.
 Oqueta de Olabarría Astoaga, Juan de, 24.
 Orantegui, Ochoa de, 20.
 Orbe Pedro de, 24.
 Orbe, Diego Ortiz de, escribano, 23.
 Orbe, Martín de, 34.
 Orbe, Martín Sá(nch)ez de, 24, 34.
 Orbe, Pedro de, montanero, 23, 24.
 Orbezúa, Lope de, 24.
 Orestegui, Ochoa de, 34.
 Oribe, Juan Ortiz de, 10.
 Oribe, Lope Ortiz de, 10.
 Orisaga, Martín de, 20.
 Oro, Antón Ibáñez de, procurador, 3, 34.
 Orobio, Hortuño de, fiel de Yurreta, 4.
 Orozco, Juan de, 24.
 Orozco, Martín de, 24.
 Ortegui, Juan de, 34.
 Ortúzar, Pedro de, 11.
 Orúe, Martín de, 24.
 Orúe, Martín Ortiz de, 26.
 Orúe, Martín Sanz de, 23.
 Orúe, Sancho de, 24.
 Orueta, Martín de, 11.
 Osma, Ambrosio de, fiel de Mallavia, 4, 5.
 Osma, Pedro de, 5.
 Osorio, Juana Martínez de, 2.
 Otalora, Juan Pérez de, teniente de corregidor de la Merindad de Durango, 4.
 Otalora, Ochoa Martínez de, 4.
 Otaola, Fortuño Sánchez de, 10.
 Otaolea, Martín Sáez de, 11.
 Otaza, Íñigo Martínez, escribano, 3.
 Overón, Alfon Ferrán, contador real, 31.
 Oviedo, Alfonso Fernández de, escribano, 32.

Oxencea, Juan Martínez de, 24.
Ozaloa, Martín de, 20.

Padura, Juan de, 23.
Padura, Juan González de, 23.
Padura, Juan Sánchez de, 23.
Padura, Lope de, 23.
Pagazaurtundúa, Diego de, fundidor, 24.
Pagazaurtundua, Martín de, 20.
Pagazaurtundúa, Martín López de, 24.
Palacio, Diego López de, 10.
Palea, Pedro de, 20.
Pallares, Lope de, escribano de cámara, 25.
Paternina, Martín Fernández de, bachiller, 20.
Pedro Balza, 35.
Pedro, infante don, 29.
Perea, Martín de, 20.
Pérez, Antón, escribano, 7.
Pérez, Ruí, escribano, 12.
Picart, Juan, escribano, 3.
Picaza, Martín de, 20.
Picaza, Pedro de, 20.
Picazu de Oquibar, Juan de, 34.
Pinlucea, Juan de, 34.
Plaza, Juan de, 3.
Plaza, Sancho de, 3.
Portuondo, Domingo de, 12.
Porturas, Fortún de, 12.
Puerto, Domingo del, 13, 14.
Puerto, Ortuño del, 14.

Quilurro, Juan Pérez de, alcalde, 34.
Quiñones, don Antonio de, procurador de la ciudad de León, 25.

Reca, Martín de, fiel, 3.
Recalde, Pedro de, sastre, 23.
Re(c)alde de Gallartu, Pedro de, 24.
Rementero, Juan, 1.
Renes, Fernán Sánchez de, 34.
Rengifo, coronel, 23.
Retes, Juan Ortiz de, merino de Oquendo, 10.
Ribas, Martín de, astero, 2.
Río, Pedro González del, 16.
Ripa, Pedro Íñiguez de, procurador, 34.
Ripa de Oqueluri, Pedro de, 34.
Rivasella, Pedro García de, 9.
Rodríguez, Aparicio, escribano, 32.
Rotaeche, Pedro de, 23, 34.
Ruiz, Juan, clérigo, 16.

Ruiz, Martín, aediano, 16.
Ruiz, Martín, jurado, 16.

Sacona, Juan de, 4.
Sagarminaga, Juan de, fiel, 14.
Sáiz, Pedro, escribano, 29.
Salazar, Lope de, merino mayor, 12.
Salazar, Lope García de, 15.
Salazar, Pedro de, 34.
Salcedo, linaje de, 16.
Salcedo, Juan Sánchez de, prestamero mayor de Vizcaya, 6, 15.
Saldaña, Fernán Ruiz de, adelantado mayor de Castilla, 29.
Salinas, Juan de, 3, 23.
Salinas, Ochoa de, 12.
Saloa, Fernando de, 24.
Salvatierra, Francisco, criado, 23.
San Martín Juan Sáez de, escribano, 23.
San Pedro, Juan de, escribano, 21.
San Román, Pedro de, macero de ferrería, 23, 24, 34.
San Vicente, Pedro Pérez de, 9.
Sánchez, Juan, clérigo, 16.
Sánchez, Pedro, 31.
Sancho Balza, 35.
Sangróniz, licenciado, 34.
Santa María, Juan de, 10, 34.
Santarena, Rodrigo de, 12.
Santo Domigno, Juan García de, corregidor de Vizcaya, 20.
Sanzabar, Martín, 20.
Saracho, Juan Sánchez de, 23.
Sagarna, Juan de, 24.
Sarmiento, Diego de, alcaide, 26.
Sauco, Pedro de, 20, 34.
Sautua, Martín de, 24.
Sautúa, Rodrigo de, 24.
Sechave, Pedro Íñiguez de, 23.
Seguro, Juan López de, 2.
Sevilla, Alfonso Fernández de, escribano, 2.
Sevilla, Gómez Fernández/Sánchez, 31, 32.
Sevilla, Juan Rodríguez de, 31, 32.
Sobón, Lope Ruiz de, alcalde, 35.
Socano, Pedro de, 34.
Sojo, Sancho de, escribano, 3.
Solarrate, Fortuño Ibáñez de, 10.
Soloeta, Martón de, 24.
Sologuren, Fortún de, 23.
Sologuti, Martín de, 20.
Somociaga, Juan de, 5.
Sopelana, Pedro Sáez de, tarbernero, 3.
Soria, Gómez de, pregonero, 26.

Taramona, Diego de, 10.
 Tellaeche, Íñigo Ruiz de, 12.
 Téllez, don Antonio, produrador de la ciudad de Zamora, 25.
 Tello, don, señor de Vizcaya, 12.
 Tolono, Juan Alfonso de, bachiller, 20.
 Tolosa, Juan de, 2.
 Tondo, Martín de, 34.
 Toro, Cristóbal de, juez pesquisidor de Vizcaya, 12, 13.
 Torre, Alonso de, 26.
 Torrésar, García de, carpintero, 24.
 Torrésar, Íñigo de, 23, 24, 34.
 Tortosa, cardenal de, 27.
 Totorica, Juan López de, 11.
 Totorica, Juan Sáez de, 11.
 Totorica, Pedro Martínez de, 11.
 Traña, Fernando de, 1, 4.
 Trauco, Íñigo de, escribano, 3.

Ubilla, Juan Martínez de, 14.
 Udala, Juan de, 35.
 Udayaga, Juan de, 34.
 Ugalde, Domingo de, 23, 24.
 Ugalde, Ortuño de, 4.
 Ugalde, Sancho de, 24.
 Ugao, Juan Martínez de, 18.
 Ugao, Martín Sánchez de, alcalde, 34.
 Ugao, Pedro Martínez de, 23.
 Ugarte de Zubiáur, Juan de, 23, 24, 34.
 Ugarte Juan Alonso de, 23.
 Ugarte, Alonso Fernández de, escribano, 23.
 Ugarte, Diego (Fernández) de, merino, 23, 34.
 Ugarte, García de, 23.
 Ugarte, Hernando de, 26.
 Ugarte, Íñigo de, 34.
 Ugarte, Juan de, 20, 23.
 Ugarte, Juan Balza de, 20.
 Ugarte, Juan Ochoa de, estudiante, 3, 23, 24, 34.
 Ugarte, Juan Ortiz de, 23.
 Ugarte, Martín de, 20, 24.
 Ugarte, Martín de, merino executor, 23, 24, 34.
 Ugarte, Ochoa Fernández de, escribano, 23, 34.
 Ugarte, Pedro de, 19, 20, 24.
 Ugarte, Pedro Fernández de, 23.
 Ugarte, Pedro Ortiz/Ochoa de, 3.
 Ugarte, Sancho Ruiz de, 12.
 Ugrayaga, Juan Ochoa de, 23.
 Ugoa, Juan Martínez de, arcipreste, 34.
 Ulibarri, Pedro de, 20.
 Umabaso, Juan López de, 20.

Umendi, Martín de, fiel de Bériz, 5.
 Uncella, Juan de, 1.
 Uncella, Ochoa de, fiel de Abadiano, 1.
 Unda, Pedro de, 20.
 Unibaso, Diego de, 20.
 Unibaso, Juan de, cubero, 24.
 Unibaso, Juan García de, 20.
 Unibaso, Juan González de, 34.
 Unibaso, Martín de, 20, 34.
 Unibaso, Pedro de, 24.
 Unibaso, Sancho, 34.
 Unibaso, Sancho Luce de, 34.
 Upocira, Martín de, 34.
 Urayaga, Juan de, 20.
 Urazandi/Urracaeta, San Juan de, 12.
 Urbina, Juan Ortiz de, teniente de prestamero, 4.
 Urco, Íñigo de, fiel, 35.
 Urdinguio, Pedro de, 1.
 Urguiuri, Pedro de, 23.
 Uría, Pedro de, 24.
 Uriarte, Antón, 5.
 Uriarte, Juan de, 5.
 Uriarte, Martín de, escribano, 23.
 Uriarte de Alsusta, Juan de, 24.
 Uribarri, Juan de, 3, 20, 34.
 Uribarri, Pedro de, 34.
 Uribe, Juan Celos (Alos) de, 24.
 Uribe, Pedro Ibáñez de, escribano, 1.
 Uribiarte, Martín de, escribano, 24.
 Urieta, Fernando de, 5.
 Urigoiti, Estíbariz de, carpintero, 23, 24.
 Urigoiti, Íñigo de, 20.
 Urigoiti, Juan de, 24.
 Urigoiti, Juan Ortiz de, 20.
 Urigoiti, Juan Pérez de, 20.
 Urigoiti, Martín Sánchez de, 20.
 Urigoiti, Martín de, el de Legalde, 20.
 Urigoiti, Pedro de, 20.
 Uriondo, Ochoa Pérez de, mercader, 2.
 Urizar, Juan de, 24.
 Urizar, Lope de, 5.
 Urizar, Martín López de, 35.
 Urizar de Suso, Juan de, 5.
 Urquía/Urizar, Juan López de, 35.
 Urquiaga, Diego Ortiz de, 2.
 Urquiaga, Juan de, 5.
 Urquiza, Lope de, 35.
 Urquiza, Pedro de, fiel de Zaldúa, 4.
 Urquizu, Pedro de, 1.
 Urraca, doña, 12.
 Urraca, mujer de Lope Ibáñez de Anuncibay, 18.
 Urrasecheaga, García Ortiz de, 7.
 Urrechia, Martín de, 24.
 Urregola, Juan de, 20.

Urregolagotia, Martín de, 20.
 Urrexola, Pedro de, zapatero, 23.
 Urrexola, Pedro de, carpintero, 34.
 Urrexti, Martín Pérez de, 13.
 Urribarri, Martín de, 20.
 Urribarri, Pedro de, 20.
 Urribaso, Sancho de, 20.
 Urrita, Fernando de, 1.
 Urrutia, Juan de, escribano, 23.
 Urrutia, Juan Ortiz de, alcalde, 23, 26.
 Urrutia, Juan Pérez, escribano, 1
 Urrutia, Martín abad de, 23.
 Urrutia, Pedro de, 1.
 Urrutia, Sancho de, escribano, 23.
 Urrutia/Barrutia, Rodrigo Martínez de, 12.
 Urrutia de Berrazábal, Martín de, 1.
 Urrutia de Echagoyen, Juan Pérez de, regidor, 1.
 Urruxolo, Pedro de, dicho Parichona, 23.
 Urteaga, Juan de, 11.
 Urteaga, Martín Sánchez de, dicho Uroz, 2.
 Usategui, Lope de, 23.
 Usategui, Sancho de, 23.
 Uscategui, Fortún Sáez de, 23.
 Uscategui, Lope de, 23.
 Usía, Martín de, 24.
 Usin de Arrugaeta, Martín de, 24.
 Usite de Uribiarte, Martín de, 23.
 Usto, García de, carpintero, 13.
 Utagui, Fortún Sánchez de, 23.
 Uzola, Pedro de, carpintero, 23.
 Uzquiano, Juan de, 23.

Valdivieso, Alfonso Pérez de, escribano, 12.
 Valladolid, García Sánchez de, escribano, 12.
 Vallejo, Fernando de, escribano, 21, 22.
 Vargas, Francisco Pérez de, corregidor, 3.
 Vega, Lope de, 23.
 Velande, Íñigo de, 23.
 Velasco, Íñigo Fernández de, condestable de Castilla, 27.
 Velasco, Juan de, camarero real, 31.
 Verano, Pedro de, zapatero, 5.
 Vergara, Juan de, fiel, 35.
 Vergara, Martín García de, escribano, 32.
 Villa, Fernán González de, teniente general de corregidor, 12.
 Villachica, Martín de, 10.
 Villaescusa, Diego Ramírez de, presidente de la Chancillería de Valladolid, corregidor, 3, 23.
 Villaluenga, Martín Ruiz de, 16.
 Villarreal, Ochoa de, 34.
 Villela, Martín de, 34.

Villela, Pedro de, 3.
 Vitorita, Domingo, 5.
 Vitorita, Sancho de, 5.
 Vizcaya, Juan de, tornero, 20.

Yarzu, Pedro de, 34.
 Yerro de Curan, Juan de, 20.
 Ylano, Pedro de, 20.

Zabala, Fortún de, 23.
 Zabala, Juan Ortiz de, 14.
 Zabala, Martín de, 24, 34.
 Zabala, Pedro de, tirador, 23.
 Zaballa, Diego de, tirador, 24.
 Zaballa, Diego Pérez de, 3.
 Zaballa, Juan de, 20.
 Zaballa, Juan Pérez de, escribano, 3.
 Zaballa, Martín de, 24.
 Zaballa, Ochoa de, 24.
 Zaballa, Pedro de, 24.
 Zaballa, Sancho de, 20.
 Zalbío/Zaebio, Pedro Ortiz de, 23.
 Zaldívar, Pedro Fernández de, 4.
 Zalduegui de Suso, Juan de, 5.
 Zalduegui de Yuso, Juan de, 5.
 Zalao, Fernando de, 24, 34.
 Zalao, Íñigo de, 20.
 Zalao, Juan de, 20, 34.
 Zalao, Martín de, 20.
 Zalao, Martín abad de, 18.
 Zalao, Nicolas de, 20.
 Zalao, Pedro de, 20.
 Zalao Zugati, Juan de, 34.
 Zamudio, Hortuño de, 12.
 Zamudio, Juan Martínez de, 9.
 Zangróniz, Alonso González de, licenciado, teniente general de corregidor, 3.
 Zangróniz, Diego de, 12.
 Zapatería Fernando de la, 23, 24, 34.
 Zapatería, Juan de la, 23, 24.
 Zárate, García Ortiz de, 15.
 Zarra, Nicolás de, escribano, 9.
 Zuazo, Domingo de, 34.
 Zuazo, Fernando de, 34.
 Zuazo, Íñigo de, 34.
 Zuazo, Juan Zuri de, 34.
 Zuazo, San Juan de, 34.
 Zubero, Pedro de, zapatero, 11.
 Zubía, Martín Zuri de, 11.
 Zubiarte, Diego de, 23.
 Zubiarte, Diego de, alcalde de hermandad, 23, 24, 34.

Zubiate, Diego de, montanero, 23.
Zubiáur, Hernando de, rementero, 23, 24.
Zubiáur, Juan de, 24.
Zubiáur, Juan de, rementero, 23, 24, 34.
Zubiáur, Martín Fierro de, 34.
Zubiáur, Martín Ochoa de, sastre, 20, 34.
Zubiáur, Pedro Martínez de, 23.
Zubiáur, Sancho de, alcalde, 20, 23, 24.

Zubiáur, Sancho Ibáñez de, zapatero, 24.
Zubilaga, Martín Ochoa del, 13.
Zuláibar, Juan abad de, 34.
Zuláibar, Martín de, fiel, 24.
Zulaáibar, Martín Sierra de, 24.
Zuloaga, Juan de, 24.
Zumelzo, Fortún Sánchez de, escribano, 2.
Zurbano, bachiller, 3.

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abadiano, anteiglesia de, 1.
Abusu, barrio de (*Bilbao*), 2.
Aclingo de Isina, peña, 34.
Aguirre, lugar de (*Begoña*), 3.
Ajarda, heredad de, 11.
Álava, 25, 26.
Albisúa, heredad de, 11.
Albisúa, jaral de, 11.
Albizuri, término de, 35.
Alcázar, fuente del, 18.
Aldacagoena, casa, 11.
Aldacazábal, casa y heredad, 11.
Aldagoena, casa, 11.
Aldama, casas de, 23.
Aldayeta, casa y término de, 11.
Algizu Elejeaga, San Martín de, barrio de (*Orozco*), 24.
Alguileceburu, término de, 34.
Allende Ebro, 29.
Alón, término de, 34.
Altamira, término de, 34.
Alzáa, heredades de, 11.
Alzola, montes, 34.
Amalloa, monte, 14.
Amendrazura, casa, 10.
Amezorbe, término de, 4.
Amurrio, campo de, 23.
Amurrio, localidad de, 23.
Andamarituatu, sel de, 24.
Antabe/Antobe, monte, 10.
Anuncibay, caserías de, 18.
Anuncibay, iglesia de San Miguel de, 18.
Anuncibay, solar de, 18.
Añoco Elorria, término de, 4.
Aoza de Unzagaegui, casa, 11.
Aquadante, campos de, 34.
Aracaldo, iglesia de Santa Marina de, 18.
Araeta, ferrería y molino, 18.
Arancibia, casa, molino y solar, 14.
Araneta, arroyo, 10.
Aransolo, casa, 11.
Aranzamendi de Suso, casa, 11.
Aranzamendi de Yuso, casa, 11.
Aránzazu, casa, 10.
Aránzazu, fuente de, 10.
Araondo, heredad de, 11.
Arbácegui, partida de, 11.
Arcaeta, puerto de, 12.
Arceniega, villa de, 21, 27.
Arechaga, término de, 11.
Arechúa, heredades de, 5.
Arenaza, tejería de, 34.
Arezugana, término de, 5.
Ario, término de, 5.
Áriz (*Basauri*), 2.
Arnabe, seles de, 18.
Arraba, sel de, 24.
Arraciona, casa, 10.
Arragoabaso, monte, 4.
Arrancudiaga, iglesia de Santa María de, 18.
Arrázola, anteiglesia de, 1.
Arrechirriaga, término de, 10.
Arriba, calle de (*Guerricáiz*), 11.
Arrigorriaga, anteiglesia de Santa María Magdalena de, 2.
Arrospe, término de, 12.
Artamendi, término de, 18.
Arzabala, término de, 12.
Ascarreta, casa, 11.
Astoa, término, 11.
Astroquia, casa, 11.
Aurtenechea, casa, 11.
Ávila, ciudad de, 27.
Axpe de Busturia, anteiglesia de, 12.
Ayala, valle y señorío de, 10, 15-17, 21, 23, 26, 27.

Baracaldo, anteiglesia de, 16, 17.
Barrenechea de Uriona, casa, 11.
Basaguchi, heredad de, 11.
Basterrechea, casa, 11.
Begoña, anteiglesia de Santa María de, 3.
Beitia, casa, 11.
Berandio, término de, 34.
Berbiquez, San Juan de (*Álava*), 10.
Berengonechea, casa, 11.
Bermeo, iglesia de Santa María de, 9.
Bermeo, villa de, 9, 12.
Berriatúa, anteiglesia de, 14.
Bérriz, anteiglesia de, 5.
Betolaza (*Álava*), 19.
Bilbao, villa de, 2, 3, 6, 7, 12, 13.
Bolíbar, puebla de, 14.
Bretaña, 9.
Burceña, palacio de (*Baracaldo*), 15.
Burgos, ciudad de, 13, 25, 31.
Burgua, término de, 12.
Busturia, Merindad de, 12.

Calleja, casa de la, 11.
Calleori, manzanal de, 11.
Caloeta, término de, 12.
Calzagaechébarri, 2.
Caneta, término de, 10.
Canto, pesquerías de, 9.
Carobiaga, heredad de, 11.
Castilla, 20.
Castilla Vieja, 29.
Catadiano, término de, 23.
Ceánuri, anteiglesia de Santa María de, 24, 34.
Celaca de Berraño, casa, 11.
Cenarruza, anteiglesia de, 14.
Cengotita, iglesia de San Juan de (*Bérriz*), 5.
Charragarate, heredad de, 11.
Colindres, localidad de, 31.
Cortabari, sel de, 4.
Cuartango, valle de, 27, 28.
Cusa, molino, 15.

Derendaño, localidad de, 23.
Derendaño, palacio de (*Álava*), 15.
Dolara Urquiaga, sel de, 4.
Doneanzábal, lugar de, 4.
Durango, Merindad de, 1, 4, 5.

Ea, puebla de, 9.
Echabarría de Gabica, casa, 11.
Echagoyan, localidad de, 23.

Echebarría, anteiglesia de San Andrés de, 14.
Echebarría, anteiglesia de Santo Tomás de, 1.
Egui(*borrado*)biscar, término de, 11.
Eguiena, Peña de, 4.
Eibar, villa de San Andrés de, 35.
Eitua, cofradía de, 4.
Eloriturriaga, fuente, 24.
Elorriaga, término de, 24.
Encartaciones, 25.
Ercudui, término de, 10.
Ermua, villa de, 35.
Errecaguchia, arroyo, 5.
España, 3, 9.
Ezquerrola, término de, 23.

Flandes, 9.

Gallarega, término de, 10.
Garagoya, término de, 4.
Garduza, iglesia de Santa María de, 14.
Garganaondo, término de, 12.
Garro, casa, 11.
Gastanaeta, casa, 11.
Gaucogorta, término de, 10.
Goicolea, casa, 11.
Goitia de Guerrica, casa, 11.
Gorbea, monte, 18, 24, 34.
Gordejuela, concejo de, 10.
Goxeascoechea, casa, 11.
Güeñes, concejo de, 10.
Guernica, árbol de, 12.
Guerricagonechea, casa, 11.
Guiencelumi, término de, 34.
Guipúzcoa, Provincia de, 25.
Guizaibay, arroyo, 34.
Gurpidea, casa, 11.

Hormaechea de Uriona, casa, 11.

Ibarra, presa de, 10.
Ibarra, término de, 11, 35.
Ibarra de Anuncibay, término de, 18.
Ibarra de Arratia, término de, 34.
Idubalza, término de, 10.
Idumbirisa, monte, 4.
Idumbirisa de Yuso, 4.
Igoarriza, término de, 34.
Igoarrizaga, término de, 34, 35.
Iguriano, término de, 24.
Ijuria, valle de (*Merindad de Durango*), 4.

Ilumbe, 2.
Inguriano de Suso, sel de, 24.
Inguriano de Yuso, sel de, 24.
Irlanda, 9.
Isina, término de, 24.
Iturrioz, sel de, 24.
Izarraga, término de, 35.
Izinbarraya, sel de, 24.

Jaundia Osmendo, 4.
Jáuregui, término de, 34.
Jayo, casa, 11.
Jayoberesi, jaral de, 11.
Jemein, anteiglesia de, 14.
Juansolo, pieza de, 11.

Lamiaráan, término de, 12.
Landaverde, término de, 18.
Lararrieta, campo de, 10.
Larraortuondo, casa, 10.
Larrazábal (*Aramayona*), 1.
Larrazábal, término de, 20, 34.
Larrimbe, localidad de, 23.
Larrínaga, casa, 11.
Lartuondo, fuente de, 10.
Lascuna, término de, 11.
Lasiar/Laziar, término de, 4, 10.
Lasinadi, heredad de, 11.
Lebeaga, monte, 14.
Lecanda, peña, 34.
Lecanda, término de, 24.
Legardaguchia (*Álava*), 19.
Leguizamón, barrio de (*Arrigorriaga*), 2.
Leña, peña, 24.
Lequeitio, villa de, 9, 12.
Lexarra, casa de, 5.
Lexarraga, casas de, 5.
Limpías (*Cantabria*), 31.
Llodio, valle de (*Álava*), 15, 21, 27.
Luzar, término de, 11.

Madrid, villa de, 32.
Maguna, casería, iglesia y término de, 4.
Mallavia, anteiglesia de, 5.
Marquina, casa fuerte de, 15.
Marquina, Merindad de, 14.
Marquina, molino, 4.
Marquina, villa de, 13.
Mayorga, campos de, 10.
Mendiolea, casería, 11.
Menditoaga, molino, 5.

Menigo, término de, 12.
Milicúa, partida de, 4.
Minaur, término de, 10.
Morgaña, peña, 9.
Morillas, localidad de, 27.
Morteruza, término de, 12.
Mundaca, anteiglesia de Santa María de, 9, 12.
Mundaca, iglesia de Santa María de, 12.
Munditibar, barrio de, 11.
Munditoaga, paso de, 5.
Municola, casa, 35.
Muruetá, anteiglesia de San Pedro de (*Orozco*), 18, 24.
Muruetá, iglesia de San Pedro de (*Orozco*), 18.
Muruetasolo, término de, 4.
Muza, monasterio de La, 15.

Nafarrola, término de, 12.

Oca, molino, 5.
Ocango, cofradía de, 4.
Ocharan, término de, 12.
Odoibalza, casa, 10.
Oinz, término de, 4.
Olabarría, manzanal de, 11.
Olabazar, localidad de, 23.
Olaechea, término de, 11, 35.
Olaerrega, término de, 35.
Olaeta, casa, 11.
Olajauna de Munditibar, casa, 11.
Olarte, anteiglesia de San Bartolomé de (*Orozco*), 24.
Olarte, solar de (*Orozco*), 19.
Ollargan, monte, 2.
Ondárroa, villa de, 13, 14.
Oquendo, casa fuerte de, 15.
Oquendo, San Román de, 10.
Oquendo, valle de (*Álava*), 10, 15.
Ordoña, término de, 12.
Orozco, casa fuerte de, 15.
Orozco, valle de, 15-17, 19-21, 23, 24, 27, 34.
Orueta, casa, 11.
Osandategui, heredad de, 11.
Osandategui, parral de, 11.
Otaol(e)a, término de, 4, 35.
Ozma, tejería de, 5.
Ozmaín, término de, 5.
Ozmaingana, término de, 5.

Pedernales, anteiglesia de San Andrés de, 12.
Plencia, villa de, 9.
Portal, el (*Guerricáiz*), 11.

Portugal, reino de, 31.
Portuondo, puerto de, 9, 12.
Puebla de Arganzon, La (*Álava*), 16.

Quadra, barrio de La (*Güeñes*), 10.
Quejana, monasterio de San Juan de (*Álava*),
16.

Recaiyarra, arroyo, 24.
Rega, cabo, 12.
Respaldiza, monasterio de, 21.

Sagarmínaga, era de, 10.
Salarraza, término de, 4.
Salarrate, sel de, 24.
Salcedo, valle de, 10.
Saloa, barrio de (*Orozco*), 24.
Salvatierra, villa de, 28.
San Bartolomé, término de, 34.
San Pedro, capilla de (*Bermeo*), 9.
Sandamendi, término de (*Gordejuela*), 10.
Santa Clara, término de, 9.
Santadoya, castillo de, 28.
Santaren, término de, 12.
Santarena, casa, 12.
Saraure, término de, 26.
Sodupe, nocedal de, 10.
Subijana, valle de (*Álava*), 27.
Sustaya, sel y cuesta de, 34.

Talaya, iglesia de Santa María de la (*Bermeo*), 9.
Talluri, castañal y heredad de, 11.
Tierra Llana, 8, 12.
Tordesillas, villa de, 27.
Totorica Aldas, manzanal de, 11.

Ugalde, término de, 4, 10.
Ugalde de Orozco, 18.
Ugas, tierra de, 10.
Undasorra, sel de, 4.

Urcabustáiz, valle de, 27.
Urichay, término de, 12.
Urigoiti, barrio de (*Orozco*), 24.
Urigoiti, peña, 18.
Urionagoena, casa, 11.
Urizar, heredades de, 11.
Urizar Aldica, casa, 11.
Urquiza, término de, 10.
Urrarriga, término de, 5.
Urrechagaondo, casa, 11.
Urrexola, término de, 23.
Usabel, ferrería (*Orozco*), 19.

Vaguero, término de, 10.
Valladolid, villa de, 27.
Valmaseda, villa de, 29-33.
Vibinajana, valle de, 27.
Villailorriturriaga, sel de, 34.
Villaro, villa de, 24, 34.
Viquirrio, piedra, 10.
Vitoria, villa de, 26.
Vizcaya, 12, 25.

Yermo, iglesia de Santa María del, 18.
Yurre, anteiglesia de, 1.

Zabalgochoa, manzanal, 18.
Zaldúa (*Zaldívar*), anteiglesia de San Andrés
de, 5, 35.
Zalla, concejo de, 10.
Zandategui, manzanal de, 11.
Zaoqueta/ Zariqueta, sel de, 10.
Zarrabebeascoa, heredad de, 11.
Zarrobe, casa, 11.
Zartuña, arroyo, 10.
Zuazo (*Álava*), 19.
Zuazu, monte, 4.
Zurbano (*Álava*), 19.
Zubero, término de, 10.
Zubía, casa, 11.
Zurza, palacio de, 15.
Zuzaeta, casa, 11.